INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2, 3; Prescripción, 2.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

1. Los beneficios de las leyes de jubilaciones y pensiones no son excluyentes de los concedidos por las leyes de derecho común, ya que unas y otras responden a necesidades y finalidades diferentes. El otorgamiento de la jubilación extraordinaria prevista por el art. 19 de la ley 4349 no excluye, pues, el derecho a la indemnización de la incapacidad producida por la enfermedad adquirida en el desempeño de las tareas: p. 329.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 2.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. Las autoridades del buque no son responsables con respecto a la entrega en la Aduana de lo que no están obligados a incluir en la manifestación que se les exige, de lo cual están excluídos los equipajes: p. 422.

Aforo.

2. El art. 2º, inc. 9º, de la ley 11.281, establece un derecho *ad valorem* del 5 % para los flejes de procedencia extranjera sin distinguir entre los de hierro y los de acero. Esta norma no ha sido modificada por la ley 11.823, aprobatoria del convenio suscripto el 26 de setiembre de 1933 entre el Gobierno Argentino y el de Gran Bretaña, cuyo alcance con respecto al derecho de importación de que aquí se trata, sólo fué impedir que a los flejes de *hierro* de procedencia inglesa se le aplicara durante la vigencia del convenio un derecho mayor que el del 5 %: p. 112.

Libre de derechos.

Generalidades.

3. La circunstancia de que la Aduana haya omitido hacer efectivos los derechos de importación correspondientes a mer-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 40.

caderías introducidas con franquicia, mediante el cobro oportuno de la letra caucional, no obsta para que los cobre mediante el remate de los efectos importados y transferidos a un tercero en infracción a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 12.345: p. 50.

Infracciones.

Contrabando.

4. Toda forma de ocultación y todo acto tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana es contrabando aunque no exista la posibilidad de un perjuicio fiscal.
Incurre en las infracciones previstas por los arts. 68 de la ley 11.281 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana quien al embarcarse en un puerto argentino con destino a otro omitió cumplir lo dispuesto por el art. 721 de dichas ordenanzas y al desembarcar se abstuvo de presentar a revisación mercadería sujeta a ella: p. 120.

Penalidades.

5. Procede aplicar la pena de comiso al infractor de los artículos 721 y 1031 de las Ordenanzas de Aduana y del art. 68 de la ley 11.281, sin la atenuación prevista en el art. 1056 de aquel cuerpo legal por mediar deliberado ocultamiento de la mercadería trasportada: p. 120.

Recursos.

6. El recurso del art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana comprende las resoluciones administrativas que imponen sanciones punitorias, mas no las que deciden haber lugar al pago de impuestos. Es, así, improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia de una cámara federal que se limita a imponer al recurrente una multa de $ 3.000, sin perjuicio del pago de los derechos de aduana cuyo monto sumado al de aquélla, excede de cinco mil pesos m/n.: p. 542.

AGRAVANTES (1).

1. No pueden tomarse en consideración como elementos de agravación de la pena aplicable a un homicida, las simples

(1) Ver también: Homicidio, 3; Imputabilidad, 1.

infracciones al Código Rural que registra su planilla de antecedentes, ni el delito correccional anterior prescripto, ni el estado de excitación alcohólica del reo en grado no acreditado claramente y que no fué la causa determinante del homicidio: p. 389.

ALEVOSIA.

Ver: Homicidio, 5; Imputabilidad, 1.

ALIMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 13, 43.

APREMIO.

Ver: Costas, 1.

ARRENDAMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28; Locación de cosas, 1; Recurso extraordinario, 8, 20.

ATENUANTES (1).

1. No bastan para configurar el estado de emoción violenta y menos el de legítima defensa, invocados a favor del homicida, las circunstancias de haber mediado por parte de la víctima una provocación y agresión injustificadas que originaron la intervención de terceros para poner fin al incidente el cual se renovó pocos minutos después por el estado de excitación del agraviado. Las circunstancias deben, sin embargo, ser tenidas en cuenta para la graduación de la pena: p. 389.

AUTARQUIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

B

BANCO DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Aduana, 5.

C

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. La Constitución Nacional vigente no impone necesariamente la caducidad de las disposiciones legales existentes en tanto no se opongan a las normas que aquélla establece: p. 461.

Derechos y garantías.

Generalidades.

2. Las garantías constitucionales de la propiedad, del domicilio y del ejercicio del comercio no son invocables en defensa de los actos realizados contra derecho: p. 246.

Defensa en juicio.

Principios generales.

3. La adopción de las medidas precautorias sin previo debate sobre su procedencia, concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto quede a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas: p. 246.

Procedimiento y sentencia.

4. Habiendo sido apelada por el infractor al art. 35 de la ley 12.148 la resolución judicial que transformó la multa en prisión, la sentencia revocatoria de segunda instancia es constitucionalmente inobjetable porque fué dictada con jurisdicción por la cámara respectiva: p. 190.

5. Por lo mismo que la facultad de imponer multas atribuída por algunas leyes a entidades administrativas sin recurso a la justicia importa el ejercicio de atribuciones analógicamente judiciales, las actuaciones respectivas deben asegurar el derecho de defensa de aquél a quien se imputa la infracción. Por ello, corresponde revocar la resolución municipal por la que se condena al recurrente a pagar una multa por una supuesta infracción de tránsito, sin haberlo oído ni dado posibilidad alguna de invocar y probar los

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Corte Suprema, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 9, 15, 16, 19, 32, 33, 34, 36; Ley, 4; Pago, 1; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 2, 8, 10, 12, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 44, 46, 49, 62, 66, 68; Recurso ordinario de apelación, 1; Resoluciones ministeriales, 1; Retroactividad, 1; Teléfonos, 1.

hechos conducentes a su defensa, debiendo volver los autos a la repartición de procedencia para que se tramite el expediente con arreglo a derecho: p. 449.

Ley anterior y jueces naturales.

6. La garantía constitucional de los jueces naturales que establece el art. 29 de la Constitución Nacional es ajena a la decisión de la cuestión de saber si ante lo dispuesto por la ley 12.833 corresponde a los jueces federales o a los administrativos de la Capital conocer en las causas sobre infracciones a la ley 12.591, pues no se opone a que sea uno u otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales. También es ajena al caso la cuestión referente a la ley penal aplicable pues sólo se trata de resolver, por ahora, cual es el tribunal competente para conocer de la infracción imputada al procesado: p. 451.

Derecho de propiedad.

7. Probado que el importe medio de los gastos de cosecha y elaboración del vino que los productores tuvieron que entregar con arreglo al art. 13 de la ley 12.355, fué de ocho centavos el litro, y dado que el art. 15 fijó con carácter general una retribución de dos centavos por litro, debe concluirse que ha habido un desapoderamiento sin justa indemnización que autoriza a demandar el pago de la diferencia entre ambas sumas, desde que otra forma de compensación se ha hecho imposible por haberse derramado la mayor parte del vino en el acto de la entrega: p. 207.

Igualdad.

8. La garantía constitucional de la igualdad no resulta violentada por la circunstancia de que la sentencia apelada se funde, entre otras, en una prueba que según el recurrente se ha incorporado irregularmente a los autos: p. 246.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

9. El art. 3º de la ley 13.198, en cuanto manda suspender los desalojos de predios rurales en todo el territorio de la República, hasta el 31 de mayo de 1949, aunque mediara

sentencia firme que los ordene, no es violatorio de la Const. Nacional: p. 239.

10. La ley 13.198 interpretada en el sentido de que la prórroga que establece ampara al arrendatario de un inmueble destinado a la explotación agropecuaria que no ha cumplido su obligación de extirpar las plagas de la agricultura, vulnera la propiedad no sólo en orden a la integridad del derecho del dueño sino también desde el punto de vista de la finalidad social o bien común a que debe subordinarse el uso de las cosas: p. 239.

Administrativas.

11. La excepción prevista en el art. 14, 1ª parte, de la ley 12.355 a favor de las regiones "que al iniciarse el nuevo año vinícola en la fecha establecida en el art. 12 tengan un "stock" de vinos inferior a 150.000 hectolitros", creó una categoría arbitraria y repugnante a la igualdad, pues los productores quedaban o no sometidos a la contribución por una razón ajena a su actividad de tales, es decir, al volumen de su producción y al destino que le hubieran dado. Ello importó resolver problemas de orden regional mediante una contribución de carácter nacional contraviniendo claramente lo dispuesto en los arts. 4 y 16 de la Constitución: p. 207.

12. El art. 18 de la ley 13.264 entendido en el sentido que no impone el depósito total de la suma ofrecida en concepto de indemnización, con carácter previo al desapoderamiento del expropiado, sino la consignación del monto de la tasación a los efectos de la contribución directa, es constitucionalmente inobjetable, porque para la salvaguardia del principio consagrado por el art. 17 de la Const. Nacional basta el depósito de una suma cuyo monto no aparezca establecido caprichosamente: p. 269.

Impositivas.

Varios.

13. El art. 36 de la ley 12.345 no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional en cuanto hace de la mercadería introducida con franquicia la garantía primera del pago de los derechos dispensados condicionalmente aunque haya sido transferida a un tercero que tenía el medio de averiguar la verdadera condición de los efectos y tiene el recurso de dirigirse contra el introductor para reintegrarse el importe respectivo: p. 50.

Varias.

14. El art. 31 de la ley 13.264, en cuanto establece que en los juicios de expropiación de inmuebles en que no se hubiere dictado sentencia definitiva —en la acepción de fallo final del superior tribunal de la causa— corresponderá al tribunal que se halle avocado al conocimiento de cada causa, requerir los informes a que se refiere el art. 14 de la ley, es imperativo para los jueces y no importa atribuir a dicha ley retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna: p. 336.

Decretos nacionales.

Varios.

15. El art. 4º del decreto nº 32.347/44, en cuanto establece la opción para demandar ante los jueces del domicilio del demandado, es constitucionalmente válido: p. 32.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Patentes.

16. La ley 4199 de la Provincia de Buenos Aires reformada por la ley 4283, en cuanto reduce con respecto a los corredores de las casas de comercio sujetas al impuesto local al comercio e industrias la patente de m$n. 300 que se establece para todo corredor sin distinciones de modo que sólo es pagado íntegramente por los corredores de casas radicadas fuera del territorio de la provincia crea un gravamen diferencial violatorio de la Const. Nacional: p. 257.

Varios.

17. El impuesto establecido por el art. 4º de la ley 3211 de la Prov. de Buenos Aires que recae de un modo directo sobre el servicio telefónico en cuanto tal impuesto que grava con una cantidad mensual cada uno de los aparatos instalados en dicho Estado, mediante los cuales el servicio se presta, comporta una ingerencia en el ejercicio de la concesión y por ende en la prestación de aquél, patentemente capaz de destruirla o perturbarla y es violatorio de los arts. 10, 11, 12, 67, incs. 12 y 13 y 108 de la Constitución Nacional reformada concordantes, en lo que se refiere al pleito, con los arts. 10, 11, 12, 68, incs. 12 y 13 y 101 de la Constitución Nacional vigente. La inconstitucionalidad no depende del monto del tributo de referencia: p. 467.

Corte Suprema por la Constitución actual y no reglamentado aún por la ley el recurso de casación, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, atribuído a la Corte Suprema por la primera parte del art. 95 de la Constitución, sólo puede tener lugar por la vía del recurso extraordinario mencionado en el párrafo tercero del mismo artículo: p. 310.

COSA JUZGADA.

1. Denegado el recurso ordinario de apelación interpuesto por el demandado sin que éste ocurriera oportunamente en queja, debe concluirse que existe decisión firme en virtud de la cual las alegaciones de aquél no pueden ser tomadas en consideración por la Corte Suprema: p. 80.

COSTAS [1].

Resultado del litigio.

1. No procede condenar en costas al actor en juicio de apremio que se allanó a la prescripción opuesta por el demandado: p. 256.
2. Corresponde que sean pagadas en el orden causado las costas de segunda y de tercera instancias en un juicio de reivindicación en el cual sólo han prosperado parcialmente las pretensiones de las partes: p. 80.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 51, 52, 54, 59, 60.

CULPA.

Ver: Extradición, 1; Impuestos internos, 1; Recurso extraordinario, 29, 37.

CH

CHEQUE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

---

(1) Ver también: Ley de sellos, 2; Recurso extraordinario, 15.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

1. No habiendo sido dotado el Hospital Naval de La Plata de los elementos indispensables para la protección sanitaria de su personal, tanto más necesarios cuanto que las tareas se desarrollaban en un medio propenso al contagio, la Nación debe indemnizar al repostero de dicho establecimiento la incapacidad que le ha ocasionado la tuberculosis cutánea adquirida en el desempeño de sus tareas: p. 329.

Prueba.

2. A falta de toda prueba del perjuicio invocado por el actor como consecuencia de la ocupación por el demandado de la fracción que aquél reivindica, no procede acordarle indemnización alguna por ese concepto: p. 80.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 29, 31, 32, 33, 46, 49.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 68.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 40, 41.

DELITOS.

Ver: Agravantes, 1; Jurisdicción y competencia, 5, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 38, 41; Ley, 4.

---

(1) Ver también: Expropiación, 12; Jurisdicción y competencia, 22, 26.

DEMANDA [1].

Requisitos de la demanda.

Documentos.

1. Habiendo omitido el representante de la provincia demandada por repetición de impuestos acompañar las copias, que le fueron entregadas, de las boletas agregadas a la demanda, de las cuales afirma que no corresponden al original, y tratándose de documentos tendientes a acreditar el pago del gravamen que no era obligatorio presentar con la demanda, corresponde rechazar el pedido de que se deje sin efecto el traslado de esta última: p. 207.

DENEGACION DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

DENUNCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 41.

DEPOSITO.

Ver: Constitución Nacional, 12; Expropiación, 4.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 2, 7, 10, 12, 14; Pago, 1; Recurso extraordinario, 8, 12, 26, 27, 30.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Pago, 1; Pensiones militares, 2.

DERECHOS "AD VALOREM".

Ver: Aduana, 2.

DESALOJAMIENTO.

Ver: Constitución Nacional, 9, 10; Jurisdicción y competencia, 34; Recurso extraordinario, 8, 20.

DESPIDO.

Ver: Pago, 1, 2; Recurso extraordinario, 12.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 3; Jurisdicción y competencia, 1, 14, 33, 34, 35, 36, 43; Pago, 1.

E

EXHORTO (1).

Requisitos.

1. Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país deben hacerse por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación: p. 280.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 30, 38.

EXIMENTES.

Ver: Imputabilidad, 2.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

1. La ley 12.311, que creó la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no ha establecido un régimen de excepción para determinar el justo precio de las expropiaciones que se realicen en cumplimiento de sus disposiciones. Tampoco cabe aplicar como por mandato legal, para las expropiaciones, el criterio que impone con carácter obligatorio el art. 1º, inc. c), de la mencionada ley —costo original y efectivo menos depreciación por uso— para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorporen a la Corporación, aun cuando este criterio podría ser adoptado por el tribunal de la causa si lo creyera justo: ps. 337 y 364.

2. Tratándose de la explotación de un servicio público mediante autorizaciones que podrían ser dejadas sin efecto en cualquier momento sin derecho a reclamo alguno, como el prestado por los ómnibus en la Ciudad de Buenos Aires, no cabe considerar para la determinación del resarcimiento por la expropiación ordenada por la ley 12.311 la productividad del negocio: p. 364.

3. En el caso de expropiación de la totalidad de los bienes que integran una empresa de servicios públicos, no cabe prescindir de la intervención dispuesta en la causa del Tribunal de Tasaciones, conforme a lo establecido por el art. 31 de la ley 13.264. El dictamen respectivo debe referirse "al valor de afectación que representaba para el titular anterior" el conjunto de los bienes expropiados: p. 500.

Cobro de la indemnización.

4. El art. 18 de la ley 13.264 no impone el depósito total de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12, 14; Jurisdicción y competencia, 36, 37; Litiscontestación, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 26, 27; Recurso ordinario de apelación, 2.

la suma ofrecida en concepto de indemnización con carácter previo al desapoderamiento del expropiado. Basta la consignación del monto de la tasación a los efectos de la contribución directa: p. 269.

Procedimiento.

Ley que rige el procedimiento.

5. La ley federal de expropiación es aplicable a los juicios radicados ante la Corte Suprema: p. 74.

Procedimiento judicial.

6. Toda vez que el art. 14 de la ley 13.264 integra el Tribunal de Tasaciones, creado por decreto 33.405/44 —ley 12.922— con un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y otro del expropiado, y atribuye al perito del mencionado Ministerio la representación del expropiador, no corresponde hacer lugar a la designación pedida por el apoderado provincial que, aparte de no estar fundada en la letra de la ley, importaría alterar la constitución del referido Tribunal de Tasaciones, con otro representante del expropiador, rompiendo el equilibrio que con la composición de aquél se ha deseado establecer: p. 74.
7. La expresión "sentencia definitiva" ha sido empleada en el art. 31 de la ley 13.264 en el sentido de fallo final del superior tribunal del pleito: p. 187.
8. Puesto que la intervención del Tribunal de Tasaciones en los términos de los arts. 14 y 31 de la ley 13.264 ha de referirse a cuestiones de hecho ajenas al recurso extraordinario, no procede acordársela como trámite previo a la sentencia que la Corte Suprema debe pronunciar por esa vía: p. 187.
9. Hallándose regido el procedimiento del juicio de expropiación por la ley 13.264, que sólo autoriza la prueba pericial con respecto a los bienes que no sean raíces, debe desecharse la solicitud de ambas partes de que se designe perito, fundada por una de ellas en la ley 5141 de la Prov. de Buenos Aires. Tampoco procede limitar a la determinación del valor de lo expropiado la función atribuída al Tribunal de Tasaciones: p. 290.
10. Habiendo resuelto la Corte Suprema requerir del Tribunal de Tasaciones los informes de los arts. 31 y 14 de la ley 13.264, a cuyo fin se le remitió la causa con oficio, y estando vencido con exceso el plazo de treinta días señalado

en el mencionado art. 14 corresponde, ante el pedido del dueño del inmueble tendiente a urgir el procedimiento, prorrogar por igual término aquel plazo y no hacer lugar al apercibimiento solicitado en el sentido de proseguir el trámite del juicio prescindiendo de dicho informe: p. 297.

11. La naturaleza del juicio de expropiación no admite el planteo de incidencias en el curso del mismo, ni menos el de cuestiones de derecho susceptibles de proponerse en oportunidad procesal: p. 500.

12. La ley 13.264 excluye la prueba de peritos respecto de las expropiaciones de bienes raíces, mas no la de oficios, cuyo valor probatorio debe ser oportunamente apreciado.

La indemnización que los jueces deben fijar sobre la base de las actuaciones y del dictamen que elabore el Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264, comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación: p. 512.

13. Toda vez que el art. 14 de la ley 13.264 integra el Tribunal de Tasaciones, creado por decreto 33.405/44 —ley 12.922— con un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y otro del expropiado, y atribuye al perito del mencionado Ministerio la representación del expropiador, no corresponde hacer lugar a la designación pedida por el apoderado provincial que, aparte de no estar fundada en la letra de la ley, alteraría la constitución del referido Tribunal, con otro representante del expropiador, rompiendo el equilibrio que con la composición de aquél se ha querido establecer: p. 514.

14. Hallándose expropiante y expropiado representados ante el Tribunal de Tasaciones establecido por el art. 14 de la ley 13.264 y debiendo referirse el dictamen que se requerirá del mismo "al valor de afectación que representaba para el titular anterior" el conjunto de los bienes expropiados, no cabe hacer lugar a la formulación de cuestionarios a tenor de los cuales ha de expedirse el mencionado Tribunal, solicitada por la demandada: p. 514.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. No incumbe a los jueces de la Nación requerida de ex-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 38.

tradición el juzgamiento del fondo del proceso ni de la culpabilidad o inocencia del individuo reclamado: p. 32.

Prescripción.

2. Habiendo transcurrido según nuestras leyes el término de prescripción de la acción penal y atento lo dispuesto en el art. 9 del Tratado de Extradición con España de 1881, no procede la extradición de un acusado de homicidio solicitada por las autoridades de dicho país: p. 32.

F

FALSEDAD.

FALTAS Y CONTRAVENCIONES.

FERROCARRILES.

G

GRAVAMEN.

H

HOMICIDIO (1).

Homicidio simple.

1. Corresponde aplicar la pena de 25 años de prisión al autor del delito de homicidio simple, premeditado, y de tentativa de homicidio en la persona de la menor acompañada

(1) Ver también: Agravantes, 1; Extradición, 2; Imputabilidad, 2.

por la víctima, tentativa frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad del reo, que merece mal concepto: p. 269.

2. A falta de prueba que acredite incuestionablemente el estado de emoción violenta, corresponde calificar el hecho como homicidio simple, y reducir a nueve años de prisión la pena aplicada a su autor, que procedió en un grado de excitación inimputable por la injustificada provocación y agresión previa por parte de la víctima, a lo que debe sumarse la rudimentaria cultura del homicida y el medio en el cual actuaban los protagonistas, casi en el desierto: p. 389.

3. Resulta inadmisible la calificación de homicidio en riña, si de la confesión de los tres procesados se desprende que la víctima fué agredida con su propio cuchillo —única arma de que disponía— y que las heridas que le causaron la muerte le fueron inferidas por aquéllos cuando se hallaba sin armas y en el suelo. A falta de prueba de que el hecho haya sido cometido para robar a la víctima, debe calificárselo como homicidio simple en las circunstancias agravantes mencionadas y en concurso real con el delito de hurto calificado, por lo cual corresponde aplicar 25 años de prisión a los procesados mayores y mantener la de quince años impuesta al menor por no ser posible aumentarla en razón de la falta de recurso acusatorio: p. 417.

4. Para que encuadre la calificación del delito en lo dispuesto por el art. 80, inc. 1º del Código Penal, no basta la confesión del reo y la declaración de testigos, sino que es necesario probar el vínculo de parentesco de conformidad con lo estatuído al respecto por el Código Civil.

Corresponde graduar en quince años de prisión la pena aplicable al autor de los delitos de homicidio simple y lesiones graves —arts. 79 y 90 del Código Penal— teniendo en cuenta los buenos antecedentes, los hábitos de trabajo del procesado y que la lesión inferida a una de las víctimas puso en peligro la vida de ésta: p. 504.

Homicidio en ocasión de robo.

5. Demostrado que el delito cometido no es el previsto en el art. 95 sino en el art. 165 del Código Penal, que el procesado procedió con alevosía, que registra dos condenas anteriores y diversas entradas policiales y goza de mal concepto, corresponde imponerle la pena de veinte años de prisión: p. 207.

HONORARIOS.

Regulación.

1. Aun cuando antes de la regulación de los honorarios devengados en actuaciones judiciales seguidas originariamente ante la Corte Suprema, es improcedente discutir la prescripción de los mismos, toda vez que ello no ha sido objetado por la contraparte, procede decidir el artículo sin otra dilación: p. 71.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. La circunstancia de que la Corte Suprema haya declarado improcedente el recurso concedido por el tribunal apelado no excluye la aplicación del art. 11 del decreto 30.439/44 —ley 12.997— a efecto de regular los honorarios devengados ante aquélla: p. 255.
2. Elegida la vía de ejecución de sentencia para cobrar el honorario regulado al perito agrónomo que intervino en un juicio sobre repetición del impuesto indebidamente percibido por una provincia, la regulación de los honorarios correspondientes al letrado y apoderado de aquél debe practicarse aplicando el art. 23 del decreto 30.439/44: p. 283.
3. Si bien los honorarios de los trabajos realizados en la instancia del recurso extraordinario sustanciado ante la Corte Suprema deben regularse con sujeción al arancel establecido por el decreto 30.439/44, en las causas provenientes de los tribunales del trabajo de la Capital en cuya jurisdicción no rige aquél, sino lo dispuesto por el art. 94 del decreto 32.347/44 la aplicación del art. 11 del arancel debe hacerse ateniéndose a la regulación firme de primera instancia, en la que se ha aplicado la norma pertinente del decreto de creación de la justicia del trabajo: p. 301.

HURTO.

Ver: Homicidio, 3.

---

(1) Ver también: Prescripción, 2.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 8, 11; Recurso extraordinario, 37.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 1, 2, 3, 4; Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 40.

IMPUESTO (1).

Principios generales.

1. La contribución en vino establecida por el art. 13 de la ley 12.355 no era un impuesto pues no tenía por objeto allegar recursos para proveer a los gastos de la Nación y ésta debía compensar a los contribuyentes el costo del producto entregado. Tampoco era una carga pública, porque es de la esencia de éstas no tener otra compensación que el beneficio que se sigue de ellas para la comunidad: p. 207.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Exenciones.

1. A los efectos del impuesto a los réditos, no cabe excluir de los balances fiscales presentados por la actora las sumas que, después de establecido el impuesto a los réditos, cobró por haberse hecho cargo de la administración de la empresa de su deudor e imputó al pago de intereses de su crédito con anterioridad a la vigencia de la ley de réditos: p. 515.

2. No corresponde abonar impuesto a los réditos sobre los intereses devengado por el empréstito autorizado por la ley 615 de la Provincia de Jujuy, del año 1924, toda vez que la frase del art. 1º "quedando esta operación (el contrato de empréstito) eximida de todo impuesto provincial" debe interpretarse como relativa a los impuestos que pudieran recaer sobre todo cuando es parte integrante de la operación, con la única excepción del de sellos aludido en el art. 2º, y

---

(1) Ver también: Aduana, 6; Constitución Nacional, 13, 16, 17; Demanda, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Recurso extraordinario, 44.

es incuestionable que los intereses pactados integran la operación de que se trata: p. 515.

Deducciones.

Comercio e industria.

3. Si el contribuyente omitió probar que el producto de la emisión de debentures que realizó fué incorporado al giro comercial de su negocio y reconoció no haber demostrado en forma fehaciente que la totalidad del importe de ese préstamo se destinó a la compra de bienes —lo que implica admitir que ésta y aquél estuvieron relacionados— y si, además, ambas operaciones fueron simultáneas, lo que permite afirmar que la emisión de debentures respondió a la financiación de la compra de los bienes, corresponde aplicar el artículo 127 de la ley 11.682 y rechazar la demanda tendiente a la devolución del impuesto a los réditos pagado como consecuencia de no haber admitido la deducción de las diferencias de cambio soportadas con motivo del rescate de los debentures: p. 515.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

4. Procede mantener la estimación de oficio practicada por las autoridades del impuesto a los réditos aceptando las anotaciones llevadas por el contribuyente en forma correcta y concordantes con otros elementos de juicio y desechando las que no llenan esas condiciones, para efectuar el cálculo con arreglo a coeficientes obtenidos por la experiencia respecto de la clase de negocio de que se trata y concordantes con manifestaciones formuladas por el contribuyente en oportunidades anteriores: p. 39.

5. A efecto del cobro del impuesto a los réditos, la ley 11.682 (t. o.) no toma en cuenta la forma de contabilizar las ganancias y pérdidas que usen los contribuyentes, sino los resultados del año fiscal: p. 515.

Procedimiento y recursos.

6. No es arbitrario el procedimiento seguido por las autoridades del impuesto a los réditos para practicar la estimación de oficio si, por una parte, el contribuyente manifestó en el acta labrada por los inspectores fiscales su conformidad con las observaciones formuladas por ellos y, por otra parte, antes de proceder a estimar la renta se notificó al interesado, conforme a lo dispuesto por la ley: p. 39.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 12; Expropiación, 4.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. Si bien es indiferente la ausencia de dolo para la aplicación de las sanciones del art. 37 de la ley 3764 —28 del t. o.— esa doctrina debe completarse, como lo ha sido respecto del art. 30 de la ley mencionada —20 del t. o.— con la consideración de que no impide la absolución del sumariado que comprobara la inexistencia de culpa en la infracción que se le acrimina. Habiendo mediado consulta a la administración, en circunstancias que permiten duda, no cabe prescindir de la contestación a la misma, para sancionar como infracción la conducta del sumariado: p. 97.

Vinos.

2. Si bien con arreglo al art. 62, del tít. VII de la Reglamentación General de Imp. Internos, la toma de muestras no puede objetarse después de notificado el resultado del análisis, ni éste impugnarse una vez vencido el plazo del art. 6[illegible] del mismo título, de ello no se sigue que en la instancia judicial no quepa comprobar el error en que pueda haberse incurrido en ambos, pues la demostración de la inexistencia de los extremos legales necesarios para la condena del contribuyente que de ello resultaría, impide la sanción penal del mismo, sobre la base de lo dispuesto en preceptos reglamentarios, que de no ser así, contrariarían el espíritu de la ley: p. 321.

3. A falta de demostración de la infracción incriminada a los sumariados, o lo que es lo mismo, prueba directa o por presunciones legalmente bastantes, de la materialidad de la misma, la absolución de los acusados es de rigor y no puede ser obstada por la existencia de otros procesos anteriores. En ese sentido corresponde resolver el caso en que, según el informe de los peritos de ambas partes y del tercero fundados en las diferencias comprobables de los sucesivos análisis administrativos de control, estos corresponden a vinos distintos o adolecen de error, siendo lo primero resultado

(1) Ver también: Prueba, 2.

posible de la defectuosa extracción de las muestras respectivas: p. 321.

4. Puesto que el vino destinado al uso personal de su fabricante está exento de impuestos internos, solución que no se modifica aunque se trate de una bebida artificial según los análisis oficiales, no procede aplicar al que lo elaboró la sanción prevista por el art. 27 de la ley 3764 (t. o.) para los actos u omisiones tendientes a defraudar el impuesto, por la circunstancia de que haya omitido la autorización previa que exige el art. 69, inc. b) de la Reglamentación General: p. 427.

IMPUTABILIDAD (1).

1. A falta de elementos de juicio completamente concluyentes en cuanto a la alevosía y ensañamiento imputable al procesado y aunque esté probada la premeditación, corresponde aplicar respecto de aquéllas la norma del art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal: p. 269.

2. Corresponde declarar comprendido en la eximente que prevé el art. 34, inc. 1º, del Cód. Penal y por ello absolver e internar al autor del delito de homicidio calificado respecto de quién, si bien los médicos que lo examinaron no se han expedido concretamente acerca de su estado mental y capacidad para delinquir en el momento del hecho, está comprobado que: 1º carece de antecedentes judiciales; 2º estuvo internado varios meses en el Hospicio de las Mercedes, del cual fué dado de alta dos meses y medio antes del hecho, ante los insistentes pedidos de sus parientes sin haber curado totalmente de su episodio alcohólico, pues las ulterioridades de su dolencia dependerían del régimen de vida que realizara; 3º no obró como persona normal en los momentos inmediatamente anteriores y posteriores al hecho; 4º dos meses después de cometido el delito fué internado nuevamente por presentar síntomas de enajenación mental, respecto de la cual los médicos determinaron casi un año después que había vuelto a la normalidad por haber pasado el acceso subagudo que podría reproducirse; 5º examinado nuevamente a raíz de una medida para mejor preveer dictada tiempo después, previo un largo período de observación, los médicos de los tribunales afirman que continúa siendo un alienado. Todo ello, las circunstancias anteriores al hecho y la reac-

(1) Ver también: Atenuantes, 1.

ción posterior e inmediata a él demuestran que el mismo fué consecuencia del delirio persecutorio y celotípico que actualmente —a más de cinco años del delito— acusa el procesado: p. 534.

INCIDENTES.

INHIBICION.

INMUEBLES.

INSANIA.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

INTENDENTE MUNICIPAL.

INTERESES.

J

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1.

del fallecimiento del causante. Las dudas que suscite un texto legal en cuanto a la oportunidad en que nace un derecho a pensión deben resolverse aplicando dicho principio: p. 231.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

1. De los términos expresos del art. 2º de la ley 12.986 no resulta que las jubilaciones menores de quinientos pesos moneda nacional deban ser elevadas hasta un máximo de esa suma, sino que sólo se fija un aumento que para las menores es mayor y que decrece proporcionalmente a medida que el monto básico del beneficio se eleva; por lo que debe confirmarse la sentencia apelada que decide que la jubilación del actor debe ser aumentada de $ 413.13 m/n. a $ 505,32 m/n.: p. 405.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Acumulación de beneficios, 1.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Personas comprendidas.

1. Conforme a los arts. 6º y 67 del decreto-ley 31.665/44, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente cargos administrativos rentados en la misma, son por esta última circunstancia empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social: p. 508.

2. Conforme a los arts. 6º y 67 del decreto-ley 31.665/44, los servicios prestados por el afiliado en su condición de director y profesor de la academia mercantil de la que era co-propietario, son computables a los fines de la jubilación dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44, con la obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social: p. 511.

JUECES.

Ver: Constitución Nacional, 6, 14, 15; Corte Suprema, 1; Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 7, 8, 9, 10, 11,

JUICIO DE APREMIO.

JUICIO EJECUTIVO.

JUICIO ORDINARIO.

1. No puede imponerse a la provincia demandada la suspensión del juicio, solicitada por la actora y no admitida por aquélla sobre la sola base de la existencia de una resolución ministerial relativa a la liquidación de los pleitos pendientes entre la Nación y las empresas ferroviarias adquiridas por ésta, que, en todo caso, requiere el acuerdo de partes para la suspensión pedida: p. 447.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Principios generales.

1. A los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al estado de cosas existente en el momento de la demanda y la contestación. La circunstancia alegada en calidad de "hecho nuevo" después de resuelto el incidente sobre competencia, consistente en la adquisición del ferrocarril demandado por el Gobierno Nacional con efecto retroactivo, no basta para invocar el fuero federal: p. 66.

2. Son tribunales competentes para entender en un litigio los que lo eran conforme a la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación. Siendo, pues, anterior a ésta en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte Suprema que declaró la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital para conocer en juicios que antes correspondían a la justicia federal por razón de la materia, procede confirmar la resolución por la cual esta última declara su incompetencia para conocer de la causa: p. 93.

3. La circunstancia de que en la capital de la República todos los tribunales de justicia tengan carácter nacional, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en mate-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6.

ria de jurisdicción y competencia en tanto no se opongan a los preceptos constitucionales, como no se oponen las que la distribuyen por razón de la materia: p. 451.

Prórroga.

Trámites judiciales.

4. Si bien la presentación del demandado en el juicio solicitando ser tenido por parte importa prórroga de jurisdicción, ello es así a falta de salvedad en contrario, porque aquella actitud demuestra la voluntad de actuar ante los tribunales del lugar en que se cumplen esas diligencias. Por ello, no importa prorrogar la jurisdicción, sino todo lo contrario, la presentación del demandado por la cual, en contestación a la vista que se le dió en un juicio por aumento de la cuota de alimentos, si bien pide el rechazo de la pretensión de la actora, hace saber que ha promovido contienda de competencia por inhibitoria ante el juez de su domicilio y la mantiene expresamente agregando que por ello se abstiene de plantear la cuestión por declinatoria: p. 303.

Cuestiones de competencia.

Intervención de la Corte Suprema.

5. No incumbe a la Corte Suprema sino al juez que sea declarado competente por aquélla, dar la calificación legal correspondiente a los hechos imputados en un proceso criminal: p. 274.

6. Si bien es cierto que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como los demás tribunales de justicia de la Capital Federal, tienen carácter nacional, corresponde a la Corte Suprema decidir la contienda de competencia suscitada entre un juez federal y otro de instrucción en lo criminal de la Capital: p. 455.

7. Aunque todos los tribunales de justicia de la Capital Federal tienen actualmente carácter nacional, incumbe a la Corte Suprema decidir la contienda de competencia suscitada entre un juez federal en lo criminal y correccional y otro de instrucción en lo criminal de la Capital: p. 457.

8. La circunstancia de que en la Capital de la República todos los tribunales de justicia tengan carácter nacional, no obsta a que una contienda de competencia trabada entre un juez federal de una provincia y un juez de paz letrado de la Capital Federal, sea resuelta por la Corte Suprema, de con-

formidad con lo establecido por el art. 9º, inc. b), de la ley 4055: p. 460.

9. Si bien es cierto que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como los demás tribunales de justicia de la Capital Federal, tienen carácter nacional, corresponde a la Corte Suprema decidir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º, inc. b), de la ley 4055, la contienda de competencia negativa trabada entre la Cámara de Apelaciones antes mencionada y un juez federal en lo criminal y correccional de la Capital.

La decisión por la Corte Suprema de las contiendas de competencia entre los tribunales nacionales a que se refiere el art. 9º, inc. b), de la ley 4055 no es, en modo alguno, incompatible con lo dispuesto por los arts. 89 y siguientes de la Constitución Nacional y, por el contrario, concuerda con la facultad de superintendencia que le atribuye el art. 94.

Tampoco son incongruentes con la Constitución las normas legales que distribuyen la competencia entre los tribunales de la Capital por razón de la materia: p. 461.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

10. Es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento del contrato.

A falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica existente entre las partes —ya sea sociedad de hecho o mera administración de una casa de comercio—, debe concluirse que aquéllas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que la gestión debía cumplirse: p. 414.

11. A falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica existente entre las partes, debe concluirse que éstas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que el actor debía cumplir sus tareas como representante de la demandada: p. 460.

Lugar del domicilio de las partes.

12. No estando probado en autos que se haya convenido expresa o implícitamente un lugar para el cumplimiento del

contrato, para lo cual no basta la presentación de documentos cuya autenticidad no ha sido reconocida ni acreditada, la acción tendiente a obtener la rescisión de dicho contrato debe tramitar ante el juez del domicilio del demandado, por tratarse de una acción personal: p. 39.

Alimentos.

13. Por tratarse de una acción emergente de las relaciones matrimoniales no es el domicilio del demandado sino el último domicilio conyugal el que determina la competencia de los tribunales para conocer de la demanda sobre alimentos promovida por la esposa contra su marido: p. 303.

Competencia federal.

Principios generales.

14. Para la determinación de la competencia han de contemplarse los hechos en que la demanda se funda, lo pedido en la misma y el derecho aplicable al caso así configurado. La determinación del fuero no puede quedar librada a la sola apreciación de los preceptos que a juicio del actor rigen al supuesto, como tampoco a los que invocara en igual sentido el demandado, ni al resultado de la prueba a producirse: p. 103.

15. Ni antes ni después de la reforma de la Carta Fundamental de la Nación existía óbice constitucional para atribuir a los tribunales de la justicia del trabajo establecidos en las provincias el conocimiento de las causas que, con anterioridad a su creación y al decreto 32.347/44, correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia. El art. 3º del decreto 32.347/44, al mismo tiempo que determinó la competencia de la nueva justicia del trabajo, restringió en igual medida la de los tribunales federales frente a aquélla, de tal modo que sólo a la primera incumbe el conocimiento de los asuntos del trabajo en las provincias que la hayan establecido: p. 283.

16. El art. 100 de la Constitución anterior —reformado por el art. 95 de la actual— no obsta a la exclusión de la competencia federal en casos determinados justificados por la índole de los asuntos: p. 451.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

17. Corresponde a la justicia federal conocer de la demanda contra un ferrocarril nacional fundada en que éste al liquidar los fletes correspondientes a los acarreos que motivan el pleito, "aplicó tarifas unitarias superiores a las que en realidad correspondían de acuerdo con las tarifas en vigencia", o, lo que es lo mismo, utilizó "tarifas que no correspondían", pues el pleito no versa sobre un error material de la empresa ferroviaria sino sobre la legalidad o procedencia de las tarifas en sí mismas: p. 103.

Causas excluídas de la competencia federal.

18. La última parte del art. 18 de la ley 12.906 —sobre represión de los monopolios— en cuanto declara la competencia de los jueces del crimen del fuero ordinario, sólo se refiere a los delitos cometidos en el territorio de la Capital Federal sin afectar al comercio interjurisdiccional y no excluye la competencia de los jueces federales de dicha ciudad respecto de los delitos que afecten a ese comercio: p. 461.

Por las personas.

Distinta vecindad.

19. Conforme a los arts. 68, inc. 11, 95 y 96 de la Constit. Nacional, la circunstancia de ser los litigantes vecinos de distintas provincias no determina la procedencia del fuero federal: p. 283.

Nación.

20. Tratándose de un juicio contra dos demandados, una empresa ferroviaria y un particular, el último de los cuales no ha objetado la competencia, ni consta sea aforado, debe desestimarse la incidencia promovida por el apoderado de la primera para que la justicia de paz letrada se declare incompetente, fundada en la circunstancia de que existe un hecho nuevo, consistente en la adquisición del ferrocarril demandado por el Gobierno Nacional con efecto retroactivo: p. 66.

Causas penales.

Por el lugar.

21. Corresponde a la justicia federal conocer en el proceso por falsificación y estafa consistentes en haber obtenido do-

losamente la entrega de un cheque a la orden de un tercero y haberlo depositado luego en otra cuenta en el Banco de la Nación Argentina mediante un endoso apócrifo: p. 202.

Violación de normas federales.

22. Resultando *prima facie* de las circunstancias del hecho que no existió el propósito requerido por el art. 32 del decreto 536/45 para la existencia del delito de sabotage, no compete a la justicia federal sino a la ordinaria el conocimiento del proceso seguido contra dos obreros de una firma industrial que, con el objeto de que no fueran recargadas sus tareas del día, echaron dos arandelas en un motor eléctrico utilizado en la fabricación de helados, produciéndole desperfectos que acarrearon su paralización durante varios días: p. 107

23. Corresponde a la justicia federal entender en el proceso por falsificación de un documento nacional, cometido en una provincia mediante la preparación de una credencial que falsamente acreditara el carácter de empleado de la Policía Federal a efecto de cometer el delito de extorsión: p. 274.

24. Compete a la justicia federal entender en el proceso en el cual se imputa a los acusados la comisión de los delitos previstos por los arts. 1°, 2°, incs. a), k) y l) de la ley 12.906 sobre represión de trusts, fundada en hechos que *prima facie*, pueden hallarse comprendidos en las disposiciones legales de referencia tendientes, según el querellante, a suprimir la libre competencia en los transportes destinados al tráfico mercantil entre la Capital Federal y la ciudad de Chivilcoy —Prov. de Bs. Aires— que afectarían el comercio interjurisdiccional a que se refiere el art. 18 de la ley antes mencionada: p. 461.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

25. Corresponde a la justicia federal conocer en una causa sobre cohecho imputado a un comerciante de la Capital con respecto a un auxiliar principal del Ministerio de Obras Públicas que prestaba accidentalmente servicios en la Dirección de Abastecimientos de la Policía Federal: p. 457.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

26. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, intervenir en los sumarios instruídos en los casos en que la

Empresa de Teléfonos del Estado haya resultado perjudicada en forma incidental, como consecuencia de un hecho delictuoso: p. 455.

Casos varios.

27. **No corresponde a la justicia federal sino a la provincial la causa seguida por infracción al art. 4º del decreto-ley 1740 de la Provincia de Tucumán, toda vez que la circunstancia de que la resolución que impone multa por infracción a las leyes del trabajo emane de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, no impide que, conforme a la legislación respectiva, sea recurrible ante los jueces de la provincia en que aquélla actúa: p. 512.**

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

28. **La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa promovida por el Encargado de Negocios de una Legación extranjera, inquilina de la demandada —por consignación y pago de alquileres— toda vez que no basta la iniciación del juicio por el representante diplomático de una Nación extranjera, en tanto que el derecho que se litiga no sea propio del mismo ni la causa comprometa su responsabilidad personal: p. 110.**

29. **No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el proceso referente a un delito común —lesiones al agregado aeronáutico de una embajada extranjera— en el cual no interviene como parte persona alguna con carácter diplomático: p. 266.**

30. **No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en el exhorto en que, a pedido de un juez provincial, otro de la Capital Federal solicitó directamente a un ministro diplomático extranjero que prestara declaración testimonial por oficio, y citó para que compareciera al Juzgado con igual fin el agregado civil a la legación, obteniendo como respuesta una nota por la que se le hizo saber de acuerdo con los principios del derecho internacional que tanto el ministro como el agregado estaban dispuestos a prestar declaración por escrito, siempre que el pedido respectivo fuera formulado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación: p. 280**

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

31. El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la legislación local. Corresponde, pues, desestimar la defensa fundada en que la actora debió elevar previamente su reclamo administrativo hasta la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: p. 257.

32. Con arreglo al régimen del art. 101 de la antigua Const. Nacional, a los efectos de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema no es suficiente que una provincia tenga interés en el pleito, sino que es necesario que sea parte directa en el mismo. Es así como la iniciación de la causa por una repartición provincial no bastaba para justificar el fuero, mientras no se demostrara que aquélla carecía de autonomía suficiente para estar en juicio como actora o demandada y de personalidad legal distinta a la del Estado: p. 294.

Causas civiles.

Distinta vecindad.

33. El art. 96 de la Const. Nacional no incluye entre las causas de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, e impide dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo de 1949, pero no excluye del conocimiento del tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a esa fecha por demanda y contestación, ni a aquéllos en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso: p. 290.

34. Ni según las disposiciones de la Constitución anterior ni con arreglo a las de la actual podría corresponder a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda iniciada a nombre del Banco de la Prov. de Buenos Aires y con poder otorgado por éste que, además, se dice dueño del inmueble de cuyo parcial desalojo trata aquélla: p. 294.

35. La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, promovidas antes del 16 de marzo de 1949 y no radicadas ante aquélla en esa fecha, por demanda y contestación o por pronunciamiento expreso por vía de artículo. La providencia de trámite por la cual se

tiene por acreditada la competencia de la Corte Suprema en cuanto hubiere lugar por derecho no importa dicho pronunciamiento: p. 421.

36. El art. 96 de la Constitución Nacional no incluye entre las causas de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, pero no excluye del conocimiento del tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a la vigencia de la nueva Constitución —16 de marzo de 1949— por haberse declarado su competencia por vía de artículo o por haber quedado trabada la litis por demanda y contestación. Esto no ocurre en el juicio de expropiación en el que no ha tenido lugar la audiencia del art. 14 de la ley 13.264 aunque haya mediado respuesta condicionada y subsidiaria de la demanda: p. 499.

Causas regidas por el derecho común.

37. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas por expropiación seguidas por una provincia contra los vecinos de otra, se reduce a la apreciación del valor de los bienes expropiados, quedando excluída toda discusión respecto de la procedencia y acierto de la expropiación dispuesta. Por tanto, la Corte Suprema carece de competencia para decidir la cuestión referente a la caducidad de la ley 5101 de la Prov. de Buenos Aires, sobre expropiación y subdivisión de campos en el Partido de Lincoln: ps. 269 y 290.

Competencia penal.

Pluralidad de delitos.

38. Correspondiendo a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a la persona procesada ante ellos y ante los tribunales de una provincia por dos delitos distintos deben los últimos dar cumplimiento al pedido de extradición del reo formulado por los primeros, mediante el correspondiente exhorto: p. 395.

Delitos en particular.

Defraudación.

39. Es competente para conocer en la causa instruída con motivo de una denuncia sobre defraudación prevista en el art. 173, inc. 1°, del Código Penal, el juez del lugar donde se habría utilizado el ardid o engaño en perjuicio del com-

prador y se efectuó la entrega de los muebles de calidad inferior a la convenida por el mismo con el corredor del vendedor: p. 307.

40. El juez del lugar en que aparece realizada la apropiación indebida imputada al procesado por estafa —delito que se habría cometido mediante el cobro de los giros enviados al acusado para obtener el envío de los muestrarios que prometió y que nunca remitió— es el competente para conocer en la respectiva causa criminal: p. 393.

41. El juez del lugar en que el procesado se apropió del dinero que le entregó el denunciante para que le obtuviera un automóvil, es el competente para conocer en la causa instruída por el delito de defraudación: p. 495.

Varios.

42. Conforme a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 12.833 y lo resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde a los tribunales de policía administrativa de la Capital Federal conocer de los sumarios en trámite ante la Secretaría de Industria y Comercio con motivo de las infracciones a la ley 12.591 y 12.830: p. 451.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

43. Mediando conexión directa entre dos juicios sucesivos, la iniciación del primero prorroga la jurisdicción que pudo invocarse en el segundo; razón por la cual los tribunales que fijaron la suma que el esposo debía pasar a su cónyuge en concepto de alimentos, son los competentes para conocer de la demanda deducida después con el objeto de obtener el aumento de aquélla: p. 303.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia 2, 42: Pago 1, 2; Recurso de queja 2; Recurso extraordinario 2, 12, 17, 18.

JUSTICIA DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20.

L

LEGITIMA DEFENSA.

Ver: Atenuantes, 1.

LESIONES.

Ver: Homicidio, 4; Jurisdicción y competencia, 29.

LEY. (1)

Principios generales.

1. La circunstancia de que una norma legal haya sido comprendida en una sola sanción, como parte integrante de la materia de una ley, no impide que pueda ser autónoma e independiente de las demás que ésta contiene.

Si bien la inclusión de referencia hace presumir la existencia de relación entre los distintos textos de la sanción legislativa, esa presunción cede ante la comprobación con respecto a alguno o algunos de ellos de una razón de ser propia en virtud de la cual su aplicación no debe subordinarse a la de otras disposiciones, salvo que el legislador le haya dado al todo, en este punto, unidad formal mediante una norma expresa que fije fecha de vigencia para la totalidad de lo sancionado en el mismo acto. Mientras esto no suceda, las disposiciones de la ley que no contengan sobre el particular indicación especial distinta tendrán fuerza legal, en la oportunida establecida por el art. 2º del Cód. Civil, y se aplicarán o no a partir de esa misma fecha, en tanto en cuanto el objeto o finalidad de lo dispuesto en cada precepto lo exija o lo consienta: p. 431.

Interpretación y aplicación.

2. Los antecedentes administrativos sobre interpretación de las leyes no pueden sobreponerse al criterio judicial para la decisión de los litigios: p. 283.

3. Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación: p. 405.

4. La sentencia que se limita a determinar los requisitos que, a juicio del tribunal de la causa, son exigidos por el artículo 196 del Cód. Penal y por las disposiciones a que expresamente se refiere, para la existencia del delito que

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Expropiación, 13; Impuestos Internos, 2; Jubilación y pensión, 1; Medidas disciplinarias, 1; Pago, 2; Pensiones militares, 2; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 8.

aquél prevé, no es violatoria de la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional que prohibe ampliar por analogía las incriminaciones legales o interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado: p. 489.

5. Las normas del derecho fiscal no deben estar necesariamente sometidas a los preceptos del derecho privado pues, mientras éstos se aplican a las relaciones de personas de existencia ideal o visible, entre sí o con terceros, aquél rige solamente en orden al propósito impositivo del Estado y fija sus reglas, teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone: p. 515.

LEY DE SELLOS. [1]

Exenciones.

1. Las actuaciones originadas por la corrección disciplinaria aplicada al recurrente y motivadas por su actitud tendiente a eludirla, no revisten el carácter de una causa criminal y deben ser repuestas por aquél dentro de cinco días, bajo apercibimiento de multa: p. 64.

2. Las provincias están obligadas a resarcir a la parte contraria el sellado de actuación empleado por ésta a raíz de los incidentes promovidos y perdidos por aquéllas con costas p. 71.

LEYES FEDERALES. Ver: Recurso extraordinario, 2, 15.

LEYES PROVINCIALES. Ver: Constitución Nacional, 16, 17; Expropiación, 9; Recurso extraordinario, 36.

LIQUIDACION. Ver: Recurso de reposición, 1.

LITISCONTESTACION.

1. En los juicios sobre expropiación, la litiscontestación se concreta en la audiencia del art. 14 de la ley 13.264: p. 499.

LITISPENDENCIA. Ver: Recurso extraordinario, 36.

---

(1) Ver también: Notificación, 1.

LOCACION DE COSAS (1)

1. El uso a que la locación da derecho no ha de ser nunca abusivo, es decir, con perjuicio o desmedro del fin propio del bien arrendado. Este principio, que no ha sido modificado por la ley 13.198, importa para el arrendatario de un inmueble destinado a la explotación agropecuaria, la obligación de extirpar las plagas de la agricultura: p. 239.

M

MANDATO (2).

1. A efecto de la representación en juicio ante los tribunales de la Nación los apoderados y procuradores deben, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º de la ley 50, acreditar su calidad de tales con la pertinente escritura de poder, salvo que otra ley nacional los exima de esta exigencia.
La ley 10.996 no influye en la solución del caso, porque no reglamenta la forma de los instrumentos necesarios para el apoderamiento judicial: p. 413.

MARCAS DE FABRICA. Ver: Recurso extraordinario, 28.

MATRICULA. Ver: Abogado, 1.

MATRIMONIO. Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 43.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (3).

1. Aunque la Corte Suprema, como todo tribunal, está expuesto a error, no procede pasar por alto los argumentos que pueden envolver la imputación de su acogimiento de razones distintas a la juiciosa interpretación de las leyes, en el cumplimiento de su cometido, por lo que corresponde apercibir seriamente a los autores de dicha imputación: p. 266.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Ver: Imputabilidad, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 8, 20.
(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 11, 34; Recurso de queja, 2.
(3) Ver también: Ley de sellos, 1.

N

NOTIFICACION (1).

1. Corresponde notificar en el asilo en que el interesado constituyó domicilio legal en el escrito de presentación ante la Corte Suprema, la providencia referente a la reposición del sellado pendiente, aunque el ujier informe que el recurrente ya no vive en dicho lugar: p. 551.

O

P

PAGO (2).

Principios generales.

1. El cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en el lugar y tiempo del des-

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 6; Recurso extraordinario, 16, 32, 56.

(2) Ver también: Aduana, 6; Demanda, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Impuesto a los réditos, 3.

pido, libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los eventuales cambios de las mismas, provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial, que no podrían serle exigidas sin violencia de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que se le privaría de un derecho adquirido. Por ello procede revocar la sentencia que, fundada en ser la ley o jurisprudencia aplicable la imperante en el momento en que se ejerce el derecho, admite la demanda sobre indemnización por despido promovida por un obrero industrial que con arreglo a la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempo en que fué despedido no tenía derecho a ser indemnizado: p. 34.

2. El cumplimiento de la obligación conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en esa oportunidad libera definitivamente al deudor de aquélla y de las ulteriores modificaciones de la interpretación judicial. El patrón que pagó a su empleado la indemnización establecida por la ley 11.729, con el alcance que correspondía atribuírsele según la jurisprudencia de la Corte Suprema entonces vigente, no puede ser obligado a abonar una cantidad adicional, aunque la justicia del trabajo se orientara en sentido opuesto y aquel Tribunal lo haya hecho también con posterioridad: p. 504.

Pago indebido.

Protesta.

Generalidades.

3. A falta de impugnación de la protesta en las instancias anteriores es inadmisible la formulada por primera vez ante la Corte Suprema, con mayor razón si la reserva fué oportuna, explícita e inequívoca: p. 112.

PAPEL SELLADO. Ver: Notificación, 1.

PARENTESCO. Ver: Homicidio, 4.

PATENTE (1)

1. Los corredores destacados en la Provincia de Buenos Aires por una casa de comercio establecida fuera de su territorio no tienen derecho, con arreglo a la ley 4199 reformada por la ley 4283, a que sólo se les cobre la patente establecida

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16.

para aquellos que sólo actúan en el partido en que la casa tiene su asiento, sino que deben pagar la que grava a quienes operan en un partido distinto del lugar en que se halla radicado el establecimiento: p. 257.

PATENTE DE INVENCION. Ver: Recurso extraordinario, 45.

PATRONATO NACIONAL.

1. No apareciendo afectados los derechos del patronato nacional corresponde que, con la salvedad de los mismos, la Corte Suprema preste acuerdo para que el P. E. conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de La Plata: p. 69.

PENA. Ver: Aduana, 5, 6; Agravantes, 1; Atenuantes, 1; Homicidio, 1, 2, 4, 5; Impuestos internos, 1, 2, 4;; Ley, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 38, 40.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. Con arreglo a la ley 4707 la incapacidad sobreviniente al hijo mayor de edad, después del fallecimiento del causante, no le da derecho a pensión: p. 231.

Guerreros de la independencia.

2. La ley 12.613 que no se refiere al territorio actual de la República Argentina, es incuestionablemente aclaratoria de la ley 11.412, que no especificó a quiénes debía considerarse guerreros de la Independencia.

El decreto 22.174/44 que sustituyó al art. 1º de la ley 12.613, para referir el requisito del territorio al que actualmente pertenece el país, no es aclaratorio sino modificatorio de dicha ley y no puede ser válidamente aplicado con efecto retroactivo a los casos de pensiones otorgadas con arreglo a las leyes 11.412 y 12.613.

El caso es distinto del resuelto por el fallo publicado en el t. 212, pág. 329, donde no mediaba pensión acordada y en el cual se mencionó el art. 4º del Cód. Civil tan sólo para aludir a que se trataba de un caso "no juzgado": p. 310.

PERITOS. Ver: Expropiación, 9, 12; Impuestos internos, 3; Prueba, 2, 3; Recurso de revisión, 1.

PRESCRIPCION (1)

Principios generales.

1. Los preceptos referentes a prescripciones cortas son de interpretación estricta: p. 71.

Comienzo.

2. El plazo para la prescripción de los honorarios de abogado corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde que aquél cesó en su ministerio.
La circunstancia de tratarse de los honorarios correspondientes a una incidencia en el curso del juicio, no basta para que el término se compute a partir de la decisión de la misma si el letrado continuó patrocinando al actor hasta el final del litigio: p. 71.

Prescripción en materia penal.

Interrupción.

3. El concepto de los actos de procedimiento interruptivos de la prescripción previstos en el art. 3º de la ley 11.585, comprende los realizados por el ministerio público para el adelantamiento de los trámites conducentes al cumplimiento de la pena. Los pedidos de embargo y demás medidas precautorias, la solicitud de informes al Registro de la Propiedad y otros análogos no pierden el carácter de actos interruptivos por la circunstancia de que en la realidad de los hechos no lleven a la efectiva percepción de la multa aplicada. Lo mismo ocurre con la actividad fiscal tendiente a la tasación de bienes de los deudores, aunque en definitiva

---

(1) Ver también: Costas, 1; Extradición, 2; Honorarios, 1.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 7, 8; Daños y perjuicios, 2; Expropiación, 9, 12; Homicidio, 2, 3, 4; Impuesto a los réditos, 3; Impuestos Internos, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 10, 11, 12, 14, 30; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 22, 28, 29, 33; Término, 1.

debe apreciarse al dictar sentencia, por lo que procede recibir la que versa sobre cuestiones que *prima facie* no pueden ser consideradas ajenas al debate, aún cuando la contraparte la tache de inútil por referirse a hechos inobjetables: p. 507.

Peritos.

2. Aunque los dictámenes periciales no impiden a los jueces apartarse de ellos por razones fundadas, no corresponde prescindir de las conclusiones de expertos insospechados y coincidentes, sin otra base que la presunción de honorabilidad no discutida de los inspectores de Impuestos Internos, compatible con el error o la deficiencia en la extracción de las muestras de vinos, y la especialización de los términos administrativos: p. 321.

3. Carece de valor, a efecto de probar que el producto de la emisión de debentures fué incorporado al giro comercial de la empresa, el informe del contador que, ante la falta de contabilidad del contribuyente cuyos libros son llevados fuera del país, se funda tan sólo en el criterio técnico contable del perito: p. 515.

Prueba en materia penal.

4. Aunque no se haya pretendido probar que la declaración ante la policía se obtuviese mediante violencia o intimidación —por lo cual no hay fundamento para dudar de la veracidad con que se la prestó, como no sea el desmentido de los propios autores ante el Juez— como para el valor probatorio de la confesión se requiere que sea prestada ante Juez competente, cuando en oportunidad de esta última el procesado altera su anterior declaración ante la policía, el régimen legal no consiente que si otras pruebas de autos no dan pie para ello se opte por esta última. Cuando las decisiones de la Corte Suprema han hecho prevalecer la declaración prestada en la instrucción que las circunstancias obligaron encomendar a la autoridad policial fué en vista de la existencia de la prueba corroborante, o a causa de la inverosimilitud o contradicción intrínseca de la confesión judicial en que la rectificación se hizo: p. 417.

PUERTO. Ver: Aduana, 4.

Q

QUIEBRA. Ver: Recurso extraordinario, 29, 37.

R

RECURSO DE CASACION (1).

1. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 448.

RECURSO DE NULIDAD. Ver: Recurso extraordinario, 43, 58.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario en la que se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal: p. 66.

2. Si la denegatoria del recurso ordinario que motiva la queja se ha fundado en la doctrina de un pronunciamiento dictado por la Corte Suprema con su actual constitución —relativo a la improcedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que es parte a Dirección Nacional de Vialidad— es improcedente el recurso de hecho basado en la circunstancia de haberse modificado la composición del Tribunal, para obtener la revisión de su jurisprudencia anterior, que es reiterada y no ha podido ignorarse por los representantes de la recurrente sin evidente incuria: p. 266.

RECURSO DE REPOSICION.

1. Procede el recurso de reposición deducido en término contra el auto de la Corte Suprema aprobatorio de una liquidación, si ésta fué presentada integrando una propuesta de los actores de tal modo que se prestaba al equívoco que dice haber padecido la demandada la cual no contestó la vista dispuesta por una resolución de la Presidencia en la que

(1) Ver también: Corte Suprema, 2.
(2) Ver también: Cosa juzgada, 1.

no se precisó —como es de práctica— que dicha vista se refería a la liquidación mencionada: p. 272.

RECURSO DE REVISION.

1. Es improcedente el recurso de revisión contra la resolución de la Corte Suprema que, —ajustándose a lo dispuesto por la ley 13.264—, autoriza en el juicio de expropiación la prueba de oficios y no hace lugar a la designación de peritos pedida por la recurrente: p. 512.

RECURSO DE REVOCATORIA.

1. Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de revocatoria: p. 283.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Principios generales.

1. La importancia institucional, que a juicio del interesado tenga la cuestión en que funda el derecho que entiende asistirle, no justifica la intervención de la Corte Suprema fuera de los supuestos a que su jurisdicción se extiende: p. 246.

2. Si bien ni en la Constitución, ni en las leyes 48 y 4055 figura la expresión "recurso extraordinario" y la Constitución actual no lo define, una inveterada jurisprudencia y la doctrina pertinente sin excepciones la emplean para denominar al que excepcionalmente se acuerda ante la Corte Suprema para asegurar la primacía de la Constitución y determinar la inteligencia de los tratados, las leyes federales y las comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional: p. 310.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

3. Procede el recurso extraordinario fundado en haberse violado la defensa en juicio, contra la resolución inapelable de la Intendencia Municipal de una provincia que, sobre la sola base de las constancias de la boleta comprobatoria de la contravención y sin audiencia alguna del supuesto infractor, aplicó al recurrente una multa, por mal estacionamiento de su automóvil. p. 449.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2; Expropiación, 8; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Recurso de queja, 1.

4. El recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que revisten carácter normativo, como lo es el laudo del Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión por el cual se fijan los salarios, beneficios y condiciones de trabajo a los obreros textiles en los establecimientos de una ciudad. Dichas resoluciones no son equiparables a los fallos judiciales, porque no es propio de sentencias de esta índole el establecimiento de reglas generales para regir supuestos no litigados: p. 546.

5. El recurso extraordinario es improcedente respecto de la resolución que consagra la facultad del Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión para expedir el laudo final en un expediente administrativo, referente a la determinación de los salarios, beneficios y condiciones de trabajo de los obreros textiles de los establecimientos de una ciudad. Las cuestiones a que dicho recurso se refiere, lo mismo que las invocadas respecto del laudo, pueden plantearse en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar lo resuelto en la causa: p. 548.

Cuestión justiciable.

6. Las cuestiones referentes a la transgresión que pudiera existir, por parte de los jueces provinciales, de las normas que gobiernan la administración de justicia, no dan lugar al recurso extraordinario: p. 198.

Gravamen.

7. No procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en habérsele sacado de sus jueces naturales al imponérsele una multa por un organismo nacional —Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo— que a su juicio invade atribuciones privativas del gobierno provincial, si la resolución de la mencionada repartición fué apelada para ante el juez de instrucción de la provincia en que aquélla actúa y es de lo decidido por este último que se entabla recurso ante la Corte Suprema: p. 59.

8. La realización ante la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de las gestiones establecidas en la ley 13.198 para obtener el desalojo del demandado importó admitir la validez de las normas legales referentes a la intervención y a las facultades de dicha repartición y, por consiguiente, renunciar a la impugnación que luego se intentó en defensa del derecho de propiedad que se pretende lesionado;

por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de dichas normas: p. 388.

9. Si la resolución apelada no importa dejar al actor sin jueces, pues no le impide proseguir las actuaciones sobre indemnización de accidente del trabajo que anteriormente inició ante la respectiva Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, paralizadas por su propia actitud y cuya resolución final puede ser llevada en apelación ante los tribunales de justicia provinciales, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el recurrente sobre la base de que ha mediado denegación de justicia: p. 450.

10. Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el procedimiento de ejecución de sentencia y fundado en las violaciones constitucionales que, según el recurrente, se habrían cometido en las actuaciones en las que se le impuso una multa firme por transgresión a las leyes sobre represión del agio: p. 500.

Subsistencia de los requisitos.

11. Aunque haya sido declarada procedente la queja por denegación del recurso extraordinario corresponde resolver que éste no procede si en el memorial presentado ante la Corte Suprema por el recurrente se formulan manifestaciones que importan el reconocimiento de que la resolución apelada no le ocasiona ya gravamen alguno. Tiene ese alcance la declaración formulada por una empresa ferroviaria en pleito con una municipalidad en el sentido de que las consecuencias del litigio recaerán sobre la Nación como consecuencia del convenio sobre adquisición de los ferrocarriles: p. 96.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

12. Procede el recurso extraordinario fundado en que importa violación de la garantía constitucional de la propiedad acordar indemnización al obrero industrial despedido sin preaviso que, con arreglo a la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempo del despido, carecía de aquel derecho por no alcanzar a los obreros de la industria los beneficios de la ley 11.729: p. 34.

Interpretación de las leyes federales.

13. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia

que, fundada en la inteligencia y alcance de disposiciones contenidas en el decreto-ley 31.665/44, soluciona el caso en forma contraria a las pretensiones del recurrente, basadas en aquéllas: p. 511.

Leyes federales de carácter procesal.

14. El punto relativo a la ejecutoriedad de las sentencias es de naturaleza procesal y ajeno, en principio, al recurso extraordinario: p. 195.

15. Las cuestiones referentes al régimen de las costas son de carácter procesal y ajenas al recurso extraordinario aunque se lo funde en la interpretación de una ley federal: ps. 337 y 364.

16. La interpretación del art. 53 del decreto 29.176/44 —sobre creación y organización del Instituto Nacional de Previsión Social— constituye una cuestión meramente procesal insuficiente para fundar el recurso extraordinario, pues se trataría de saber si la providencia de "autos" dictada por una Sala de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo puede ser notificada por nota: p. 440.

Cuestiones no federales.

17. La jurisprudencia establecida en materia de sentencias insostenibles y arbitrarias que hagan procedente el recurso extraordinario, debe reducirse a los casos de decisiones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio. No basta para fundar la intervención de la Corte Suprema su discrepancia con la solución que se hubiere dado al juicio: p. 198.

Interpretación de normas y actos comunes.

18. Las sentencias fundadas en principios de origen jurisprudencial y doctrinario no son susceptibles de recurso extraordinario, en tanto aquéllos versen sobre puntos de derecho local y común: p. 279.

19. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 196 del Cód. Penal, aplicado con motivo de la varadura de un buque en un río interprovincial, pues trátase de una norma nacional de carácter común, que no pierde ese carácter por la circunstancia de que la causa sea de competencia de la justicia federal: p. 489.

20. Es improcedente el recurso extraordinario por el que no

se cuestiona la constitucionalidad de la ley 13.198 —sobre suspensión de desalojos en casos de arrendamientos rurales— sino su inteligencia, pues aquélla es una ley complementaria del derecho común, carácter que no pierde por ser de emergencia: p. 489.

Interpretación de normas y actos locales en general.

21. La interpretación del art. 98 del decreto 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— y de los arts. 130, 140 y concordantes del decreto 9432/44 —ratificado por la ley 12.922— a los fines de saber si, a efecto de la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de Sellos contra una resolución dictada por un Juez del Trabajo, correspondía expresar agravios en primera o en segunda instancia, no basta para sustentar el recurso extraordinario, tanto por ser las mencionadas normas de índole local, como por tratarse de una cuestión meramente procesal: p. 397.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

22. La cuestión relativa a saber si han sido o no cumplidas las normas procesales sobre recepción de la prueba no reviste carácter federal: p. 500.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

23. El recurso extraordinario no acuerda jurisdicción a la Corte Suprema para decidir respecto de las cuestiones de hecho propuestas en el pleito, sino en supuestos de excepción: p. 187.

24. Tratándose de cuestiones de hecho y de derecho común o local, la jurisdicción de la Corte Suprema solamente podría corresponder en el supuesto excepcional de invocarse fundada y concretamente la arbitrariedad del fallo recurrido: p. 246.

25. Las providencias que acuerdan o deniegan medidas preventivas no son susceptibles de recurso extraordinario, entre otras razones, porque en esos casos sólo se debaten cuestiones de hecho y de derecho común o de procedimientos: p. 246.

Expropiación.

26. El punto referente a la determinación del precio de los bienes expropiados, es ajeno al recurso extraordinario en

tanto sólo se trate de emitir juicio sobre el acierto con que los tribunales de la causa han apreciado la indemnización correspondiente al propietario, o sea, la exactitud de la equivalencia de la referida indemnización con el valor de lo expropiado más los daños: p. 187.

27. El recurso extraordinario no autoriza a rever el criterio con que se ha hecho concretamente, en un juicio por expropiación la determinación del justo precio por parte del tribunal apelado, sino a juzgar la inteligencia que este último ha atribuído a las normas legales con sujeción a las cuales haya debido hacerse la determinación, si éstas eran de carácter federal. Aún cuando el tribunal de la causa pueda, si lo creyere justo, aplicar para la determinación de las indemnizaciones por las expropiaciones que prevé la ley 12.311, el criterio que el art. 1°, inc. c) de ella establece para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorporaren a la Corporación de Transportes, la prescindencia de él y la adopción de otro no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que se trataría de rever el valor fijado a los bienes expropiados, cuestión ajena a dicho recurso. Lo mismo debe decidirse en cuanto al punto referente a saber si los gastos de organización deben o no ser incluídos en el precio a pagarse por la expropiación: ps. 337 y 364.

Marcas y patentes.

28. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la apreciación de los hechos debatidos en la causa y de la prueba reunida en el expediente, y partiendo de la base de que el art. 43 de la ley de marcas de fábrica n° 3975 —cuya inteligencia no está en cuestión— no se opone al empleo de un nombre comercial susceptible de confusión con otro siempre que se utilice para designar ramos de explotación diferentes, rechaza la demanda por entender que de la prueba producida resulta que los ramos explotados por la actora y demandada son diferentes y que no pueden inducir en confusión al consumidor: p. 398.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Arts. 16 a 19 de la Constitución.

29. La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia haya calificado de culpable la quiebra sin haber sido aducida antes dicha causal y sin haberse corrido el tras-

lado previsto en el art. 175 de la ley 11.719 no importa violación de la defensa en juicio, si el Síndico no señaló en su informe actos culpables de la sociedad, cuya quiebra estimó solamente casual. Tampoco se ha vulnerado dicha garantía por haberse omitido oír en primera instancia a algunos de los directores de la sociedad si éstos tuvieron oportunidad de defenderse ante la Cámara de Apelaciones y no ofrecieron ante ella pruebas de las que haya prescindido. Por lo tanto debe ser declarado improcedente el recurso extraordinario fundado en la privación del derecho de defensa: p. 75.

30. Es improcedente el recurso extraordinario que, fundado en la garantía constitucional de la propiedad, del domicilio y del ejercicio del comercio, deduce una sociedad contra la sentencia por la cual se decreta su intervención para su contralor y vigilancia sobre la base de la vinculación y dependencia de la recurrente respecto del demandado en juicio de divorcio, cuyos bienes se trata de asegurar para que no resulten burlados los derechos patrimoniales de la actora: p. 246.

31. No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional si no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la defensa, sino tan sólo error del recurrente en cuanto al procedimiento, según la interpretación dada por el tribunal de la causa a las normas que lo rigen, irrevisible por medio del recurso mencionado: p. 397.

32. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por no haber notificado por cédula la providencia de "autos" dictada en segunda instancia si el apelante, notificado de la concesión del recurso, omitió comparecer ante el tribunal de apelación: p. 440.

33. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa por no haberse dado al recurrente oportunidad de comprobar si fueron agregadas al expediente todas las pruebas que produjo, si el mismo no pretende que se haya omitido la agregación de alguna de las que ofreció: p. 500.

Varias.

34. Es ajena a los arts. 14 y 15 de la ley 48 la cuestión que no versa sobre los supuestos en que procede el recurso extraordinario ni respecto de los requisitos necesarios para

ello, sino sobre el efecto suspensivo de la apelación, punto éste regido por el art. 7 de la ley 4055 no mencionado en el escrito de interposición: p. 195.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

35. Es improcedente el recurso extraordinario fundado tan sólo en la interpretación del art. 193 del Reglamento Gral. de Ferrocarriles contra la sentencia que lo declara inaplicable al caso de autos por considerar que la interpretación opuesta sería contraria a los arts. 50 de la ley 2873 y 179 del Cód. de Comercio, conclusión no cuestionada por el recurrente: p. 31.

Fundamentos de orden local y procesal.

36. Rechazada la excepción de *litis pendencia* sobre la base de fundamentos no federales —interpretación de la ley 4548 de la Prov. de Buenos Aires y alcance de las respectivas actuaciones administrativas— suficientes para sustentar el fallo apelado, no procede contra éste el recurso extraordinario aunque se invoquen normas constitucionales, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa: p. 32.

Fundamentos de hecho.

37. Siendo irrevisible por la Corte Suprema la conclusión del tribunal apelado según la cual corresponde excluir de la calificación de la quiebra a dos directores por no haber tenido ingerencia en los hechos cuestionados, no procede el recurso extraordinario fundado en que por ser análoga la situación de todos los directores se ha violado el principio de la igualdad al no extender a todos ellos la calificación de quiebra culpable: p. 75.

38. Puesto que para la aplicación de las penalidades previstas en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— se requiere la intención de defraudar no procede el recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 108, ap. 9, inc. a) del t. o. contra la sentencia que absuelve al contribuyente por considerar que no ha existido aquella intención: p. 97.

39. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que funda la absolución del contribuyente, entre otras razones, en una circunstancia de hecho, cual es la relacionada con la consulta formulada por el mismo a la administración, en circunstancias que admiten duda: p. 97.

40. No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la partida nº 2877 del arancel aduanero contra la sentencia que, sobre la base de que el documentante manifestó las características tendientes a individualizar la mercadería, de que la discrepancia sobre la clasificación es sólo una cuestión de aforo cuya determinación incumbía a la Aduana y no al importador, declara que no corresponde aplicar a éste la sanción de comiso: p. 289.

Resolución contraria.

41. La denegatoria del fuero federal invocado en los autos, es razón suficiente para la procedencia del recurso extraordinario: p. 103.

42. Por falta de resolución contraria, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias que otorgan el fuero federal desechando la competencia administrativa originaria, lo que también basta para la improcedencia de la apelación en cuanto el art. 18 de la anterior Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 551.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

43. No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución por la cual se desestima la nulidad de las actuaciones promovida por los recurrentes, sin poner fin a la causa ni ocasionar a éstos gravamen irreparable: p. 274.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

44. Aunque a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario carece de eficacia el monto del litigio, corresponde admitir el que en la ejecución sobre cobro de impuestos provinciales aplicados con motivo de sus actividades, ha interpuesto una empresa de servicios públicos nacionales fundada en la inexistencia e inconstitucionalidad del gravamen, en su cobro con una retroactividad de diez años, y en la gran elevación de su monto —entre 12 y 17 millones de pesos—, ante el riesgo patente de que la ejecución cause una perturbación del servicio público que constituiría un agravio irreparable: p. 467.

Medidas precautorias.

45. La resolución por la cual se exige la caución prevista en el art. 58, primera parte de la ley de patentes de invención nº 111, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 254.

Varias.

46. La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que establece el art. 18 de la Const. Nacional, no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad en que se arguya su violación, sin perjuicio del que pueda interponerse contra la sentencia final de la causa: p. 274.

47. La resolución por la cual se decide dar intervención al Tribunal de Tasaciones antes de pronunciar la sentencia de segunda instancia, no es definitiva pues no pone fin a la causa ni impide su continuación ni ocasiona gravamen irreparable al apelante —que tendría el derecho de interponer el recurso correspondiente contra la sentencia final de la Cámara Federal que se fundase en el dictamen del mencionado tribunal— por lo que no es susceptible de recurso extraordinario: p. 336.

48. En principio no procede el recurso extraordinario contra el auto de prisión preventiva, pues no es sentencia definitiva. No habiéndose fundado debidamente el recurso extraordinario al interponerlo, no corresponde examinar si el caso de autos constituye una excepción al principio mencionado: p. 544.

49. La invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva: p. 544.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

50. La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el tribunal apelado la ha examinado y resuelto: p. 31.

51. Aunque el recurso extraordinario se funda en ser arbitraria la sentencia apelada, no cabe prescindir del requisito

referente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal base del recurso: p. 198.

52. El principio de que la cuestión federal debe ser oportunamente planteada, rige también en los casos de procedimientos administrativos: p. 277.

53. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por quién citado administrativamente para formular descargos expresó no tener nada que agregar a lo expuesto en el acta de infracción contra él labrada por alza de precios, y no ha pretendido que no le haya sido posible plantear en dicha oportunidad las defensas que después intentó ante los tribunales de justicia. La situación no se modifica porque el tribunal apelado haya considerado y rechazado a mayor abundamiento las defensas de referencia: p. 277.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

54. La declaración expresa del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, a menos que aquélla sea inexacta o frustratoria del derecho federal invocado: p. 277.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

55. Es tardía la tacha de arbitrariedad formulada por primera vez contra el fallo del tribunal de alzada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si la sentencia de primera instancia era susceptible de análoga impugnación. En esas condiciones, aquel pronunciamiento no puede ser considerado sorpresivo: p. 198.

Interposición del recurso.

Término.

56. El término para interponer el recurso extraordinario corre a partir de la notificación de la sentencia final del superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de recursos improcedentes ante el mismo u otro tribunal local: p. 303.

57. No es susceptible de revisión el auto del superior tribunal de la causa que declara interpuesto fuera de término el recurso extraordinario, salvo los supuestos de error manifiesto, ya legal ya de cómputo del plazo: p. 303.

58. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en

subsidio de una cuestión de nulidad planteada por el apelante en primer término y para el supuesto de que no se hiciera lugar a ella: p. 440.

Fundamento.

59. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte: ps. 246 y 279.

60. Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: ps. 450 y 561.

Trámite.

61. Aunque la intervención de la Corte Suprema en la causa haya comenzado por vía de queja, si aquélla declaró mal denegado el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada, corresponde aplicar el régimen de las apelaciones procedentes, que acuerda efecto suspensivo al recurso mencionado, salvo en el supuesto de excepción previsto en el art. 7 de la ley 4055: p. 195.

62. Concedido el recurso extraordinario las partes han de limitarse a la presentación oportuna de su memoria, cuya ampliación o modificación después de vencido el término legal es improcedente.

Si bien es de práctica la admisión, en circunstancias excepcionales, de escritos tendientes a salvar algún error u omisión, en que, en el trámite, pudiera haberse incurrido, tales peticiones son improcedentes para la alegación de nuevas cuestiones de derecho y, además, inútiles en lo que hace a la invocación de los preceptos constitucionales recientemente sancionados, por ser de la incumbencia del tribunal —*jura novit curia*— su aplicación al caso en el supuesto de ser la misma pertinente: p. 278.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

63. El pronunciamiento de la Corte Suprema debe limitarse a las cuestiones propuestas por vía del recurso extraordinario deducido para ante ella: p. 195.

64. Puesto que el recurso extraordinario limita la jurisdicción de la Corte Suprema a las cuestiones sobre las cuales recae, no corresponde que se pronuncie sobre el alcance de normas —como las de la ley 12.913— invocadas por primera vez ante aquélla: p. 231.

65. Las cuestiones con respecto a las cuales se ha omitido toda referencia en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, son ajenas a la decisión que debe pronunciar la Corte Suprema: p. 337.

66. Toda vez que la decisión del recurso extraordinario debe ceñirse a las cuestiones oportunamente introducidas en la causa y que han sido objeto de pronunciamiento en la sentencia recurrida, resulta improcedente considerar la aplicación de la norma establecida en el art. 95 de la Constit. Nacional que entró en vigencia con posterioridad a la sentencia de que el recurso trata, y aún a la interposición, concesión y sustanciación de este último: ps. 337 y 364.

67. Las cuestiones con respecto a las cuales se ha omitido toda referencia en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, son ajenas a la decisión que debe pronunciar la Corte Suprema: p. 364.

68. La decisión del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones oportunamente introducidas en la causa e incluídas en el escrito de interposición de aquél, por lo que no corresponde tomar en consideración el punto referente a la interpretación del art. 29 de la Constitución Nacional, planteado por primera vez en el memorial presentado ante la Corte Suprema por el Defensor Oficial: p. 489.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema ha sido suprimido por la Constitución actual. Ello

---

(1) Ver también: Aduana, 6; Corte Suprema, 2; Cosa juzgada, 1; Recurso de queja, 2.

no impide que aquélla conozca de dicho recurso cuando hubiera sido otorgado con anterioridad a la vigencia de dicha Constitución ni que, en el caso de haberlo sido después el tribunal considere lo que fuere propio del recurso extraordinario que habría podido interponerse en el caso de que no hubiera procedido el recurso ordinario: p. 310.

Juicios en que la Nación es parte.

2. La circunstancia alegada de haberse violado el art. 31 de la ley 13.264 sobre expropiación en el juicio en que es parte la Administración General de Vialidad Nacional, pudo dar color de fundamento al recurso extraordinario, pero es ajeno al ordinario, que es improcedente: p. 266.

Causas criminales.

3. Una vez regularmente entablado y concedido el recurso la potestad jurisdiccional del Tribunal, en materia penal, es amplia: p. 190.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Prescripción, 3.

REIVINDICACION (1).

1. Puesto que en la demanda sólo se reivindica la porción de "terreno anegadizo" de la costa entregada por la Nación a un ferrocarril y ocupada después por el demandado, que tomó posesión de ella, debe entenderse que uno de los límites de dicha fracción era la línea de ribera y que, por tanto, no procede hacer lugar a la acción con respecto a los terrenos situados más allá de dicha línea: p. 80.

REPRESENTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 20, 34; Mandato, 1; Recurso de queja, 2.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

(1) Ver también: Costas, 2; Daños y perjuicios, 2.

tren consentidas o ejecutoriadas y haya vencido el plazo señalado en las mismas para su cumplimiento: p. 195.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 51, 55.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Constitución Nacional, 17; Expropiación, 2, 3; Recurso extraordinario, 44; Teléfonos, 1.

SOCIEDAD.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 29.

SUPERINTENDENCIA [1].

1. El ejercicio de la superintendencia correspondiente a la Corte Suprema no comprende la revisión de resoluciones judiciales. El conocimiento de los casos particulares y concretos de superintendencia incumbe a las Cámaras Federales de Apelación y no a la Corte Suprema.
Corresponde a la Cámara Federal de Apelación de la Capital decidir la cuestión sobre turno trabada entre los jueces federales en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad en virtud de la distinta interpretación que atribuyen a una acordada de la Corte Suprema: p. 497.

T

TARIFAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

TELEFONOS [2].

1. Los servicios telefónicos que ponen en comunicación una provincia con la Capital Federal, otras provincias y países extranjeros están puestos por la Constitución Nacional vi-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 9.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 17; Jurisdicción y competencia, 26.

gente —lo mismo que la anterior— bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional, como uno de los medios de "constituir la unión nacional". Si bien esa jurisdicción es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, cuando respecto a esto último la concesión nacional respectiva no contiene exención acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 67, inc. 16 de la Constitución reformada concordante con el art. 68, inc. 16 de la actual, uno y otro ejercicio no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que pueden obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente. La determinación de esos modos no puede hacerse por vía de una enunciación general sino en cada caso concreto y dependerá de la forma y alcance con que se hayan ejercido las potestades aludidas, de las características particulares del medio de comunicación y de la clase de incidencia que tengan el acto de policía o el tributo en cuestión: p. 467.

TENTATIVA.

Ver: Homicidio, 1.

TERCEROS.

Ver: Aduana, 3; Atenuantes, 1; Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 21; Ley, 5.

TERMINO (1).

1. Siendo días feriados los de Semana Santa no procede computarlos para establecer, si ha sido formulada en término la oposición a la prueba ofrecida por la parte contraria: p. 507.

TESTIGOS.

Ver: Homicidio, 4; Jurisdicción y competencia, 30.

TRANSACCION.

Ver: Prescripción, 2.

---

(1) Ver también: Expropiación, 10; Impuestos Internos, 2; Prescripción, 2; Presupuesto, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 56, 57, 58; Sentencia, 1.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley 11.585

Ley 11.588

Ley 11.672

Ley 11.682

Ley 11.682 (t. o.)

Ley 11.683 (t. o.)

Ley 11.719

Ley 11.729

Ley 12.137

Ley 12.148

Ley 12.311

Ley 12.345

Ley 12.355

Ley 13.278

Leyes de Impuestos Internos. (t. o.)

Tarifa de Avalúos

Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los territorios nacionales

Reglamentación General de Pensiones Militares

Reglamento General de Ferrocarriles

Reglamentación General de Impuestos Internos

Reglamentación General del Impuesto Interno a los vinos y cervezas

14 de enero de 1935

Reglamentación General del Impuesto a los Réditos

1º de junio de 1933

2 de enero de 1939

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

DECRETOS DEL P. E. DE FACTO

COLUMBIA LAW LIBRARY
APR 6 1950

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 213 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1949

COLUMBIA LAW LIBRARY
APR 6 1950

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 213 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1949

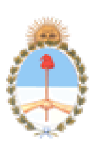
Columbia University
in the City of New York



Law Library

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

213

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 213

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1949

DISCURSO PRONUNCIADO EL 1º DE FEBRERO DE 1949 POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON TOMAS D. CASARES, EN EL ACTO DE INICIACION DEL AÑO JUDICIAL.

Excelentísimo Señor Presidente:

La justicia no ha de ser sólo la obra de los jueces sino la de todos cuantos gobiernan a la comunidad. Gobernar es ordenar y no hay otro orden pacífico que el que proviene de dar a cada uno lo suyo. Ello requiere sin duda justicia en las leyes con las cuales se anuncian los derechos y las obligaciones de todos en orden al bien común, y justicia en el acto de "decir" el derecho cuando las partes lo controvierten en las contiendas judiciales; pero eminentemente requiere justicia en el ápice de la autoridad, en el ejercicio del mando supremo. La distinción de las funciones gubernativas, no ha de hacer olvidar que la autoridad es siempre *una*. Expresión real de ella es aquél a quien la Constitución llama "Jefe Supremo", por medio de cuya acción ejecutiva deben recibir acabado cumplimiento las leyes y las sentencias y hacerse realidad el orden que se declara en unas y otras. De ahí que la obra por excelencia de la justicia, que es la paz, según las palabras de las Escrituras (Isaías, XXXII, 17) no alcance su plenitud sólo por la virtud de las leyes y la actuación de los jueces sino también por la justicia con que el mando supremo es ejercido. Bien está pues, señor, que en compañía de vuestro Ministro de Justicia, quien tiene orgullo de su progenie judicial, dispenséis a esta ceremonia el honor de presidirla, porque al representar en ella la superior unidad del Gobierno de la Nación, dais con vuestra presencia testimonio de que la voluntad de justicia que los jueces vamos a reiterar en esta iniciación solemne del año judicial de 1949 es la de todos cuantos tienen en el país responsabilidad de mando, de tal modo que esa única gloria inmaculada que es para las naciones la de ser justas, son la gloria por excelencia de la Nación Argentina.

Señores Magistrados Nacionales y Provinciales:

En nombre de la Corte Suprema agradezco a cada uno de vosotros la presencia en este acto que adquiere con ella todo su sentido. Acabo de decir que tiene por objeto reiterar solemnemente la voluntad de justicia que debe animarnos, renovando la conciencia de la responsabilidad que comporta la misión judicial. No estamos aquí para jactarnos de ella sino para confrontar nuestra pequeñez con su altura, y es natural que este momento de comunidad en el cual se nos hace patente la fundamental unidad de la justicia de todo el país —porque ser juez es una misma cosa en todas las jurisdicciones, en todos los fueros y en todos los grados de la jerarquía judicial—, lo primero que sintamos sea la confortación de estar juntos, confortación que suple muchas flaquezas porque el hombre es siempre, no importa cual sea la eminencia de su posición o su destino, un ser social. No hay fin que pueda alcanzar plenamente fuera de la comunidad, y sobre todo —es natural—, fuera del ámbito a que lo adscribe la función especial que le está encomendada. De esto que podríamos llamar la socialidad de la condición humana sólo queda en el mundo actual el espectro de una abstracción porque los núcleos sociales se han disuelto y las sociedades son como arenales en los que tanto da que cada uno esté donde está o en cualquier otra parte.

La adscripción a que me refería es apenas la rúbrica de un esquema teórico, nunca un lazo vital. Y bien, esto no ocurre sin funestas consecuencias, tanto para la sociedad como para cada uno de nosotros. Es tarea de salvación reaccionar de todos modos. Confiemos en que esta reacción sea en lo que nos concierne, uno de los modos posibles y no por cierto de los menos fecundos si la comunidad viva en que esta ceremonia convierte a la comunidad teórica consistente en tener un oficio común, fuera también capaz de engendrar amistades.

Personal de la Justicia:

También a vosotros llega en este día inicial de las tareas que os son propias el saludo de la Corte Suprema; también vosotros sois llamados en él a renovar la conciencia de la misión y la responsabilidad de la justicia que también están puestas en vuestras manos. La dignidad de la justicia depende de la dignidad de cada uno de sus empleados y debe resplandecer por de pronto en vosotros, pues de vosotros recogen la primera experiencia de esa dignidad quienes acuden a su amparo. El

rigor de conducta que impone la función judicial, lo impone a cuantos tengan una tarea que realizar en ella. Esta función crea como ninguna otra una solidaridad fundamental entre los magistrados y sus auxiliares. ¡Guay del Juez que no pueda reposar en la lealtad de todos sus auxiliares, desde el más inmediato al más remoto! No hay disciplina administrativa que ponga a un Juez por completo a cubierto de esa infidelidad. No importa tanto el daño que ello pueda causar a la fama del Juez, que al fin Dios sabe la verdad y eso es lo único que cuenta, sino el que de ese modo le es causado a la obra misma de la Justicia. Ante semejante posibilidad no es tanto en el rigor de las sanciones en lo que ha de ponerse la mayor confianza cuanto en el sentido del honor de aquéllos que tienen esa posibilidad al alcance de su mano, y a quienes ha de recordarse siempre que cuanto concierne a la Justicia concierne de algún modo al alma de la Nación.

Y por cierto que quienes llevamos vividos en la Justicia muy largos años podemos dar testimonio, sin que las excepciones sean capaces de desmentirnos, de que esa apelación al sentido del honor nunca fué estéril. Reposamos en la fidelidad de los empleados y no fuimos desmentidos. Por eso este saludo es, al mismo tiempo, una expresión de reconocimiento.

Señores Profesionales:

Puesto que sois auxiliares de la Justicia este acto es también vuestro. El orden judicial está indispensablemente integrado por vosotros. De vuestra conducta no depende menos que de la conducta de los jueces, una buena justicia. Estáis, es cierto, bajo el imperio de estos últimos, pero también lo es que en la realidad de la vida judicial sois cotidianamente, en un cierto sentido moral de suma trascendencia, jueces de vuestros jueces. Pero no es ni a lo uno ni a lo otro que quiero referirme sino sólo a la posibilidad y aún más, a la necesidad de una convivencia orgánica en la que el ser unos auxiliares y otros ejecutores de la Justicia sea superado por la consideración de que unos y otros son sus servidores y que el servicio común crea una responsabilidad común que sólo en común puede ser asumida. Una buena estructura de la justicia no es concebible sin una correlativa estructura institucional de las profesiones auxiliares. Pero aún más, el ideal que soñamos para la Justicia argentina tendrá que ser la obra mancomunada de los profesionales y de los magistrados porque la salud del cuerpo social requiere que la parte de él integrada por unos y otros llegue a adquirir orgánica institucionalidad.

Señoras:

Señores:

Cuando enjuiciamos nuestra condición de jueces lo que primero se nos hace manifiesto es, como acabo de decirlo, la desproporción que existe entre nuestra pequeñez y la eminencia de la misión que nos está confiada. Hay a este respecto una responsabilidad de la sociedad que nos ha instituído jueces y otra que nos es incomunicablemente propia. Todo hombre está necesitado de confortación y de confrontación en toda circunstancia; lo uno le es debido por la comunidad de la que es miembro y lo otro ha de disponerlo esta última para su propio resguardo. La conciencia de los jueces respecto a su misión tiene que ser, en su raíz —es obvio—, obra individual cumplida por cada uno en la intimidad de su espíritu. Pero hay una confortación de esa conciencia que puede y debe provenir de la organización institucional de la justicia. El establecimiento de la carrera judicial, con todas las garantías pero también con todos los rigores. La atribución de facultades orgánicas cuyo ejercicio haría directa e inmediatamente responsable a la propia justicia de las condiciones en que se desenvuelve la vida judicial, un sistema de relaciones con las profesiones auxiliares oficialmente colegializadas para sus fines específicos, y un régimen de enjuiciamiento severo y ágil que libre al honor del Cuerpo judicial la sanción de los miembros que lo deshonren, comportarían sin duda esa confortación con el doble significado de que favorecería y vigilaría el recto ejercicio de la función judicial que por distinguirse tan clarísimamente en la vida social como algo requerido por el orden natural de ella se le ha de constituir, como a todo organismo institucional primario, de tal modo que, asegurada su subordinación a la unidad del todo, pueda y deba asumir plenamente la responsabilidad de su propio gobierno.

Pero de la justicia que le está mandado hacer al juez, tiene que responder ante Dios y la Patria, con una responsabilidad indeclinable, sean cuales fueren las condiciones en que fué puesto para el desempeño de su cargo. Vengamos, pues, a esa responsabilidad.

Piénsese que la sentencia judicial sella el estado de cosas juzgado. Verdad es que al sellarlo se estabiliza un cierto orden. La sentencia trae consigo esa seguridad. Pero lo estabilizado puede ser una injusticia, y en tal caso la seguridad que la sentencia traiga será lamentablemente la de que para esa injusticia ya no hay reparación posible en el orden vigente. Con lo

cual no sólo padece el derecho individual sino también el orden y el bien común, puesto que se produce algo así como una radical inversión del fin propio de la autoridad de que estamos investidos. Tan extrema consecuencia de la sentencia injusta —bien entendido cuando ello ocurre por error excusable; el prevaricato nada tiene que ver con lo que aquí consideramos—, da la medida de nuestra responsabilidad con más hiriente evidencia que cualesquiera consideraciones sobre la majestad de la Justicia. ¿Cómo alcanzar la altura de esa responsabilidad? ¿Cómo puede ser moralmente salvada y afianzada la autoridad de una justicia a la que le es irremediablemente inherente una tal fragilidad?

Estamos en un orden de consideraciones por completo distinto de las que se refieren a los problemas teóricos del juicio judicial. La inquisición de las respuestas obligará a referirse de algún modo a estos últimos, pero lo específico de las cuestiones que acabo de anunciar seguirá correspondiendo a otro orden. Me refiero a la concreta relación existente entre ciertos caracteres de la actuación judicial y esa disposición de acatamiento y de respeto de la comunidad hacia sus jueces que no se funda en los títulos institucionales de su autoridad ni proviene sólo del acierto de las sentencias; disposición viviente y espontánea de tal fuerza moral que cuando una justicia la ha conquistado es capaz de soportar sin desmedro el contragolpe de los propios desaciertos posibles.

El Juez está *sobre las partes* en nombre de la ley, para hacerles justicia. Su misión más ostensible es la de afianzar particularizadamente la preeminencia de la ley, esa "ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene el gobierno de la colectividad". Pero es de la esencia de la ley cierta generalidad y permanencia, y de la esencia de la vida social el estar hecha de relaciones singulares y contingentes. La vigencia efectiva de la ley comporta, pues, la existencia de quienes han de decir con autoridad en cada caso de qué modo esas relaciones particulares se conformarán con el orden superior y general que la ley enuncia. La autoridad de los jueces tiene su fuente inmediata en la autoridad propia de la ley, en cuanto ésta sea ordenamiento razonable para el bien común.

Con todo, y supuesta la justicia de la ley, ¿en qué autoridad puede ampararse la sentencia que aplica injustamente una ley justa? Sin duda que en una exigencia perentoria del requisito primero de toda justicia que es la estabilidad del orden. Pero vale la pena preguntarse hasta qué punto esta razón formal de la autoridad de la cosa juzgada, con ser deci-

siva, es por sí sola fundamento *vivo* del respeto y el acatamiento a que acabo de referirme. Las dos palabras —respeto y acatamiento— aluden a una inclinación o disposición espiritual que no proviene sólo de un discernimiento de la inteligencia respecto a lo que debe ser acatado, sino de una completa experiencia respecto a las cualidades de una actuación. No se trata, pues, tanto de una evidencia cuanto de una vivencia; no de la autoridad que el Juez recibe y con la que es investido al asumir el cargo, sino de la que ha de ser luego obra suya, del reconocimiento que para esa autoridad recibida tiene que conquistar.

El juez es el legislador del caso que le está sometido. Por más que ese acto suyo, innegablemente normativo, esté subordinado a la ley que ha de aplicar, la aplicación no puede consistir sólo en remitirse a ella, pues la singularidad de cada caso es absoluta. Y como en esa singularidad está aquello sobre lo cual tiene que recaer concretamente el acto de justicia, hay un extremo de la decisión del juez que debe comunicar no ya con el texto de la ley, en cuya generalidad no está la particularidad juzgada, ni sólo con la intención del legislador en el caso especial de la ley aplicable, sino con esa superior intención o finalidad de justicia, con ese propósito genérico de afianzar la preeminencia del bien común que es la más honda vertiente de donde proviene la autoridad de las leyes. Pues ley del caso va a ser la sentencia, y de lo que hay en ella de regulación singularísima será intransferiblemente responsable el juez y no la ley que aplique. Por lo cual para el concreto afianzamiento de su autoridad no basta la sujeción a las leyes; esa fidelidad tiene que estar incluída en una fidelidad más alta.

Es verdad que la más inmediata inspiración de su voluntad de justicia la reciben los jueces de las leyes. Por eso la sujeción a la ley es en ellos virtud tan primordial y por eso tienen también las leyes tan grande responsabilidad en orden a la existencia de buena justicia. Cuando la prudencia legislativa dota a una comunidad con sobria lucidez, de leyes que sean para ésta como una columna vertebral porque sean la realización positiva del orden natural en ella, de leyes que muevan espontáneamente a la obediencia como un consejo paterno, y cuya virtud tutelar salga al encuentro de quienes sientan la tentación de violarlas como a Sócrates las leyes de Atenas cuando los amigos le instaban a huir de la prisión, que sean normas, pero también, cuando es preciso, armas, hacedoras, en fin del bien común, dignas de ser amadas como la Patria de la que deben ser espejo, esas leyes serán también,

por sus solas virtudes, hacedoras de una buena justicia. Sin embargo, sobre no tener siempre esas virtudes las leyes positivas, aun cuando las tengan la finalidad de justicia hacia la cual están tendidas se ha de consumar en la sentencia. Piénsese en los trances de crisis, cuando el juez puede hallarse entre una legislación que corresponde a una realidad agonizante y una nueva realidad informe que todavía no ha sido expresada fielmente por las leyes y por lo cual recaerá sobre el juez la responsabilidad de sincronizar el ritmo del derecho positivo, del que se ha dicho que va menos de prisa que la vida, con el de ésta, pues la sentencia, justicia en acto, opera sobre la singularidad concreta y contingente y tiene que hacerse cargo de ella según el afán que cada día trae consigo. Esto explica que con la justicia de los jueces se suela ser más exigente que con la justicia de las leyes. De la actuación del juez es obvio que se espere que las virtudes propias de la ley se hagan efectivas, pero aún las virtualidades de justicia que las leyes no tengan, o que se piensa que no tienen, se espera que el acto judicial las ponga de algún modo al decidir el caso. Y por fin tanto el discernimiento de la intención de justicia que hay en el alma de toda ley, como el acto de darle existencia concreta, comportan ineludiblemente referencia a los principios mismos del orden que las leyes enuncian y que las sentencias deben hacer efectivo en cada caso. De ahí que la fidelidad de los jueces a las leyes haya de estar incluída en una fidelidad más alta: que la identificación de la voluntad del juez con la voluntad de la ley tenga que hacerse a favor de una pura y simple identificación de la voluntad del juez con la justicia.

Vaga actitud, se dirá, con la que pueden justificarse todas las arbitrariedades. Sin duda, si la justicia a que la voluntad judicial se ha de enderezar fuera algo equívoco y cambiante porque lo fuesen a su vez el derecho de cada uno, que es su objeto, y el bien común que es la superior finalidad a que toda regulación de la vida colectiva ha de ordenarse. El desconcierto de las disputas teóricas y los extremos a que han llegado en los hechos las guerras contemporáneas, en las que las banderas ideológicas estuvieron a punto de sustituir a las banderas nacionales, parecen justificar aquel excepticismo y hasta que se lance el desafío de preguntar si hay alguien para quien tenga todavía un sentido positivo y concreto con validez universal la expresión "voluntad de justicia", como no sea pretendiendo colocar la solución del problema en las estrellas.

Es cierto que las realidades temporales de que aquí se trata tienen problemas inconfundiblemente propios cuyo sen-

tido escapará a quien pretenda entenderlos con sólo mirar a las estrellas; pero también lo es que sin mirarlas todo concluye en una experiencia de tinieblas.

Comencemos, sin embargo, por la experiencia inmediata de la vida judicial. Y bien, donde hay *jueces* la expresión, "voluntad de justicia" tiene para *todos* sentido positivo y concreto y valor de universalidad. Quiero decir que tiene para el hombre que ha de ser juzgado tanto como para el que ha de juzgar, si se trata de una justicia que esté sobre las partes con intrínseca autoridad y no porque la haya puesto allí sólo una fuerza o un pacto. Hay dos experiencias extremas de cómo actúa esta conciencia según la autoridad del juez ante el cual se halle: una es la del derecho internacional contemporáneo sin otra ley y otra justicia que la que impone en cada caso la victoria, por lo cual la complejidad de las convenciones y los sistemas de equilibrio que apenas disimulan el juego de fuerzas a que obedecen, son incapaces de obtener para las decisiones de sus órganos jurisdiccionales un acatamiento de conciencia. Otra es la secreta experiencia del remordimiento, misteriosa confesión que el hombre se hace a sí mismo de la existencia de una ley soberana e inmutablemente sobrepuesta a todo arbitrio y de un Juez cuya justicia es infalible e inviolable. Entre uno y otro extremo la experiencia inmemorial de que la convivencia en sociedad requiere jueces, pues no es según este último reconocimiento interior que el hombre vive comúnmente, sino según la ley de la ambición, que erige a sus victorias —no importa cómo fueran obtenidas—, en sentencias. "No hago el bien que amo —clamaba San Pablo—, sino antes el mal que aborrezco eso lo hago" (Rom. VII, 15).

"Mas por lo mismo que hago lo que no amo —agrega el Apóstol—, reconozco la ley como buena". Ante el Supremo Juez, en la intimidad de la propia conciencia se le hace manifiesta al hombre la existencia de una ley inmutable con cuyo cumplimiento su libertad sería perfecta, vislumbra la justicia arquetípica del orden natural en la que está la razón de las leyes, y sabe a ciencia cierta qué quiere decir "ser justo", tener "voluntad de justicia". No deja de saberlo cuando disputa con los semejantes sobre su deber y su derecho, pero ante jueces y leyes que no son inviolables la ambición se sobrepone en él a la conciencia en la medida en que aparece la posibilidad de someterse a aquel con quien disputa. Que es lo que ocurre en lo internacional cuando una ambición es suficientemente fuerte. Pero la posibilidad no existe cuando sobre quienes disputan está *instituída* una justicia. Que es lo que ocurre en el orden interno de las naciones donde la justicia

integra esencialmente la institucionalidad a la que están acogidas y sometidas las partes como a condición vital de su existencia. Cuando no hay posibilidad de hacerse juez de la propia causa, porque la existencia de la institución de la Justicia está condicionando inexorablemente la existencia propia, emerge, aunque sólo sea por instinto de conservación el reconocimiento del valor y el sentido de la expresión "ser justo".

Mientras todo es removido por las controversias teóricas, y las legislaciones atraviesan una de las más hondas crisis de que haya memoria en la historia del derecho positivo, la institución de la justicia sigue significando algo sobre cuyo valor y trascendencia todos coinciden cuando se trata de su concreto amparo y por lo cual, no obstante las controversias y las crisis, todos, hasta los que viven eludiéndola maliciosamente y serían capaces de tratar de corromperla, la exigen en definitiva y por igual que sea justa como aquella justicia con que el remordimiento nos encara, con la recóndita convicción común de que hay una medida de lo justo absoluta e inmutablemente sobrepuesta a todas las medidas humanas. Por estar en disposición de ser testigo fiel de ella, y no sólo en razón de su título constitucional ni menos de la fuerza coactiva que le asiste a su juicio, se reconoce al juez la autoridad de estar sobre las partes. Cuando en la actuación del juez se hace patente, a través de un triple amor: a la justicia, a los semejantes y a la patria que lo hizo pilar de su orden y su paz, la voluntad de subordinarse en las raíces íntimas de su ser a la inmutable rectitud y la invencible firmeza de esa medida, para que esta subordinación lo levante sobre las confusiones y la flaqueza y no sea en su persona —capaz de todas las miserias como el peor de sus enjuiciados— en la que hayan de poner la esperanza y la confianza quienes están bajo su imperio, sino en la eminencia de la medida a que se subordina, su justicia no será para nadie un disimulo de la fuerza. Habrá para ella un acatamiento que salvaguardará su autoridad de los propios errores y un respeto que cubrirá generosamente la multitud de sus defectos. Porque cuando el acto de justicia obedece a esa medida, su virtud reparadora, que es su virtud propia, será acogida como un bien hasta por aquellos sobre quienes recaiga el rigor de sus sanciones.

Señores:

Cuando se dice en el Preámbulo de la Constitución que Dios es fuente de toda justicia se anuncia a un mismo tiempo que Su Ley es la medida que está sobre toda medida

y da a cuantos se ajustan a ella la virtud de medir con justicia; que a la luz de ella ha de manifestársenos la suprema finalidad del ordenamiento legal cuya aplicación nos ha sido confiada, y que en la justicia de Dios, hija de Su misericordia, esto es, de Su amor a los hombres, está el modelo hacia el que se ha de levantar la nuestra. Todo esto quiere decir la subordinación a que acabo de referirme. Viniendo de esa Fuente tiene la justicia humana virtud reparadora, porque comienza por hacerle al hombre la justicia de no olvidar los dos signos de su filiación: la espiritualidad de su naturaleza y la inmortalidad de su destino, y no cae sobre él como un rigor inmisericorde, sólo impuesto por "el orden" y "la seguridad", deidades sin alma cuando no están en relación de dependencia ostensible, viviente y entrañable con el destino supremo de quien ha de sometérseles.

Si el acto judicial tiene que comunicar, como dijimos, con la razón primera de las leyes, que es el bien común, consistente en un ordenamiento de la sociedad que corresponda a la naturaleza y el destino del hombre y lo levante hacia él, pues la existencia humana está insuperablemente condicionada por la comunidad en que transcurre, no existe la posibilidad de que el juez quede ajeno a estos extremos decisivos. Se lo proponga o no también se está decidiendo en sus sentencias. Ello podría pasarle desapercibido en tiempos de estabilidad y de unidad espiritual; pero nuestro tiempo no es de esos.

Cuando en medio de un entenebrecido desconcierto se destaca con tanta claridad y con inconfundible entonación de voz de orden la exclamación de Prometeo: odio a todos los dioses, "el apóstrofe —son palabras de Marx, reveladoras del corazón de su doctrina y el signo de su bandera—, que se dirigirá siempre contra todos los dioses del cielo y de la tierra que no reconocen a la conciencia humana como la más alta divinidad", es deber de los jueces detener la reflexión en el apóstrofe constitucional con el que Dios es invocado como fuente de toda justicia, pues corresponderá o no nuestra justicia al alma y el destino de la Patria, a la dignidad de nuestros semejantes sometidos a su imperio y a la majestad de su misión según beba o no en las aguas vivas de esa fuente.

Si bebe en ellas obrará la paz.

ACORDADA SOBRE VISITA DE INSPECCION A LOS JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

En Buenos Aires, a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino, el señor Presidente expresó la conveniencia que a su juicio habría de realizar una visita de inspección a los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales tanto para conocer de un modo directo las condiciones de su funcionamiento y las necesidades judiciales de las zonas de sus respectivas jurisdicciones, cuanto para impartir, con inmediato y personal conocimiento de causa, instrucciones tendientes a procurar dentro de lo posible su mejor organización, dando al mismo tiempo al foro y en general a la población de los lugares en que estos juzgados tienen su asiento oportunidad de comunicación inmediata y efectiva con esta Corte respecto a las necesidades judiciales aludidas de cuya debida atención es, por sus funciones de superintendencia, en cierta medida responsable.

Oído lo cual el Tribunal decidió aprobar lo expuesto por el señor Presidente y librar a su decisión la forma y oportunidad de llevarla a la práctica.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí de que doy fe. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — CARLOS G. DELFINO. — *Ramón T. Méndez*, Sec.

ACORDADA SOBRE LA INICIACION DEL AÑO JUDICIAL CON UN ACTO PUBLICO

En Buenos Aires, a diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, Doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores Don Felipe S. Pérez, Don Luis R. Longhi, Don Justo L. Alvarez Rodríguez y Don Rodolfo G. Valenzuela, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor Don Carlos Gabriel Delfino, acordaron:

Iniciar anualmente el año judicial con un acto público y solemne que se realizará en la Sala de Audiencias del Tribunal el primer día hábil del mes de febrero, cuya iniciación incumbirá al señor Presidente; encomendar al mismo el discurso que se ha de pronunciar con este motivo el primero de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve y disponer que ese día, en los tribunales federales de la Capital las actividades judiciales se inicien a las once horas.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — CARLOS GABRIEL DELFINO. — *Ramón T. Méndez*, Sec.

ACORDADA SOBRE LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1949

En Buenos Aires a diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela con el fin de formar para el año mil novecientos cuarenta y nueve la lista de conjueces para esta Corte Suprema a que se refiere el art. 23 de la ley nº 4162, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital (inc. 3º del art. 2 de la misma ley), como también la lista de conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán (inc. 4º del art. 2 de la ley 4162), y finalmente la lista de abogados que con arreglo a la ley del 28 de setiembre de 1878, deben suplir en el próximo año a los jueces federales de Sección legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad-hoc*, se practicaron las respectivas insaculaciones, resultando designados para la:

CORTE SUPREMA Y CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL:

Los doctores Alfonso Poccard, Lázaro Trevisan, Gustavo Martínez Zuviría, Javier López, Luis Güemes, Juan Luis Alvarado, Rodrigo Amorortu, José Manuel Astigueta, Rafael Mantilla, Carlos María Lascano, Julio M. Laffitte, Jorge Cabral Texo, Cirilo Pavón, Justo Bergada Mujica, Roberto A. Sureda Graells, Faustino J. Legón, Eduardo Elguera, César Ameghino, Emilio F. Cárdenas, Miguel G. Méndez, Juan A. Moyano, Gilberto Míguez, Arturo Seeber, Matías Mackinlay Zapiola y Juan F. Beltrán.

CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Doctores Julio P. Aramburú, Dalmiro E. Alsina, Ceferino P. Melbilhaa, Emilio Molina Carranza, Lucio J. Florio, Enrique Rivarola, Pedro Sáenz, David Lascano, Víctor J. Paulucci Cornejo y Dionisio Ondarra.

CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Doctores Florentino Ayestarán, José Aralda, Jorge Bermúdez, Santiago Bergé Vila, Juan E. Corr永ge. Santiago Cenoz, Joaquín López Jáuregui, Gustavo Perramón, Roberto S. Volpe y César G. Long.

CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ:

Doctores Juan Ramón Alvarez Prado, Abraham Bartoloni Ferro, Filemón Díaz de Vivar, Ramón C. Ferreira, Eduardo F. Garbino Guerra, Manuel Ruiz Moreno (h), José F. Llorens, Eduardo Salgado, José M. Valdés Cora y Bernardo Degani.

CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA:

Doctores Eliseo Alvarez, José María Crespo, Carlos A. Díaz, Luis Garzón Funes, David Linares (h), Mario R. Martínez Casas, Carlos R. Melo, Lisardo Novillo Saravia, Néstor A. Pizarro y Luis Vélez.

CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO:

Doctores Juan J. Colombo Berra, Juan Luis Hourcade, Manuel De Juano, Miguel Angel Martínez, Camilo J. Munia-

gurria, Carlos Ortiz Grognet, Francisco S. Oliva, Celio Spirandelli, Horacio R. Tedy y José de la Vega.

CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA:

Doctores José R. Báez, Alberto D. Cano, Pedro Cascallares, Julio H. Lasmartrés, Emilio Jofré, Pedro Moretti, Ramón F. O'Donell, Salvador Luis Reta, Roberto Videla Zapata y Juan B. Vitale Nocera.

CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN:

Doctores Miguel de la Rosa, Luis Palacio, Carlos Páez de la Torre, Román A. Aria, Edmundo Mena, José Bulacio Gómez, Ernesto C. Gutiérrez, Julio César Ibarreche, Felipe B. Lizondo y Juan Felipe Gancedo.

JUZGADOS FEDERALES DE LA CAPITAL:

Doctores Pedro C. Breuer Moreno, Carlos Fontán Balestra, César O. Liprotti, Ernesto Padilla (h), José Landman, Ismael Mercado, Rodolfo Ortega Velarde, Mario Williams, Alberto A. Gándara y Uriel O'Farrell.

JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA:

Doctores Roberto Hurtado, Carlos Cossio, Dionisio Ondarra, Marco Aurelio Pessagno Espora, David Kraiselburd, Fulgencio Romero, Víctor E. Rivarola, Jorge Isla, Francisco Larran y Alberto Ripa Alberdi.

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Doctores Florentino Ayestarán, Roberto J. Carpinteti, Santiago Cenoz, Leónidas Colapinto, Juan E. Correge, Julio César Díaz, Eduardo González (h), Adolfo Pliner, Antonio Tridenti y Alfredo J. Viglizzo.

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Doctores Santiago L. Balado, Enrique L. Cores, Eugenio F. Cozzi, Atilio R. Dagnino Iphar, Horacio Oscar Deluca, Amer A. Iriart, César Mariano Lagos, Roberto A. Lasala, Juan B. Mescagorri y Edmundo M. Rúa.

JUZGADO FEDERAL DE AZUL:

Doctores Julio Oscar Passina, Héctor Ricardo Soler, David Cordeviola, Carlos A. Leiva, Bartolomé J. Ronco, Roberto Dours, Emilio S. Puente, Rodolfo Prat, Nicanor B. Allende y Enrique C. Squiru.

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLÁS:

Doctores Juan Luciano, Miguel C. O'Brien, Luis A. Pasaglia, Celestino Sierra, Amílcar C. Sierra, Arturo E. Porthé, José C. Pérez Galarraga, Jorge H. Balado, Guillermo Ball Lima y Mateo M. Casales.

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO:

Doctores Enrique Rossi, Félix R. Alonso, Francisco Rinesi, Angel J. Borzone, Pedro Carrillo, Francisco Cateura, Orestes A. D'Alo, Salvador Echegaray, Aníbal A. González y Kelmen G. Muro.

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE:

Doctores Marcos Artiaga Solá, Andrés V. Mathurin, Faustino Peón, Adolfo López Domínguez, Aldo P. Santucci, Bernardo A. Albornoz, Luis A. Candioti, Jorge J. Christe, Benjamín W. Recamán y Mauricio A. Venturini.

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ:

Doctores Juan A. Godoy, Miguel M. Suárez, Manuel Aceval, Fermín Uzín Olleros, Roberto R. Quinodoz, Miguel J. Ruiz, Emilio Z. Castell Tort, Oscar E. Godoy, Reinaldo Barbagelata y Julio Calderón.

JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Doctores Enrique M. Codina, Juan C. Ceretti, Moisés Cosarinsky, José M. Gallino, Carlos D. Girard, Lucilo López Meyer, Ernesto A. Maxit, Delio Panizza, Héctor Rodríguez Monzón y Luis María Rodríguez.

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES:

Doctores Angel Tosetti, Julio César Izaguirre, Roberto Antonio Billinghurst, Cecilio Sanabria, Francisco F. Contte,

José R. Mohando, Juan J. Ortiz, Raúl F. Arballo, Pedro G. de la Fuente (h) y Juan Carlos Mendiondo.

JUZGADO FEDERAL DE CÓRDOBA:

Doctores Roberto A. Buteler, David M. Carreras, Rómulo Carrara Moroni, Carlos P. Deheza, Marcelo J. Espinosa, Miguel A. Ferrer Deheza, Arturo Granillo, Saúl A. González, Jorge Moreira Bernan y Roberto Peralta Pérez.

JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE:

Doctores Luis M. Aliaga Orortegui, Ubaldo Vergallo Andrade, Severo Gerez Padilla, Hugo Leonelli, Emilio P. Maggi, Salvador Millauro, Guillermo E. Rennis, José L. Rodríguez, Sem M. Rodríguez y José Luis Vesco.

JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO:

Doctores Julio W. Alonso, Juan M. Cassiry, Montenegro Paz, Julio Glineur Berne, Ricardo González (h), Noel Muñoz Grandi, Miguel C. Pascale, Juan P. Pressacco, Eduardo Rizzo Falco, Antonio L. Subirachs y Teobaldo Zavala Ortiz.

JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Doctores Agustín Argibay, Rodolfo Arnedo, Antonio Castiglione, Juan Delibano Chazarreta, Luciano Figueroa, Emilio Christensen, Anselmo Luna, Victorio Pernigotti, Eduardo Retondo y Benjamín Zavalla (h).

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN:

Doctores Adriano E. Bourguigno, Hugo Pisa, Luis A. Mena, Ramón Villagra Delgado, Juan A. Toledo Pimentel, Ricardo Colombres, Humberto Casadei, Antonio Bulacio Núñez, Raúl D. Mendilaharzu y Horacio Poviña.

JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN:

Doctores Sebastián E. Alvo, Emar Acosta, Armando R. Amato, Francisco Aguilar, Carlos Barrera, Ricardo Colombo, Hugo L. Correa Moyano, Bernardo Ivanic, Luis M. Mulliady y Rubén D. Sarmiento.

JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS:

Doctores Francisco M. Tula, Alfredo Zavala Ortiz, Ernesto N. Vital, Alfredo F. Bertín, Vicente A. Zupo, Raúl Sarmiento, Juan Carlos Sáa, Dalmiro Pérez, Audelino Torrontegui y Alberto Domeniconi.

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA:

Calí Américo, Pedro Capredoni, Alberto Corti Videla, Alberto Chacón, Horacio Day, Rodolfo T. Gómez R., Jorge Lahun, Faustino Lorente, Ramón T. Lucero y Horacio Miri.

JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL:

Doctores Luis Julián Agüero, Manlio Ardigó, Elías Boaknin, Luis Bustelo, Alfredo R. Cuartara, Emilio García, Francisco J. Gallardo, Armando O. Pérez Pesce, Daniel M. J. Rejullés y Emilio José Reynaud.

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA:

Doctores Isaac A. Carmona Valentini, Oscar N. Vera Barros, Angel M. Agüero, Roque J. Roldán, Ranulfo B. J. Bazán Dávila, Mauricio C. de la Fuente, Jorge E. Granillo Fernández, Gustavo Adolfo Castellanos, Salvador de Jesús Ferreira y Ramón L. Oro.

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA:

Doctores Guillermo E. Maldonado, Severo Vera, Saturnino Gutiérrez, Osvaldo Gómez Acuña, Pablo E. Robledo, Adolfo B. Castellanos, Luis A. Ahumada, Eduardo Acuña, Guillermo Franco y Luis A. Ahumada Herrera.

JUZGADO FEDERAL DE SALTA:

Doctores Marcos B. Zorrilla, Ernesto Paz Chaín, Raúl Fiore, Arturo M. Figueroa, José F. Arias Almagro, Justo Aguilar Zapata, Angel M. Figueroa, Ernesto Sanson, Ernesto L. Lautaif y Angel J. Usandivaras.

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY:

Doctores Edmundo Silvano Méndez, Gregorio H. Guzmán, Luis S. Cuñado, Eduardo Uriondo Tochón, Hugo G. Brizuela,

Falviciano Colgni (h.), Rolando Corte, Jorge González López, Arturo A. Sánchez Meza y Mario Busignani.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase y comunicase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. — *Ramón T. Méndez*, Sec.

ACORDADA SOBRE EL REGIMEN DE PASES Y TURNOS REFERENTES A LOS JUZGADOS FEDERALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Tomás D. Casares y los señores Ministros Doctores Don Felipe S. Pérez, Don Luis R. Longhi, Don Justo L. Alvarez Rodríguez y Don Rodolfo G. Valenzuela.

Considerando:

Que la ley 13.278 dispone en su art. 1º crear un Juzgado Federal en la Capital de la República, estableciendo en el art. 3º que conocerá solamente en los delitos previstos por el Código Penal y las leyes complementarias, con igual jurisdicción que el Juzgado de Sección en lo Criminal y Correccional actualmente existente.

Que la misma ley ha dispuesto acordar competencia en materia contencioso administrativa a los dos nuevos Juzgados Federales creados en la ley de Presupuesto General de Gastos para 1948, disponiendo también el pase de Secretarías y Prosecretarías de los Juzgados existentes a los nuevos y atribuyendo a esta Corte facultad de reglamentar la forma en que han de distribuirse los asuntos en trámite y los turnos para conocer en las nuevas causas, así como la fecha en que comenzará el funcionamiento de los tribunales creados, una vez que hayan sido instalados.

Que por decreto del P. E. de fecha 19 de noviembre de 1948 ha sido designado el Juez titular del Juzgado Federal nº 2 en lo Criminal y Correccional, no habiéndose hasta el pre-

sente nombrado los titulares de los Juzgados Contencioso-Administrativos.

Que se hace así necesario reglamentar provisionalmente el régimen de pases y turnos a que se refieren los arts. 7º y 10 de la ley 13.278, teniendo presente que la reducción de la competencia del Juzgado que en la ley lleva el nº 1 a la aplicación del Código Penal y las leyes complementarias, está subordinada en el plan de la ley de que se trata a la instalación de los Juzgados que se destinan a lo Contencioso-Administrativo, por lo cual, en las actuales circunstancias ese Juzgado conserva la competencia con que actuaba.

Que la desigualdad de trabajo entre los Juzgados 1 y 2 mientras el 1 no quede con la competencia restringida que la ley le asigna al transferir lo Contencioso-Administrativo y los sumarios de las leyes especiales a los nuevos Juzgados 3 y 4 debe compensarse en el régimen de turnos.

Por tanto se resuelve:

1º Que la Secretaría a cargo del Dr. Reyna del Juzgado nº 1 en lo Criminal y Correccional, pasa a formar parte del Juzgado nº 2 que recibirá también los juicios radicados en ella en el estado en que se encuentren, debiendo continuar por ahora dependiendo del Juzgado nº 1 las demás secretarías que actualmente tiene, entre las cuales están comprendidas las dedicadas a leyes especiales y la Prosecretaría a que se refiere el art. 7º de la ley.

2º Que hasta nueva disposición estará exclusivamente de turno el Juzgado nº 2 para el conocimiento de todas las causas sobre delitos previstos por el Código Penal y leyes complementarias que se inicien a partir del 1º de enero de 1949.

3º Que el Juzgado nº 1 continuará conociendo en todas las causas que actualmente tramitan ante él y de las que se inicien con anterioridad al 1º de enero de 1949, así como de las referentes a leyes especiales que se promuevan después de esa fecha.

4º Comunicar al P. E. la presente Acordada, poniendo además en su conocimiento que de resolverse la instalación de los Juzgados 3 y 4 a que se refiere la ley 13.278 se dispone para ello de los locales necesarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase, publicase y registrase en el libro correspondiente. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ. — RODOLFO G. VALENZUELA. *Ramón T. Méndez*, Sec.

ACORDADA SOBRE REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

En Buenos Aires a veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Don Tomás D. Casares, y los señores Ministros, doctores Don Felipe S. Pérez, Don Luis R. Longhi, Don Justo L. Alvarez Rodríguez y Don Rodolfo G. Valenzuela, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor Don Carlos G. Delfino,

Considerando:

Que por resolución dictada el 15 del corriente en las actuaciones de superintendencia, letra P, nº 10, año 1948, tituladas "Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Don Tomás D. Casares sobre informe referente al resultado de la inspección que realizara en los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales de Misiones, Chaco y Formosa (Acordada del 5 de noviembre de 1948) se dispuso: "1º Encomendar al Secretario doctor Rey que proyecte oportunamente los libros y planillas del movimiento de los Juzgados, Fiscalías y Defensorías de la Justicia Letrada de los Territorios Nacionales que se implantarán y proveerán en toda ella con carácter uniforme, y que realice las gestiones necesarias ante las correspondientes dependencias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para uniformar las estadísticas que los jueces y funcionarios de la justicia mencionada deben enviar a dicho Ministerio, a la Cámara bajo cuya inmediata superintendencia se hallan y a esta Corte".

Que dicho proyecto, en lo referente a las estadísticas de los juzgados federales y letrados, y de las cámaras de apelaciones, ha sido presentado el 27 del corriente y agregado a las actuaciones mencionadas, con una nota del señor Subsecretario de Justicia de la Nación, Don Rafael Ribero, por la cual se hace saber la conformidad del Ministerio con dicho proyecto, requerida a efecto de unificar el criterio aplicable en esa materia.

Que las modificaciones propuestas establecen un sistema uniforme en punto a estadísticas que responde a las necesidades actuales y permitirá conocer y fiscalizar mejor la labor de

los tribunales federales y letrados; al mismo tiempo que simplificará las tareas de preparación de aquéllas mediante la provisión de las planillas correspondientes por la Corte Suprema.

Que es, asimismo, conveniente adoptar las otras medidas propuestas con el objeto de fiscalizar y activar la tramitación de las causas criminales y correccionales así como la resolución de todas las que se hallen en condiciones de ser falladas, de formar en los juzgados registros de su propia jurisprudencia y de la que siente la respectiva cámara de apelación, y de distribuir y fiscalizar adecuadamente la publicación de edictos en los casos en que no media propuesta de partes.

Que también corresponde incorporar al Reglamento lo dispuesto en la Acordada del 25 de marzo de 1942 con respecto a la reposición del sellado en los expedientes enviados a esta Corte Suprema por tribunales no federales, supliendo así la omisión en que se ha incurrido,

Resolvieron:

1º Sustitúyese el actual art. 34 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales por el siguiente:

"Artículo 34. — En febrero de cada año los jueces fedeles y letrados remitirán al Poder Ejecutivo de la Nación, a la Corte Suprema y a la Cámara de Apelación respectiva, la estadística correspondiente al año anterior, a cuyo efecto la Corte Suprema les proveerá de las planillas necesarias.

Las cámaras de apelación enviarán las estadísticas de su labor al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema.

A) En la estadística de los juzgados federales se consignará:

1º El número de causas entradas y falladas, mes por mes, con arreglo a la siguiente clasificación:

a) Los juicios en que es parte la Nación o una repartición autárquica, distinguiéndose sepadamente las ejecuciones por contribuciones, los juicios ordinarios sobre repetición de las mismas, los contenciosos especiales que autoricen las leyes impositivas, los de expropiación, las causas que versen sobre jubilaciones y pensiones, y las demás causas no comprendidas en esta enumeración debiendo indicarse

respecto de estas últimas en nota al pie de la planilla y en términos generales sobre qué han versado.

b) Las causas sobre *habeas corpus*, extradición, ciudadanía y naturalización, enrolamiento y servicio militar, infracciones a leyes electorales, e infracciones a otras leyes federales, refiriéndose por separado a cada una de esas clases. En nota al pie de la planilla se indicará en términos generales a qué leyes se han referido las infracciones mencionadas en último término.

c) Los juicios criminales por delitos comunes.

d) Los juicios correccionales por delitos comunes.

e) Los pleitos entre particulares o personas jurídicas, distinguiéndose los ordinarios, los ejecutivos y de apremio, los voluntarios, y las demás causas, debiendo indicarse respecto de estas últimas en nota al pie de la planilla y en términos generales sobre qué han versado.

f) Los exhortos.

g) Las causas no comprendidas en los incisos precedentes, debiendo indicarse en nota al pie de la planilla y en términos generales sobre qué han versado.

2º El número de causas pendientes de sentencia, determinando su naturaleza de acuerdo con la clasificación anterior.

3º La cantidad de causas pendientes de sentencia respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos legales dentro de los que debieron ser falladas.

B) La estadística de los juzgados letrados especificará:

1º El número de causas entradas y falladas, mes por mes, con arreglo a la siguiente clasificación:

a) Los juicios en que es parte la Nación o una repartición autárquica, distinguiéndose separadamente las ejecuciones por contribuciones, los juicios ordinarios sobre repetición de las mismas, los contenciosos especiales que autoricen las leyes impositivas, los de expropiación, las causas que versen sobre jubilaciones y pensiones y las demás causas no comprendi-

das en esta enumeración, debiendo indicarse respecto de estas últimas en nota al pie de la planilla y en términos generales sobre qué han versado.

b) Las causas sobre *habeas corpus*, extradición, ciudadanía y naturalización, enrolamiento y servicio militar, infracciones a leyes electorales, e infracciones a otras leyes federales, refiriéndose por separado a cada una de esas clases. En nota al pie de la planilla se indicará en términos generales a qué leyes se han referido las infracciones mencionadas en último término.

c) Los juicios criminales por delitos comunes.

d) Los juicios correccionales por delitos comunes.

e) Los exhortos.

f) Las causas sobre inscripción en el Registro Civil.

g) Los juicios sobre rectificación de partidas del Registro Civil.

h) Las informaciones, debiendo indicarse en nota al pie de la planilla y en términos generales sobre qué han versado.

i) Los pleitos entre particulares o personas jurídicas, distinguiendo los ordinarios, los ejecutivos, y de apremio, las sucesiones, los concursos, las quiebras, los referentes al contrato de trabajo, y las demás causas, debiendo indicarse respecto de estas últimas en nota al pie de la planilla y en términos generales, sobre qué han versado.

j) Las causas provenientes de la justicia de paz.

k) Las causas no comprendidas en los incisos precedentes, debiendo indicarse en nota al pie de la planilla y en términos generales sobre qué han versado.

2º El número de causas pendientes de sentencia, determinando su naturaleza de acuerdo con la clasificación anterior.

3º La cantidad de causas, excepto las provenientes de la justicia de paz, pendientes de sentencia, respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos legales dentro de los que debieron ser falladas.

4º La cantidad de causas provenientes de la justicia de paz pendientes de sentencia respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos legales dentro de los cuales debieron ser falladas.

C) Las cámaras federales que sólo ejerzan superintendencia sobre juzgados federales enviarán al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema, en la época establecida, una estadística en la forma prevista en el inciso A).

D) Las cámaras federales que ejerzan superintendencia sobre juzgados federales y letrados, y las cámaras de apelaciones del Norte y del Sur enviarán al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema, en la época establecida, una estadística en la forma prevista en el inciso B), con exclusión de los renglones referentes a las causas provenientes de los juzgados de paz.

E) Los jueces federales y los letrados enviarán, además, en la oportunidad indicada en la primera parte de este artículo, a las autoridades que allí se mencionan, una planilla, que la Corte Suprema les remitirá, en la que indicarán mes por mes el número de los autos interlocutorios y de las providencias de trámite dictados, de las audiencias realizadas incluídas las indagatorias y los cargos, de los oficios, mandamientos y cédulas diligenciados, de los testimonios, certificados e informes expedidos por Secretaría, de los cheques librados y de las legalizaciones efectuadas. En planillas correspondientes a los jueces letrados de los territorios nacionales se especificará, además, el número de libros rubricados y el de inscripciones en la matrícula de comerciantes en el Registro Público de Comercio y en el Registro de Mandatos, separadamente.

F) Las cámaras federales y las de apelaciones del Norte y del Sur enviarán igualmente al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema, una planilla análoga con los datos correspondientes a ellas. Además, consignarán en otra planilla el número de resoluciones confirmadas y el de revocadas con respecto a cada uno de los jueces.

G) A efecto de la preparación de las estadísticas a que se refieren los incisos precedentes se anotará diaria-

mente por Secretaría tanto en las Cámaras como en los Juzgados, en planillas que la Corte suministrará, las cifras correspondientes, que serán sumadas mensualmente y presentadas por Secretaría al magistrado de quien dependa".

2º Incorpóranse al Reglamento las siguientes disposiciones:

a) Art. 34 bis. — Los juzgados federales y letrados y las cámaras de apelación llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos clasificados, por una parte, por orden cronológico de entrada a sentencia, y, por otra, por la índole de la causa con arreglo a la distribución establecida en los incisos A) y B) del art. 34 modificado, según sea el caso. En esta segunda parte del registro serán especialmente señaladas las causas comprendidas en la enumeración del art. 35.

b) Art. 32. — Agrégasele al final lo siguiente: "Los juzgados enviarán, además, a la respectiva cámara de apelación, un duplicado de la nómina que eleven a la Corte Suprema".

c) Art. 32 bis. — Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta especial de parte. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la Corte Suprema y a la respectiva cámara de apelación una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

d) Art. 32 ter. — Cada juzgado letrado llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelación respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicten en lo sucesivo.

e) Art. 173 bis. — Cada juzgado, federal o letrado, enviará trimestralmente a la cámara de apelación respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite en la cual se indicará el número

de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

f) Art. 116 bis. — La reposición del sellado en los expedientes remitidos a la Corte Suprema por tribunales federales o no deberá efectuarse una vez devueltos aquéllos, en el tribunal de donde procedieron. A ese efecto se comunicará por Secretaría, en cada caso, al procurador fiscal federal de la jurisdicción respectiva, la devolución de los expedientes en esas condiciones.

3º Las dispcsiciones precedentes serán aplicadas de inmediato, sin perjuicio de la oportuna remisión por esta Core Suprema de las planillas que en ellas se mencionan.

4º Remítase copia de esta Acordada al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, a los juzgados federales y letrados de los territorios naciooles y a las respetivas cámaras de apelación.

Todo lo cual dispusieron, ordenando se comunicase y publicase, registrándose en el libro correspondiente. — Tomás D. Casares. — Felipe S. Pérez. — Luis R. Longhi. — Justo L. Alvarez Rodríguez. — Rodolfo G. Valenzuela. — Carlos G. Delfino. — *Ramón T. Méndez*, Sec.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1949 — FEBRERO

JOSE A. GERINO v. FERROCARRIL DE BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad en que haya sido introducida la cuestión federal en el pleito es indiferente, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cuando el tribunal apelado la ha examinado y resuelto. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado tan sólo en la interpretación del art. 193 del Reglamento Gral. de Ferrocarriles contra la sentencia que lo declara inaplicable al caso de autos por considerar que la interpretación opuesta sería contraria a los arts. 50 de la ley nº 2873 y 179 del Cód. de Comercio, conclusión no cuestionada por el recurrente.

---

(1) 7 de febrero de 1949. Fallos: 206, 60; 188, 482; 204, 396; 209, 274.

ANTONIO GONZALEZ v. CIA. DE SEGUROS LA EQUITATIVA DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Rechazada la excepción de *litis pendencia* sobre la base de fundamentos no federales —interpretación de la ley Nº 4548 de la Prov. de Buenos Aires y alcance de las respectivas actuaciones administrativas— suficientes para sustentar el fallo apelado, no procede contra éste el recurso extraordinario aunque se invoquen normas constitucionales, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa. (1)

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 4º del decreto nº 32.347/44, en cuanto establece la opción para demandar ante los jueces del domicilio del demandado, es constitucionalmente válido. (2)

ANTONIO PAJARO DOBALO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Habiendo transcurrido según nuestras leyes el término de prescripción de la acción penal y atento lo dispuesto en el art. 9 del Tratado de Extradición con España de 1881, no procede la extradición de un acusado de homicidio solicitada por las autoridades de dicho país.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No incumbe a los jueces de la Nación requerida de extradición el juzgamiento del fondo del proceso ni de la culpabilidad o inocencia del individuo reclamado.

---

(1) 7 de febrero de 1949. Fallos: 201, 588.
(2) Fallos: 207, 216; 208, 97; 210, 893.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Pájaro Dobalo Antonio — Exhorto de España, solicitando la extradición", en los que se ha concedido a fs. 42 el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que como lo establece el auto de fs. 18, confirmado por sus fundamentos a fs. 40, ha transcurrido en la especie con exceso el término de la prescripción de la acción penal, con arreglo a lo preceptuado en el art. 62, inc. 2 del Código de la materia.

Que en presencia de lo dispuesto en el art. 9 del Tratado de Extradición con España de 1881, el pronunciamiento recurrido debe ser confirmado.

Que a juicio de esta Corte la sentencia de fs. 91 del expediente agregado por cuerda no tiene más alcance que la comprobación de la inexistencia de los recaudos necesarios para la extradición en el procedimiento anterior, de acuerdo con la doctrina, reiterada a fs. 36 de estos autos, según la cual no incumbe a los jueces de la Nación requerida el juzgamiento del fondo del proceso, ni en particular de la culpabilidad o inocencia del individuo reclamado. Ello, sin embargo, no modifica el pronunciamiento a dictar, con arreglo a lo expresado en el primer considerando.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 40.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez

LUIS PESCI v. THE PATENT KNITTING CO. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en que importa violación de la garantía constitucional de la propiedad acordar indemnización al obrero industrial despedido sin preaviso que, con arreglo a la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempo del despido, carecía de aquel derecho por no alcanzar a los obreros de la industria los beneficios de la ley 11.729.

PAGO: Principios generales.

El cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en el lugar y tiempo del despido, libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los eventuales cambios de las mismas, provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial, que no podrían serle exigidas sin violencia de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que se le privaría de un derecho adquirido. Por ello procede revocar la sentencia que, fundada en ser la ley o jurisprudencia aplicable la imperante en el momento en que se ejerce el derecho, admite la demanda sobre indemnización por despido promovida por un obrero industrial que con arreglo a la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempo en que fué despedido no tenía derecho a ser indemnizado.

SENTENCIA DEL JUEZ DEL TRABAJO

Buenos Aires, octubre 19 de 1948.

Y vistos; resultando:

A) Que a fs. 2 comparece D. Luis Pesci por su propio derecho, promoviendo demanda contra The Patent Knitting Co. S. A., por cobro de $ 320 m/n. Manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada como tejedor, con un salario diario de $ 6,40 m/n. en fecha 23 de agosto de 1937 hasta el 15 de febrero de 1939, fecha esta última en que fué despedido

sin abonársele indemnización. Funda su derecho en las disposiciones de la ley 11.729. Pide costas.

B) A fs. 25 contesta la demandada negando los hechos articulados en la demanda, en cuanto no coinciden con las afirmaciones expresas que formula. Manifiesta que el actor ingresó a la fábrica de la demandada en fecha 23 de agosto de 1937 hasta el 15 de febrero de 1939, trabajando a destajo y que el total percibido durante los 18 meses que aproximadamente trabajó fué de $ 1.815,10 m/n., lo que significa un promedio mensual de $ 100, 83 m/n. Opone la incompetencia de jurisdicción y alega la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 12.948 por considerar que los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal son incompetentes para entender en el caso, toda vez que el contrato de trabajo fué concertado y tuvo ejecución en Berisso (Provincia de Buenos Aires), dejando planteado el caso federal para recurrir a la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48. Agrega que el actor no tiene derecho al reclamo que formula por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia plenaria del tribunal competente a la época que trabajó, en su caso la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, como obrero de la industria que fué no estaba amparado en forma alguna por la ley 11.729, y no habiéndose dado el preaviso en base a ello, se pretende ahora una indemnización por falta del mismo cuando es evidente que ninguna responsabilidad puede recaer sobre la demandada por la falta de dicho preaviso. Pide el rechazo de la demanda con costas.

Vencido el término del art. 60 de la ley 12.948, correspondió a este juzgado conocer en el presente según constancia de fs. 41 vta. A fs. 42, corre el dictamen fiscal que aconseja rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta. A fs. 42 vta., se dictó la resolución citando a las partes conforme dispone el art. 65 de la ley citada precedentemente y a fs. 46 se realiza la audiencia correspondiente con la sola asistencia de la demandada, quién solicita se resuelva la excepción opuesta al dictar sentencia y hace uso del derecho de alegar.

Y considerando:

I. Que atento lo expresado por la demandada a fs. 46, la excepción opuesta por la misma debe ser considerada como defensa de fondo, lo que así se declara.

II. Visto lo dictaminado por el Sr. Representante Fiscal a fs. 42, cuyos términos comparto, atento lo resuelto por

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos que cita el pre-aludido dictamen y lo resuelto por el suscripto en casos análogos, resuelvo rechazar la incompetencia de jurisdicción, por inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 12.948, opuesta por la accionada, declarando que conforme lo ha declarado el Tribunal Superior, la citada disposición legal no vulnera ley o garantía alguna siendo en su consecuencia constitucional y declarando la competencia del suscripto para entender en los presentes autos.

III. Que habiendo reconocido la demandada en su responde la rescisión del contrato de trabajo, argumentando para justificar su falta de preaviso que no estaba obligado a darlo, debe considerarse que este punto de la litis, es decir el despido, se encuentra acreditado y se ha producido por voluntad de dicha parte.

IV. Estos tribunales han declarado en forma reiterada que la ley o jurisprudencia aplicable a los casos que no han sido pactados o liquidados legalmente, es la imperante en el momento que se ejercita el derecho que se invoca.

En tal sentido se ha pronunciado el suscripto entre otros casos *in re* "Saracho J. L. v. Celulosa Arg. S. A. exp. nº 1965/47", confirmándose la sentencia pertinente por la Excma. Cám. de Apelaciones, Sala II, en fecha 28/5/48, y a sus fundamentos se remite *brevitatis causa*.

En el caso de autos, la defensa esgrimida por la accionada, no tiene asidero legal, ya que en forma unilateral procedió a la resolución del contrato de trabajo, basado según ella, en la jurisprudencia interpretativa de los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, acerca de la ley 11.729 y en que su sola actitud haría cosa juzgada al respecto.

Es evidente que el actor conforme las normas aplicables, pudo como lo ha hecho y mientras su derecho no prescribiera por el transcurso del término correspondiente, aguardar para iniciar la acción pertinente a fin de lograr el pago de la indemnización que estima le corresponde y siendo de aplicación la jurisprudencia imperante que declara comprendidos a los obreros de la industria en el beneficio de las indemnizaciones prescriptas por el art. 157 del Cód. de Com. corresponde sea indemnizado por el despido arbitrario producido, lo que así se declara.

V. Atento la forma en que fué contestada la demanda y no habiendo ninguna de las partes aportado elementos para la estimación exacta del promedio mensual correspondiente al reclamante, el suscripto considera equitativo fijarlo en $ 130 moneda nacional.

Así resuelto, la accionada deberá pagar al actor: Por falta de preaviso, $ 130.— m/n., y por antigüedad, $ 130.— m/n.
Por las consideraciones expuestas y conforme las disposiciones del art. 4º de la ley 12.948 y 157 del Cód. de Com., fallo: Haciendo lugar a la demanda instaurada por D. Luis Pesci contra The Patent Knitting Co. S. A. y condenando a la demandada a pagar al actor la cantidad de $ 260.— m/n., dentro de los 5 días de notificada, con costas. — *Elías A. Arambarri.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al contestar la demanda el hoy recurrente sostuvo que el despido del actor, obrero industrial que prestaba servicios en la Provincia de Buenos Aires, por la época en que se produjo —1939— no acordaba a éste derecho a indemnización, y que la ventaja o beneficio que para el demandado suponía esa falta de obligación a indemnizar, constituía para él un derecho de propiedad del que no podía ser privado por aplicación de una jurisprudencia muy posterior (fs. 26/27 de los autos principales).
En tales condiciones, habiendo desestimado el fallo de fs. 47 tal pretensión, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 ha sido mal denegado a fs. 55 vta. y así corresponde que lo declare V. E. — Bs. Aires, diciembre 31 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Recurso de Hecho deducido por la demandada en los autos Pesci Luis c./ The Patent Knitting Co. S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que en circunstancias similares a las de autos —Fallos: 211, 1278 y los allí citados— esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 55 vta. del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que la demandada ha sostenido —fs. 25, núm. 4— que Pesci carece de derecho a reclamar lo que pide —m$n. 160 por falta de preaviso y m$n. 160 por antigüedad— porque con arreglo a la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempo del despido, no le alcanzaban los beneficios de la ley 11.729. Esta circunstancia no se desconoce por la sentencia apelada —fs. 47— que admite la demanda sobre la base de que la ley o jurisprudencia aplicable es la imperante en el momento que se ejercita el derecho, la que declara comprendidos en el régimen de la ley 11.729, a los obreros de la industria.

Que tal decisión es contraria a la doctrina de la sentencia de esta Corte transcripta en Fallos: 211, 1278 y de los precedentes que allí se mencionan y con arreglo a la cual el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes, en oportunidad del pago, —no desconocido en la especie— libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los eventuales cambios de las mismas, provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial, que no podrían serle exigidas sin violencia de los arts. 14, 16 y 17 de la Const. Nacional.

Que corresponde así revocar la sentencia apelada en lo que ha sido objeto del recurso.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 47 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN PEDRO HEMMINGSEN v. "PALMAT", IMPORTACION, EXPORTACION Y REPRESENTACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.*

No estando probado en autos que se haya convenido expresa o implícitamente un lugar para el cumplimiento del contrato, para lo cual no basta la presentación de documentos cuya autenticidad no ha sido reconocida ni acreditada, la acción tendiente a obtener la rescisión de dicho contrato debe tramitar ante el juez del domicilio del demandado, por tratarse de una acción personal. (1)

LUIS BASILE v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Procedimiento y recurso.*

No es arbitrario el procedimiento seguido por las autoridades del impuesto a los réditos para practicar la estimación de oficio si, por una parte, el contribuyente manifestó en el acta labrada por los inspectores fiscales su conformidad con las observaciones formuladas por ellos y, por otra parte, antes de proceder a estimar la renta se notificó al interesado, conforme a lo dispuesto por la ley.

(1) 7 de febrero de 1949. Fallos: 187, 651; 195, 322; 196, 256.

IMPUESTO A LOS REDITOS*: *Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Procede mantener la estimación de oficio practicada por las autoridades del impuesto a los réditos aceptando las anotaciones llevadas por el contribuyente en forma correcta y concordantes con otros elementos de juicio y desechando las que no llenan esas condiciones, para efectuar el cálculo con arreglo a coeficientes obtenidos por la experiencia respecto de la clase de negocio de que se trata y concordantes con manifestaciones formuladas por el contribuyente en oportunidades anteriores.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 28 de agosto de 1947.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Basile Luis c/Gobierno de la Nación s/repetición", de los que resulta:

Que a fs. 3, D. Enrique López Rivarola, en representación de D. Luis Basile promueve demanda contra el Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 20.000.— m/n., o la que más o menos surja de la prueba de autos, indebidamente abonadas por impuesto a los réditos, el 20 de marzo de 1944, como resultado de la estimación de oficio del 21 de octubre de 1942, confirmada por resolución del 11 de febrero de 1944.

Manifiesta que interpuso el debido reclamo administrativo de repetición.

Da como fundamento de la demanda los siguientes hechos. Que la fiscalización impositiva impugnó las declaraciones juradas presentadas voluntariamente por su representado y de oficio estableció un presunto saldo deudor de $ 22.144,58 m/n., correspondiente a los períodos comprendidos entre el 1º de enero de 1937 y 30 de junio de 1942. Que esa cantidad por prescripción se redujo a $ 20.669.90. Que la Dirección General, se fundó en que las anotaciones de los libros de contabilidad del contribuyente carecen de documentación necesaria; que la consignación de cifras globales imposibilita el análisis de los precios de venta; que los ingresos por el negocio de peluquería y los gastos de los establecimientos comerciales se han aceptado por tener la necesaria documentación; que las denuncias bancarias de bienes son insuficientes para establecer el producido de los mismos; que la campaña periodística que se da como causa de la disminución de utilidades se

refiere a la última jugada de 1941; que en una publicación de varios comerciantes del 26 de marzo de 1943, entre los cuales se encuentra el recurrente, se denunciaron coeficientes análogos a los fijados en la estimación de oficio.

Sostiene, expuestos estos antecedentes: a) que el procedimiento observado en la determinación del impuesto es nulo. En el acta labrada el 5 de octubre de 1942, el empleado de réditos dejó constancia del buen estado de conservación de los objetos amortizables, y fijó una amortización del 6 % anual, refiriéndose a los bienes de distintos establecimientos de propiedad del actor, cuando se limitó a practicar la inspección y levantar un acta en la casa de comercio de la calle Callao 246. Que el coeficiente de amortización es antojadizo. Que los funcionarios de réditos no formularon el emplazamiento dispuesto por el art. 6 de la ley 11.683, siendo por ello nula la estimación de oficio; b) que la Dirección al pronunciarse en el recurso de reconsideración prescindió de los elementos de prueba ofrecidos. Que en la estimación se aceptó en parte las anotaciones contables. Que se rechazaron respecto de las ventas de billetes de lotería. Que la contabilización de esas operaciones se ha efectuado por jugadas, no pudiendo considerarse global sino individual, no siendo aceptable la anotación por cada venta particular de loterías. Que los libros debieron aceptarse o rechazarse de plano. Que las declaraciones de bienes a las instituciones bancarias han sido injustamente rechazadas como prueba de los beneficios obtenidos del comercio. Que la campaña periodística no se concretó a una sola jugada. Que se negó la Dirección a admitir el testimonio de otros vendedores de loterías, no obstante ser admisible la prueba testimonial. Que la publicación del 16 de marzo denunciando porcentajes de beneficios, es real, pero se deja de lado que tales coeficientes se fundamentan en el decreto del año 1943, posterior al período que comprende la estimación de oficio; c) que la liquidación del gravamen por la Dirección General no se funda en hechos consistentes. Que se aceptaron las anotaciones de compra de billetes y no las de venta, sin una presunta inexactitud de los libros. Que la presunción fiscal se aplicó en la forma más severa por coeficientes de carácter general que no responden a los altibajos de comercio de lotería. Que los coeficientes empleados por la Dirección son a veces inferiores a los que resultan de las anotaciones de ventas del actor. Que en el año 1940 hubo anulación de jugadas, de series y rebaja de emisiones. Que en el año 1941 por circunstancias que destaca hubo disminución en los porcentajes del producido de las ventas.

Solicita intereses y costas.

A fs. 21 contesta la demanda la Dirección General del Impuesto a los Réditos. Sostiene que corresponde su rechazo, con costas, porque los procedimientos en cuya virtud se determinó el impuesto son válidos, habiendo prestado el Sr. Basile expresa conformidad con los mismos, como resulta del acta que se levantó con tal motivo. Que la Dirección estimó de oficio, de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 6 de la ley 11.683 t. o., sin violar sus normas en ningún momento, y que en el recurso de reconsideración se tomaron en cuenta debidamente los datos aportados por aquél, habiéndose desestimado en forma fundada. Que en cuanto a la liquidación del gravamen no es posible admitir las afirmaciones del actor de que los funcionarios de réditos impugnaron cierta contabilidad y no otra, pues de los antecedentes acumulados resulta que no llevaba libros de comercio por partida doble y sí solamente libros de entradas y salidas y esto sólo en forma global. Que es legítimo que se haya aceptado solamente el monto de las compras y que las anotaciones que el contribuyente pretendió hacer valer no se hallan respaldadas por los comprobantes correspondientes. Que las declaraciones de bienes constituyen simples manifestaciones de estado patrimonial, extrañas a las posibles ganancias y que en una publicación del 16 de marzo de 1943 el recurrente y otros comerciantes declaran coeficientes de utilidad bruta similares a los aplicados por la Dirección General.

Considerando:

1º Que en cuanto a la primera cuestión que plantea la actora —la nulidad del procedimiento de inspección fiscal— ella carece de toda razón y asidero legal. Resulta de autos, claramente establecido, que la inspección se realizó en el negocio de la calle Callao 264, y no en las sucursales "debido a que la contabilidad se encuentra *centralizada* en la casa central aludida donde los funcionarios de la D.G.I.R. compulsaron *todos* los comprobantes" —test. de la actora, fs. 53 vta.—. Agrega el testigo "que el Sr. Albo funcionario de la D.G.I.R. estuvo unas diez veces y el Sr. Buscaglia, también funcionario de la D.G.I.R., una sola vez, durando cada visita unas dos horas"; con lo cual se certifica que no ha faltado diligencia, ni se ha prescindido de las fuentes de información necesarias para juzgar de la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente. El examen de las anotaciones y comprobantes se hizo donde se encontraban centralizadas, en

cuanto a la falta de comprobación del estado de los efectos a los fines de la amortización, tampoco es eficaz la impugnación del actor. El empleado Albo utilizó para establecer el coeficiente la declaración del contribuyente que presta plena conformidad con el 6 % como cuota anual de amortización (ver acta de fs. 18 del expediente de estimación de oficio). Por otra parte no ha demostrado en autos que dicho coeficiente no sea el que corresponda, ni este hecho constituye la causa fundamental del agravio y la razón de este juicio, ni que se haya prescindido de la documentación del contribuyente.

2º Desestimada la impugnación basada en la nulidad del procedimiento fiscal, corresponde juzgar de la impugnación que se hace al criterio que para la estimación de oficio empleó la Dirección General, circunstancia que constituye el argumento básico de la acción de repetición.

Se sostiene la indivisibilidad de la información documental, pero ello, manifiestamente, sólo podría sustentarse si el contribuyente, que ejerce el comercio, hubiera llevado una contabilidad con las debidas normas legales —art. 6º de la ley 11.683— (ver pericia contable a fs. 117).

De las anotaciones llevadas por el actor del giro de su comercio, se ha separado a los efectos de la formación del balance fiscal, los ingresos por el negocio de peluquería y sublocación, así como los egresos para el sostenimiento de los establecimientos de su propiedad y previsión de billetes de lotería, de los ingresos producidos por la venta de los mismos.

La aceptación parcial de las anotaciones, está debidamente fundada en razones que el suscripto considera pertinentes. Se exponen a fs. 114 de los autos, ampliando las consideraciones que al respecto se hacen por la inspección a fs. 32 del expediente de estimación de oficio. Se expresa en cuanto al valor de compra de los billetes de lotería, "que las anotaciones de compra de los billetes han sido aceptadas por la Dirección por considerar que los precios de compra presentan una mayor uniformidad que los de venta y por ser posible cualquier contralor al respecto con las constancias que lleva la Administración Nacional de Lotería".

La impugnación de las anotaciones de las ventas de billetes y su estimación de oficio, punto capital de este pleito, reconoce las siguientes razones: La primera, que dichas anotaciones no se han hecho por operaciones o bien por día, en forma que permitiera fiscalizarse las fluctuaciones que se producían por la libre especulación en los precios de venta. La segunda, de orden substancial y determinante de la presunción de fraude, que las utilidades brutas declaradas por las ventas

de billetes no guarda relación con los estudios realizados en el ramo.

Como se ve, explicativa y satisfactoria es la discriminación que se hace en las anotaciones del actor. Se impugna el rubro en el cual cabe el ocultamiento, que está fuera de la documentación por comprobantes, como los gastos de manutención del negocio, y los ingresos de peluquería y por sublocación, o susceptibles de control, como la adquisición de los billetes de lotería. Y el ocultamiento de los verdaderos ingresos en la venta de billetes se desprende de la confrontación de los que fueron denunciados, con los que resultan de aplicación los coeficientes que la Dirección ha obtenido de las verificaciones en comercios análogos. Se trata de una referencia estadística, autorizada por el art. 6°, apartado 2°, de la ley 11.683. En la estimación de oficio puede acudir la Dirección, como lo ha hecho en este caso, a datos o elementos de juicios que obren en su poder, como ser los que le proporciona la experiencia en la recaudación.

Ahora bien, a los coeficientes obtenidos por la experiencia de la Dirección General en las comprobaciones impositivas efectuadas en negocios similares, se agregan algunas circunstancias que permiten considerar que la estimación se ha producido en una esfera de razonable apreciación. Se señala en el informe de inspección de fs. 64 del expte. 5190 que "el P. E. fijó los precios de venta al público por parte de los revendedores y el sobrecargo representa exactamente la cifra tomada como la base para la liquidación, habiéndose dictado ese decreto al solo efecto de evitar que los agencieros eleven los precios".

Afirma también la Dirección General en su resolución del 11 de febrero de 1944 (fs. 65) que, "en su escrito publicado en los periódicos el 26 de marzo de 1943, a solicitud de varios comerciantes, entre los que se contaba el recurrente, se declararon coeficientes de utilidad bruta, en distintas formas de operar, similares a los aplicados por la Dirección General. El actor no ha negado dicha publicación —ver escrito de demanda a fs. 8 vta. y posición 3ª a fs. 108 y art. 115 de la ley 50—, limitándose a destacar que dicha publicación es posterior a la sanción del decreto 111.192/43, modificatorio del régimen de venta de billetes de loterías; hecho que no afecta su utilización por la Dirección General como un medio de verificar la adecuada estimación de los réditos del actor, puesto que, como lo afirmó el inspector, los coeficientes de utilidades reconocidos por la Dirección General y aplicados en la estimación de los réditos brutos del Sr. Basile, provenientes de las ventas de

loterías, representan exactamente el sobrecargo autorizado por el decreto de supresión del agio.

Que la resolución de la Dirección General que estima de oficio los réditos del Sr. Basile, por los años 1937 a 1941, inclusive, se ha dictado el 21 de octubre de 1942, utilizando a esa fecha "los índices de los estudios efectuados ante contribuyentes que explotan negocios de naturaleza análoga" (fs. 1, expte. de reconsideración). Queda, por consiguiente, comprendido en la estimación de oficio, la circunstancia de haberse anulado algunas series de loterías en el año 1940 o la campaña que contra el agio se hizo en periódicos para la última jugada de 1941, hechos cuya real influencia no está demostrada por procedimiento alguno. Teniendo en cuenta la clase de negocio del actor, no encuentro que las denuncias de bienes formuladas a los bancos, puedan constituir índices de los réditos obtenidos. No hay relación, en esta especie de actividad, entre el valor de las instalaciones y medios de producción y el lucro.

De autos se desprende que la Dirección General hizo justificado uso del poder que le atribuye la ley para estimar de oficio las rentas del contribuyente; que la estimación a que llega, amparada por una favorable presunción legal (Fallos, 205, 31), es razonable en cuanto al procedimiento y conclusiones, en consideración a los elementos de convicción que se han utilizado; que el demandante se ha circunscripto a impugnar la validez y mérito de la actividad fiscal, aunque infructuosamente en opinión del suscripto, que considera que se ha procedido en este caso conforme a derecho y haciendo adecuado uso de los poderes de recaudación, ya que así resulta no sólo del análisis de los procedimientos empleados por la Dirección General, sino de la ausencia de toda prueba que permita una eficaz objeción.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por Luis Basile contra el Superior Gobierno de la Nación (Dirección General del Impuesto a los Réditos) sobre repetición. Con costas. — *Saturnino F. Funes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 20 de 1948.

Considerando:

Que el actor al iniciar la demanda de fs. 3, pretende la devolución de las sumas que, afirma pagó de más en base de los hechos que relata y del derecho que invoca.

La base de su reclamo es su discrepancia con la estimación de oficio de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, de fecha 21 de octubre de 1942 (fs. 1 del expediente sobre "Recurso de reconsideración", confirmado en fecha 11 de febrero de 1944, fs. 65 del expediente "Recurso de repetición", agregado por cuerda).

Tal discrepancia se limita a los importes de venta de billetes de lotería que no fueron aceptados por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, no obstante haber aceptado los de compra.

El actor mediante las defensas prescriptas por las leyes impositivas, no logró modificar el criterio de la Dirección de Réditos para haber practicado la estimación de oficio de las rentas de aquél, por las razones que fundamentan detalladamente las resoluciones recurridas.

Resulta de las constancias de autos, que se trata de un comerciante con un capital considerable; que no lleva libros comerciales rubricados y que los que lleva, además de su ineficacia legal, adolecen de deficiencias señaladas por el perito designado de oficio, en su pericia de fs. 117, aceptada por el mismo actor con su silencio al respecto y el otro sí de fs. 118.

No existe en el *sub-júdice*, prueba a favor del recurrente, que respalde la sinceridad de sus anotaciones sobre ventas de billetes de lotería y que destruya los fundamentos dados por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, expuestos a fs. 10 del expediente 837 letra b) y a fs. 63 del expediente "Recurso de reconsideración" sobre los que se basa el mantenimiento de la resolución cuestionada.

La expresión de agravios de fs. 148, no contiene ninguna defensa que no haya considerado el Sr. Juez *a-quo* debidamente para llegar al rechazo de la acción, limitándose a sostener desde diversos puntos de vista la nulidad de la estimación de oficio practicada por la Gerencia; pero no a demostrar la falta de razonabilidad de la misma, que era lo que correspondía.

Por último, cabe señalar especialmente que en una publicación a que se ha referido la Dirección del Impuesto, que el contribuyente ha reconocido a fs. 148 vta., en su expresión de agravios, bajo la firma del actor, se declaraban porcentajes de utilidad en la venta de billetes de lotería coincidentes con los que se establecieron en la aludida estimación de oficio. El hecho de que la publicación fuera posterior al decreto 141.192/43, no tiene la significación que le atribuye el demandante; por lo contrario, ello refirma la razonabilidad de los

porcentajes aplicados en la estimación de oficio, pues habiendo tenido por objeto dicho decreto reprimir el agio en la venta de billetes de lotería (fs. 103), es lógico suponer que antes de su aplicación, los agencieros obtuvieran un mayor porcentaje de beneficio que después de la misma.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 135, que rechaza la demanda, con costas. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* (con su voto).

Voto del Dr. Maximiliano Consoli

Considerando:

Que el Juzgado de Primera Instancia no hizo lugar, con costas, a la demanda instaurada por don Luis Basile contra la Dirección General del Impuesto a los Réditos, por devolución de la suma de $ 20.000 m/n. Corresponde confirmar dicha sentencia, por las siguientes razones:

1º) *En cuanto al valor de la estimación de oficio de los réditos* del contribuyente, la D. G. I. ajustó sus procedimientos a lo dispuesto por el art. 6º de la ley 11.683 t. o. Es de hacer notar que con fecha 5 de octubre de 1942, el Sr. Basile prestó conformidad al acta levantada por el Inspector de Réditos, firmando las fs. 17 y 18 del expediente administrativo.

2º) Los comprobantes presentados por el actor en la sustanciación del recurso de reconsideración, fueron tomados en cuenta por la Dirección de Réditos, como se desprende de la resolución de la Gerencia, que obra a fs. 65 y 66 del precitado expediente administrativo, y en la que se exponen en forma metódica y minuciosa las razones con que se fundamentara su rechazo.

3º) Respecto de la liquidación del gravamen, resulta inexacta la afirmación del recurrente, al pretender que Réditos ha verificado impugnación parcial de la contabilidad, en que se registraban las ventas de lotería. En realidad, el contribuyente, en vez de llevar libros por el sistema de partida doble, se limitó a consignar en forma global las entradas y salidas correspondientes a dichas operaciones.

4º) En cuanto a los informes requeridos por el actor a los Bancos y a la Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional, por su carácter unilateral, no tienen la gravitación que les atribuye aquél, ya que constituyen simples

manifestaciones del estado patrimonial del contribuyente, extrañas a las posibles ganancias y utilidades, sobre las que incide el impuesto a los réditos.

5º) Las anotaciones de las ventas de billetes han sido impugnadas por Réditos en razón de que el beneficio bruto no armonizaba con la realidad del negocio. Es por ello que la D. G. I. ajustó las ventas computables para la liquidación del impuesto sobre la base de las compras efectuadas en la medida de los coeficientes de utilidad bruta de negocios de naturaleza similar.

6º) La prueba pericial (fs. 117 a 118) establece que: a) el actor no llevaba una contabilidad fehaciente; b) el actor carecía de comprobantes; c) el procedimiento de la Dirección de Réditos, del punto de vista contable, es exacto.

En su mérito, se confirma la sentencia recurrida, con costas. — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Basile Luis c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (Réditos)", en los que se ha concedido a fs. 163 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el memorial presentado por la actora ante esta Corte Suprema se funda esencialmente el agravio contra la sentencia de la Cámara Federal en la afirmación de haberse violado, por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, el art. 6º de la ley 11.683 T. O.; con el agregado de que en el fallo recurrido omitióse un pronunciamiento categórico sobre este principal fundamento de la acción.

Que contra el último supuesto, cabe señalar el considerando cuarto de la sentencia donde se sostiene que el actor, mediante las defensas prescriptas por las leyes

impositivas, no logró modificar el criterio de la Dirección de Réditos para haber practicado la estimación de oficio de las rentas, por las razones que fundamentan detalladamente las resoluciones recurridas. Relacionando este considerando con todo el fallo no puede tener otra interpretación que la de declarar su solidaridad con los argumentos de la parte demandada cuando decide practicar la estimación de oficio en la forma y condiciones en que lo ha hecho.

Que en el acta corriente a fs. 17 y 18 del expediente administrativo y que lleva fecha 5 de octubre de 1942, en la que la inspección del Impuesto a los Réditos formula observaciones a las declaraciones juradas de la actora, consta que D. Luis Basile y su contador D. Alfredo Bozza manifestaron conformidad con las mismas, todo lo cual revela la inexistencia de un procedimiento arbitrario y, también que dióse noticias al contribuyente antes de resolver la estimación de oficio de la renta, tal como lo autoriza la ley respectiva. La firma del acta ha sido reconocida por Basile en la absolución de posiciones de fs. 108.

Que en cuanto a lo sostenido en el memorial respecto a que la demandada contestó evasivamente cuando se le pregunta, por oficio, si cumplió con el art. 6º de la ley 11.683 T. O., este Tribunal no puede aceptar tal interpretación pues lo que contesta es que la pregunta se refiere a hechos documentados en los antecedentes administrativos agregados a los autos judiciales en cumplimiento del art. 42, *in fine*, de la ley 11.683 T. O., y que la Dirección no tiene en su poder otros antecedentes, por lo que no puede sino remitirse a los señalados; fs. 114 vta., punto b.

Que en cuanto a las demás cuestiones, ellas se encuentran debidamente examinadas en la sentencia por lo que corresponde confirmarla por sus fundamentos.

Por tanto, se confirma la sentencia en todas sus partes, con costas.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

ISIDORO WEIL Y CIA. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Generalidades.

La circunstancia de que la Aduana haya omitido hacer efectivos los derechos de importación correspondientes a mercaderías introducidas con franquicia, mediante el cobro oportuno de la letra caucional, no obsta para que los cobre mediante el remate de los efectos importados y transferidos a un tercero en infracción a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 12.345.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Varias.

El art. 36 de la ley 12.345 no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional en cuanto hace de la mercadería introducida con franquicia la garantía primera del pago de los derechos dispensados condicionalmente, aunque haya sido transferida a un tercero que tenía el medio de averiguar la verdadera condición de los efectos y tiene el recurso de dirigirse contra el introductor para reintegrarse el importe respectivo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 3 de mayo de 1946.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Weil, Isidoro y Cía. v. Gobierno de la Nación s/repetición", de los que resulta:

1º Que a fs. 13 se presenta la actora deduciendo formal

demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 17.896.95 m/n., que le ha exigido indebidamente la Aduana de la Capital, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que el 18 de mayo de 1938 compró a Don Jorge Kappuhn un conjunto de máquinas usadas para destilería de aceite, pagando el importe correspondiente. Que meses después, esas máquinas fueron embargadas por la Aduana de la Capital, en cuya oportunidad tomaron conocimiento del motivo de tal medida. Agrega que según así resulta de esos obrados, los Sres. Martens y Cía., despachantes de aduana solicitaron liberación de derecho para las maquinarias objeto de este juicio en razón de su destino.

Que esa solicitud fué despachada de conformidad mediante la firma de unas letras caucionales por el importe de los derechos, documentos que fueron firmados conjuntamente con el Sr. Kappuhn. Que varios meses después de vencidos esos documentos y cuando esos derechos debieron ser pagados, los Sres. Martens y Cía. se presentaron ante la Aduana haciendo la denuncia respecto a la infracción en que se encontraba la maquinaria mencionada. Que a raíz de esa denuncia se formó el sumario 248-F-38 por el que se condenó al Sr. Kappuhn al pago de los derechos más un 10 % del valor de la mercadería. Que esa resolución le fué notificada y ante la inminencia del remate, se procedió a efectuar el pago de la suma bajo protesta. Se sostiene que el pago de la suma cuestionada, se ha debido a una negligencia inexplicable por parte de la Aduana, quien no hizo efectivo en tiempo útil el cobro de los documentos caucionales. Agrega asimismo que el embargo de esas máquinas se hizo en base a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 12.345, cuya inconstitucionalidad se pone de manifiesto, en cuanto viola la garantía de propiedad (art. 17 de la Const. Nacional) respecto al comprador de buena fe. Hace en este sentido una serie de consideraciones tendientes a demostrar su falta de responsabilidad frente a la deuda que se le ha exigido y pide en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, a fs. 28 se presenta el Sr. Procurador Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma en primer lugar que existe al respecto cosa juzgada, toda vez que de la resolución condenatoria de la Aduana la actora interpuso,

aunque fuera de término, recurso ante el Juez Federal, recurso que fué desestimado, por la razón señalada, en todas las instancias. Niega la impugnación de orden constitucional que hace la presentante respecto a la ley 12.345 (art. 6º), y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

I. Que la defensa de cosa juzgada que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 28), debe prosperar sin ninguna duda, en la parte relativa a la multa que conjuntamente con los derechos, se pretente repetir en este juicio.

En efecto, según así resulta del sumario nº 248-F-1938 agregado por cuerda floja, la actora en conocimiento de la resolución condenatoria interpuso ante la Aduana de la Capital el correspondiente recurso (ver fs. 36, 41 y 48, expte. citado), el que fué denegado por haber sido presentado fuera de término, dicha resolución fué a su vez apelada y confirmada por el Juez Federal y la Excma. Cámara Federal (ver fs. 66 y 74, expte. cit.), resolución esta última que quedó consentida (ver. fs. 75 vta.).

Como puede advertirse los recursos legales que la ley pone en manos de los contribuyentes en el supuesto de autos han quedado agotados (arts. 1063 y 1064 OO. de Aduana) y consecuentemente, ninguna acción puede volver a poner en tela de juicio ante la justicia lo que ha sido motivo de su anterior conocimiento.

Cabe asimismo agregar que la repetición de la multa en la forma intentada, no puede tampoco prosperar, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos (ver S. C. t. 184, p. 162).

II. Que en cuanto hace al fondo de la cuestión debatida, esto es, la parte relativa a la repetición del pago de los derechos abonados por el actor, tampoco puede seguir mejor suerte que el rubro analizado anteriormente.

En primer término, debe destacarse que el presentante no ha aducido en su favor el hecho de que la mercadería en cuestión esté amparada por el privilegio de la liberación de derechos, lo que implícitamente importa reconocer la procedencia del cobro fiscal. Tal posición despoja el argumento de todo asidero legal y consecuentemente no existe ninguna razón seria que fundamente la pretendida acción de repetición.

Y en cuanto a la impugnación de orden constitucional

planteada respecto a la ley en la parte que hace extensiva la responsabilidad por el impuesto a los poseedores de la mercadería gravada, tampoco merece mayores consideraciones para demostrar su improcedencia.

El recordado art. 36 no impone en rigor ninguna limitación al derecho de propiedad que pueda considerarse como violatoria a la garantía prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional. La norma contenida en el recordado precepto legal sólo tiende a crear en favor del fisco una garantía respecto al cobro de los derechos, cuya acción debe contar con la garantía necesaria a los efectos de no tornar ilusoria la recaudación de los fondos que constituyen el erario público.

En este orden de cosas, lógico es concluir que los privilegios creados por la ley a esos fines no pueden bajo ningún punto de vista considerarse como violatorios al derecho de propiedad, máxime si se tiene en cuenta la finalidad de orden público que ella constituye.

Tampoco puede modificar el criterio señalado, la cita de jurisprudencia que se hace en el alegato de fs. 66 (ver J. A. 1944-I, p. 184), toda vez que ella contempla una situación extraña a la que motiva este pronunciamiento.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda instaurada por la razón social Isidoro Weil y Cía. contra el Gobierno de la Nación, sin costas. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 30 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por "Weil, Isidoro y Cía. contra la Nación s/repetición", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 76 contra la sentencia de fs. 73, el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión, el Sr. Juez Dr. Carlos Herrera, dijo:

Que el art. 36 de la ley 12.345 (74 del t. o. de la ley de Aduana) establece que los efectos que estén exonerados de derechos de importación por razón de su destino, no podrán hallarse fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse, ni en lugar, estado, condición o utiliza-

ción que implique una transgresión al motivo de la franquicia; y que los poseedores e importadores de las mercaderías halladas en las circunstancias antedichas, serán pasibles de una multa, sin perjuicio de exigirse el inmediato pago de los derechos dispensados y el comiso de la mercadería.

Que en el presente caso, el introductor de las maquinarias fué condenado al pago de una multa, sin perjuicio del de los derechos correspondientes, estableciéndose en la resolución (fs. 30 y 31 del expediente nº 248-F del Juzgado Federal agregado con las actuaciones administrativas) que si no lo hiciera efectivo, se procedería a la venta en pública subasta de las maquinarias en cuestión, debiendo darse conocimiento de esa resolución a la firma Isidoro Weil y Cía., que era la poseedora de los efectos, la cual, en definitiva, tuvo que pagar dicho impuesto y multa para evitar el remate.

Que la actora sostiene que el art. 74 citado del t. o. de la ley de Aduana es inconstitucional porque permite hacer efectivo, aun sobre los bienes de un poseedor de buena fe, los derechos y las multas adeudadas por el introductor. Tal argumentación no es admisible. La Corte Suprema tiene declarado (Fallos: 184, 417) que en materia de aduana existe una responsabilidad penal *sui-generis* que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina; y que una de las principales consecuencias de estos principios, es la excepción a la regla general de que la responsabilidad penal es personal y sólo son imputables los actos propios, creándose, así, una responsabilidad penal fundada en una presunción *jures et de jure* de participación en las infracciones para cierta clase de personas. El art. 36 de la ley 12.345 al declarar responsables de la multa y de los derechos adeudados, no solamente a quien introdujo la mercadería, sino también al poseedor de la misma, participa de ese carácter especial de la legislación aduanera señalado por la Corte Suprema. Es indiferente al efecto del cobro de los derechos y de las multas que el poseedor de la mercadería en infracción sea de buena o de mala fe. Esa podrá ser una circunstancia a tenerse en cuenta para graduar la sanción, pero no para eludir la responsabilidad legal.

Que en cuanto al aspecto constitucional de la cuestión también cabe declarar, como ya lo hizo la Cámara en el caso de "Güedes y Mieulet" en sentencia del 19 de octubre de 1945, que no ha mediado violación alguna al precepto del art. 17 de la Const. Nacional que garantiza el derecho de propiedad, ya que éste no es absoluto y ha de ejercerse sin

perjuicio y con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Por lo expuesto, considero debe confirmarse la sentencia recurrida, en cuanto a lo principal que decide y modificársela en cuanto a las costas, que deben declararse en ambas instancias a cargo de la actora.

Por tanto, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. Horacio García Rams adhirió por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Dos son las cuestiones fundamentales que se plantean en el *sub-judice* y que el *a-quo* resuelve en favor de la demandada, rechazando la demanda instaurada por la razón social Isidoro Weil y Cía. sin costas.

La primera se refiere a la defensa de cosa juzgada a la que hace lugar la sentencia en la parte relativa a la multa y los derechos que la recurrente repite en el presente juicio.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 72 y 73 de la ley 11.281, art. 38 de la ley 12.345 y arts. 1063. 1064 y correlativos de las Ordenanzas de Aduana, las resoluciones de la Administración General de Aduana pueden ser apeladas dentro del plazo perentorio de tres días. El art. 1064 precitado estatuye que, una vez vencido este término, *se considera la resolución consentida y tiene fuerza de cosa juzgada.*

A raíz de haber importado Don Jorge Kappuhn libres de derechos aduaneros algunas máquinas para refinería de aceites, la Aduana, ante la infracción cometida por Kappuhn, le impuso el pago de la multa y derechos de importación, con orden de subastar las máquinas objeto de la defraudación, conforme a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 12.345. Los Sres Weil y Cía. fueron notificados de esa resolución el 9 de febrero de 1939. Vencido con exceso el plazo de tres días, en fecha 16 de febrero, se hace parte en el expediente la firma prenombrada y entabla en fechas 4 y 30 de marzo de 1939, recurso de apelación que le fué denegado por haber sido *interpuesto fuera de término.*

Ocurrió, mediante el recurso de queja, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional, que desestimó dicho recurso, en mérito a que la *resolución administrativa de fs. 30*

había quedado consentida. Esta Cámara confirmó dicho pronunciamiento. La actora apeló ante la Suprema Corte, siéndole denegado este último recurso; quedando, así, definitivamente firme la resolución administrativa. La actora abonó los derechos aduaneros y la multa impuesta, bajo protesta.

El pago efectuado por Isidoro Weil y Cía. de la multa aplicada a Jorge Kappuhn a fin de evitar la subasta pública de las máquinas en infracción, no mejora su situación legal, en cuanto a la multa y derechos aduaneros debidos al fisco.

El recurrente afirmó en su escrito inicial, a fs. 15, que la Aduana "no lleva ningún registro público de mercaderías o maquinarias importadas con liberación de derechos en razón de su destino, para poder saber si han sido pagados o no". Sin embargo, la prueba rendida, a su petición, mediante el oficio que corre agregado a fs. 49, le ha resultado totalmente adversa, según las constancias que se registran a fs. 49 vta. y 50.

De manera que la actora, *mediante una diligencia mínima de su parte*, pudo verificar en los libros de la Aduana, si las maquinarias que adquiría habían o no satisfecho los derechos de importación. La recurrente que no efectuó esta diligencia tan elemental, no puede ahora —y menos después de consentida la resolución administrativa— *pretextar su buena fe*, como única causal de su falta de responsabilidad frente a la infracción aduanera sancionada por el Fisco.

La segunda cuestión planteada versa sobre la impugnación de orden constitucional, en cuanto el art. 36 de la ley 12.345 hace extensiva la responsabilidad por el impuesto a los poseedores de la maquinaria gravada. Desde este punto de vista, la actora se reconoce como *poseedora* de las maquinarias en infracción, ya que estaban en su poder y no en el lugar de destino declarado al pedirse la liberación de derechos aduaneros.

En realidad, el art. 36 de la ley 12.345 *concreta una garantía* no solamente de carácter fiscal, asegurando la percepción del impuesto, en su caso, sino también *el efectivo cumplimiento de la finalidad social* que persigue la liberación de los derechos aduaneros, a saber: fomentar y proteger las nuevas industrias que se establezcan en el país y que utilicen materia prima nacional.

De consiguiente, la disposición legal, que se tacha de inconstitucional, lejos de lesionar el derecho de propiedad, tutela los legítimos derechos del Fisco ante los que infringen

la finalidad de la ley y, a la vez convierten la franquicia aduanera en un beneficio propio.

A mérito de lo precedentemente expresado, debe confirmarse la sentencia apelada, con costas, y las de esta instancia a la recurrente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 73 en cuanto rechaza la demanda instaurada por la razón social Isidoro Weil y Cía. contra la Nación, y se la modifica en cuanto a las costas, que se declaran en ambas instancias a cargo de la actora. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Weil y Cía. Isidoro v. Fisco Nacional s./ devolución", en los que se ha concedido a fs. 93 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el memorial de fs. 99 la recurrente sostiene que su principal defensa consiste en el hecho de que los derechos adeudados a la Aduana de la Capital se encontraban no sólo afianzados sino pagados mediante la entrega de una letra caucional, y si la Aduana no hizo efectiva esta última oportunamente luego de comprobar que la mercadería no había recibido el destino que se invocó para obtener la liberación de derechos fué por su negligencia, lo cual la inhabilitaba para ponerse a cubierto de ella cobrando luego estos últimos y la multa consiguiente a la firma actora adquirente de buena fe de las mercaderías en infracción.

Que no es esta, sin embargo, la cuestión que se ha de examinar en primer término, sino la que concierne

a la aplicación del art. 36 de la ley 12.345 pues fué en virtud de lo dispuesto en él que se exigió el pago a la actora, poseedora de las mercaderías, cuando se comprobó que éstas se hallaban fuera del sitio o condición en que debían encontrarse a causa de la exención. En efecto, enterada la Aduana de que la mercadería en cuestión no había tenido el destino que se invocó para obtener la liberación de los derechos, —lo cual no es negado por los recurrentes—, y en ejercicio de la facultad que le acuerda el precepto legal citado resolvió hacer efectivo el impuesto y la multa procediendo al remate de la mercadería con prescindencia de quien fuera su poseedor en ese momento. Y no cabe duda que el art. 36 de la ley 12.345 la autorizaba a proceder así sin supeditar esa autorización a ningún requisito ni salvedad. En otras palabras, que el haber podido hacer efectivos los derechos de otra manera, —cobro oportuno de la letra caucional—, y no haberlo hecho no enervaba su derecho a proceder como procedió.

Que, en consecuencia, la única alegación de la actora capaz, si fuera admisible, de sustentar su demanda era la de ser violatorio del derecho de propiedad el precepto en cuestión. Pero como bien lo decide la sentencia apelada, no lo es, 1° porque la actora pudo conocer la condición de esta mercadería en orden al pago de los derechos de aduana (informe de fs. 49 vta.), y puesto que la ley respectiva hace de dicha mercadería la garantía primera del pago de los derechos mencionados, debió hacer la averiguación correspondiente antes de consumar la operación de compra, tanto más cuanto que la actora es una firma importadora que tiene especial conocimiento del régimen de que se trata según propia confesión, y 2° porque nada le impide dirigir su acción contra el introductor y el despachante que,

según ella, serían los responsables directos de los derechos y de la multa.

Por tanto y sus propios fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 89, con costas también en esta instancia.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

LUIS PASCUAL ENRICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en habérsele sacado de sus jueces naturales al imponérsele una multa por un organismo nacional —Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo— que a su juicio invade atribuciones privativas del gobierno provincial, si la resolución de la mencionada repartición fué apelada para ante el juez de instrucción de la provincia en que aquélla actúa y es de lo decidido por este último que se entabla recurso ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que los arts. 12 y siguientes del decreto nº 15.074/43 (posteriormente ratificado por la ley 12.921), en virtud de los cuales los Departamentos Provinciales del Trabajo fueron transformados en Delegaciones Regionales de la Secretaría de Trabajo y Previsión, son violatorios de las atribuciones conferi-

das a las Provincias por los arts. 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución Nacional; y de ello, deriva que la intervención de la Delegación Regional de Tucumán en estas actuaciones configura un agravio a la garantía de los "jueces naturales" establecida en el art. 18.

No comparto la doctrina sentada por ese Tribunal en 204,23 acerca de la inconstitucionalidad de las mencionadas Delegaciones. Considero, en efecto, que el Gobierno Nacional ha podido validamente disponer la creación de dichos organismos para "proveer lo conducente... al bienestar de todas las Provincias" (atribución conferida al Congreso por el art. 67, inc. 16), bienestar que se hubiera visto amenazado por la reacción derivada de la insuficiente protección acordada a la masa trabajadora de no mediar la oportuna acción de las autoridades nacionales en el sentido de conjurar los peligros de una guerra social que el atraso de las instituciones habría hecho justa. V. E. ha reconocido en 208, 497 que bajo el antiguo régimen de ficticia libertad contractual, "la relación entre empleadores y asalariados vino a convertirse en un estado de tensión o permanente beligerancia potencial incompatible con el orden y la paz sociales".

Era, entonces, imprescindible la acción general y uniforme, en la Nación entera, de un organismo que por su estructura y dinamismo respondiera a las necesidades y urgencias de la nueva legislación del trabajo, que en su amplitud de miras resultaba inédita para el país. Y tan ello es así, que han sido las mismas Provincias, es decir las más directamente interesadas en evitar una posible extralimitación del Gobierno Central, quiénes se apresuraron a aceptar la acción de las Delegaciones Regionales. Es que, en realidad, si las Provincias hasta ese momento ejercieron con amplitud sus facultades jurisdiccionales y de legislación en materia de trabajo,

ello se debió a la relativa ausencia de disposiciones de carácter nacional (salvo las que se contienen en el Cód. Civil y algunas leyes particulares). Concurren, en efecto, sobre el punto las facultades de la Nación y las Provincias y, por ello, como dijo V. E. en el ya citado caso del 208, 497, "todo cuanto puede ser regulado por las legislaciones provinciales en materia de trabajo lo ha de ser mientras no fuere objeto de regulación por parte del Congreso Nacional o, caso de haberlo sido, en armonía con ella, puesto que proviniendo dicha facultad de lo dispuesto en el art. 107 de la Constitución es patente que no se trata de una facultad privativa sino compartida con el Gobierno Nacional al cual le es atribuída, hasta con los mismos términos, en el inc. 16 del art. 67. Pero está en el orden natural que una tal concurrencia, tratándose de legislaciones que no pueden alcanzar sus respectivas finalidades sino disponiéndose según la relación de la parte con el todo, impone el reconocimiento de la primacía de la legislación del todo".

Por otra parte, considero que no es posible encuadrar actualmente la legislación del trabajo en el marco de aquélla a que se refiere el art. 67, inc. 11. Ello pudo ser posible hasta tanto el contrato de trabajo se estimó como una mera locación de servicios, pero no a partir del momento en que el Estado, frente a la evidente injusticia que representaba la presunción de igualdad entre las partes contratantes —base de los contratos del derecho privado— se vió en la impostergable necesidad de intervenir en la regulación de las relaciones entre patrones y obreros, fijando condiciones irrenunciables en variados y cada vez mayores aspectos del contrato. Además, esta materia participa en muchos puntos de las características del derecho público, como lo ha recordado también V. E. en 208, 497 (por ej., todo lo que

se refiere a policía del trabajo). De modo, pues, que, en verdad y sin temor a errar, puede afirmarse que nos encontramos en presencia de una nueva rama del derecho, híbrida quizás en cuanto a la diferente naturaleza de los elementos que la integran, pero sin duda con una tan evidente preponderancia de su faz económico-social que la aleja cada día más del ámbito del derecho privado.

En consecuencia, opino que no sólo asiste al Gobierno Central la facultad de legislar en materia del trabajo para todo el país, sino que la aplicación de la misma no está necesariamente librada a las autoridades locales (ello ocurrirá —y ha ocurrido— en ausencia de legislación nacional al respecto), puesto que la limitación del art. 67, inc. 11 no abarca esta nueva rama de derecho cuyo origen y justificación constitucional se encuentran en el art. 67, inc. 16 (concordante con los incs. 9º y 12 de la misma disposición).

En mérito de todo lo expuesto, estimo que, si V. E. llegase a declarar procedente la apelación interpuesta, correspondería confirmar el fallo apelado.

Sin embargo, no creo que sea el caso de entrar a conocer del fondo del asunto. En efecto, el agravio fundamental invocado por el recurrente —privación de la garantía de los jueces naturales—, que de subsistir podría configurar el supuesto que contempla el art. 14, inc. 3º de la ley 48, ha desaparecido en la actualidad, al haber obtenido el interesado —mediante el trámite de la apelación que dedujera para ante el juez local (ver fs. 1)— oportunidad de ser juzgado, en definitiva, por la justicia que reputara con jurisdicción para intervenir en estas actuaciones.

Procede, pues, en mi opinión, declarar mal concedido a fs. 31 el recurso extraordinario de fs. 29, por

insubsistencia de agravio suficiente para sustentarlo. — Bs. Aires, diciembre 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Luis Pascual Enrico — Apelación de multa impuesta por la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión", en los que se ha concedido a fs. 31 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo observa el Sr. Procurador General y resulta de la interposición del recurso extraordinario a fs. 29, éste se funda en que se ha sacado al recurrente de los jueces naturales pues la multa le fué impuesta por un organismo nacional que a su juicio invade atribuciones privativas del gobierno provincial.

Que la resolución de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo fué apelada para ante el juez de instrucción de la provincia en que la Delegación actúa. Y es de lo decidido por este último que se trae recurso. Lo que quiere decir que la multa ha sido impuesta en definitiva por un magistrado de la jurisdicción provincial, esto es, por lo que el recurrente considera que debe ser en el caso su juez natural. En consecuencia no existe el agravio constitucional en que se funda el recurso concedido a fs. 31.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se lo declara improcedente.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

EMILIO GARDEY v. ADRIANO DITHURBIDE Y OTRO

LEY DE SELLOS: ***Exenciones.***

Las actuaciones originadas por la corrección disciplinaria aplicada al recurrente y motivadas por su actitud tendiente a eludirla, no revisten el carácter de una causa criminal y deben ser repuestas por aquél dentro de cinco días, bajo apercibimiento de multa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El cumplimiento de las medidas disciplinarias aplicadas por V. E. a fs. 77 al recurrente Dr. Fernando Méndez Calzada, ha motivado las actuaciones de fs. 89, 90, 91, 96, 101, 102, 103, 104 y 105 que, comprendidas en la liquidación general de fs. 106, fueron separadas de acuerdo al dictamen de esta Procuración General de fs. 109 para ser reclamada su reposición por parte de quien las produjo, el expresado Dr. Méndez Calzada.

Se trata de actuaciones judiciales no exentas por su naturaleza y finalidad, como piezas de expedientes del impuesto de papel sellado nacional.

La circunstancia de referirse dichas actuaciones a la ejecución de medidas disciplinarias no da a aquéllas carácter de causa criminal como erróneamente lo afirma el recurrente para invocar dicha exención (Doctrina de la Corte Suprema en 127, 286; concordante con lo resuelto expresamente por V. E. en esta misma causa a fs. 85; y reiterada últimamente, de acuerdo a lo dictaminado por el suscripto, en causa "Siva Aníbal —recurso de hecho" S. 347, sentenciada el 23 de diciembre del año ppdo.).

Corresponde, pues, desestimar los reparos opues-

tos por el interesado a la liquidación de fs. 106, aprobar ésta en la parte pertinente, e intimarle la reposición de la misma dentro del término de cinco días; bajo apercibimiento de multa (arts. 92, 116 y 145 de la ley de papel sellado en vigencia). — Bs. Aires, diciembre 13 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1949.

Autos y Vistos: Considerando:

Que las actuaciones de fs. 89, 90, 91, 96, 101, 102, 103, 104 y 105, tienen su origen en la corrección disciplinaria aplicada al Dr. Fernando Méndez Calzada y fueron motivadas por su actitud tendiente a eludirla. Son por lo demás comunicaciones al Tribunal, independientes del sumario instruído por evasión y, en consecuencia, deben ser repuestas por el citado profesional —arts. 89, 90 y 91 de la ley de sellos—.

Que la exención del inc. 28 del art. 103 del decreto 9432/44 invocada en el escrito de fs. 115 es improcedente conforme a las razones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Cabe agregar a ellas la de que, en todo caso, dicha exención sería inaplicable puesto que la ley la condiciona a la circunstancia de no mediar condena, la que, en el supuesto de equiparar las situaciones, se habría producido en autos al imponerse la corrección.

En su mérito y conforme a lo solicitado por el Sr. Procurador General, apruébase en lo pertinente la liquidación de fs. 106, y en consecuencia intímese al interesado la reposición de la suma de cuarenta y cinco pesos, como asimismo la que correspondiere por las ac-

tuaciones que por ser posteriores no se han incluído en dicha liquidación, dentro del término de cinco días y bajo apercibimiento de multa.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES v. F. C. O. Y O. MINCIARELLI

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario en la que se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal.

***JURISDICCION Y COMPETENCIA**: Principios generales.*

A los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al estado de cosas existente en el momento de la demanda y la contestación. La circunstancia alegada en calidad de "hecho nuevo" después de resuelto el incidente sobre competencia, consistente en la adquisición del ferrocarril demandado por el Gobierno Nacional con efecto retroactivo, no basta para invocar el fuero federal.

***JURISDICCION Y COMPETENCIA**: Competencia federal. Por las personas. Nación.*

Tratándose de un juicio contra dos demandados, una empresa ferroviaria y un particular, el último de los cuales no ha objetado la competencia, ni consta sea aforado, debe desestimarse la incidencia promovida por el apoderado de la primera para que la justicia de paz letrada se declare incompetente, fundada en la circunstancia de que existe un hecho nuevo, consistente en la adquisición del ferrocarril demandado por el Gobierno Nacional con efecto retroactivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si V. E. considera que la queja deducida está fundada en los términos que lo exige la reiterada interpretación que ha dado al art. 15 de la ley 48 procedería hacer lugar a la misma, declarando mal denegado el recurso extraordinario interpuesto, toda vez que el pronunciamiento apelado es contrario a la pretensión que el interesado basa en disposiciones constitucionales y de carácter federal. — Bs. Aires, febrero 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Municipalidad de Buenos Aires v. F. C. O. y O. Minciarelli", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que la queja que antecede omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que ellos guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal. Con arreglo a lo resuelto en casos análogos ello basta para que deba ser desechada —Fallos: 210, 336, 211, 462 y otros—.

Que a mayor abundamiento cabe sin embargo agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 181, 137; 201, 186— es principio general que a los efectos de la jurisdicción ha de atenderse al esta-

do de cosas existente en el momento de la demanda y la contestación. La circunstancia alegada después de resuelto el incidente sobre competencia —fs. 46 y 61 del principal— en calidad de "hecho nuevo" y consistente en la adquisición del ferrocarril demandado por el Gobierno Nacional, con efecto retroactivo, no autoriza así la invocación del fuero federal en la especie —conf. Doc. concordante de Fallos: 202, 441; causas: "Pereyra Feliciano c./ Cía. Arg. de Petróleos Astra, S. A." y "Diain de Uballes, Susana B. c./ Elfi Secundino s./ accidente" falladas en 29 de noviembre de 1948 y 7 de febrero del cte. año respectivamente—.

Que puede todavía añadirse que la jurisprudencia citada responde a evidentes razones de conveniencia, análogas a las contempladas por el art. 87 del Cód. de Procedimientos Supletorio, y aun que por tratarse en la especie de un juicio contra dos demandados, uno de los cuales no ha objetado la competencia —D. Octavio Minciarelli, fs. 9 del principal— ni consta sea aforado, la incidencia promovida a fs. 70 ha debido de cualquier modo desestimarse —doct. Fallos: 166, 281; 181, 85 y 465; 186, 330; 210, 835 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

BULAS INSTITUYENDO ARZOBISPO DE LA PLATA A MONSEÑOR TOMAS JUAN SOLARI

PATRONATO NACIONAL.

No apareciendo afectados los derechos del patronato nacicnal corresponde que, con la salvedad de los mismos, la Corte Suprema preste acuerdo para que el P. E. conceda el pase a las Bulas por las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de La Plata.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 27 de octubre ppdo. V. E. prestó acuerdo para que el Poder Ejecutivo Nacional concediese el pase al pedido formulado por el Sr. Nuncio Apostólico referente al nombramiento que Su Santidad el Papa Pío XII había hecho del Sr. Obispo Titular de Aulón, Auxiliar y Vicario General del Sr. Arzobispo de Buenos Aires, Dr. Tomás J. Solari como Arzobispo Titular de La Plata; sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula respectiva.

Ha sido ésta remitida ya y el P. E. acompaña traducción de la misma, así como de otras dirigidas a los Sres. Obispos Sufragáneos de la Iglesia Metropolitana Platense, al Cabildo, el Clero y pueblo de dicha Arquidiócesis.

Dado que en nada aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional en los preindicados documentos, no encuentro inconveniente para que V. E. con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita, manteniendo el pronunciamiento expedido en las circunstancias precitadas. — Bs. Aires, diciembre 29 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y Vistos: Considerando:

Bs. Aires, 14 de febrero de 1949.

Que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, las Bulas cuya traducción adjunta, destinadas al Arzobispo de La Plata, al Cabildo, clero y pueblo de la Arquidiócesis y a los Obispos Sufragáneos de la misma con las cuales S. S. Pío XII instituye canónicamente Arzobispo de La Plata al Excmo. y Revdmo. Monseñor Dr. Tomás Juan Solari, hasta entonces Obispo Titular de Aulón y Auxiliar del Sr. Arzobispo de Buenos Aires, quien fué oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Santa Sede para tal designación.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte mencionada en la resolución del 27 de octubre del año ppdo. —autos "B. 379: Bula de S. S. Pío XII"— con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional a que se hace referencia en los precedentes indicados en la decisión citada.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Sr. Presidente de la Nación conceda el pase a las Bulas con las cuales el Sumo Pontífice instituye canónicamente Arzobispo de La Plata a Monseñor Dr. Tomás Juan Solari hasta entonces Obispo Titular de Aulón y Auxiliar del Sr. Arzobispo de Buenos Aires,

con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ellas sobre el patronato. Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo con el correspondiente oficio.

Tomás D. Casares (*en disidencia*) Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

Voto del Sr. Presidente Dr. D. Tomás D. Casares

Autos y Vistos: Considerando:

Que por las razones expuestas por el suscripto en su voto transcripto en Fallos: 211, 104 —que son de aplicación al caso— corresponde decidir que nada obsta a que en la especie le sea prestada a la Silla Apostólica la cooperación temporal que pueda ser requerida para que la institución a que las bulas acompañadas se refieren, tenga pleno efecto.

Por tanto y oído el Sr. Procurador General resuélvese comunicarlo así al Poder Ejecutivo con transcripción del pronunciamiento.

Tomás D. Casares.

EUSEBIO ALBINA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

Aun cuando antes de la regulación de los honorarios devengados en actuaciones judiciales seguidas originariamente ante la Corte Suprema, es improcedente dis-

cutir la prescripción de los mismos, toda vez que ello no ha sido objetado por la contraparte, procede decidir el artículo sin otra dilación.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo para la prescripción de los honorarios de abogado corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde que aquél cesó en su ministerio. La circunstancia de tratarse de los honorarios correspondientes a una incidencia en el curso del juicio, no basta para que el término se compute a partir de la decisión de la misma si el letrado continuó patrocinando al actor hasta el final del litigio.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Los preceptos referentes a prescripciones cortas son de interpretación estricta.

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Las provincias están obligadas a resarcir a la parte contraria el sellado de actuación empleado por ésta a raíz de los incidentes promovidos y perdidos por aquéllas con costas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Albina Eusebio v. Buenos Aires, la Provincia sobre inconstitucionalidad de las leyes 4125 y 4117", para decidir respecto de las cuestiones propuestas a fs. 162 y fs. 167.

Y Considerando:

Que aun cuando la prescripción invocada a fs. 162 lo ha sido fuera de oportunidad —Fallos: 196, 109— toda vez que la misma no ha sido objetada por la con-

traparte, razones de economía procesal aconsejan decidir el artículo sin otra dilación.

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 4032 del Código Civil, el tiempo para la prescripción de los honorarios de los abogados corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción; o desde que el abogado cesó en su ministerio.

Que la circunstancia de tratarse de los honorarios correspondientes a una incidencia en el curso del juicio, no basta para que el término se compute a partir de la decisión de la misma, en cuanto de autos resulta que el Dr. Legris ha continuado patrocinando al actor hasta el final del litigio. Por lo demás los preceptos referentes a prescripciones cortas son de interpretación estricta.

Que los sellos de fs. 52, 53, 54, 55 y 58 —por un total de m$n. 7.50— han sido correctamente incluídos en la liquidación de fs. 164. Trátase del sellado de actuación de la actora a raíz del incidente promovido por la demandada a fs. 43, y que ésta perdió con costas. La provincia está pues, obligada a resarcir las que ese incidente ha producido a la contraria, entre las que sin duda figura el sellado de actuación —Fallos: 187, 634 y otros— y a lo que no obsta lo resuelto en la causa "Gilardi v. Buenos Aires". Y toda vez que las fojas 51, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 71 corresponden al mismo incidente, están igualmente bien liquidadas a fs. 164 hasta la suma de m$n. 23.50, con tanta más razón cuanto que son reposiciones anteriores a la sentencia en la causa "Gilardi v. Buenos Aires".

Que los sellos de fs. 41, 42 y 74 —que alcanzan a m$n. 4.50— ajenos a la excepción de incompetencia, deben deducirse de la referida liquidación.

En su mérito se decide rechazar la prescripción

opuesta a fs. 162 y aprobar la liquidación de fs. 164, con deducción de la suma de m$n. 4.50. Con costas a la demandada.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FEDERICO O. BEMBERG Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Toda vez que el art. 14 de la ley nº 13. 264 integra el Tribunal de Tasaciones, creado por decreto 33.405/44 —ley 12.922— con un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y otro del expropiado, y atribuye al perito del mencionado Ministerio la representación del expropiador, no corresponde hacer lugar a la designación pedida por el apoderado provincial que, aparte de no estar fundada en la letra de la ley, importaría alterar la constitución del referido Tribunal de Tasaciones, con otro representante del expropiador, rompiendo el equilibrio que con la composición de aquél se ha deseado establecer [1].

EXPROPIACION: Procedimiento. Ley que rige el procedimiento.

La ley federal de exprcpiación es aplicable a los juicios radicados ante la Corte Suprema [2].

---

(1) 14 de febrero de 1949.
(2) Fallos: 212, 219.

CERVECERIA "EL HALCON" S. A. COMERCIAL E INDUSTRIAL, QUIEBRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La circunstancia de que la sentencia de segunda instancia haya calificado de culpable la quiebra sin haber sido aducida antes dicha causal y sin haberse corrido el traslado previsto en el art. 175 de la ley 11.719 no importa violación de la defensa en juicio, si el Síndico no señaló en su informe actos culpables de la sociedad, cuya quiebra estimó solamente casual. Tampoco se ha vulnerado dicha garantía por haberse omitido oír en primera instancia a algunos de los directores de la sociedad si éstos tuvieron oportunidad de defenderse ante la Cámara de Apelaciones y no ofrecieron ante ella pruebas de las que haya prescindido. Por lo tanto debe ser declarado improcedente el recurso extraordinario fundado en la privación del derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Siendo irrevisible por la Corte Suprema la conclusión del tribunal apelado según la cual corresponde excluir de la calificación de la quiebra a dos directores por no haber tenido ingerencia en los hechos cuestionados, no procede el recurso extraordinario fundado en que por ser análoga la situación de todos los directores se ha violado el principio de la igualdad al no extender a todos ellos la calificación de quiebra culpable.

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Exma. Cámara:

I

No hay en autos, a juicio del suscrito, causas que justifiquen el recurso de nulidad, y son ineficaces al efecto las de fs. 263/41, por lo siguiente:

a) la primera —no haber oído a todos los ex directo-

res— es verdad, pero intrascendente, porque la *hipótesis* de fs. 236, penúlt. ap., se desvanece ante la inacción posterior de los no oídos; además, el informe del síndico, por favorable, no daba lugar a expresar el "descargo" que supone la ley 11.719 (art. 175);

b) la segunda, si bien concierne a juicios o expresiones que en el pronunciamiento recurrido están fuera de lugar, como no se incorporan a la parte dispositiva carecen de interés; por otra parte, todo eso, así como las causales tercera y cuarta, constituyen extremos ajenos a los fundamentos legales del recurso en examen.

II

Se justifica en cambio el recurso de apelación porque, aparte de lo expuesto bajo cap. III, son inaplicables las disposiciones invocadas para calificar esta quiebra (v. fs. 241/6).

El art. 169, inc. 5º, ley 11.719, atañe, en efecto, a gastos de familia y no funciona para sociedades anónimas, sin contar que, dada la índole del asunto, tampoco es extensible al caso por analogía.

El art. 169, 12º, íd., supone libros irregularmente llevados, punto sobre el cual los de la deudora, en donde se les objetó, tienen amparo de sobreseimiento definitivo que impide remover lo juzgado.

Menos cabe aún el art. 170, 8º, íd., por cuanto, aparte de existir los libros indispensables, rubricados todos, nadie atribuye su ocultación a la fallida, ni que los presentara truncos o falsificados.

Sin desconocer, además de la presentación tardía una posible ligereza e impericia o exceso de optimismo, nada de ello encuadra en los textos que rigen el caso y deben ser restrictivamente interpretados.

III

Dada la limitación de su ingerencia en los negocios sociales, según se explica a fs. 195/7, deben quedar exentos de responsabilidad los ex directores Rafael Castellanos y Roberto del Castillo.

A mérito de lo cual el suscripto opina que corresponde declarar casual esta quiebra y sin responsabilidad en ella a los ex directores Rafael Castellanos y Roberto del Castillo, revocando en consecuencia el auto de fs. 131/9 y su ampliación fs. 140. — Mayo 19 de 1948. — *Juan J. Britos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA COMERCIAL

Buenos Aires, agosto 25 de 1948.

Y vistos: De los propios fundamentos del auto de calificación, como de los que sustentan el dictamen del Sr. Fiscal, se desprende que la presente quiebra, si bien no puede juzgarse casual, según opinión del Síndico (fs. 1 incid.) y del Ministerio Fiscal, tampoco es dable, con los elementos de juicio que obran en autos, calificarla de fraudulenta. La calificación que le corresponde es la de "culpable", con sujeción al art. 169, inc. 3º de la ley 11.719 y conforme a las normas de apreciación que señala el art. 174 de dicha ley. Por consiguiente, oído el Sr. Fiscal, se resuelve no hacer lugar a la nulidad acusada por no existir causal para ello y se modifica el auto recurrido declarando culpable la conducta de esta quiebra y excluyendo de tal calificación a los Sres. Rafael Castellanos y Roberto del Castillo, por no tener ingerencia en los hechos cuestionados. — *Santos S. Faré.* — *Francisco A. García.* — *Vicente Rodríguez Ribas.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 271 no está fundado en los términos que lo exige la interpretación que reiteradamente ha dado V. E. al art. 15 de la ley 48.

Correspondería en consecuencia, y sin entrar en otras consideraciones declarar que ha sido mal concedido a fs. 273.

En cuanto al interpuesto a fs. 265|268, estimo que solamente está suficientemente fundado respecto de la alegación que formulan dos de sus firmantes, D. Miguel Rojas y D. Eduardo Sánchez Terrero, acerca de que se habría vulnerado la garantía de la defensa en

juicio al no haber sido ellos oídos en ningún momento antes del auto de calificación de primera instancia.

Del art. 175 de la ley de quiebras resulta que del informe del síndico sobre las causas de la quiebra debe correrse traslado por cinco días al interesado para que éste efectúe su descargo.

El determinar si la inobservancia de tal disposición comporta o no restricción substancial de la defensa, que autorice a considerar ausente alguno de los requisitos que V. E. ha estimado esenciales a los efectos del respeto debido a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (acusación, defensa, prueba y sentencia 125: 10; 127:36; 188:120 192:240 y 308; 193:408; 210:635), es cuestión que depende de una apreciación de hecho ajena a mi dictamen y librada al prudente arbitrio de V. E. (doctrina concordante del dictamen de esta Procuración publicado en 196:604 y los casos allí citados). Buenos Aires, Diciembre 14 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Cervecería "El Halcón" S. A. Comercial e Industrial —Quiebra— calificación quiebra", en los que se ha concedido a fs. 273 los recursos extraordinarios deducidos a fs. 266 y 271.

Considerando:

Respecto del primero: Que se funda: 1º) en la circunstancia de que al calificarse de culpable la quiebra por aplicación del art. 169 inc. 3º de la ley 11.719, sin

haber sido aducida ni discutida dicha causal antes de la decisión de la Cámara, se ha vulnerado la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio; 2º) en que tal garantía aparecería asimismo vulnerada en el caso de dos ex directores que no fueron oídos en ningún momento con anterioridad a la calificación de la quiebra efectuada en 1ra. instancia; 3º) en que al no incluirse a otros ex directores cuya situación era análoga a la de los recurrentes, se violó asimismo la garantía de igualdad ante la ley.

Que en su informe de fs. 1 el Síndico no señaló actos culpables de la sociedad, cuya quiebra estimó solamente casual (ver fs. 45 vta.). En tales condiciones no era procedente el traslado del art. 175 de la ley 11.719. No hubo, pues, en este punto, violación del derecho de defensa, tanto menos cuanto que la oportunidad de ser oídos y expresar descargos la tuvieron los recurrentes en su presentación ante la Cámara —fs. 236—, en la cual, por lo demás, no se hizo ofrecimiento de pruebas que dicho tribunal haya omitido tomar en consideración. (Conf. Fallos: 195, 159; 194, 220; 193 y 264, 408 y 487; 192, 308; 191, 85, etc.).

Que por último, en lo que se refiere a la pretendida violación de la garantía de igualdad ante la ley ha de observarse que la Cámara da a fs. 258 el motivo de la exclusión. Que éste sea o no atendible y esté o no debidamente fundado es cuestión que no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte porque se trata de una cuestión de hecho y de derecho común cuya decisión es privativa de la justicia local (art. 67 inc. 11 de la Const. Nac.).

Idénticas razones son aplicables al recurso deducido a fs. 271 (conf. notif. de fs. 235 en segunda instancia).

Por ello y de acuerdo a lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se desestiman los recursos interpuestos.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

NACION ARGENTINA v. HECTOR AMOROSI Y CIA.

COSA JUZGADA.

Denegado el recurso ordinario de apelación interpuesto por el demandado sin que éste ocurriera oportunamente en queja, debe concluirse que existe decisión firme en virtud de la cual las alegaciones de aquél no pueden ser tomadas en consideración por la Corte Suprema.

REIVINDICACION.

Puesto que en la demanda sólo se reivindica la porción de "terreno anegadizo" de la costa entregada por la Nación a un ferrocarril y ocupada después por el demandado, que tomó posesión de ella, debe entenderse que uno de los límites de dicha fracción era la línea de ribera y que, por tanto, no procede hacer lugar a la acción con respecto a los terrenos situados más allá de dicha línea.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

A falta de toda prueba del perjuicio invocado por el actor como consecuencia de la ocupación por el demandado de la fracción que aquél reivindica, no procede acordarle indemnización alguna por ese concepto.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde que sean pagadas en el orden causado las costas de segunda y de tercera instancias en un juicio de reivindicación en el cual sólo han prosperado parcialmente las pretensiones de las partes.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 24 de 1947.

Y vistos: Para sentencia estos autos seguidos por la Nación contra Héctor Amorosi y Cía. s/reivindicación, de los que resulta:

I. Que con arreglo a lo dispuesto en el inc. e) de la ley 5092, el Gobierno Nacional concedió al Ferrocarril Pacífico la ocupación de una superficie de 17.830 m² de terrenos anegadizos de dominio público.

Que los Sres. Héctor Amorosi y Cía. se han posesionado indebidamente desde el año 1937 de una fracción de 1124 m² que forma parte de los aludidos terrenos.

Que por tal motivo y fundando su derecho en los arts. 2578, 2783, 2342 inc. 1°, 2572, 2328, 2340, 2510, 2516, 2772, 2756 y concordantes del Código Civil pide la actora que se condene a Héctor Amorosi y Cía. a la entrega del terreno que se reivindica o lo que más o menos resulte de la diligencia pericial probatoria y a satisfacer los daños producidos en concepto de frutos, intereses, etc., desde la fecha de la ocupación ilegal y las costas del juicio.

II. Que a fs. 9 contesta la demanda D. Alfredo Amorosi manifestando que la acción está mal dirigida, pues el propietario del terreno en disputa es él y no la razón social Héctor Amorosi y Cía., la que sólo tiene el carácter de locataria. Asume por lo tanto el carácter de demandado y luego de negar todos los hechos, expresa que el terreno que la actora pretende reivindicar no es ni ha sido nunca propiedad del Gobierno Nacional. Agrega que dicho terreno cuyas medidas, forma y linderos no son los indicados en el plano que se acompaña a la demanda, lo adquirió por escritura otorgada ante el escribano Manuel F. Bigliano con fecha 18 de noviembre de 1938, de cuya escritura resulta que D. Alfonso Graffigna le cedió y transfirió sin reserva alguna los derechos posesorios a dicho terreno que poseía desde hacía más de treinta años en forma quieta, pacífica y de buena fe.

Que en tales condiciones, aun en el supuesto de que el Fisco probara que el terreno en disputa le perteneció en propiedad, no sería procedente su reivindicación desde que conforme a los arts. 4015 y 4016 del Código Civil, quien ha poseído durante más de treinta años prescribe la propiedad a su favor.

Hace notar además que dichos bienes fueron propiedad

de Dª Epifania Castex de Aubain, como se acreditará con la respectiva pericia y que por lo tanto el Fisco no puede fundar su calidad de propietario en el art. 2342, inc. 1º, del Código Civil.

Niega por último en forma expresa que la ocupación del aludido terreno haya producido perjuicios al Fisco y en mérito a todo lo expuesto pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

I. Que el Estado, por acto solemne, como es la sanción y promulgación de una ley, declaró en el año 1907, ser del dominio público los terrenos anegadizos situados entre la línea del Ferrocarril Pacífico, la del Ferrocarril al Rosario (hoy Central Argentino), el límite Sud del Parque 3 de Febrero y la calle Tagle.

Ese acto fué la sanción por el Congreso Nacional de la ley 5092, por cuyo art. 2º, inc. e), se concedió a la empresa del Ferrocarril Pacífico la ocupación de 17.830 mts^2 de esos terrenos.

Esta declaración oficial no fué impugnada ni contestada por ninguna persona que invocara derechos de dominio o posesión sobre la zona así delimitada y en cumplimiento de lo que ella dispone, el Ferrocarril Pacífico entró en posesión de esas tierras.

Esta ley complementaba así a la nº 4012, sancionada en agosto 29 de 1901, que en su art. 2º, inc. e), autorizaba a la misma empresa a ejecutar las obras provisorias que se requieran entre el límite de su zona y el muro de contención construído por el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, a fin de poder desagotar y mantener en seco el espacio comprendido entre ambas líneas.

Queda así evidenciado por actos públicos y ciertos que, como ya se ha dicho, no fueron nunca impugnados por nadie que invocara mejores derechos, que la fracción comprendida entre los límites arriba indicados estaba constituída por terrenos que se anegaban en el flujo de las aguas del Plata, es decir, que formaban parte de sus playas y como tales, integraban el dominio público de la Nación, conforme a lo dispuesto por el art. 2340, inc. 4º, del Código Civil.

El Estado, por decreto del Poder Ejecutivo de mayo 31 de 1895, ha fijado la cota de la línea de ribera que separa la propiedad pública de la particular en las orillas del Río de la Plata y por decreto de febrero 29 de 1896, aprobó el

plano con el trazado de la línea de ribera en la zona correspondiente a los terrenos que aquí se reivindican. Si bien ese plano no ha podido ser hallado, como lo expresan en su informe los tres peritos ingenieros, está agregado a fs. 63 del expte. administrativo nº 912.142-P-1938, que corre por cuerda separada, el plano de replanteo de la traza del F. C. de Buenos Aires y Rosario y determinación de la línea de ribera entre los Kms. 2.831 y 5.300 que por la fecha, en parte borrosa, que ostenta, parece ser el de febrero 29 de 1896.

Según esa línea de ribera que los peritos han trasladado al plano por ellos levantado y que corre a fs. 78 de estos autos, la mayor parte de la fracción en litigio estaba situada en la zona anegadiza.

II. Que resultaría así de los antecedentes expuestos que, o bien los terrenos comprendidos dentro de los límites que enumera el art. 2º, inc. e) de la ley 5092 se anegaban totalmente en las más altas mareas, o sólo quedaban cubiertos por las aguas los situados al Este de la línea de ribera fijada por el decreto de febrero 29 de 1896. En este último caso, sólo una pequeña parte de la fracción en litigio habría estado fuera de la línea de ribera, es decir, en tierra firme.

En el primer caso esos terrenos, entre los cuales están los que aquí se reivindican, son bienes públicos del Estado y como tales, son imprescriptibles (arts. 2340, inc. 4º, y 3951 del Código Civil). Como consecuencia, el demandado no habría podido adquirir nunca el dominio de ellos por su posesión continuada durante treinta años, aun cuando hubiera probado en forma inequívoca esa posesión.

En el segundo, estarían en la misma situación los terrenos situados al Este de la línea de ribera y en cuanto a los que estaban al Oeste de la misma, es decir, en tierra firme, ellos formaban parte del patrimonio privado del Estado, de acuerdo con el art. 2342, inc. 1º del Código Civil.

III. Que el demandado pretende oponerse a la acción reivindicatoria sosteniendo que el Estado no ha presentado títulos que acrediten su dominio; que las tierras en cuestión fueron de propiedad particular, como que pertenecieron a la sucesión de doña Epifania Castex de Aubain, y que por su parte, ha poseído esas tierras, por sí y sus antecesores, por más de treinta años, lo que así ha quedado acreditado en la respectiva información producida ante la Justicia Civil de esta Capital.

La primera de esas defensas debe ser desestimada de plano, porque como antes se ha visto, el dominio del Estado emana de disposiciones legales claras y precisas. Ya sea que

se considere a esas tierras como bienes públicos o como bienes privados del Estado, en ambos casos su dominio surge de la ley y su título es así indiscutible.

En cuanto a la segunda defensa, no ha pasado de ser una mera afirmación del demandado, ya que ninguna prueba ha traído a los autos de que la sucesión Aubain haya sido propietaria de todo o parte de la fracción en disputa y, por consiguiente, que en ningún momento haya salido ésta del dominio del Estado.

Queda así sólo por considerar la posesión treintañal invocada.

A este respecto es necesario dejar previamente establecido que, tanto en esa información como en estos autos, el demandado invoca derechos de posesión sobre dos fracciones de terreno, contiguas, que están perfectamente delimitadas en el plano levantado por los peritos a fs. 78. Como la demanda versa exclusivamente sobre la segunda de esas fracciones, es únicamente en cuanto a ella se refiere que corresponde analizar el mérito de la información y de la prueba traída a estos autos, que consiste simplemente en una repetición de la ofrecida en aquellas actuaciones.

A fs. 26 corre un testimonio de escritura pública labrada el 18 de noviembre de 1938, por la cual Alfonso Graffigna cede y transfiere a Alfredo Amorosi "los derechos posesorios a una fracción de terreno que se ubica a los fondos de la propiedad de don Alfredo Amorosi, situada en la calle Canning 3811, fracción de forma irregular y que encierra una superficie aproximada de dos mil doscientos sesenta metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Nor Oeste, propiedad de Alfredo Amorosi, antes Graffigna y Ramil, al Sud Oeste y Sud Este, la antigua línea de la ribera hoy Ferrocarril Pacífico y al Nord Este con vías del Ferrocarril Central Argentino". A continuación, Graffigna manifiesta estar en posesión quieta y pacífica de la fracción mencionada, desde hace más de treinta años, posesión que confirma por actos de dominio que ha ejercido en forma pública. Este mismo testimonio de escritura pública estuvo agregado a la información producida ante los tribunales civiles de esta Capital.

El terreno está así debidamente individualizado, no existiendo al respecto divergencia entre las partes, y ha sido clara y precisamente ubicado por los peritos en el plano de fs. 78, sin que tampoco haya surgido a este respecto observación alguna.

De la delimitación que del mismo se hace en la escritura

de referencia, resulta con toda claridad que está situado dentro de la zona delimitada por el art. 2º, inc. e), de la ley 5092. Ninguna importancia tiene, entonces, para la decisión de este pleito, que no haya podido ubicarse en el terreno la fracción concedida al Ferrocarril al Pacífico, por las razones que al respecto dan los peritos ingenieros en su informe. Quien reivindica no es el Ferrocarril sino el Estado y su título de dominio, no sólo sobre esa fracción sino sobre todas las tierras comprendidas dentro de los límites indicados en el art. 2º, inc. e), de la ley 5092 es indiscutible como que surge de la ley, según antes se ha demostrado.

Continuando con el análisis de la prueba de la posesión invocada por Amorosi, se observa que en la escritura de fs. 26, Graffigna afirma estar en posesión de esas tierras desde hace más de treinta años, pero no menciona ninguna prueba ni antecedente que corroboren esa enfática afirmación.

Tanto en esa información como en estos autos, Amorosi ha ofrecido el testimonio de Francisco Croacci, Segundo Padova y José Nasi, quienes afirman en sus declaraciones que Graffigna primero y Amorosi después, han ocupado esos terrenos por espacio de más de treinta años y justifican sus dichos con la afirmación de que conocen tales hechos por haber vivido en ese barrio durante todo ese tiempo.

Estas declaraciones son insuficientes por sí solas para probar la posesión que se invoca, primero porque no se ha acreditado en ninguna forma que sea cierto que los tres testigos han estado domiciliados en las inmediaciones de ese terreno y segundo, porque aun admitiendo la verdad de sus dichos y por consiguiente, que Graffigna haya ocupado esos terrenos por espacio de tantos años como dicen los testigos, no hay prueba de que esa ocupación haya sido con ánimo de dueño, requisito esencial para que pueda adquirirse el dominio por prescripción. Ningún elemento de juicio suministran esos testigos que demuestre que Graffigna obraba como dueño de esos terrenos y el demandado tampoco ha aportado ninguna prueba en ese sentido. En cambio, de las actuaciones administrativas agregadas surge lo contrario. De ellas resulta que el Ferrocarril Pacífico estuvo en posesión de esas tierras hasta el año 1937 en que empezaron a ser ocupadas por Amorosi; que como consecuencia de esta ocupación, la empresa ferroviaria denunció el hecho a la Dirección General de Ferrocarriles, dando así origen a esas actuaciones y posteriormente a la demanda y que cuando se labró la escritura pública de cesión de derechos de Graffigna a Amorosi, éste tenía pleno conocimiento de las protestas y reclamos hechos por el

Ferrocarril, no sólo por las inspecciones realizadas en el terreno por técnicos oficiales sino por la correspondencia epistolar y telegráfica cursada entre ambos con anterioridad. Todo ello quita valor probatorio al testimonio de las tres personas nombradas y pone en evidencia que Amorosi ha preparado una prueba defensiva mediante la cesión de derechos, para unir a su posesión una pretendida posesión anterior de Graffigna.

Teniendo el Estado el título de dominio indiscutible sobre esas tierras, la prueba que presenta quien pretende discutirle ese dominio debe ser clara, precisa y convincente, lo que dista mucho de ocurrir en este caso, por las razones antes expuestas. La demanda debe entonces prosperar.

Por estos fundamentos, fallo: Condenando a Alfredo Amorosi a devolver a la Nación el terreno que indebidamente ocupa, señalado en el plano de fs. 78 como segunda fracción que forma un polígono irregular delimitado con las letras C-H-G-F-E, con una superficie total de dos mil doscientos cincuenta y seis metros trescientos ochenta y dos milímetros cuadrados y que linda al Norte Oeste, en su costado C-H con Alfredo Amorosi en una extensión de treinta y dos metros setenta y cinco centímetros y con el Ferrocarril al Pacífico en una extensión de diez y nueve metros noventa y ocho centímetros; al S. O. y S. E. en sus lados H-G de veintiún metros cincuenta y cuatro centímetros, G-F de veintisiete metros veintiocho centímetros y F-E de treinta y dos metros ochenta y seis centímetros, con el Ferrocarril Pacífico y al N. E. en su costado C-E de sesenta y cinco metros treinta y cinco centímetros, con las vías del Ferrocarril Central Argentino. Con costas. —*E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 31 de agosto de 1948.

Vistos estos autos promovidos por el Fisco Nacional contra Héctor Amorosi y Cía., sobre reivindicación; para conocer del recurso concedido a fs. 90 vta., contra la sentencia de fs. 84 y siguientes, el Sr. Juez Dr. Saturnino F. Funes, dijo:

Considerando:

I. La ley 5092 en su art. 2º, inc. e), concedió al Ferrocarril Pacífico la ocupación de 17.830 mts. de terreno anega-

dizo, ubicados entre su línea y la del Ferrocarril Rosario. La construcción de esta última línea separó esos terrenos, que fueron parte de la ribera del Río de la Plata, de su cauce, en forma permanente.

A causa de dicha obra, 17.830 mts. de ribera pertenecientes al dominio público del Estado (art. 2340, inc. 4º del Cód. Civil), desafectados de su destino natural, se incorporaron a su patrimonio privado (art. 2342, inc. 1º del mismo Código)

Lo que se reivindica, pasó del dominio público al dominio privado estatal, al dejar de ser ribera del río para transformarse en terreno anegadizo, definitivamente segregado del cauce y excluído de las utilidades propias de la navegación (art. 2340, incs. 3 y 4 del Cód. Civil).

Por consiguiente, si como dominio público fué imprescriptible el terreno reivindicado, comprendido en los 17.830 mts. concedidos en uso al Ferrocarril Pacífico, al formar parte del dominio privado, bien pudo adquirirse por usucapión, de mediar el lapso necesario desde que ocurrió su desafectación (Fallos: 175, 138).

II. Fijada la naturaleza del bien reivindicado con relación al derecho de las partes, corresponde elucidar en primer término la cuestión que plantea la demandada, poseedora del inmueble, al desconocer título al Gobierno Nacional, por no estar demostrado, según dice, que hubiera pertenecido al dominio público, hecho que es origen de su derecho de propiedad y fundamento de la acción instaurada que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesión de ella (art. 2758 del Cód. Civil).

La prueba del dominio es amplia en cuanto a los medios de demostrarlo, puesto que el título resultará de que la fracción reivindicada haya formado parte de los 17.830 mts. de terreno anegadizo, antes ribera del Río de la Plata, que fueran cedidos al Ferrocarril Pacífico por la ley 5092.

Se vincula el hecho en forma inmediata a la determinación de lo que fué línea de ribera, límite natural de los terrenos anegadizos.

Efectivamente, como lo señala el demandado, consultadas distintas reparticiones públicas, no pudieron dar informes sobre la ubicación de la línea de ribera en esa zona. En este sentido se expidieron, Obras de Puerto Nuevo, a fs. 53, Tierras y Colonias, a fs. 58 y la Municipalidad de la Capital, a fs. 65 del expediente administrativo. No obstante ello y en

razón de haber otras fuentes de información, puede afirmarse, como implícitamente lo aceptó el Sr. Juez, que la prueba del dominio es convincente.

A fs. 52 del expediente administrativo, la Inspección General buscando los documentos que puedan servir para establecer el derecho fiscal, halla los planos 2107 y 2107 A., con leyenda "modificación propuesta por la ley 4012, reclamación de terrenos, etc." y el plano sin número, con leyenda "Replanteo de la traza del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario y determinación de la línea de ribera del km. 2 + 831.55 al km. 5 + 300", de los cuales este último sólo está aprobado, cuyas copias se agregan a fs. 61, 62 y 63.

De este último plano se sirven preferentemente los peritos ingenieros para expedirse en favor del reconocimiento del título del Gobierno Nacional sobre la mayor parte de la fracción reivindicada.

Refiriéndose a su valor probatorio, dicen los peritos, que fijada la cota considerada limitativa de la línea de ribera por decreto del 31 de mayo de 1895 se hizo un trazado, aprobado por decreto del 29 de febrero de 1896, que si bien se modificó por otro trazado señalado en el plano 108 bis, aprobado por decreto del 8 de octubre de 1897, lo fué en lo que respecta el trazado de la línea de ribera de los terrenos linderos al parque 3 de febrero. El plano 108 bis, no pudo ser obtenido, pero como modifica al anterior en la parte de ribera correspondiente al parque 3 de Febrero, el plano aprobado el 29 de febrero de 1896, queda subsistente en lo demás y el que figura a fs. 63 del expediente administrativo dicen los peritos, parece ser por la fecha borrosa que consta en él —29 de febrero de 1896— el aprobado el 29 de febrero de 1896.

Por otra parte este plano ha servido para el señalamiento de la línea de ribera en los planos no aprobados 2107 y 2107 A., que llevan un sello fechador de 11 de mayo de 1906. Sus testimonios son complementarios del que aporta el plano oficial, concurriendo a elucidar el derecho de propiedad del Gobierno Nacional.

De esta prueba surge, preferentemente, que el terreno reivindicado, en su mayor parte, está incluído en los 17.830 mts. de terreno anegadizo, cedido al Ferrocarril Pacífico por la ley 5092.

El hecho de que en el título de propiedad de la que se denomina fracción número uno de los demandados, se señale a través de distintas transacciones (escrituras de fs. 14 y sigtes.), como lindero en el límite N. E. ocupado por la fracción que se reivindica, a la Sra. Castex de Aubain y no a

tierras fiscales, no tiene incidencia eficaz para enervar las conclusiones que se desprenden de los planos examinados, por provenir esa declaración de las partes interesadas intervinientes en las transferencias y no de un examen de los títulos de la Sra. de Aubain y su ubicación en el terreno.

Los peritos establecen la línea de ribera, demostrando gráficamente su curso en el esquema de fs. 54 y plano de fs. 78. En ambos, se la señala avanzando sobre la fracción reivindicada, cubriéndola en su mayor parte, si bien no establecen en la pericia cuantitativamente la parte que era de propiedad fiscal, por estar incluída dentro de la línea de ribera.

Corresponde aceptar el título de propiedad del Estado hasta el trazado de la línea de ribera y no en la totalidad de la superficie reivindicada, porque en la demanda, de conformidad con los antecedentes administrativos, se reclama lo que fué dominio público, la porción de terreno anegadizo entregado en uso al Ferrocarril Pacífico en posesión del demandado. Tal es el título que se invoca para fundar el dominio.

III. Admitido el derecho de propiedad del Gobierno Nacional sobre la mayor parte del inmueble reivindicado, corresponde considerar, si el demandado, como lo sostiene en su defensa, adquirió el dominio por usucapión, de acuerdo al derecho que le confieren los arts. 3947, 3948, 3951 y 4016 del Cód. Civil.

A partir de la construcción de la línea del Ferrocarril a Rosario que separó permanentemente parte de la ribera del cauce del río, modificando su condición jurídica, ha mediado un lapso de tiempo, si bien no cierto en cuanto a la fecha de origen, suficiente como para que la prescripción adquisitiva se consumara, según los antecedentes que obran en las actuaciones administrativas en los autos.

El éxito de la defensa, reside, por consiguiente, en el mérito de la prueba, la que debe ser plena frente al título indiscutible de propiedad del actor, ya que toda duda sobre la materialidad de la posesión y sobre el *animus domini*, debe resolverse en su contra en razón de la perpetuidad que la ley reconoce al dominio —art. 2510 del Cód. Civil.

Finca su prueba en el dicho de los testigos que deponen a fs. 37, 38 y 39 de los autos, reiterando lo declarado en el expediente de información treintenaria. Justa es la apreciación que de ella hace el Sr. Juez *a-quo*. No surge de la misma con exactitud, claridad y precisión la demostración terminante

y explícita de la posesión con ánimo de tener la cosa para sí, como lo requiere el art. 2351 del Cód. Civil.

Sugiere el examen de esta prueba, en sí y muy particularmente con los demás elementos probatorios, lo que ya se ha expresado en casos análogos: "que los testigos presentados para acreditar la posesión treintenaria a título de dueño, no expresan circunstancia alguna especial que haga verosímil sus declaraciones, porque no es bastante decir que saben y les consta que aquél o el causante ha estado en la tierra, la ha cultivado, etc., para inducir necesariamente que lo hacía a título de dueño, pues, tales actos son comunes a otras causas de ocupación" —S. C.: J. A., t. II, ps. 570 y 560; Fallos: 153, 310; 131, 155; 122,114 y otros.

Las demás pruebas, como se expone en el párrafo anterior, le son adversas al demandado.

El Ferrocarril Pacífico denuncia la ocupación con construcciones, de los terrenos que le fueron cedidos por la ley 5092 (fs. 1 a 5, 12, 31 y 32 del expediente administrativo agregado), y acredita con la correspondencia de fs. 92 del expediente mencionado, que le dirigiera el apoderado de la firma Amorosi y Cía., que esa sociedad, con sus instalaciones contiguas al Sr. Graffigna, a quien para más adquirió la fracción señalada con el nº 1 donde aquéllas se encuentran (ver plano de fs. 7 y escrituras de fs. 24), no tenía el Sr. Graffigna como propietario, sino como mero ocupante de la fracción reivindicada, mostrando así, la falta de certidumbre pública acerca de la existencia de una posesión cierta.

El mismo Graffigna, cuando en el año 1934, con Romil del Río, vende a Amorosi y Cía. (ver escritura de fs. 24), en la transferencia designa el terreno reivindicado, que era lindero del que vendía, como de propiedad de Dª Epifania Castex de Aubain, no obstante tener ya cumplida la prescripción, a estar a los plazos declarados por los testigos, que la demandada ofreció en este juicio.

Corresponde agregar sobre este capítulo, que si ambas partes pudieron ahondar la prueba acerca del hecho posesión, cada una según su posición en el juicio, las deficiencias, en razón de las consideraciones hechas sobre el criterio de apreciación de la prueba, no redundan en modo alguno en beneficio de la demandada, sino del actor, que ha probado satisfactoriamente el dominio.

IV. Por último, declarándose en parte procedente la reivindicación, ha de juzgarse si corresponde aceptar el agravio que, contra la sentencia de primera instancia, expresa el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en su escrito de fs. 108,

por haberse desestimado la condena que se demandó por el actor de daños que le hubiera ocasionado el hecho de la ocupación indebida.

Considero justa la sentencia sobre el punto.

La fracción reivindicada fué cedida al Ferrocarril Pacífico para su ocupación y uso. Por tal circunstancia y en defecto de toda prueba de perjuicio y no aducirse nuevos hechos, es preciso resolver que no hay daño alguno que reparar respecto del reivindicante.

Por las precedentes consideraciones, soy de opinión que corresponde confirmar en lo principal, la sentencia en recurso de fs. 84 y sigtes. modificándosela en cuanto debe hacerse lugar a la reivindicación de la zona comprendida por la línea de ribera trazada en el plano de fs. 78, a fijarse al cumplirse. Las costas de esta instancia, atento al resultado de sendas apelaciones, por su orden.

Los señores Jueces, Dres. Ricardo Villar Palacio y Juan A. González Calderón, adhirieron a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma en lo principal, la sentencia en recurso modificándosela en cuanto debe hacerse lugar a la reivindicación de la zona comprendida por la línea de ribera trazada en el plano de fs. 78, a fijarse al cumplirse. Las costas de esta instancia, atento al resultado de sendas apelaciones, por su orden. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Saturnino F. Funes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Vistos los autos: "Fisco Nacional v. Amorosi y Cía., Héctor sobre reivindicación" en los que se ha concedido a fs. 121 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso interpuesto por el demandado le fué denegado a fs. 121 sin que interpusiera a raíz de ello, en tiempo oportuno, la queja pertinente si entendía que

le había sido mal denegado. Hay, pues, sobre el punto decisión firme en virtud de la cual las alegaciones del demandado no pueden ser tomadas en consideración en esta instancia.

Que el Sr. Procurador General en representación del Fisco Nacional solicita que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Que respecto al alcance de la reivindicación, que en la sentencia de la Cámara se limita a la parte del terreno ocupado por el demandado que traspasa la línea de ribera señalada en el plano de fs. 78, el Sr. Procurador General observa que la argumentación de dicha sentencia según la cual lo reivindicado no era dominio público sino privado del Estado está contradicha por la declaración de la ley 5092, la cual debe prevalecer en lo que a esta tierra se refiere, sobre las pertinentes disposiciones del Código Civil. Pero es de observar que la decisión del punto carece de influencia sobre lo que es objeto de este pronunciamiento, pues si bien en la sentencia de la Cámara se llega a la conclusión de que lo reivindicado era prescriptible, también se llega a la de que la prescripción no se operó a favor del demandado. Y si excluye de la reivindicación una parte del terreno ocupado por este último, que se ubica y delimita en el plano de fs. 78, no es porque considere que esa porción fué adquirida por prescripción, sino porque la considera excluída de lo que se demandó pues "en la demanda, de conformidad con los antecedentes administrativos, se reclama lo que fué dominio público, la porción de terreno anegadizo entregado en uso al Ferrocarril Pacífico, en posesión del demandado" (fs. 114). Y en la sentencia citada se establece que uno de los límites de esa porción es la línea de ribera marcada con color amarillo en el plano de fs. 73, —que complementa la pericia de fs. 54—,

por lo cual lo que de la fracción señalada con el núm. 2 está hacia adentro a partir de esa línea no es tierra comprendida en la demanda. Y es así, pues, la demanda y la ley 5092 aluden a terrenos anegadizos de la costa que son "los que las olas bañan y desocupan en las más altas mareas" (art. 2340, inc. 4º, del Código Civil). Lo que quiere decir que uno de sus límites era la línea de ribera a que se ha hecho referencia. Corresponde, pues, mantener esta parte de la sentencia.

Que tampoco ha de hacerse lugar al recurso en lo relativo a la restitución de frutos, indemnización de daños e intereses y exención de costas de segunda instancia por las razones dadas en la sentencia apelada y que la parte recurrente no ha intentado rebatir.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 112. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

ISIDRO B. ALMADA v. ZUCCOLI Y CIA., S. R. LTDA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: *Principios generales.*

Son tribunales competentes para entender en un litigio los que lo eran conforme a la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación. Siendo, pues, anterior a ésta en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte Suprema que declaró la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital para conocer en juicios que antes correspondían a la justicia federal por razón de la materia, procede confirmar la resolución por la cual esta última declara su incompetencia para conocer de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 29 de noviembre de 1948 V. E. declaró — "Pereyra v. Cía. Argentina de Petróleo Astra S. A."— que la circunstancia de que, conforme a la jurisprudencia de Fallos 210:404; 211:12 y otros posteriores, corresponda a los tribunales de la justicia del trabajo conocer en causas como la presente, no impide que la justicia federal continúe en el conocimiento de las mismas, como se resolvió en el caso análogo publicado en el t. 202, pág. 441 de la respectiva colección cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

En dichos fundamentos, el tribunal se remite a la doctrina de la Corte Suprema según la cual son tribunales competentes para conocer en un litigio los que lo eran de acuerdo con la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis-contestación, aunque haya cambiado después orientándose en sentido opuesto.

Y bien, al trabarse la litis en este juicio el 16 de marzo de 1948 con la contestación de la demanda obrante a fs. 10, ya V. E. había dictado el fallo del t. 210, p. 404 a que hice referencia más arriba, en el que se estableció la competencia de la justicia del trabajo en pleitos como el actual.

Procede, en consecuencia, confirmar el fallo apelado que así lo declara. Buenos Aires, febrero 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Almada Isidro B. v. Zuccoli y Cía. S. R. Ltda. s.| cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 28 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en reiteradas oportunidades (Fallos: 181, 137; 201, 186; 202, 441; sentencias del 29 de noviembre ppdo. en la causa: "Pereyra v. Cía. Arg. de Petróleo Astra", y de fecha 7 y 14 del corriente en los juicios "Biain de Uballes v. Elfi S." y "Municipalidad de Bs. Aires v. F. C. O. y otro", respectivamente) son tribunales competentes para entender en un litigio los que lo eran conforme a la jurisprudencia imperante en el momento de trabarse la litis contestación.

Que como bien dice el Sr. Procurador General en su dictamen, la jurisprudencia de este Tribunal que declaró la competencia de los tribunales de la justicia del trabajo para conocer en causas como la presente es anterior a la fecha en que se trabó la litis contestación, por lo cual corresponde a aquéllos conocer de este juicio.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Aunque haya sido declarada procedente la queja por denegación del recurso extraordinario corresponde resolver que éste no procede si en el memorial presentado ante la Corte Suprema por el recurrente se formulan manifestaciones que importan el reconocimiento de que la resolución apelada no le ocasiona ya gravamen alguno. Tiene ese alcance la declaración formulada por una empresa ferroviaria en pleito con una municipalidad en el sentido de que las consecuencias del litigio recaerán sobre la Nación como consecuencia del convenio sobre adquisición de los ferrocarriles.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las manifestaciones que formula el apelante en el memorial de fs. 68 con relación a las consecuencias que, a su juicio, se derivarían para la presente causa de las estipulaciones contenidas en el convenio celebrado entre el Gobierno Argentino y las empresas ferroviarias de propiedad británica, importan un desistimiento del recurso deducido.

Corresponde así declararlo, de acuerdo con lo resuelto el 1° de setiembre ppdo. *in re* "Ferrocarril Oeste —Aduana-184-L-1944". Buenos Aires, febrero 8 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Municipalidad de San Isidro c.| Ferrocarril Central Argentino o quien resulte propietario s.| Apremio". en los que a fs. 60 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las manifestaciones formuladas por el recurrente en el memorial de fs. 68 importan el reconocimiento de que la resolución apelada no le ocasiona ya gravamen alguno; es decir, que ha desaparecido uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 209, 341).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 70 se declara improcedente el recurso extraordinario en esta causa.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

GIONIS CHARALAMBE v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Puesto que para la aplicación de las penalidades previstas en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— se requiere la intención de defraudar no procede el recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 108, ap. 9, inc. a) del t. o. contra la sentencia que absuelve al contribuyente por considerar que no ha existido aquella intención.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

Si bien es indiferente la ausencia de dolo para la aplicación de las sanciones del art. 37 de la ley 3764 —28 del t. o.— esa doctrina debe completarse, como lo ha sido respecto del art. 30 de la ley mencionada —20 del t. o.— con la consideración de que no impide la absolución del sumariado que comprobara la inexistencia de culpa en la infracción que se le acrimina. Habiendo mediado consulta a la administración, en circunstancias que permiten duda, no cabe prescindir de la contestación a la misma, para sancionar como infracción la conducta del sumariado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que funda la absolución del contribuyente, entre otras razones, en una circunstancia de hecho, cual es la relacionada con la consulta formulada por el mismo a la administración, en circunstancias que admiten duda.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 2 de 1947.

Vistos y considerando: Que la Administración General de Impuestos Internos, hoy Dirección General Impositiva, por resolución de fs. 44, impuso al apelante una multa de $ 403,20 m/n., equivalente al décuplo del impuesto exigido en la misma, por haberse comprobado en un local separado del "laboratorio" la existencia de 9 envases del producto de su elaboración "Express Yonys", de 1 litro, careciendo de estampillado fiscal, como resulta de las actuaciones administrativas precedentes y asimismo por haber vendido con anterioridad 55 frascos más, (fs. 6 a 9 y 17 vta.).

Que, en primer lugar, en lo referente a los 9 frascos hallados en infracción, no obstante lo sostenido en la expresión de agravios, atento lo informado a fs. 36 por la Dirección Nacional de Salud Pública, teniendo en cuenta los resultados de los análisis practicados en autos, el uso a que se destina

el producto cuestionado y su mismo rotulado, debe considerársele "artículo de tocador" comprendido en el art. 108 apartado 9º, inc. a) (t. o.). A este respecto son atinadas las razones que invoca el apoderado de la Dirección General Impositiva en el traslado contestado a fs. 62, en cuanto no es posible que la ley haga una minuciosa y detallada enunciación de la infinidad de productos existentes, siendo suficiente la indicación de "tipos y sus similares", situación en la cual es obligación de los interesados hacer las consultas correspondientes a la autoridad administrativa en los casos que ocurran para evitar hallarse en infracción, como el apelante de autos, criterio sustentado por la jurisprudencia en casos análogos.

Que en lo que respecta a los 55 envases del mismo producto, con igual capacidad y contenido, que habrían sido expendidos sin tributar impuesto, desde la fecha de su fabricación hasta la de iniciación de las actuaciones administrativas, cabe tener en cuenta que su conocimiento ha resultado de las manifestaciones del interesado y de los talonarios de ventas que ha exhibido en las diligencias de fs. 38 vta. y 39. La jurisprudencia, reiteradamente, ha considerado esta situación en que el comerciante anota en sus libros la mercadería que es hallada en infracción, como prueba de que no ha existido de su parte la intención de defraudar ni mala fe, desde que, como ocurre en el caso de autos, de sus documentos y declaraciones espontáneamente ofrecidos al primer requerimiento del personal administrativo, ha resultado el conocimiento de la presunta infracción. En consecuencia, el proveyente considera que, con respecto a esos artículos vendidos con anterioridad a la inspección, no ha existido la defraudación que se le imputa al apelante, debiendo reprimirse el hecho como una infracción reglamentaria.

Por estas consideraciones, resuelvo: Aplicar al apelante Charalambe Gionis (I. I. nº 5299-G-1945) por los 9 frascos que tenía en existencia, una multa de $ 56,70 m/n., equivalente al décuplo del impuesto exigido y condenarlo al pago de una multa de $ 25 de igual moneda por la infracción mencionada, quedando así modificada la resolución apelada de fs. 44. Con costas. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 29 de octubre de 1948.

Considerando:

Que la instrucción sumarial y la mayor parte de las actuaciones administrativas han girado en torno de una confusión padecida por los inspectores que labraron el acta interviniendo el producto elaborado por Gionis. Estos creyeron que el contenido de las botellas de un litro, que hallaron en un salón continuo al laboratorio del sumariado, correspondían al "*Fijador Autocalor Yonys*", registrado en la Administración de Impuestos Internos, bajo el nº 1433, al punto de hacer constar en dicha acta que el producto intervenido es igual al declarado y aprobado por la Administración.

Al practicarse los análisis se vuelve a caer en un error que acentúa y ratifica la equivocación inicial. Por dos veces consecutivas se analiza el contenido de las botellas intervenidas, hasta que el propio sumariado hace notar la inexplicable confusión en que incurre el Departamento de Inspección. Se ordena el análisis del fijador registrado en Impuestos Internos y *se comprueba que éste es diferente del producto intervenido* (*análisis oficial de fs. 33*).

Ante tal comprobación, Impuestos Internos se dirige a la Dirección Nacional de Salud Pública solicitando dictamine si el producto es considerado artículo de tocador; y en caso afirmativo, dentro de qué inciso y apartado del art. 108 (t. o.) corresponde incluirlo.

La repartición consultada dictamina que el producto puede considerarse artículo de tocador, *pero no está clasificado en ninguna de las denominaciones del art. 108 (t. o.)*.

Producidos dichos informes, Impuestos Internos debió tomar en consideración las manifestaciones del sumariado, cuya buena fe resulta evidente, máxime si se computa su afirmación —no desmentida por la Dirección de Impuestos Internos— de que "cuando se instaló, se presentó a la Oficina de Informes con el mismo líquido, solicitando si correspondía permiso y si pagaba impuesto, habiéndosele contestado que no. Que la consulta la formuló no obstante conocer muchas casas en la Capital que fabricaban dicho líquido, sin pagar impuesto y sin permiso especial".

Sin embargo, se le aplicó a Gionis una multa de $ 403,20

m/n., sobre la totalidad de las botellas encontradas en poder de aquél o vendidas hasta la fecha de la incautación del producto.

La sentencia reduce la sanción administrativa al pago del impuesto correspondiente a las nueve botellas de líquido para permanentes o sea $ 56,70 m/n. y a abonar la suma de $ 25 m/n. por la infracción mencionada.

Tratándose de un artículo que no se expende al detalle, como lo hace el sumariado con el "Fijador Autocalor Yonys", registrado bajo el nº 1433; no hallándose incluído en ninguna de las denominaciones del art. 108 (t. o.), y resultando verosímiles y aceptables las explicaciones y antecedentes aportados por el presunto infractor, se revoca la sentencia recurrida de fs. 68 y se absuelve a Charalambe Gionis de toda sanción punitiva. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En aquellos casos en que las cuestiones de hecho tienen vinculación directa y estrecha con los puntos de derecho federal materia del pleito, V. E. ha admitido la procedencia del recurso extraordinario (112:136 y 189: 170).

Por aplicación de dicha doctrina, correspondería, pues, hacer lugar a la queja interpuesta. Buenos Aires, febrero 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la Dirección General Impositiva en los autos Gionis Charalambe v. Impuestos Internos —5299-1-1945—", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que cualquiera sea la inteligencia del art. 108, ap. 9, inc. a) del t. o. es lo cierto que el recurso extraordinario no es susceptible de fundarse en la absolución del procesado respecto de las penalidades del art. 27 del mismo t. o. porque la aplicación de aquéllas requiere la existencia de intención de defraudar, que a tenor de la sentencia apelada no ha existido en la especie —conf. Fallos: 211, 1173 y los allí citados—.

Que por lo que hace a las sanciones del art. 28, es cierto que esta Corte ha declarado que es a su respecto indiferente la ausencia de dolo —Fallos: 197, 363— más esa doctrina ha de completarse, como lo ha sido respecto del art. 30 de la ley 3764 —20 del t. o.; Fallos: 198, 307— con la consideración de que no impide la absolución del sumariado que comprobara además, positivamente, la inexistencia de culpa en la infracción que se le acrimina.

Que sería en efecto inadmisible que habiendo mediado consulta, en circunstancias que permiten duda, a la administración, cupiera prescindir de la contestación a la misma, para sancionar como infracción la conducta del sumariado. Por esa razón, sin duda, expresóse por el apoderado de la Dirección General Impositiva en el escrito en que la apelación ha sido deducida —fs. 80 del principal— y en la queja ante esta Corte, que "no se aceptó como cierto que el actor haya consultado a mi mandante sobre la procedencia del gravamen"; pero es patente que lo resuelto al respecto por la sentencia recurrida —fs. 78— es irrevisible por la vía del art. 14 de la ley 48, por versar sobre una circunstancia de hecho.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario

deducido a fs. 80, ha sido bien denegado a fs. 82 del principal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

MONTERO HNOS. LTDA. v. F. C. OESTE DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La denegatoria del fuero federal invocado en los autos, es razón suficiente para la procedencia del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Para la determinación de la competencia han de contemplarse los hechos en que la demanda se funda, lo pedido en la misma y el derecho aplicable al caso así configurado. La determinación del fuero no puede quedar librada a la sola apreciación de los preceptos que a juicio del actor rigen al supuesto, como tampoco a los que invocara en igual sentido el demandado, ni al resultado de la prueba a producirse.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia federal conocer de la demanda contra un ferrocarril nacional fundada en que éste al liquidar los fletes correspondientes a los acarreos que motivan el pleito, "aplicó tarifas unitarias superiores a las que en realidad correspondían de acuerdo con las tarifas en vigencia", o, lo que es lo mismo, utilizó "tarifas que

no correspondían", pues el pleito no versa sobre un error material de la empresa ferroviaria sino sobre la legalidad o procedencia de las tarifas en sí mismas.

Dictamen del Agente Fiscal

Buenos Aires, mayo 14 de 1948.

Señor Juez:

1º La demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en la circunstancia de debatirse en estos autos la aplicabilidad de determinadas tarifas ferroviarias a los transportes consignados a los actores; estando la causa regida por las disposiciones de los arts. 33, 44 y concordantes de la ley nacional 2873, su conocimiento corresponde a la Justicia Federal.

A su vez la actora sostiene que la discusión versa exclusivamente sobre la aplicación errónea de tarifas por parte de la demandada, lo que equivale a aceptar que la acción tiene por origen un error material del ferrocarril y no la legalidad o procedencia de las tarifas en sí mismas, por lo que no encontrándose en juego los arts. 33 y 44 de la ley de ferrocarriles, sólo deben aplicarse los principios del derecho común que oportunamente se invocaran.

2º En concepto de este Ministerio, es necesario dejar previamente establecido (v. Cámara Federal: Jurisprudencia Argentina, t. 58, p. 38) que la procedencia del fuero federal debe determinarse no por los fundamentos legales aducidos por el recurrente, sino por los puntos sobre los que versa el litigio, es decir, por los hechos que lo motivan ya que de otro modo la elección del fuero quedaría al arbitrio de las partes.

3º Del análisis de los hechos cuestionados se deduce que la demanda se concreta a obtener la devolución de las diferencias —que en su entender— ha abonado de más por error, al aplicar la empresa tarifas unitarias superiores que las que en realidad le correspondían conforme las tarifas en vigencia, sin alegar en parte alguna la ilegalidad o improcedencia de tal o cual cláusula de la ley 2873 de ferrocarriles, invocando incidentalmente el Reglamento General.

Siendo ello así y habiendo la Corte Suprema Nacional resuelto que la mención en términos generales a la ley de ferrocarriles no basta para que surta el fuero federal por razón de la materia, cuando no resulta que se reclame la indemniza-

ción de un perjuicio causado por violación de algún precepto de la ley citada sino que por el contrario la demanda se funda en las disposiciones del Código que se indican (Corte Suprema Nacional, "La Ley", t. 19, p. 694), y no apareciendo por lo demás, que se afecte en alguna medida el régimen de los ferrocarriles ni la jurisdicción nacional sobre los mismos, este Ministerio opina que la excepción opuesta debe ser rechazada. — *Conrado Díaz Molina*.

Sentencia del Juez de Paz Letrado

Buenos Aires, mayo 18 de 1948.

Autos y vistos:

Por las claras y precisas razones que fundamentan el dictamen del Sr. Agente Fiscal y que el Juzgado comparte y da por reproducidas *brevitatis causa*, resuelvo: Rechazar la incompetencia de jurisdicción alegada por la demandada, con costas. — *Joaquín J. Darquier*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo contra el cual se interpone recurso extraordinario es contrario a las pretensiones que el interesado funda en disposiciones constitucionales y de carácter federal.

Pienso, por lo tanto, que dicho recurso es procedente y que habiendo sido desestimado corresponde hacer lugar a la queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, febrero 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Montero Hnos. Ltda. c.| F. C. Oeste de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia la denegatoria del fuero federal invocado en los autos, es razón suficiente para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 68 del principal. Fallos: 207, 100 y otros.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 69 vta. de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, para la determinación de la competencia han de contemplarse los hechos en que la demanda se funda, lo pedido en la misma, —Fallos: 200, 44— y el derecho aplicable al caso así configurado. —Fallos: 203, 402; doct. Fallos: 178, 304; 197, 204 y otros—. Y ello porque la determinación del fuero no puede quedar librada a la sola apreciación de los preceptos que a juicio del actor rigen al supuesto, como tampoco a los que invocara en igual sentido, el demandado, —Fallos: 210, 715— ni al resultado de la prueba a producirse.

Que como lo admite la sentencia apelada, —fs. 66— la demanda de que en la especie se trata se fundó —fs.

4— en que el transportador —F. C. O. de Buenos Aires Ltda.— al liquidar los fletes correspondientes a los acarreos que motivan el pleito, "aplicó tarifas unitarias superiores a las que en realidad correspondían de acuerdo con las tarifas en vigencia" o lo que viene a ser lo mismo utilizó "tarifas que no correspondían" —fs. 63 vta. *in fine*—.

Que no es así exacto que el pleito verse sobre un error material del Ferrocarril y no se trate de la legalidad o procedencia de las tarifas en sí mismas, porque precisamente el error se hace fincar en la aplicación de una tarifa que se dice impertinente, calificación que con detalle contesta la demandada, —fs. 47— y que es en definitiva, materia federal, por estar sujeta al régimen del art. 44 de la ley 287...

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 66 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

FRANCISCO FERNANDEZ Y MIGUEL RUGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Resultando *prima facie* de las circunstancias del hecho que no existió el propósito requerido por el art. 32 del decreto 536/45 para la existencia del delito de sabotage, no compete a la justicia federal sino a la ordinaria el conocimiento del proceso seguido contra dos obreros de una firma industrial que, con el objeto de que no fueran recargadas sus tareas del día, echaron dos arandelas en un motor eléctrico utilizado en la fabricación de helados, pro-

duciéndole desperfectos que acarrearon su paralización durante varios días.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 14 de enero ppdo. dos obreros de la firma Saint Hnos., con el objeto de no ver recargadas sus tareas del día, echaron dos arandelas en un motor eléctrico utilizado en la fabricación de helados, produciéndole desperfectos que acarrearon una paralización durante varios días para su arreglo.

Con tal motivo, se instruyó el pertinente proceso, que ha dado lugar a la presente contienda negativa de competencia entre un juez federal y otro de instrucción, ambos de esta Capital. Toca a V. E. dirimirla, atento lo dispuesto en el art. 9' de la ley 4055.

Débese resolver si el caso encuadra o no en lo prescripto por el art. 32 del decreto-ley Nº 536|45, cuyo art. 47 atribuye a la justicia federal el conocimiento de los delitos especificados en el mismo.

Mi opinión se inclina por la negativa: la circunstancia de tratarse de un hecho aislado, la escasa entidad del mismo, y el móvil prima facie perseguido por sus autores, son elementos que descartan, hasta el presente, la presunción de que el caso sea de aquellos que, con miras a la protección de la economía nacional, incrimina el decreto 536|45 en igual plano que los que provocan tendenciosamente huelgas o perturbaciones similares en el trabajo colectivo.

Considero, en consecuencia, que a estar a lo hasta aquí actuado, la disposición aplicable es, en todo caso, la del art. 183 del Código Penal, correspondiendo dicha aplicación a la justicia ordinaria, a cuyo favor debe di-

rimirse la contienda. Buenos Aires, febrero 18 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Autos y vistos, considerando:

Que el art. 183 del Código Penal reprime con prisión de quince días a un año a quien "destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado".

Que según el art. 32, 1ª parte, del decreto 536|45 "será reprimido con prisión de dos meses a tres años el que realizara cualquier acto no previsto especialmente en el Código Penal con el propósito de impedir o disminuir el rendimiento de la producción industrial o a desaprovechar o destruir la energía, las materias primas o las maquinarias".

Que, con prescindencia de la cuestión referente a saber si el hecho acriminado debe considerarse "no previsto especialmente en el Código Penal", como reza la norma transcripta en el anterior considerando, apreciadas "prima facie", conforme a lo que dispone el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, las circunstancias en que el daño se produjo, a las cuales se refiere el Sr. Procurador General a fs. 63, debe concluirse que no resulta haber mediado en el sub-judice el propósito requerido por el art. 32 del decreto 536|45 para la existencia del delito que reprime; con mayor razón desde que no habría habido motivos para realizar

los actos de sabotage que la norma en cuestión contempla (ver declaraciones de fs. 11 vta., 55 y 56).

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa seguida contra Francisco Fernández y Miguel Ruga, corresponde al Sr. Juez de Instrucción de la Capital, a quien se remitirá el expediente, haciéndose saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

GEORGES KAPSAMBELIS v. ASOCIACION CULTURAL Y DE BENEFICENCIA FEMENINA DAMAS DE LA ASUNCION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la causa promovida por el Encargado de Negocios de una Legación extranjera, inquilina de la demandada —por consignación y pago de alquileres— toda vez que no basta la iniciación del juicio por el representante diplomático de una Nación extranjera, en tanto que el derecho que se litiga no sea propio del mismo ni la causa comprometa su responsabilidad personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los términos del escrito de demanda obrante a fs. 10, resulta que la acción por consignación y pago

de alquileres la inició la Real Legación de Grecia, inquilina de la demandada, por intermedio de su Encargado de Negocios, carácter que ha sido acreditado con el certificado de fs. 6, expedido por el Jefe Superior del Ceremonial del Estado.

Planteada la litis en esa forma, es indudable que la causa, a pesar de haber sido promovida por el representante diplomático de una nación extranjera, no versa sobre un asunto concerniente al mismo en su carácter de tal, sino a la personalidad jurídica de derecho privado del Estado en cuyo nombre suscribió el contrato de locación.

En tales condiciones, y de acuerdo con reiterada doctrina, V. E. carece de jurisdicción para conocer originariamente en el pleito (210:789, los allí citados e *in-re*; Leeper Reginald A., Embajador de S. M. Británica v. Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires y Hernández Rufino" — Exp. L. 202—, fallo del 27 de Septiembre ppdo.). —Así corresponde declararse. Buenos Aires, febrero 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1949.

Vistos los autos: "Kapsambelis Georges, Encargado de Negocios del Reino de Grecia c.| Asociación Cultural y de Beneficencia Femenina Damas de la Asunción s.| consignación y pago de alquileres".

Y considerando:

Que en los precedentes que menciona en su dictamen el Sr. Procurador General esta Corte ha tenido oca-

sión de decidir que no basta a los efectos de la procedencia de su jurisdicción originaria la iniciación de la causa por el representante diplomático de una Nación extranjera, en tanto que el derecho que se litiga no sea propio del mismo ni el juicio comprometa su responsabilidad personal.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que esta causa no es de la competencia de la Corte Suprema de Justicia. Y de la nota de Secretaría al documento de fs. 1 dése vista al Sr. Procurador General.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

COLIN M. CAMPBELL v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

A falta de impugnación de la protesta en las instancias anteriores es inadmisible la formulada por primera vez ante la Corte Suprema, con mayor razón si la reserva fué oportuna, explícita e inequívoca.

ADUANA: Importación. Aforo.

El art. 2º, inc. 9º, de la ley 11.281, establece un derecho *ad valorem* del 5 % para los flejes de procedencia extranjera sin distinguir entre los de hierro y los de acero. Esta norma no ha sido modificada por la ley 11.823, aprobatoria del convenio suscripto el 26 de septiembre de 1933 entre el Gobierno Argentino y el de Gran Bretaña, cuyo alcance con respecto al derecho de importación de que aquí se trata, sólo fué impedir que a los flejes de *hierro* de procedencia inglesa se les aplicara durante la vigencia del convenio un derecho mayor que el del 5 %.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La resolución dictada por el Ministerio de Hacienda el 3 de julio de 1940, en cuanto establece diferencias de trato derivadas del distinto material constitutivo de los flejes, contraría el art. 2º, inc. 9º, de la ley 11.281 y es, por ello, inconstitucional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo de 1947.

Y vistos: Para sentencia este juicio seguido por don Colin M. Campbell contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana y,

Resultando:

I. Que el actor demanda al Fisco Nacional por cobro de la suma de $ 37.050,70 m/n. abonada en concepto de derechos de aduana, con más sus intereses y costas.

Dice que el 12 de enero de 1942 presentó en la Aduana de la Capital el manifiesto 2173 por el cual solicitó a despacho una partida de acero en flejes, sin trabajar, cuya mercadería fué finalmente aforada en un valor total de $ 60.379,06 m/n.

Una vez verificada dicha mercadería por la Dirección de Vistas, se aplicó a la misma el derecho general del 25 %, con más las adicionales correspondientes, que prescribe el art. 2º, inc. 5º, de la ley 11.281 para todas las mercaderías que no figuren con derecho especial.

Disconforme con el derecho referido, que considera mal aplicado, reclamó ante la Aduana alegando que el que correspondía era el derecho básico del 5 %.

A esta solicitud no hizo lugar la Aduana, por lo que se vió obligado a pagar el impuesto que se le exigía, lo cual hizo bajo protesta.

Funda su derecho en lo dispuesto en el art. 2º, inc. 9º, ley 11.281 y en la propia interpretación que diera la Aduana a dicho precepto legal, con posterioridad al pago, y que motivó el decreto del P. E. del 17 de abril de 1942 y por todo ello pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, al contestar la demanda y por lo que hace al inc. 9º del art. 2º de la ley 11.281 en

que el actor la funda, dice que dicho inciso expresa estrictamente "flejes" y lo manifestado es "acero en flejes sin trabajar, para uso industrial", cosa, por cierto bien distinta, no teniendo por tanto aplicación la dicha disposición legal.

Por otra parte, el P. E. por decreto de diciembre 30 de 1938 aprobó la Tarifa de Avalúos, entrando en esta aprobación "la tarifa, advertencia, notas y disposiciones complementarias que la integran" y entre estas últimas, se establece en el rubro g) del título II que abonarán el 25 % *ad valorem* todas las mercaderías que no figuren con derecho especial y en el m) con 5 % de derechos "flejes de hierro sin trabajar" por lo que debe concluirse que abonan este último derecho únicamente los flejes de hierro nuevo y no los de acero.

Niega luego todos los hechos que no reconozca expresamente y por lo expuesto pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

I. Que todos los hechos expuestos en la demanda se encuentran debidamente probados, por lo que procede pronunciarse directamente sobre el derecho en que se sustenta.

II. Que en la fecha de introducción de las mercaderías de que se trata y el pago de sus derechos respectivos, regía la ley 11.281 que, en su art. 2º, inc. 9º, fija el derecho del 5 % *ad valorem* a los flejes, sin haber distingo alguno entre los de "hierro" y los de "acero".

Que, en cambio, la ley anterior sólo se refería a los flejes de "hierro dulce", por lo que habrá que concluir por una regla elemental de hermenéutica jurídica, que la ley 11.281, con un criterio más liberal, ha fijado el 5 % de derechos de importación *ad valorem* para toda clase de flejes.

Y así lo ha debido entender el propio Ministerio de Hacienda, cuando por resolución del 17 de abril de 1941 (R. V. 205) modificó su anterior de fecha 3 de junio de 1940, que establecía otro aforo para el despacho de flejes de acero.

La circunstancia de estar vigente en la fecha del despacho de la mercadería cuestionada la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de junio de 1940, que establecía para los "flejes de acero" un derecho del 25 %, no cambia el aspecto de la cuestión, pues tal resolución, al alterar las disposiciones de la ley, carece de valor legal.

Otro tanto cabe decir del decreto 357 de diciembre 30 de 1938, por el cual el P. E. aprobó la Tarifa de Avalúos y en cuya tarifa se establecen derechos diferenciales para los flejes

y en éste tanto más, cuanto que el art. 44 de la ley 12.345 autoriza efectivamente al P. E. como lo dice el Sr. Procurador Fiscal, a la ordenación en un solo cuerpo de las leyes de impuestos, entre ellas las de Aduana, estableciendo una nueva numeración de sus artículos, pero ello ha de ser según los propios términos de dicho artículo, *sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables.*

Por estas consideraciones, fallo: Declarando que la Nación debe devolver a don Colin Campbell en concepto de derechos de aduana que indebidamente le fueron cobrados, la suma de $ 37.050,70 m/n., con intereses estilo Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

Aclaratoria.

Autos y vistos:

Que al dictar la precedente sentencia de fecha 28 de marzo de 1947, se ha omitido involuntariamente, considerar la cesión y transferencia de derechos efectuada por escritura, cuyo testimonio corre agregado a fs. 49.

Por ello, aclarando dicha sentencia, fallo: Declarando que la Nación debe devolver a "Gillette Argentina S. A. Comercial e Industrial" y no a D. Colin M. Campbell la suma a que ha sido condenada, con los intereses y las costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 6 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por "Colin M. Campbell contra la Nación, sobre devolución de derechos de Aduana", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 64 vta. contra la sentencia de fs. 61, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre esta cuestión, el Sr. Juez Dr. Carlos Herrera, dijo:

Que el actor introdujo una partida de acero en flejes, obligándole la Aduana a pagar el 25 % y los adicionales del 10 y el 7 % sobre el valor declarado, en lugar del 5 % y adi-

cional del 10 % que el demandante sostiene que le corres- día abonar. El pago se efectuó bajo protesta (fs. 18) y en este juicio se repite la diferencia entre la cantidad de $ 25.359,19 oro sellado, importe de aquél, y la de $ 9.056,85 de la misma moneda, o sea la suma de $ 16.302,34 oro sellado, equivalente a $ 37.050,70 moneda nacional.

La acción se basa en que el inc. 9º del art. 2º de la ley 11.281 incluía los flejes entre las mercaderías que debían tributar el 5 %, sin hacer distinción de ninguna clase; y en que, por lo tanto, la norma de despacho según la cual los que pagaban ese derecho eran solamente los de hierro debiendo aplicarse el de 25 % a los de acero, era contraria al texto de la ley y violatoria del precepto del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que si bien otorga al P. E. la facultad de reglamentar las leyes, le impone la obligación de no alterar su espíritu con excepciones.

Que el juez *a-quo* ha admitido la demanda y el Tribunal estima que es lo que corresponde ante la claridad del problema planteado. El texto legal no hacía distingo alguno entre los flejes de acero y los de hierro, de manera que es indudable que el poder administrador excedió sus facultades al introducir esa diferencia por vía de reglamentación y al consagrarla en la tarifa de avalúos, ya que la autorización que se le acordara para ordenarla no puede en manera alguna justificar que la alterara o modificara.

Que la expresión de agravios de fs. 73 pretende ampararse en la conocida doctrina de que las normas de despacho sólo rigen para el futuro, no pudiendo comprender a las mercaderías ya documentadas. No se trata de eso en el presente caso. Es cierto que el Ministerio de Hacienda, reconociendo la razón que asistía a los importadores, cambió su criterio a partir del 17 de abril de 1942, por la R. V. 205, con posterioridad a la introducción de los flejes de que aquí se trata; pero no es en esa variación de norma que el actor hace fincar sus derechos, sino en el texto de la ley, que estatuye claramente un tributo para los flejes, sin la diferenciación que establecía la norma que después fué derogada.

Que, por otra parte, que el art. 2º, inc. 9º, de la ley 11.281, no hacía distinciones, ya fué admitido por la Cámara Federal en el caso de la Compañía Swift de La Plata, expte. C. 5905, resuelto el 6 de mayo de 1946; y este tribunal consagró la misma doctrina en el caso idéntico al presente de Borre, Agustín, el 19 de mayo ppdo., cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

Que en cuanto al monto de lo que se reclama y manda

devolver, tardíamente cuestionado por el Ministerio Fiscal en la expresión de agravios a que se ha hecho referencia, es el que corresponde. No hay ninguna razón que abone lo que se sostiene a fs. 18 vta. y 19 en el informe de la Sección Liquidaciones de la Aduana, la cual expresa que la cantidad sería o$s. 14.302. Según el parcial de importación de fs. 13, se abonaron o$s. 25.359,19 por concepto del 25 % y de los adicionales del 10 y el 7 % sobre el valor de la mercadería que era de $ 60.379,06 de igual moneda. Lo que correspondía pagar era el 5 y el 10 % sobre dicho valor. Una simple operación aritmética demuestra que la diferencia es de $ 16.302.04 oro sellado, o sea $ 37.050,70 moneda nacional, tal como se pidió en la demanda y se acordó por el fallo recurrido.

Por lo expuesto, soy de opinión que debe confirmarse con costas, la sentencia apelada, así como las regulaciones de honorarios que contiene.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Horacio García Rams y Maximiliano Consoli, adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas, la sentencia apelada a fs. 61 y su aclaratoria de fs. 63 en cuanto declaran que la Nación debe devolver a la cesionaria "Gillette Argentina S. A. Comercial e Industrial" en concepto de derechos de Aduana indebidamente cobrados a D. Colin M. Campbell la suma de $ 37.050,70 m/n., con los intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Campbell Colin M. v. la Nación s.| Devolución de derechos de Aduana por $ 37.050,70 m|n.", en los que se ha concedido a fs. 86 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que no se ha hecho cuestión de la protesta en ninguna oportunidad de las instancias anteriores, por lo cual no es admisible la que se promueve a fs. 91. A lo que hay que agregar que la protesta de fs. 18 fué oportuna y suficientemente explícita; como resulta de su texto, cuyo sentido está además, inequívocamente ilustrado por la actuación administrativa que lo precedió.

Que como se reconoce en el memorial de fs. 91 presentado por el Fisco recurrente, el art. 2°, inc. 9°, de la ley 11.281 estableció como derecho de importación para los flejes, sin distinguir a los de acero de los de hierro, el del 5 %. Que haya sido así por omisión, como allí mismo se pretende, o por otro motivo, es cuestión que no puede influir en la aplicación del precepto citado, ni autorizar una rectificación o remedio de ello mediante normas reglamentarias del Poder Ejecutivo. La alegación que se hace a fs. 93 de la ley 11.823 pone en evidencia que la propia parte recurrente reconoce que era indispensable una ley para remediar la omisión aludida. Es decir, que es, en principio, inobjetable el fundamento con el cual se hace lugar a la demanda en las dos instancias anteriores.

Que la ley 11.823, sancionada el 30 de setiembre de 1933, por la cual se aprueba el convenio suplementario, protocolo y anexo suscriptos el 26 de setiembre de 1933 entre el Gobierno Argentino y el de Gran Bretaña, no modifica los términos de la cuestión, como se pretende en el memorial de fs. 91, donde se la invoca por primera vez. Porque esa ley mencione en lo relativo a lo que es su objeto propio —establecer en este punto que los artículos producidos en el Reino Unido y comprendidos en el convenio no soportarán al ser introducidos a la Argentina "derechos o cargas que

fuesen otros o más elevados" que los especificados en los anexos respectivos—, los "flejes de *hierro* sin trabajar", no puede pretenderse que la disposición general de la ley 11.281, en la cual no se distingue en materia de flejes sin trabajar entre los de acero y los de hierro, quedó modificada en el sentido de que el derecho del 5 % del art. 2° había de aplicarse sólo a los flejes de hierro. La ley 11.823 no tuvo más alcance con respecto al derecho de importación de que aquí se trata que el de impedir que a los flejes de *hierro* de procedencia inglesa mencionados en uno de los anexos, se les aplicara durante la vigencia del convenio un derecho mayor que el del 5 % precisamente, pues era el que regía en ese momento por disposición de la ley 11.281. Prueba corroborante de ello es que, no obstante la ley 11.823, el Ministerio de Hacienda modificó el 17 de abril de 1941 la resolución del 3 de junio de 1940 estableciendo que toda clase de flejes pagarán un derecho del 5 %.

Por tanto y sus propios fundamentos, y la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema en el fallo dictado el 22 de noviembre de 1948 en la causa "Borré Agustín v. Gobierno de la Nación", se confirma con costas la sentencia apelada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

FELIX OSCAR TULLIO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Toda forma de ocultación y todo acto tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana es contrabando aunque no exista la posibilidad de un perjuicio fiscal.

Incurre en las infracciones previstas por los arts. 68 de la ley 11.281 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana quien al embarcarse en un puerto argentino con destino a otro omitió cumplir lo dispuesto por el art. 721 de dichas ordenanzas y al desembarcar se abstuvo de presentar a revisación mercadería sujeta a ella.

ADUANA: Penalidades.

Procede aplicar la pena de comiso al infractor de los arts. 721 y 1031 de las Ordenanzas de Aduana y del art. 68 de la ley 11.281, sin la atenuación prevista en el art. 1056 de aquel cuerpo legal por mediar deliberado ocultamiento de la mercadería transportada.

Resolución del Administrador de Aduana de Corrientes

Vistas las presentes actuaciones y de lo que resulta:

Que el día 17 de junio ppdo., a la llegada a puerto del b/m. "El Dorado", de bandera argentina, con procedencia de Posadas y escalas, se presentó a la sala de "Revisión de equipajes", entre otros pasajeros, el Sr. Félix Oscar Tullio, argentino, casado, de 51 años, alfabeto, de profesión comerciante, quien presentó a inspección sus equipajes, consistentes en varias maletas, siendo atendido por los Guardas de servicio, Auxiliares 6º Sres. Mario Fermín Fripp y Dionisio E. Saavedra, quienes después de examinarlas y comprobar que contenían ropas y efectos de uso personal, lo despacharon conforme, pero previamente a ello y como es de práctica, lo interrogaron si no tenía más equipajes, contestando que no;

Que, después de esto, el Sr. Félix Oscar Tullio en lugar de dirigirse a la calle de salida, lo hizo hacia un costado del muelle, donde se encontraba fondeado el B/m. "Expreso Itatí" que hace un servicio regular de pasajeros entre este puerto y el de Barranqueras, donde dejó su maletas, y luego se dirigió al buque "El Dorado" de donde descendió llevando en

una mano una valija chica y en la otra un bulto oculto por un poncho y se encaminó hacia el buque "Expreso Itatí". Todos estos movimientos fueron observados por el Ayudante 1º (Guardacostas) D. Raúl D'Stéfano, que se encontraba de servicio, por lo que dirigiéndose al encuentro de Tullio, lo interrogó con respecto a esos bultos y, al comprobar que no habían pasado por la inspección, lo condujo a la Sala de Revisión de Equipajes, donde atendidos por los Guardas Mario F. Fripp y Dionisio E. Saavedra, se constató que la valija y el paquete contenían relojes de diferentes calidades y marcas y alhajas en general. Al ser interrogado Tullio por el motivo de no haberlos traído anteriormente, manifestó que no lo había hecho, por no tenerlos documentados;

Que, con tal motivo, los empleados pasaron el parte de fs. 1, denunciando el hecho y procedieron a labrar un acta con el detalle de las alhajas secuestradas que corre a fs. 3/12;

Que dispuesta la instrucción del sumario respectivo, y hecha la comunicación telegráfica a la Dirección General de Aduanas, se procede a inventariar, clasificar y aforar, según Tarifa, los efectos detenidos con la intervención de los interesados y de los empleados de esta Aduana, señores Auxiliares 6º don Héctor Alvarez y Juan Pedro Groglio, en el carácter de Vistas, resultando relojes y alhajas por un valor de $ 2.835.72 oro sellado, como lo informa la planilla agregada a fs. 44/47;

Que al ser interrogado el mencionado Félix Oscar Tullio, expresa que al llegar a este puerto, no condujo la valija y el paquete con las alhajas a la sala de revisión, en la creencia que no era necesario, pero que al tratar de subir a un vaporcito que estaba en el muelle, para dirigirse a Barranqueras, fué detenido por un guardacostas, que le indicó que también debía hacer revisar esos bultos, cosa que obedeció. Que no traía documentos aduaneros del puerto de origen, porque no había tenido tiempo de sacarlos en el puerto de Posadas y que, además, porque no lo creyó imprescindible desde que las alhajas que conducía son argentinas, pues provienen de Joyería y Relojería "El Palacio de las Joyas", situada en Buenos Aires, calle Río Bamba 452 y cuyo propietario es el señor Santiago Kohan, siendo él vendedor viajero desde el año 1939 para la zona de los Territorios Nacionales. Que la procedencia argentina de las alhajas, la puede certificar la Oficina de Impuestos Internos de la Nación, donde la casa comunica mensualmente las ventas efectuadas, además de llevar los libros rubricados que marca la ley. A una pregunta, contesta que no llevó a la revisión la valija y el paquete con las alhajas, porque tenía entendido que al venir de puerto argentino, únicamente

le revisarían las valijas grandes y luego, a otra, dice que para mayor seguridad las había dejado en el camarote del vapor "El Dorado", en que venía viajando, y una vez que le fueron revisadas las valijas con efectos personales, las bajó y cuando se dirigía al vaporcito, para dirigirse a Barranqueras, fué detenido;

Que, en un escrito presentado por el Sr. Félix O. Tullio, adjunta diversas facturas, que le fueron remitidas por la casa que representa, a efectos de probar la procedencia argentina de las alhajas; adjuntando, asimismo, certificado de la Administración de Impuestos Internos de la Nación, expedido el 28 de enero de 1943, en que se le autoriza hacer ventas en todo el territorio de la República, conforme al expediente 251295-K/943 de esa Administración, y que corre agregado a fs. 40; y

Considerando:

Que todas las operaciones que se realicen entre puertos argentinos, deben ajustarse a lo determinado en el Capítulo IV, párrafos I y II, de la Sección II de las Ordenanzas de Aduana. Por el art. 721, se determina que los equipajes quedan sujetos a su embarque en los buques de cabotaje, a las disposiciones establecidas para las que se destinan al extranjero en los arts. 600 y siguientes de las mencionadas Ordenanzas, con la única diferencia que los efectos que a su introducción en la Aduana de destino pueden adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con un permiso o guía que acredite su calidad de removido; de acuerdo con esta disposición y en consonancia con la variación que sufre el concepto de equipajes cuando se trata de operaciones de exportación, según ha tenido oportunidad de declararlo el Ministerio de Hacienda en los considerandos de la R. F. 69, de julio 11 de 1934 (B. O. 12.075) el Sr. Félix Oscar Tullio, debió embarcar en el puerto de Posadas las valijas y paquetes, que dieron motivo a estos autos, como equipaje; ya que no es aplicable, en este caso, las disposiciones del art. 201 de las Ordenanzas; por cuya causa, al no proveerse de los documentos comprobatorios otorgados por la Aduana de origen, corresponde exigir el pago de los derechos como lo determina el art. 722 del mencionado texto legal, ya que en este caso no sería de aplicación lo establecido en el art. 723, es decir, considerar a las mercaderías detenidas como expreso de carga por haberse embarcado sin permiso, en razón de que éstas no se encuentran en el caso prescripto por el art. 615.

Que los documentos agregados a fs. 23/30 —facturas de

la casa Santiago Kohan y certificado de Impuestos Internos— conforme al art. 1058 de las citadas Ordenanzas, sólo hacen prueba en cuanto se refieran al hecho de la infracción en sí mismo, en este caso, justificaría que las mercaderías no adeudaban derechos de importación y, por consiguiente, que no se encuentran en el caso del art. 615 y, por ende, que están en las condiciones de equipaje.

Que los descargos que pretende hacer el Sr. Félix Oscar Tullio, no pueden mejorar su situación; pues, el hecho de no documentarse en Posadas —por falta de tiempo— no es aceptable, ya que pudo hacerlo en días anteriores; más aun, sabiendo que a dichas mercaderías debe cubrirlas un permiso oficial, no lo hace "por no perder el vapor", pero expone elevados valores a las contingencias de la intervención de las autoridades aduaneras.

Que no tiene explicación el hecho de sacar pasaje para el puerto de Barranqueras y luego desembarcar en Corrientes para tomar el "Expreso Itatí" (ver informe de la Subprefectura a fs. 19/21 y 50/51) para llegar a su destino, cuando el buque que lo conducía desde Posadas, partió para Barranqueras con anterioridad al "Expreso Itatí" (informe fs. 49) que tampoco es aceptable el descargo de no llevar las valijas con las alhajas a revisación "por tratarse de bultos pequeños", cuando el valor de éstos es sumamente mayor que el representado por su equipaje particular; no explicándose, tampoco, que pueda dejarse mercadería de tan alto valor, mas que no eran de su propiedad, a bordo del buque cuando lógico y correcto es que en ningún momento estuvieran alejados de su directo control.

Que todo esto, tiene su explicación en que el interesado sabía que debía venir documentado en forma y que al no haberlo hecho, tendría dificultades para su desembarco, por cuya causa, y a fin de salvarlas, trató de sustraerlas de la revisación aduanera, procedimiento que consideró más factible al estimar que la mayor vigilancia se ejercería si salía a la calle y no si lo hacía nuevamente en dirección al muelle.

Que el hecho de haber viajado por diferentes puertos de la República, sin haberse munido de la documentación legal, no puede sentar ningún precedente favorable, por lo contrario, la repetición de un hecho que no fué castigado, por haber pasado desapercibido, debe juzgarse con mayor severidad, ya que de no ser así, crearía un ambiente propicio para que se tratara de burlar las leyes, enervando la acción ejemplarizadora que, con su contenido ético, tienen esencialmente, las sanciones estatuídas por las Ordenanzas de Aduana.

Que dicho texto legal comprende y legisla sobre todo hecho o falsa declaración, aun las de carácter formal, siendo por otra parte, nuestro sistema aduanero el de la declaración previa a toda operación que quiera efectuarse, todo acto realizado sin ese requisito tiene presunción de fraude y por consiguiente materia de pena, no importando que haya existido o no la intención delictuosa. Por otra parte, la Corte Suprema, en la causa CLXXXVI, ha dejado establecido que, si los errores de cálculo u otro pueden ser motivo de atenuación de pena, ninguna disposición autoriza esa atenuación cuando se trata de la violación de las leyes por malicia o ignorancia.

Por estas consideraciones y en uso de la facultad que le confieren los arts. 1035 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, el Administrador de la Aduana de Corrientes resuelve:

De conformidad a los artículos 721 y 722 de las Ordenanzas de Aduana, impónese al Sr. Félix Oscar Tullio, el pago de los derechos correspondientes a las mercaderías cuyo detalle corre en la planilla de inventario y aforo de fs. 44/47, a favor del fisco. — Corrientes, julio 22 de 1943. — *Benito B. Rial* (Administrador).

Sumario 17/943-Ad. Ctes.

RESOLUCIÓN DEL MINISTRO DE HACIENDA

Buenos Aires, julio 21 de 1944.

R. F. 348.

Vistos y considerando:

Que los empleados de la Aduana de Corrientes, Sres. Mario Fermín Fripp, Dionisio E. Saavedra y Raúl D'Stefano, apelan del fallo dictado por la citada dependencia en este sumario 17 de 1943, en cuanto impone al Sr. Félix Oscar Tullio, el pago de los derechos de importación correspondientes a una partida de alhajas en general y diversos relojes de diferentes calidades, que conducía conjuntamente con su equipaje;

Que la Aduana de Corrientes ha juzgado el hecho considerándolo como el caso previsto en los arts. 721 y 722 de las Ordenanzas de Aduana y en mérito a ello impone al sumariado, como única sanción, el pago de los derechos de importación, en virtud de no haber embarcado los aludidos efectos mediante la guía que acreditara su calidad de removido;

Que, a juicio de la Dirección General de Aduanas, dichos efectos por su cantidad y naturaleza no pueden considerarse muestras ni equipajes, ni está probado que se trate de muestrario para viajantes, puesto que debe prescindirse de los elementos de prueba aportados con tal fin, por no emanar de documentos aduaneros;

Que de acuerdo con ese criterio, corresponde imponer en autos la pena de comiso.

Por tanto y oído el Sr. Procurador del Tesoro, el Ministro *de Hacienda resuelve*:

Refórmase el fallo apelado, imponiéndose la pena de comiso. Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos. — *Ameghino.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 29 de diciembre de 1945.

Y vistos: Estos autos para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto a fs. 72 contra las resoluciones de fs. 64 y fs. 80 dictadas, respectivamente, por el Administrador de Aduana de esta Capital y el Ministro de Hacienda de la Nación, y

Considerando:

Que la relación de hechos y antecedentes formulada por el Sr. Administrador de Aduana en la citada resolución de fs. 64, se ajusta estrictamente a las constancias de estos obrados, por lo que el infrascripto, por razones de brevedad, la da por reproducida.

Que de los elementos de juicio reunidos se establece que el apelante embarcó en Posadas en el vapor "El Dorado" (fs. 53 y 54), desembarcando en el puerto de Corrientes, donde intentó ocultar una valija y un paquete conteniendo las alhajas cuyo detalle obra de fs. 3 a 12.

Que con el certificado glosado a fs. 40 expedido por la Administración de Impuestos Internos, se acredita que Félix Oscar Tullio es vendedor de alhajas, por cuenta de Santiago Kohan, establecido en la Capital Federal, con autorización para hacer ventas en todo el territorio de la República.

Que de lo expuesto y circunstancias particulares del caso, puede afirmarse, como lo puntualiza la resolución del Admi-

nistrador de Aduana, que las mercaderías intervenidas no se encuentran comprendidas en la disposición del art. 615 de las O. de Aduana, ya que las mismas no se hallan sujetas a derechos de importación.

Que el embarque de equipajes en los buques de cabotaje, está sometido a los mismos requisitos que los que se destinan al extranjero, con la única diferencia de que los efectos que a su introducción en la Aduana de su destino puedan adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con permiso o con una guía que acredite su calidad de removido en la Aduana a que se destinan, según la disposición del art. 721 de las Ordenanzas citadas. No habiéndose munido Tullio de dichos recaudos, es de aplicación lo estatuído en el art. 722 de las Ordenanzas, o sea el pago de los derechos de importación. La disposición de la ley 10.606 citada en el escrito de fs. 84, no rige el caso de autos.

Por ello y fundamentos de la decisión de fs. 64, resuelvo: Revocar el fallo de fs. 80, manteniendo en todas sus partes el pronunciado por el Administrador de la Aduana de esta Capital, obrante de fs. 64 a 66 vta. Con costas. — *Oscar V. J. Berlingeri.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 8 de julio de 1948.

Y vistos:

Los autos "Tulio Félix Oscar, apela una resolución administrativa" venidos por apelación y nulidad concedidos a fs. 97 vta. y 98 vta. contra la sentencia de fs. 95 y vta., y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que no ha sido sostenida ante esta instancia, ni existe mérito para declararla de oficio, por lo que corresponde desestimarla y así se resuelve.

En cuanto a la apelación:

Que el interesado D. Tulio Félix Oscar a fs. 72 entabló recurso judicial contra la resolución de las autoridades adua-

neras a fs. 61 a 63 que lo condena al pago de los derechos de importación de la mercadería reputada en infracción.

Que por otra parte los denunciantes entablan recurso contra la misma resolución para ante el Ministerio de Hacienda de la Nación el que resuelve a fs. 80 y vta. declarando en comiso la misma mercadería.

Que la relación de las circunstancias en que los hechos se han producido, resultaría redundante, pues ha sido hecha con acopio de detalles en los autos, y de todo ello resulta evidente que, contrariamente a lo sostenido por el presunto infractor, la mercadería no era parte integrante de su equipaje, y aunque materialmente lo fuera, el valor y la cantidad de las alhajas intervenidas no las caracterizan como de uso personal, estando por lo demás obligado a denunciarlas a las autoridades aduaneras y documentarla en forma legal conforme a los arts. 723 y 985 de las Ordenanzas de Aduana, no siendo suficientes a los fines requeridos por la ley, los documentos que pudieran tener su origen en otra repartición que no sea la aduanera, que es la que debe controlar el tráfico de la mercadería, vigilando el comercio con el exterior.

Que la falta de los requisitos legales en el embarque y transporte de esta mercadería, art. 4º decreto 63.452 (83) de julio de 1935 es susceptible de sanción, y si a ello se agrega la actitud de ocultamiento que surge de autos, adoptada por el infractor, la procedencia de las sanciones legales se manifiesta aún con mayor fuerza y surge con más certeza la aplicación de los arts. 1037 y 1038 de las OO. de A. y art. 68 de la ley 11.281 (t. o.) por haber existido substracción de mercadería a la verificación de las autoridades aduaneras, sin considerar para ello, si se demostró o no perjuicio fiscal bastando la posibilidad de la existencia de ese prejuicio.

Que por otra parte no hay en autos motivos valederos para hacer uso de las facultades de atenuación de pena establecidas en el art. 1056 de las OO. de A.

Por ello y concordes del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 105 y vta., se revoca la resolución de fs. 95 y vta. confirmando en cambio la resolución ministerial de fs. 80 que declara caída en comiso la mercadería intervenida, con costas al infractor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1949.

Vistos los autos "Tullio Félix Oscar — Apela una resolución administrativa", en los que a fs. 138 esta Corte Suprema declaró procedentes los recursos ordinario de apelación y nulidad.

Considerando:

Que por disposición del art. 721 de las OO. de Aduana "los ranchos, encomiendas, muestras, equipajes y moneda metálica quedan sujetos a su embarque en buques de cabotaje, a las disposiciones establecidas en el párrafo 3º capítulo 3º de esta sección, para el embarco de iguales mercaderías con destino al extranjero, con la única diferencia de que los efectos que a su introducción en la Aduana de su destino puedan adeudar derechos de entrada, deberán embarcarse con un permiso o con una guía que acredite su calidad de removidos en la Aduana a que se destinan". El art. 722 agrega que "los equipajes, muestras o encomiendas que se carguen sin este requisito y que se encuentren en el caso del artículo anterior quedan sujetos en el punto de desembarque al pago de derechos de importación". "Las mercaderías que se hayan cargado... sin permiso serán consideradas como exceso de carga" (art. 723). El art. 614 del párrafo 3º del Capítulo 3º establece que "antes de cargar los equipajes, encomiendas, muestras y moneda metálica, deberá el interesado dar aviso al Resguardo para que permita e inspeccione la operación, pudiendo abrir y verificar los bultos que crea conveniente". Y por fin el art. 68 de la ley 11.281 T. O. considera contrabando, —"sin perjuicio de lo dispuesto en el art.

1037 de las Ordenanzas de Aduana" que define las operaciones fraudulentas—, "toda forma de ocultación... y en general todo acto tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana".

Que el recurrente reconoce haber omitido, al embarcarse en Posadas, el cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 721 de las ordenanzas citadas (fs. 16 vta. y 17 vta.).

Que también reconoce no haber presentado a revisación en Corrientes los bultos que contenían las alhajas y relojes decomisados (fs. 16 vta. y 18).

Que, en consecuencia, si bien la primera omisión sólo hubiera podido determinar el cobro de derechos de importación o que se considerara a las mercaderías de que se trata como exceso de carga (arts. 722 y 723 de las Ordenanzas) la segunda, por completo indisculpable pues el recurrente sometió a revisación todo lo demás que llevaba consigo, caracteriza el contrabando definido en el art. 68 de la ley 11.281 T. O. cuya existencia no depende de que la operación haya podido "disminuir la renta o aumentar la responsabilidad del Fisco" (art. 1037 de las Ordenanzas), pues comprende lisa y llanamente "toda forma de ocultación" y "todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana", que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. Debiéndose agregar, por lo demás, que siguiéndose de la omisión en que se incurrió en el Puerto de Posadas, el pago de ciertos derechos (arts. 722 y 723 de las Ordenanzas) se dan también en el caso las condiciones establecidas en el art. 1037 de las mismas para que haya operación fraudulenta: operaciones practicadas en infracción a las ordenanzas y que hubieran podido disminuir la renta.

Que en cuanto a la sanción, corresponde el comiso que impone la sentencia apelada, sea que se considere

al caso regido por el art. 723 de las Ordenanzas y se lo trate como exceso de carga (art. 985) sea que se aplique el art. 1026 según el cual "todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta... será penado con la pena de comiso si la defraudación se intenta sobre la cantidad o la especie de las mercaderías", pues si el haber omitido la obtención del permiso en Posadas pudo considerarse sólo como una infracción formal, el ocultamiento en que se incurrió en Corrientes, mediante el cual se eludía el pago de los derechos a que aquella infracción daba lugar, coloca al hecho en los supuestos contemplados por los preceptos que se acaban de citar. Y no corresponde ejercer la facultad de atenuación que acuerda el art. 1056 de las ordenanzas por mediar el deliberado ocultamiento de que se ha hecho mención.

Que estando configurado en este caso el delito aduanero definido por el art. 68 de la ley 11.281 T. O. no es de aplicación lo dispuesto en el 108 de la ley 12.964 invocado por el recurrente a fs. 147.

Por tanto se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 111.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

MEMORIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1948 ENVIADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL PODER EJECUTIVO (1)

Dos son las funciones que constitucional y legalmente incumbían a la Corte Suprema en el tiempo que comprende esta memoria (año 1948): la decisión de las causas comprendidas en su jurisdicción ordinaria y extraordinaria y la superintendencia de la Justicia Federal y de la Justicia Letrada de los Territorios Nacionales. Pero la posición de esta Corte con respecto a la Justicia toda del país, con la cual comunica mediante el recurso extraordinario, y la responsabilidad inherente a su jerarquía le crean la obligación moral de tomar en consideración de alguna manera todos los problemas orgánicos del orden judicial y a expresar su juicio sobre ellos. Esta Memoria, dispuesta en el artículo 77 del Reglamento General, ofrece la oportunidad de dar esa opinión al cabo de cada año. Tres serán, en consecuencia, los capítulos de ella: desenvolvimiento de las actividades del Tribunal en su función específicamente judicial; ejercicio de la superintendencia, y juicios generales sobre algunos problemas actuales de la organización judicial.

I

La actividad judicial de la Corte durante el año 1948 está expresada en las respectivas planillas estadísticas que son parte integrante de esta memoria. Aquí sólo importa dejar constancia de las siguientes cifras:

(1) Ver en la pág. 184 la acordada que la aprobó.

1º) Expedientes pendientes de sentencia el 1º de enero de 1948	348
2º) Expedientes entrados a sentencia desde el 1º de enero de 1948 hasta el 31 de diciembre de 1948 (excluídos los recursos de hecho y las causas de superintendencia, que pasan directamente a resolución)	878
3º) Sentencias dictadas durante el año 1948 (incluídos los recursos de hecho y las causas de superintendencia)	1.714
4º) Expedientes pendientes de sentencia el 31 de diciembre de 1948 (excluídos los recursos de hecho y las causas de superintendencia)	43

De estos 43 expedientes, 16 se encontraban detenidos por trámites diversos y 27 estaban en condiciones de ser fallados, de los cuales sólo 4 lo estaban con anterioridad al mes de diciembre.

Conviene agregar, además, que, durante el año 1948 fueron iniciados en la Corte Suprema o llegaron a ella por apelación, 1476 juicios nuevos, según resulta de la planilla de expedientes entrados que forma parte del apéndice Nº 1 (1).

La magnitud de esta tarea, que disminuyó sensiblemente por hallarse al día el despacho de las causas, ha sido reducida en parte por la reciente reforma constitucional, que limita los casos de competencia originaria del Tribunal y suprime la tercera instancia ordinaria reglamentada por los arts. 3 y 4 de la ley 4055.

II

Merece capítulo aparte el desempeño de la función de superintendencia, facultad mediante la cual la justicia asume la responsabilidad de vigilarse y gobernarse a sí misma. Delicada tarea que requiere especial dedicación para lograr el debido y orgánico desenvolvimiento

(1) Ver pág. 145.

de la vida judicial, cuya actividad debe observar constantemente la Corte Suprema en todo el ámbito de su jurisdicción.

En ejercicio de sus atribuciones de superintendencia esta Corte sancionó el 3 de marzo de 1948 un Reglamento General para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, compilando, ordenando, completando y actualizando de ese modo las disposiciones contenidas en las acordadas que el Tribunal dictara para estos mismos fines desde el año 1863.

Se ha creado un registro del personal de los Juzgados Federales y Letrados mediante el cual se tiene en todo momento constancia precisa de cuanto concierne a la situación y condiciones de cada uno de los empleados. Como apéndice se agrega una explicación esquemática de la forma y contenido de este registro [1]. Sobre la base de él será posible extender las normas generales existentes para los ascensos (art. 29 del Reglamento) de modo que, por de pronto, el personal de cada centro judicial sea tomado en consideración en cualquiera de los ascensos que deba producirse en dicho centro, trátese o no de vacante producida en la dependencia a que pertenece. Sin embargo, la atención debida a tales objetivos se ve resentida por la que actualmente requiere una tarea de minucias (licencias, nombramientos, etc. del personal correspondiente a los tribunales inferiores de su dependencia) y que obliga además a la Corte a decidir tales gestiones sin el inmediato conocimiento de causa, que sólo pueden tener las Cámaras bajo cuya directa superintendencia están los funcionarios y empleados de que se trata.

De lo dicho surge la necesidad de algunas reformas legales, a las cuales se aludirá en seguida. Después se hará especial referencia a las conclusiones que surgen

(1) Ver pág. 146.

de las estadísticas elevadas a la Corte Suprema por los distintos tribunales que le estaban sometidos y las que han revelado las giras de inspección llevadas a cabo en los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales. Por último, se dará cuenta de las disposiciones adoptadas en ejercicio de la superintendencia de que se trata.

I. A este respecto son indispensables tres reformas legales: a) Atribuir a las propias autoridades judiciales las designaciones del personal de la Justicia Letrada, actualmente a cargo del Poder Ejecutivo; b) Encomendar dichas designaciones a las respectivas Cámaras Federales, las cuales actuarán con sujeción a las normas dictadas por esta Corte; c) Encomendar asimismo a dichas Cámaras, también con sujeción a las reglamentaciones que establezca la Corte Suprema, lo relativo a licencias, sanciones y remociones de dicho personal, todo lo cual recae actualmente sobre este Tribunal insumiéndole un tiempo requerido por sus funciones esenciales y obligándole a actuar sin el inmediato conocimiento de causa que sólo las Cámaras, bajo cuya directa superintendencia están los funcionarios y empleados de que se trata, pueden tener. En todos los casos dejaríase abierta la posibilidad de un recurso de reposición ante la Corte reglamentado por ella misma.

II. Las estadísticas de las Cámaras Federales y de los Juzgados Federales y Letrados cuya síntesis constituye otro apéndice de esta memoria ([1]), ponen de mani fiesto: a) Que la creciente actividad de los Juzgados Letrados del Norte produjo una congestión de trabajo en la Cámara Federal de Paraná, problema que ya ha recibido comienzo de solución con la creación de la Cámara del norte, pero que no la tendrá completa sino a condición de que los Juzgados Letrados de Misiones

(1) Ver cuadros agregados a continuación de la pág. 145.

sean vueltos a la jurisdicción de la Cámara de Paraná, pues de lo contrario el problema se trasladará, sin resolverse, a la nueva Cámara del Norte. b) Que tenían asimismo una afluencia grande de trabajo las Cámaras Federales de La Plata y Bahía Blanca, pero también en este punto ha llegado ya la solución con el establecimiento de la Cámara del Sud, aunque es preciso, como en el anterior, modificar la jurisdicción de los dos tribunales primeramente mencionados para equilibrar sus actividades, pues el alivio de la nueva creación favorece casi exclusivamente a la Cámara de La Plata. Dos pueden ser las soluciones: 1) O bien substrayendo a la jurisdicción de la Cámara Federal de Bahía Blanca e incorporando a la de La Plata los Juzgados Letrados del Territorio de La Pampa; 2) O bien haciendo depender de la Cámara de Apelaciones del Sur los Juzgados Letrados de Río Negro, y de la Cámara Federal de La Plata el Juzgado Federal del Azul. c) Que sin perjuicio del refuerzo general de la Justicia Letrada de los Territorios, de que se tratará más adelante, es preciso proveer con urgencia el nuevo Juzgado creado en Sáenz Peña y crear otro Juzgado para el Territorio de Misiones. d) Que la jurisdicción territorial de los Juzgados Federales de la Provincia de Buenos Aires no está bien distribuída, pues mientras soportan un trabajo excesivo los dos de la La Plata es sumamente menor el de los que tienen asiento en San Nicolás y Mercedes, tanto que con sólo agregar una Secretaría a uno de estos últimos puede atender la jurisdicción de ambos, con lo cual el otro podría ser trasladado a La Plata. e) Que de la intensidad de trabajo en la Capital Federal ya se ha hecho cargo la ley que crea tres nuevos Juzgados en ella. f) Que la experiencia demuestra no ser necesario ni conveniente que las Cámaras Federales tengan más de tres miembros. Si la magnitud del trabajo lo requiere, convendrá, en

todo caso, establecer, como en la de la Capital, Salas de tres miembros. Sería, pues, razonable, uniformar la organización en este punto modificando la constitución de la Cámara de La Plata, que es la única excepción.

III. Por acordada del 5 de noviembre de 1948 que se agrega a esta memoria como apéndice [1], la Corte decidió una inspección de los Juzgados Letrados por las razones y para los fines que en la misma se expresan. El resultado de las que se han realizado hasta la fecha consta en los dos informes presentados por el Presidente al Tribunal y cuyas copias se agregan como apéndices de esta Memoria, del mismo modo que las resoluciones adoptadas por la Corte a raíz de ellos [2]. Baste dejar constancia aquí de que estas visitas han permitido comprobar con directo conocimiento de la realidad: a) La necesidad de mejorar la instalación y completar la dotación de la mayoría de los Juzgados visitados; b) la urgencia, ya recordada, de crear un nuevo Juzgado en Misiones y prover el que ya está creado para Sáenz Peña; c) la conveniencia de que, en términos generales todos los centros judiciales de los Territorios Nacionales tengan por lo menos dos Juzgados, dos Fiscalías y dos Defensorías; d) la necesidad de contemplar el desempeño de la función judicial en estos Territorios mediante el establecimiento de normas para el desenvolvimiento de la carrera judicial en ellos, un adecuado escalafón del personal, por zonas, y un reajuste de sueldos que tome en consideración las condiciones de vida en estas regiones; e) una indispensable reorganización de la Justicia de Paz que la convierta en efectiva y responsable prolongación de la Justicia Letrada en toda la extensión de cada Territorio; f) la necesidad de medios propios de movilidad para estos jueces, cada uno de los

(1) Ver pág. 148.
(2) Ver págs. 149 y 170.

cuales tiene una dilatadísima jurisdicción territorial; g) la falta de biblioteca, —instrumento de trabajo esencial—, en todos los Juzgados, falta que no puede suplirse recurriendo a bibliotecas públicas de las respectivas localidades porque de la especialidad correspondiente no las hay en casi ninguna de ellas; h) la conveniencia de constituir de modo orgánico, con las responsabilidades legales consiguientes, a los foros de estos centros judiciales. De estas comprobaciones se sigue, en suma, la urgente necesidad de jerarquizar, vigorizar y dotar debidamente a la Justicia de que se trata para que el amparo judicial esté en los Territorios Nacionales a la altura de la necesidad que tienen de él estas regiones sin raíces de tradición, tan dificultosamente comunicadas con la Capital Federal, y que se hallan en un proceso de vertiginoso crecimiento económico. Es deber de esta Corte dirigir su atención de un modo especial hacia este sector de la Justicia cuyas bases legales orgánicas no corresponden de ninguna manera a la realidad actual. No cabe duda que también es inactual en más de un punto la organización de la Justicia Federal en las Provincias, pero no lo es tanto. Por lo demás las condiciones en que debe actuar una y otra Justicia y la distinta amplitud de sus jurisdicciones, —pues la Letrada de los Territorios es en ellos la única Justicia—, hacen que los problemas de esta última deban ser atendidos con particular preocupación.

Consecuencia inmediata de las comprobaciones hechas en la primera visita de inspección a los Juzgados de los Territorios del Norte, fué la resolución de fecha 29 de diciembre de 1948 por la que, de acuerdo con el Ministerio de Justicia, se estableció un sistema uniforme de estadísticas para todos los tribunales federales y letrados, a los cuales se ha suministrado ya las planillas respectivas, debidamente impresas.

Igualmente se proveyó por dicha acordada a la necesidad de hacer llegar a conocimiento de los Jueces Letrados la jurisprudencia de las respectivas Cámaras de Apelación sobre las cuestiones que revistan interés para aquéllos.

Con la realización de la visita de inspección a los Juzgados de los Territorios del centro y del oeste se completará la información, con la cual se podrán proyectar los libros uniformes para todos los Juzgados Letrados, Fiscalías y Defensorías, uniformidad indispensable para su mejor organización y funcionamiento.

Cabe, sin embargo, anticipar que para la obtención del propósito enunciado será necesario suministrar a los Juzgados los libros de referencia, ya sea por intermedio del P. E. de la Nación o de esta Corte Suprema, asignándole en tal caso los recursos necesarios para ello.

IV. Se ha dispuesto y comenzado el envío regular de la publicación oficial de los Fallos de esta Corte a los Tribunales Superiores de todas las Naciones Americanas y de algunas Naciones Europeas y se procura a la vez obtener que sean remitidas a esta Corte las publicaciones oficiales de jurisprudencia de esos mismos países.

Mediante la partida que el decreto del P. E. del 31 de diciembre de 1947 puso a disposición de la Corte para adquisición de libros, muebles y útiles para su biblioteca y reimpresión de Fallos, se ha iniciado la adquisición paulatina y metódica de los libros y revistas más directamente vinculados con las cuestiones de derecho público que son las que con mayor frecuencia debe tratar el Tribunal, y de colecciones de jurisprudencia y legislación extranjera. En punto a organización se está realizando por de pronto un inventario detallado de los libros existentes, se ha adoptado un sis-

tema de clasificación con sujeción al cual serán fichados todos y se ha comenzado a desplegar el contenido de las revistas. Por otra parte, se ha iniciado la preparación de un fichero de las leyes nacionales con las respectivas discusiones parlamentarias y la bibliografía pertinente.

Todo esto tiene por objeto constituir una biblioteca que responda funcionalmente a las necesidades del Tribunal. Pero es preciso considerar la instalación de una biblioteca central del Palacio de Justicia que preste servicios a todas las dependencias judiciales. Estos tiene que procurárselos hasta ahora cada tribunal por sus propios medios, lo cual comporta el doble inconveniente de que limita las posibilidades de cada uno y hace que muchas veces se repita innecesariamente la adquisición de una misma obra.

Con ese objeto esta Corte se ha puesto en comunicación con todas las Cámaras de Justicia de la Capital invitándolas a un entendimiento en virtud del cual con el fondo actual de libros que posee cada una de ellas y el de esta Corte, mientras permanezca en el Palacio, y con el personal que las mismas y esta Corte tienen destinado a sus respectivas bibliotecas, se inicie la aludida biblioteca central y se establezca una comunicación de ella rápida y cómoda con todas las dependencias judiciales de la Capital, hállense o no instaladas en el Palacio.

La unificación comportaría de inmediato el beneficio de que cada tribunal vendría a disponer de las bibliotecas que poseen actualmente todos los demás, y por otra parte la concentración del personal y de los recursos permitiría una organización eficiente y un rápido enriquecimiento del acervo con que se la constituya.

V. El Archivo Federal ha cumplido este año las tareas que ilustran los datos estadísticos que se consignan en seguida. Para ello ha contado, además de su personal estable, con el concurso de siete soldados oficinistas cuya colaboración gestionó y obtuvo esta Corte del Ministerio de la Guerra, en razón del aumento considerable de las tareas. En esas condiciones realizó los siguientes trabajos:

Expedientes entrados	60.765
„ remitidos	284
Fichas confeccionadas	40.783
Testimonios expedidos	321
Oficios	387

Recepción, revisión, organización, etc., de 347 protocolos de Escribanos de Marina.

Recepción de 742 legajos, aproximadamente con 20.000 expedientes, procedentes del Archivo General de los Tribunales.

Reorganización del ordenamiento de 8548 recursos de hecho (Corte Suprema) y confección de los índices y fichas correspondientes.

Revisión y depuración de legajos de actuaciones de superintendencia de la Corte Suprema, tarea que continúa en el año 1949.

Interesa señalar que la reciente reforma constitucional, al disponer la unificación de fueros en la Capital, impone la necesidad de contemplar la refundición del Archivo Federal y del Archivo General de los Tribunales de la Capital, con las consiguientes ventajas.

VI. La intensidad de las tareas que ha debido cumplir el Tribunal durante el año 1948, de que da cuenta la estadística mencionada al principio y la precedente enunciación de las actividades de superintendencia, tarea cumplida sin más aumento en el personal que el de seis cargos, con lo cual el número de los funcionarios y empleados de las tres Secretarías y la Prosecretaría

Administrativa —que comprende la Habilitación y el Registro de Procuradores— era durante el tiempo a que se refiere esta memoria de veintinueve, impidió que se iniciara la reimpresión de Fallos y Digestos, pues se trata de un trabajo delicado que requiere por de pronto la confrontación y en buena parte la complementación de los sumarios de los seis primeros tomos del Digesto que es preciso reimprimir.

Mantiénese, en cambio, rigurosamente al día la publicación de los Fallos y el Digesto cuyo tomo 9º, correspondiente a los cinco últimos años, está en prensa.

VII. El ejercicio de la policía del Palacio de Justicia por parte del Presidente de la Corte (ley 1893, art. 104) y el de la correspondiente a otros edificios en los cuales funcionan dependencias judiciales, encomendado en el decreto del 23 de octubre de 1948, pone a esta Corte en conocimiento directo del gravísimo problema que comporta actualmente la instalación de dichas dependencias.

Todo lo que está instalado en el Palacio de Justicia lo está con suma estrechez, y ya funcionan fuera de él toda la Justicia de Paz y del Trabajo, tres Juzgados Correccionales, cinco Juzgados Civiles, todas las Fiscalías en lo Federal, Civil y Comercial y la mayoría del fuero criminal, todas las Defensorías Civiles y todas las Criminales. La totalidad de los edificios a los cuales ha debido recurrirse para estas instalaciones son inadecuados pues se trata de casas de familia o de escritorios dificultosamente adaptados a su nuevo destino. Tan es así que debió procederse a retirar del edificio Lavalle 1212 e instalar en el Palacio, trasladando a la calle Lavalle la Cámara de Paz y dependencias del Ministerio Público, los cuatro Juzgados de Familia que tienen extraordinaria concurrencia de público y cuya

permanencia en aquellos locales se había hecho insoportable.

Si se consideran además las deficiencias e insuficiencias que padecen las oficinas instaladas en el propio Palacio y que el Presidente de esta Corte puntualizó en la comunicación hecha al P. E. el 26 de noviembre de 1947, de la cual se agrega copia como apéndice de esta memoria ([1]), se comprende la urgente necesidad de encarar una inmediata solución orgánica de este problema, abierta además a las necesidades futuras para que la situación actual no se reproduzca del mismo modo a breve plazo.

Parece, pues, razonable encarar un plan de construcciones judiciales que instale independientemente y con posibilidades de ampliación previstas en las estructuras arquitectónicas respectivas, por una parte el fuero civil y comercial, lo que es actualmente justicia federal de esos mismos fueros y la justicia de paz, que tiene competencia en la misma materia, en otra el fuero criminal y en una tercera el fuero del trabajo. El actual Palacio de Justicia sería exclusivamente destinado a los Tribunales de Apelación de todos los fueros y a aquellas dependencias judiciales que sean comunes a todos ellos. Todo intento de solución parcial que se desentienda de la totalidad del problema será insatisfactorio y creará a poco andar nuevos problemas.

Estaría fuera de lugar en esta memoria entrar en los detalles de lo que se ha dispuesto en los edificios colocados bajo la policía de esta Corte, para lograr una más orgánica distribución de las dependencias judiciales. Se hace mención de ello por separado en uno de los apéndices ([2]).

([1]) Ver pág. 179.
([2]) Ver pág. 183.

VIII. Para concluir este capítulo relativo a la Superintendencia cabe dejar constancia de que por acordada del 17 de diciembre de 1948 esta Corte resolvió abrir en lo sucesivo el año judicial con una ceremonia solemne a realizarse el 1º de febrero. El acto se efectuó como estaba previsto. El Excmo. señor Presidente de la Nación le dispensó el honor de presidirlo. Y además de la presencia de los señores magistrados y funcionarios de la Justicia Federal y la ordinaria de la Capital contó asimismo con la de los señores Presidentes de los Superiores Tribunales de las Provincias especialmente invitados con el objeto de que el acto diera oportunidad para reunir a representantes de toda la Justicia del país iniciando con ello una comunicación que esta Corte se propone mantener y estrechar convencida de que por ese medio puede ilustrarse la consideración y favorecerse la solución de muchos problemas relativos a la organización y la actividad de la Justicia.

III

PROBLEMAS ACTUALES DE LA ORGANIZACION JUDICIAL

Tres problemas que ocupaban la atención del Tribunal han quedado resueltos en la reforma constitucional que acaba de sancionarse. En efecto, la unificación de fueros de la Capital, el establecimiento de la Casación y lo referente a la competencia originaria de la Corte Suprema y a la supresión de la tercera instancia ordinaria, han encontrado adecuada solución en la nueva Constitución Nacional. Falta ahora proyectar y sancionar las normas legales orgánicas y sobre la base de ellas dictar las reglamentarias que esta Corte juzgue pertinentes para proporcionar al nuevo ordenamiento

los instrumentos que le son necesarios para su eficacia.

Corresponde, en cambio, dejar constancia de que esta Corte considera necesarias las siguientes reformas legislativas en materia de procedimiento y organización judicial:

1º) La del art. 2, inc. 2, de la ley 48, para puntualizar claramente qué se entiende por causa civil.

2º) La del art. 14 de la ley 48 con el objeto de suprimir la exigencia de la resolución contraria para la procedencia del recurso extraordinario que impide injustificadamente a este último alcanzar por completo su finalidad.

3º) La del art. 45 de la ley 1532 relativo a designaciones y remociones en el personal de la Justicia Letrada de Territorios que a juicio de esta Corte debe encomendársele a las respectivas Cámaras.

4º) La del art. 45 de la ley 1532 para atribuir a estas mismas el nombramiento y remoción del personal de los Juzgados, Fiscalías y Defensorías de la Justicia Federal.

5º) La del art. 11, inc. 5, de la ley 4055 para relevar a esta Corte de la intervención que actualmente tiene en las licencias de todo el personal de la Justicia Federal y de la de Territorios y encomendar esa función a las respectivas Cámaras.

Estas funciones de las Cámaras habrán de ejercerse, como se dijo al principio, con sujeción a las normas generales que ya tiene establecidas y las demás que en adelante establezca esta Corte.

6º) La del art. 42 de la ley 1532 para suprimir en la Justicia Letrada de los Territorios el procedimiento de la consulta a las Cámaras que en las condiciones actuales de dicha Justicia no está justificado.

7º) La del art. 2 de los decretos-leyes 4256/45 y 4257/45 que crean las Cámaras de Apelaciones del Nor-

te y del Sur, para distribuir del modo que se explicó al principio la jurisdicción de las Cámaras Federales de La Plata, Paraná y Bahía Blanca.

8º) La de las leyes de creación de los Juzgados Federales de Mercedes, San Nicolás y La Plata para trasladar a La Plata a uno de los dos primeros y asignar al restante la jurisdicción territorial del que se traslade.

9º) La del art. 2 de la ley 8575 para que los jueces letrados de los Territorios gocen de la misma permanencia y estén sometidos a las mismas formas de remoción que todos los demás Jueces de la Nación.

Esta Corte expresa, por fin, el anhelo de que se establezca legalmente: 1º la organización de la Carrera Judicial a partir del cargo de Secretario; 2º el escalafón del personal de la Justicia, y 3º la Colegialización de las profesiones auxiliares. Todo ello es perentoriamente indispensable para el afianzamiento de la Justicia e integraría la reorganización de ella que impone el régimen establecido en la nueva Constitución, el cual le hará asumir al Poder Judicial la plena responsabilidad de su función propia.

RESUMEN

Expedientes entrados	1.476
Expedientes fallados	1.714
Expedientes que se hallan a sentencia (1) . .	43
Expedientes originarios	—

Juicios paralizados:

Recursos de hecho	109
Expedientes originarios	86

Juicios archivados:

Recursos de hecho	277

Bs. Aires, 31 de marzo de 1949.

(1) De esta cantidad sólo 27 expedientes estaban en condiciones de ser fallados, pues 16 se hallaban transitoriamente detenidos por trámites diversos.

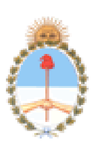
ORGANIZACION DEL "FICHERO PERSONAL" DE LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

En el año 1948 y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 97 del Reglamento se dispuso la organización del "Fichero Personal" de toda la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales. En dicho Fichero que periódicamente se actualiza se agregan los antecedentes administrativos de magistrados, funcionarios y personal superior y subalterno de la Justicia Federal y Letrada.

A las funciones especiales que la aludida oficina realiza se agregaron las siguientes: contralor de la remisión de inventarios, estadísticas y su análisis, nómina de conjueces, designaciones de oficio de peritos, nombramientos, licencias, etc., que se especifica en diversos artículos del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

JUZGADOS FEDERALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(Datos estadísticos del año 1948)

	EXPEDIENTES	
	Entrados	Fallados
La Plata (nº 1) —1947—	8.071	3.375
La Plata (nº 2)	5.748	4.134
Mercedes	2.693	1.736
Azul	1.732	720
Bahía Blanca	2.221	1.388
San Nicolás	1.959	1.659

CÁMARAS FEDERALES

(Datos de la estadística de 1948)

	EXPEDIENTES	
	Entrados	Fallados
Bahía Blanca	1.866	1.785
Córdoba	527	488
La Plata	1.920	1.769
Mendoza	1.172	653
Paraná —1947—	1.928	3.781
Rosario	1.220	1.163
Tucumán	333	395

ACORDADA REFERENTE A LA INSPECCION DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

En Buenos Aires, a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Tomás D. Casares y los señores Ministros doctores don Felipe S. Pérez, don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez y don Rodolfo G. Valenzuela, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Carlos G. Delfino, el señor Presidente expresó la conveniencia que a su juicio habría de realizar una visita de inspección a los Juzgados Letrados de los Territorios Nacio-

nales, tanto para conocer de un modo directo las condiciones de su funcionamiento y las necesidades judiciales de las zonas de sus respectivas jurisdicciones, cuanto para impartir, con inmediato y personal conocimiento de causa, instrucciones tendientes a procurar, dentro de lo posible su mejor organización, dando al mismo tiempo al foro y en general a la población de los lugares en que estos juzgados tienen su asiento oportunidad de comunicación inmediata y efectiva con esta Corte respecto a las necesidades judiciales aludidas de cuya debida atención es, por sus funciones de superintendencia, en cierta medida responsable.

Oído lo cual el Tribunal decidió aprobar lo propuesto por el señor Presidente y librar a su decisión la forma y oportunidad de llevarla a la práctica.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — T. D. Casares, Felipe S. Pérez, Luis R. Longhi, J. L. Alvarez Rodríguez, Rodolfo G. Valenzuela, Carlos G. Delfino, *Ramón T. Méndez*, Secretario.

INFORME Y RESOLUCION SOBRE LA INSPECCION DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE MISIONES, CHACO Y FORMOSA

Capítulo I

CONSIDERACIONES GENERALES

Capítulo II

INSTALACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES

1. Deficiencias de los edificios. Plan fundamental y remedios inmediatos.
2. Insuficiencia y deficiencia de los muebles y útiles. Exigüidad de la partida de gastos.
3. Necesidad de bibliotecas en todos los centros judiciales.

Capítulo III

RELACIÓN EN QUE ESTÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS Y DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL TRABAJO A SU CARGO: CONDICIÓN Y NÚMERO DE LOS EMPLEADOS

1. Necesidad inmediata de un nuevo Juzgado en Misiones y de proveer el Juzgado ya creado en Sáenz Peña y la nueva Fiscalía de Posadas. Insuficiencia del personal de las Secretarías, Fiscalías y Defensorías.
2. Conveniencia de que la función de los Defensores de pobres y menores sea exclusivamente judicial y necesidad de crear organismos de asistencia social para los menores.
3. Registro de sueldos.
4. Atribución de las designaciones y remociones de todo el personal de esta justicia a las autoridades judiciales.
5. El establecimiento de la carrera judicial y el escalafón del personal. Supresión del régimen de duración temporaria de los Jueces de Territorios. Procedimiento de remoción por la propia justicia.
6. Ciclos periódicos de estudios para la justicia de Territorios.

Capítulo IV

RÉGIMEN INTERNO DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Capítulo V

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA RELACIÓN DE ESTOS JUZGADOS CON SU TRIBUNAL DE ALZADA

1. Modificación de la jurisdicción de las Cámaras de Paraná y del Norte.
2. Supresión del régimen de la consulta.
3. Creación de un registro de la jurisprudencia de las Cámaras.

Capítulo VI

MOVILIDAD DE ESTOS JUZGADOS PARA ESTAR EN CONTACTO CON TODOS LOS PUNTOS DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL. COLABORACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ, DE LA GENDARMERÍA Y DE LA POLICÍA DE TERRITORIOS EN ESTE ÚLTIMO PUNTO

1. Necesidad de medios propios de movilidad para los juzgados.
2. Relaciones de la Gendarmería y la Policía de Territorios con los jueces.

3. Reorganización indispensable de la Justicia de Paz y vinculaciones de ella con la Justicia Letrada.

Capítulo VII

SITUACIÓN DE LOS FOROS LOCALES

Capítulo VIII

RÉGIMEN CARCELARIO

INFORME

Bs. Aires, 26 de noviembre de 1948.

Excelentísima Corte Suprema:

Someto a vuestra consideración el informe referente al resultado de la inspección que realizara en los Juzgados Letrados de los Territorios de Misiones, Chaco y Formosa, en cumplimiento de la Acordada del 5 de noviembre ppdo.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La justicia de los territorios nacionales representa en ellos un papel de importancia singular. Se trata de partes del país en trance de incorporación a la existencia nacional. Porque no se opera allí sobre fundamentos tradicionales y casi todo es improvisación apresurada en la cual el factor decisivo lo constituyen las posibilidades económicas, a lo cual se agrega que la población que las realiza proviene de todos los extremos del mundo, se comprende que el afianzamiento de la justicia sea una de las condiciones primeras de la incorporación a que me he referido, pues de él depende primordialmente la instauración del orden jurídico nacional en estas porciones nacientes del país.

Por otra parte, no se ignora las difíciles condiciones en que esa justicia tiene que ser ejercida. Considé-

rese la enorme extensión de su jurisdicción territorial; la difícil comunicación con todos los puntos de ella; la incipiencia de los centros de población en que muchos juzgados tienen su asiento; la gran distancia a que casi todos están de esta Capital y aun de cualquiera otras ciudades importantes; la difícil comunicación con los tribunales de apelación que deben ejercer la superintendencia, y por fin la multiplicidad de las materias que comprende su competencia. A quienes desempeñan funciones judiciales en esas circunstancias debe ponérseles en condiciones de ejercerla teniendo presente que han de bastarse a sí mismos casi totalmente, pues es, por lo común, muy poca la colaboración que las colectividades donde actúan pueden prestarles para su misión específica y son muchos los riesgos y las dificultades a que los expone el desamparo y las duras y a veces bravías condiciones de existencia en estos extremos del país.

No era necesaria la visita realizada para saber que todo esto ocurría, pero lo era para saber *cómo* ocurría. Sólo el conocimiento directo y personal, la experiencia viviente por breve que sea, procura el conocimiento cabal de la fisonomía que hoy tiene aquella realidad y de las concretas condiciones en que la función judicial está cumpliéndose en ella. Además, la trascendencia atribuída a la visita no sólo por los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, sino también por sus respectivos foros y por la población toda, prueba su importancia moral consistente en el estímulo que significa el interés puesto por la Corte Suprema en la atención de aquellas necesidades, y proveniente, además, de que estas visitas demuestran una voluntad de superintendencia y vigilancia efectivas.

Relataré el fruto de esta experiencia refiriéndome en el orden en que voy a mencionarlos, a los siguientes puntos: condiciones materiales de instalación e instru-

mentos de trabajo; relación en que está el número de juzgados y de funcionarios del Ministerio público con la magnitud de las tareas a su cargo; condición y número de empleados; régimen interno de organización del trabajo; problemas que plantea la relación de estos juzgados con su tribunal de alzada; posible movilidad de ellos para estar en contacto con todos los puntos de su jurisdicción territorial; colaboración de la justicia de paz; de la Gendarmería y de la Policía de territorios en este último punto; situación del foro en los asientos judiciales visitados; régimen carcelario.

Va por separado el informe del Secretario Dr. Rey, sobre las comprobaciones hechas en la detallada inspección de las Secretarías y en cuerpo aparte los memoriales que me fueron entregados por los señores magistrados, el foro y los colegios de abogados en algunas de las localidades visitadas.

II. INSTALACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES.

1. Los dos juzgados de Posadas, los de Resistencia y Sáenz Peña que acaban de crearse, y el de Formosa, no cuentan con locales propios y los alquilados de que disponen los dos primeros y el último tienen deficiencias gravísimas. Parece indudable que la justicia debe ser instalada en todas partes con decoro y debo decir que no lo tienen las dependencias judiciales a que estoy refiriéndome.

La solución de fondo consiste en un plan general de construcciones —que está en la mente del P. E. y que en algunos casos ha tenido comienzo de realización— con el cual se resuelva, teniendo en vista el rapidísimo crecimiento de estas regiones, no sólo la adecuada instalación de las oficinas sino también la residencia de jueces, funcionarios y empleados, pues el necesario esta-

blecimiento de un escalafón por zonas, que dará mayores perspectivas de progreso a este personal, puede requerir su desplazamiento, por razón de los ascensos, que cree en cada caso a los interesados serios problemas de instalación pues es sabida la insuficiencia de locales para ese objeto en muchas de las ciudades donde estos tribunales tienen su asiento.

A este respecto la experiencia recogida en los locales expresamente construídos para este objeto en la ciudad de Resistencia (pues el de Sáenz Peña, aunque construído también especialmente, es de propiedad particular) puede ser sumamente ilustrativa.

Pero entiendo que a esta Corte ha de preocuparle por de pronto el remedio inmediato de las gravísimas deficiencias observadas, remedio que puede obtenerse sin perjuicio de afrontar la solución de fondo a que acabo de referirme. En este orden juzgo indispensable solicitar al Poder Ejecutivo que se procure para los dos juzgados de Posadas una nueva instalación, porque no parece posible que ni siquiera con muy serias reformas las casas que actualmente ocupan se pongan en las debidas condiciones. A ello se agrega que los representantes del Ministerio Público en esta ciudad no tienen instalaciones propias. Las que ocupan les han sido cedidas por los juzgados a costa de su comodidad indispensable, y son por completo insuficientes. El edificio del juzgado de Formosa es, aunque muy antiguo, apto. Pero está en muy malas condiciones de conservación. No parece posible pretender que el propietario lo repare mientras se pague por él, como se paga, un alquiler de $ 150 mensuales. A pesar de todo pedí a su dueño las refecciones indispensables y debo decir que encontré en él la mejor disposición. Es, sin embargo, de justicia, contemplar el ajuste del alquiler aludido con el compromiso de que dichas refecciones se hagan efectivas. Aquí

también los ministerios públicos ocupan dependencias del edificio del juzgado indispensables para éste e insuficientes para el destino que se les ha dado.

Ni en el juzgado nº 2 de Posadas ni en el nº 3 de Resistencia ni en el de Formosa hay residencia particular para el juez. Para el resto del personal de la justicia no la hay en ninguna de las ciudades visitadas.

2. Los muebles y útiles son extremadamente insuficientes y deficientes en casi todos los locales visitados. Muchos de los muebles han sido obtenidos en préstamo de otras dependencias nacionales y aun de los propios empleados, y en numerosos casos los mostradores y estanterías debieron improvisarse del modo más precario. En esas condiciones el debido ordenamiento de los expedientes se hace imposible y falta para su guarda toda seguridad. He comprobado que lo que se expresa en los memorandums que requerí sobre el particular a los jueces y funcionarios del ministerio público traduce fielmente esta realidad.

En cuanto a los instrumentos de trabajo —libros de secretaría, útiles y máquinas— la insuficiencia es también muy grave e imposible de remediar con la actual partida de gastos que es en cada juzgado de $ 300 mensuales.

3. En aquellos lugares la biblioteca es un instrumento de trabajo que si el juzgado no lo tiene es, por lo general, casi imposible poderlo hallar fuera de él. Está demás encarecer la importancia de un instrumento semejante. Sin embargo, todos los juzgados carecen por completo de él, salvo los casos en que los jueces han puesto a su servicio la biblioteca particular de que disponen. Es de suma importancia poner remedio a este estado de cosas porque de ello depende en buena parte la jerarquía del trabajo jurídico realizado por los jueces. Por lo demás, estas bibliotecas podrán funcionar

como un servicio público en las respectivas localidades y es probable que, organizadas de ese modo, el foro contribuyera también con buena voluntad a su enriquecimiento. Bastará, como es natural, que haya una biblioteca en cada asiento judicial aunque sean varios los juzgados. Es, ante todo, indispensable que se reciban en ellas regularmente las principales publicaciones de jurisprudencia, las más importantes revistas jurídicas nacionales y algunas extranjeras para dar oportunidad a estos jueces de mantener al día su información jurídica. Quizás el mejor procedimiento en este punto sería contratar desde aquí las suscripciones indispensables y ordenar su remisión requiriendo periódicamente del juez que tenga a su cargo cada biblioteca el inventario correspondiente. No creo que hubiese dificultad en obtener además, también desde aquí y por pedido de esta Corte, que las Facultades de Derecho del país remitieran a cada una de estas bibliotecas todas sus publicaciones oficiales. Ante todo, deberá proveérseles de una colección completa de leyes nacionales, en lo posible con sus respectivos decretos reglamentarios, la mejor publicación dedicada a mantener una información actual en este punto y solicitar al Congreso Nacional que remita sistemáticamente para estas bibliotecas la publicación oficial de las leyes sancionadas cada año. A todo ello deberá agregarse, como es obvio, un conjunto básico de obras de consulta relativas a cada una de las materias que comprende la competencia de estos jueces.

III. RELACIÓN EN QUE ESTÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS Y DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL TRABAJO A SU CARGO; CONDICIÓN Y NÚMERO DE LOS EMPLEADOS.

1. Me he referido con insistencia a que muchos de los problemas de que vengo tratando provienen del crecimiento acelerado de los territorios nacionales, a

causa del cual lo previsto para ellos hace tiempo que ha resultado insuficiente, y como todo conduce a pensar que este ritmo de progreso se mantendrá, es preciso procurar una adecuación a él de las instituciones de tal modo que no sea necesaria una modificación frecuente en su composición. Las estadísticas de todos los juzgados visitados correspondientes al año 1947 y las comprobaciones hechas en la visita sobre el movimiento de este año 1948, son por sí solas demostrativas de la insuficiencia de los juzgados existentes hasta el mes de octubre y que eran dos en Misiones, tres en el Chaco y uno en Formosa. Dos creaciones recientes han modificado este estado de cosas pues ahora hay en el Chaco cinco juzgados (3 en Resistencia y 2 en Sáenz Peña). Con ello y la simultánea creación de la Cámara del Norte el problema ha recibido solución en el Territorio que se acaba de nombrar, pero sigue requiriéndola en los de Misiones y Formosa. Si además de lo que dicen las estadísticas se considera el crecimiento de la población en estos dos territorios, desde que se creó el segundo juzgado en el primero y el único que existe en el segundo, se hace patente la necesidad de instalar uno más, de inmediato, en Misiones y en Formosa. La necesidad es más apremiante en el primero pero creo que la experiencia y la prudencia aconsejan no esperar a que el problema se agudice para proporcionarle solución en el segundo. Si esa creación fuera de inmediato imposible habría que recurrir por de pronto al aumento de una secretaría en cada uno de estos tres juzgados. Es además también indispensable la pronta provisión de la nueva fiscalía creada en Misiones.

El personal actual, de tres empleados por secretaría, no es suficiente. Con el aumento de uno y las creaciones precedentemente sugeridas se estaría en condiciones de atender con puntualidad el trabajo existente.

Es por completo insuficiente para los fiscales y defensores el único empleado de que ahora disponen, a lo cual se ha de agregar que estos funcionarios no tienen partida de gastos. Deben, pues, proveer de su peculio todos los elementos de trabajo o ha de suministrárselos el juzgado cuya partida de gastos es para él mismo precaria.

2. He podido comprobar que la complejidad de la tarea encomendada a los Defensores, que son aquí defensores judiciales de los menores y de los pobres, asesores de menores e incapaces en materia civil y comercial y defensores extrajudiciales de menores, es decir funcionarios encargados de la asistencia y protección de aquéllos que no se hallan bajo patria potestad ni tutela, aconseja separar esta última función, que no es necesariamente propia de letrados, de todas las demás. Con ello se lograría que la defensa judicial de los pobres tan digna de atención, se realizara mejor y que la asistencia social de los menores abandonados tomara todo el vuelo requerido por la extraordinaria importancia del problema que se trata de resolver mediante ella. Esta asistencia no es un problema judicial sino por accidente, cuando la atención de los menores es determinada por la participación que hayan tenido en hechos en los cuales ha actuado la justicia. Por lo mismo acabo de decir que desde ningún punto de vista es necesario ser letrado para desempeñar el cargo. Por otra parte, dicha asistencia tiene que complementarse con un sistema de inspección y con la actuación de patronatos todo lo cual no podría hacerse recaer sobre los actuales defensores sin menoscabo de todas las demás funciones que tienen a su cargo. Una vez más observo aquí que el problema presenta caracteres propios en los territorios nacionales,puesto que en las localidades donde estas defensorías tienen su asiento no hay que contar, como en

muchos otros centros urbanos del país, con la contribución que para la defensa de los pobres y la asistencia social de los menores pueden prestar en el primer caso los foros numerosos y en el segundo las instituciones privadas y públicas que se ocupan de la asistencia aludida.

3. El afianzamiento de la justicia de territorios que debe actuar en tan arduas circunstancias requiere, a mi juicio, si no la equiparación lisa y llana de sus sueldos con los de la Capital Federal, un sensible aumento de todos ellos —desde el de los jueces hasta el de los ordenanzas— para poner a este personal a cubierto de dificultades y dependencias económicas que en el caso de la función judicial comprometen su debido cumplimiento más que en ningún otro. Se ha de tener presente que la vida de territorios es más sencilla y desde este punto de vista menos costosa que la de la Capital, pero no es, en términos generales, menos cara.

4. Ha dejado de tener razón que el personal de la justicia de territorios haga excepción, en cuanto a su nombramiento y remoción, al régimen propio de todo el resto de la justicia nacional y que es, por lo demás, el que corresponde a la autonomía de la institución judicial. Es patentemente anómalo el hecho de que esta Corte ejerza superintendencia sobre este personal y sea, sin embargo, ajena a su designación y remoción.

5. La administración de justicia tiene una especificidad acentuadísima y requiere por parte de cuantos la tienen a su cargo condiciones de estabilidad y perspectivas seguras de progreso, en la medida de la eficiencia acreditada, que constituyan a un mismo tiempo riguroso contralor de la independencia con que la tarea debe ser desempeñada y estímulo para la abnegación que su recto desempeño requiere tan particularmente en estos apartados lugares de la República. Por

otra parte, el establecimiento del escalafón con una razonable distribución de zonas, permitiría además ampliar las perspectivas de progreso para estos empleados, circunscriptas hoy, por lo general al estrechísimo ámbito de cada juzgado. El punto incluye la situación en que se hallan no sólo los empleados sino también los funcionarios y los magistrados de esta justicia. De las particularidades que el problema de la organización de la carrera judicial en todas las jurisdicciones del orden nacional tiene en la justicia de territorios, baste referirse aquí a la conveniencia de derogar la disposición legal que limita a cuatro años el período de estos jueces. La estabilidad del juez mientras dure su idoneidad y su recta conducta es condición de una buena justicia. La precaución que en el año 1897 inspiró el precepto legal aludido ha dejado de tener razón de ser, del mismo modo que el régimen de la consulta dispuesto en el art. 42 de la ley 1532. Es ya tiempo de substituirlo por un sistema de estabilidad que incluya un régimen de enjuiciamiento severo y ágil. Estabilidad que deberá ser compatible con un plan de traslados progresivos que representen para estos magistrados otros tantos pasos hacia los centros judiciales de mayor importancia, de tal modo que en los destinos más arduos y sacrificados se tenga siempre, si la función es cumplida como Dios manda, el estímulo de una promoción cierta.

6. Y refiriéndome siempre a las especiales circunstancias en que los magistrados de los territorios y los foros respectivos tienen que desempeñarse diré que la experiencia recogida en esta visita me confirma en la necesidad de hallar el o los modos de promover la actividad intelectual de estos magistrados que a diferencia de quienes actúan en centros con tradición de cultura y vida intelectual activa, o próximos a ellos, no reciben de su ambiente —sobre todo en punto a estudios jurí-

dicos—, estímulo alguno, ni hallan en él los elementos de trabajo indispensable. De ahí la importancia que atribuyo a la creación de las bibliotecas. Pero no basta con ellas; es preciso recurrir a modos que podríamos llamar vivientes de reactivación intelectual como serían, por ejemplo, breves ciclos intensivos de lecciones especializadas y simultáneas reuniones teórico-prácticas de estudio sobre temas determinados con la anterioridad necesaria para que los participantes puedan obtener de ellas el mayor provecho. Los principales centros de cultura del país tienen esa obligación de solidaridad nacional con aquellos extremos de él donde una función pública como la judicial, que impone una intensa actividad intelectual, tiene que desempeñarse en las condiciones a que me he referido.

IV. RÉGIMEN INTERNO DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Sobre este régimen bástame remitirme al informe del Secretario Dr. Rey, que tuvo a su cargo una minuciosa inspección de todas las dependencias. Sólo destacaré aquí la indudable conveniencia, señalada por él, de que esta Corte proyecte sobre la base de la experiencia recogida, un sistema uniforme de organización, registros y contralores, indique el modelo de los libros internos que deben ser llevados y de ser posible obtenga del Poder Ejecutivo los recursos necesarios para proveerlos desde aquí a cada uno de los juzgados en la medida de sus necesidades.

Estas normas de organización deberán comprender lo concerniente al archivo, que convendrá unificar en todas las localidades donde hay más de un juzgado.

V. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA RELACIÓN DE ESTOS JUZGADOS CON SU TRIBUNAL DE ALZADA.

Sobre este particular corresponde observar:

1º) Que la creación de la Cámara del Norte pone, sin duda, remedio a un estado de cosas que se hacía insostenible, pues la Cámara de Paraná, actual tribunal de alzada, venía soportando un trabajo imposible de sobrellevar con regularidad. Pero si la nueva Cámara ha de ser tribunal de apelación para la totalidad de los juzgados letrados del norte, el problema que soportaba la de Paraná se trasladará a ella, con lo cual se habrán frustrado en buena parte los frutos de tan beneficioso acto de gobierno. La solución consistiría en mantener, hasta por razones geográficas, dependiendo de la Cámara de Paraná a los juzgados de Misiones. Tanto más cuanto que la comunicación es más rápida con Paraná que con Resistencia. Facilidad que ha de tenerse muy en cuenta porque la dilación de los juicios en los territorios proviene en buena parte de las demoras que esa comunicación produce en cada apelación y cada consulta.

2º) El régimen de la consulta establecido por el art. 42 de la ley 1532 ha dejado de tener razón de ser. Es, pues, sólo una rémora. La primera instancia de la justicia de territorios ofrece hoy, en términos generales, suficientes garantías como para que este procedimiento sea suprimido por completo sin riesgo alguno. Por lo demás, la creación de tribunales de apelación más próximos a los juzgados que van a quedar bajo su dependencia hará que la superintendencia sobre estos últimos se ejerza de un modo eficaz y cumpla muy ventajosamente la finalidad que se tuvo en vista al establecer hace 64 años el sistema de la consulta.

3º) Es indispensable que las respectivas Cámaras

de apelación creen un registro de su jurisprudencia de tal manera que todas aquellas sentencias suyas de valor general e interés permanente sean comunicadas a todos los juzgados comprendidos en la jurisdicción de dicha Cámara. Son pocos los fallos de ellas que se publican en las colecciones de jurisprudencia. Sucede entonces que las sentencias a que me he referido, con las cuales va definiendo cada Cámara su criterio interpretativo en puntos sometidos con frecuencia a la decisión de los respectivos jueces, no son conocidas por estos últimos sino con motivo de planteárseles uno de dichos puntos y después de haberlo fallado. Cuando en una localidad hay más de un juez bastará que la Cámara envíe copia de la sentencia respectiva al juzgado nº 1 que tendría la obligación de hacerla conocer a todos los demás. Si a esto se agrega el intercambio de esa jurisprudencia entre todas las Cámaras se lograría una colaboración sumamente fructífera y se tendría una base para la paulatina uniformación de ella.

VI. MOVILIDAD DE ESTOS JUZGADOS PARA ESTAR EN CONTACTO CON TODOS LOS PUNTOS DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL. COLABORACIÓN DE LA JUSTICIA DE PAZ, DE LA GENDARMERÍA Y DE LA POLICÍA DE TERRITORIOS EN ESTE ÚLTIMO PUNTO.

1. Es necesario dotar a los juzgados de territorios de algún medio propio de movilidad.

Los numerosísimos sumarios criminales requieren muchas veces la presencia personal del juez en sitios distantes y no es razonable que ello esté supeditado en cada caso a gestiones especiales y a la voluntad de colaboración de otras reparticiones.

2. Las grandes distancias y la insuficiencia de personal hacen que la instrucción de los sumarios tenga que ser en la mayoría de los casos totalmente delegada, en la Policía de territorios y en la Gendarmería. La colaboración que prestan estas dos reparticiones es a-

tualmente satisfactoria y sus relaciones con los jueces no han suscitado dificultades de importancia en ninguno de los asientos judiciales que he visitado. Es preciso, sin embargo, determinar con detalle y claridad la relación de dependencia en que se encuentran con respecto a los jueces en materia sumarial y las facultades de estos últimos no sólo para tomar disposiciones en el caso particular de cada sumario —lo que está fuera de discusión—, sino también para impartir instrucciones generales. Este punto deberá ser tratado con las autoridades superiores de cada uno de estos organismos, las cuales han demostrado siempre, repito, la mejor voluntad de colaboración. En ese trato se habrá de considerar también lo relativo a la instrucción teórica y práctica del personal de cada uno de ellos para los fines a que vengo refiriéndome.

3. La justicia de paz de los territorios nacionales es el medio indicado para prolongar hasta todos sus extremos la presencia de la justicia nacional de la que son titulares principales los jueces letrados. Pero es obvio que no basta para ello la relación que los jueces de paz tienen en la actualidad con los jueces letrados, bajo cuya superintendencia se hallan; ni bastaría con ajustar esa subordinación. Es preciso una reorganización fundamental de la justicia de paz que la haga verdadera justicia y la ponga con ello en condiciones de ser colaboradora efectiva y necesaria de los jueces letrados. Esa reorganización habrá de referirse a la creación de nuevos juzgados en los lugares en que es necesario, a la forma de designación, a la estabilidad de los nombrados, a una estricta y directa subordinación a los jueces letrados, a una retribución justa que asegure su indispensable independencia económica (hoy ganan los jueces de paz $ 270 mensuales), a la dotación de un personal (hoy carecen por completo de él) y a la res-

tricción de sus funciones a lo específicamente judicial (pues hoy tienen a su cargo además de esta última otras numerosas tareas de la más diversa especie). La importancia que han cobrado las capitales de los territorios y a veces algunas otras ciudades importantes parece aconsejar el establecimiento en ellas de jueces de paz letrados, con una más amplia competencia que los jueces legos, —aunque sin llevarla a límites que desnaturalizarían esta justicia—, con lo cual se aliviaría el trabajo de los jueces letrados.

VII. SITUACIÓN DEL FORO EN ESTOS ASIENTOS JUDICIALES.

En las cuatro ciudades visitadas convoqué a una reunión colectiva a todos los miembros del foro que actúan en ellas. En esa reunión recibí observaciones y sugestiones útiles con respecto a los problemas de la actividad judicial que allí se desenvuelve. Debo, ante todo, dejar constancia del recto espíritu con que esta colaboración me fué prestada. En algunos casos los respectivos colegios de abogados me entregaron constancia escrita de ellas en sendos memoriales que forman parte de la documentación con que se integra este informe. Lo que se expresa en ellos corrobora las comprobaciones hechas durante la inspección y constituyen un fundamento más de cuanto he puntualizado y sugerido en el curso de esta exposición. En algún caso —el del foro de Sáenz Peña— la exposición contempla problemas de procedimiento que son por cierto muy dignos de consideración. Y si bien se trata en muchos casos de interpretaciones de la ley que están libradas a los jueces respectivos, podrá ser útil poner de todos modos estos comentarios en conocimiento de los jueces porque comportan una contribución respetable en orden a la mejor administración de la justicia que no está sólo a cargo de

los magistrados, funcionarios y empleados judiciales, sino también de los foros respectivos. El ideal de una buena justicia requiere el entendimiento de quienes la administran con quienes tienen a su cargo la defensa de los derechos que se controvierten ante ella. Es, pues, indispensable perfeccionar estas relaciones organizando institucionalmente a la totalidad de los abogados que ejercen su profesión en cada asiento judicial mediante su colegialización oficial, sin perjuicio de las agrupaciones privadas que los mismos tengan interés en constituir, pues sólo así este gremio estará en condición de asumir la dirección de la matrícula respectiva y la disciplina profesional y de mantener una comunicación con los órganos judiciales mediante la cual la solución de los problemas que suscite la administración de la justicia cuente con una información en la que tengan parte estas dos fuentes de opinión orgánicamente relacionadas. La opinión de todos los foros con los que tuve oportunidad de comunicarme fué unánimemente favorable a la colegialización aludida. Trátase de observaciones válidas con respecto a la actuación de todos los foros del país, pero tienen sin embargo especial importancia con respecto a colectividades incipientes donde la debida estructuración social es tan indispensable para evitar las deformidades de todo orden que produciría un acelerado crecimiento inorgánico de ellas.

VIII. RÉGIMEN CARCELARIO.

Si bien esta Corte es por completo ajena al régimen carcelario, la relación en que las funciones judiciales en lo criminal están con él me movió a visitar las dependencias respectivas, con la satisfacción de comprobar que las cárceles hállanse en todos los lugares visitados en muy buenas y aún excelentes condiciones de

orden, conservación e higiene, dentro de lo que permiten las comodidades y el estado de sus edificios que en Posadas y Formosa son antiguos e insuficientes. No sucede lo mismo con los depósitos de encausados en la primera de estas ciudades y en Sáenz Peña. El de esta última ciudad adolece de deficiencias inenarrables. Tanto que, a pesar de haberse encarado el problema por parte de la autoridad correspondiente e iniciado, según creo, algunos trabajos, la condición de estos encausados es tal que requiere un inmediato remedio de emergencia por precario que sea. Y considero que el ejercicio de la superintendencia le impone a esta Corte, tratándose como se trata de la situación de quienes están sometidos a proceso, bajo el imperio de jueces nacionales el deber de interesarse por el pronto remedio a que acabo de aludir.

Algunas de las observaciones hechas en el curso de este informe adelantan, en realidad, una opinión que no puede ser definitiva con respecto a la totalidad de la Justicia Letrada de Territorios hasta que se haya realizado la inspección de los juzgados que tienen asiento en las demás gobernaciones. Las he anticipado, sin embargo, tanto para que se las pueda tener presente, con el objeto de confrontarlas, cuando se realice el resto de la inspección, cuanto porque valen, de todos modos, para toda la zona visitada.

Es cuanto tengo que informar a V. E. a quien Dios guarde.

TOMÁS D. CASARES.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de diciembre de 1948.

Visto el precedente informe se resuelve:

1. Encomendar al secretario Dr. Rey que proyecte oportunamente los libros y planillas del movimiento de los Juzgados, Fiscalías y Defensorías de la Justicia Letrada de los Territorios Nacionales que se implantarán y proveerán en toda ella con carácter uniforme, y que realice las gestiones necesarias ante las correspondientes dependencias del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública para uniformar las estadísticas que los jueces y funcionarios de la justicia mencionada deben enviar a dicho Ministerio, a la Cámara bajo cuya inmediata superintendencia se hallan y a esta Corte.

2. Proyectar un escalafón para el personal de empleados de la Justicia Federal y Letrada de Territorios Nacionales, para lo cual el Presidente preparará un anteproyecto con la colaboración que juzgue necesaria.

3. Proyectar del mismo modo las bases para la creación y el funcionamiento de bibliotecas y realización de ciclos periódicos de estudio en las localidades que son asiento de la Justicia Letrada de los Territorios Nacionales.

4. Solicitar al P. E.:

a) La provisión a los Juzgados, Fiscalías y Defensorías de Posadas, Resistencia, Sáenz Peña y Formosa de los muebles y útiles que se indican en la planilla adjunta.

b) La asignación de una partida cuya aplicación

se encomiende a la Cámara de Apelaciones del Norte, para contratar en cada lugar la construcción de mostradores y estanterías indispensables.

c) Que sea aumentada la partida para alquileres correspondiente a los Juzgados de Posadas y Formosa, se autorice a los primeros a procurar una instalación más adecuada, al segundo a convenir con el propietario las refecciones y adaptaciones indispensables, y a las Fiscalías y Defensorías de estas ciudades para hacer una instalación independiente de sus oficinas.

d) La creación inmediata de una nueva Secretaría en cada uno de los Juzgados de Posadas y Formosa, la cual pasaría a formar parte de los nuevos juzgados que se crearan en estos territorios y que esta Corte considera necesarios; necesidad que es mayor y más urgente en el Territorio de Misiones.

e) La creación de una empleado más en cada Fiscalía y Defensoría de la Justicia Letrada.

f) La asignación de una partida de gastos a los Fiscales y Defensores de esta justicia.

g) Que se destine una partida para iniciar de inmediato, sobre las bases que esta Corte proyectará, la instalación y el funcionamiento de bibliotecas jurídicas en todos los asientos judiciales de los Territorios Nacionales.

h) Un aumento proporcional de todos los sueldos de la Justicia Letrada de Territorios.

5. Propiciar las siguientes reformas legislativas:

a) Derogación del régimen de consulta (art. 42 de la ley 1532).

b) Modificación del sistema de nombramiento, remoción y licencias del personal de la Justicia Letrada de Territorios de modo que le sea atribuído a las respectivas Cámaras, las cuales procederán con sujeción a las normas reglamentarias sancionadas por esta Corte.

c) Modificación de la jurisdicción de la Cámara del Norte, de la que se excluirán los Juzgados del Territorio de Misiones para incluirlos en la jurisdicción de la Cámara Federal de Paraná.

d) Reorganización de la Justicia de Paz de los Territorios Nacionales. La Corte propondrá con este objeto las bases que son a su juicio pertinentes.

6. Diferir para cuando se haya concluído la inspección de la Justicia Letrada de Territorios, la consideración de los siguientes problemas:

a) Organización de la carrera judicial en ellos.

b) Colegialización oficializada de los foros respectivos.

c) Estabilidad y procedimiento de remoción de los jueces letrados de los territorios nacionales.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ RODOLFO G. VALENZUELA.

INFORME Y RESOLUCION SOBRE LA INSPECCION DE LOS JUZGADOS DE VIEDMA, RAWSON Y RIO GALLEGOS

CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I

1. Deficiencia de la instalación de los Juzgados de Viedma y Rawson.
2. El problema del asiento del Juzgado de Rawson.
3. Partida especial para calefacción.
4. Redistribución de la jurisdicción de las Cámaras de La Plata y Bahía Blanca.

CAPÍTULO II

1. Conveniencia de que en cada asiento judicial haya por lo menos dos Juzgados, dos Fiscalías y dos Defensorías.
2. Conveniencia de concentrar a la Justicia Letrada en las capitales de los Territorios.
3. Reiteración de las observaciones hechas en la visita a los Juzgados de los Territorios del Norte.

INFORME

Bs. Aires, 14 de febrero de 1949.

Excelentísima Corte Suprema:

La visita que, en cumplimiento de lo acordado por esta Corte el 5 de noviembre de 1948 realicé a los Juzgados Letrados de Viedma, Rawson y Río Gallegos, del 2 al 8 de enero ppdo., en compañía del Secretario del Tribunal doctor Ricardo Rey, me confirmó fundamentalmente, en las observaciones expuestas a V. E. el 28 de noviembre, a raíz de la inspección efectuada en los Juzgados de las Gobernaciones de Misiones, Chaco y Formosa.

Aunque la fisonomía social, geográfica y económica de los Territorios recién visitados es tan distinta de la de estos últimos se observa en ellos el mismo proceso de crecimiento con el que es indispensable que se ponga a tono la Justicia para que ese desarrollo económico en regiones que carecen de tradición civilizadora no sea anárquico desenvolvimiento de una factoría sino progreso cumplido en los cauces del orden. Afronta allí la Justicia el mismo problema de una dilatadísima jurisdicción territorial. Los tres Juzgados visitados padecen las mismas deficiencias de instalación y de

elementos de trabajo. La vida es en estos Territorios igualmente cara, y el desempeño de las funciones judiciales en ellos comporta sacrificios, por lo cual también con respecto a estos centros vale la observación anterior de que es necesario organizar en ellos la carrera judicial y el escalafón del personal y las retribuciones deben ser mejoradas. Las deficiencias de la Justicia de Paz son las mismas que en los Territorios del Norte. Cabe repetir exactamente aquí lo expuesto anteriormente sobre la actuación de la Policía de Territorios y la Gendarmería en los sumarios de los juicios criminales, y podría reproducir, en fin, lo dicho entonces respecto a los foros de estas localidades que recibieron la visita con sumo interés y consideración.

En consecuencia, fuera de remitirme en términos generales a cuanto expuse en el informe del 26 de noviembre me limitaré a dos breves capítulos de observaciones, el primero relativo a las particulares necesidades de estos Juzgados y el segundo a una consideración general, fundada en las experiencias concordantes de las dos inspecciones, sobre el modo de afianzar la Justicia en los Territorios Nacionales, tanto en razón de las necesidades, cuanto en vista del rápido crecimiento a que aludí.

I

La instalación de los Juzgados en Viedma y Rawson es deficientísima. Mientras no se afronte la solución de construcciones especiales adecuadas es indispensable aumentar la partida de alquileres para procurar edificios más apropiados o por lo menos y por de pronto autorizar refecciones imprescindibles en los edificios actuales para ponerlos en condiciones mínimamente apropiadas y decorosas.

Respecto a la instalación del Juzgado de Rawson debe tenerse presente que es preciso resolver ante todo cuál ha de ser su definitiva ubicación, si en la ciudad capital nombrada o en la de Trelew a la cual se dispuso que fuera traslado en el decreto ley Nº 4257 del 23 de febrero de 1945 que creó la Cámara de Apelaciones del Sur, traslado hecho efectivo pero dejado luego sin efecto por decreto Nº 23.802 del 4 de agosto de 1947. Es patente que no se trata sólo de la ubicación del Juzgado Letrado sino del problema relativo al asiento de la Capital del Territorio pues es gravemente anómalo que las dependencias del Gobierno Nacional no estén concentradas en una de las dos ciudades que acabo de mencionar. La desconexión conspira contra el buen servicio público y contra el regular desenvolvimiento de la Capital del Territorio. Pero éste es un problema de gobierno que está obviamente fuera del objeto de este informe y de la superintendencia de esta Corte. Me he referido a él porque la situación del Juzgado Letrado es uno de los elementos de juicio que el Gobierno Nacional habrá de tener en cuenta en una solución integral. De ella dependerá que entre o no de inmediato en vías de ejecución el edificio que ha sido proyectado y para el cual se destinó una partida de $ 325.396 en el decreto Nº 5932 del año 1947.

El Juzgado de Río Gallegos está instalado en un edificio que se construyó especialmente para ese objeto. No es adecuado para el clima de la región pero con algunas adaptaciones puede prestar buenos servicios si la calefacción es debidamente mantenida durante el largo invierno del lugar.

Es indispensable que se asigne a estos tres Juzgados una partida especial para este último objeto, pues representa en ellos un gasto extraordinario que han debido atender, sin embargo, con la partida general.

Respecto a instalaciones e instrumentos de trabajo me remito a los memoriales que me entregaron los respectivos jueces y que corresponden a necesidades cuya realidad y urgencia pude comprobar en cada caso.

La necesidad de bibliotecas en los centros judiciales que comprendió esta segunda inspección es tan apremiante como en los Territorios del Norte porque como en las ciudades de estos últimos donde los Juzgados tienen su asiento no hay bibliotecas públicas con especialización jurídica a las que se pueda recurrir.

Sobre la organización interna el señor Secretario Dr. Rey ha preparado el informe adjunto a esta memoria. Se impartieron las instrucciones pertinentes y se completó la información recogida en la gira anterior para proyectar, previa audiencia de todos los señores Jueces Letrados, los libros y registros respectivos con el uso de los cuales la organización a que me refiero quedará satisfactoriamente ajustada, como lo ha sido ya el régimen de las estadísticas mediante la Acordada del 29 de diciembre ppdo. y la confección y reparto de las planillas correspondientes que quedará concluído en el corriente mes.

El despacho dé trámite está al día en los tres Juzgados visitados y no hay demoras en los fallos de las causas, salvo la que el secretario Dr. Rey señala en el Juzgado de Viedma y que no es imputable a su actual Juez.

También en estos Territorios es patente la necesidad de organizar aparte la Asistencia Social de los Menores dejando a cargo de los Defensores sólo la defensa *judicial*, con lo cual esta última función, que es también de suma importancia social, podría ser atendida debidamente.

En cuanto a la distribución de jurisdicciones de los tres tribunales de apelación de que dependen los Juzga-

dos Letrados de los Territorios del Sur, observo que lo dispuesto en el decreto ley del 23 de febrero de 1945 creando la Cámara del Sur con asiento en Comodoro Rivadavia traerá una desigual repartición del trabajo entre las actuales Cámaras de La Plata y Bahía Blanca, pues mientras la primera sólo recibirá las causas de cuatro Juzgados Federales (dos de La Plata y los de Mercedes y San Nicolás), la de Bahía Blanca conserva bajo su jurisdicción a los Juzgados Federales de Bahía Blanca y Azul y a los Juzgados Letrados de Viedma, Santa Rosa (dos), General Pico, General Roca y Neuquén, con el agravante de que la Cámara de La Plata tiene cinco miembros y sólo tres la de Bahía Blanca.

Respecto a esto último considero que no es necesario ni convincente aumentar el número de miembros de las Cámaras Federales que actualmente tienen tres. Y en cuanto a la desigualdad apuntada se la remedia substrayendo a la jurisdicción de la Cámara de Bahía Blanca e incorporando a la de La Plata los Juzgados Letrados de la Gobernación de La Pampa. Lo cual está además justificado por razones geográficas y de más fácil y rápida comunicación.

En punto a régimen carcelario sólo debo observar que es de suma urgencia la habilitación de la colonia penal de Rawson, prácticamente concluída. La cárcel actual situada en la ciudad está en condiciones deplorables a pesar del gran empeño puesto por su Director para remediar sus innumerables deficiencias.

II

El afianzamiento de la Justicia Nacional en las Gobernaciones, cuya importancia señalé en mi primer informe requiere, a mi juicio: 1º) que en cada asiento judi-

cial haya por lo menos dos Juzgados, dos Fiscalías y dos Defensorías; 2º) que se mejore la retribución del personal; 3º) que se organice la carrera judicial en dichos Territorios de modo que el sacrificio que comporta el desempeño de la función en algunos de ellos sea compensado por la esperanza cierta de un progreso en la medida en que se acredite la debida idoneidad; 4º) que se establezca el escalafón del personal y se provea lo necesario para su debida formación pues son muy restringidas las posibilidades de elección en estos asientos judiciales; 5º) dotar debidamente a estos Juzgados no sólo en razón de las necesidades del servicio, sino también porque a la Justicia Nacional no debe faltarle nunca el condigno decoro; 6º) organizar lo que concierne a la instrucción de los sumarios para que la indispensable delegación que de sus funciones propias deben hacer los Jueces en esta materia se realice con la mayor garantía; 7º) proveer a cada centro judicial de medios propios de movilidad para que los jueces puedan tener la más frecuente comunicación posible con todos los puntos de su jurisdicción; 8º) reorganizar la Justicia de Paz de los Territorios convirtiéndola en una efectiva prolongación de los Juzgados Letrados.

La existencia de por lo menos dos Juzgados en cada centro judicial es requerida, 1º) por el rápido crecimiento de las Gobernaciones, pues la Justicia no debe ir a la zaga de él sino adelantársele para que quienes afrontan los riesgos y sacrificios de radicarse en estos extremos del país cuenten desde que llegan con la seguridad de una adecuada protección judicial; 2º) porque la actuación de un solo Juzgado hace que la ausencia del único Juez —por vacancia, por enfermedad, por licencia ordinaria, por haberse tenido que trasladar a otro punto para la dirección de un sumario, etc.— cree problemas de substitución, pues el Fiscal y el Defensor que son los

substitutos deben excusarse en las causas en que han intervenido, lo cual obliga a remitirlas a otro centro judicial, situado a veces a muy larga distancia; y 3º) porque la existencia de dos Juzgados y consiguientemente de dos Fiscalías y dos Defensorías comporta para todos los funcionarios una confortación, un estímulo y un recíproco contralor, todo lo cual tendría efectos sumamente saludables dadas las muy particulares circunstancias en que la justicia tiene que ser ejercida en estas regiones del país, como lo puntualicé en mi primer informe.

A este respecto debo agregar que parece conveniente concentrar a la Justicia Letrada en la Capital de los Territorios y, a lo sumo, en ciudades de equivalente importancia pues una buena Justicia requiere un foro orgánicamente constituído y la diseminación de los Juzgados produce la diseminación de los profesionales e impide la formación y consolidación de verdaderos foros. El problema de la extensa jurisdicción territorial de estos Juzgados no se resuelve sino aparentemente distribuyéndolos en cada Gobernación. El remedio efectivo se obtendrá reorganizando la Justicia de Paz.

La organización de la carrera judicial, habida cuenta de las particularidades de la Justicia de Territorios, el escalafón de su personal y el aumento de las retribuciones, son requisitos del afianzamiento a que estoy refiriéndome porque sólo mediante todo ello el cuerpo de magistrados, funcionarios y empleados, tendrá las garantías y los estímulos que son en este caso tan singularmente necesarios y el ejercicio de la superintendencia podrá hacerse con todo el rigor que impone la naturaleza y trascendencia de la función judicial.

Nada debo agregar respecto a la decorosa instalación y la suficiente dotación de elementos de trabajo.

Para que la delegación de las funciones sumariales ofrezca las debidas garantías y tenga de veras el carác-

ter de una actuación judicial es necesario que la dependencia de los sumariantes —trátese de funcionarios policiales o de la gendarmería— con respecto a los jueces sea clara y precisamente establecida acordándosele a estos últimos facultades reglamentarias y disciplinarias equivalentes a las que tienen sobre su propio personal. Si a ello se agrega una reforma legal que autorice al Juez a encomendar la dirección de algunos sumarios que deben hacerse fuera del asiento del Juzgado, a un Fiscal, un Defensor o un Secretario, y se dota a cada centro judicial de medios *propios* de movilidad que permitan a los jueces la intervención personal más frecuente posible sin tener que abandonar sino por brevísimo tiempo el asiento del Juzgado, las garantías a que aludí se obtendrían en muy amplia medida.

Sobre la reorganización de la Justicia de Paz bástome, por ahora, remitirme a lo que expuse en el primer informe. La experiencia de esta segunda gira me confirma en la convicción de que se trata de algo *esencialísimo* para el afianzamiento de la garantía judicial en los Territorios Nacionales. Tanto que sin ello todo lo que se haga será insuperablemente insuficiente.

Es cuanto tengo que informar a V. E., a quien Dios guarde.

Tomás D. Casares

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 17 de marzo de 1949.

Visto el precedente informe, se resuelve:

Tener presente aquello de él para cuya definitiva consideración es necesario que la inspección dispuesta en la acordada del 5 de noviembre llegue a término, rei-

terar lo decidido el 15 de diciembre ppdo. a raíz de la inspección en los Juzgados Letrados del Norte y comunicarlo así al Poder Ejecutivo remitiéndole copia del informe al que se agregarán los memorandums entregados por los señores Jueces con la constancia de lo que con más apremio requiera la dotación de sus respectivas dependencias cuyas necesidades ha comprobado el Presidente.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA.

COMUNICACION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA AL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, SOBRE INSTALACION DE LAS DEPENDENCIAS JUDICIALES EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. Aires, 26 de noviembre de 1947.

Excmo. Señor Presidente de la Nación.

General Don Juan D. Perón.

Tengo el honor de dirigirme al Excmo. Señor Presidente en cumplimiento de deberes propios de la policía del Palacio de Justicia de la que soy responsable por disposición del art. 104 de la Ley de Organización de los Tribunales.

Trátase de las gravísimas deficiencias de que adolece la instalación de algunas dependencias judiciales que funcionan en el Palacio. No están todas ellas bajo la Superintendencia de la Corte Suprema, pero la policía del edificio que el Presidente de esta última tiene a su cargo no comprende sólo el mantenimiento del orden sino también la obligación de obtener para las de-

pendencias que en él funcionan condiciones de instalación adecuadas a sus necesidades y que reúnan asimismo requisitos de higiene y seguridad.

Prescindiendo de las dificultades menores provenientes de la insuficiencia actual del Palacio de Justicia no sólo para la totalidad de las dependencias judiciales, muchas de las cuales funcionan ya fuera de él, hay tres problemas de gravedad y urgencia sumas en las instalaciones actuales del Palacio de Justicia. El primero de los tres es del Archivo General de los Tribunales. La insuficiencia de los locales de que dispone ha traído cuatro consecuencias funestas: la de tener que aprovechar esos locales de todos modos, ocupando desmedidamente no sólo los sitios adecuados para el depósito de expedientes sino todos los espacios libres, inclusive los pasillos; la de que el personal tenga que trabajar en condiciones verdaderamente deplorables de insalubridad e incomodidad; la de que los Juzgados no puedan remitir al Archivo todos los expedientes que están en condiciones de ser enviados, lo cual ha producido una congestión de sus respectivas oficinas que agrava extremadamente su insuficiencia actual; y por fin, la de que el servicio público para el cual existe el Archivo padezca suma deficiencia.

La ley 12.997 que dispone la incineración de muchos expedientes descongestionará el Archivo, pero a largo plazo. La gravedad de las consecuencias que derivan de su actual instalación requieren un remedio inmediato. No cabe, pues, remitirse a los efectos de la ley de incineración ni a la solución definitiva y fundamental de un edificio especialmente construído para esta dependencia. A juicio del suscripto la solución inmediata posible es asignarle al Archivo General la totalidad del subsuelo del Palacio, —en parte del cual funciona ahora—, salvo lo ocupado por la Alcaidía que no puede trasla-

darse porque la comunicación de los detenidos en ella con los Juzgados a cuya disposición están tiene que realizarse dentro del edificio.

Para asignar al Archivo el resto del subsuelo hay que trasladar de él a la Secretaría y Fichero Electoral, a la Secretaría Federal que tiene a su cargo las cartas de ciudadanía y a los Médicos de los Tribunales. Ahora bien, tanto la Secretaría Electoral como la Oficina Médica de Tribunales hállanse también actualmente en locales sumamente insuficientes y deficientes. Basta recordar que cuando los médicos forenses se instalaron allí eran 12 y hoy son 22 y que al crecimiento ordinario del padrón que ha ido agravando la insuficiencia de los locales del Fichero de Enrolados, se agregará ahora la *duplicación* producida por el padrón femenino, duplicación a la que es absolutamente imposible dar cabida en las dependencias actuales que ya son gravemente inadecuadas.

Con el traslado de estas dos dependencias, urgentemente requerido por ellas mismas, y el de una sucursal de Correos y Telecomunicaciones que puede tener ubicación igualmente adecuada en cualquier local de las inmediaciones del Palacio, todo el subsuelo salvo lo ocupado por la Alcaidía, quedará a disposición del Archivo que podría instalarse entonces en forma que resolviese de inmediato y para un futuro sensiblemente largo las funestas consecuencias de la instalación actual explicadas al principio.

El traslado de los médicos forenses y de la Secretaría Electoral y Fichero de Enrolados puede hacerse en una de estas dos formas: a los locales ocupados actualmente por el Registro de la Propiedad que es necesario trasladar porque esas dependencias del Palacio son actualmente indispensables para oficinas específicamente judiciales, o a otros que habilitara al efecto el P. E. en

un edificio de la calle Tucumán, situado frente al Palacio, propiedad del Estado y que aún no ha recibido destino. Con cualquiera de estas dos soluciones estas dos oficinas conservarían la inmediata vinculación con el núcleo principal de las dependencias judiciales, lo cual es especialmente necesario en el caso de la Secretaría Electoral que está bajo la dependencia de un Juzgado Federal instalado en el Palacio.

Quedó dicho precedentemente que el traslado del Registro de la Propiedad, dependiente ahora del Ministerio de Hacienda es, de todos modos indispensable. No lo es sólo porque ello pudiera contribuir a resolver el problema de los dos traslados de que se ha hecho mención, sino también porque, supuesta la instalación de los médicos forenses y de la Secretaría Electoral fuera del Palacio, el espacio que deje el Registro de la Propiedad tendrá inmediato destino pues ya hay muchas y perentorias necesidades de dependencias judiciales que es, sin embargo imposible atender actualmente en el Palacio.

Si V. E. halla atendibles las razones expuestas ruégole se digne disponer lo necesario con intervención de los señores Ministros de Justicia y Hacienda para que se habilite convenientemente el edificio de que se hizo mención, sito en la calle Tucumán entre Talcahuano y Uruguay, y se disponga que el Registro de la Propiedad sea retirado del Palacio de Justicia.

Las situaciones a las que se trata de poner remedio —permítame V. E. este reiterado encarecimiento— lo requieren con suma urgencia tanto del punto de vista del buen servicio público como de las condiciones en que desempeñan sus tareas los funcionarios y empleados que lo tienen a su cargo.

Dios guarde al Excmo. Señor Presidente.

TOMÁS D. CASARES.

DISPOSICIONES ADOPTADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA CON RESPECTO A LOS EDIFICIOS COLOCADOS BAJO SU POLICIA

Con motivo de haber dictado el P. E. Nacional el decreto 32.980, que coloca bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, diversos inmuebles adquiridos en los últimos tiempos con destino a dependencias del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal adoptó diversas medidas tendientes a resolver algunos de los problemas que plantean las deficientes instalaciones judiciales; soluciones condicionadas, como es natural, a las posibilidades que ofrecen las muy relativas comodidades de los locales de que se dispone.

Por resolución dictada el 27 de noviembre de 1948, se comenzó por disponer con intervención de la Cámara respectiva el traslado al inmueble de la calle Tucumán 1381 de uno de los juzgados correccionales con sede en el Palacio, destinando sus actuales dependencias al nuevo Juzgado Federal en lo Criminal, que necesariamente, en razón de sus funciones, debe instalarse en ese lugar. Por otro decreto del 9 de diciembre del mismo año se dispuso el traslado de los juzgados de familia a los locales que en el Palacio ocupaban entonces la Cámara de Paz y las dependencias del Ministerio Público ubicadas en el quinto piso de aquél. Para asiento de la segunda instancia de la justicia de paz letrada se destinaron 22 locales del inmueble Lavalle 1212, cuyas comodidades se estiman adecuadas a las necesidades de dicho tribunal de alzada. En cuanto a las Fiscalías y Defensorías se resolvió ubicarlas en los edificios contiguos al central de Tribunales, concentrándose en la calle Lavalle 1212 las Fiscalías Civiles; en el Palacio las Asesorías de Menores para que se hallen en inmediata comunicación con los Juzgados de familia, en la

sección de la calle Uruguay del edificio "Pasaje Funes" las Fiscalías Federales y en los edificios de la calle Tucumán las Fiscalías y Defensorías en lo Criminal. Esto último permite ampliar en alguna medida la insuficiente instalación de las Cámaras y los Juzgados que tienen su asiento en el Palacio.

Por último, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de la totalidad de los edificios destinados al Poder Judicial, se comunicó a las instituciones privadas que disponían de locales en tales inmuebles, que debían desocuparlos en un plazo prudencial.

ACORDADA REFERENTE A LA APROBACION DE LA MEMORIA DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Felipe Santiago Pérez y los Señores Ministros, doctores don Luis R. Longhi, don Justo L. Alvarez Rodríguez, don Rodolfo G. Valenzuela y don Tomás D. Casares, habiendo examinado el proyecto de memoria de la Corte Suprema correspondiente a mil novecientos cuarenta y ocho redactado por el Sr. Ministro Doctor don Tomás D. Casares de acuerdo con lo dispuesto por el art. 77 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, resolvieron aprobarlo, elevar copia de la memoria y sus anexos al Poder Ejecutivo de la Nación y publicarla en su oportunidad. Con ello terminó el acto, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — *Ramón T. Méndez (Sec.)*.

ACORDADA REFERENTE A LA SUPERINTENDENCIA SOBRE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a treinta y un días del mes de marzo de 1949, reunidos en Acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Felipe Santiago Pérez, y los señores ministros doctores D. Luis R. Longhi, D. Justo Lucas Alvarez Rodríguez, D. Rodolfo G. Valenzuela y D. Tomás D. Casares, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, Dr. D. Carlos G. Delfino.

Considerando:

I. Que la sanción de la nueva Constitución Nacional da origen a diversos problemas referentes a la superintendencia del Tribunal, a su competencia originaria y apelada, a la de los tribunales de la Capital, a la organización y funcionamiento de éstos y al procedimiento a seguirse en ellos.

2. Que de esas cuestiones, las atinentes a la superintendencia del Tribunal son susceptibles de ser provisionalmente resueltas por vía de acordada con fundamento en las atribuciones que le otorga el art. 94 de la Carta Fundamental y los arts. 18 de la ley 48 y 10 de la ley 4055.

3. Que el art. 16 de la Constitución Nacional vigente al disponer que "el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, con el fin de adaptarla a esta Constitución", no impone necesariamente la caducidad de las leyes vigentes mientras no sean incompatibles con aquélla.

4. Que en ese orden de ideas corresponde recordar la distinción aceptada por la doctrina y la jurisprudencia (COOLEY, I, págs. 68|9 y 165, Fallo dictado por esta Corte Suprema el 15 de diciembre de 1948 en la causa "Nación Argentina v. Avaca E.") entre las cláusulas constitucionales directamente operativas y aquellas que no lo son por requerir la correspondiente legislación suplementaria.

5. Que el art. 94 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que esta Corte ejercerá superintendencia sobre los tribunales que integran la Justicia de la Nación, no los priva necesariamente de la superintendencia directa que con arreglo a las leyes de su organización les corresponde, mientras no se disponga lo contrario.

RESOLVIERON: La superintendencia directa a que hacen referencia los considerandos precedentes debe continuar ejerciéndose por los tribunales de referencia hasta tanto se reforme la legislación vigente y sin perjuicio de la facultad que el art. 94 de la Constitución Nacional acuerda a esta Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase, publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fé. FELIPE SANTIAGO PÉREZ, LUIS R. LONGHI, JUSTO LUCAS ALVAREZ RODRÍGUEZ, RODOLFO G. VALENZUELA, TOMÁS D. CASARES, CARLOS G. DELFINO, *Ramón T. Méndez* (*Secretario*).

AÑO 1949 — MARZO

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CÍA. DE OMNIBUS "LA CAPITAL"

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La expresión "sentencia definitiva" ha sido empleada en el art. 31 de la ley 13.264 en el sentido de fallo final del superior tribunal del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

El recurso extraordinario no acuerda jurisdicción a la Corte Suprema para decidir respecto de las cuestiones de hecho propuestas en el pleito, sino en supuestos de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El punto referente a la determinación del precio de los bienes expropiados, es ajeno al recurso extraordinario en tanto sólo se trate de emitir juicio sobre el acierto con que los tribunales de la causa han apreciado la indemnización correspondiente al propietario, o sea, la exactitud de la equivalencia de la referida indemnización con el valor de lo expropiado más los daños.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Puesto que la intervención del Tribunal de Tasaciones en los términos de los arts. 14 y 31 de la ley 13.264 ha de referirse a cuestiones de hecho ajenas al recurso extraordinario, no procede acordársela como trámite previo a la sentencia que la Corte Suprema debe pronunciar por esa vía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1949.

Vistos los autos: "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra Cía. de Ómnibus "La Capital" sobre expropiación", para decidir la cuestión planteada a fs. 1678 y fs. 1681.

Y considerando:

Que en los autos "Ministerio de Obras Públicas de la Nación v. Esteban Avaca sobre expropiación" —sentencia del 10 de noviembre de 1948— esta Corte tuvo ocasión de decidir que "si bien técnicamente la expresión sentencia definitiva corresponde tanto a la que pone fin al juicio en primera instancia como en las de alzada, es también usual emplearla con la acepción de fallo final del superior tribunal del pleito, sentido con que sin duda ha sido insertada en el art. 31 de la ley 13.264, en cuanto encomienda el requerimiento de los informes" al tribunal que se halle avocado al conocimiento de cada causa "y no al juez de primer grado antes de dictar su fallo".

Que con arreglo a jurisprudencia que es ya tradicional, el recurso extraordinario no acuerda jurisdicción a esta Corte Suprema para decidir respecto de las cuestiones de hecho propuestas en el pleito, sino en supuestos de excepción a que no es del caso hacer aquí referencia. —Fallos: 211, 1173 y otros—. Por aplicación de esta doctrina háse también decidido que el punto referente a la determinación del precio de los bienes expropiados, es ajeno al recurso extraordinario en tanto sólo se trate de emitir juicio sobre el acierto con que los tribunales de la causa han apreciado la indemniza-

ción correspondiente al propietario, o sea la exactitud de la equivalencia de la referida indemnización con el valor de lo expropiado más los daños. —Fallos: 182, 375; 187, 231; 193, 511; 196, 604.

Que síguese de lo expuesto que en las causas de expropiación en que esta Corte ha de conocer por vía de recurso extraordinario existe "sentencia definitiva" irrevisible por el tribunal, en lo referente al punto que menciona el anterior considerando, a lo que no es óbice que la decisión de las cuestiones federales en que la apelación se funda, pueda conducir, por razones siempre distintas a la simple apreciación de valores, a la modificación del monto de la condena o aún a la reapertura de las instancias ordinarias sobre los demás aspectos del pleito.

Que como quiera que la intervención del Tribunal de Tasaciones, en los términos de los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, precisamente ha de referirse a las cuestiones que con arreglo a lo expresado, son extrañas al pronunciamiento del Tribunal, es indudable que es improcedente como trámite previo a la sentencia de esta Corte.

En su mérito se decide que no procede la intervención del Tribunal de Tasaciones en esta instancia extraordinaria. Y corran los autos según su estado. Téngase por presentado, por parte y por constituído el domicilio del apoderado de la actora. Déjese en autos testimonio del poder.

Atento la altura del procedimiento no ha lugar a la nueva vista pedida al Sr. Procurador General.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

FISCAL v. AMBROSIO MARTIN Y JOSE BUGOS O JUAN MARCH

***PRESCRIPCION**: Prescripción en materia penal. Interrupción.*

El concepto de los actos de procedimiento interruptivos de la prescripción previstos en el art. 3º de la ley 11.585, comprende los realizados por el ministerio público para el adelantamiento de los trámites conducentes al cumplimiento de la pena. Los pedidos de embargo y demás medidas precautorias, la solicitud de informes al Registro de la Propiedad y otros análogos no pierden el carácter de actos interruptivos por la circunstancia de que en la realidad de los hechos no lleven a la efectiva percepción de la multa aplicada. Lo mismo ocurre con la actividad fiscal tendiente a la tasación de bienes de los deudores, aunque en definitiva haya resultado ineficaz por habérselos valuado y vendido en otro juicio y haya tenido que procederse por eso a la inhibición de aquéllos.

***CONSTITUCION NACIONAL**: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Habiendo sido apelada por el infractor al art. 35 de la ley nº 12.148 la resolución judicial que transformó la multa en prisión, la sentencia revocatoria de segunda instancia es constitucionalmente inobjetable porque fué dictada con jurisdicción por la cámara respectiva.

***RECURSO ORDINARIO DE APELACION**: Tercera instancia. Causas criminales.*

Una vez regularmente entablado y concedido el recurso la potestad jurisdiccional del Tribunal, en materia penal, es amplia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, junio 17 de 1948.

Autos y vistos: Los presentes caratulados "Fiscal v. Ambrosio Martín y José Bugos o Juan March, por infracción al art. 35 de la ley 12.148" para resolver la medida solicitada por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 168.

I. El representante del Ministerio Público se presenta a fs. 168 expresando que el deudor José Bugos o Francisco March, no ha hecho efectiva la multa que se le impusiera por sentencia de fs. 101, siendo, además, insolvente, por lo que de conformidad con lo prescripto en el art. 21 del Cód. Penal, solicita se convierta dicha pena en prisión.

II. Que por sentencia firme de fs. 88/91 se condenó a José Bugos o Juan March (h.) o Francisco March a oblar en concepto de multa, la suma de 5.000 m$n. como autor responsable de la infracción prevista en los arts. 35 y 42 de la ley 12.148.

III. Que de las actuaciones de fs. 110, 112 vta., 115 v., 131 v., 138, 142 y 167, tendientes a obtener el cobro de la multa impuesta, surge la insolvencia del deudor y por ende la imposibilidad de que aquélla se haga efectiva, por lo que deben considerarse agotadas las medidas previstas en el art. 21 del Cód. Penal.

IV. Que es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las multas por infracciones a las leyes de Impuestos Internos, son de carácter penal (Fallos: 160, 13; 170, 149; 182, 364; 183, 383 y precedentes allí citados). En tal virtud corresponde acceder a la petición fiscal a mérito de lo dispuesto en los arts. 21, 22 y 24 del Cód. Penal y lo resuelto por aquel Superior Tribunal en el Fallo registrado al t. 206, p. 76 de su colección.

V. Que para regular la nueva penalidad, deberá descontarse el tiempo de privación efectiva de libertad sufrida por el condenado, excepción hecha de que conjuntamente, se hubiesen sancionado penas de multa y privación de la libertad, con aplicación efectiva de esta última, en cuyo caso el tiempo de detención y prisión preventiva, no se computará a los fines de reducir la multa impuesta y convertida en prisión; fijando el tribunal en la suma de diez pesos diarios la escala de reducción de la multa, conforme lo dispuesto en el recordado artículo 24 de la ley represiva y con la limitación contenida en el art. 21 de dicho cuerpo legal.

Por lo expuesto, resuelvo: transformar la sanción de multa de $ 5.000 impuesta a José Bugos o Juan March (h.) o Francisco March de conocida filiación en autos, por 1 año, 4 meses y 25 días de prisión, que deberá cumplir en la Penitenciaría Provincial, previa deducción del tiempo de detención efectiva y de acuerdo a lo manifestado en el considerando V. A tal efecto, decrétase la detención del nombrado, oficiándose

a la Delegación Mendoza de la Policía Federal para su captura y una vez habido se le pondrá a disposición del suscripto en carácter de incomunicado. — *Octavio Gil.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Mendoza, noviembre 4 de 1948.

Y vistos: Considerando:

Que el defensor del condenado Francisco March Font, solicita en esta instancia que se revoque la resolución apelada, alegando que, cuando se transformó la multa en prisión, se encontraba prescripta la multa, con arreglo a lo dispuesto por el art. 36, T. O. de las leyes de Impuestos Internos.

Que según resulta de las constancias de autos, por sentencia de fecha 8 de febrero de 1941, se impuso a March la pena de un año y medio de prisión, doble de inhabilitación, comiso del aparato de destilación y una multa de 5.000 m$n.

Que firme y ejecutoriado dicho pronunciamiento, el Sr. Procurador Fiscal, con fecha 19 de junio del mismo año, solicitó que se librara mandamiento de ejecución y embargo, el que decretado de conformidad a fs. 110, fué diligenciado con resultado negativo, después de lo cual el mismo representante del Fisco, solicitó que se le citara de remate, y habiendo el deudor opuesto excepciones, se sentenció la causa con fecha 17 de abril de 1942, ordenando se siga adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago de la multa impuesta —fs. 131— sentencia que quedó a su vez firme, al haberse denegado a March el recurso que interpusiera.

Que a fs. 136, con fecha 3 de setiembre de 1942, el Sr. Procurador Fiscal solicitó que se designara audiencia para que concurran las partes a proponer perito por el Juzgado al Sr. Alberto Nieto, con fecha 6 de noviembre de 1942.

Que a fs. 162 vta., con fecha 3 de diciembre de 1945, el Sr. Procurador Fiscal solicita que se modifique al perito la designación efectuada, y no habiendo aceptado éste el cargo, el mismo funcionario solicita que se designe en su reemplazo a otro.

Que a fs. 165, con fecha 4 de diciembre de 1946, el Sr. Proc. Fiscal expresa que, encontrándose tasada la propiedad embargada, en autos nº 71.201, solicita que se deje sin efecto el decreto de fs. 140, por el que se designaba perito tasador al nombrado Sr. Nieto; y a fs. 165 vta. con fecha 21 de agosto de

1947, pide que se decrete inhibición general, a fin de garantizar el crédito de su representada en razón de haberse subastado en los mismos autos mencionados la propiedad embargada, medida que se decreta con fecha 23 de agosto, cumplimentándose ella el 1º de septiembre, según resulta del oficio agregado a fs. 167.

Que los arts. 36 y 38 del T. O. de las leyes de Impuestos Internos, establecen que las multas se prescriben a los cinco años, y que en las causas por infracciones a las leyes de impuestos, los actos de procedimiento judicial, interrumpen el término de la prescripción de la acción y de la pena.

Que habiéndose dictado sentencia de trance y remate contra March el 17 de abril de 1942, la que quedó ejecutoriada el 29 de mayo del mismo año, el término para que se opere la prescripción de la multa, debe empezar a contarse desde esta última fecha.

Que dicho término quedó sin embargo interrumpido con las distintas peticiones formuladas por el Sr. Procurador Fiscal, de que se ha hecho referencia detalladamente, pues estando la causa en estado de ejecución de sentencia, todas ellas tendían a asegurar su cumplimiento y demuestran en forma inequívoca, la manifiesta intención de no hacer abandono de sus derechos, cualquiera haya sido su resultado; y siendo ello así, mal puede sostenerse que tales actos no hayan tenido por virtud interrumpir el término de la prescripción, por lo que se debe desestimar la defensa alegada.

Que no obstante ello, corresponde revocar la resolución apelada, que convierte la multa en prisión, pues la Corte Suprema de la Nación, en reciente pronunciamiento, recaído en la causa seguida contra Manuel Ducás, ha modificado la jurisprudencia sentada por el mismo Tribunal en Fallos: 206, 76, declarando que no corresponde aquella conversión en casos como el *sub júdice*; y ya que es un deber de los tribunales inferiores ajustar sus fallos a los del superior, especialmente en materias revisibles por el mismo.

En su mérito, se resuelve: no hacer lugar a la prescripción de la pena alegada por March; revocar el auto apelado de fs. 169 y en consecuencia no hacer lugar a lo peticionado por el Sr. Procurador Fiscal en el escrito de fs. 168. — *Agustín de la Reta.* — *Jorge Vera Vallejo.* — *José Elías Rodríguez Sáa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1949.

Vistos los autos: "Fiscal contra Ambrosio Martín y José Bugos o Juan March, por infrac. art. 35 de la ley 12.148", en los que se ha concedido a fs. 100 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo al concepto dado por esta Corte de los actos de procedimiento interruptivos de la prescripción del art. 3 de la ley 11.685 —Fallos: 211, 308 y otros— son tales los realizados por el ministerio público para el adelantamiento de los trámites conducentes al cumplimiento de la pena. Se ha decidido así que tienen ese carácter los pedidos de embargo y demás medidas precautorias, la solicitud de informes al Registro de la Propiedad y otros análogos.

Que tales actos no dejan de ser conducentes al cumplimiento de la pena pecuniaria, en los términos de la jurisprudencia a que se ha hecho mención, por la circunstancia de que en la realidad de los hechos no llevan a su efectiva percepción. Así, se ha considerado que siguen siendo interruptivos de la prescripción, los pedidos de embargo que no se hacen efectivos por falta de fondos y los informes negativos del Registro de la Propiedad, etc.

Que de igual manera la actividad fiscal tendiente a la tasación de bienes de los deudores, aunque en definitiva ineficaz por haberse los mismos valuado y vendido en otro juicio, y sustituída por esta razón, por la inhibición de aquéllos, importó, sin embargo, la petición

de medidas conducentes a la ejecución de la sentencia y como tales interruptivas de la prescripción.

Que corresponde en consecuencia confirmar la resolución de fs. 188, en cuanto decide no hacer lugar a la prescripción de la pena pedida.

Que habiendo sido apelada por March la resolución de fs. 169, en cuanto la misma transforma la multa en prisión, como efectivamente lo fué —fs. 176— la sentencia de fs. 188, que en esta parte la revoca, fué dictada con jurisdicción por la Cámara apelada, y era así inobjetable desde el punto de vista constitucional.

Que a este efecto cabe observar además que el depósito de fs. 174 fué hecho bajo protesta y no descarta la apelación deducida a fs. 176, y que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, —doc. de Fallos: 184, 684; 186, 297— una vez regularmente entablado y concedido el recurso la potestad jurisdiccional del tribunal, en materia penal, es amplia.

En su mérito se confirman las sentencias de fs. 188 y 190 en lo que han podido ser objeto de recurso extraordinario.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

NACION ARGENTINA v. D'HUICQUE Y CÍA. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Es ajena a los arts. 14 y 15 de la ley 48 la cuestión que no versa sobre los supuestos en que procede el recurso extraordinario ni respecto de los requisitos necesarios para ello, sino sobre el efecto suspensivo de la apelación, punto éste regido por el art. 7 de la ley 4055 no mencionado en el escrito de interposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Aunque la intervención de la Corte Suprema en la causa haya comenzado por vía de queja, si aquélla declaró mal denegado el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada, corresponde aplicar el régimen de las apelaciones procedentes, que acuerda efecto suspensivo al recurso mencionado, salvo en el supuesto de excepción previsto en el art. 7 de la ley 4055.

SENTENCIA: Ejecución.

Las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas y haya vencido el plazo señalado en las mismas para su cumplimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El punto relativo a la ejecutoriedad de las sentencias es de naturaleza procesal y ajeno, en principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema debe limitarse a las cuestiones propuestas por vía del recurso extraordinario deducido para ante ella.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, enero 19 de 1949.

Autos y vistos: considerando:

1) Que, de acuerdo a lo resuelto en forma expresa por la Corte Suprema de Justicia —fs. 45— ha quedado firme, en todos sus términos la sentencia del Sr. Juez de 1ª instancia de fs. 17, por tanto y no habiendo sido modificado el plazo de sesenta días para el lanzamiento establecido por el Sr. Juez *a quo*, corresponde estar al mismo.

2) Cabe señalar que, por haber la Corte Suprema de Justicia habilitado la instancia, al declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto (fs. 45) el que es calificado por la ley 48 arts. 14 y 15, de apelación, se sigue que, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 48 del Cód. de Proc. Supletorio,

no ha corrido el plazo de 60 días que se menciona, con anterioridad a la devolución de los autos de primera instancia, pues ellos fueron elevados en ambos efectos.

3) En razón de la habilitación de feria ordenada por el más alto Tribunal, a fs. 47 vta., estando notificada a ambas partes la providencia de fs. 51 vta., ha comenzado a correr el plazo de referencia, a partir de la última notificación (fs. 52), siendo de toda evidencia que el mismo no ha fenecido aún. Por tanto, resuelvo: no hacer lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 53 y corran los autos según su estado. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Fisco Nacional c.| d'Huicque y Cía. A. s.| desalojo", en los que se ha concedido a fs. 58 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión decidida a fs. 54 es ajena a los arts. 14 y 15 de la ley 48, en cuanto no versa sobre los supuestos en que el recurso extraordinario procede ni respecto de los requisitos necesarios al efecto, legislados en los referidos preceptos, sino sobre el efecto suspensivo de la apelación, punto éste regido por el art. 7 de la ley 4055, al que no se hace mención en el escrito de fs. 56.

Que por lo demás, la circunstancia de que la intervención de esta Corte en la causa haya comenzado por vía de queja —fs. 38— no hace aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 193, 138, en cuanto el Tribunal declaró mal denegado el recurso extraordinario —fs. 45— y confirmó la sentencia apelada de fs. 17. De manera que es el régimen de las apelaciones procedentes el

que gobierna el caso, y éste acuerda efectivamente efectos suspensivos al recurso extraordinario salvo el supuesto de excepción también previsto en el art. 7 de la ley 4055, que no es el de autos. A lo que cabe agregar que es claro que las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas y haya vencido el plazo señalado en las mismas para su cumplimiento —art. 535 del Cod. Supletorio— y que el punto es de naturaleza procesal y ajeno, en consecuencia y como principio, al recurso extraordinario —doct. Fallos: 198, 182 y 463; 208, 25 y otros—.

Que por último lo resuelto a fs. 54 en nada afecta la sentencia del tribunal de fs. 45 que ha considerado y decidido puntos ajenos a los contemplados por el fallo en recurso, y debiendo limitarse el pronunciamiento de esta Corte a las cuestiones propuestas por vía del recurso extraordinario deducido para ante ella, no cabe decisión alguna respecto de la nulidad pedida a fs. 69.

En su mérito se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 58.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

ENRIQUE RAVEGLIA Y JAEGGI v. SUC. JUAN FUENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Aunque el recurso extraordinario se funda en ser arbitraria la sentencia apelada, no cabe prescindir del requisito referente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal base del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la tacha de arbitrariedad formulada por primera vez contra el fallo del tribunal de alzada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, si la sentencia de primera instancia era susceptible de análoga impugnación. En esas condiciones, aquel pronunciamiento no puede ser considerado sorpresivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La jurisprudencia establecida en materia de sentencias insostenibles y arbitrarias que hagan procedente el recurso extraordinario, debe reducirse a los casos de decisiones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio. No basta para fundar la intervención de la Corte Suprema su discrepancia con la solución que se hubiere dado al juicio.

RECURSO EXTRAODINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones referentes a la transgresión que pudiera existir, por parte de los jueces provinciales, de las normas que gobiernan la administración de justicia, no dan lugar al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en estos autos, por cuya denegatoria se deduce queja, se funda en que la sentencia apelada es arbitraria, como desprovista de todo apoyo legal y fundada tan sólo en la voluntad de los jueces que la dictaron. Todos los argumentos formulados por el interesado se encaminan, en definitiva, hacia esa demostración.

En consecuencia, el examen del agravio invocado

es ajeno a mi dictamen y queda reservado al prudente criterio de V. E. — Buenos Aires, febrero 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en los autos Raveglia y Jaeggi Enrique c.| Suc. Juan Fuentes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que ni aún tratándose de la arbitrariedad de la sentencia apelada cabe prescindir de la consideración de lo referente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extrordinario, toda vez que se trata de un requisito formal necesario para la procedencia del mismo, que no puede descuidarse — en tanto la solución del punto incumba a esta Corte— sin riesgo de exceder la jurisdicción del Tribunal, menoscabando en igual medida la autonomía constitucional de los jueces provinciales. —Fallos: 188, 482; 211, 462; causa "Lamela de Gil c.| Gil", fallada en 17 de febrero del corriente año—.

Que con arreglo a la doctrina de los citados precedentes, siendo susceptible de análoga tacha de arbitrariedad la sentencia de primera instancia, es tardía la que se formula respecto del fallo de la alzada. Porque entonces ocurre que el punto no ha sido propuesto en la primera oportunidad en que pudo serlo, impidiéndose además por tal vía su consideración por los tribunales ordinarios del pleito. Y no es, desde luego, disculpa la circunstancia alegada de no ser previsible la solución

deficiente acordada al litigio, porque en las condiciones anotadas, la excusa aparecería contradicha por los hechos, y porque, en definitiva, el resultado adverso del recurso en la segunda instancia, es una eventualidad que pudo y debió prever el recurrente.

Que en tales condiciones, que son las de autos según se lo expresa en la queja y en los recaudos acompañados a la misma, no cabe admitir la existencia de pronunciamiento sorpresivo alguno capaz de hacer viable el planteamiento, por vez primera, de la cuestión federal en que el recurso extraordinario aparece fundado, en la oportunidad de la interposición del mismo, lo que basta para justificar la denegatoria de aquél.

Que, por otra parte, la jurisprudencia establecida en materia de sentencias insostenibles y arbitrarias, debe reducirse a los casos de decisiones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio. Porque es claro que el Tribunal no podría fundar en aquella doctrina la posibilidad de su intervención en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la solución que se les hubiere acordado, ni aún en el extremo supuesto de que pudiera existir transgresión, por parte de los jueces provinciales, de las normas que gobiernan la administración de justicia, porque según se lo ha decidido reiteradamente —Fallos: 206, 21 y los allí citados— tampoco esta última es cuestión que incumba a la Corte Suprema decidir.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

NEREO PAGADIZABAL Y JUAN JOSE NOAILLES POR ESTAFA A LUIS GERONIMO BRENNAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal conocer en el proceso por falsificación y estafa consistentes en haber obtenido dolosamente la entrega de un cheque a la orden de un tercero y haberlo depositado luego en otra cuenta en el Banco de la Nación Argentina mediante un endoso apócrifo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 1° de junio de 1948.

Autos y vistos: para resolver la cuestión de incompetencia planteada por el querellante a fs. 63 de estos autos caratulados "359/48 Pagadizábal Nereo — Noailles Juan José — estafa" y

Considerando:

Que los hechos ocurridos para entrar en posesión del cheque a la orden de una persona que no eran los procesados, en el caso de probarse, no serían sino actos preparatorios, ya que la consumación o perfección del delito, en caso de existir, se habría producido al hacer efectivo el importe del cheque en la institución bancaria, en este caso el Banco de la Nación Argentina. En atención a ello y tratándose de un lugar de exclusiva jurisdicción nacional, el conocimiento de los hechos que se investigan corresponden a este juzgado.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, inc. 4°, ley 48 y 23 del Cód. de Procds. en lo Criminal y oído el Procurador Fiscal, resuelvo: no hacer lugar, con costas, a la excepción de incompetencia promovida, manteniendo así la competencia del proveyente para entender en esta causa. Notifíquese y sigan los autos según su estado. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 23 de 1948.

Y considerando:

El delito por el cual se instauró este sumario, se habría llevado a cabo en el escritorio particular del denunciante,

Sr. Brenan al hacer entrega al procesado de la suma de $ 2.500, superior en 2.250 a la que debería abonar a otro letrado.

La entrega de esos 2.250 de más, hecha mediante ardid o engaño significa en el instante mismo de la entrega del cheque, que su librador, el Sr. Brenan, restaba para sus negocios la suma de 2.250 que, al salir de su cuenta corriente, aparejaba una lesión real a su patrimonio, de manera que el delito de defraudación y sus posibles consecuencias se hubieran finiquitado en el mismo acto. En el escritorio del denunciante quedaron agotados todos los presupuestos, de la firma delictual de la defraudación del art. 173, inc. 3º, en caso de haber existido.

En cuanto al otro delito imputado, o sea al del art. 292 que pune al que hiciere, en todo o en parte, un documento falso o adulterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, como acertadamente lo expresa el Sr. Procurador Fiscal a fs. 3, no resultaría acreditado, en el estado actual del proceso, que el mismo se haya consumado en lugar de exclusiva jurisdicción nacional, por lo que siendo el fuero federal de excepción, como reiteradamente lo ha declarado la Corte Suprema, corresponde intervenir a la Justicia ordinaria de la Capital.

Por ello, se declara la incompetencia de la Justicia Federal, revocando, en tal sentido, el auto apelado. — *Agustín Nores Martínez*. — *José R. Irusta Cornet*. — *Maximiliano Consoli*.

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, octubre 21 de 1948.

Autos y vistos: considerando:

Que de acuerdo a las constancias sumariales, los hechos imputados en caso de haber sido cometidos, configurarían a juicio del proveyente la estafa que prevé el art. 173, inc. 3º del C. Penal, en concurso formal con la falsificación de documentos equiparada —en cuanto a la penalidad— a la de moneda en el art. 285 del mismo cuerpo legal.

Que este artículo sanciona hasta con 15 años de prisión o reclusión, la hechura del endoso apócrifo. Que dicha falsificación a pesar de tratarse de un delito medio tendiente a posibilitar la consumación de la estafa, de acuerdo a la pena con que es reprimida, es la que debe prevalecer al resolverse la cuestión de competencia. En la sucursal Belgrano del Banco de la Nación Argentina se consumó el delito más grave y en dicho

lugar ejercen exclusiva jurisdicción los tribunales nacionales, corresponde entonces juzgar ambos delitos, al Sr. Juez Federal que previno.

Por ello, oído el Sr. Agente Fiscal, en aplicación de lo preceptuado en los arts. 54, 173, inc. 3º, 282 y 285 del C. Penal, 19, 23, inc. 4º y 25 del de Procedimientos en lo Criminal y de acuerdo a lo establecido en el art. 9º, inc. a) de la ley 4055 del 11 de enero de 1902, *resuelvo* declarar la incompetencia del juzgado para seguir entendiendo en la presente querella y remitirla sin más trámite a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Capital invitando a dicho Tribunal a que, en caso de disconformidad eleve los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que dirima la cuestión de competencia trabada, sirviendo este proveído de muy atento oficio de remisión. — *Manuel Rodríguez Ocampo.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Buenos Aires, noviembre 23 de 1948.

Y vistos: De conformidad con lo resuelto por la Sala 1ª de este Tribunal en el caso Etchegoyen Rodolfo y otros de junio 17 de 1936, apoyado en el fallo de la Corte Suprema, registrado en el tomo 157, pág. 578 y jurisprudencia allí citada, se confirma el auto apelado de fs. 93 que declara la incompetencia de la justicia ordinaria de esta Capital para entender en esta causa. — *Atilio Pessagno.* — *Rodolfo Medina.* — *Jacinto A. Malbrán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, diciembre 16 de 1948.

Autos y vistos:

Atento lo resuelto por este tribunal a fs. 87 y lo decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 99, elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima la cuestión de competencia trabada. — *Juan Carlos Romero Ibarra.* — *Agustín Nores Martínez.* — *José R. Irusta Cornet.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de lo actuado, el acusado Dr. Nereo Pagadizábal mediante maniobras engañosas realizadas en el escritorio del denunciante Luis Gerónimo Brennan, habría logrado que éste abonara a su letrado patrocinante Dr. Teodoro Méndez, en un juicio que por divorcio le seguía su esposa, la cantidad de $ 2.500 m|n., suma muy superior a la que en realidad requería dicho profesional por la prestación de sus servicios. Como Brennan efectuara el pago en cheque a la orden de Méndez sobre el Banco de la Nación Argentina, sucursal Belgrano, y lo entregara a Pagadizábal, éste mediante un primer endoso apócrifo, lo hizo depositar en la cuenta del último endosante, empleado de su estudio, entregando posteriormente a Méndez en efectivo, la cantidad de $ 250 m|n. que resultó ser el verdadero importe de sus honorarios.

De lo precedentemente expuesto surge que en autos se habría cometido el delito de estafa (Cód. Penal, art. 173, inc. 3º), consumado en el escritorio particular del damnificado, en concurso ideal con el de falsificación de documento, equiparada a la de moneda en cuanto a su penalidad (Cód. Penal, arts. 54, 282 y 285), delito éste que por aplicación de la doctrina sostenida por V. E. en 157: 378 se habría perfeccionado en el Banco de la Nación Argentina, al hacer uso Pagadizábal del cheque falsificado, lugar donde la Nación ejerce jurisdicción con carácter de exclusiva.

Por las razones alegadas, y de conformidad con la regla contenida en el art. 28 de la ley de forma, opino que la presente contienda negativa trabada entre la justicia federal y ordinaria de la Capital, debe ser di-

rimida en favor de la competencia del señor Juez de Sección. — Buenos Aires, febrero 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que, con arreglo a lo que "prima facie" resulta de las constancias de autos, los delitos de falsificación y estafa atribuídos a los procesados, en el caso de haberse cometido, se habrían consumado mediante el depósito del cheque en el Banco de la Nación Argentina, oportunidad en la cual se hizo uso del documento falsificado y se consumó el desapoderamiento en perjuicio del patrimonio del querellante.

Por ello y tratarse de un lugar sometido a la jurisdicción exclusiva del Gobierno de la Nación (Fallos: 157, 378) se declara que, como dictamina el Sr. Procurador General, corresponde a la justicia federal conocer de la presente causa seguida contra Nereo Pagadizábal y Juan José Noailles. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de la Capital en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi.

TEOFILO M. PEREYRA Y ELEUTERIA DUARTE

HOMICIDIO: Homicidio en ocasión de robo.

Demostrado que el delito cometido no es el previsto en el art. 95 sino en el art. 165 del Código Penal, que el procesado procedió con alevosía, que registra dos condenas anteriores y diversas entradas policiales y goza de mal concepto, corresponde imponerle la pena de veinte años de prisión (1).

INES MACCHI COBO DE CAMPELLO v. PROVINCIA DE CORDOBA

DEMANDA: Requisitos de la demanda. Documentos.

Habiendo omitido el representante de la provincia demandada por repetición de impuestos acompañar las copias, que le fueron entregadas, de las boletas agregadas a la demanda, de las cuales afirma que no corresponden al original, y tratándose de documentos tendientes a acreditar el pago del gravamen que no era obligatorio presentar con la demanda, corresponde rechazar el pedido de que se deje sin efecto el traslado de esta última (2).

GUTIERREZ Y DE LA FUENTE Ltda. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO: Principios generales.

La contribución en vino establecida por el art. 13 de la ley 12.355 no era un impuesto pues no tenía por objeto allegar recursos para proveer a los gastos de la Nación y

(1) 3 de marzo de 1949.

(2) 3 de marzo de 1949: Fallos: 188, 393; 189, 295; 192, 378; 202, 443.

ésta debía compensar a los contribuyentes el costo del producto entregado. Tampoco era una carga pública, porque es de la esencia de éstas no tener otra compensación que el beneficio que se sigue de ellas para la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La excepción prevista en el art. 14, 1ª parte, de la ley 12.355 a favor de las regiones "que al iniciarse el nuevo año vinícola en la fecha establecida en el art. 12 tengan un "stock" de vinos inferior a 150.000 hectolitros", creó una categoría arbitraria y repugnante a la igualdad, pues los productores quedaban o no sometidos a la contribución por una razón ajena a su actividad de tales, es decir, al volumen de su producción y al destino que le hubieran dado. Ello importó resolver problemas de orden regional mediante una contribución de carácter nacional contraviniendo claramente lo dispuesto en los arts. 4 y 16 de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Probado que el importe medio de los gastos de cosecha y elaboración del vino que los productores tuvieron que entregar con arreglo al art. 13 de la ley 12.355, fué de ocho centavos el litro, y dado que el art. 15 fijó con carácter general una retribución de dos centavos por litro, debe concluirse que ha habido un desapoderamiento sin justa indemnización que autoriza a demandar el pago de la diferencia entre ambas sumas, desde que otra forma de compensación se ha hecho imposible por haberse derramado la mayor parte del vino en el acto de la entrega.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 8 de 1946.

Y vistos: Este juicio seguido por la S. A. Vitivinícola y Comercial "Gutiérrez y de la Fuente Ltda." contra la Nación, sobre devolución de productos o cobro de pesos y resultando:

I. Que la actora demanda a la Nación por devolución de 515.220 litros de vino, de la misma especie y calidad que los entregados por ella a la Junta Reguladora de Vinos, reembolsando a su vez el importe de pesos 10.304.40, recibido como

compensación, o en su defecto, el pago de la diferencia de precio entre lo abonado por la Junta y el precio corriente a la fecha del derrame, que estima en $ 44.876, con más sus intereses y costas.

Dice que en setiembre de 1938 fué notificada por el gerente de la Junta Reguladora de Vinos, que le correspondía abonar, en concepto de contribución en especie, la cantidad de 515.220 litros de vino. El 21 de noviembre del mismo año, no obstante su formal protesta, empleados de la Junta Reguladora procedieron al derrame del vino.

Con fecha 30 de mayo de 1939, dicha repartición liquidó a su favor la suma de $ 10.304,40 importe del vino derramado, a razón de $ 0,02 el litro.

La contribución en especie establecida en la ley 12.355, es inconstitucional. No puede ser considerada como un impuesto válido porque el impuesto debe tener por objeto subvenir los gastos del Estado, residiendo en esta circunstancia su justificación jurídica y la contribución que impugna no constituye una fuente de ingreso para el Tesoro Nacional, siendo, por el contrario, causa de quebrantos. Se trata de riqueza que se toma con el solo objeto de destruirla, lo que es contrario a la verdadera esencia del impuesto.

Infringe el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución, pues los bodegueros no contribuyen de acuerdo a sus propios stocks de vino, sino de acuerdo al stock existente en la provincia o territorio donde trabajan, lo que crea una irritante desigualdad contra los bodegueros de San Juan y Mendoza, únicos que prácticamente contribuyen.

Aun cuando la ley considera esa contribución como un impuesto, se asemeja más a una verdadera expropiación, pero como tal no cumple el requisito del art. 17 de la Constitución, en cuanto exige para ello la previa indemnización; la ley 12.355 reconoce expresamente que el importe de $ 0,02 por litro con que se indemniza a los bodegueros, sólo compensan los gastos de cosecha y elaboración, no constituyendo pues el valor del bien expropiado, ya que faltaría el costo de la materia prima.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a su demanda.

II. Que la demanda fué contestada por el entonces procurador fiscal Dr. Alfonso E. Poccard, quien negó todos los hechos alegados por la actora, que no estén expresamente reconocidos en el expediente administrativo y de un modo expreso, los valores atribuídos en la demanda al vino en cuestión.

Sostiene la validez constitucional del art. 13 de la ley 12.355. Los recursos arbitrados por esta ley y por la 12.137 han sido un medio de regulación económica del que fué provisto el Gobierno para acudir en auxilio de una industria que se encontraba en crisis por efecto de una superproducción desmedida y cuya aplicación demandó a la Nación ingentes sumas de dinero. Después de haber utilizado los otros medios previstos por esas leyes —extirpación de viñedos, adquisición de excedentes de uva, préstamos a largo plazo y bajo interés— sin haber conseguido dominar la crisis imperante y ante la cuantía de la nueva cosecha, que amenazaba por su volumen, precipitar los precios a niveles inferiores al costo de producción, el Poder Ejecutivo por decreto de 16 de agosto de 1938, resolvió aplicar la medida autorizada por el art. 13 de la ley 12.355, autorizando al mismo tiempo a la Junta, para vender por el precio de costo los vinos que recibiere por la contribución en especie, a los bodegueros que se comprometiesen a emplearlos en la elaboración de subproductos. La Junta hizo pública la posibilidad de readquirir esos vinos por el precio de $ 0,02 el litro, siempre que se los destinase a la exportación, a la destilación de cognacs o elaboración de vinagres y demás subproductos. De 1.334.830 hectolitros entregados en concepto de contribución, sólo readquirieron los bodegueros la cantidad de 145.234 hectolitros. El resto, al no tener destino útil, fué derramado, costando así al Estado la suma de $ 2.379.214. Fué una contribución mucho más gravosa para el Estado que para los bodegueros, ya que éstos pudieron disponer sin gastos, del vino que habían entregado, siempre que lo destinaran a los fines previstos y se beneficiaran con la limitación de la oferta y ordenación del mercado, que fué consecuencia de la medida, logrando para sus productos cotizaciones altamente remunerativas.

Si la actora no usó de su derecho de recompra y prefirió entregar el vino para su derrame, percibiendo por él $ 2 por hectolitro, por ello no puede concluirse que la medida haya significado una expropiación o confiscación, pues ella, en su forma, aplicación y finalidad, representó sólo una restricción, una limitación del derecho en el modo de usar una propiedad, impuesta en beneficio general y compatible en un todo con los principios y fin esencial de las garantías de la Constitución.

Transcribe, a continuación, el extenso dictamen que produjo en las actuaciones administrativas el asesor letrado de la Junta Reguladora de Vinos, a cuyos fundamentos se remite y solicita que se desestime con costas la acción deducida.

Considerando:

1º Que lo que esta demanda persigue es la devolución de 515.220 litros de vino de la misma especie y calidad que los que la actora entregara a la Junta Reguladora de Vinos, devolución que se pretende corresponde por ser inconstitucional la contribución en especie establecida por la ley 12.355. No se trata pues en modo alguno de una acción por daños y perjuicios como lo sostiene el procurador fiscal en su alegato para oponer la prescripción de un año que fija el art. 4037 del Cód. Civil, defensa que por tanto se declara improcedente.

2º Que ante la negativa general de hechos que se hace al contestar la demanda y de un modo particular, la referente a los valores atribuídos al vino entregado por la actora, en concepto de contribución en especie, corresponde examinar, en primer término, si han sido debidamente probados los hechos en que se funda la acción entablada.

Las constancias del expte. adm. núm. 12.976, año 1943, del Ministerio de Agricultura, prueban que la actora entregó, en concepto de contribución en especie, un total de 515.220 litros de vino blanco, de las existencias que tenía en tres bodegas de su propiedad y que de esos vinos se sacaron muestras generales, al ser ofrecido el vino a entregar y luego, al recibirse ese vino para ser derramado, resultando ser vino genuino, apto para el consumo.

Resulta igualmente probado, con los informes producidos en el citado expediente, que la sociedad actora protestó formalmente por el derrame de ese vino, por considerar inconstitucional la ley 12.355, protesta que reiteró al recibir la suma de dinero que se le entregó en concepto de total indemnización.

El punto más espinoso es el referente al valor del litro de vino entregado para el derrame.

Como lo expresa el perito contador a fs. 139, la actora elabora distintos tipos de vinos blancos, tintos y generosos y de distintas calidades dentro de los diversos tipos. Esos vinos se elaboran en conjunto y no separadamente cada uno de ellos y luego se seleccionan y se hacen cortes con vinos añejos, mejorándose también parte de los vinos comunes por otros procedimientos enológicos. De ahí resulta que no es posible individualizar cada partida de vino y seguirla en las distintas etapas de su elaboración, estableciendo si fué elaborada con uva propia o comprada a terceros o si fué con uva de ambas procedencias y, en este caso, en qué proporción entró cada una de ellas. Por ello es imposible determinar exactamente el precio de

costo de cada tipo de vino, situación en que se encuentra la partida que fué entregada para el derrame.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, el perito ha obtenido como precio de costo medio del total del vino elaborado por la actora, la de $ 0,16 el litro, cantidad a la que llega dividiendo el costo total de elaboración por la cantidad total del vino elaborado.

Del estudio que ha hecho de la contabilidad de la actora, informa también que, desde marzo de 1938 a febrero de 1939, ésta adquirió diversas partidas de vino blanco de traslado, para llenar necesidades de su clientela, cuyos costos oscilaron entre $ 0,085 y $ 0,13, resultando un promedio de $ 0,1057 el litro.

De todos esos datos, el perito acepta como razonable el precio de costo de $ 0,10 el litro, que la actora asigna en su demanda al vino entregado.

El proveyente encuentra aceptable que no pueda demostrarse matemáticamente el costo de la partida de vino entregada por la actora para ser derramado, por las razones que al efecto da el perito contador y que no son sólo atinentes a la situación particular de la actora, sino que corresponden en general a las particularidades propias de esta industria, lo que hace que deba establecerse un precio aproximado de costo, pero considera que el precio que debe admitirse a los efectos de la indemnización que se reclama debe ser algo más bajo que el fijado por el perito.

Como se expresa con lógica evidente en el dictamen de fs. 12 y sigts. del asesor letrado de la Junta Reguladora de Vinos, los bodegueros contribuyentes han cumplido con las exigencias impuestas, haciendo entrega a la Junta de los vinos de inferior calidad entre los que tenían en existencia, los que, siempre que reunieran las condiciones establecidas, debían ser aceptados por la Junta. Si la elección del vino a entregar la hacía el propio contribuyente, es natural que éste entregara el más inferior para tratar que la contribución en especie le resultara lo menos gravosa posible. Parece innecesario abundar en consideraciones al respecto y si bien la actora en su alegato pretende que a la demandada correspondía probar que el vino que entregó como contribución era de la calidad pobre que la Junta atribuye a la generalidad, olvida que el cargo de la prueba corresponde a quien afirma o sostiene un hecho y si ella pretendía que el vino que entregó, fuera en todo o en parte de calidad superior a la general de la contribución, era a ella y no a la Junta a la que le correspondía probar la existencia de ese hecho de excepción.

Admitido así que el vino entregado ha sido de calidad inferior, no hay ninguna razón para asignarle un precio igual al promedio de los que elaboró la actora ni al de los vinos blancos de traslado que ésta compró ese año, puesto que tampoco consta en autos cuál era la calidad de ese vino con relación al derramado ni se ha traído al respecto ninguna prueba. Parece más razonable admitir como precio del vino, a los efectos de la indemnización, el de $ 0,08 el litro, por ser éste el precio medio del vino de traslado en el mercado durante el año 1938, según se expresa a fs. 12 de la memoria de la Junta Reguladora de Vinos que corre a fs. 109.

3º Resueltas así las cuestiones de hecho planteadas en la litis, corresponde analizar los fundamentos jurídicos de la demanda.

La actora impugna la contribución en especie, como contraria a diversas garantías consagradas en la Constitución Nacional. La primera de ellas que considera que se ha violado es la que establece la igualdad como base del impuesto y las cargas públicas.

A este respecto debe señalarse que la ley 12.355, en su art. 13 dispone que: "con el fin de eliminar el excedente determinado conforme al artículo anterior, establécese con carácter de emergencia y durante 5 años una contribución en vino, de índole regulatoria de la producción, que será exigida en igual proporción a todos los productores de vinos del país, con la excepción especificada en el artículo siguiente". Esta excepción es la que consagra el art. 14, que dice: "a los efectos de la contribución en especie, las provincias y los territorios nacionales del país, serán considerados como regiones vitivinícolas distintas y quedarán exceptuados de dicho gravamen las regiones que al iniciarse el nuevo año vitivinícola en la fecha establecida en el art. 12, tenga un stock de vinos inferior a 150.000 hectolitros. La contribución en vino que se exigirá a los elaboradores de las demás regiones, no podrá exceder del 15 % de su producción total, pero dentro de este límite deberá absorber el excedente anual fijado conforme a las normas del art. 12, mediante un porcentaje igual para cada contribuyente".

Como se ve, la ley se preocupa de mantener el principio de igualdad en cuanto al porcentaje de la contribución que debe abonar cada contribuyente que elabore vino dentro de una misma zona o región determinada, pero se aparta de él en cuanto libera o grava a los industriales que efectúen esa elaboración en distintas zonas. Prescindiendo de los motivos de orden económico que hayan inspirado esa medida, por ser su

consideración ajena a la función de los jueces, lo cierto es que ella ha introducido un distingo entre los habitantes del país que infringe el principio de igualdad como base impositiva. No se ha tenido en cuenta para gravar o liberar de contribución a un bodeguero, la cantidad de vino que tuviera en existencia sino el stock existente en la región en donde está situada su bodega.

Por aplicación de esos principios de la ley, la Junta Reguladora de Vinos, por resolución de junio 25 de 1938, propuso al Poder Ejecutivo que se fijara como excedente de vinos de ese año la cantidad de 2.830.500 hectolitros y que se fijara en un 15 % de la producción del año, la contribución en vino que debían entregar los productores de Mendoza y San Juan únicamente, por ser las únicas regiones en que la existencia era superior a la cantidad prevista en el art. 14 de la ley. El Poder Ejecutivo adoptó las normas aconsejadas por la Junta, dictando el respectivo decreto 7236 con fecha junio 28 de 1938.

De ello resulta que si dos bodegueros tenían igual cantidad de vino en existencia, uno en San Juan o Mendoza y el otro en cualquier otra provincia o territorio del país, sólo el primero estaba obligado a entregar la cuota de vino. La desigualdad es evidente. No se trata aquí de una contribución tendiente a obtener mejoras para una zona determinada en cuanto a precios o calidades, sino que ella tendía a obtener una regulación y mejora general de precios en el mercado de vinos que comprende a los de todo el país, evitando las consecuencias de una crisis económica que, lógicamente, incidía sobre todos los productores. Así pues, tratándose de una medida de carácter general en cuanto a los beneficios que con ella se perseguían, ha debido ser de aplicación uniforme en el país, en relación a la situación económica e industrial de cada bodeguero. En cambio, se la ha hecho recaer en forma desigual, puesto que de dos bodegueros que tuvieran igual cantidad de vinos en existencia y cuyos stocks al volcarse en el mercado incidirían por igual en la desvalorización general del producto, sólo ha tenido que contribuir, por imperio de la ley, uno de ellos, si tenía sus bodegas en San Juan o Mendoza, mientras el otro quedaba libre de toda contribución si sus vinos los tenía fuera de aquellas provincias. Se ha violado así, con la aplicación en este caso de las disposiciones de la ley 12.355, el art. 16 de la Const. Nacional al prescindir del principio básico de la igualdad en la aplicación de la contribución en especie.

Las razones expuestas son suficientes para hacer prosperar la demanda, por lo que es innecesario analizar las otras defensas invocadas.

Por estos fundamentos, fallo declarando que la Nación debe devolver a la Soc. An. Vitivinícola y Comercial Gutiérrez y de la Fuente Ltda., la suma de $ 30.913,20 a que asciende la diferencia entre el valor que se fija al vino derramado y la compensación que se entregó a la actora, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas, dado que la Nación pudo considerarse con derecho para litigar por haber obrado en cumplimiento de una ley del Congreso. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, octubre 29 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por la S. A. Vitivinícola y Comercial "Gutiérrez y de la Fuente Ltda." contra la Nación, sobre devolución de productos o cobro de pesos, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 164 contra la sentencia de fs. 168, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. García Rams dijo:

Que la parte actora ha solicitado que se declare inconstitucional la ley 12.355 en cuanto establece la contribución en especie y que, en su consecuencia, se condene a la Nación a devolverle igual cantidad de vino de las que la Junta Reguladora procedió a su derrame, en cumplimiento de dicha ley, de la misma especie y calidad, previo reembolso de la suma de $ 10..304,40 recibida en ese concepto, o en su defecto al pago de la diferencia entre el precio de $ 0,02 por litro abonado por la Junta y el corriente en plaza en esa época, que estima en un mínimum de $ 0,10 el litro.

Sostiene que la contribución en especie es atentatoria al derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Const. Nacional, por cuanto no es un impuesto, dado que no tiene por objeto subvenir a los gastos del Estado, ni ha constituído una fuente de ingreso para el Tesoro de la Nación, siendo su única finalidad destruir, sin la debida compensación, una fuente de riqueza privada, para retirarla del mercado y porque tal como está establecida en la ley, viola el principio de equidad que sanciona el art. 16, como base de los impuestos y de

las cargas públicas, al eximir de ella a los bodegueros radicados en las zonas donde el stock de vinos fuera inferior a 150.000 hectolitros.

Que de los antecedentes legislativos resulta que el Poder Ejecutivo, en 18 de setiembre de 1936, solicitó la sanción de dicha ley, haciendo presente en su mensaje al Congreso y demostrándolo con datos estadísticos, que la industria vitivinícola del país se encontraba en un período de honda crisis económica, motivada principalmente por exceso de producción con relación al consumo, por lo que consideraba urgente y de absoluta necesidad, restablecer el equilibrio mediante los arbitrios que indicaba, uno de los cuales era imponer a los productores la contribución en especie.

Que el Congreso sancionó entonces la ley 12.355 en la que dispone (art. 12) que antes del 30 de junio de cada año, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Reguladora de Vinos, establecerá el excedente anual de vinos, cuya afluencia al mercado interno fuera conveniente evitar para no sobrepasar su capacidad de absorción. Con el fin de eliminar ese excedente, se estableció (art. 13), con carácter de emergencia y durante 5 años, una contribución en vino de índole regulatoria de la producción, que no podía exceder del 15 % de la producción total y que sería exigida mediante un porcentaje igual a cada uno de los contribuyentes situados en las zonas donde el stock de vinos excediera de 150.000 hectolitros, a cuyo efecto las provincias y territorios serían considerados como zonas distintas y se declara que a esa contribución en especie, le serán aplicables las disposiciones legales relativas al privilegio del Estado en materia de impuestos.

Que dispone también que esa contribución será entregada a la Junta Reguladora en la forma y fechas que el Poder Ejecutivo determine y que éste compensará los gastos de cosecha y elaboración, abonando a los industriales contribuyentes, $ 0,02 por cada litro de vino que entreguen como contribución, especificando que el elaborado (art. 16) podrá satisfacer el gravamen entregando la variedad de vino que prefiera, siempre que sea genuino y que su graduación alcohólica no baje de 12 ½ grados o del término medio que tengan las existencias de su bodega.

Finalmente el art. 18 autoriza a la Junta a desprenderse, con autorización del Poder Ejecutivo, de los vinos que reciba en concepto de contribución en especie, sea por venta a precio de costo, incluídos los gastos de conservación, cuando ellos se destinaran a la exportación, a la destilación para obtener

cogñac o a la elaboración de vinagre u otros productos analcohólicos; por derrame cuando no se les hubiera obtenido ningún destino útil, y resultare inconveniente su conservación y únicamente por venta para el comercio interno, a los precios de plaza, en el caso en que por accidentes climatéricos u otras causas fortuitas, la producción resultare inferior a las necesidades del consumo.

Sancionada en tales términos la ley, es evidente que la contribución en especie, no ha tenido otra finalidad que restringir la producción o sea la oferta para equilibrarla con el consumo.

No puede considerarse que ella constituya un impuesto, porque sólo son tales, como lo ha dicho la Corte Suprema, los que ingresen al Tesoro de la Nación y tengan por finalidad costear los gastos de la Administración Pública.

Tampoco puede ser considerada como una expropiación desde que ella no tiene por finalidad privar de sus bienes a los particulares para incorporarlos al patrimonio del Estado, tanto más en este caso en que los actores han reconocido que la Junta procedió al derrame de los vinos de su propiedad, entregados en pago del gravamen.

No puede igualmente considerarse como una confiscación, puesto que como lo ha expresado la Corte Suprema, lo que prohibe el art. 17 de la Const. Nacional, son las medidas de carácter personal impuestas como pena, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes, no así las contribuciones que para fines públicos y de conveniencia general pueda sancionar el Congreso, salvo que ellas fueran a todas luces arbitrarias o inspiradas en un espíritu manifiesto de hostilidad (Fallos, t. 105, p. 70).

Tal como ha sido establecido el gravamen en la citada ley y sobre todo teniendo en cuenta que ha dependido en exclusivo de la voluntad del propio contribuyente readquirir sus vinos al mismo precio en que los había entregado en satisfacción del gravamen, sin otra obligación o condición que la de no poder expenderlos como vino en el comercio local, es forzoso considerar que la contribución en especie, sólo ha constituído una restricción al dominio en uno de sus atributos o sea el de poder usar y disponer libremente de sus bienes; restricción impuesta por el Congreso, en el porcentaje expresado, con fines regulatorios de la producción respondiendo a una evidente necesidad de orden social y económica, y en beneficio exclusivo de los intereses de la industria y, por consiguiente, de los propios elaboradores.

El art. 14 de la Const. Nacional prescribe que el derecho

de ejercer una industria lícita, como todos los demás que ella consagra, incluso el de propiedad, están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio.

El propio codificador en su nota al art. 2508 del Cód. Civil, expresa: "cuando establecemos que el dominio es exclusivo, es con la reserva de que no existe con ese carácter sino en los límites y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad; el predominio, para el mayor bien de todos y de cada uno del interés general y colectivo, sobre el interés individual".

La Corte Suprema ha reconocido la facultad del Congreso Nacional para regular la industria, el comercio, y el derecho de propiedad en los diversos casos que se le han sometido a su consideración, especialmente al tratar la ley de Alquileres, de moratoria hipotecaria, de regulación del comercio de carne y de precios máximos (Fallos, t. 171, págs. 355 y 366; t. 172, págs. 21 y 291; t. 136, pág. 170).

Como lo expresó el Sr. Proc. Gral. de la Nación, en el dictamen de pág. 349 del t. 171, la restricción por el Congreso de los derechos individuales, se funda en la necesidad de tutelar los intereses generales que son, dentro de la organización del Estado, superiores a los intereses individuales y por ello el art. 67, inc. 28 de la Const. Nacional, le confía la facultad de dictar todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes atribuídos al Gobierno de la Nación, lo que justifica la reglamentación que entraña la ley 11.226, a la que se refiere, en la cual la libertad de ejercer una industria lícita, ha sido restringida por razones de utilidad general, debidamente calificada por el Congreso. El límite de esas restricciones está en que sean razonables las condiciones que se imponen para el ejercicio de los derechos, en forma que éste no pueda desnaturalizarlo.

Al estudiar la ley 11.157 (Fallos, t. 136, pág. 170) la Corte Suprema, dijo: "dos son las cuestiones fundamentales que ha suscitado la aplicación de dicha ley: a) si la limitación que ella impone al alquiler o renta de la propiedad privada, es compatible con el derecho de usar y de disponer de la misma, que reconoce a todos los habitantes el art. 17 de la Const. Nacional, y b) si tal situación importa una privación de la propiedad sin sentencia y sin la correspondiente indemnización que prohibe el mismo artículo expresando al respecto, "que el derecho de usar y disponer a la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución reviste el carácter de absoluto". Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejer-

cicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho, es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás, dentro de la comunidad y con los derechos superiores de ella. La misma Constitución ha consignado limitaciones especiales respecto de algunos derechos, pero no siendo posible prever ni establecer en ella, todas las condiciones a que sería menester subordinarlos para hacerlos adaptables a la vida de relación, ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar su ejercicio, poniendo al mismo tiempo en los arts. 14 y 28, un límite a esa facultad reguladora".

En el caso de autos, dado la situación en que se encontraba la industria vitivinícola y los fines perseguidos por la ley 12.355, no se puede sostener con justicia que las medidas regulatorias establecidas en ella, especialmente la contribución en especie, fueran arbitrarias o excesivas.

Por ello considero que dicha ley no viola las garantías que consagran los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional.

Que también se ha impugnado por considerarse que ella es violatoria del art. 16 de la misma Constitución —que establece que la igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas—, al declarar aplicable la contribución en especie, únicamente a los elaboradores situados en las zonas que tengan un stock de vinos superior a 150.000 hectolitros.

La Corte Suprema ha declarado que la igualdad ante la ley establecida por la cláusula constitucional citada, sólo importa la consecuencia de que las personas sujetas a una legislación determinada, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en las mismas condiciones y circunstancias (Fallos, t. 208, p. 333), principio que no aparece vulnerado por la ley 12.355.

También ha expresado la Corte Suprema, que como consecuencia de lo expuesto, la norma constitucional en cuestión, no excluye la facultad del legislador de establecer distinciones o formar categorías de contribuyentes, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o demuestren un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (Fallos, t. 115, pág. 111 y t. 132, pág. 402), es decir siempre que las distinciones se apoyen en una base razonable o respondan a una finalidad económica o social.

Como lo expresó el P. E., en el mensaje de referencia, el cálculo y aplicación por regiones del gravamen en especie, se justifica por muchas razones. Como arbitrio de carácter legislativo, estima que debe aplicarse de acuerdo con las necesidades de cada zona. El propósito primordial de la medida de

emergencia, es eliminar los excedentes que deprecien el valor de las cosechas y por consiguiente, sólo debe regir en las zonas afectadas por la superproducción, desde que éstas serán las directamente beneficiadas con la medida. Agrega que considera que el sistema que propone es el más equitativo, porque evita la repercusión del gravamen sobre regiones cuya producción normal o deficitaria no ha contribuído al excedente y corrige sólo la excesiva abundancia de cosecha de otras regiones. Finalmente expresa que en esa forma, no se confundirán en la masa general, los distintos tipos o variedades de vinos producidos en diversas zonas del país, los cuales en la práctica no pueden ser sustituídos o compensados unos con otros.

Habiendo sido la finalidad del gravamen combatir la superproducción, resulta lógico que sólo se hiciera obligatorio en las zonas donde se había producido ese fenómeno económico y desde el momento en que él se ha aplicado en la misma proporción a todos los elaboradores situados en esas zonas, no aparece violada la igualdad ante la ley que prescribe el art. 16 de la Const. Nacional.

Desestimadas las causales de inconstitucionalidad de la ley 12.355 invocadas, que son en los que se funda la procedencia de la acción deducida, carece de objeto entrar a considerar las demás cuestiones articuladas en la litis.

En su mérito, considero que corresponde revocar la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta, con las costas de ambas instancias por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Por tanto voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que obligada la actora por la Junta Reguladora de Vinos a abonar, en concepto de contribución en especie, la cantidad de 515.220 litros de vino, por cuyo aporte se liquidó a su favor la suma de $ 10.304,40 a razón de $ 0,02 el litro, la recurrente demandó a la Nación por la devolución de igual cantidad de vino de la misma especie y calidad que los entregados por ella, con entrega de su parte del importe recibido, o en su defecto, el pago de la diferencia de precio entre lo abonado por la Junta y el precio real que tenía el producto derramado. Sostuvo que la contribución en especie establecida en la ley 12.355 era inconstitucional, en razón de infringir el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución y que aún cuando la ley considere esa contribución como un impues-

to, ésta se asemeja más a una expropiación, en la que tampoco se habría cumplido el requisito del art. 17 de la Const. Nacional.

El Sr. Proc. Fiscal, en representación de la Nación demandada sostuvo la constitucionalidad del art. 13 de la ley 12.355 que establecía con carácter de emergencia una contribución de vino, de índole regulatoria de la producción que sería exigida en igual proporción a todos los productores de vino del país, quedando exceptuada de dicho gravamen las regiones que tengan un stock de vino inferior a 150.000 hectolitros. La contribución en vino a exigirse a los elaboradores de las demás regiones, según el art. 14 de dicha ley, no podía exceder del 15 % de su producción total.

La sentencia recurrida, después de plantear y resolver las cuestiones de hecho, hizo lugar a la demanda y, analizando los fundamentos jurídicos de la misma, llegó a la conclusión de que la aplicación de las disposiciones de la ley 12.355 violaban el art. 16 de la Constitución Nacional al prescindir del principio básico de la igualdad consagrado en la referida disposición constitucional.

En efecto, dice el *a quo* que la ley se aparta del principio de igualdad al liberar o gravar a los industriales según la zona en que efectúan la elaboración del vino, no teniendo en cuenta la cantidad de vino en poder de cada bodeguero contribuyente, sino el stock existente en la región en donde está situada su bodega.

En cuanto a los beneficios a obtenerse mediante una regulación general de precios en el mercado de vinos, debían alcanzar a todos los productores, cualquiera fuese la región donde se elaborara dicho producto. Tal circunstancia traía aparejada la uniforme aplicación del tributo en el país, de acuerdo a la capacidad económica e industrial de cada bodeguero. En cambio, por imperio de la ley, se ha hecho recaer la contribución en especie en forma desigual, al punto que dos bodegueros con igual cantidad de vino en existencia, según el lugar de elaboración, queda comprendido en la categoría de contribuyente o en el privilegio de ser exceptuado de dicho gravamen.

En realidad, la naturaleza del gravamen creado por la ley 12.355, por más que el art. 13 le atribuya el privilegio que tiene el Estado en materia de impuestos, no encaja dentro del alcance que corresponde al concepto de impuesto. En efecto, recalca OTTO MAYER, en su texto clásico de *Derecho Administrativo*, t. II, p. 189, que el impuesto es una obligación de derecho público, determinando la imposición según una regla

constante y agrega que el Poder Público podría prescindir de tal regla, mediante una ley especial o en virtud de autorizaciones conferidas al Gobierno a tal efecto, pero "una imposición de pagos aislados de esta naturaleza no sería un impuesto" y de acuerdo con BLUNTSCHLI y WAGNER, insistiendo sobre el carácter de "permanencia", como elemento esencial de la noción de impuesto, sostiene que la contribución de guerra, por ejemplo, no sería una verdadera contribución, es decir un impuesto.

El fundamento jurídico de la imposición, finca en la función del Estado de mantener los servicios públicos que, a su vez genera la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con el pago de los impuestos.

En el caso "sub-examen", el gravamen satisfecho por la firma recurrente, no reúne ninguno de los requisitos que caracterizan el fundamento jurídico del impuesto. En efecto, no se trata de aportar recursos para satisfacer necesidades estatales, ni tampoco para poner en ejercicio funciones propias del Poder Público.

Es por ello, que la Corte Suprema, tiene establecido con reiteración "que no es verdadero impuesto el tributo que no tiene en mira costear gastos de la administración pública, sino acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida" (t. 128, p. 454; t. 131, p. 228; t. 137, p. 245).

Ni siquiera puede argumentarse en favor de la contribución en especie que establece la ley 12.355 que reviste el carácter de retribución de servicios o de gastos efectuados para mejoras de obras realizadas en beneficio inmediato de los contribuyentes.

La referida ley ha sido duramente censurada no sólo del punto de vista jurídico y constitucional, sino también al ser considerada en el terreno económico, que pretendía regular en beneficio de los productores de vino en el país y en defensa de un sector privilegiado de la organización capitalística, que caracterizaba el desenvolvimiento de la economía nacional. Al respecto, el profesor BIELSA —*D. Administrativo*, t. III, p. 493, edic. 3ª— ha dicho: "Por la ley 12.137, de 20 de diciembre de 1934, se estableció una sobretasa en el impuesto al vino (art. 4º) y se creó un organismo regulador de la producción, etcétera. Este sistema se completó luego con las disposiciones de la ley 12.355 de 22 de enero de 1937, que para limitar la producción de vino, impone a los productores una contribución de eliminación; pero esa contribución les es compensada (pagada) en dinero. Trátase de un régimen censurable por lo antieconó-

mico y restrictivo del consumo; además, él es antijurídico en punto a delegación de atribuciones, pues una de las características de estas leyes (y otras análogas), es que ellas dan al Poder Ejecutivo atribuciones tales que lo erigen en árbitro de situaciones que el propio Congreso hubiera debido considerar con reservas, si él las hubiera reglado sin delegarlas''.

En la sesión del 12 de enero de 1937, al considerarse en la Cámara de Diputados, el Despacho de la comisión —Diario de Sesiones, 1936, t. IV, ps. 291 y 292— se planteó una cuestión constitucional, que involucra la solución del caso *sub judice*. En efecto, al someterse a consideración el art. 6º de la ley, el diputado Cáceres, propuso una modificación, a fin de que fueran exceptuadas las zonas cuya producción no alcanzase a 150.000 hectolitros, fundado en que las provincias de producción limitada, habían resultado perjudicadas con la aplicación de estas leyes de emergencia. Aludió a la situación económica de los bodegueros de la provincia de La Rioja, señalando que la producción de dicha zona no incidía mayormente en la sobreproducción vitivinícola y que la sobretasa del art. 6º perjudicaba a dicha provincia que nada tenía que ver con el problema.

El diputado Godoy, miembro informante del Despacho, se opuso a la modificación propuesta, manifestando que: ''Entiendo que este agregado vulneraría en forma muy grave la economía de la ley, porque transformaría dicha sobretasa en un impuesto inconstitucional'' y contestando de inmediato una referencia del prenombrado diputado Cáceres en el sentido de que muchas disposiciones de esta ley habían sido tachadas de inconstitucionales, agregó: ''Habrán sido tachadas de inconstitucionales, pero hasta ahora no existe ningún pronunciamiento de los tribunales en ese sentido. En cambio es casi seguro que habría un pronunciamiento favorable a la inconstitucionalidad no bien se introdujera la modificación propuesta, porque la cláusula constitucional pertinente establece que todo impuesto debe ser igual para todos los habitantes de la Nación. Evidentemente, los contribuyentes de las regiones que permanezcan gravadas, harán la cuestión judicial y, con toda seguridad, saldrán ganando el pleito''. Tal fué la exégesis constitucional que determinó la subsistencia de la sobretasa adicional establecida en el art. 4º de la ley 12.137 y su aplicación uniforme a la producción de vino ''de todas las regiones del país''. En cambio, en lo que respecta a la contribución en especie, se adoptó un criterio diferente, es decir, el propuesto por el diputado Cáceres que la cámara desechó por ser contrario a la igual-

dad del impuesto, estatuída por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes y sin costas, por la razón invocada en dicha sentencia de que la Nación pudo considerarse con derecho para litigar por haber obrado en cumplimiento de una ley del Congreso. Por tanto, voto por la afirmativa.

El doctor Herrera, adhirió por sus fundamentos al voto del doctor García Rams.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada y se rechaza en consecuencia la demanda interpuesta por la "Sociedad Anónima Vitivinícola y Comercial «Gutiérrez y de la Fuente Ltda.» contra la Nación sobre devolución de productos o cobro de pesos". Las costas de ambas instancias por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli,* en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Gutiérrez y de la Fuente Ltda. c./ Gobierno de la Nación s./ cobro de pesos", en los que se ha concedido a fs. 192 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el régimen de la ley en cuestión —nº 12.356—, en la parte de ella que concierne a esta causa, hállase establecido por los arts. 12 a 15 y 18, inc. a) que dicen así:

"*Art. 12.* — El Poder Ejecutivo, antes del 30 de junio de cada año y a propuesta de la Junta Reguladora de Vinos, establecerá el excedente anual de vinos cuya afluencia al mercado de consumo convenga evitar

para no sobrepasar su capacidad de absorción. Dicho excedente se determinará teniendo en cuenta: el stock de vinos provenientes de las vendimias anteriores; la elaboración de la última cosecha; la tendencia probable del consumo durante el nuevo año vinícola, contado desde la fecha antes indicada; y que la existencia total, de vinos viejos y nuevos, a mantener disponible para el consumo durante ese mismo año, debe aproximarse a las salidas expedidas en los últimos doce meses, más una reserva hasta el 15 % de este monto.

"*Art. 13.* — Con el fin de eliminar el excedente determinado conforme al artículo anterior, establécese con carácter de emergencia y durante cinco años, una contribución en vino, de índole regulatoria de la producción, que será exigida en igual proporción a todos los productores de vinos del país, con la excepción especificada en el artículo siguiente. Serán aplicables a esta contribución en especie las disposiciones legales relativas al privilegio del Estado en materia de impuestos.

"*Art. 14.* — A los efectos de la contribución en especie, las provincias y los territorios nacionales del país serán considerados como regiones vinícolas distintas; y quedarán exceptuadas de dicho gravamen las regiones que al iniciarse el nuevo año vinícola en la fecha establecida en el artículo 12 tengan un stock de vinos inferior a 150.000 hectolitros. La contribución en vino que se exigirá a los elaboradores de las demás regiones no podrá exceder del 15 % de su producción total, pero dentro de este límite deberá absorber el excedente anual fijado conforme a las normas del artículo 12, mediante un porcentaje igual para cada contribuyente. Los productores entregarán su contribución a la Junta Reguladora de Vinos, en la forma y en la fecha que determinará el Poder Ejecutivo, a propuesta de la junta, debiendo ser retirada de la bodega

del contribuyente, por la junta reguladora, antes del 30 de octubre de cada año.

"*Art. 15.* — El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta Reguladora de Vinos, compensará los gastos de cosecha y elaboración, abonando a los industriales contribuyentes exclusivamente, dos centavos moneda nacional por cada litro de vino que éstos entreguen como contribución.

"*Art. 18.* — Además de las facultades acordadas por la ley, la Junta Reguladora de Vinos podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo, realizar los siguientes actos: a) Desprenderse de los vinos que reciba por concepto de la contribución en especie por venta a precio de costo, incluídos los gastos de conservación, cuando se destinen de inmediato a la exportación fuera del país, o a la destilación para elaborar cognac, o a la elaboración de vinagre o demás productos analcohólicos; por venta a precio de plaza, cuando se destinen al consumo interno y únicamente en el caso de que por accidentes climatéricos u otra causa fortuita la producción resulte inferior a las necesidades del consumo; por derrame, cuando no les hubiera conseguido ningún destino útil y resultare inconveniente su conservación ulterior".

Que como resulta de los textos legales transcriptos tratábase de substraer al mercado de consumo la parte de la producción anual de vinos que sobrepasaba la capacidad de absorción de este último. El procedimiento consistía en lo que en el art. 13 se llama "una contribución en vino, de índole regulatoria de la producción". Pero el art. 15 y el inc. a) del art. 18 ponen de manifiesto que no se está ante un impuesto, pues la contribución no tenía por objeto allegar recursos al Tesoro Nacional y el costo del vino entregado en cumplimiento de ello debía ser compensado a los industriales contri-

buyentes por el P. E. Nacional como se dispone en el art. 15. En suma, se intentó impedir que el precio del vino en el mercado de consumo estuviera por debajo del costo y entre los procedimientos elegidos estaba el que aquí se considera, consistente en que hasta el 15 % de la producción de aquellas provincias y territorios donde el "stock" era de más de 150.000 hectolitros fuera absorbido por el Gobierno Nacional al que debía entregársele con el cargo de compensar los gastos de cosecha y elaboración abonando dos centavos por cada litro de vino entregado.

Que está fuera de lugar en esta sentencia toda consideración sobre la bondad o inconveniencia del procedimiento elegido. Sólo interesa discernir la naturaleza de la contribución en que consiste dicho procedimiento para juzgar las tres objeciones hechas a su constitucionalidad: 1º que no es un impuesto constitucionalmente válido; 2º que, en todo caso, era desigual pues estaban eximidos de ella los bodegueros de las zonas cuyo "stock" fuera inferior a 150.000 hectolitros, y 3º que se trata en realidad de una expropiación en la que falta sin embargo el justo precio pues no lo es el de dos centavos por litro de vino entregado.

Que excluída como fué en el 2º considerando la calificación de impuesto en sentido propio y clásico y conforme a lo enunciado en el art. 4º de la Constitución Nacional, pues la contribución no tenía por objeto proveer a los gastos de la Nación, queda por saber si constituyó una "carga pública" justificada por la emergencia a que se aludió en el mensaje del Poder Ejecutivo y en el debate parlamentario, que habría tenido por objeto resguardar el interés general de los productores a quienes les fué impuesta.

Que es de la esencia de las cargas públicas el no tener compensación, como no sea la que consiste en el

beneficio que se sigue de ella para la comunidad, y aquí la tiene por disposición expresa del art. 15 de la ley. Es verdad que se priva al productor de comerciar con esa parte de su producción, pero no se le obliga a deshacerse de ella sin compensación. "El Poder Ejecutivo... compensará los gastos de cosecha y elaboración... a los industriales contribuyentes..." (art. 15). Integra compensación en la emergencia puesto que de no haberse substraído al mercado la parte de vino entregado, el precio en este último habría sido inferior al costo.

Que, por lo demás, en el supuesto de que se haya tratado de una carga pública, faltó patentemente el requisito de la igualdad positivamente sancionado en el art. 16 de la Constitución Nacional. La excepción que contiene la primera parte del art. 14 a favor de las regiones "que al iniciarse el nuevo año vinícola en la fecha establecida en el art. 12 tengan un "stock" de vinos inferior a 150.000 hectolitros", crea una categoría arbitraria, pues los productores vienen a quedar o no sometidos a la contribución por una razón que nada tiene que ver con su actividad de tales, es decir, con el volumen de su producción ni con el destino que le hayan dado. La propia ley enumera la norma con sujeción a la cual una carga de esta especie podía ser constitucionalmente válida en orden a la igualdad: que fuera exigida "en igual proporción a todos los productores de vino del país" (art. 13). No se ve como puede hacerse una legítima excepción a dicha norma considerando a las provincias y territorios nacionales "como regiones vinícolas distintas", y haciendo que una contribución, cuyo objeto es resolver un problema nacional, recaiga o deje de recaer sobre los productores, no en vista de la incidencia que la producción de cada uno haya tenido en el problema, sino en razón del "stock" de vino existente en la región en que está radicada su

industria. Se argumenta que ello obedece a que la superproducción tuvo lugar especialmente en determinadas regiones y la distinción se propuso hacer actuar el remedio sobre todo en ellas. Con otra clase de remedios es posible que se pueda resolver el carácter regional de ciertos problemas, pero no con el que consista en una contribución o carga pública de carácter nacional, porque se opone a ello claramente lo dispuesto en los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, si como lo establece en el art. 15, el Gobierno Nacional debe compensar a los industriales contribuyentes los gastos de cosecha y elaboración del vino que éstos entreguen, hay aquí la obligación de entregar la cantidad de vino que la ley fija por una determinada retribución. Pero si la retribución que la ley establece con carácter general a razón de dos centavos por litro no es en el caso íntegramente compensatoria, la obligación de que se trata tendría que ser considerada como una carga. Y en tal concepto se acaba de explicar que estaría invalidada por su desigualdad. Para que no se la juzgue como carga la compensación debe ser íntegra, y de la prueba de autos resulta que en este caso no lo es pues el importe medio de los gastos de cosecha y elaboración habrían sido, según la sentencia de primera instancia que en este punto no ha sido objeto de rectificación en ninguna de las dos instancias anteriores, de ocho centavos por litro. Hubo entonces un desapoderamiento sin justa indemnización que autoriza a demandar el pago de la diferencia entre los dos centavos abonados y los ocho a que se acaba de hacer referencia, dado que otra forma de compensación se ha hecho imposible pues consta que la mayor parte del vino en cuestión fué derramado en el acto mismo de la entrega.

Que según la demandada se trata en este caso de

una regulación económica, de una restricción o limitación al derecho en el modo de usar una propiedad, impuesta en beneficio general y compatible con las garantías de la Constitución. La sentencia recurrida menciona pronunciamientos de esta Corte Suprema en los que se ha reconocido la facultad del Congreso para dictar leyes reguladoras de la industria, el comercio y, en general, del derecho de propiedad, teniendo en cuenta que la reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales está impuesta por el orden de la convivencia social en la que el interés general y colectivo debe prevalecer sobre el interés particular. Pero el presente caso no tiene ninguna relación con los que motivaron esos fallos, pues aquí el acto regulatorio consistió en apropiarse de una determinada cantidad de vino producido sin transgredir ninguna restricción, pagando a los productores un precio fijado por la ley que se ha probado no ser compensatorio de los gastos de cosecha y elaboración que esta última reconoce deberles ser abonados a los industriales productores.

Por tanto se revoca la sentencia apelada y se declara que el Gobierno Nacional debe pagar a los actores la cantidad de $ 30.913,20 m|n, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación. Sin costas en ninguna de las instancias en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

JORGE MONTENEGRO PAZ v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

Es principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante. Las dudas que suscite un texto legal en cuanto a la oportunidad en que nace un derecho a pensión deben resolverse aplicando dicho principio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Puesto que el recurso extraordinario limita la jurisdicción de la Corte Suprema a las cuestiones sobre las cuales recae, no corresponde que se pronuncie sobre el alcance de normas —como las de la ley 12.913— invocadas por primera vez ante aquélla.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Con arreglo a la ley 4707 la incapacidad sobreviniente al hijo mayor de edad, después del fallecimiento del causante, no le da derecho a pensión.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 8 de 1948.

Y vistos para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Jorge Montenegro Paz contra la Nación sobre pensión militar y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que se le acuerde la pensión que le corresponde de conformidad a lo dispuesto en el Tít. IV, cap. I, art. 5º de la ley 4707, desde el 4 de febrero de 1944 en que se presentó al Poder Ejecutivo. Pide costas.

Dice que es hijo del Teniente Coronel don Jorge Montenegro y que, al fallecimiento de éste, en su carácter de hijo menor entonces compartió con su señora madre y hermanos, la pensión que por ley le pertenecía.

Después de haber cesado en el goce de la misma por haber llegado a su mayoría, solicitó del Poder Ejecutivo se le conce-

diera nuevamente dicha pensión por encontrarse imposibilitado para cualquier trabajo, pero éste, fundándose en disposiciones reglamentarias contrarias a la ley, no hizo lugar a su pedido.

Sostiene que su derecho es incontrovertible y que el P. E. no ha podido desnaturalizar la ley so pretexto de decretos reglamentarios.

Por ello, pide se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal, después de negar la incapacidad que alega el actor, solicita el rechazo de la demanda con costas, por cuanto de existir dicha incapacidad ella se habría producido después de haber cesado en el goce de la pensión que disfrutaba.

En su alegato, tratándose de la interpretación de una ley, deja planteado el caso federal.

Considerando:

I. Que la incapacidad del actor se encuentra plenamente comprobada con el informe de los Sres. médicos de los Tribunales, que expresan, textualmente, a fs. 57 que "De nuestro examen llegamos a la conclusión de que Jorge Montenegro Paz, se halla afectado de insuficiencia cardíaca, lo que lo incapacita en forma total y permanente para todo trabajo que demande esfuerzo".

II. Que el suscripto en la sentencia dictada con fecha setiembre 3 de 1945 en el juicio seguido por Pedro José Peña c./ la Nación, sentencia que fuera confirmada por la Cámara Federal en 27 de marzo de 1946, llegó a la conclusión de que, la disposición legal invocada por el actor era de carácter amplio; y que el derecho que asiste a los varones física o moralmente inútiles, no se encontraba limitado por el momento en que se hubiese manifestado su incapacidad. Fundaba su opinión en que dicha disposición al consignar en su última parte "en todo caso", establecía un concepto expreso, contrario a toda restricción.

Que en cuanto a la exégesis gramatical que hace el Sr. Procurador Fiscal en su alegato, en nada altera la convicción del infrascripto.

Por lo expuesto, fallo: declarando que la Nación debe acordar al actor D. Jorge Montenegro Paz, la pensión que, en su carácter de hijo del Teniente Coronel Jorge Montenegro le corresponde, desde el 4 de febrero de 1944. Con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 29 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por "Jorge Montenegro Paz contra la Nación sobre pensión militar", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 68 vta., contra la sentencia de fs. 67, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Carlos Herrera, dijo:

Que a fin de esclarecer el alcance del informe de los médicos de los Tribunales de fs. 57, este Tribunal como medida para mejor proveer resolvió requerir ampliación del mismo, la que se produce a fs. 82 y en la que se expresa que la enfermedad de que padece el demandante lo incapacita definitivamente física y moralmente para el trabajo en la vida civil.

En atención a ello, a los fundamentos expuestos en el segundo informe de los facultativos oficiales y a que el Sr. Juez *a quo* aprecia debidamente el derecho que le asiste al actor, para obtener el reconocimiento de su pensión, de acuerdo al caso por él citado, resuelto por la Cámara Federal, el 27 de marzo de 1946, soy de opinión corresponde confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, con costas.

Por tanto voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. Horacio García Rams, adhirió por sus fundamentos al voto precedente.

Sobre dicha cuestión, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

1) Que el caso sub-examen puede concretarse en los siguientes hechos: El actor, D. Jorge Montenegro Paz, al fallecer su padre el Teniente Coronel "Expedicionario al Desierto", Don Jorge Montenegro, en su calidad de hijo menor de edad gozó de la pensión militar, que caducó al llegar a la mayoría de edad, en el año 1910. Treinta y cuatro años después, se presentó al P. E. pidiendo se le concediera nuevamente la pensión que había disfrutado por encontrarse físicamente imposibilitado para trabajar. Con fecha 19 de junio de 1944, el Gobierno de la Nación, haciendo suyo el dictamen del Director

General del Personal del Ejército, General D. Pablo Dávila, desestimó la petición del recurrente.

De los hechos acreditados en autos pueden considerarse de importancia las piezas agregadas a fs. 47 y fs. 57.

El Sr. fiscal de Cámara al expresar agravios, recuerda un fallo de este Tribunal en el que, después de transcribir el texto del art. 5º Tít. IV, de la ley 4707 y el del inc. d) del art. 23 del Reglamento General de Pensiones, se expresa que:

"No basta, pues, como lo sostiene la recurrente en base a la interpretación fragmentaria que hace de estos textos que sea inútil, física o moralmente después de los 22 años, para gozar por vida de una pensión como deudo de un militar, *sino que es necesario que no se tenga otro medio de vida* cuando se está en tan desgraciada situación y *que esa inutilidad sea absoluta*. Decidir lo contrario importaría tanto como resolver que la pensión es un premio que la Nación otorga por el sólo hecho de ser hijo de un militar fallecido, cuando el fundamento real de ese derecho es la ayuda al desvalido que no cuenta con medios para subvenir a sus necesidades".

El informe de fs. 82 producido por los médicos de Tribunales acredita, en opinión de dichos facultativos que el actor está incapacitado física y moralmente en forma definitiva.

Desde este punto de vista, se llena uno de los extremos indispensablemente requeridos para gozar del beneficio de la pensión, ya que el recurrente estaría inutilizado en forma absoluta.

Pero, aun en tal situación favorable para el actor, median otras consideraciones de orden legal que en el *sub judice* contrarían sus pretensiones.

2) Entrando a la exégesis de la disposición legal —art. 5º, tít. IV, cap. I de la ley 4707— que tanto el actor como la Nación demandada sostienen que es de aplicación al caso de autos, me inclino a aceptar la interpretación dada al respecto por las autoridades militares y a la que adhirió el Gobierno de la Revolución, en su resolución denegatoria de fecha 19 de junio de 1944 (fs. 3).

a) En efecto, *se afirma que es un principio general, en materia de pensiones militares*, que una vez perdido el derecho al beneficio por alguna causa legal, no puede recuperarse. Así debe entenderse ya que la misma ley dispone que la esposa viuda o la hija del militar no recuperan el derecho a pensión en caso de segunda viudez o de viudez posterior al matrimonio que le hizo perder ese derecho. En igual situación legal, el hijo varón que ha dejado de percibir la pensión por haber llegado a la mayoría de edad no puede readquirir la pensión

por su inutilización física o moral posterior a la pérdida del derecho a la misma.

El Director General del Personal del Ejército expresa una verdad inconcusa cuando sostiene que la no recuperación del derecho a pensión una vez perdido, importa *un principio general*, pues, a pesar de que *la ley ha querido favorecer a las hijas con una pensión vitalicia*, beneficio que limita respecto del varón, sólo a su menor edad, cuando se ven aquéllas totalmente desamparadas por el fallecimiento del esposo, no les autoriza a recuperar la pensión por incapacidad física o moral, ocurrida con posterioridad a su estado de viudez.

En consecuencia, no se puede, lógica, ni jurídicamente pretender que la ley otorga, por implicancia, lo más —recuperación del derecho que feneció con la mayoría de edad— cuando la misma niega expresamente lo menos, a saber: *la no recuperación de ese derecho cuando el titular del beneficio "ad vitam" lo ha perdido.*

b) Desde otro punto de vista, cabe observar que el texto del artículo cuestionado se compone de dos apartados, que deben ser considerados en conjunto; uno como complemento del otro, y no tomándolos aisladamente, como se ha hecho con la frase "en todo caso", que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente no significa, "en cualquier momento de la vida del hijo varón del causante", ya que "caso" no es vocablo que se refiera al tiempo; sino, según el Diccionario de la Academia, significa "hecho", acontecimiento, *ocasión*, coyuntura".

Gramaticalmente, el segundo apartado del art. 5º alude a los hijos varones, menores de veintidós años de edad, de acuerdo con lo expresado en la primera parte de la disposición legal referida.

Esta interpretación, abarcando en conjunto los dos párrafos del art. 5), se ajusta a la estructuración gramatical de la frase, y, además concuerda con el principio general que rige esta materia, en el sentido de que *toda pensión que se pierde no se recupera.*

c) Ahondando el análisis de la disposición legal que contempla el caso de autos, y dejando de lado la expresión literal de la misma, para desentrañar el espíritu y la finalidad con que la ley crea el beneficio de la pensión, es menester colocarnos *en el momento en que el Estado*, en mérito a los servicios prestados por el causante, *toma a su cargo las obligaciones que gravitan sobre éste, en su carácter de jefe de la familia.*

El derecho a la pensión nace en el momento en que fallece el causa habiente. De allí arranca el beneficio para la

viuda, hijas e hijos menores del causante. La exclusión de los varones mayores de edad se produce en razón de que, para ellos ha terminado la misión de amparo que ejercitaba el padre y que, por una humana determinación de la ley se prolonga respecto de las hijas, mientras sean solteras.

En cambio, a los hijos varones, relativamente incapaces por ser menores de edad y los que, *a la fecha del fallecimiento del padre estén física o moralmente incapacitados* —precisamente en razón de dicha incapacidad— *se les acordará pensión durante la vida;* poco importa que éstos ejerzan o no arte, oficio u ocupación, cualquiera —*en todo caso*— es decir con prescindencia de toda condición inclusive la edad.

Vinculado el momento en que nace el derecho a la pensión con el estado de incapacidad del hijo del causante, aparece clara y lógica la interpolación de la frase incidental "*en todo caso*" y se explica que se extienda a partir de ese momento, el beneficio de la pensión al hijo, sea o no menor, sea o no mayor de edad, tenga o no tenga ocupación alguna.

En su mérito, opino que debe revocarse la sentencia apelada no haciéndose lugar al derecho de pensión que interesa al recurrente, hijo del Tte. Cnel. Expedicionario al Desierto, D. Jorge Montenegro, declarando las costas de ambas instancias por su orden.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 67/68, en cuanto declara que la Nación debe acordar al actor D. Jorge Montenegro Paz la pensión que en su carácter de hijo del Tte. Cnel. don Jorge Montenegro le corresponde, desde el 4 de febrero de 1944. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Montenegro Paz Jorge c. Gobierno de la Nación s/ pensión militar", en los que se ha concedido a fs. 90 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el precepto legal cuya interpretación constituye el objeto del recurso dispone textualmente que a los

hijos varones del militar fallecido se les acordará pensión "hasta los 22 años... pero a los que fuesen física o moralmente inútiles se les acordará pensión en todo caso durante la vida".

Que sin duda alguna es principio general en materia de pensiones que éstas deban acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante. (Fallos: 163, 89; 181, 127; 191, 440; 199, 60, etc.). Son aplicaciones de él las disposiciones de la ley 4707 que niegan derecho a pensión a la viuda del militar que contrajere segundas nupcias y enviudare y a las hijas mujeres que luego de cesar en el goce de la pensión por haberse casado quedasen viudas. Es, por lo demás, lo que establece de modo expreso el art. 211 de la ley 12.913, reformatoria de la 4707, cuya aplicación no puede ser considerada en esta sentencia porque el recurso extraordinario limita la jurisdicción del Tribunal a las cuestiones sobre las cuales recae, y de la aplicación aludida no se ha hecho capítulo en las instancias anteriores, requiriéndosela por primera vez en esta instancia (fs. 98).

Que, por consiguiente, las dudas que suscite un texto legal respecto a la oportunidad en que nace un derecho a pensión han de resolverse aplicando el principio mencionado. Trátase, pues, en esta causa, de saber si el texto transcripto al principio suscita dudas, o si comporta derogación formal del principio recordado.

Que la expresión "en todo caso" es una locución adverbial que quiere decir "como quiera que sea" o "sea lo que fuere". Locución cuyo sentido en el texto legal de que se trata se hace manifiesto relacionándola con la primera y la última parte de él. Dice la primera que a los hijos varones se les acordará pensión hasta los 22 años, esto es, que cuando el causante deja hijos menores de 22 años éstos tendrán pensión hasta esa edad, y si al tiempo del fallecimiento son mayores de

edad no tienen derecho a ella. Y dice la última que en caso de inutilidad física o moral la pensión se les acordará durante la vida. Lo que quiere decir que si en oportunidad del fallecimiento el hijo varón está inutilizado y es menor de 22 años, tendrá pensión mientras viva y no hasta el límite fijado para los aptos, y que si es mayor de edad —"como quiera que sea"— también se le acordará.

Que, la interpretación según la cual, la pensión habría de acordarse cuando la inutilidad le sobreviene al hijo mayor de 22 años, después del fallecimiento del causante, importa atribuirle a la expresión "en todo caso" un sentido distinto del que le es propio y, además, ajeno a lo que se dispone en el resto del artículo. Lo primero porque esta interpretación considera que "en todo caso" quiere decir "cualquiera sea la oportunidad en que la inutilidad sobrevenga", no obstante que, como se ha explicado, interpretado el artículo conforme al sentido propio de la locución que contiene, no implica de ninguna manera derogación del principio general que se enunció en el segundo considerando sino sólo derogación del límite que el mismo texto pone a la pensión de los hijos varones; aunque sea mayor de 22 años el hijo varón inutilizado tiene derecho a pensión. Y lo segundo porque la interpretación aludida atribuye a las palabras finales "durante la vida" un significado relativo a la oportunidad en que la pensión puede reclamarse, —durante la vida puede el hijo varón reclamarla si llega a inutilizarse, cualquiera sea la oportunidad en que la inutilidad sobrevenga—, siendo que del contexto resulta referirse exclusivamente a la derogación del límite recién mencionado: el hijo varón inutilizado sea o no menor de 22 años tiene derecho a pensión durante la vida.

Que, en suma, el precepto examinado no hace excepción al principio de que, salvo disposición expresa de

la ley en contrario, el derecho a pensión se determina de acuerdo con el estado de cosas existente al fallecer el causante. No cabe sostener de ningún modo que sea una expresa disposición contraria; todo lo más puede considerárselo poco claro y dudoso, con lo cual la precedente conclusión no varía, pues ya se recordará que dudas de esta especie deben resolverse en favor de la subsistencia del principio.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

JUAN BUENO v. VICTORIO VOLLENWEIDER

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 3º de la ley 13.198, en cuanto manda suspender los desalojos de predios rurales en todo el territorio de la República, hasta el 31 de mayo de 1949, aunque mediara sentencia firme que los ordene, no es violatorio de la Const. Nacional.

LOCACION DE COSAS.

El uso a que la locación da derecho no ha de ser nunca abusivo, es decir, con perjuicio o desmedro del fin propio del bien arrendado. Este principio, que no ha sido modificado por la ley 13.198, importa para el arrendatario de un inmueble destinado a la explotación agropecuaria, la obligación de extirpar las plagas de la agricultura.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La ley 13.198 interpretada en el sentido de que la prórroga que establece ampara al arrendatario de un inmueble destinado a la explotación agropecuaria que no ha cumplido su obligación de extirpar las plagas de la agricultu-

ra, vulnera la propiedad no sólo en orden a la integridad del derecho del dueño sino también desde el punto de vista de la finalidad social o bien común a que debe subordinarse el uso de las cosas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, junio 10 de 1948.

Y vistos el pedido de suspensión de lanzamiento formulado por el demandado Juan Bueno;

Y considerando:

Que la única excepción viable en la cuestión hecha por el Sr. Vollenweider fundado en la ley 13.198, es la contenida en el art. 3º relacionado con el 2º, inc. b) en el sentido de que no corresponde la suspensión del desalojo cuando el arrendatario, sus ascendientes, descendientes o cónyuge no residan en el predio arrendado.

Que el locador no ha traído a los autos la resolución del Poder Ejecutivo Nacional que acepta la excepción. Es verdad que en el juicio principal se tuvo por cierto —dando ello lugar a la rescisión del contrato— que Bueno no vivía en el compo arrendado al actor, pero ese hecho no es actual para ser invocado con la ley de emergencia citada, sino anterior a la sentencia de primera instancia, es decir anterior al 28 de octubre de 1947. Por otra parte, no es suficiente para justificar la excepción, que se establezca que el arrendatario no vive en el campo, pues también es condición impuesta por la ley 13.198, que tampoco residan en el predio, los ascendientes, descendientes o cónyuge, cosa ésta que no ha sido ventilada en el juicio.

Por tanto, y sin perjuicio de que el actor justifique la excepción de referencia, resuelvo: Suspender el desalojo del locatario Juan Bueno, hasta el 31 de mayo de 1949. Sin costas. — *Alejandro J. Ferrarons.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 17 de setiembre de 1948.

Vistos, en acuerdo, los autos "Bueno, Juan c. Vollenweider Victorio — incidencia sobre suspensión de desalojo dictado en el expediente 6432" (exp. nº 13.670 de entrada).

Y considerando que:

I. La ley 13.198, cuyas disposiciones son de orden público, siendo irrenunciables sus beneficios, ordena suspender en el territorio de la República, todos los juicios de desalojo de predios rurales, aunque mediara sentencia firme y definitiva y orden de lanzamiento, siempre que el arrendatario conserve la tenencia del predio.

II. La salvedad referida a las causales contempladas en el art. 2º, en este caso, inc: b), está subordinada en la propia ley a la tramitación administrativa prevista en dicho inciso, acerca de si se justifica el pedido de excepción a la prórroga fundada en esa causal. Tal requisito no aparece cumplido en el *sub judice*.

III. Resulta evidente el propósito de la ley en cuanto a la generalidad de la suspensión dispuesta, que sólo admite como excepción sin condiciones, la establecida en el art. 4º para la causal de falta de pago; precepto que, dentro de la interpretación que se propugna por el recurrente, carecería de fundamento razonable.

IV. El Congreso ha considerado necesaria una intervención de los organismos técnicos especializados, para la procedencia del desalojo, aún cuando mediara sentencia firme; lo que no importa una violación del art. 95 C. Nacional, porque no se trata del caso allí previsto y toda vez que pudo válidamente suspender los desalojos con carácter total y absoluto, sin sujeción a recaudo alguno.

V. En consecuencia, la índole de la ley y la finalidad perseguida aconsejan una apreciación estricta de su texto, en cuanto a los supuestos que han de entenderse no alcanzados por ella. Por lo demás, el texto aparece con suficiente claridad, —según se ha dicho—, no resultando convincentes la tesis sostenida en contrario y las razones que se invocan en su apoyo.

VI. Cabe añadir que la necesidad admitida en los párrafos II y IV, corresponde con independencia de que se hubiera o no satisfecho el requisito establecido en la ley 12.995.

Por estos motivos y los concordantes del juez *a quo*, se resuelve: Confirmar la resolución apelada obrante a fs. 7, suspendiéndose el desalojo del locatario D. Juan Bueno hasta el 31 de mayo de 1949. Páguense por su orden las costas de ambas instancias. — *Santos J. Saccone. — Juan Carlos Lubary. — Manuel Granados.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 18 ha suspendido el desalojo del locatario rural Juan Bueno de acuerdo con lo dispuesto en la ley 13.198. El actor, Victorio Vollenweider, deduce recurso extraordinario contra ese fallo, sosteniendo que resultan violadas en su perjuicio las disposiciones de los arts. 14, 17, 18, 31 y 95 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al alegado desconocimiento de los derechos de propiedad y de defensa en juicio que resultaría de la suspensión por ley posterior del desalojo ya ordenado por sentencia firme, V. E. tiene sentada jurisprudencia en sentido contrario a las pretensiones del recurrente a partir del caso del tomo 209:405.

No se percibe, por otra parte, la pretendida relación existente entre el art. 95 de la Constitución Nacional, también invocado, y la situación planteada en autos. Dicha disposición, como es obvio tiene por objeto evitar que el Poder Ejecutivo exceda la órbita de sus funciones específicas invadiendo la esfera de atribuciones propias del Poder Judicial y responde, como lo ha establecido V. E., al propósito de marcar la línea divisoria de los tres poderes que integran el gobierno (149:175).

En el caso presente, contrariamente a lo que parece querer indicar el apelante, no cabe hablar del restablecimiento de una causa fenecida. Es el mismo Poder Judicial, en efecto, quien en cumplimiento de lo establecido por una ley, la Nº 13.198 (art. 2º, inc. b), ha señalado la necesidad de la tramitación administrativa previa que allí se exige, suspendiendo por ello el desalojo ordenado.

Mal podría, por otra parte, argüirse que se trata del

restablecimiento de una causa fenecida, frente a las consideraciones vertidas por V. E. en el ya citado caso de 209:405, cuando se afirmó que no resulta constitucionalmente inválida una ley que "respetando el juicio que las sentencias contienen —lo juzgado por ellas no ha de volver a juzgarse—, y sin desconocer que es de la esencia del pronunciamiento judicial la fuerza ejecutiva, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regulaba la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la nueva regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a esta última".

Opino, en consecuencia, que procede la confirmación del fallo apelado. — Buenos Aires, febrero 8 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Bueno Juan c. Vollenweider Victorio s/ incidencia sobre suspensión del desalojo dictado en el exp. 6432", en los que se ha concedido a fs. 22 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se trata en esta causa de un desalojo decretado por sentencia firme (fs. 301 del principal) y que el fallo apelado mandó suspender por aplicación de la ley 13.198, cuyo art. 3º dice así: "Suspéndense en el territorio de la República, hasta el 31 de mayo de 1949, todos los juicios de desalojo de predios rurales, cualquiera sea su estado de trámite, aunque mediara sentencia firme y definitiva y orden de lanzamiento, siempre que el arrendatario conserve la tenencia del predio, salvo aquellos que se

encuadren en alguna de las causales contempladas en el art. 2º y previo cumplimiento de la tramitación administrativa que en el mismo se exige...".

Que sobre la constitucionalidad de las leyes que mandan suspender la ejecución de desalojos decretados por sentencias firmes se ha pronunciado esta Corte en Fallos: 209, 405.

Que esta causa tiene, sin embargo, la particularidad de que el desalojo se decretara, entre otras razones, porque el arrendatario había omitido el cumplimiento de la obligación contractual (cláusula 3ª del contrato, fs. 2) de extirpar el abrojo y el sorgo de Alepo (Consid. 5º de la sentencia de 1ª instancia —fs. 261— y 4º de la Cámara —fs. 301 vta.—).

Que el abrojo grande fué declarado plaga de la agricultura por decreto del 13 de octubre de 1914, y el sorgo de Alepo por decreto del 3 de diciembre de 1930 (conf. dictamen de fs. 224, a fs. 225).

Que, en efecto, si bien las extirpaciones de que se hizo mención fueron estipuladas en este caso como obligaciones contractuales expresas, tratándose de un predio destinado a la explotación agropecuaria, (cláusula 2ª), ese cuidado estaba impuesto por la naturaleza de la cosa locada, y usar de ella sin dispensárselo importó incumplimiento de obligaciones propias de todo locatario en esas circunstancias, pues de su cumplimiento depende la integridad de la propiedad que es objeto de la locación. Está en el orden natural que el uso a que la locación da derecho no ha de ser nunca abusivo, es decir con perjuicio o desmedro del fin propio del bien arrendado. La estipulación contractual podría ser necesaria para relevar de esa responsabilidad, —si se pudiera relevar de ella—, no para darle fundamento.

Que el régimen legal de emergencia modificatorio del plazo contractual de las locaciones no puede com-

portar de ninguna manera derogación del principio enunciado en el considerando precedente. Cuando las leyes respectivas no lo han dejado a salvo expresamente y no se considera que la salvedad está implícita porque hace a la esencia misma de la locación, vulnerarán substancialmente la propiedad no sólo en orden a la integridad del derecho del dueño sino también desde el punto de vista de la finalidad social o bien común a la que debe subordinarse el uso de las cosas. Y es obvio que no se puede invocar necesidad alguna del locatario que justifique, así sea sólo transitoria y excepcionalmente, la prolongación de semejante estado de cosas creado por su culpa. Hay emergencias que justifican en la prórroga de los plazos legales o contractuales de las locaciones, pero no se puede concebir ninguna que justifique la prolongación del uso irregular o abusivo de la cosa locada, pues tanto importaría como poner a la culpa o el abuso bajo la protección de la ley, que es como volver a la ley contra sí misma.

Que, en consecuencia, si el silencio de la ley 13.198 sobre el particular se interpreta como formal voluntad de no excluir de la prórroga situaciones como la contemplada, —que es lo que se hace en la sentencia apelada— hay violación del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que esta conclusión hace innecesario considerar las demás alegaciones en que se funda el recurso.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se revoca en cuanto ha podido ser materia del recurso la sentencia de fs. 18.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

E. M. CORTI MADERNA DE FORTABAT v. A. FORTABAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Las providencias que acuerdan o deniegan medidas preventivas no son susceptibles de recurso extraordinario, entre otras razones, porque en esos casos sólo se debaten cuestiones de hecho y de derecho común o de procedimientos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario que, fundado en la garantía constitucional de la propiedad, del domicilio y del ejercicio del comercio, deduce una sociedad contra la sentencia por la cual se decreta su intervención para su contralor y vigilancia sobre la base de la vinculación y dependencia de la recurrente respecto del demandado en juicio de divorcio, cuyos bienes se trata de asegurar para que no resulten burlados los derechos patrimoniales de la actora.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías constitucionales de la propiedad, del domicilio y del ejercicio del comercio no son invocables en defensa de los actos realizados contra derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La adopción de las medidas precautorias sin previo debate sobre su procedencia, concuerda con su naturaleza y no

importa lesión constitucional en tanto quede a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no resulta violentada por la circunstancia de que la sentencia apelada se funde, entre otras, en una prueba que según el recurrente se ha incorporado irregularmente a los autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Tratándose de cuestiones de hecho y de derecho común o local, la jurisdicción de la Corte Suprema solamente podría corresponder en el supuesto excepcional de invocarse fundada y concretamente la arbitrariedad del fallo recurrido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La importancia institucional, que a juicio del interesado tenga la cuestión en que funda el derecho que entiende asistirle, no justifica la intervención de la Corte Suprema fuera de los supuestos a que su jurisdicción se extiende.

Dictamen del Procurador General Suplente

Suprema Corte:

En el juicio de divorcio promovido por doña Elisa Manuela Corti Maderna de Fortabat contra su esposo don Alfredo Fortabat, el señor Juez en lo Civil de esta Capital a cargo del juzgado nº 18, dispuso la intervención de varias sociedades anónimas, acordando a los interventores facultades amplísimas, aún de investigación. Bajo las respectivas denominaciones de las mismas se encubriría total o parcialmente el patrimonio del demandado, según lo deduce *prima facie* de las presunciones que analiza en dicho proveído.

Las sociedades en cuestión, diciéndose injustamente afectadas por la medida, se presentan al juicio

como terceras interesadas, al sólo efecto de obtener el levantamiento de la medida precautoria y para ello interponen recursos de apelación y nulidad contra el auto de fs. 1 en que las mismas fueron ordenadas.

La Excma. Cámara en lo Civil por sentencia de fs. 134 confirma el auto recurrido, únicamente en lo que se refiere a la sociedad "Cocyf", a cuyo respecto considera cumplidos requisitos sustanciales que autorizan las medidas. Modifica empero, lo resuelto por el Inferior en cuanto al alcance de las mismas, otorgando a los interventores únicamente facultades de simple contralor y vigilancia y "sin perjuicio de ser extendidas hasta las de administrar la sociedad", si ésta "intentara cumplir lo resuelto por su directorio en la última asamblea", etc. En cuanto a las demás sociedades la Excma. Cámara Civil revoca el auto apelado.

La Sociedad "Cocyf" no conforme con el pronunciamiento del Tribunal Superior de la causa interpone recurso extraordinario por ante V. E. que funda en el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055. El recurso fué oportunamente preparado por el representante de la sociedad en el memorial presentado ante la Excma. Cámara (fs. 64) sosteniendo que, con la intervención decretada contra ella, sin ser oída y no siendo parte en el juicio, se ha lesionado su derecho de propiedad y las garantías de igualdad ante la ley, inviolabilidad de la defensa y del domicilio, etc. Por ello, considera que la medida cautelar ordenada es contraria a lo dispuesto en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Ninguna de las razones expuestas por la recurrente justifica a mi juicio la intervención de V. E. por vía del recurso extraordinario. Las medidas precautorias se dictan por razones obvias "inaudita parte", pero a los efectos de establecer el imperio del principio procesal de la bilateralidad, que asegura el derecho de

defensa y la garantía de igualdad ante la ley, se da oportunidad a la parte o a quien pueda resultar afectado, de atacar el pronunciamiento después de tomada la medida, por medio del correspondiente recurso (art. 452 del Código de Procedimientos en lo Civil). Cuando el que se siente perjudicado es un tercero, como en el caso, puede además escoger la vía incidental (Alsina, T. II, pág. 734) que se sustancia por los trámites de las excepciones dilatorias (art. 408), con su correspondiente demanda y contestación, apertura a prueba y alegatos etc. (art. 88 y sigtes. del mismo código); vale decir asegurándose ampliamente el derecho de defensa y poniéndose a las partes en un pie de absoluta igualdad.

Como se ve, la sociedad "Cocyf" en vez de presentarse a los autos promoviendo el respectivo incidente de levantamiento de la medida precautoria, durante cuya secuela habría podido debatir ampliamente la cuestión y ofrecer la prueba que hiciere a su derecho, de que ahora se dice privada, escogió libremente la vía del recurso que autoriza el art. 452 del Código de Procedimiento en lo Civil, que le fué concedido. Resulta así evidente que "Cocyf" no aportó al juicio la prueba de que se dice privada, por su propia libre determinación al optar por la vía del recurso, en la que no corresponde la apertura a prueba, en lugar de promover incidente de levantamiento de la medida dispuesta por el Juez.

V. E. tiene reiteradamente establecido que cuando la falta de intervención en un procedimiento o la privación de la defensa, u otro derecho o garantía, es imputable a la parte, que omitió valerse de los medios autorizados, en la oportunidad correspondiente (Fallos: 191, 85; 194, 85) o "es consecuencia de un acto u omisión discrecional del litigante" (S. C. 132, 360; 139, 20; 185, 60; 187, 682; 186, 80) éste carece del interés

jurídico indispensable para promover el recurso extraordinario.

Tal ocurre en el caso de autos en que, como se ha dicho, la S. A. "Cocyf" eligió una vía que no le habría de autorizar oponer prueba a la rendida por la actora para justificar la procedencia de la medida precautoria y en la que la actuación debía reducirse al límite propio del procedimiento de segunda instancia en que ordinadiamente no corresponde la apertura a prueba.

La lesión al derecho de propiedad que invoca la recurrente consistiría en haberse dispuesto la intervención contra ella, que no es parte en el juicio "sin ser oída ni citada", etc., (fs. 73 y 175 v.) de modo que son de aplicación a este respecto, las mismas consideraciones antes expuestas para declarar improcedente el recurso extraordinario.

La cuestión relativa a la supuesta afectación del derecho de comerciar, someramente expuesta en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 160) ha sido introducida tardía o extemporáneamente como las otras recién planteadas en el memorial presentado ante V. E. (fs. 167). Por ello conforme con la jurisprudencia de V. E. no procede tampoco a este respecto el recurso extraordinario.

Por estas consideraciones corresponde declararlo mal concedido. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1949 — *Nemesio González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1949.

Vistos los autos: "Corti Maderna de Fortabat E. N. c/ Fortabat A. s/ Divor. y separ. s/ Incid. de In-

terven. s| art. 232 Cód. Ptos.", en los que se ha concedido a fs 162 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que corresponde desde luego establecer que el escrito en que el recurso extraordinario se ha deducido —fs. 160— no está debidamente fundado, toda vez que en el mismo se omite la necesaria referencia a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones que se desea someter al Tribunal, en la medida que la jurisprudencia de éste lo requiere —Fallos: 21, 462 y otros.

Que por otra parte hase establecido desde antiguo que las providencias que decretan embargos u otras medidas preventivas, con arreglo a lo dispuesto por la ley común o local, o a razones doctrinarias o jurisprudenciales, no son susceptibles de recurso extraordinario —Conf. Fallos. 143, 263; 160, 78; 183, 300 y otros—. la conclusión de estos precedentes ha sido, en principio, extendida por decisiones más recientes, a todos los pronunciamientos sobre la materia, ya acuerden o denieguen las providencias precaucionales de que se trate. Y ello, entre otras razones, porque lo que en supuestos tales se debate son solamente cuestiones de hecho y de derecho común o de procedimiento, de ordinario ajenas a la jurisdicción de esta Corte, actuando por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 204, 582; 207, 297; v. también 209, 137; 210, 411 y otros—.

Que la sentencia de fs. 134 ha sido objeto de recurso extraordinario en cuanto mantiene la intervención decretada en primera instancia, de "C. O. C. Y. F." S. A. aun cuando reduciendo las funciones de los interventores "a las de amplio contralor y vigilancia" susceptibles de ser extendidas "hasta las de administrar

la sociedad, para el caso en que ésta intente cumplir lo resuelto por su directorio en la última Asamblea" —hipotecar o vender todos sus bienes— "o cualquier otro acto similar, que importe burlar la medida precautoria decretada". Y el recurso se funda en que el fallo apelado viola el derecho de propiedad, desconoce la garantía del domicilio y la defensa y la que ampara el ejercicio del comercio, por la circunstancia de no haber la recurrente sido parte, sino un tercero, en el juicio de divorcio y separación de bienes en que se lo dictó, ni habérsele oído antes de disponerse su intervención, la que lo fué contrariando todos los antecedentes y las más claras normas legales y sin su control y participación de la prueba. Invócase asimismo el art. 16 de la Constitución Nacional por la admisión y validez acordada a elementos de juicio aportados por la actora, y respecto de los cuales no ha habido substanciación ni posibilidad de contralor y defensa.

Que toda vez que la medida precaucional de que se trata ha sido dictada en razón de la conclusión a que llega el tribunal de la causa, precisamente sobre la vinculación y dependencia de la recurrente respecto de una de las partes en el juicio, el recurso deducido carece de fundamento atendible en cuanto se basa en la garantía constitucional de la propiedad, el domicilio y el ejercicio del comercio, pues éstos —supuesta la verdad de los cargos— no son invocables en defensa de sus actos que serían realizados contrariando el espíritu del derecho invocado al efecto.

Que en cuanto a la inviolabilidad de la defensa corresponde señalar que es concorde con la naturaleza de las medidas precautorias el que se las disponga sin previo debate sobre su procedencia, pues el mismo bastaría para hacerlas ilusorias. Consideraciones de esta índole han llevado al Tribunal a admitir la inexistencia

de lesión constitucional en tanto quede a los afectados por tales providencias, u otras al efecto equiparables, la posibilidad de cuestionarlas luego de dictadas, lo que en la especie efectivamente ha sucedido. —Conf. doct. Fallos: 198, 73; cons. 1º sobre el fondo del asunto—. Es por lo demás exacto que la vía del recurso al efecto empleada, con arreglo al art. 452 del C. de Proced., no fué el único medio conducente a ese fin, como —aparte las circunstancias destacadas por el dictamen del Sr. Procurador General suplente— lo comprueban las manifestaciones del propio recurrente —fs. 64, Nº III, "in fine"—.

Que lo dicho bastaría también para desechar la apelación en cuanto se la funda en la igualdad ante la ley que consigna el art. 16 de la Constitución Nacional. Al respecto es, sin embargo, del caso agregar, que esta Corte tiene resuelto que no violenta la garantía referida la circunstancia de que la sentencia apelada se funde, entre otras, en una prueba que según el recurrente se ha incorporado irregularmente a los autos. —Fallos: 186, 398; 189, 306—. En análogo sentido se ha desechado también la impugnación constitucional de la prueba traída por vía de auto "para mejor proveer", como pudo serlo, en la especie, la contenida a fs. 160, punto IV. —Art. 57 del Cód. de Proc. Civiles—.

Que así parece indudable que lo que en verdad resulta cuestionado ante esta Corte, por la vía del recurso deducido a fs. 160, es el error o acierto en la sentencia de fs. 134. Mas tratándose, como se trata según ya se ha dicho, de cuestiones de hecho y de derecho común o local, la jurisdicción de esta Corte solamente podría corresponder en el supuesto excepcional de invocarse fundada y concretamente la arbitrariedad del fallo referido —Fallos: 210, 731; causa "Unión Textil Soc. de Resp. Ltda. s/ recurso de queja" fallada en 29

diciembre de 1948 y otros—. Ahora bien el escrito de fs. 160, en que el recurso se dedujo, nada dice al respecto.

Que es por último del caso agregar que la importancia institucional, que a juicio del interesado, tenga la cuestión en que funda el derecho que entiende asistirle, no justifica la intervención de esta Corte fuera de los supuestos a que su jurisdicción se extiende —Fallos 210, 543—.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General suplente, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 162.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ

NELIDA URSULA TAGLIAMONTE DE LLAMES v. ERNESTO LIX KLETT Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución por la cual se exige la caución prevista en el art. 58, primera parte de la ley de patentes de invención nº 111, no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

---

(1) 7 de marzo de 1949. Fallos: 183, 300; 197, 606.

S. A. "PUERTO DE SAN NICOLAS" v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La circunstancia de que la Corte Suprema haya declarado improcedente el recurso concedido por el tribunal apelado no excluye la aplicación del art. 11 del decreto 30.439/44 —ley nº 12.997— a efecto de regular los honorarios devengados ante aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Sociedad Anónima "Puerto de San Nicolás" c.| Gobierno Nacional s.| Interdicto de recobrar la posesión y despojo", para decidir respecto de la regulación de honorarios pedida a fs. 227.

Considerando:

Que la circunstancia de que esta Corte haya declarado improcedente el recurso que la Cámara Federal de La Plata ante la cual se lo interpuso concedió oportunamente, no es motivo para que no se aplique en este caso la norma del art. 11 del decreto ley 30.439|44 (ley 12.997), puesto que la concesión aludida al abrir el recurso dió lugar a una actuación de los profesionales cuyos honorarios se trata de regular que representa un trabajo procesalmente igual al de los casos en que la apelación es considerada procedente y este Tribunal se pronuncia sobre el fondo del asunto.

Por tanto y lo dispuesto en el art. 11 antes citado, regúlanse en $ 35.211,11 y $ 10.563, 33 m|n., respectiva-

mente, los honorarios del Dr. Rodolfo Moltedo y apoderado José María Videla Aranguren.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE SANTA FE

COSTAS: Resultado del litigio.

No procede condenar en costas al actor en juicio de apremio que se allanó a la prescripción opuesta por el demandado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación v. Santa Fe, la Provincia sobre cobro de pesos", para decidir respecto de la excepción de prescripción opuesta a fs. 20.

Y Considerando:

Que con el allanamiento formulado a fs. 27 el punto a resolver queda reducido a la procedencia de la imposición de costas pedida por el señor apoderado provincial.

Que esta Corte ha decidido —Fallos: 210, 1034— que el desistimiento de la demanda a raíz de haberse invocado la prescripción no impide la exención del pago de las costas al actor.

Que si bien el art. 319 de la ley 50 dispone que "en caso contrario" —de haberse opuesto y probado excepciones— "el juez revocará el auto de apremio condenando en costas al actor" tal precepto no comprende el supuesto de autos toda vez que la defensa alegada no es de las autorizadas por el art. 315 de la ley citada. En tales condiciones la jurisprudencia mencionada en el segundo considerando ampara la exención de costas pedida por la parte actora.

En su mérito se decide tener a la actora por allanada a la defensa de prescripción opuesta a fs. 20, revocándose en consecuencia el apremio. Sin costas.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez.

FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la legislación local. Corresponde, pues, desestimar la defensa fundada en que la actora debió elevar previamente su reclamo administrativo hasta la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

La ley nº 4199 de la Provincia de Buenos Aires reformada por la ley 4283, en cuanto reduce con respecto a los corredores de las casas de comercio sujetas al impuesto local

al comercio e industrias la patente de m$n. 300 que se establece para todo corredor sin distinciones de modo que sólo es pagado íntegramente por los corredores de casas radicadas fuera del territorio de la provincia crea un gravamen diferencial violatorio de la Const. Nacional.

PATENTES.

Los corredores destacados en la Provincia de Buenos Aires por una casa de comercio establecida fuera de su territorio no tienen derecho, con arreglo a la ley 4199 reformada por la ley 4283, a que sólo se les cobre la patente establecida para aquéllos que sólo actúan en el partido en que la casa tiene su asiento, sino que deben pagar la que grava a quienes operan en un partido distinto del lugar en que se halla radicado el establecimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede la competencia originaria de V. E. para conocer en estas actuaciones por ser la demandada una provincia a impugnarse la constitucionalidad de una ley impositiva local. No enerva esta conclusión la circunstancia, invocada en el memorial de fs. 206, concerniente a las gestiones administrativas previas realizadas por la actora, pues ellas —conforme lo ha decidido V. E.— no importan un juicio ni la pérdida del derecho de ocurrir ante los tribunales judiciales competentes, es decir, en este caso, ante la Corte Suprema (191:35).

El Frigorífico Armour de La Plata S. A., tacha de inconstitucionalidad, por violatoria de los arts. 9, 10, 11 y 67, inc. 12 de la Carta Fundamental, la aplicación hecha a su respecto, por la Provincia de Buenos Aires, de los incs. 3º y 4º del art. 7º de la ley 4199 de dicho Estado.

Sostiene, en efecto, textualmente que "con la aplicación por parte del Fisco de la Provincia de Buenos

Aires de la ley 4199 de patentes fijas, mientras un corredor de una casa de comercio situada fuera del territorio de la provincia debe pagar una patente de $ 300, aún cuando actúe en un solo partido, el corredor de una casa de comercio local, paga según el caso $ 50, si trabaja solamente en el partido en que ésta está establecida y $ 100 si es en un partido distinto'' (ver escrito de demanda, fs. 14).

Encuentro ajustado a derecho el reclamo de la actora en cuanto se refiere a la diferencia que se observa en el tratamiento acordado a los corredores de comercio que actúan en un solo partido, que no sea aquél en que está establecida la casa de comercio. Del juego de las disposiciones aplicables resulta, en efecto: a) que si el corredor de comercio depende de un negocio de jurisdicción extraña a la Provincia paga $ 300, aunque opere en un solo partido (inc. 4º, art. 7º); b) mientras que, si ese corredor opera en un solo partido y depende de una casa de comercio sujeta al impuesto local al comercio e industrias —impuesto que evidentemente sólo abonan los negocios sujetos a la jurisdicción provincial— paga $ 100 (inc. 20, 2da. parte, art. 7º).

Es cierto que el inc. 3º del art. 7º establece como norma general, y sin hacer distingos, que "los agentes o corredores viajeros, por cuenta propia o ajena, conduciendo o no muestras o por catálogos'' pagan $ 300, lo que, unido a la limitación contenida en el inc. 20 a que he hecho antes referencia (relativa a las casas de comercio que paguen el impuesto al comercio e industrias''), puede hacer pensar que se da el caso de que corredores de negocios establecidos en la Provincia pagan también $ 300. Pero lo que en realidad interesa es determinar si los corredores de negocios similares al de la actora pagan la patente de $ 100 o la de $ 300; y a este respecto, destaco que la demandada no ha alegado

que los frigoríficos sujetos a su jurisdicción impositiva se hallen exentos del gravamen al comercio e industrias.

Y no se diga, en tales condiciones que el motivo de la diferencia de trato radica en que los frigoríficos establecidos fuera del territorio provincial no pagan el impuesto al comercio e industrias a que se refiere el inciso 20 del art. 7º, pues ello no es sino lógica consecuencia de la limitación natural de la esfera impositiva local, aparte de que en el caso el gravamen no incide directamente sobre la actividad comercial e industrial del establecimiento sino sobre la específica que ejercen los corredores de comercio.

No opino, en cambio, lo mismo, en lo que hace a la pretensión de abonar solo —en los casos que se especifican— la patente de $ 50, establecida para los corredores que actúan en el mismo partido donde está establecida la casa de comercio; la propia actora hace hincapié en la circunstancia de tener su negocio instalado fuera del territorio provincial para fundar la inconstitucionalidad alegada, por lo que mal puede sostener en este punto, sin contradecirse a sí misma y sin desconocer la jurisprudencia de V. E. sobre el punto (197:292), que tal negocio está situado en un Partido de la Provincia demandada y que, por lo tanto, se la hace objeto de un trato diferencial.

En consecuencia, y sin pronunciarme sobre cuestiones de hecho y prueba o de derecho común, que como tales escapan a mi dictamen, opino que, de resultar acreditados los hechos invocados en la demanda, procedería hacer lugar a ella sólo en lo que respecta al pedido de devolución de las diferencias resultantes entre la patente de $ 300 pagada por la actora y la de $ 100 establecida en el segundo apartado del inc. 20 del art. 7º de la ley Nº 4.199. Buenos Aires, Diciembre 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1949.

Y vistos los autos caratulados "Frigorífico Armour de La Plata, S. A. v. Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad del art. 7º, incs. 3º y 4º de la ley 4199", de los que resulta:

Que a fs. 9 D. Eduardo Mayer, en representación del Frigorífico Armour de La Plata, S. A., inicia demanda contra la provincia de Bs. Aires a fin de obtener la devolución, con intereses y costas, de la suma de m$n. 25.500, abonada en concepto de patentes fijas —ley nº 4199— en mérito a los antecedentes y las consideraciones que expone y, en síntesis, son los siguientes:

El Frigorífico Armour de La Plata, S. A. tiene instalado en el puerto nacional de La Plata en Río Santiago, un establecimiento en el que elabora carne que exporta y, además, vende el producto y los subproductos en el interior del país. Para la colocación de ellos ha establecido en el territorio de la Provincia sucursales o agencias y emplea, también, varios corredores para que ofrezcan las mercaderías.

En virtud de la ley de patentes fijas nº 4199 la actora pagó durante los años 1938 a 1944 las patentes correspondientes a sus corredores, a razón de $ 300 c|u. Esos pagos fueron hechos bajo protesta por entender que se cobraba un impuesto diferencial en perjuicio de los establecimientos situados fuera del territorio provincial, ya que los corredores de las casas ubicadas dentro de aquél pagaban una suma menor, y que con ello se violaban los arts. 9, 10, 11, 16 y 67, inc. 12 y concordantes de la Constitución Nacional.

Antes de iniciar la acción judicial, el Frigorífico

Armour de La Plata inició una gestión ante la Dirección General de Rentas, tratando de conseguir la devolución de la diferencia de sus patentes, resultante entre la suma de m$n. 300 pagada por cada corredor, conforme a la disposición de los incs. 3º y 4º del art. 7º de la ley 4199 y las de $ 50 que conforme al inc. 20 del mismo artículo, se cobra a los corredores que operan exclusivamente en el partido de la casa de que depende, o de $ 100 que se cobra por los mismos dependientes de negocios establecidos en la provincia que actúan en un solo partido siempre que no sea aquél donde opera el negocio.

La presentación hecha ante la Dirección de Rentas no prosperó pues fué denegada la devolución solicitada por resolución confirmada por el Interventor Federal, General Verdaguer.

Sostiene la actora que "al tratar con un criterio distinto la ley 4199 a los corredores de casas de comercio que actúan en un partido en que está situada dicha casa de la de otros corredores que actúan en otro partido distinto en relación a los corredores que actúan en un solo partido pero representando a casas establecidas fuera de la provincia, se ha establecido una patente diferencial, gravándose en realidad el tránsito de las mercaderías en forma tal que se incurre en materia exclusivamente reservada por la Constitución Nacional al Congreso de la Nación" y que la aplicación de la patente aunque sea indirecta al corredor y no a la mercadería, incide sobre el precio de la misma en forma tal que si se eleva el importe del gravamen podría llegarse a impedir el tráfico interprovincial.

Invoca en apoyo de su derecho diversos fallos de la Corte Suprema así como la doctrina y jurisprudencia norteamericanas y luego de sostener que cualquier gravamen provincial que cree desigualdades entre los con-

tribuyentes por razones de vecindad dentro de la República, es inconstitucional, aclara que su mandante exige la devolución de la suma de m$n. 25.500, es decir, que no pide se le reintegre todo lo abonado en concepto de patentes, sino la diferencia que existiría aplicando el impuesto conforme al inc. 4º del art. 7º cuestionado, o aplicando el inc. 20, según corresponda.

Termina pidiendo que se declare que la ley de patentes fijas de la Prov. de Buenos Aires, nº 4199, art. 7º, incs. 3º y 4º, es violatoria de los arts. 9, 10 y 11 de la Const. Nacional y, por consiguiente, inconstitucional, y que se condene por lo tanto a la mencionada provincia a devolver a su mandante la suma reclamada, más sus intereses y costas del juicio.

Que a fs. 25, D. Salvador Oría (h), en representación de la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda y dice:

Que careciendo de los antecedentes administrativos a que se hace alusión en la demanda, niega categóricamente los hechos y el derecho en que la actora pretende fundarse quedando a su cargo la prueba de los mismos.

Que, niega, asimismo, que sea exacta la tacha de inconstitucionalidad que atribuye a la ley provincial número 4199, que no es violatoria, en manera alguna, de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, habiéndose aplicado el impuesto correctamente.

Concluye solicitando se rechace la demanda, con costas a la parte actora.

Abierta la causa a prueba, se produce la que se certifica a fs. 190. Las partes hacen mérito de ella en sus alegatos a fs. 194 y 206. A fs. 209 vta. se pasaron los autos en vista al Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 210, con lo que a fs. 211 vta. se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

Que es constante jurisprudencia de esta Corte no ser admisible que la viabilidad de las demandas fundadas en la inconstitucionalidad de leyes provinciales pueda ser obstada por el incumplimiento de requisitos establecidos por la respectiva legislación local (Fallos: 191, 35; 205, 87; 210, 78). Por consiguiente, el hecho de que la actora no haya llevado su reclamo administrativo hasta la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, llamada por la legislación local a decidir las causas contencioso-administrativas en única instancia, no obsta a la jurisdicción originaria de este Tribunal en esta causa.

Que esta Corte declaró inconstitucional el precepto de la ley provincial 4199, de que aquí se trata, por el cual se grava más onerosamente a determinados corredores en razón de que la casa por ellos representada no se halla establecida en la Provincia (Fallos: 128, 143) reiterando una interpretación constitucional expresada en muchas oportunidades anteriores, de las cuales cabe mencionar por su particular semejanza con el caso de autos la sentencia de Fallos: 175, 199. Los mismos principios han sido enunciades y aplicados de nuevo en oportunidad reciente (Fallos: 210, 791).

Que la situación no ha variado por el hecho de la reforma que introdujo la ley 4.283 al inc. 3º del art. 7 de la ley 4199, pues si bien la patente de m$n. 300 se establece en ella para todos los corredores o agentes sin hacer distingos, como se la reduce cuando se trata de corredores de una casa de comercio sujeta al impuesto local al comercio e industrias y a la actora se le ha cobrado la de m$n. 300 porque su negocio no abona ese impuesto, lo cual no ocurre en razón de que los establecimientos de esa naturaleza instalados en la provincia

no soportan ese gravamen sino porque el de la actora está radicado fuera de la jurisdicción provincial, se está en presencia del mismo trato diferencial que determinó la declaración de inconstitucionalidad recordada al principio.

Que en cuanto al monto de la devolución, fuera de la diferencia observada por el perito en el dictamen de fs. 174, es justa la observación del Sr. Procurador General a fs. 211. Puesto que el negocio de la actora está fuera de la jurisdicción de la provincia no puede pretender que a ninguno de los corredores se les cobre la patente que la ley establece para aquéllos que sólo actúan en el partido en que la casa tiene su asiento, sino la que grava a quienes operan en partido distinto del lugar en que el establecimiento hállase radicado.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. General se hace lugar en parte a la demanda y se condena a la provincia de Buenos Aires a devolver a la actora en el plazo de noventa días la cantidad que arroje la liquidación a practicarse con el criterio enunciado en el último considerando. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas se pagarán en el orden causado en razón de prosperar sólo parcialmente la demanda.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ.

RICHARD CONANT HARRIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el proceso referente a un delito común —lesiones al agregado aeronáutico de una embajada extranjera— en el cual no interviene como parte persona alguna con carácter diplomático (1).

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. AMANDA TERESA SIRITO

RECURSO DE QUEJA.

Si la denegatoria del recurso ordinario que motiva la queja se ha fundado en la doctrina de un pronunciamiento dictado por la Corte Suprema con su actual constitución —relativo a la improcedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios en que es parte la Dirección Nacional de Vialidad— es improcedente el recurso de hecho basado en la circunstancia de haberse modificado la composición del Tribunal, para obtener la revisión de su jurisprudencia anterior, que es reiterada y no ha podido ignorarse por los representantes de la recurrente sin evidente incuria.

CORTE SUPREMA.

La jurisdicción apelada de la Corte Suprema se ejerce según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. No está instituída por el art. 100 de la Constitución, que contempla con carácter general la jurisdicción de los jueces nacionales.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

La circunstancia alegada de haberse violado el art. 31 de la ley 13.264 sobre expropiación en el juicio en que es

(1) 7 de marzo de 1949. Fallos: 207, 115; 208, 131; 212, 279.

parte la Administración General de Vialidad Nacional, pudo dar color de fundamento al recurso extraordinario, pero es ajeno al ordinario, que es improcedente.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Aunque la Corte Suprema, como todo tribunal, está expuesto a error, no procede pasar por alto los argumentos que pueden envolver la imputación de su acogimiento de razones distintas a la juiciosa interpretación de las leyes, en el cumplimiento de su cometido, por lo que corresponde apercibir seriamente a los autores de dicha imputación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Recurso de Hecho deducido por la actora en los autos Adm. Gral. de Vialidad Nacional c.| Sirito Amanda Teresa", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que la denegatoria del recurso ordinario que motiva la queja se habría fundado, según copia del auto respectivo, obrante a fs. 3, en un fallo de fecha 16 de febrero de 1948, es decir en la doctrina de un pronunciamiento dictado por esta Corte con su actual constitución, precedente a que además hace la recurrente expresa referencia en el capítulo II, letra f, de su memorial de fs. 4.

Que por consiguiente carece de base el recurso que antecede, en cuanto el mismo se funda precisamente en la circunstancia de la composición presente del Tribunal, para obtener la revisión de su jurisprudencia anterior según se lo manifiesta en el cap. VI, nº 2 de la queja.

Que por otra parte el mismo criterio que sustenta la decisión de Fallos: 210, 32 ha sido seguido en Fa-

llos 209, 529 y 573; 210, 308; lo que quiere decir que la jurisprudencia de esta Corte que la recurrente impugna, es reiterada, y no ha podido ignorarse por sus representantes sin evidente incuria. A ella se remite el Tribunal para la decisión de la queja, no encontrando del caso agregar sino que la jurisdicción apelada de esta Corte se ejerce según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso —Constitución Nacional art. 101; Fallos: 187, 293; 208, 183— y no está por consiguiente instituída por el art. 100 de la Carta, que contempla con carácter general, la jurisdicción de los jueces nacionales.

Que la circunstancia alegada de haberse violado en los autos principales el art. 31 de la ley 13.264 pudo, en todo caso, dar color de fundamento a un recurso extraordinario pero es ajeno al ordinario deducido y denegado.

Que si bien es indudable que esta Corte, como todo tribunal, está expuesto a error, en cuanto la elevada investidura de los Ministros que lo integran no los libera de la falibilidad aneja a su condición humana, la decorosa consideración de la propia estimación y dignidad le impide pasar por alto los argumentos que pueden envolver la imputación de su acogimiento de razones distintas a la juiciosa interpretación de las leyes, en el cumplimiento de su cometido.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Apercíbese seriamente a los firmantes del escrito de fs. 4 y téstense por Secretaría las palabras subrayadas en azul del referido memorial.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi. Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

GUMERSINDO LOPEZ

IMPUTABILIDAD.

A falta de elementos de juicio completamente concluyentes en cuanto a la alevosía y ensañamiento imputable al procesado y aunque esté probada la premeditación, corresponde aplicar respecto de aquéllas la norma del art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal [1].

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Corresponde aplicar la pena de 25 años de prisión al autor del delito de homicidio simple, premeditado, y de tentativa de homicidio en la persona de la menor acompañada por la víctima, tentativa frustrada por circunstancias ajenas a la voluntad del reo, que merece mal concepto.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MARIA ELENA DUGGAN Y COX Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas por expropiación seguidas por una provincia contra los vecinos de otra, se reduce a la apreciación del valor de los bienes expropiados, quedando excluída toda discusión respecto de la procedencia y acierto de la expropiación dispuesta. Por tanto la Corte Suprema carece de competencia para decidir la cuestión referente a la caducidad de la ley 5101 de la Prov. de Buenos Aires, sobre expropiación y subdivisión de campos en el Partido de Lincoln.

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

El art. 18 de la ley 13.264 no impone el depósito total de la suma ofrecida en concepto de indemnización con carácter previo al desapoderamiento del expropiado. Basta la consignación del monto de la tasación a los efectos de la contribución directa.

(1) 14 de marzo de 1949.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 18 de la ley 13.264 entendido en el sentido que no impone el depósito total de la suma ofrecida en concepto de indemnización, con carácter previo al desapoderamiento del expropiado, sino la consignación del monto de la tasación a los efectos de la contribución directa, es constitucionalmente inobjetable, porque para la salvaguardia del principio consagrado por el art. 17 de la Const. Nacional basta el depósito de una suma cuyo monto no aparezca establecido caprichosamente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, resumiendo la jurisprudencia anterior sobre la materia, que su jurisdicción originaria en las causas por expropiación seguidas por una provincia contra los vecinos de otra, se reduce "a la apreciación del valor de los bienes expropiados. Queda con ello a salvo" —añadióse entonces— "la autonomía provincial, en cuanto no cabe en la causa discusión alguna respecto de la procedencia y acierto de la expropiación dispuesta...". Conf. causa "San Luis, la Provincia c.| Cía. Electricidad de Los Andes S. A.", fallada en 24 de noviembre de 1948.

Que así la cuestión referente a la caducidad de la ley 5.101 no puede ser considerada por el Tribunal, porque respecto de la misma no cabe otra decisión que su falta de competencia, ya para desprenderse del conocimiento del juicio, si así se lo pidiere, ya para excluir el artículo de los puntos que le incumbe resolver. Esto último es, en la especie, lo que corresponde, toda vez que no se ha objetado la jurisdicción de esta Corte para conocer en el pleito.

Que el art. 18 de la ley 13.264 no impone, como se lo sostiene a fs. 16, el depósito total de la suma ofrecida en concepto de indemnización, con carácter previo al desapoderamiento del expropiado. De su letra no resulta que sea al efecto necesaria sino la consignación del monto de la tasación a los efectos de la contribución directa. Y de la discusión parlamentaria —Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1948, pág. 3407— no es dable concluir sino que ese importe debe acrecerse en un 30 % si la tasación administrativa fuese mayor. Esta inteligencia, por lo demás, concuerda con el apartado 2º del art. 13 de la ley 13.264, pues de otro modo difícilmente se compadecería con la prohibición de convenir una indemnización mayor que la expresada.

Que así entendido el art. 18 de la ley 13.264, es constitucionalmente inobjetable. Porque para la salvaguardia del principio consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional basta —según también lo ha declarado esta Corte, Fallos: 209, 632— el depósito de una suma cuyo "monto no aparezca establecido caprichosamente". Y esto no es al caso respecto de la cantidad asignada a la fracción expropiada sobre la base del cálculo realizado atendiendo a la valuación total del bien, como ocurre en autos, según lo expresa el escrito de demanda y no lo desconoce el memorial de fs. 16.

En su mérito se decide no hacer lugar a lo pedido en el escrito de fs. 16, punto 2º del petitorio. Sin costas dada la naturaleza de las cuestiones decididas. Y cumplido que sea el auto de fs. 20, se proveerá la posesión solicitada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

JUAN CARLOS MILBERG (Suc.) v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO DE REPOSICION.

Procede el recurso de reposición deducido en término contra el auto de la Corte Suprema aprobatorio de una liquidación, si ésta fué presentada integrando una propuesta de los actores de tal modo que se prestaba al equívoco que dice haber padecido la demandada la cual no contestó la vista dispuesta por una resolución de la Presidencia en la que no se precisó —como es de práctica— que dicha vista se refería a la liquidación mencionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1949.

Vistos los autos "Milberg Juan Carlos (Sucesión) contra Santa Fe la Provincia sobre indemnización de daños y perjuicios", para decidir respecto de la revocatoria pedida a fs. 1265.

Y Considerando:

Que en su aspecto procesal la reposición pedida del auto de fs. 1262, aprobatorio de la liquidación de fs. 1257, se funda en que ésta fué presentada integrando una propuesta de los actores, dando así ocasión a que la vista de fs. 1259 vta. fuera entendida como referente a la última, que además no pudo ser evacuada en término a causa de las notorias circunstancias institucionales porque pasa la Provincia de Santa Fe.

Que a ello se agrega que la mencionada propuesta supone la voluntad de los actores de aplicar provisionalmente el fallo de fs. 1238 sólo respecto de la extensión transferida en 1869, lo que a su vez impide pretender otra cosa que el valor de ese campo —a m$n 9,90 la H.— con intereses desde la notificación de la demanda, y no

los frutos, ni las partidas de intereses comprendidas en los números 3 a 7 de la planilla de fs. 1257.

Que es exacto que la vista corrida a fs. 1259 vta. es el trámite legal respecto de las liquidaciones de las sentencias condenatorias al pago de cantidades ilíquidas, como es la de fs. 1238 —art. 543 del Cód. de Proced. supletorio— pero no lo es menos que la forma en que se presentó la cuenta de fs. 1257 se prestaba al equívoco que dice haber padecido la demandada. Y ello con tanta más razón cuanto que el despacho de fs. 1259 vta. no precisó —como es de práctica en este Tribunal— que la vista que confería se refiriese a la liquidación de fs. 1257.

Que por otra parte la petición de reconsideración —fs. 1265— ha sido formulada antes de consentirse el auto de fs. 1262, aprobatorio de la liquidación mencionada, cuya concordancia con los términos de la sentencia del Tribunal —y por ende la falta de interés de la revocatoria— no demuestra el escrito de fs. 1971, que omite toda referencia a la falta de determinación de las extensiones comprendidas en las escrituras de 1883 y 1889, a sus consecuencias sobre la partida de frutos, así como a lo referente a la procedencia de los distintos capítulos de intereses y la exactitud de su cálculo.

En su mérito se declara procedente la reposición pedida a fs. 1265, dejándose en consecuencia sin efecto el auto de fs. 1262, primera parte. Con costas.

Por consiguiente dése vista por seis días de la liquidación de fs. 1257 a la demandada.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela.

CELSO GARCIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución por la cual se desestima la nulidad de las actuaciones promovida por los recurrentes, sin poner fin a la causa ni ocasionar a éstos gravamen irreparable (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que establece el art. 18 de la Const. Nacional, no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cada oportunidad en que se arguya su violación, sin perjuicio del que pueda interponerse contra la sentencia final de la causa (2).

RAMON ERNESTO SILVA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No incumbe a la Corte Suprema sino al juez que sea declarado competente por aquélla, dar la calificación legal correspondiente a los hechos imputados en un proceso criminal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia federal entender en el proceso por falsificación de un documento nacional, cometido en una provincia mediante la preparación de una credencial que falsamente acreditara el carácter de empleado de la Policía Federal a efecto de cometer el delito de extorsión.

(1) 17 de marzo de 1949. Fallos: 95, 411; 205, 304; 210, 1030.
(2) Fallos: 209, 342.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Llegan estos autos a conocimiento de V. E. para que dirima la contienda de competencia negativa trabada entre la Justicia del crimen de la Provincia de Córdoba y el Juzgado Federal de la ciudad capital de dicho Estado, con motivo de la falsificación de una credencial de la Policía Federal.

No cabe duda que, de acuerdo con su ley de organización (Nº 13.030), es éste —cuando actúa en provincias (210:1044)— un organismo de carácter nacional o federal, según reza su propia denominación. Tal carácter le fué reconocido por V. E. en 205:545 y 210:643.

En tales condiciones, cualquiera sea la calificación que en definitiva corresponda al hecho motivo de la contienda, me parece evidente que su juzgamiento corresponde a la justicia federal: en efecto, bien se trate de una usurpación de autoridad o de falsedad de documento, de todos modos habría obstrucción al normal funcionamiento de una institución nacional, atenta la naturaleza de la función que se pretendió acreditar con la credencial de fs. 22.

Por ello, opino que la presente contienda debe ser dirimida a favor de la competencia del Juzgado Federal de Córdoba para conocer en el hecho mencionado. — Buenos Aires, marzo 7 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que el procesado Silva reconoció (fs. 51, 67) haber preparado el carnet fotografiado a fs. 22 para acreditar el carácter de empleado de la Policía Federal que invocó a fin de aparentar un secuestro y hacerse entregar la mercadería de la que efectivamente logró apoderarse de ese modo.

Que por ello se imputa al nombrado Silva, en participación con Dopazo, además del delito de extorsión, de competencia de los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba, el de falsificación de un documento nacional.

Que en el caso de que el hecho imputado a los procesados constituyera efectivamente el delito de falsificación previsto en el art. 292 del Código Penal — cuestión que no incumbe a esta Corte Suprema resolver sino al juez que sea declarado competente (conf. doctrina de Fallos: 194, 255)— es indudable que se trataría de la falsificación de un documento nacional dado el carácter que tiene la Policía Federal en cuanto actúa en las provincias (Fallos: 205, 545; 210, 643 y 1044).

Que, en consecuencia, con arreglo al art. 3, inc. 3, de la ley 48, corresponde a la justicia federal conocer de la causa en lo que se refiere a ese delito.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de fs. 132 y del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez Federal de Córdoba es el competente para conocer del delito de falsificación imputado a Ramón Ernesto Silva en parti-

cipación con Jorge Napoleón Dopazo, con la prioridad que establece el art. 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Córdoba en la forma de estilo.

Tomás D. Casares — Felipe S. Pérez — Rodolfo G. Valenzuela.

ANTONIO DI FRANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración expresa del tribunal apelado sobre la inoportunidad del planteamiento de la cuestión federal, no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario, a menos que aquélla sea inexacta o frustratoria del derecho federal invocado [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El principio de que la cuestión federal debe ser oportunamente planteada, rige también en los casos de procedimientos administrativos [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por quién citado administrativamente para formular descargos expresó no tener nada que agregar a lo expuesto en el acta de infracción contra él labrada por alza de precios, y no ha pretendido que no le haya sido posible plantear

(1) 25 de marzo de 1949. Fallos: 188, 482; 190, 406; 209, 598; 211, 370.

(2) Fallos: 184, 537; 206, 416; 209, 453; 210, 22.

en dicha oportunidad las defensas que después intentó ante los tribunales de justicia. La situación no se modifica porque el tribunal apelado haya considerado y rechazado a mayor abundamiento las defensas de referencia.

MAXIMO RODOLFO VON BUCH v. SIEMENS-SCHUCKERT, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Concedido el recurso extraordinario las partes han de limitarse a la presentación oportuna de su memoria, cuya ampliación o modificación después de vencido el término legal es improcedente.

Si bien es de práctica la admisión, en circunstancias excepcionales, de escritos tendientes a salvar algún error u omisión, en que, en el trámite, pudiera haberse incurrido, tales peticiones son improcedentes para la alegación de nuevas cuestiones de derecho y, además, inútiles en lo que hace a la invocación de los preceptos constitucionales recientemente sancionados, por ser de la incumbencia del tribunal —*jura novit curia*— su aplicación al caso en el supuesto de ser la misma pertinente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1949.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte y a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 4055, interpuesto y concedido el recurso extraordinario las partes han de limitarse a la presentación oportuna de su memoria, cuya ampliación o modificación después de vencido el término legal es improcedente —Fallos: 193, 472; 204, 625 y otros—.

Que si bien es de práctica la admisión, en circunstancias excepcionales de escritos tendientes a salvar algún error u omisión, en que, en el trámite, pudiera haberse incurrido, tales peticiones son en todo caso improcedentes para la alegación de nuevas cuestiones de derecho. Son además inútiles en lo que hace a la invocación de los preceptos constitucionales recientemente sancionados, por ser de la incumbencia del Tribunal — *jura novit curia*— su aplicación al caso en el supuesto de ser la misma pertinente.

En su mérito se decide: a) disponer se desglose el escrito precedente y se devuelva por Secretaría al interesado; b) ordenar que corran los autos según su estado.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MUNICIPALIDAD DE SANTA FE v. BANCO DE CREDITO COMERCIAL

RECURSO EXTRAODINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamentos.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte (1).

(1) 25 de marzo de 1949. Fallos: 211, 462.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las sentencias fundadas en principios de origen jurisprudencial y doctrinario no son susceptibles de recurso extraordinario, en tanto aquéllos versen sobre puntos de derecho local y común (1).

LEGACION DE AUSTRIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en el exhorto en que, a pedido de un juez provincial, otro de la Capital Federal solicitó directamente a un Ministro diplomático extranjero que prestara declaración testimonial por oficio, y citó para que compareciera al Juzgado con igual fin el agregado civil a la legación, obteniendo como respuesta una nota por la que se le hizo saber de acuerdo con los principios del derecho internacional que tanto el Ministro como el Agregado estaban dispuestos a prestar declaración por escrito, siempre que el pedido respectivo fuera formulado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

EXHORTO: Requisitos.

Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país deben hacerse por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A pedido de un juez provincial, un juez de Instrucción de la Capital solicitó al señor Ministro de Austria

(1) Fallos: 209, 28.

en ésta prestara por oficio declaración testimonial, citando también a ese efecto a un funcionario de la Legación para que compareciera al Juzgado (fs. 1 vta.). Además, pedía la remisión de dos certificados médicos que existirían en la Legación.

Una semana más tarde, la Legación de Austria remitió copia de la nota verbal que enviara al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que manifiesta que si bien el procedimiento adoptado por el Sr. Juez no se ajusta a las normas del derecho internacional, no habría inconveniente en acceder a lo solicitado siempre que el pedido llegara por conducto del Ministerio mencionado (fs. 10/11).

El Sr. Juez resolvió entonces insistir en su petición, fijando en cinco días el término en que los aludidos funcionarios diplomáticos deberían prestar sus declaraciones por informe (fs. 12/14).

Como las comunicaciones pertinentes no obtuvieron contestación, el Sr. Juez declaró carecer de competencia para adoptar medida alguna contra los citados diplomáticos, por su negativa a prestar declaración y suministrar los informes pedidos, ya que por la calidad que invisten debe intervenir originariamente la Corte Suprema, procediendo por ello a elevar las actuaciones a V. E. (fs. 17).

La competencia originaria del tribunal sólo procedería —y ello con la aceptación expresa del ministro austríaco— si efectivamente hubiese que seguir algún procedimiento legal contra los aludidos diplomáticos. Mas ello no ocurre, a mi juicio, toda vez que la actitud de los mismos se ajustó a los principios del derecho internacional, tal como lo reconoció V. E. en 97: 274; acordada de setiembre 16 de 1940 y art. 37 del Reglamento para la Justicia Federal.

Corresponde, en consecuencia, devolver estos actuados al Sr. Juez remitente. — Bs. Aires, marzo 11 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de marzo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que el Sr. Ministro de Austria ha manifestado estar dispuesto, tanto él como el Agregado Civil de la Legación, a prestar declaración por escrito y a poner a disposición del Sr. Juez de Instrucción requirente los certificados médicos solicitados, siempre que el pedido respectivo se formule por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (fs. 10/11).

Que el procedimiento indicado por el Sr. Ministro de Austria es el que se ajusta a los principios del derecho internacional, como lo ha reconocido esta Corte Suprema en las resoluciones y reglamentaciones mencionadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que no procede la intervención originaria de la Corte Suprema en esta causa, que deberá ser devuelta al Sr. Juez remitente en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

BANCO HIPOTECARIO FRANCO ARGENTINO v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de revocatoria (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Elegida la vía de ejecución de sentencia para cobrar el honorario regulado al perito agrónomo que intervino en un juicio sobre repetición del impuesto indebidamente percibido por una provincia, la regulación de los honorarios correspondientes al letrado y apoderado de aquél debe practicarse aplicando el art. 23 de decreto nº 30.439/44.

AGUSTIN OCAMPO v. COMPAÑIA AZUCARERA "CONCEPCION"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Conforme a los arts. 68, inc. 11, 95 y 96 de la Constit. Nacional, la circunstancia de ser los litigantes vecinos de distintas provincias no determina la procedencia del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Ni antes ni después de la reforma de la Carta Fundamental de la Nación existía óbice constitucional para atribuir a los tribunales de la justicia del trabajo establecidos en las provincias el conocimiento de las causas que, con anterioridad a su creación y al decreto 32.347/44, correspondían a los jueces federales por razón de las personas o de la materia. El art. 3º del decreto 32.347/44, al mismo tiempo que determinó la competencia de la nueva justicia del trabajo, restringió en igual medida la de los tribunales

(1) 25 de marzo de 1949. Fallos: 206, 372.

federales frente a aquélla, de tal modo que sólo a la primera incumbe el conocimiento de los asuntos del trabajo en las provincias que la hayan establecido.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los antecedentes administrativos sobre interpretación de las leyes no pueden sobreponerse al criterio judicial para la decisión de los litigios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente, toda vez que el tribunal *a quo* desestimó la excepción de incompetencia opuesta por el demandado, quien sostiene corresponde conocer en el pleito a la justicia federal.

Discútese si una demanda por cobro de indemnización por despido entablada por un argentino vecino de la Provincia de Tucumán, contra una sociedad, también argentina, domiciliada en esta Capital, debe tramitarse ante la justicia del trabajo de dicha provincia, o ante el juez de sección de la misma.

Mas en concreto, trátase de establecer si el art. 3º del decreto nº 32.347/44 (ratificado por ley 12.948), al determinar la competencia de la jurisdicción del trabajo, se ha referido exclusivamente a los tribunales de esa jurisdicción que se creaban para la Capital Federal o a todos los que pudiesen existir en el país.

Queda descartado, porque así lo acepta la propia parte demandada, que en virtud de lo dispuesto por el art. 4º del aludido decreto, el juicio debe ventilarse ante tribunales con asiento en Tucumán, ya que el actor ha elegido el lugar en que fueron prestados los servicios para iniciar la demanda.

Estudiado, pues, el caso, creo que el recurrente está en lo cierto. La competencia del juez de sección para conocer en el juicio aparece claramente determinada por el art. 2º, inc. 2º de la ley 48, reglamentario del art. 100 de la Constitución Nacional.

Si bien es cierto que V. E., en reiterada jurisprudencia, tiene admitido que los arts. 67 inc. 17, 94 y 100 de la Constitución no se oponen a la exclusión de la competencia federal de cierta clase de asuntos (210: 404 y los allí citados), ello debe establecerse sin lugar a dudas por la ley del Congreso Nacional.

A mi juicio, el art. 3º del decreto nº 32.347/44 no estableció tal exclusión, sino que por el contrario el mismo se refiere exclusivamente a la justicia del trabajo de la Capital, creada, precisamente, por el decreto nº 32.347/44.

V. E. ha declarado reiteradamente el carácter local de dicho decreto (207: 256; 208, 97: 210: 404: 293 y 1150) y por excepción, en algunos de esos fallos, se aceptó que su art. 4º, tendiente a resolver los conflictos que el encuentro de las distintas jurisdicciones provinciales pudieran crear en materia de trabajo, tiene carácter nacional.

Cabe agregar todavía, que cuando el legislador nacional ha excluído algunas causas del conocimiento de la justicia federal, ha dejado librado a las provincias —y así corresponde a nuestro sistema federal— el resolver a qué fuero correspondería entender en las mismas.

Así, el art. 12, inc. 1º de la ley 48, al excluir de la competencia de los jueces de sección a los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, atribuye su conocimiento al "juez competente de provincia". Los restantes incisos del art. 12 hablan simplemente de "jueces de provincia". Lo mismo ocu-

rre con la ley nº 927, y el art. 22 de la nº 12.581 que no hacen deslinde alguno de las jurisdicciones locales.

De ello se infiere, a mi juicio, que la prescripción contenida en el artículo 3º cuestionado, al establecer concretamente que será la jurisdicción del trabajo la competente para entender en las causas que enumera, sólo ha podido referirse a las que tramitan en la Capital de la República.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, febrero 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de marzo de 1949

Vistos los autos "Ocampo Agustín v. Compañía Azucarera "Concepción" s./ indemnización por despido, falta de preaviso, y cobro de vacaciones y aguinaldo", en los que se ha concedido a fs. 43 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que tanto con arreglo a las normas de la Constitución Nacional actual como a las de la anteriormente vigente, la cuestión de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema por medio del recurso extraordinario debe ser resuelta en el sentido de la improcedencia del fuero federal invocado por la parte recurrente.

Que, en efecto, conforme a los arts. 68 inc. 11, 95 y 96 de la Constitución actual, la circunstancia de ser los litigantes vecinos de distintas provincias no determina la procedencia del fuero federal.

Que a igual solución se llega, en cuanto a las causas previstas en el art. 3º del decreto 32.347/44, mediante la aplicación de las normas de la anterior Constitución con la interpretación que le ha dado la jurisprudencia del Tribunal. Este puso de manifiesto, en el fallo del t. 210, pág. 404 de la respectiva colección, la incongruencia que hubiere comportado el establecimiento de tribunales de la justicia del trabajo sin competencia para conocer de las causas que con anterioridad al decreto 32.347/44 correspondían a la justicia federal por razón de las personas o de la materia. También demostró entonces que no existía óbice constitucional para atribuir el conocimiento de estos litigios a los jueces del trabajo, substrayéndolos al de los jueces de sección.

Si bien en el precedente citado la cuestión se había planteado tan sólo entre magistrados de la Capital, los fundamentos expuestos en esa oportunidad son aplicables con mayor razón aun a los tribunales del trabajo establecidos en las provincias. Es patente —y constituye buen ejemplo de ello el caso de la provincia donde se ha suscitado el presente litigio, en el territorio de la cual funcionan importantes empresas domiciliadas en la Capital Federal— que los fines perseguidos con la creación de los tribunales del trabajo resultarían frustrados en las provincias si hubiera de mantenerse el fuero federal por razón de las personas o de la materia para esa clase de asuntos; porque a la gran cantidad de casos que por esa vía resultarían excluídos de la nueva justicia se habría agregado el inconveniente de que, en el mejor de los supuestos, tendrían que ser ventilados ante tribunales que, con muy pocas excepciones, tienen su asiento en las capitales de las provincias cuando no fuera del territorio de éstas, como sucede con las Cámaras Federales de Apelación; tribunales

que por su organización, jurisdicción y procedimientos no se prestan, por otra parte, al trámite especial que requieren los juicios referentes a las cuestiones del trabajo.

El decreto 32.347/44 no impone a las provincias el establecimiento de tribunales de la justicia del trabajo, pero contiene las normas tendientes a facilitarlo, eliminando las dificultades de orden legal que podrían oponerse a su más eficaz funcionamiento, del mismo modo que para la justicia de paz lo hizo el art. 1º de la ley 927, cuya validez ha sido reiteradamente declarada por esta Corte Suprema a partir del fallo publicado en el t. 36, pág. 394 de la respectiva colección. Ya se ha dicho en pronunciamientos anteriores que carece de toda importancia que esas normas se hallen formando parte de un estatuto de índole local (Fallos: 208, 97; 210, 404 y 393). En ese orden de ideas, el art. 3º de aquel decreto, al mismo tiempo que determinó la competencia de la nueva justicia del trabajo, restringió en igual medida la de los tribunales federales frente a aquélla, de tal modo que sólo a la primera incumbe el conocimiento de los asuntos del trabajo en las provincias que la hayan establecido.

Esa interpretación concuerda con la orientación revelada por otras disposiciones del decreto 32.347/44, como los arts. 4, 10, inc. b) y 45, a los cuales se ha referido esta Corte Suprema en decisiones anteriores (Fallos: 208, 97; 210, 404 y 893).

Con prescindencia de que los antecedentes administrativos sobre interpretación de las leyes no pueden sobreponerse al criterio judicial para la decisión de los litigios (Fallos: 140, 199; 187, 18), es indudable que el decreto 6717/46 no tiene el alcance que le atribuye la recurrente. Sólo tuvo por objeto lograr el acuerdo de las provincias para *establecer* voluntariamente en todas

ellas la justicia del trabajo, ya que hasta entonces no lo habían hecho, no obstante habérseles facilitado la vía para ello por medio de las normas del decreto 32.347/44 a que se ha hecho referencia. Con éstas y con el criterio sustentado en este fallo concuerda, por lo demás, el segundo apartado del art. 2º del decreto 6717/46 en cuanto también excluye las causas del trabajo del conocimiento de la justicia federal.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

HUGO J. LOPEZ CENTENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la partida nº 2877 del arancel aduanero contra la sentencia que, sobre la base de que el documentante manifestó las características tendientes a individualizar la mercadería, de que la discrepancia sobre la clasificación es sólo una cuestión de aforo cuya determinación incumbía a la Aduana y no al importador, declara que no corresponde aplicar a éste la sanción de comiso [1].

---

[1] 31 de marzo de 1949.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CASIMIRO POLLEDO, S. A. COMERCIAL Y GANADERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

El art. 96 de la Const. Nacional no incluye entre las causas de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, e impide dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo de 1949, pero no excluye del conocimiento del tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a esa fecha por demanda y contestación, ni a aquéllos en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso.

RETROACTIVIDAD.

Las normas modificatorias de la jurisdicción de los tribunales son de inmediato aplicables en las causas pendientes, salvo que importen privar de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior. Dicha salvedad es inoperante respecto de las normas de la nueva Constitución, pero de ello no se sigue que su art. 96 debe aplicarse retroactivamente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas por expropiación seguidas por una provincia contra los vecinos de otra, se reduce a la apreciación del valor de los bienes expropiados, quedando excluída toda discusión respecto de la procedencia y acierto de la expropiación dispuesta. Por tanto, la Corte Suprema carece de competencia para decidir la cuestión referente a la caducidad de la ley 5101 de la Prov. de Buenos Aires, sobre expropiación y subdivisión de campos en el Partido de Lincoln.

EXPROPIACION: Procedimiento, Procedimiento judicial.

Hallándose regido el procedimiento del juicio de expropiación por la ley 13.264, que sólo autoriza la prueba pe-

ricial con respecto a los bienes que no sean raíces, debe desecharse la solicitud de ambas partes de que se designe perito, fundada por una de ellas en la ley 5141 de la Prov. de Buenos Aires. Tampoco procede limitar a la determinación del valor de lo expropiado la función atribuída al Tribunal de Tasaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1949

Autos y vistos: Considerando:

Que la Constitución Nacional —art. 96— no incluye entre las causas de la jurisdicción originaria de esta Corte a aquéllas en que fuesen partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal.

Que esa disposición impide dar curso a los juicios iniciados después del 16 de marzo del corriente año, pero requiere interpretación a los efectos de establecer si obsta igualmente al conocimiento del Tribunal en los pleitos promovidos antes de esa fecha.

Que esta Corte tiene resuelto que las normas modificatorias de la jurisdicción de los tribunales son de inmediato aplicables en las causas pendientes, en tanto no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos con arreglo a la legislación anterior —causa: "Domingo Siravegna" fallada en 29 de noviembre de 1948 y las allí citadas.

Que ciertamente la tacha de retroactividad en que se funda la salvedad de esa jurisprudencia, es inoperante respecto de los preceptos de la nueva Constitución. Pero de ello no se sigue que haya sido propósito de la misma la aplicación retroactiva de su art. 96, porque no cabe atribuir a los constituyentes la inten-

ción de prescindir de los inconvenientes anejos a la alteración de la competencia en las causas ya radicadas, o aun de la injusticia que puede suponer su total anulación, procedente según el criterio tradicional en materia de efectos de la incompetencia en las causas civiles —Fallos: 196, 291— y que, en todo caso, sería inevitable en los juicios en que la jurisdicción originaria se fundara en la extranjería, ajenos actualmente al fuero federal —Cons. Nacional, art. 95—.

Que es así aplicable a la decisión referente a la jurisdicción originaria de esta Corte en causas incoadas con anterioridad al 16 de marzo del año en curso, el principio reiterado en la causa "Municip. de Bs. Aires v. F. C. O. y O. Minciarelli" —fallada en 14 de febrero de 1949— conforme al cual, a los efectos de la competencia de esta Corte, ha de atenderse al estado de cosas existentes en el momento de la demanda y la contestación. O sea que radicada la causa ante el Tribunal por demanda y contestación —ley 48, art. 12, inc. 4º— con arreglo a los términos de los arts. 100 y 101 de la antigua Const. Nacional corresponde que esta Corte continúe conociendo en la misma hasta su definitivo fallo, solución a que igualmente corresponde llegar en los supuestos en que ha existido pronunciamiento expreso, por vía de artículo, respecto de la competencia de esta Corte.

Que en esta causa ha sido contestada la demanda según así resulta del acta de fs. 20 con fecha 9 de febrero del año en curso, estando además reunidos los recaudos necesarios para la competencia de esta Corte según los arts. 100 y 101 de la Constitución entonces vigente.

Que la petición referente a la caducidad de la ley 5101 de la Prov. de Bs. Aires no puede ser considerada por el Tribunal conforme a los fundamentos de la reso-

lución de fecha 14 de marzo ppdo. recaída en los autos "Bs. Aires, la Prov. contra Duggan y Cox, María Elena y otros sobre expropiación", los que se dan aquí por reproducidos.

Que debe desecharse la solicitud de ambas partes de que se designe perito, a cuyo efecto la actora invoca la ley 5141 de expropiación de la Prov. de Bs. Aires, y la demandada pide se dictamine sobre el valor del inmueble, y del perjuicio originado por el cierre del resto del campo no expropiado.

Que, en efecto, rige el procedimiento de la causa la ley federal nº 13.264 —Fallos: 212, 219—, que sólo autoriza la prueba pericial —art. 16— para expropiaciones de bienes que no sean raíces, habiendo sido, precisamente, la supresión de tal medio de prueba —salvo para el caso referido— uno de los motivos determinantes de la sanción de la ley —Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, págs. 3346 y 3352; ídem H. Cámara de Senadores, págs. 2280 y 2281—.

Que en presencia de lo dispuesto por los arts. 11 y 14 de la mencionada ley, no cabe limitar a la determinación del valor de lo expropiado —como sostiene la demandada— la función atribuída al Tribunal de Tasaciones.

En su mérito se decide: 1) declarar que la causa es de la competencia del Tribunal; 2) declarar ajena a la jurisdicción de esta Corte la cuestión referente a la caducidad de la ley 5101; 3) no hacer lugar a la designación pedida de peritos; 4) tener a D. Antonio San Martín por presentado, por parte en el carácter invocado a mérito del poder acompañado, y por constituído su domicilio legal, debiendo hacérsele saber los días de notificaciones en Secretaría; 5) librar los oficios requeridos por la demandada; agregar los instrumentos acompañados y tener presente la designación que for-

mula de representante ante el Tribunal de Tasaciones; 6) agregar por cuerda floja el expediente acompañado por la actora.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

BANCO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES v. LUIS FRANCISCO URIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo al régimen del art. 101 de la antigua Const. Nacional, a los efectos de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema no es suficiente que una provincia tenga interés en el pleito, sino que es necesario que sea parte directa en el mismo. Es así como la iniciación de la causa por una repartición provincial no bastaba para justificar el fuero, mientras no se demostrara que aquélla carecía de autonomía suficiente para estar en juicio como actora o demandada y de personalidad legal distinta a la del Estado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Ni según las disposiciones de la Constitución anterior ni con arreglo a las de la actual podría corresponder a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la demanda iniciada a nombre del Banco de la Prov. de Buenos Aires y con poder otorgado por éste que, además, se dice dueño del inmueble de cuyo parcial desalojo trata aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No basta que una provincia tenga interés en un pleito para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues es indispensable —de acuerdo con lo que dispone el art. 101 de la Constitución Nacional— que ella figure como parte en el juicio (136: 371).

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, como el Banco de la Nación Argentina, el Banco Hipotecario Nacional y otras instituciones provinciales de crédito, tiene personería jurídica propia y capacidad para actuar en juicio como actor o demandado, no pudiendo por ello ser identificado con la provincia misma para determinar la jurisdicción originaria de V. E. (187: 161).

En consecuencia, opino que V. E. debe declararse incompetente para conocer en forma originaria de la presente causa. — Bs. Aires, noviembre 30 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Vistos los autos "Banco de la Prov. de Bs. Aires v. Uría Luis Francisco sobre desalojo", para decidir respecto de la competencia de esta Corte.

Y Considerando:

Que con arreglo al régimen del art. 101 de la antigua Constitución Nacional a los efectos de la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema no es suficiente que una provincia tenga interés en el

pleito, sino que es necesario que sea parte directa en el mismo. Es así como la iniciación de la causa por una repartición provincial, no bastaba para justificar el fuero, mientras no se demostrara que aquélla carecía de autonomía suficiente para estar en juicio como actora o demandada y de personalidad legal distinta a la del Estado —Fallos: 198, 277 y los allí citados—.

Que en la especie la acción ha sido iniciada a nombre del Banco de la Prov. de Bs. Aires y con poder otorgado por éste que además se dice dueño del inmueble de cuyo parcial desalojo trata el juicio —Fallos: 136, 371—. A ello debe añadirse que las funciones del actor que se enumeran a fs. 65, en manera alguna importan desconocerle personería jurídica, cuya falta no se invoca en el escrito mencionado.

Que por otra parte, en presencia de lo dispuesto en el art. 96 de la Constitución Nacional vigente, y de lo resuelto en la fecha en los autos "Buenos Aires, la Prov. v. Polledo Casimiro, S. A. Com. y Ganadera" corresponde igualmente declarar la incompetencia del Tribunal.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se decide que esta causa no es de la jurisdicción originaria de esta Corte.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

SARA SAAVEDRA DE PRADERE, SARA PRADERE DE GAYAN Y MARTA PRADERE DE RUEDA v. PROV. DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Habiendo resuelto la Corte Suprema requerir del tribunal de tasaciones los informes de los arts. 31 y 14 de la ley 13.264, a cuyo fin se le remitió la causa con oficio, y estando vencido con exceso el plazo de treinta días señalado en el mencionado art. 14 corresponde, ante el pedido del dueño del inmueble tendiente a urgir el procedimiento, prorrogar por igual término aquel plazo y no hacer lugar al apercibimiento solicitado en el sentido de proseguir el trámite del juicio prescindiendo de dicho informe.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 31 de marzo de 1949

Y vista la presente causa caratulada "Pradere Sara Saavedra de, Gayan Sara Pradere de y Rueda Marta Pradere de v. Buenos Aires la Provincia, sobre expropiación inversa", para resolver sobre el incidente planteado a fs. 74.

Y Considerando:

Que a fs. 69 de estos autos se resolvió requerir los informes de los arts. 31 y 14 de la ley 13.264, y remitir a ese fin la causa, con oficio al Tribunal de Tasaciones. El referido oficio se libró por Secretaría con fecha 4 de diciembre de 1948 y fué recibido, con los autos, el 7 del mismo mes y año por la mesa de entradas del Tribunal de Tasaciones, según consta en los libros de esta Corte.

Que fundado en los términos del art. 14 de la ley nº 13.264, la parte actora solicitó —fs. 75— se oficie al

organismo referido "haciéndole saber que si antes de los treinta días restantes que fija el artículo catorce no presenta el informe que la ley indica se proseguirá el trámite del juicio prescindiendo de dicho dictamen".

Que el art. 14 de la ley 13.264 luego de expresar que a falta de avenimiento directo, el juez federal decidirá la diferencia entre expropiante y expropiado en juicio sumario, fijando la indemnización sobre la base de las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el Tribunal de Tasaciones, integrado a ese efecto por un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y otro del expropiado, agrega: "dicho tribunal deberá pronunciarse dentro de los treinta días del requerimiento del juez, quien podrá prorrogar este plazo por igual término".

Que sin duda el plazo que el artículo señala comienza a correr a partir de la recepción por el Tribunal de Tasaciones del oficio del requerimiento de su dictamen, cuando, como en el caso, con el mismo se acompaña la causa, posibilitando desde entonces el cumplimiento del cometido del organismo en cuestión "que no puede demorarse" —D. de Ss. del H. S. de la N., set. 17 de 1948, pág. 2280. A lo que no es obstáculo la integración del mismo con el representante del expropiado, porque el apartado final del precepto prevé como secuela de la incomparencia de aquél dentro de los diez primeros días del término la prescindencia de su intervención. Por lo demás, en la especie también se ha hecho la intimación del caso. Conf. fs. 69, 72 y 73.

Que así las cosas, es fuera de duda que ha corrido con exceso el plazo de treinta días señalados en el art. 14 de la ley. 13.264 para la elaboración del dictamen del Tribunal de Tasaciones, lo que sumado a la petición de la parte actora, hace procedente su prórroga por el lapso que al efecto establece la misma ley.

Que el apercibimiento también pedido es improcedente, en cuanto no se funda en precepto legal alguno, y por otra parte importaría un adelanto de la solución que pudiera corresponder en caso de no expedirse el informe requerido en el curso de la prórroga.

En su mérito se decide:

Prorrogar el término del art. 14 de la ley 13.264 para el cumplimiento del auto de fs. 69 por treinta días.

No hacer lugar al apercibimiento pedido a fs. 75.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

PABLO SONNTAG v. QUIMICA BAYER S. A.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si bien los honorarios de los trabajos realizados en la instancia del recurso extraordinario sustanciado ante la Corte Suprema deben regularse con sujeción al arancel establecido por el decreto 30.433/44, en las causas provenientes de los tribunales del trabajo de la Capital en cuya jurisdicción no rige aquél, sino lo dispuesto por el art. 94 del decreto nº 32.347/44— la aplicación del art. 11 del arancel debe hacerse ateniéndose a la regulación firme de primera instancia, en la que se ha aplicado la norma pertinente del decreto de creación de la justicia del trabajo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1949.

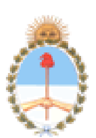
Vistos los autos "Sonntag Pablo c.| Química Bayer, S. A. sobre despido", para decidir sobre el pedido de regulación de honorarios de fs. 179.

Considerando:

Que los honorarios de los trabajos realizados en la instancia del recurso extraordinario sustanciado ante esta Corte deben regularse con sujección al arancel establecido por el decreto ley 30.439|44 que rige para "la Capital de la República, territorios nacionales y fuero federal en las provincias" (art. 1º) y comprende "las

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia" (art. 11). Y en lo que era la justicia ordinaria de la Capital no hay otra "ulterior instancia" que la del recurso extraordinario.

Que cuando dicho recurso recae en un juicio proveniente de los tribunales del trabajo, cuya ley orgánica (decreto 32.347|44) contiene una disposición especial sobre el monto de los honorarios que en esas causas se devenguen (art. 94) también es de aplicación el arancel aludido pues este último precepto se refiere a las actuaciones producidas ante la justicia que el decreto ley citado creó y organizó.

Que esta aplicación debe atenerse, sin embargo, a la regulación firme de 1ª instancia, no obstante que en el caso de que se trata no se ha hecho aplicando el arancel, puesto que cuando en el art. 11 de este último se dispone que por las actuaciones de segunda o ulterior instancia se regulará entre el 25 y el 35 por ciento de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, ha de interpretarse que se trata de la regulación impuesta por las disposiciones legales que rijan en la respectiva causa, pues siendo el decreto ley que creó los Tribunales del Trabajo de fecha posterior al de Arancel, la derogación sancionada por el art. 51 de este último, no rige con respecto al art. 94 del primero.

Por tanto, atenta la labor realizada y la importancia del juicio, se regulan en mil ochocientos y en seiscientos pesos moneda nacional, respectivamente, los honorarios del Dr. Jaime Oliver y apoderado Vicente Ribaudo en esta instancia.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Tomás D. Casares.

ALFREDO B. CANGIANO v. BERNABE LARROSA Y BAUDILLO PINEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No es susceptible de revisión el auto del superior tribunal de la causa que declara interpuesto fuera de término el recurso extraordinario, salvo los supuestos de error manifiesto, ya legal ya de cómputo del plazo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para interponer el recurso extraordinario corre a partir de la notificación de la sentencia final del superior tribunal de la causa y no se interrumpe por la interposición de recursos improcedentes ante el mismo u otro tribunal local (2).

ACELA BRAVO DE GONZALEZ v. LUCIO PEDRO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Si bien la presentación del demandado en el juicio solicitando ser tenido por parte importa prórroga de jurisdicción, ello es así a falta de salvedad en contrario, porque aquella actitud demuestra la voluntad de actuar ante los tribunales del lugar en que se cumplen esas diligencias. Por ello, no importa prorrogar la jurisdicción, sino todo lo contrario, la presentación del demandado por la cual, en contestación a la vista que se le dió en un juicio por aumento de la cuota de alimentos, si bien pide el rechazo de la pretensión de la actora, hace saber que ha promovido contienda de competencia por inhibitoria ante el juez de su domicilio y la mantiene expresamente agregando que por ello se abstiene de plantear la cuestión por declinatoria.

---

(1) 4 de abril de 1949. Fallos: 201, 159; 208, 182.
(2) Fallos: 206, 340.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

Mediando conexión directa entre dos juicios sucesivos, la iniciación del primero prorroga la jurisdicción que pudo invocarse en el segundo; razón por la cual los tribunales que fijaron la suma que el esposo debía pasar a su cónyuge en concepto de alimentos, son los competentes para conocer de la demanda deducida después con el objeto de obtener el aumento de aquélla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Alimentos.

Por tratarse de una acción emergente de las relaciones matrimoniales no es el domicilio del demandado sino el último domicilio conyugal el que determina la competencia de los tribunales para conocer de la demanda sobre alimentos promovida por la esposa contra su marido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En este juicio que por alimentos Dña. Acela Bravo de González promovió contra Lucio P. González ante la justicia en lo civil de la Capital Federal, la actora solicitó ampliación de la pensión alimenticia (fs. 21). Manifestó que el demandado se domiciliaba en la ciudad de Córdoba, por cuyo motivo obtuvo se lo notificara por medio de exhorto (fs. 25).

De los autos agregados por cuerda separada resulta que tal diligencia se cumplió el 17 de noviembre de 1947, y el 27 del mismo mes y año, González planteó ante el juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba cuestión de competencia por inhibitoria y logró resolución favorable (fs. 1, 4 y 9, exp. Nº 86). El Juez de la Capital ha mantenido su jurisdicción (fs. 36 vta. y 37), con lo cual, y ante la tácita insistencia del

Juez exhortado (fs. 14 vta. exp. anexo), ha quedado trabado el conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º, ley 4055).

Sea cual fuese el procedimiento que corresponde para obtener el aumento de la cuota, de juicio ordinario o de trámite sumario, lo cierto es que la demandada, con posterioridad al planteamiento de la inhibitoria, ha contestado la vista conferida en el juicio principal, lo cual importa consentimiento de la jurisdicción que había desconocido.

En tales condiciones, y de acuerdo con reiterada doctrina de V. E. (164: 257; 205: 544; 210: 1278, entre otros), opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez en lo Civil de la Capital Federal. —Buenos Aires, marzo 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que si bien esta Corte Suprema ha decidido reiteradamente que la presentación del demandado en el juicio solicitando ser tenido por parte importa prórroga de jurisdicción (Fallos: 164, 257; 205, 61 y 544; 210, 1278) ha hecho constar que ello era así a falta de salvedad en contrario porque aquélla actitud demostraba la voluntad de actuar ante los tribunales del lugar en que se cumplían esas diligencias.

Que en el caso de autos el demandado, notificado de la vista que se dispuso darle del pedido de la actora, promovió el 26 de noviembre de 1947 contienda de com-

petencia por inhibitoria ante el Sr. Juez de primera instancia y 7ª nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba (cargo de fs. 5 del expediente G. 86). El 27 del mismo mes y año presentó ante el Juzgado nº 1 de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal el escrito de fs. 27 (cargo de fs. 28 vta.) en el cual, contestando la vista que se le había conferido, si bien solicitó en definitiva el rechazo de la acción por las razones que expuso, expresamente mantuvo la contienda de competencia que había deducido por inhibitoria, agregando que por ello no planteaba la cuestión por declinatoria y que la actora debería interponer la acción ante los tribunales de Córdoba.

Que ante la salvedad de referencia y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema precedentemente citada, es indudable que la actitud del demandado no puede ser considerada como demostrativa de su voluntad de prorrogar la jurisdicción sino todo lo contrario; conclusión que se halla corroborada por la presentación del respectivo exhorto a fs. 29.

Que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, este Tribunal ha declarado que mediando conexión directa entre dos juicios sucesivos, la iniciación del primero prorroga la jurisdicción que pudo invocarse en el segundo (Fallos: 196, 642; 207, 329; 209, 437 y los allí citados).

Que ello es lo que ocurre en el caso de autos, pues trátase de una acción tendiente a obtener una pensión mayor en concepto de alimentos, sobre la base de ser insuficiente la que hasta ahora ha percibido la actora, a cuyo efecto se requiere la modificación de lo resuelto en su oportunidad por los tribunales de la Capital Federal que fijaron originariamente el monto de la pensión a cargo del demandado.

Que a ello cabe aún agregar que por tratarse de

una acción emergente de las relaciones matrimoniales entre las partes, no es el domicilio del demandado el que determina la competencia de los tribunales de justicia, pues ella depende del último domicilio conyugal (Fallos: 208, 26; 210, 45) que, en el caso de autos, resultaría ser presumiblemente la ciudad de Buenos Aires, dado que la competencia de sus tribunales fué consentida por el esposo con motivo de la demanda de fs. 3.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de primera instancia a cargo del Juzgado nº 1 en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires es el competente para conocer de la demanda sobre aumento de la pensión de alimentos promovida por Da. Acela Bravo de González contra Don Lucio Pedro González. En consecuencia, remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de primera instancia y 7ª nominación de Córdoba en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

SAMUEL YERUSALIMSKI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente para conocer en la causa instruída con motivo de una denuncia sobre defraudación prevista en el art. 173, inc. 1º, del Código Penal, el juez del lugar donde se habría utilizado el ardid o engaño en perjuicio del comprador y se efectuó la entrega de los muebles de calidad inferior a la convenida por el mismo con el corredor del vendedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la ciudad de Río Cuarto (Córdoba) lugar de su residencia, D. Ricardo Lagares adquirió un juego de muebles pagadero en mensualidades, convenio que fué celebrado por medio de uno de los viajantes de la firma "La Capital" establecida con negocio del ramo en Mercedes (San Luis), según consta en la nota de venta de fs. 3.

Al recibir la mercadería que le enviara la vendedora, el comprador pudo comprobar que no era de la calidad y medidas que había pactado, por lo que después de efectuar algunos reclamos y sintiéndose perjudicado formuló la presente denuncia con intervención del señor Juez de Instrucción y Menores de Río Cuarto.

Realizadas algunas diligencias sumariales, dicho magistrado libró exhorto al de igual clase de Mercedes para que citara al propietario de la firma denunciada, don Samuel Yerusalimski, a efectos de prestar declaración indagatoria ante aquel tribunal pedido al que no hizo lugar el juez exhortado, al decidir favorablemente a fs. 44 una cuestión de incompetencia por inhibitoria deducida por el acusado a fs. 37. Por ello y ante la insistencia de aquél (fs. 66), ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional, que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo a lo que dispone el art. 9º de la ley 4055.

De los elementos de juicio obrantes en autos así como de las modalidades propias que revisten los hechos denunciados, se desprende que en caso de existir delito, la acción del acusado podría encontrarse encuadrada "prima facie" en la figura delictiva contemplada por

el art. 173, inc. 1º, del Código Penal, por lo que, a los efectos traídos a la decisión de V. E. se hace necesario determinar el momento en que se habría consumado la infracción a dicha norma penal.

En el estado actual de la investigación, se encuentra suficientemente acreditado mediante la denuncia de fs. 1, ratificada a fs. 16 y el testimonio de fs. 33, que la relación contractual que vinculó a denunciante y denunciado, y cuyo incumplimiento, doloso o no, por parte de este último originó la presente acción, se celebró en la ciudad de Río Cuarto y que en ese lugar, de común acuerdo entre las partes, le fué entregada a aquél la mercadería que había adquirido en las circunstancias precedentemente expuestas.

Por ello, sea que hubiere mediado algún ardid o engaño en el momento de concretarse la operación, por la presentación de un falso catálogo de la vendedora (fs. 1), o que se considere fraudulenta la simple entrega de los muebles cuestionados, sería siempre competente el juez de la ciudad de Río Cuarto puesto que allí tuvieron lugar los hechos origen de la denuncia.

En ese sentido debe ser dirimida, en mi opinión, la presente contienda de competencia. — Buenos Aires, marzo 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de abril de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que en el supuesto de que los hechos en que se funda la denuncia constituyeran el delito de defraudación, ésta se habría cometido en la ciudad de Río Cuarto, pues allí habríase utilizado el ardid o engaño en el caso

de haber existido, y allí tuvo lugar la entrega de los muebles en cuestión de la cual pudo desistir el vendedor hasta que fueron retirados por el comprador.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 70, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de Primera Nominación de Río Cuarto, Prov. de Córdoba, es el competente para conocer del proceso seguido contra Samuel Yerusalimski sobre defraudación a Ricardo Lagares. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de Mercedes, Prov. de San Luis, en la forma de estilo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

DOLORES GIL DE GALAN Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema ha sido suprimido por la Constitución actual. Ello no impide que aquélla conozca de dicho recurso cuando hubiera sido otorgado con anterioridad a la vigencia de dicha Constitución ni que, en el caso de haberlo sido después el tribunal considere lo que fuere propio del recurso extraordinario que habría podido interponerse en el caso de que no hubiera procedido el recurso ordinario.

CORTE SUPREMA.

Suprimido el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema por la Constitución actual y no reglamentado aún

por la ley el recurso de casación, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, atribuído a la Corte Suprema por la primera parte del art. 95 de la Constitución, sólo puede tener lugar por la vía del recurso extraordinario mencionado en el párrafo tercero del mismo artículo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si bien ni en la Constitución, ni en las leyes 48 y 4055 figura la expresión "recurso extraordinario" y la Constitución actual no lo define, una inveterada jurisprudencia y la doctrina pertinente sin excepciones la emplean para denominar al que excepcionalmente se acuerda ante la Corte Suprema para asegurar la primacía de la Constitución y determinar la inteligencia de los tratados, las leyes federales y las comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional.

PENSIONES MILITARES: Guerreros de la Independencia.

La ley 12.613 que no se refiere al territorio actual de la República Argentina, es incuestionablemente aclaratoria de la ley 11.412, que no especificó a quienes debía considerarse guerreros de la Independencia.

El decreto 22.174/44 que sustituyó al art. 1º de la ley 12.613, para referir el requisito del territorio al que actualmente pertenece el país, no es aclaratorio sino modificatorio de dicha ley y no puede ser válidamente aplicado con efecto retroactivo a los casos de pensiones otorgadas con arreglo a las leyes 11.412 y 12.613.

El caso es distinto del resuelto por el fallo publicado en el t. 212, pág. 329, donde no mediaba pensión acordada y en el cual se mencionó el art. 4º del Cód. Civil tan solo para aludir a que se trataba de un caso "no juzgado".

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 23 de 1947.

Y vistos para resolver este juicio seguido por las Sras. Dolores Gil de Galán, Carmen Gil de García, Juana Gil de

Paperán y Dolores Hermenegilda Casaravilla de Menck contra la Nación sobre reintegro de pensión y cobro de pesos y,

Resultando:

I. Que las actoras demandan a la Nación para que se las reintegre en el goce de las pensiones que percibían en su carácter de nietas viudas del guerrero de la Independencia, subteniente D. Francisco Gil y se les abone las mensualidades que se les adeuda; todo, con intereses y costas.

Dicen que de acuerdo a la ley 11.412, obtuvieron cada una por distintos decretos, la pensión mensual de m$n. 100. Pero posteriormente, el P. E. entendiendo que el causante no había sido guerrero de la Independencia en los términos exigidos por la ley 12.613, por los decretos núms. 74.910 y 74.909 insertos en los B. M. núms. 11.537, 1ª parte y 11.534 1ª parte procedió a retirárselas.

Consideran que, frente a los hechos históricos en que actuó el subteniente Gil, el P. E. ha interpretado equivocadamente la citada ley por lo que debe hacerse lugar a la demanda que dejan entablada.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal, después de negar todos los hechos relatados en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente, sostiene que el P. E. al retirar a las actoras la pensión que anteriormente les había concedido, lo ha hecho en mérito de lo dispuesto en el art. 6º de la ley 12.613 y por no haberse encontrado el causante encuadrado en las condiciones exigidas por el art. 1º de dicha ley para ser considerado como guerrero de la Independencia.

Por tanto, pide se rechace la demanda y se imponga las costas a las actoras.

Y considerando:

I. Que por decreto del 26 de diciembre de 1929 les fué acordada la pensión emergente de la ley 11.412 a las actoras Sras. Dolores Gil de Galán, Carmen Gil de García y Juana Gil de Paperán y por el de fecha 11 de agosto de 1937, a la Sra. Dolores Hermenegilda Casaravilla de Menck, a todas en su carácter de nietas del subteniente D. Francisco Gil. Y por el de 18 de octubre de 1940 para las tres primeras y el de igual fecha para la última, el P. E. les declaró extinguida la pensión por considerar que el causante de la misma no se encontraba encuadrado dentro de las prescripciones del art. 1º de la ley

12.613, es decir, que no había prestado los servicios indispensables para ser considerado "Guerrero de la Independencia".

Por consiguiente y pese a la negativa de carácter general formulada por el Sr. Proc. Fiscal, habiéndose reconocido a las actoras por el P. E. el vínculo de parentesco con el causante de la pensión, vínculo que está debidamente acreditado en el expediente administrativo, este pleito queda reducido a establecer si, frente a las disposiciones de la ley 12.613, reviste Gil el carácter de guerrero de la Independencia.

Que el Archivo General de la Nación informa a fs. 38 que Gil era en "1812, mayo. Subteniente, Regimiento de Voluntarios de Caballería de la Patria de Canelones, 6ª Compañía" y el Sr. Ministro de Guerra a fs. 33 que tal "regimiento fué organizado en la Banda Oriental del Uruguay... para luchar contra el poder realista en favor de la liberación de ese territorio". Y la Academia Nacional de la Historia a fs. 41 que "producido el movimiento de mayo de 1810, la Banda Oriental dió su adhesión a la Junta...".

"Vencida la resistencia opuesta por las fuerzas realistas y circunscriptas éstas al recinto de la plaza de Montevideo, *la Banda Oriental pasó a depender de la autoridad existente en Buenos Aires*".

Que agregado a los autos figura un documento suscripto por el Cnel. D. Bonifacio Vidal, cuya firma puesta al pie del mismo es perfectamente auténtica según la opinión del perito calígrafo, —fs. 57—, y según el otro perito Cánter (fs. 45 vta.) "no hay indicio alguno para declararlas apócrifas" y que "puede asegurarse que tanto el papel, como el trazo, indican que han sido escritos en la época en que están datados". Dicho documento "Certifica que D. Fco. Gil sirvió a sus órdenes el año 1811 en clase de Sargento veterano de Caballería de Extramuros y que se halló en la acción de Las Piedras a las órdenes del Gral D. José Artigas en cuyo hecho fué herido de sable en un brazo portándose en el combate con los españoles con todo brío y valor de un buen militar, por cuya conducta y otros servicios que prestó luego que se puso el primer sitio a la Plaza ascendió a subteniente...".

Que está así debidamente probado, a juicio del suscripto, que D. Francisco Gil tomó parte en el combate de Las Piedras y en el sitio de Montevideo, hechos de armas de la Guerra de la Independencia y como es público y notorio que la Banda Oriental formó parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata hasta 1828, en que se constituyó en estado libre e independiente, es indudable el derecho de las actoras a la pensión que acuerdan las leyes 11.412 y 12.613.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la Nación debe reintegrar a las actoras Sras. Dolores Gil de Galán, Juana Gil de Paperán, Carmen Gil de García y Dolores Hermenegilda Casaravilla de Menck la pensión que gozaban de acuerdo a los decretos del P. E. de fecha 26 de diciembre de 1929 para las tres primeras y el de 11 de agosto de 1937 para la última y abonarle las mensualidades que se les adeuda desde el 18 de octubre de 1940, fecha de los decretos que dejaron sin efecto los anteriores, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 5 de 1948.

Y vistos estos autos seguidos por Dolores Gil de Galán y otras contra la Nación sobre reintegro de pensión militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 76 contra la sentencia de fs. 71, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Dr. Herrera dijo:

El apelante al expresar agravios ha solicitado que se desestime la demanda interpuesta sosteniendo que el regimiento de Caballería de la Patria de Canelones, en que prestó servicios el antecesor de las demandantes, el subteniente D. Francisco Gil, durante la campaña de la guerra de la Independencia, fué una unidad organizada en la Banda Oriental del Uruguay y no en lo que forma el actual territorio de la República Argentina, como lo exige la ley 12.921, que ha modificado la 12.613.

Que la prueba rendida en autos permite establecer que la Banda Oriental del Uruguay era en 1811 zona de operaciones de la guerra de la Independencia y que el Regimiento de Caballería de la Patria de Canelones participó en el sitio de Montevideo y en el combate de Las Piedras, hecho de armas que según el informe del Ministerio de Guerra de fs. 33, debe considerarse vinculado a la independencia argentina.

Está acreditado además que el antecesor de las demandantes era en setiembre y octubre de 1811 subteniente del Regimiento indicado, según el extracto para el ajuste y pago del

sueldo de dichos meses (informe del Archivo General de la Nación de fs. 38).

Como se expresa en el informe de la Academia de Historia de fs. 41, en el tomo I del Registro Oficial de la República Argentina consta que el regimiento citado tomó parte en la campaña de la Banda Oriental y el hecho de que el oficial Francisco Gil estuviera presente en la plaza de Buenos Aires en mayo de 1812 donde se efectuó su ajuste y pago correspondiente a septiembre y octubre de 1811, según el informe del Archivo General demuestra que estuvo efectivamente incorporado al Ejército Nacional, que organizado en el actual territorio de la República Argentina, pasó a la Banda Oriental a operar contra los realistas.

Por último y como elementos coadyuvantes para llegar a la conclusión de que el causante debe ser considerado como guerrero de la Independencia están:

a) que en la defensa de Buenos Aires durante las invasiones inglesas actuó como soldado urbano y atendiendo a su mérito y servicios, pues fué herido gravemente, se le acordó el grado de subteniente de las milicias urbanas, según la toma de razón de 13 de febrero de 1810 (Informe del Archivo General de la Nación de fs. 38).

b) que el documento Nº 3 agregado por cuerda, cuya autenticidad se ha acreditado con la pericia caligráfica de fs. 50, suscripto por el Cnel. Bonifacio Vidal, acredita que el causante tomó parte y fué herido en la batalla de Las Piedras, en la que actuó el referido Coronel Vidal como oficial del Ejército de las Provincias Unidas, según las numerosas constancias de fs. 38 del informe del Archivo General de la Nación.

Aunque el causante no tuvo nombramiento emanado de la Junta de Mayo, considero, en virtud de lo expuesto, que el caso de autos es análogo al resuelto por el tribunal con fecha 15 de mayo del corriente año en la causa Flavia y Teodora Pérez y otra contra la Nación y en su mérito voto afirmativamente la cuestión planteada, entendiendo, en consecuencia, que debe confirmarse el fallo recurrido.

Sobre la misma cuestión los Sres. Jueces Dres. Consoli y García Rams manifestaron que adherían por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 71 en cuanto hace lugar a la demanda y declara que la Nación debe reintegrar a las actoras, Sras. Dolores Gil de Galán, Juana Gil de Paperán, Carmen Gil de García y Dolores Hermenegilda Casaravilla de Menck la pensión de que gozaban como des-

cendientes del guerrero de la Independencia, D. Francisco Gil y abonarles las mensualidades que se les adeuda desde el 18 de octubre de 1940, con sus intereses desde la notificación de la demanda y con las costas de ambas instancias a la demandada. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1949.

Vistos los autos "Galán Dolores Gil de y otras v. Gobierno de la Nación s.| reintegro de pensión militar" en los que se ha concedido a fs. 108 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que tanto de la derogación de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución anterior (conf. art. 95 de la Constitución vigente) según el cual la jurisdicción de la Corte Suprema de que trata el art. 100 había de ejercerse "por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso", salvo los casos indicados en la última parte del mismo texto en los cuales la ejercería "originaria y exclusivamente", como de la mención expresa del recurso extraordinario en los párrafos tercero y cuarto del art. 95 resulta no tener actualmente la Corte Suprema, por disposición constitucional directamente operativa, otra jurisdicción apelada que la del recurso extraordinario, —gobernada por los preceptos respectivos de las leyes 48 y 4055—, y la de la casación, que una ley deberá reglamentar.

Que, en consecuencia, "el conocimiento y decisión" de las causas que versen sobre "puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación" atribuído a

la Corte Suprema por la primera parte del art. 95 de la Constitución vigente, sólo puede tener lugar por la vía del recurso extraordinario mencionado en el párrafo tercero del mismo artículo.

Que si bien ni en la Constitución anterior, ni en las leyes precedentemente citadas —48 y 4055— figura la expresión "recurso extraordinario" y la Constitución actual no lo define, una inveterada jurisprudencia y la doctrina pertinente sin excepciones la emplean para denominar al que excepcionalmente se acuerde ante esta Corte para asegurar la primacía de la Constitución y determinar la inteligencia de los tratados, las leyes federales y las comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional.

Que, no obstante lo expuesto, acordado como fué regularmente a fs. 108 el recurso ordinario en esta causa, pues aun no regía la Constitución actual corresponde substanciarlo porque si bien la norma constitucional de que se trata no requiere para su efectiva vigencia la sanción de una ley reglamentaria, —que no podría, por lo demás, acordar para ante esta Corte un recurso que la Constitución ha excluído—, no corresponde aplicarla con efecto retroactivo, tratándose como se trata en este caso, de una situación procesal concluída como es la que consumó el otorgamiento regular del recurso cuando era procedente. (Conf. lo resuelto el 31 de marzo ppdo. *in re*: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c.| Uría Luis Francisco s.| desalojo" y "Buenos Aires la Provincia c.| Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera s.| expropiación").

Que, por otra parte, aunque no se interpuso aquí el recurso extraordinario ello no podría impedir que esta Corte considerara lo que fuese propio de él, —es decir, la inteligencia de las normas federales que están en cuestión—, puesto que en el régimen constitucional anterior

cuando el recurso ordinario era procedente se hacía innecesario interponer el extraordinario comprendido como estaba en la amplitud de aquél todo cuanto podía ser materia de este último. En consecuencia debería considerárselo interpuesto en este caso.

Que el fondo del asunto está regido por la ley 12.613 y el decreto-ley 22.174|44 (hoy ley 12.913) del que no hacen mención las sentencias de las instancias anteriores, pero que invoca el Sr. Procurador General a fs. 116. La primera es incuestionablemente aclaratoria de la ley 11.412 que no especificó a quienes debía considerarse guerreros de la Independencia. Así lo reconocen, por lo demás, los recurrentes, que no objetan la revisión de sus pensiones acordadas conforme a dicha ley 11.412, sino la interpretación de la ley 12.613 por cuyo imperio se hizo la revisión. En el art. 1º de esta última se dispone que se entiende por guerreros de la Independencia "a los militares que formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República organizadas en su territorio actuaron en campaña..., etc.". El P. E. puso término a la pensión que había acordado a las actoras porque su antepasado formó parte de un regimiento organizado en 1811 en la Banda Oriental que si bien entonces formaba parte del Territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata no lo forma hoy, y es al territorio *actual* de la República, según el P. E. que se refiere la ley 12.613. Esto es lo que estableció posteriormente a la promoción de esta demanda, el 18 de agosto de 1944, de modo expreso el decreto-ley 22.174 cuyo art. 1º dice así: "Sustitúyese el art. 1º de la ley 12.613 por el siguiente: A los efectos de la ley 11.412 invisten el carácter de guerreros de la Independencia los militares que formando parte de los ejércitos o de las fuerzas navales de la República, organizados *en lo que hoy forma su actual territorio*..., etc.". Si el decreto-ley citado fué

aclaratorio de la ley 12.613, puesto que el caso de las actoras no estaba juzgado cuando se lo dictó, —esta demanda tiene precisamente por objeto obtener que la revisión de la pensión de que gozaban las actoras se haga conforme a lo que éstas sostienen ser la interpretación fiel de la ley aclaratoria 12.613—, correspondería decidirlo aplicando con efecto retroactivo aquella norma legal. No así en el supuesto de que no fuera aclaratorio sino modificatorio del criterio con que se han de acordar las pensiones a los descendientes de los guerreros de la Independencia pues las actoras estarían en el goce de una pensión regularmente acordada, dado que llenarían los requisitos exigidos por la ley 11.412 y por la 12.613 que la aclaró.

Que ni el texto del art. 1º de la ley 12.613 ni la finalidad de la misma ni el debate parlamentario respectivo autorizan a interpretar que el territorio a que el mismo se refiere es el territorio *actual* de la República. No lo autoriza la letra porque la mención del territorio no tiene otra función que la de fijar los límites dentro de los cuales se hizo la organización de las fuerzas a que el precepto se refiere. Alúdese, pues, al territorio al tiempo de la organización; en otras palabras, a lo que cuando se organizaron las fuerzas militares en él era territorio de la República. Menos aun lo autoriza la finalidad o espíritu de la ley en cuestión puesto que se trata mediante ella de recompensar en sus descendientes a los soldados de la Independencia Argentina. Y si para determinar quienes lo fueron se alude al lugar en que el ejército de que formaban parte se organizó, empleando para ello la expresión: organizado en el territorio de la República, se está indicando con ello el territorio de la República de cuya independencia se trataba. Y en cuanto al debate parlamentario nada hay en él relativo a este punto. Todo lo que *in extenso* se transcribe en el

memorial de fs. 80 concierne a la nacionalidad y radicación de los beneficiarios de la pensión, como que esas exposiciones no comentan precisamente el art. 1º sino el 2º y el 3º de la ley en cuestión, que en este momento no están en tela de juicio.

Que si tal es el sentido y alcance de la expresión cuestionada del art. 1º de la ley 12.613, el precepto del decreto-ley 22.174|44 que *lo sustituye* no puede considerarse aclaratorio y no cabe, en consecuencia, aplicación retroactiva de él.

Que, en consecuencia, declarada como fué la extinción de la pensión de las actoras por aplicación de la ley 12.613 en virtud de una interpretación de ella que no es la que corresponde débese hacer lugar a la demanda como se ha decidido en las dos instancias anteriores, pues respecto a la prueba de los hechos esta Corte la considera legal y suficiente por las razones expresadas en las sentencias a que se acaba de aludir.

Que lo resuelto en la causa "Peña C. M. Blanco Vda. de y otra c.| la Nación" el 29 de noviembre de 1948 no es de aplicación en este caso. Si bien se mencionó allí el decreto-ley 22.174 no estuvo en tela de juicio la modificación introducida por él al texto del art. 1º de la ley 12.613 puesto que el antepasado de las recurrentes se había incorporado a las fuerzas militares en un batallón organizado en Chile, es decir, en territorio que nunca fué de la República, por lo cual, en lo que al lugar donde las fuerzas militares respectivas habían sido levantadas, el caso estaba resuelto por la ley 12.613. A lo cual se agrega que en aquel juicio no se trataba como en éste de una pensión acordada y sometida luego a revisión en virtud de lo dispuesto en la ley 12.613, sino de un pedido judicial de pensión originariamente denegado en lo administrativo, cuya decisión tenía que regirse por la ley vigente al tiempo del pronunciamiento, lo que quiere

decir que no había en rigor problema de retroactividad. Y si se hizo mención del art. 4º del C. Civil sólo fué para aludir a que se trataba de un caso "no juzgado".

Que las costas de todas las instancias deben pagarse en el orden causado en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Por lo tanto se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 105 y se la revoca en cuanto a las costas que se pagarán por su orden en todas las instancias.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

SUCESION GREGORIO SUAREZ

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Si bien con arreglo al art. 62, del tít. VII de la Reglamentación General de Imp. Internos, la toma de muestras no puede objetarse después de notificado el resultado del análisis, ni éste impugnarse una vez vencido el plazo del art. 65 del mismo título, de ello no se sigue que en la instancia judicial no quepa comprobar el error en que pueda haberse incurrido en ambos, pues la demostración de la inexistencia de los extremos legales necesarios para la condena del contribuyente que de ello resultaría, impide la sanción penal del mismo, sobre la base de lo dispuesto en preceptos reglamentarios, que de no ser así, contrariarían el espíritu de la ley.

PRUEBA: Peritos.

Aunque los dictámenes periciales no impiden a los jueces apartarse de ellos por razones fundadas, no corresponde prescindir de las conclusiones de expertos insospechados y

coincidentes, sin otra base que la presunción de honorabilidad no discutida de los inspectores de Impuestos Internos, compatible con el error o la deficiencia en la extracción de las muestras de vinos, y la especialización de los términos administrativos.

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

A falta de demostración de la infracción incriminada a los sumariados, o lo que es lo mismo, prueba directa o por presunciones legalmente bastantes, de la materialidad de la misma, la absolución de los acusados es de rigor y no puede ser obstada por la existencia de otros procesos anteriores. En ese sentido corresponde resolver el caso en que, según el informe de los peritos de ambas partes y del tercero fundados en las diferencias comprobables de los sucesivos análisis administrativos de control, estos corresponden a vinos distintos o adolecen de error, siendo lo primero resultado posible de la defectuosa extracción de las muestras respectivas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Rioja, mayo 4 de 1948.

Y vistos: Este sumario núm. 17, letra J, año 1947, caratulado "Sucesión de Gregorio Juárez deduce acción contenciosa de una resolución de la Administración de Impuestos Internos", de cuyo examen resulta: Que a fs. 1 se presenta el procurador Sr. Federico Parada Larrosa, en representación de la sucesión Juárez, entablando recurso contencioso de la resolución administrativa de fs. 37 por la cual se la condena a pagar a aquélla, una multa de pesos 7.362 m/n. en concepto de diferencia de impuesto sobre bebida artificial. Que requerido el sumario administrativo a la autoridad correspondiente, ésta lo remite, y se agrega a los autos, y una vez comprobado que el recurso entablado estaba dentro del término legal, por decreto de fs. 47 se emplaza al recurrente para que formalice la demanda, quien lo hace de fs. 48 a 50, y después de hacer una relación de hechos, dice que el art. 27 del t. o. de Impuestos Internos establece una sanción penal, siempre que el agente activo de la infracción haya procedido con la intención de defraudar al fisco, extremo ese que no se ha probado en autos, y cuya prueba incumbe al Sr. Proc.

Fiscal de acuerdo al art. 468 del Cód. de Proceds. Criminales. Agrega además el recurrente que las muestras tomadas, no se han hecho en la forma reglamentaria, puesto que en el acta respectiva, se ha omitido hacer constar que las botellas en que se colocaba el vino extraído de los cascos, estaban perfectamente limpias y secas. Sostiene también que la toma de muestras, como se hizo en una estación del ferrocarril debió practicarse en presencia del jefe de la misma, omisión ésta que vicia la actuación realizada. Por último, dice, que siendo la condenada una sucesión, no puede aplicársele una pena como la multa, de acuerdo a nuestra legislación civil. Pide en definitiva que se revoque la resolución administrativa, con costas.

Por auto de fs. 51, se corre traslado de la demanda al Sr. Proc. Fiscal, quien la contesta de fs. 52 a 53, manifestando que el vino de Juárez no ha sido identificado por cuanto el análisis de origen no coincide con el análisis de control el que dice que se trata de una bebida artificial, y como tal, debía tributar un impuesto de $ 0.25 m/n. por litro, y no de $ 0,06 m/n. como lo hizo la bodega vendedora, lo que evidencia que ésta ha defraudado al Fisco, razón por la cual corresponde confirmar la resolución administrativa, con costas.

Por auto de fs. 56 vta. se abre la causa a prueba, agregándosele las producidas por ambas partes; de fs. 86 a 88 vta., corre el alegato de bien probado de la parte actora sin que el Sr. Proc. Fiscal haya producido el que le correspondía; por decreto de fs. 89 vta., se llaman autos para sentencia; por decreto de fs. 90, como medida para mejor proveer, se designa perito tercero al Sr. Alfredo Rebello, quien previa aceptación y juramento del cargo produce su dictamen pericial que corre de fs. 91 a 92 y,

Considerando:

Que según informan las actas respectivas, que corren agregadas al sumario administrativo, el 22 de agosto de 1944, en la estación San Francisco de los FF. CC. del Estado, se extrajeron muestras de control de una partida de vino tinto compuesta de 3875 litros contenidos en 20 cascos, en presencia del destinatario de ese producto, D. Emilio Ferradás, el que fué enviado por la bodega de la sucesión encausada, vino este que según los certificados correspondientes y el dictamen técnico de fs. 15, resultó no corresponder al análisis de origen, siendo clasificado como bebida artificial, conclusión ésta corroborada al ejecutarse el ensayo del duplicado de las muestras y de los dictámenes posteriores.

Que como se vé, las muestras extraídas de los cascos, fueron en presencia del destinatario o interesado, sin que éste haya formulado en esa oportunidad, la menor observación, puesto que esa operación se practicó en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 60 del decreto reglamentario, razón por la cual, no era necesaria la presencia del Jefe de la estación, ya que ésta es exigida solamente cuando el interesado no se encuentra presente en ese acto.

Que, por otra parte, el inspector que practicó la operación de la toma de muestras, se ajustó estrictamente a las instrucciones impartidas por la superioridad en aquel entonces, como lo demuestran los formularios utilizados en el año 1944, los que no exigen en forma alguna, que se deje constancia de que las botellas en las cuales se colocan las muestras, estaban bien secas y limpias; que mucho tiempo después, la administración de Imp. Internos, cambió de formularios, como el que corre agregado a fs. 78, en donde se exige recién que consten aquellas circunstancias. Además, la afirmación del recurrente, de que las botellas de las muestras tenían agua, resulta antojadiza, no solamente porque el destinatario del vino, el más interesado en esa operación, no formuló ninguna protesta, sino también, porque si el Fisco Nacional confía en los inspectores de Imp. Internos la percepción y contralor de sus rentas, se presume que así lo hace, porque los considera personas honorables, máxime en el sub causa, en que el inspector que intervino era el Jefe del Distrito de San Francisco.

Que el art. 65 del decreto del 14 de enero de 1935 establece que, los certificados de análisis serán entregados a los interesados, a quienes se les notificará su resultado, y estos podrán expresar su disconformidad dentro del quinto día de la notificación, vencido cuyo término su resultado se tendrá por consentido y definitivo. En el caso en examen, los bodegueros inculpados fueron notificados del resultado del análisis, sin haber hecho ninguna observación, silencio ese, que el precepto legal citado, lo interpreta como una conformidad manifiesta y expresa, de modo, que en lo sucesivo ya no puede ser desconocido o negado su resultado. Esta aseveración, que surge de la aplicación literal de la reglamentación, es compartida ampliamente por MONACELLI en su obra *Derecho Penal Fiscal*, estadista éste que al explicar el alcance del artículo que examinamos, dice: "Cumplido este trámite —en el caso de disconformidad— o pasado el plazo de cinco días a que se refiere el decreto —en el caso de conformidad expresa o tácita—, el análisis químico practicado, *quedará firme, y no podrá ser discutido más tarde en la instancia judicial.* "Este efecto a

consecuencia surge de la economía general del art. 65 del decreto, es decir, de una disposición reglamentaria y no legal". ¿Le quita esta circunstancia algún valor en la instancia judicial? ¿Pueden los jueces a petición de parte interesada, disponer un nuevo análisis del artículo, y tomarlo en consideración pasando por alto el practicado de acuerdo con las disposiciones del decreto Nº 54.704? A nuestro juicio, el análisis practicado de acuerdo con las disposiciones reglamentarias tiene un valor equivalente al legal, y no puede ser discutido en el proceso judicial, pues si bien esta disposición emana del reglamento y no de la ley, ésta (art. 1º de la ley Nº 3764) asigna a los decretos reglamentarios un valor legal, cuando sean dictados por el P. E. en cumplimiento".

Esta tésis ha sido compartida ampliamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la que ha sentado la siguiente doctrina: "En uso de sus facultades propias y por delegación expresa de la ley 3764, el P. E. de la Nación tiene un amplio poder de reglamentación para asegurar el cumplimiento de la misma". "El art. 43, última parte del decreto reglamentario de enero 14 de 1935, modificado por el del 9 de enero del mismo año, no importa un exceso de la facultad reglamentaria del P. E. de la Nación". Fallos, t. 189, pág. 321.

Que resultando comprobado que el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, ha quedado inconmovible por cuanto no fué impugnado en la oportunidad legal, a pesar de eso, se hizo un segundo análisis por la misma autoridad y ambos nos dicen que se trata de una bebida artificial, y no de vino genuino, razón por la cual la bodega de Juárez ha incurrido en un verdadero fraude, ya que ha abonado en concepto de impuesto la suma de seis centavos por litro, cuando por la ley debía pagar la suma de veinticinco centavos. La Suprema Corte al resolver un caso análogo ha sentado la misma doctrina cuando dijo: "Son aplicables los artículos 30 y 3 de la ley 3764 a la sociedad en cuyo poder fué hallada una partida de vino en envases cuyo contenido no correspondía al análisis de origen —vino genuino— sino al de bebida artificial apta para el consumo, no resultando así acreditado el pago del impuesto correspondiente a esta categoría". Fallos, t. 193, pág. 481.

Que la prueba pericial rendida por el apelante, tiene necesariamente que ceder ante los análisis técnicos realizados por la Oficina Química Nacional, por profesionales especializados en la materia, en tanto que los peritos nombrados carecen de esos títulos habilitantes, y como lógica consecuencia, sus conclusiones no pueden enervar el resultado que arrojan los análisis oficiales, y así se declara, teniendo en cuenta para

ello, de que los dictámenes periciales, no son obligatorios para el infrascripto, y que aquéllos serán apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrece, según así lo establece el art. 26 de la ley 4128, y aplicación supletoria al procedimiento federal, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte.

Las conclusiones que anteceden, se fundan, no solamente en las piezas de convicción agregadas a la causa, sino también a la voluminosa serie de antecedentes de la bodega infractora que obran en este Juzgado —y que tengo a la vista— en todos los cuales la apelante, en una forma o en otra, ha tratado de eludir el pago de los impuestos fiscales, y por esa razón ha sido encausada y condenada, lo que evidencia en la misma la costumbre inveterada del empleo de medios ilícitos, en perjuicio de la renta nacional. Me refiero a las causas instruídas en contra de la bodega Juárez, exp. núm. 60, año 1934; exp. núm. 204, año 1936; exp. núm. 50, año 1938; exp. núm 224, año 1941; exp. núm. 111, año 1941; exp. núm. 203, año 1936; y exp. núm. 180, año 1944, todos ellos archivados

Que al estudiar esta causa, el proveyente observa el error cometido al ordenar la paralización del expediente núm. 85, año 1947, letra J en contra de la sucesión Juárez, por cobro de impuestos fiscales, ya que este juicio nada tiene que ver con la causa apelada y por cuya razón debe desglosarse para que el señor Fiscal continúe la ejecución.

En mérito de las consideraciones que anteceden, doctrina y jurisprudencia citada, juzgando en definitiva, fallo: Confirmar en todas sus partes la resolución administrativa de fs. 37, por la que se condena a la sucesión de Gregorio Juárez al pago de una multa de $ 7.362,50 m/n., con costas.

Desglósese por Secretaría el juicio de apremio referido en el último considerando, y fecho, entréguese el mismo al Sr. Proc. Fiscal para su prosecución. — *Luis M. de la Fuente.*

Sentencia de la Cámara Federal

Cordoba, noviembre 24 de 1948.

Y vistos: los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante de la sucesión de Gregorio Juárez, contra la sentencia de fecha 4 de mayo ppdo. corriente a fs. 94, dictada por el Sr. Juez Federal de La Rioja, en el sumario Nº 17, letra J, año 1947, caratulado "Sucesión de Gregorio Juárez,

deduce acción contenciosa de una resolución de la Administración General de Impuestos Internos'' y en la que resuelve: Confirmar en todas sus partes la resolución administrativa de fs. 37, por la que se condena a la sucesión de Gregorio Juárez, al pago de una multa de siete mil trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional; con costas, y

Considerando:

En cuanto a la nulidad:

Que por no haber sido fundada, ni apareciendo de autos que se haya incurrido en ningún defecto u omisión de los que por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones, corresponde desestimar dicho recurso y así se declara.

En cuanto a la apelación:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara y los del fallo en recurso, se confirma la sentencia apelada, declarando sin embargo, que la ley 4128 citada por el *a quo*, carece de aplicación en el fuero federal; con costas. — *Luis M. Allende*. — *Miguel A. Aliaga*. — *Rodolfo Otero Capdevila*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1949.

Vistos los autos ''Sucesión Gregorio Juárez —deduce acción contenciosa de una resolución administrativa de Impuestos Internos'', en los que se ha concedido a fs. 132 vta. el recurso ordinario de apelación, y atento lo resuelto en la fecha sobre la procedencia del mismo, *in re*: ''Galán, Dolores Gil de y otras v.| Gob. de la Nación''.

Y considerando:

Que si bien con arreglo al art. 62 del Tít. VII de la Reglamentación General la toma de muestras no puede objetarse después de notificado el resultado del análisis

—Fallos: 211, 1209— ni éste impugnarse una vez vencido el plazo del art. 65 del mismo título —Fallos: 211, 1109— de ello no se sigue que en la instancia judicial no quepa comprobar el error en que pueda haberse incurrido en ambos —Fallos: 211, 450—. Pues como se expresó en este último precedente la demostración de la inexistencia de los extremos legales necesarios para la condena del contribuyente que de ello resultaría, impide la sanción penal del mismo, sobre la base de lo dispuesto en preceptos reglamentarios, que de no ser así, contrariarían el espíritu de la ley.

Que en la especie la pericia agregada al juicio —fs. 82— suscripta por los peritos de ambas partes, concluye con fundamento en las diferencias comprobables de los sucesivos análisis administrativos de control, que corresponden a vinos distintos o adolecen de error, siendo lo primero resultado posible de la defectuosa extracción de las muestras respectivas. Y con ese dictamen coincide el perito tercero —fs. 92—.

Que también resulta de los autos que para los vinos de la región donde se han elaborado los que motivan la causa —Chilecito— la inexistencia del tenor exacto de extracto seco, libre de azúcar reductor, no impide su calificación de genuinos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado final del art. 13 de la ley 12.372.

Que si bien es cierto que los dictámenes periciales no son obligatorios para los jueces, que pueden por razones fundadas apartarse de los mismos, no lo es menos que no cabe prescindir de las conclusiones de expertos insospechados y coincidentes, sin otra base que la presunción de la honorabilidad —no discutida— de los inspectores de Impuestos Internos, compatible por lo demás con el error o deficiencia de la extracción de las muestras y la especialización de los técnicos administrativos. Ambas circunstancias admitidas, queda siem-

pre inexplicada la diferencia sensible de los análisis de control, que impide atribuir a la que a su vez existe con el de origen, carácter de prueba de la alteración de los vinos de que se trata.

Que a falta de demostración de la infracción acriminada a los sumariados, o lo que es lo mismo, prueba directa o por presunciones legalmente bastantes, de la materialidad de la misma —Fallos: 211, 1328 y otros— la absolución de aquéllos es de rigor y no puede ser obstada por la existencia de otros procesos anteriores.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 129, absolviéndose, en consecuencia, a la sucesión de Gregorio Juárez de la multa de $ 7.362,50 m|n. aplicada a fs. 37.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

SANTOS SANCHEZ REDONDO v. NACION ARGENTINA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

Los beneficios de las leyes de jubilaciones y pensiones no son excluyentes de los concedidos por las leyes de derecho común, ya que unas y otras responden a necesidades y finalidades diferentes. El otorgamiento de la jubilación extraordinaria prevista por el art. 19 de la ley 4349 no excluye, pues, el derecho a la indemnización de la incapacidad producida por la enfermedad adquirida en el desempeño de las tareas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No habiendo sido dotado el Hospital Naval de La Plata de los elementos indispensables para la protección sanitaria de su personal, tanto más necesarios cuanto que las tareas se desarrollaban en un medio propenso al contagio, la Nación debe indemnizar al repostero de dicho establecimiento la incapacidad que le ha ocasionado la tuberculosis cutánea adquirida en el desempeño de sus tareas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, febrero 12 de 1948.

Y vistos para resolver este juicio seguido por D. Santos Sánchez Redondo contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación por el cobro de la suma de $ 30.000 m/n. o la que en definitiva se determine por indemnización de daños y perjuicios; pide intereses y costas.

Dice que desempeñaba desde hacía 21 años en el Hospital Naval de La Plata el cargo de repostero en el pabellón de infecciosos.

A mediados del año 1938 le apareció una pequeña protuberancia en el dorso de la mano izquierda, la cual, después de un cierto tiempo de haberle sido extirpada, le volvió a reaparecer con el carácter, según diagnóstico, de úlcera tuberculosa.

Con tal motivo y habiendo agotado el tiempo máximo reglamentario de licencia, hubo de dejar su empleo por hallarse totalmente imposibilitado para trabajar.

Dado el sueldo de $ 180 m/n. que percibía; su edad de 63 años; su estado casado con hijos a su cargo y su total y definitiva incapacidad para el trabajo, estima justa la suma en que fija su indemnización.

Funda su derecho en las disposiciones pertinentes del Cód. Civil, títs. VIII y IX, lib. II, sec. 1ª y subsidiariamente en la ley 9688 y sus decretos reglamentarios y por todo ello, solicita se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda hace notar en primer término que como resulta de las actuaciones

administrativas agregadas, el actor goza con motivo de la enfermedad que denuncia, de una jubilación extraordinaria, por lo que el doble beneficio que ahora pretende, es de manifiesta improcedencia según así lo tiene reiteradamente resuelto la Corte Suprema.

Por otra parte, se acciona por el derecho común y es sabido que en estas condiciones deberá demostrar la culpa de su representada en el "accidente" que origina este juicio, bastándole a él, como lo hace, negar todos los hechos expuestos en la demanda.

Y para el caso improbable de que no se aceptase las defensas que hace, niega que los daños y perjuicios asciendan a la suma reclamada.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la acción, con costas.

Y considerando:

I. Que con las declaraciones de los testigos Sergio López, fs. 49, Luis Juan Goggi, fs. 55, Donato Campillo, fs. 56 y Juan Jacobo Rodríguez, fs. 59; los informes de las autoridades del Hospital en que fué asistido el actor, fs. 74, 78 y 80; pericia de fs. 112 y expediente administrativo agregado, queda demostrado en forma evidente no solo la naturaleza bacilar de la enfermedad contraída por el actor, sino su origen, es decir, la relación de causalidad entre las tareas que desempeñaba y su enfermedad.

En cuanto a su incapacidad para continuar en el ejercicio de su cargo, ha quedado también justificada en autos, y ha sido, además, reconocida por el Gobierno de la Nación al aprobar por decreto del 23 de agosto de 1941 la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por la cual se le acordó jubilación extraordinaria de conformidad al artículo 19 de la ley respectiva.

Que con anterioridad al otorgamiento de la precitada jubilación, la lesión continuó agravándose, por lo que debió ser internado en el Hospital Policlínico de La Plata y operado, amputándosele el antebrazo el día 25 de abril de 1942, fs. 107.

Que en cuanto a la culpa del Estado en el hecho generador de la enfermedad de Sánchez Redondo, es bastante para declararla, la forma precaria en que trabajaba en un medio infectado e infeccioso sin protección alguna, pues según los distintos informes producidos se carecía de aparatos para esterilización, guantes protectores, caretas, etc.; siendo así y de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1113 del Cód. Civil, la Nación debe responder por los perjuicios causados al actor.

Que no es óbice para llegar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el actor haya obtenido una jubilación extraordinaria, según así lo ha declarado la Corte Suprema en el caso de Arroqui contra los FF. CC. del Estado, pues siendo la ley 12 647 aclaratoria y ampliatoria de la 9688 y esta última complementaria del Cód. Civil, la indemnización que se funda en las disposiciones de este último no es excluyente del goce de jubilación o pensión (Fallos: 197, 429).

II. Que expuesto lo antecedente, cabe determinar a la luz de las pruebas aportadas, cuál es el monto de la indemnización que la Nación debía abonar al recurrente.

Al efecto es menester, en primer término, dejar establecido que, de conformidad a la opinión de los peritos médicos, el actor acusa una "incapacidad física y laborativa total y permanente para cualquier tipo de trabajo" fs. 119 vta.

Relacionado ahora el grado de su incapacidad con su edad, 70 años en la actualidad, el sueldo que percibía, $ 180 mensuales y obligaciones familiares a su cargo, considera el suscripto adecuado fijar como total indemnización la que el actor jure dentro de la suma de $ 5.000.

Por estas consideraciones, fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando que el Gobierno Nacional deberá pagar a Santos Sánchez Redondo, la suma que éste jure corresponderle dentro de la de $ 5.000 m/n. que se fija en concepto de total indemnización. Sin costas, en razón de que la jurisprudencia que se cita es posterior a la contestación de la demanda y a la *plus petitio* en que ha incurrido el actor. Con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 18 de noviembre de 1948.

Vistos estos autos promovidos por Santos Sánchez Redondo contra el Superior Gobierno de la Nación, sobre daños y perjuicios; para conocer de los recursos concedidos a fs. 146 vta. y 147 contra la sentencia de fs. 143, el Sr. Juez, Saturnino F. Fúnes, dijo:

Considerando:

De las constancias administrativas levantadas en el Hospital Naval de Río Santiago, donde el actor, como empleado,

prestaba servicios, agregada a fs. 70 de estos autos, resulta acreditado el carácter de la enfermedad crónica que padeció el causante, su origen infeccioso, así como la relación de causalidad existente entre dicho mal y las tareas desempeñadas, a las cuales y en razón de no estar provisto de elementales medios de protección sanitaria atribuye la autoridad administrativa la incapacitación sufrida, al dársele de baja.

Certifica el Cirujano Inspector del mencionado Hospital Naval, que durante 13 años sirvió Sánchez Redondo como repostero en el Servicio de Enfermedades Infecto Contagiosas, en el que habitualmente se alojan numerosos enfermos de tuberculosis, y que desde entonces, por 7 años más o menos, hasta el momento de enfermarse el citado ayudante, tenía que lavar la vajilla del personal internado. A su vez la Junta de Reconocimiento Médico, establece que padece de tuberculosis cutánea en el dorso de la mano izquierda y acepta que es consecuencia directa de los servicios prestados como repostero en el Pabellón Infecto Contagioso de ese Hospital. La junta reitera este dictamen al concederle nueva licencia para su tratamiento, por comprobar no haberse aún curado.

El personal técnico administrativo, que tiene conocimiento inmediato y directo de los hechos, no ofrece en sus dictámenes duda valedera sobre los supuestos en que se afirma esta demanda, que por otra parte son corroborados por los facultativos que como peritos se expiden en este juicio a fs. 112 y sigtes., en forma amplia y afirmativa. No son aceptables por ello las objeciones que a la prueba de estos hechos hace el Sr. Proc. Fiscal de Cámara *in extenso* en su expresión de agravios.

La enfermedad contraída evolucionó gravemente, no obstante los enérgicos tratamientos curativos a que fué sometido el enfermo, determinando, en definitva, la amputación del brazo izquierdo a nivel del tercio inferior del antebrazo. La incapacidad física y laborativa producida es estimada por los facultativos, considerando la edad del actor, en un 100 % —fs. 117 vta.

La imputabilidad de sus consecuencias se funda en la grave omisión de no haber provisto a Sánchez Redondo, que desempeñaba tareas tan peligrosas para la salud, de medios primarios e indispensables de protección sanitaria. Comprobado el mal el Cirujano Principal del Establecimiento insinúa la conveniencia de dotar al Servicio de un aparato esterilizador de vajillas, que había sido pedido anteriormente, y proveer al personal asignado al Servicio, de guantes de goma para que realice sus tareas habituales.

Si bien entre el actor y el Estado Nacional existía una re-

lación administrativa que en principio excluye las aplicaciones del derecho común en las previsiones resueltas dentro del derecho público, el agravio fundado en que la indemnización reclamada se acumularía a un beneficio concedido por la ley de jubilaciones y pensiones civiles 4349, no puede prosperar teniendo en cuenta que la jubilación extraordinaria del art. 19 de la citada ley Nº 4349 ha de entenderse que cubre los riesgos ordinarios del servicio público, no los que provienen de su injustificado acrecimiento por causa de omisiones culposas de carácter grave respecto de la prestación de seguridad o integridad debida al empleado público en el ejercicio de su gestión de servicio, y que en el caso de autos, son de esta naturaleza los hechos que originaron la incapacitación del actor. La presencia de una nueva causa legal debido a la existencia de imputabilidad por culpa grave —riesgo previsible propio del servicio y riesgo culposo—, autorizaría la acumulación de la previsión administrativa de que goza y de la indemnización civil. Lo resuelto por la Suprema Corte al t. 197, pág. 429, extendiendo el principio de la acumulación, sancionado por la ley 12.647 para los beneficios de la ley 9683, a la indemnización fundada en el derecho común, y lo dictaminado en esa oportunidad por el Sr. Procurdor General de la Nación, dan suficiente base a la sentencia recurrida, permitiendo la supletoria aplicación de los principios generales sobre responsabilidad contractual o delictual del derecho civil, dentro del criterio anteriormente expuesto en esta sentencia.

Desestimada la oposición de la Procuración Fiscal por motivos jurídicos, que el representante del Gobierno de la Nación hacía radicar en la improcedencia de la acumulación de la acción resarcitoria con el goce de la jubilación extraordinaria, corresponde considerar los agravios de la actora por el monto de la indemnización que se condena a pagar y la imposición de las costas.

En cuanto al monto de la indemnización a pagar por el Estado, considerando que la inutilización del actor es completa para el desempeño de las tareas de su capacitación y que la enfermedad contraída le ocasionó en definitiva la amputación de la mano y parte del antebrazo izquierdo, estimo equitativo elevarla a la cantidad de m$n. 10.000 teniendo en cuenta para valuarla la edad y la jubilación extraordinaria que percibe en cuanto ha de tener razonable incidencia en la estimación total del perjuicio sufrido.

Respecto de las costas, si bien como lo sostiene el Sr. Juez *a quo*, en el fallo: 197, 429, la Corte Suprema orienta decididamente su jurisprudencia por la compatibilidad entre la previsión administrativa y la indemnización del derecho común,



siendo las costas, según criterio general, parte de la indemnización, no encuentro que sea justo privar al actor del derecho de la imposición de las mismas a la parte vencida, por existir ya a esa fecha pronunciamientos que podían servir de suficiente antecedente a la demanda (V. Fallos: 193, 367; 157, 257).

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde modificar la sentencia en recurso en la forma propuesta en los considerandos precedentes, aumentando la indemnización y aplicando a la demandada las costas del juicio en ambas instancias, debiendo el Sr. Juez *a quo* conformar a la cantidad que se acuerda, los honorarios devengados.

Los Sres. Jueces, Ricardo Villar Palacio y Juan A. González Calderón, adhirieron a las precedentes consideraciones.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 143, en cuanto hace lugar a la demanda, y se la modifica respecto a la suma que ordena pagar, la que se eleva a la cantidad de m$n. 10.000 y aplicando a la parte demandada las costas del juicio en ambas instancias, debiendo el Sr. Juez *a quo* conformar a la cantidad que se acuerda, los honorarios devengados. — *Ricardo Villar Palacio.* —*Saturnino F. Fúnes.* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1949.

Vistos los autos "Sánchez Redondo Santos contra La Nación sobre daños y perjuicios", en los que se han concedido a fs. 173 y a fs. 175 vta. los recursos ordinarios de apelación, y atento lo resuelto en la fecha sobre la procedencia de los mismos, *in re*: "Galán, Dolores Gil de y otras v. Gobierno de la Nación".

Considerando:

Que como lo tiene resuelto esta Corte Suprema (Fallos: 208, 117 y 474), los beneficios de las leyes de jubilaciones y pensiones no son excluyentes de los conce-

didos por las leyes de derecho común, ya que unas y otras responden a necesidades y finalidades diferentes, situación sobre la que no puede existir duda ante lo dispuesto por la ley 12.646.

Que debe reputarse que ha incurrido en manifiesta negligencia el propietario de un hospital, que no ha dotado a éste de los elementos necesarios para la protección de su personal, y culpable y único responsable de consecuencias de tal hecho, tanto más cuanto que las tareas se desarrollaban en un medio propenso al contagio. Por ello confírmase la sentencia apelada con costas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MINISTERIO DE MARINA v. ALEJANDRO CECCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución por la cual se decide dar intervención al Tribunal de Tasaciones antes de pronunciar la sentencia de segunda instancia, no es definitiva pues no pone fin a la causa ni impide su continuación ni ocasiona gravamen irreparable al apelante —que tendría el derecho de interponer el recurso correspondiente contra la sentencia final de la Cámara Federal que se fundase en el dictamen del mencionado tribunal— por lo que no es susceptible de recurso extraordinario [1].

---

(1) 7 de abril de 1949. Fallos: 190, 19; 191, 376; 211, 1443.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varios.

El art. 31 de la ley nº 13.264, en cuanto establece que en los juicios de expropiación de inmuebles en que no se hubiere dictado sentencia definitiva —en la acepción de fallo final del superior tribunal de la causa— corresponderá al tribunal que se halle avocado al conocimiento de cada causa, requerir los informes a que se refiere el art. 14 de la ley, es imperativo para los jueces y no importa atribuir a dicha ley retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna [1].

C. T. C. B. A. v. CIA. DE OMNIBUS "METROPOL"

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La ley 12.311, que creó la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no ha establecido un régimen de excepción para determinar el justo precio de las expropiaciones que se realicen en cumplimiento de sus disposiciones. Tampoco cabe aplicar como por mandato legal, para las expropiaciones, el criterio que impone con carácter obligatorio el art. 1º, inc. e), de la mencionada ley —costo original y efectivo menos depreciación por uso— para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorporen a la Corporación, aun cuando este criterio podría ser adoptado por el tribunal de la causa si lo creyera justo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El recurso extraordinario no autoriza a rever el criterio con que se ha hecho concretamente, en un juicio por expropiación la determinación del justo precio por parte del tribunal apelado, sino a juzgar la inteligencia que este último ha atribuído a las normas legales con sujeción a las cuales haya debido hacerse la determinación, si éstas eran de carácter federal. Aun cuando el tribunal de la causa pueda, si lo creyere justo, aplicar para la determi-

---

(1) Fallos: 212, 178, 219 y 281.

nación de las indemnizaciones por las expropiaciones que prevé la ley 12.311, el criterio que el art. 1º inc. c) de ella establece para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorporaren a la Corporación de Transportes, la prescindencia de él y la adopción de otro no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que se trataría de rever el valor fijado a los bienes expropiados, cuestión ajena a dicho recurso. Lo mismo debe decidirse en cuanto al punto referente a saber si los gastos de organización deben o no ser incluídos en el precio a pagarse por la expropiación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones referentes al régimen de las costas son de carácter procesal y ajenas al recurso extraordinario aunque se lo funde en la interpretación de una ley federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las cuestiones con respecto a las cuales se ha omitido toda referencia en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, son ajenas a la decisión que debe pronunciar la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Toda vez que la decisión del recurso extraordinario debe ceñirse a las cuestiones oportunamente introducidas en la causa y que han sido objeto de pronunciamiento en la sentencia recurrida, resulta improcedente, considerar la aplicación de la norma establecida en el art. 95 de la Constitución Nacional que entró en vigencia con posterioridad a la sentencia de que el recurso trata, y aún a la interposición, concesión y sustanciación de este último.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 25 de 1947.

Y vistos: estos autos caratulados: "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra Sociedad Anóni-

ma 'Metropol Autobús', sobre expropiación", de cuyo estudio resulta:

1º) Que a fs. 3 se presenta Alejandro S. Cloppet, por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, iniciando juicio de expropiación contra la Sociedad Anónima "Metropol Autobús", quien manifiesta que dicha expropiación se "refiere a todos los bienes de dicha empresa afectados al servicio del transporte de pasajeros en común que realiza y comprende, en consecuencia, *el material rodante* (ómnibus), muebles, útiles y herramientas, almacenes, etc. según el detalle que surge de la planilla que se adjunta por separado".

Que "la existencia, número exacto, características, estado, etc. de esos bienes —por la naturaleza del caso resultarán del inventario y pruebas que oportunamente se realicen—".

Que las normas de la Comisión Especial, aprobadas por Decreto nº 124.647 de 2 de febrero de 1938 (art. 6º) mediante las cuales la Corporación y las Empresas hacen al incorporarse una fiscalización bilateral minuciosa y completa de los bienes que les transfieren las empresas de ómnibus, no ha podido aplicarse con respecto a los bienes de la expropiada, por no haber resuelto incorporarse en esas condiciones.

Que ante esa inseguridad en la determinación de la existencia, monto, estado y valor de los bienes de esta compañía, determinan el ofrecimiento como precio total de la expropiación de todos los bienes, la cantidad de doscientos cuarenta mil setecientos noventa pesos con noventa centavos moneda nacional ($ 240.790.90 m/n.) *suma provisoria que podrá modificarse, variar o también disminuirse*, cuando su representada tenga cabal conocimiento de la existencia, cantidad y estado de dichas cosas, objetos y vehículos, *por la prueba a rendirse*.

Que no reconoce el valor fijado a los bienes de la empresa expropiada por la Comisión Especial, pues fué para casos distintos al *sub judice* y de acuerdo a lo que establece el art. 8º del decreto del Poder Ejecutivo del 27 de octubre de 1939; puesto que su mandante expropia de acuerdo con el art. 2º, inc. d) de la ley 12.311 y no reconoce como lo establece el decreto del Poder Ejecutivo del 27 de octubre de 1939, *indemnización alguna como consecuencia de la cesación del negocio*, pues esta Empresa no goza de concesión, sino de un simple permiso precario, revocable a voluntad del Poder Público, que el art. 2, inc. e) de la ley 12.311 declara caduco al transferírsele los bienes.

Funda la demanda en el art. 2, inc. d) de la ley 12.311 al establecer que "los bienes afectados al servicio de ómnibus o automóviles colectivos de empresas particulares que no

deseen ingresar a la Corporación, podrán ser expropiados con arreglo a las leyes vigentes o pagarlos en efectivo si así lo aprueba el Poder Ejecutivo, *a cuyo efecto se declaran de utilidad pública esos bienes y medios de transporte*".

Que la dicha aprobación fué prestada por el Decreto 124.647, del 2 de febrero de 1938, al aprobar en su artículo 1º, inc e) las "normas para la expropiación" propuestas por la Comisión Especial, que establece que "las Empresas o particulares que exploten dichos servicios, deberán manifestar en forma expresa por cuál de las vías que les ofrece la ley 12.311 optan, dentro del término que fije el P. E. a los efectos establecidos en el primer párrafo del apartado d), art. 2º de dicha ley. Si vencido el mismo no hubieren formulado manifestación alguna, se entenderá que se sujetan a la expropiación".

Que el P. E. exigió a la empresa demandada que optara y ella contestó que deseaba acogerse al régimen autónomo que establece la ley 12.311 y que se reglamentó en las "Normas" aprobadas por el Decreto del 2 de febrero de 1938, siendo tal pretensión improcedente por tratarse de una *empresa que carece de concesión legal*, le fué denegada por el P. E. y la Compañía no se adhirió a la Corporación, obligando a su mandante a promover este juicio.

Que la acción se funda también en los arts. 6 y 8 de la ley 189 y que procede la jurisdicción de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. g) de la ley 12.311 y art. 2º inc. 1º de la ley 48, por ser la ley 12.311 una ley nacional.

Se reserva el derecho de pedir la posesión de urgencia, pide para su oportunidad la transferencia del dominio, disponiendo respecto a las costas en la forma que determina el art. 18 de la ley 189.

2º) En la audiencia celebrada de acuerdo al art. 6 de la ley 189, el representante de la actora reproduce el escrito de demanda, modificándolo respecto del precio de los bienes que expropia, *que importan* la suma de ciento sesenta mil quinientos treinta pesos moneda nacional ($ 160.530 m/n.) que comprende: a) el material rodante compuesto de ómnibus *habilitados* por la Municipalidad con los Nros. 1541 al 1570, inclusive y 2281, usando chasis White y Lancia, con motores Mercedes Benz, White y Gardner; b) elementos auxiliares, accesorios y repuestos correspondientes a los servicios que realiza esta compañía para el transporte común. Que la cantidad ofrecida está basada en la existencia del material y su estado normal, correspondiente a un régimen de renovación y conservación adecuado, pudiendo en consecuencia modificarse el importe si tales elementos no se conforman en el acto de la toma de pose-

sión. Que los ómnibus han sido valuados desde $ 1.892.60 hasta $ 10.769.45 m/n., sin incluir el valor de los neumáticos y que tiene edad y tiempo de servicio comprendido entre cinco y catorce años, habiendo transcurrido el término de vida útil para la mayoría del material rodante, haciendo antieconómica la explotación los gastos de conservación.

3º) La Sociedad demandada por su apoderado el doctor Alberto Aráoz, en la misma audiencia, contesta remitiéndose al memorial que en 76 fojas acompaña, sosteniendo en síntesis en su defensa: a) la incompetencia de la Justicia Federal; b) que no es inconstitucional el art. 1º, inc. j) de la ley 12.311 que somete este juicio a la jurisdicción federal; c) que se opone a la ocupación de la empresa hasta que por sentencia definitiva se resuelva la causa y se pague el precio; d) que la actora no tiene acción; e) que rechaza por exigua la suma ofrecida; f) que no acepta por no responder al principio de la indemnización del art. 17 de la Constitución Nacional, la suma fijada por la Comisión Especial de la ley 12.311; g) que pide como indemnización la suma de *nueve millones quinientos mil pesos moneda nacional* ($ 9.500.000 *m/n*), *o la que determinen peritos o el tribunal fije* en definitiva; h) que de prosperar la pretensión de la actora se habría violado el art. 17 de la Constitución Nacional, por faltar el requisito de la previa declaración de utilidad pública; i) que es inconstitucional el decreto nº 124.647 del 2 de febrero de 1938 que aprueba las normas del régimen autónomo de la Comisión Especial de la ley 12.311 por exceder por vía de reglamentación las facultades otorgadas por la ley 12.311 y violar así el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional. Plantea la cuestión federal; j) que de prosperar la expropiación sobre algunos bienes físicos, importaría ello una verdadera confiscación, violatoria del art. 17 de la Constitución. Plantea la cuestión federal; k) que las únicas normas aplicables en este juicio son las consignadas en el art. 17 de la Constitución Nacional y en la ley 189, debiendo apartarse toda disposición que se oponga a las citadas y en especial las consignadas en la ley 12.311 que las contradigan y en el decreto 124.647/38 cuya aplicación en el caso violaría el art. 17 de la Constitución Nacional. Plantea la cuestión federal; l) que las defensas aducidas no significa que su *representada manifieste la voluntad de no ser expropiada*, sino que la expropiación se realice después de denegado por el P. E. su ingreso a la Corporación con régimen autónomo y con sujeción a las normas constitucionales y legales. Agrega que en la demanda de expropiación no se especifica si se incluye la finca de la calle Elcano

nº 3365-69-73 donde funciona el garage de la Empresa, que vale noventa y dos mil pesos m/n. y que corresponde se expropie. Que no es exacta la afirmación sobre el tiempo de uso de los ómnibus que los hay de uno y dos años de uso y ninguno con catorce años, siendo de añadir que todos los *ómnibus están renovados*, pues se renuevan constantemente, de modo que prácticamente son nuevos. Que la empresa tiene un stock en repuestos de $ 200.000 a $ 250.000 m/n. y que las utilidades medias en los últimos cinco años alcanzan aproximadamente a los cuatrocientos mil pesos moneda nacional; siendo así que los peritos contadores designados por la Comisión Especial tasaron la Empresa en cinco millones de pesos y los técnicos en un millón trescientos mil pesos m/n. el valor físico.

4º) A fs. 231 la Corporación de Transportes en traslado resuelto en la audiencia del art. 6 de la ley 189, contesta la defensa de falta de acción, sosteniendo en síntesis su improcedencia por no ser la expropiada una empresa concesionaria y no corresponderle en consecuencia el régimen autónomo, de conformidad al art. 1º, inc. b) de la ley 12.311 y lo dispuesto en el decreto nº 124.647 del 2 de febrero de 1938. Agrega que, por otra parte, la Compañía Metropol formuló el pedido para el reconocimiento del régimen autónomo el 23 de agosto de 1928, fuera del plazo de dos meses establecido en el art. 10 del decreto 124.647, como surge del expediente 31.607-C-38. Admite que la expropiación comprende todos los bienes muebles e inmuebles afectados a la prestación del servicio, pero rechaza la pretensión del demandado de incorporar a la indemnización los valores intangibles por concesión o negocio. Desconoce igualmente adeudar indemnización alguna por causa de la aplicación de la ley 11.729, cuyo reclamo plantea el actor en el memorial presentado en la audiencia de la sustanciación de la litis.

La cuestión relativa a la incompetencia del fuero federal, planteada como previa, fué resuelta por el tribunal a fs. 169, confirmada por la Excma. Cámara a fs. 182, por sus fundamentos y atento a lo resuelto en el caso Lauro y otros, no habiendo hecho lugar la Suprema Corte al recurso extraordinario —fs. 193—. El incidente sobre posesión provisoria se decide a fs. 232 de los autos.

5º) Recibida la prueba ofrecida y presentados por ambas partes los memoriales de fs. 1682 y 1780 y sigts., se dictó a fs. 1814, la providencia de autos para sentencia, habiéndose dado cumplimiento a la medida de mejor proveer de fs. 1817, y

Considerando:

I. Corresponde considerar en primer término la defensa de falta de acción.

Sostiene la demandada que como concesionaria y en virtud del derecho que le confiere el art. 1º, inc. b) de la ley 12.311, solicitó en tiempo y forma se la incorporara a la Corporación de Transportes, con reconocimiento del régimen autónomo. Que su petición no fué decidida hasta la fecha. Que por tal causa no le son aplicables las disposiciones de la ley que prevén la expropiación de los bienes de las empresas que no deseen ingresar a la Corporación. Que es inconstitucional, por ser contrario a la ley 12.311, el decreto 124.467 del 2 de febrero de 1938, en cuanto pretende, por disposición de carácter general, desconocer su condición de concesionaria y privarla del derecho que le acuerda la ley para optar por el régimen autónomo. Que en estas condiciones, sólo es posible expropiar una empresa en explotación, en los términos de la ley 189 —fojas 97, 98 y 101.

Por su parte la actora funda el derecho a la expropiación de los bienes de la empresa demandada, afectados al servicio público, en que dicha empresa no quiso fusionarse a la Corporación. La acción se ha deducido de conformidad al art. 2º inc. d) de la ley 12.311, que confiere a la Corporación el derecho a expropiar los bienes afectados al servicio de ómnibus y colectivos de empresas particulares que no deseen ingresar en la Corporación. Sostiene que el ingreso a la Corporación con el régimen autónomo, le fué denegado por no ser empresa concesionaria y que la solicitud no se presentó en tiempo hábil —v. escrito de demanda y a fs. 236.

Es previo dejar establecido que, efectivamente la Compañía Metropol Autobús S. A. no deseó ingresar a la Corporación, fusionándose en dicha entidad. No es éste un hecho controvertido. Se acredita en autos con las comunicaciones del 16 de febrero de 1938 y 2 de junio del mismo año, presentadas en el expediente 5.136-M-1938 agregados al expediente 19.664-S-1938, ambos del Ministerio del Interior, que fueron ofrecidos como prueba a fs. 56 y remitidos por nota de fs. 969.

Las cuestiones a decidir en este considerando son relativas al derecho del Poder Ejecutivo a dictar el art. 1º, segundo apartado del Régimen Autónomo, aprobado por el art. 1º, inc. d) del decreto 124.647, mediante el cual en forma *general y previa* se excluyen las eventuales pretensiones de los empresarios de ómnibus al régimen autónomo, y a la conformidad

de dicha resolución general con la ley 12.311 y la particular situación de la empresa como prestataria del servicio.

En cuanto al derecho del Poder Ejecutivo a dictar la disposición de carácter general y previo que se considera, no me parece discutible. Está dentro de las facultades que le confiere el art. 1º inc. 1º y concordantes de la ley 12.311, para "organizar y constituir una persona jurídica que se denominará la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires".

En virtud de esa potestad reglamentaria y ejecutiva, el P. E. ha podido disponer sobre el derecho al régimen autónomo que: "podrá ser acordado a las empresas que exploten sus servicios mediante una concesión y que no son empresas que exploten sus servicios mediante una concesión, aquellas compañías particulares que efectúen transportes de pasajeros por medio de ómnibus y automóviles colectivos, en virtud de autorizaciones o permisos". Art. 1), segunda parte del Régimen autónomo.

Esa disposición de carácter general comprende la totalidad de las empresas de ómnibus, como se desprende de las consideraciones y fundamentos que preceden a la reglamentación del Régimen Autónomo, propuesta por la Comisión Especial y aceptada por el Poder Ejecutivo por el decreto 124 647 de 1938. Se declara, expresamente, que los servicios automotores sólo tienen en la Capital Federal permisos precarios y en consecuencia, sólo pueden fusionarse a la Corporación o ser expropiados. El Poder Ejecutivo ante los antecedentes administrativos de las franquicias y reglamentaciones municipales del servicio de transporte automotor, ha podido sin duda resolverlo por actuar dentro de las facultades de organización que le otorga la ley.

Queda a examinar si dicha disposición, al excluir a los permisionarios, está intrínsecamente de acuerdo a la ley; cuestión que, como se expresa en los considerandos de la reglamentación del Régimen Autónomo, debe aclararse, a causa de las opiniones vertidas sobre el particular en el debate producido al respecto en el Honorable Senado de la Nación.

Entiendo que la cuestión debe ser resuelta por la legitimidad de la disposición reglamentaria en mérito a las siguientes razones

La ley 12.311, que en su art. 1º, inc. b), apartado 4º, reconoce el régimen autónomo a aquellas empresas concesionarias que lo soliciten, siempre que sus concesiones sean anteriores al año 1934, distingue, conjuntamente con la concesión denominación de la franquicia a la cual reconoce el derecho al

régimen autónomo, el permiso y la autorización precaria, como formas de delegación municipal del servicio público de transporte de pasajeros —art. 2, inc. c), letra a) y e)—.

Se emplean en la ley distintas denominaciones, de acuerdo al carácter y naturaleza de las decisiones administrativas en cuya virtud se prestaba el servicio público de transporte, circunstancia que funda, con otras consideraciones, la interpretación que acepta y sostiene el Poder Ejecutivo de que concesión es un concepto de significación limitada, que no comprende las franquicias de que eran titulares las empresas de ómnibus y colectivos.

Se expone en las consideraciones que preceden al Régimen Autónomo, que los servicios de ómnibus "funcionan regidos por la ordenanza del 13 de diciembre de 1923 y por las bases derivadas de la misma que se determinan en cada caso, convenidas por el Departamento Ejecutivo "ad referendum" del Consejo Deliberante, situación que ninguna empresa ha perfeccionado, circulando con *permisos precarios* que se les otorga en virtud de la resolución del 19 de octubre de 1923 y de la Ordenanza 2535".

Tal es la situación de la empresa demandada, como se pondrá de manifiesto al examinar los antecedentes administrativos de la prestación del servicio. El régimen jurídico al que se subordinó su franquicia, hasta el momento de la desposesión, no fué el de contrato-concesión propuesto sobre las bases de la ordenanza del 13 de diciembre de 1923; sino el que resultaba del permiso precario que se le otorgó para prestar el servicio de las disposiciones reglamentarias que hizo efectivas el gobierno municipal. El consentimiento municipal no fué más allá del reconocimiento del permiso precario.

En el informe de la mayoría de la Comisión de la Cámara de Senadores, constituída para estudiar la coordinación del transporte, que recomienda el voto del proyecto tal cual fué sancionado por la Cámara de Diputados, se distingue netamente concesión y permiso precario y se considera a las empresas de ómnibus como titulares de permisos precarios, coadyuvando así su contenido, destinado a fijar el propósito de los legisladores de la Comisión que lo suscriben, a sostener la autoridad de la interpretación que el Poder Ejecutivo ha dado al art. 1º, inc. b) de la ley 12.311 —ver D. de S. de C. SS.; 1936, pág. 1246—.

Dice el informe, al examinar la situación del transporte que la ley tiende a resolver: "Paralelamente y sobre las mismas redes de tranvías construídas por empresas que explotaban *concesiones* acordadas legalmente por los poderes públicos,

se han establecido poco a poco y sin obedecer a ningún plan conjunto, líneas de ómnibus y colectivos y micro-ómnibus con *permisos precarios*. Existe en la actualidad, una red de tranvías de 670 kms. explotada por la Compañía de Tranvías Anglo Argentina que posee una *concesión acordada* por las autoridades municipales; una red de tranvías de 110 kms. de la Compañía de Tranvías Lacroze y cuyas concesiones son en parte municipales y en parte nacionales; un sistema de los tranvías del Puerto y Ciudad, que explota una *concesión nacional* y el sistema de las Compañías Eléctricos del Sud, cuyas *concesiones* son igualmente nacionales. En cuanto a los subterráneos, existen igualmente en explotación el subterráneo de la Compañía Anglo Argentina de Plaza Mayo a Primera Junta (*Concesión* Municipal); el subterráneo de la Compañía Lacroze, establecido sobre la base de una ley nacional, y el subterráneo Retiro a Constitución de la C.H.A.D.O.P.Y.F. establecido sobre la base de una *concesión* municipal".

A fs. 1246, al hacerse una breve relación del servicio automotor de transporte de pasajeros, se expone lo siguiente: "A partir de 1923, se organizaron los primeros servicios de autobuses que se han desarrollado progresivamente hasta el presente. *Estos servicios se establecieron no sobre la base de concesiones regulares, sino por medio de permisos precarios*, habiendo esas empresas preferido ese régimen, menos estable pero menos oneroso, a la aceptación de la ordenanza municipal dictada el 13 de diciembre de 1923, en la que se fijaban las condiciones mediante las cuales la Municipalidad acordaría las concesiones a los autobuses por una duración de veinte años".

Sobre el alcance del régimen autónomo se manifiesta a fs. 1251: "La autonomía de ciertas empresas en el régimen de la Corporación ha sido previsto por la ley, si así lo considera conveniente el Poder Ejecutivo. Esta autonomía eventual estaría sometida a todas las condiciones generales impuestas a la Corporación, inclusive la nacionalización de tales entidades". El informe ha considerado la autonomía de ciertas empresas, lo que supone restringir el otorgamiento de ese régimen, situación que no es por cierto compatible con la amplitud que tendría el derecho al reconocimiento de aceptarse la interpretación que del concepto concesión hace la demandada. La nacionalización, por otra parte, sólo puede referirse a las empresas concesionarias propietarias de tranvías a nivel o subterráneo.

Corresponde llegar a la conclusión igual que, la que se desprende del uso calificado del concepto concesión, del examen de las disposiciones legales referentes al régimen de autono-

mía. Suponen la existencia de derechos y obligaciones reconocidos en una concesión. Se establece que, en los casos que se apruebe el régimen de autonomía, ésta no creará un estado de preferencia económica ni financiera para la empresa concesionaria, la que quedará sujeta, en cuanto se refiere a su régimen interno, a las reglas generales de la Corporación, y a la fiscalización de la Comisión de Control, en su administración, su marcha financiera y los servicios que están obligadas a prestar, y que, seguirán abonando los impuestos y contribuciones establecidas en sus respectivas concesiones —art. 1º, incs. b), *in fine*, g) y h) de la ley 12.311—.

Debe concluirse, que el Poder Ejecutivo ha obrado conforme a la ley 12.311, en los límites del poder reglamentario, cuando ha limitado el régimen autónomo a las empresas con concesiones regulares, excluyendo de dicho régimen a los permisionarios —art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional—. Igualmente cabe afirmar que la demandada no es concesionaria para la ley 12.311 y que está comprendida en la exclusión del art. 1º de la reglamentación del Régimen Autónomo, puesto que, de acuerdo a sus antecedentes administrativos, la propuesta del contrato-concesión aprobada por el Departamento Ejecutivo no se consideró por el Concejo Deliberante, de modo que la prestación del servicio, hecha efectiva en virtud de un permiso precario, quedó durante su vigencia, sometida al poder reglamentario municipal, sin que ambas partes en definitiva se hubieran comprometido en los términos de la convención proyectada.

Corresponde desestimar, por consiguiente, las consecuencias que, respecto a la extensión de la indemnización se harían derivar del derecho al reconocimiento del régimen autónomo y de la falta de acción para expropiar, de acuerdo a la facultad que a la Corporación atribuye el art. 2º, inc. e) de la ley 12.311.

II. La Corporación demanda, como se expone a fs. 4 de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2, inc. d) de la ley 12.311, los bienes de la demandada afectados al servicio de la línea de que es permisionaria y no reconoce, como lo estableció el decreto del P. E. del 27 de octubre de 1939, indemnización alguna como consecuencia de la cesación del negocio que explota, pues dicha empresa, dice, no goza de concesión, sino de un simple permiso precario revocable a voluntad del Poder Público y que el art. 2º, inc. e) de la ley 12.311 declara caduco al transferirse los bienes; o por cualquier otro concepto, ateniéndose a las leyes que rigen el caso, a la jurisprudencia y a la doctrina aplicables.

Por su parte la demandada sostiene que, de progresar la demanda de expropiación, la Corporación obtendrá conjuntamente con los bienes materiales, los derechos en virtud de los cuales ella explota el servicio público, los que ejercitará en el futuro durante los 56 años que fija la ley 12.311, desapareciendo así de su patrimonio, para ingresar en el de la Corporación, todo aquello que constituye la empresa, incluso los bienes y derechos, el personal y la organización, para que la actora use y goce de ello como hasta ahora lo hacía la expropiada, siendo por ello procedente, si es exacto que la Constitución garantiza la integridad del patrimonio, la indemnización de la empresa misma, de acuerdo con el resultado de sus balances y en proporción a sus utilidades —v. fs. 129 vta., 130 y 131—.

Corresponde en consecuencia establecer previamente, en virtud de qué título el demandado prestaba el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, para considerar sobre esa base si tiene derecho a las indemnizaciones que provienen del reconocimiento del valor-empresa, sea que tal derecho puede fundarse en la ley especial 12.311 o en los principios generales que pudieran proteger ese aspecto del patrimonio.

III. La franquicia en mérito de la cual la Compañía Metropol Autobús S. A. realizaba el servicio de transporte en su respectivo recorrido al tiempo de la desposesión, cuenta de conformidad con la prueba rendida, con los siguientes antecedentes administrativos de la Municipalidad de la Capital.

A) El señor Humberto Barbagelata solicitó por nota del 23 de agosto de 1928 —expediente 26.452-B-1928—, presentada al señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires, se le concediera la concesión para explotar un servicio de ómnibus entre Constitución y Belgrano, de acuerdo a la ordenanza del 13 de diciembre de 1923. Formuladas las bases del contrato con intervención de las dependencias municipales competentes, de conformidad a las prescripciones de la ordenanza básica, habiéndose aceptado la vigencia del convenio por el término de veinte años, el Intendente Municipal por resolución del 26 de diciembre de 1929, aprueba dichas bases sin perjuicio de que las mismas puedan ser ampliadas o modificadas por el Honorable Concejo Deliberante y en un todo de conformidad con ellas acuerda, "ad referendum" de aquel cuerpo, la concesión que se solicita para explotar una línea de ómnibus para el transporte de pasajeros entre las estaciones Constitución y Belgrano.

Por expediente municipal 170-475-B-1929, el señor Barbagelata en nota del 5 de octubre de 1929, manifiesta que habiéndosele concedido por expediente Nº 26.452-B-1929 la ex-

plotación de un servicio de ómnibus entre Constitución y Belgrano solicitaba el respectivo permiso para su inauguración. Por decreto del 13 de diciembre de 1929 "se autoriza con *carácter precario* la inauguración de la línea de ómnibus entre las estaciones Constitución y Belgrano, que fuera acordada "ad referendum" del H. Concejo Deliberante, bajo la expresa condición de que fuera librada al público dentro de los noventa días de la notificación del decreto, previa constitución del depósito de garantía que corresponda"; notifícase al interesado y efectúa el depósito y consta que inaugura la línea el 21 de abril de 1930.

El 18 de agosto de 1930, el Señor Barbagelata solicita en expediente 104.157-B-30, la notificación de la línea otorgada por la precedente concesión "ad referendum", lo que motiva la modificación de la pertinente cláusula del proyecto de contrato, que es también aprobada "ad referéndum" del Concejo por decreto del Intendente Municipal del 15 de junio de 1932.

Por resolución del 24 de marzo de 1936, el Intendente Municipal en el expediente 107.583-B-1934, "autoriza a favor de la sociedad Metropol Autobús, la transferencia de los derechos y obligaciones que al señor H. Barbagelata pudieran corresponderle en la concesión "ad referendum" del H. Concejo Deliberante que le fuera otorgada por decreto del 15 de junio de 1932.

La compañía demandada fué titular hasta el año 1934 y con posterioridad hasta el tiempo de la desposesión por causa de este juicio, de un permiso precario para la prestación del servicio otorgado en razón de su propuesta de concesión. El Concejo Deliberante no prestó su aprobación al contrato proyectado por el Departamento Ejecutivo. Éste es un hecho que no ha sido negado por la expropiada. A fs. 973, la Municipalidad de Buenos Aires informa al tribunal que el Concejo Deliberante ha dictado resolución alguna aprobando la autorización que el Departamento Ejecutivo otorgó a la empresa Metropol Autobús "ad referendum" de aquel cuerpo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º de la ordenanza del 13 de diciembre de 1923.

B) La ordenanza básica del 13 de diciembre de 1923, fué sancionada para crear un sistema regular y orgánico en las concesiones del transporte automotor de pasajeros, y su régimen, al que se debía subordinar todo contrato particular de concesión, no fué derogado por posteriores decisiones municipales relativas al servicio.

Así resulta de la ordenanza 2535 del 28 de diciembre de 1927, que ratifica la vigencia de la ordenanza básica y man-

tiene el procedimiento de los permisos precarios. Dispone en su art. 1º: "Que el D. E. enviará dentro del primer período de sesiones del año próximo, las reformas que considere necesario introducir a la ordenanza del 23 de diciembre de 1923, sobre servicios de ómnibus"; en el art. 2º que: "el D. E. *mantendrá* la situación actual de las empresas de ómnibus que habiendo obtenido concesión *ad referéndum* hayan implantado servicios con permisos precarios y cumplan con las obligaciones que *actualmente les impone la Municipalidad* hasta tanto aquéllas sean aprobadas en definitiva por el Concejo Deliberante"; en el art. 3º, que "todo permiso precario de circulación, acordado y que no haya tenido principio de ejecución, deberá hacerse efectivo dentro de los noventa días de promulgada la presente, bajo pena de caducar *ipso facto*".

No modifican el sistema implantado por la ordenanza básica del 13 de diciembre de 1923, las ordenanzas 4041 de 1930 y 4092 de 1932. Ambas adoptan disposiciones sobre los permisos precarios, respecto de la efectiva prestación del servicio y modos de ejecución. Los permisos precarios, otorgados a los concesionarios *ad referéndum*, mantienen su carácter en esta ordenanza y las que luego se dictaron. No es dado encontrar en estas ordenanzas y en las ordenanzas 4359 de 1932, 5292 de 1934, una aprobación general de los contratos concesiones propuestos a la aceptación o *referéndum* del Concejo Deliberante. Los derechos de los permisionarios difieren de los que hubieran resultado del proyecto de contrato concesión, redactado conforme a las normas sancionadas por la ordenanza básica, aprobado que hubiera sido por el Concejo Deliberante. Ambas ramas del gobierno municipal, sólo reconocieron y reglamentaron, conjuntamente, la prestación efectiva del servicio por permisionarios o titulares de autorizaciones precarias, como son denominados en la ley 12.311.

Del examen de los antecedentes administrativos municipales, particulares a la prestación del servicio por la demandada, y de las disposiciones de carácter general adoptadas por la comuna destinadas a regular esta manifestación del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, no resulta que la empresa demandada tenga concesión aprobada conforme a las prescripciones de la ordenanza básica, no fué aceptado por el Concejo Deliberante La compañía demandada prestó el servicio en virtud de un permiso precario. No estaba amparada, en consecuencia, por los derechos propuestos en el proyecto de contrato concesión, ni comprometida por sus obligaciones.

IV. Vistos los antecedentes administrativos de la delegación en cuya virtud prestaba la compañía demandada el ser-

vicio público de transporte automotor de pasajeros, corresponde desestimar la demanda de indemnización del valor empresa que se funda en que la expropiación comprende, a más de los bienes corporales, una concesión y los demás elementos que constituyen una empresa productiva en marcha.

El derecho a la expropiación de esos valores intangibles no surge ni de las disposiciones de la ley 12.311; ni de las garantías generales del patrimonio, en razón de la naturaleza precaria del derecho administrativo de que era titular la demandada. La indemnización ha de limitarse, en consecuencia a cubrir el valor de los bienes físicos afectados a la prestación del servicio y el valor de organización de esos bienes comprendidos por el perito tercero bajo la denominación de "going value". Es ello conforme a lo dispuesto en el art. 2º, inc. d) de la ley 12.311 y a la falta de todo derecho de la empresa demandada a la explotación del servicio de transporte, al hacerse efectiva la caducidad de la franquicia al no desear fusionarse a la Corporación, —art. 2º, inc. e) de la ley 12.311—. No se ha aducido, ni demostrado en autos, por otra parte, que hubiera la Metropol Autobús S. A. sufrido un mayor agravio patrimonial al ser privada de los bienes físicos afectados al servicio, en razón de derechos adquiridos por títulos constituídos fuera de la franquicia municipal cuya caducidad declaró la ley.

La acción de expropiación de los bienes físicos afectados a la prestación del servicio, de propiedad de la empresa demandada, se funda legítimamente en el art. 2º, inc. d) de la ley 12.311, el art. 17 de la Constit. Nacional y disposiciones de la ley 189.

Concuerda con lo resuelto sobre esta materia, en los juicios que por expropiación siguió la Corporación contra las compañías de ómnibus "Luso Argentina, S. R. L." y "Pergamino-Mariano Acosta", sustanciadas ante este Juzgado, Secretaría del Dr. R. Sustaita Seeber, a cuyas sentencias dictadas el 31 de julio y el 13 de agosto, respectivamente me remito —ver considerandos V y VI— así como también a la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en los autos seguidos por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c. Sánchez José y otros, expropiación, que lleva fecha del 9 de junio del cte. año, a la que me refiero como mayor fundamento.

V. Igualmente ha de desestimarse la demanda de indemnización por aplicación de la ley 11.729 por las consideraciones expuestas sobre la improcedencia del reconocimiento de valores y correlativas indemnizaciones como empresa expropiada a más de no haberse acreditado en autos el referido perjuicio patrimonial.

VI. No es justa y debe rechazarse la pretensión de la expropiante de satisfacer la indemnización o justo precio según el valor de origen, sosteniendo en su apoyo, sin razón legal, el art. 2º, inc. c) de la ley 12.311, por constituir esta disposición una norma de carácter contractual destinada a tener efecto en los casos de voluntaria incorporación y no cuando se trata de la expropiación o adquisición forzosa de los bienes afectados al servicio. El justo precio, de conformidad a las disposiciones constitucionales y reglamentarias que garantizan la inviolabilidad de la propiedad, estará determinado por el valor actual, es decir, el que tenían los bienes al tiempo de la desposesión. Me remito a los más amplios fundamentos que sobre esta cuestión en litigio se dan en las causas de expropiación a que me he referido en el considerando IV, *in fine* —véase considerando VII de las dos primeras sentencias allí mencionadas—.

VII. Determinado lo que es materia de expropiación y de consiguiente indemnización y que ésta debe regirse por el valor en plaza al tiempo de la desposesión, corresponde fijar el justo precio de los bienes físicos expropiados; ómnibus, vehículos auxiliares, repuestos, muebles, útiles y edificios.

Al excluirse el valor empresa de la expropiación, se desplazan de toda consideración las pericias, particularmente las contables, en cuanto tratan de los valores intangibles no indemnizables.

Por las razones anteriormente expuestas sobre la improcedencia del valor de origen como criterio para fijar el justo precio, el suscripto se aparta de los resultados obtenidos por el ingeniero E. Gazcón, perito propuesto por la Corporación de Transportes, que de él se sirve para establecer el valor de los bienes expropiados. Fundándose en los factores negativos de tiempo y uso en forma predominante, sin considerar en su debida importancia como factor de conservación el sistema de reparación o reposición a nuevo empleado en la industria del que no correspondían a la eficiencia real que conservaba el vehículo al tiempo de la desposesión. Introduce como elemento positivo del valor, aunque como se expresa, sin darle la debida incidencia, los gastos extraordinarios de conservación, que constituyen un factor explicativo de la efectiva supervivencia del automotor en uso.

A su vez el Ing. Natale, de cuya pericia también se separa el suscripto, basa la tasación en la valuación de las distintas partes constitutivas del ómnibus, separándose del concepto fundamental destacado en las medidas para mejor proveer, de considerar al ómnibus como una unidad; por la aplicación de

este procedimiento y por propia estimación se excede, a juicio del tribunal, de la razonable medida del justo precio, motivo por el cual su dictamen como el del perito de la parte actora han sido utilizados como elementos de balanceo para adoptar la tasación del perito tercero Ing. Laurenz, cuyos resultados se juzgan más equitativos.

El suscripto hace suya la pericia del Ing. Laurenz, que con las alternativas introducidas por la medida para mejor proveer considera, como lo ha manifestado, la más razonable solución sobre el precio, fundándose en la imparcialidad con que ha procedido como directo delegado del tribunal y en que la justipreciación del valor que hace en función de su capacidad técnica, estimación a la que el tribunal adjudica particular importancia, se encuentra *a posteriori* apoyada en un minucioso y reflexivo análisis y sostenida por demostraciones matemáticas y económicas. A ello debe agregarse la concurrencia del Ing. Laurenz con los procedimientos y conclusiones dados por la mayoría de los peritos terceros designados en análogos juicios de expropiación seguidos por la Corporación de Transportes contra los propietarios de empresas de ómnibus.

Separadamente consideraré la tasación de los ómnibus y vehículos auxiliares; muebles, útiles, herramientas y repuestos e inmuebles.

a) *Material rodante.* — Constituye sin duda la parte más compleja de la prueba pericial, aumentándose la dificultad por la novedad del problema.

A fs. 1817 se dictan las medidas para mejor proveer que en definitiva y sobre la primitiva pericia, ha significado una alternativa, ya que las conclusiones obtenidas no difieren de aquellas substancialmente. Dice el perito y es de importancia destacarlo: "En las aclaraciones que pide ahora el tribunal, puede existir una diferencia entre el método de valuación primeramente adoptado, y el resultante de la aplicación del procedimiento de cálculo que sugiere el juzgado, pero antes de entrar a la explicación de los resultados obtenidos en esta ampliación de pericia, debe destacarse a V. S. que ha podido comprobar el perito que tal diferencia, si bien existe, en cuanto a lineamientos generales del método a seguir, lo que ha exigido al perito una tarea larga y meticulosa, de estructurar un nuevo sistema de valuación, en cambio ha significado también, y justo es destacarlo, no poca satisfacción... de haber llegado a obtener, por caminos distintos, valores de tasación equivalentes lo cual significa una comprobación fehaciente de la labor realizada por el técnico" —fs. 1865.

Disponen las medidas para mejor proveer: 1°) Determine

el valor de los vehículos expropiados teniendo en cuenta como precio de origen el que resulta de la pericia contable que difiere del que adoptan los peritos ingenieros; 2º) Calcule el perito la vida probable de los vehículos teniendo en cuenta las tablas de mortalidad industrial y el estado del vehículo al momento de la incautación; 3º) Calcule el perito el valor depreciado de cada coche, a cuyo efecto tendrá particularmente en cuenta el tiempo de uso efectivo del vehículo, su vida probable y el estado del mismo, incluso anormalidades y mejoras al momento de la incautación. Considerará a este efecto a cada ómnibus como una unidad aplicada a la prestación de servicios durante un lapso determinado que es el de la vida probable y con prescindencia de la empresa cumplida con el mismo. Relacionará el perito el monto del valor depreciable con los años o períodos que puedan establecerse con respecto a la vida probable de la unidad, atribuyendo a cada uno de los años o períodos de esa vida el valor que le corresponda sobre el monto total. Para ello tendrá en cuenta la evolución que en la vida de la unidad sufren los gastos de conservación y operación en cuanto aplicada la unidad al servicio que presta y a los demás elementos que el perito considere de interés para la determinación del valor físico. Tendrá presente también el perito que el valor depreciable se agota al término de la vida probable por cuanto con los gastos que serían indispensables para el año o período inmediato posterior, resultaría inconveniente mantener en servicio a ia unidad. Tendrá en cuenta también el perito que el valor depreciado deberá agregarse al valor residual y el de los neumáticos.

Sobre el replanteo que proponen las medidas para mejor proveer, se expide el perito utilizando en lo fundamental los conceptos y elementos de juicio ya empleados.

Se estima la vida media de un ómnibus nuevo sin mejoras, en dieciséis años, abandonándose el criterio fundado en la renovación a nuevo; lo cual ha sido razonablemente resuelto por las medidas para mejor proveer, ya que en una transacción, el valor está determinado en función de su desgaste natural y de las normales disposiciones de conservación.

La edad de uso se ha determinado para cada unidad en la fecha de la toma de posesión y resulta de la ponderación de las edades de las partes fundamentales del ómnibus —chassis, motor y carrocería— cada una de ellas con edades distintas a tal época.

Mediante las curvas de mortalidad determina cuantos años podría vivir la unidad si en ella sólo se hicieran reparaciones de conservación y no reparaciones a nuevo, empleándose el pro-

cedimiento seguido en las pericias practicadas en los juicios de expropiación de colectivos, en los que ya ha recaído sentencia de la Excma. Cámara Federal, aprobando los resultados de la tasación, *in re*: "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c. José Sánchez y otros, línea Nº 65, expropiación", sentencia del 9 de junio de 1947.

Se calcula luego la prolongación que en la vida de cada unidad significan las mejoras introducidas hasta el momento de la toma de posesión, al que se agrega la cantidad que pueda resultar de la aplicación del coeficiente de prolongación del término medio de vida en razón de haber alcanzado en eficientes condiciones de uso un determinado número de años de vida.

Con estos elementos determinó el perito la pérdida del valor de cada unidad por edad y uso, mediante un método cuyo resultado es el justo precio en el momento de su transferencia, el que se obtiene por una solución gráfica mediante dos coordenadas que representan en sus respectivas medidas el valor de origen y la vida probable (años vividos más años a vivir) estimándose al final de la vida un valor residual, que es el que corresponde al elemento que si bien no es conveniente para la prestación del servicio al que está afectado, lo es por aplicaciones secundarias que justifica su valuación. La denominada curva de depreciación que une el extremo valor de origen con el extremo del valor residual, da el valor en cada momento de la vida del coche, al que aumenta el precio de las gomas tasadas por separado y el resto de los desperfectos o anormalidades. El precio obtenido es acrecido por el mejor valor alcanzado en plaza, fijado al tener lugar la desposesión, el cual, como ha sido resuelto en esta sentencia, integra el justo precio sumado al valor de origen que en definitiva es sólo un valor de referencia.

De acuerdo a la planilla de fs. 1862, en la que se expone por el perito tercero cuantitativamente las sucesivas etapas del procedimiento de valuación, declárase el valor total de los treinta y tres ómnibus expropiados, en la cantidad de un millón doscientos ochenta y cinco mil doscientos cinco pesos con ventiséis centavos moneda nacional ($ 1.285.205,26 m/n), según la adjudicación de precios por unidad que se establece en la planilla de fs. 1862 a la que me remito.

Declárase de conformidad a la tasación del perito tercero que el valor de los elementos auxiliares —dos chatas de auxilio— es un mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 1.600 m/n.)

b) *Repuestos, muebles y útiles*, etc. — Los repuestos se valuaron teniendo en cuenta el precio en plaza al tiempo de la incautación fijada por directa información obrante en juicio,

como por una información del perito en casas importadoras y fabricantes. Para los repuestos nuevos el valor es el cien por cien del valor en plaza; para los usados, el cincuenta por ciento de los nuevos, por considerar en general y de resultas de la debida verificación, que tal era el remanente de vida útil que les quedaba y correlativamente la medida de su precio; para los denominados fuera de uso, se estimaron en defecto de importación, por su valor residual, como materia prima y por su capacidad de reacondicionamiento, valor que se fija también en forma general, teniendo en cuenta las compensaciones que originan las diferencias en más o en menos de cada unidad. Corresponde decidir en esta oportunidad la expropiación de los efectos cuya inclusión se cuestiona a fs. 774 y 775 de los autos, en el acto de cerrar el inventario de los bienes de la empresa expropiada. La declaración de utilidad pública que hace la ley de los bienes y medios de transporte de las empresas particulares de ómnibus y colectivos que no deseen ingresar en la Corporación implica la obligación, para el caso de expropiar, de comprender en la expropiación todos los bienes afectados al servicio que posea la empresa —art. 2º, inc. d) de la ley 12.311—. Dicha posesión y el destino del bien compatible con el servicio del transporte, causa la presunción de su afectación, correspondiendo la prueba contraria a quien sostenga su exclusión; prueba que en este juicio no es satisfactoria para la pretensión de la parte actora; razón por la cual entiende el suscripto que no procede admitir la exclusión de ninguno de los bienes inventariados de la obligación contraída por la Corporación de expropiar los bienes de la empresa afectados a la prestación del servicio.

Los demás elementos accesorios de la empresa fueron tasados de acuerdo a la edad y estado, según el valor en plaza.

Declárase el valor de los repuestos, muebles y útiles, en cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos m/n. ($ 425.849,94 m/n.).

Declárase el valor de la nafta en los coches al tiempo de la desposesión en la suma de novecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 950,40 m/n.).

c) *Edificio.* — La tasación del inmueble de la calle El Cano número tres mil trescientos sesenta y siete al tres mil trescientos setenta y tres, afectado al servicio como garage, es también el resultado de un minucioso estudio basado en valores conocidos y procedimientos de estimación cuyos resultados acepta el tribunal por considerarlos equitativos.

Declárase el valor de dicho inmueble, terreno y edificio,

en la suma de ciento trece mil trescientos cincuenta y tres pesos con noventa y ocho centavos m/n., ($ 113 353,98 m/n.).

VIII. Excluídos de la composición del justo precio los valores provenientes de la explotación o empresa, queda a considerarse la transferencia de un conjunto de bienes dispuestos para la prestación del servicio, reconocer un valor indemnizable, independiente del valor físico individual de los bienes expropiados, pero unido al conjunto en cuanto resultaría de su eficiente ordenamiento. No se trata de un valor determinado por la rentabilidad de esos bienes, concepto desprendido en tal caso del valor empresa que se ha desestimado, sino por las erogaciones que fueren de cuenta del expropiado y que no ha de realizar el expropiante para que desde el momento de la desposesión esa suma de bienes cumplan con el destino para el cual fueron reunidos y dispuestos. Considero incuestionable que los gastos que fueran realizados para reunir, preparar, acondicionar bienes y personal, sean indemnizados, porque de otro modo habría un enriquecimiento injusto en la medida que el expropiante aprovechara de esas erogaciones consumadas para realizar el servicio de transporte. Queda a fijar su monto equitativo y en este punto es de observar que los peritos de la demandada de la indemnización por la empresa o negocio, pretensión que es rechazada en esta sentencia, si bien el perito tercero, como se expondrá más adelante, formula una discriminación que permite utilizar sus conclusiones y resultados para fijar esta parte del justo precio. Su estimación ha de hacerse teniendo presente que no hay sucesión en la franquicia y, en consecuencia, en el negocio o explotación que tenía la empresa cuyos bienes se expropian, y que sólo se trata de medir el valor de organización y disposición eficiente que tienen los bienes expropiados con un criterio ajeno a la idea de transferencia de una empresa y como un capítulo del precio de la misma. La Corporación, si bien con amplio derecho para regular con intervención de los organismos de control, la coordinación del tráfico, dispondrá de inmediato de un medio apto para continuar la prestación del servicio, utilizando y usufructuando la organización creada por la empresa expropiada, que ha sido alcanzada mediante erogaciones o pérdidas de intereses de bienes improductivos hasta alcanzar la capacitación necesaria. Quedan así excluídos todos aquellos gastos que están vinculados íntimamente con la constitución de la empresa cuyos bienes se expropian, por no haber, como se ha dicho, continuidad o sucesión de empresa y franquicia, y se ha de considerar solamente el costo de organización de los bienes transferidos en aptitud de continuar con el servicio de trans-

porte desde el momento mismo de tener posesión de ellos el expropiante. El perito tercero ha dividido con acierto los gastos que la Comisión Especial denominó de organización y primer establecimiento, en gastos de primer establecimiento y lo que se llama "going value", concepto este último que corresponde a la indemnización que se ha de satisfacer según lo antes expuesto. El criterio del perito tercero permite aceptar los resultados de la pericia, al diferenciar lo que hace a la empresa esencialmente, de lo que hace a la eficiencia de los bienes e instrumentos del trabajo o explotación de la misma. Dice el perito tercero, fundando esa distinción: "Como surge de la enumeración arriba citada, la Comisión Especial no hizo discriminación entre los gastos necesarios y previos a la realización del capital físico (ómnibus, garages, etc.) y los posteriores a esta realización y previos al trabajo de régimen a que son inherentes, de vinculación directa con los bienes tangibles o físicos de la empresa, que en este informe pericial demandan un capítulo aparte". Y agrega, "creada la empresa en forma potencial es decir, invertido el monto de los gastos de organización y primer establecimiento, es preciso comenzar a realizar el capital, mediante la obtención de los bienes tangibles que constituían el patrimonio de la empresa. Los gastos necesarios para transformar esa empresa potencial que tiene su sociedad constituída y sus permisos acordados, con otra absolutamente igual pero cuyo proceso está en régimen y por lo tanto en producción, es lo que los norteamericanos denominan "going value", que realiza en función de los valores físicos, tiene en cuenta un factor de ponderación, el concepto de "empresa normal", pues dice, "no ha de considerarse en la misma forma la empresa que tiene los elementos necesarios para su explotación, con otra que además de éstos posee otros bienes cuya ausencia no alteraría el régimen normal de la explotación". Excluye por este método la excesiva previsión en el "stock" de repuestos y la propiedad del inmueble, puesto que el alquiler del mismo en nada altera la evolución de la empresa —fs. 1532 vta. y sigts.—, desarrolla y resuelve numéricamente lo que se extiende por empresa normal a los efectos de establecer la indemnización por el "going value". Siendo justas las razones expuestas por el perito tercero para llegar a determinar cuantitativamente esta parte de la indemnización, el suscripto, como lo hace en otros aspectos de la tasación, acepta las conclusiones de su pericia, fijando como indemnización para este rubro el valor que se le adjudica al "going value" a fs. 1548.

Declárase el valor de organización y eficiencia de los bienes expropiados en la cantidad de sesenta y tres mil setecientos

ochenta y siete pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional ($ 63.787,42 m/n.).

IX. Que en cuanto a las costas, si bien el art. 18 del decreto 17.920 sólo las impone al expropiante cuando la sentencia condene al pago de una suma superior al 50 % de la diferencia entre la cantidad consignada y la que reclamó el propietario, esta disposición no es aplicable cuando han sido debatidas cuestiones previas a la estimación del precio a cuya solución se encuentra supeditada la pretensión de los expropiados. Esta solución surge de la interpretación de la tesis sostenida por la Suprema Corte en el fallo transcripto al t. 204, pág. 543, en el que se juzga la legítima aplicación de la reforma al art. 18 en un juicio de expropiación en el que sólo se debate, como lo destaca el tribunal "el importe de la indemnización".

La inaplicabilidad de esa disposición en el *sub judice*, en que el demandado con razón probable para litigar sustenta la extensión de la expropiación, comprendiendo en ella la empresa y consecuentemente su valor como indemnización, obliga pues a remitirse a los principios generales que rigen la materia en cuanto determinan que éstas deben estar a cargo de la parte que ha dado motivo a la litis.

A este respecto, teniendo en cuenta la diferencia entre la suma consignada y la que se ordena pagar por sentencia por el valor de los bienes físicos, no es dudosa la razón que ha movido a los expropiados para someterse al procedimiento judicial, por lo que considero de estricta equidad imponer las costas a cargo de la expropiante.

Por todo lo expuesto Fallo: haciendo lugar a la demanda y declarando en consecuencia, transferidos en favor de la actora la propiedad de los bienes inmuebles y muebles expropiados mediante el pago del saldo del precio necesario para completar los que se fijan en los considerandos séptimo y octavo, con más los intereses a partir de la fecha de la entrega de dichos bienes. Costas a la actora. — *Saturnino F. Funes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 29 de 1948.

Considerando:

El recurso de nulidad concedido a fs. 1911 a la parte actora no ha sido sustentado. No advirtiéndose en la sentencia vicios que puedan invalidarla, se lo desestima.

En cuanto a la apelación:

Que en este juicio se discuten las mismas cuestiones de fondo que en el que sigue la actora contra la Compañía de Omnibus Luso Argentina, que el tribunal resuelve en la fecha. Los fundamentos dados allí, son aplicables al presente y se dan por reproducidos en obsequio a la brevedad.

Que un aspecto particular no contemplado en los autos de la Luso Argentina, se refiere a la falta de acción, articulada aquí por la demandada, fundada en su pretendido derecho a ingresar a la Corporación sobre la base del régimen autónomo, lo que impediría que sus bienes fueran expropiados. La sentencia de fs. 1877 desestima esa argumentación con fundamentos convincentes, que este tribunal adopta, por estimarlos arreglados a derecho y a las constancias de autos.

Que en cuanto al monto de la indemnización por el material rodante y de acuerdo con lo dicho en el juicio de la Luso Argentina, corresponde fijarla en la suma de los valores totales de origen determinados por el perito tercero en la planilla de fs. 1862 para los treinta y tres ómnibus expropiados, o sea en la cantidad de un millón ciento cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($ 1.105.249,62 m/n.), incluído el valor de los neumáticos. Los demás rubros de bienes físicos han sido justamente apreciados en la sentencia, siguiendo el dictamen del perito tercero. Se fijan en consecuencia sus valores: para los elementos auxiliares en mil seiscientos pesos moneda nacional (pesos 1.600 m/n.); repuestos muebles y útiles en cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional ($ 425.849,94 m/n.); nafta en novecientos cincuenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 950,40 m/n.) e inmueble en ciento trece mil trescientos cincuenta y tres pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional ($ 113.353,98 m/n.)

En cuanto a la indemnización de lo que técnica y doctrinariamente ha sido denominado "going value", atenta la reducción de la estimación del material rodante y la eliminación del valor empresa, debe disminuirse a la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos con veintitrés centavos ($ 52.579,23 m/n.), que es lo que resulta de aplicar el porcentaje de 0,0444 fijado por el perito al valor físico de la empresa.

En su mérito, por sus fundamentos concordantes y por

los que se dan en el juicio análogo citado, se confirma la sentencia de fs. 1877 en cuanto hace lugar a la demanda y declara transferida en favor de la actora la propiedad de los bienes inmuebles y muebles expropiados, modificándosela en cuanto a la suma que previamente a ello deberá pagarse, la que será la necesaria para completar la de un millón seiscientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos con diecisiete centavos ($ 1.699.583,17) m/n.), que se fija por toda indemnización, con intereses desde la fecha de entrega de los bienes y con costas a la actora. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dados los términos en que ha sido interpuesto el recurso extraordinario, dos son las cuestiones susceptibles de determinar su procedencia y sobre las cuales cabe pronunciamiento de la Corte:

a) La interpretación que, frente a las pretensiones que invoca el recurrente, corresponde asignar a la ley 12.311, a la que V. E. ha declarado de carácter federal;

b) Determinar si el pronunciamiento apelado importa desconocer al imponer las costas, un derecho emanado para la expropiante de normas federales.

Sobre la primera de dichas cuestiones, V. E. ha resuelto en 210, 1153;

1º) Que la ley 12.311 no ha establecido un régimen de excepción para determinar el justo precio de las expropiaciones que se realicen en cumplimiento de sus disposiciones;

2º) Que, el criterio que impone con carácter obligatorio el inc. c) de su art. 1º para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorpo-

ren a la Corporación no rige, como por mandato legal, para las expropiaciones;

3º) Que ello no es óbice para que se opte por dicho criterio cuando así lo aconsejen razones de justicia, pero que lo relativo a tal cuestión es materia ajena al recurso extraordinario, en el que no cabe revisión de lo decidido respecto al valor de los bienes expropiados.

Por aplicación de estos principios considero que las pretensiones que el apelante funda en la interpretación que atribuye a la ley 12.311 no pueden prosperar.

En cuanto a la cuestión a que me refiero en el punto b) estimo que ante los términos claros y precisos del art. 2º del decreto 17.920, es éste el régimen aplicable al *sub-judice* en materia de imposición de costas, y que, en aquello en que el pronunciamiento apelado importara apartarse de dicho régimen —de ser exactos los hechos que invoca el apelante— ocasionaría al recurrente un agravio que configura el caso federal y es susceptible de ser reparado en la instancia extraordinaria (art. 14, inc. 3º de la ley 48). — Buenos Aires, diciembre 20 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de abril de 1949.

Vistos los autos "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires v. Cía. de Omnibus "Metropol"sobre expropiación", en los que se ha concedido a fs. 1944 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario no autoriza a rever el criterio con que se ha hecho concretamente, en el

caso particular, la determinación del justo precio por parte del Tribunal apelado, sino a juzgar la inteligencia que este último ha atribuído a las normas legales con sujeción a las cuales haya debido hacerse la determinación, si éstas eran de carácter federal.

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General se reproducen en esta causa las cuestiones que sobre ese punto consideró esta Corte en Fallos: 210, 1153. El pasaje transcripto por el recurrente a fs. 1942, al término del cual se llegó a la conclusión de que no correspondía en aquel caso abrir el recurso respecto al mismo punto, es prueba decisiva de que no tiene el alcance que el recurrente le atribuye para sostener aquí que el recurso es procedente.

Que deban o no ser incluídos los gastos de organización en el justo precio es cuestión relativa a la concreta determinación de este último y ajena por ende al recurso extraordinario, sentado como quedó en la sentencia que se acaba de citar que la ley 12.311 no contiene una norma especial para dicha determinación en las expropiaciones de que se trate.

Que al interponerse el recurso no se hizo cuestión respecto al valor del inmueble El Cano 1367. Por lo demás, lo precedentemente expresado se refiere a la totalidad de los bienes que han sido objeto de la expropiación.

Que respecto al régimen de las costas corresponde también remitirse a lo resuelto por este Tribunal sobre ese punto en la aclaratoria de la sentencia recordada en Fallos: 210, 1153, haciendo aplicación de su jurisprudencia constante, según la cual las cuestiones de esta especie son ajenas al recurso extraordinario (Conf. Fallos: 199, 95 y los allí citados).

Que la decisión del recurso extraordinario debe ceñirse a las cuestiones oportunamente introducidas

en la causa y que han sido objeto de pronunciamiento en la sentencia recurrida. Es, pues, improcedente considerar en éste la aplicación de la norma establecida en el art. 95 de la Constitución actual que entró en vigencia con posterioridad a la sentencia de que el recurso trata, y aun a la interposición, concesión y sustanciación de este último.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 1936 en cuanto ha podido ser materia del recurso y se lo declara improcedente respecto a lo que en la misma se decide sobre las costas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

C.T.C.B.A. v. CÍA. "CIUDAD DE Bs. AIRES"

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La ley 12.311, que creó la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no ha establecido un régimen de excepción para determinar el justo precio de las expropiaciones que se realicen en cumplimiento de sus disposiciones. Tampoco cabe aplicar como por mandato legal, para las expropiaciones, el criterio que impone con carácter obligatorio el art. 1º, inc. c), de la mencionada ley — costo original y efectivo menos depreciación por uso— para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorporen a la Corporación, aún cuando este criterio podría ser adoptado por el tribunal de la causa si lo creyera justo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

El recurso extraordinario no autoriza a rever el criterio con que se ha hecho concretamente, en un juicio por expropiación la determinación del justo precio por parte del tribunal apelado, sino a juzgar la inteligencia que este último ha atribuído a las normas legales con sujeción a las cuales haya debido hacerse la determinación, si éstas eran de carácter federal. Aún cuando el tribunal de la causa pueda, si lo creyere justo, aplicar para la determinación de las indemnizaciones por las expropiaciones que prevé la ley 12.311, el criterio que el art. 1º, inc. c) de ella establece para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorporaren a la Corporación de Transportes, la prescindencia de él y la adopción de otro no puede dar lugar al recurso extraordinario, ya que se trataría de rever el valor fijado a los bienes expropiados, cuestión ajena a dicho recurso. Lo mismo debe decidirse en cuanto al punto referente a saber si los gastos de organización deben o no ser incluídos en el precio a pagarse por la expropiación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones referentes al régimen de las costas son de carácter procesal y ajenas al recurso extraordinario aunque se lo funde en la interpretación de una ley federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las cuestiones con respecto a las cuales se ha omitido toda referencia en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, son ajenas a la decisión que debe pronunciar la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Resolución. Límites del pronunciamiento.

Toda vez que la decisión del recurso extraordinario debe ceñirse a las cuestiones oportunamente introducidas en la causa y que han sido objeto de pronunciamiento en la sentencia recurrida, resulta improcedente considerar la apli-

cación de la norma establecida en el art. 95 de la Constit. Nacional que entró en vigencia con posterioridad a la sentencia de que el recurso trata, y aún a la interposición, concesión y sustanciación de este último.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Tratándose de la explotación de un servicio público mediante autorizaciones que podrían ser dejadas sin efecto en cualquier momento sin derecho a reclamo alguno, como el prestado por los ómnibus en la Ciudad de Buenos Aires, no cabe considerar para la determinación del resarcimiento por la expropiación ordenada por la ley 12.311 la productividad del negocio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 22 de setiembre de 1947.

Y vistos: Estos autos caratulados "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c. Cía. de Omnibus Ciudad de Buenos Aires, sobre expropiación", de cuyo estudio resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta D. José María Rizzi, abogado, inscripto en la matrícula de procuradores, en representación de la actora iniciando demanda de expropiación contra Cía. de Omnibus "Ciudad de Buenos Aires" de la que es propietaria la referida sociedad.

Expresa que la expropiación involucra todos los bienes de la empresa afectados al servicio del transporte de pasajeros en común, comprendiendo el material rodante (ómnibus), muebles, útiles y herramientas y almacenes, etc.... según el detalle de la planilla acompañada. La existencia número, características, etc. resultará del inventario y prueba a rendirse. Indica que la expropiación ha sido autorizada por el art. 2º, inc. d), de la ley 12.311, que declara de utilidad pública los bienes aludidos. Explica que el art. 2º de las Normas para la Expropiación propuestas por la Comisión Especial, aprobadas por el P. E., establece que las empresas o particulares que explotan los servicios del transporte deben manifestar expresamente por cuál de las vías que establece la ley 12.311 optan, opción que deben de manifestar dentro del plazo que fije el P. E. a sus efectos. Agrega que como consecuencia de ello la empresa

demandada contestó que deseaba incorporarse como socia a la Corporación actora, y que sus bienes debían pagarse parte en efectivo y parte en acciones.

Manifiesta que el decreto del P. E. núm. 45.968 del 27 de octubre de 1939, dispone que la actora debía tomar posesión de las empresas antes del 31 de diciembre de ese año efectuando un reajuste con relación a los bienes cuando se acepte parte del precio en efectivo y el resto en acciones. La parte del precio pagadero en efectivo sufriría un reajuste en proporción al valor de las acciones y a la carga que importa para la actora ese pago así como el gravamen que significa para los accionistas la emisión de debentures u otra forma de obligación.

La circunstancia de que la demandada no haya aceptado íntegramente ese temperamento, obliga a su mandante a accionar como lo hace.

Ofrece como precio provisorio la suma de $ 265.346,67 m/n. el que podrá variar cuando se tenga cabal conocimiento de la existencia, cantidad y estado de los materiales a expropiarse, de acuerdo con la prueba a producirse.

Funda finalmente la demanda en la ley 12.311, reglamentos y estatutos que cita y en los arts. 6º, 8º y concordantes de la ley 189.

Declarada la competencia del Juzgado se celebra la audiencia que determina el art. 6º de la ley 189, a la que concurrieron ambas partes.

En este acto el representante de la actora, reproduce el escrito de demanda, que mantiene con la modificación del valor o precio ofrecido por los bienes que expropia y que importa como máximo la suma de $ 204.140 m/n. y que comprende: a) el material rodante compuesto por los ómnibus habilitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con los Nos. 231 al 275 inclusive; b) elementos auxiliares, repuestos y accesorios correspondientes a los servicios que realiza esta Compañía para transporte común. Que la citada cantidad la ofrece en la inteligencia de que los ómnibus presentan un estado normal, correspondiente a un régimen de renovación y conservación adecuado a la naturaleza de los servicios que prestan, pudiendo modificar el importe ofrecido si en el acto de la toma de posesión por parte de la Corporación, no se confirmase ese estado, así como del resultado de los inventarios que de los mencionados elementos auxiliares, accesorios y repuestos deben practicar los peritos. Rechaza los conceptos de la demandada expuestos en su escrito de fs. 20. Sostiene la solvencia de su representada y rechaza además cualquier oposición o defensa de orden constitucional, legal y contable que

la demandada pretenda introducir para reclamar indemnizaciones o compensaciones a título de empresa o de supuesta concesión que niega tenga o exista del permiso precario pues ello sería contrario a la ley 12.311 y 189. Ofrece prueba pericial y la que por separado presenta en el acto.

La demandada presenta un memorial que se agrega a fs. 119 y sigtes. en el que consigna sus derechos y defensas en capítulos sucesivos. En el *capítulo* 1º pide se dicte sentencia condenándose a la actora a pagar la suma que se estime justa indemnización con más las costas del juicio. En el *capítulo* 2º manifiesta que no obstante merecer la ley 12.311 serios reparos constitucionales, se abstiene de formularlos en cuanto no obsten al monto de la indemnización y que al aceptar la expropiación de los bienes lo hace bajo la condición de comprender la totalidad de los bienes en la acepción del art. 2312 del Cód. Civil; se reconozca el real valor de los bienes expropiados y que el procedimiento se ciña a las reglas de expropiación regular. En el *capítulo* 3º, examina la ley 12.311 sosteniendo que su objeto es proteger el ruinoso negocio de las empresas tranviarias ante la competencia del transporte automotor, lo cual no ha sido conseguido en los hechos como lo comprueba la evolución financiera de la Corporación, que se pretende remediar con la adquisición a vil precio de las empresas de ómnibus. Que si bien tales finalidades tornan inconstitucional la ley, se allana a la expropiación siempre que la empresa privada que se denomina Corporación le pague el justo precio y los bienes se le entreguen cuando se asegure a su mandante la percepción de lo que le corresponde. Trae a colación opiniones de la prensa y del debate parlamentario para afirmar que lo que se expresa fué en su tiempo puesto en evidencia ante el país. En el *capítulo* 4º examina la naturaleza del sujeto expropiante como persona del derecho privado, considerando que no obstante lo dispuesto en el art. 20 de la ley 189 la jurisprudencia distingue entre el interés superior y desinteresado del gobierno expropiante y el de lucro que inspira la de una entidad privada. Que por tal circunstancia el criterio de la indemnización, debe ser más amplio por ser menos intenso el interés social. Apoya su punto de vista con citas del debate parlamentario de la ley 12.311 en la Cámara de Diputados. En el *capítulo* 5º examina el sujeto expropiado, soteniendo que la empresa es titular de una concesión, lo cual ha sido negado sin fundamento por el decreto 124.647 del 2 de febrero de 1938. Considera el derecho de concesión y la naturaleza del mismo a través de citas doctrinarias, diferenciándola del permiso. Cita igualmente en su apoyo la opinión

parlamentaria en la discusión de la ley 12.311, especialmente la del senador Landaburu. Manifiesta que la resolución del Concejo Deliberante del 19 de octubre de 1923, traduce una solución de emergencia que no ha podido configurar situaciones jurídicas permanentes. Que siendo concesionario corresponde, sostiene, se le indemnice no sólo el valor físico de la empresa sino todos los bienes que integran su patrimonio. En el *capítulo* 6º expone las razones por las cuales no aceptó ingresar a la Corporación, señalando como causas económicas de dicha determinación que se atribuyó a las empresas tranviarias un valor exageradamente abultado que les daba la mayoría de las acciones y por consiguiente el gobierno de la entidad, que la Corporación no gozaría de un patrimonio saneado y que las empresas de ómnibus eran valores en forma exigua y la Corporación carecía de dinero efectivo. Que resumiendo, dice, los empresarios de ómnibus comprendieron que su adhesión equivalía a ser absorbidos por una sociedad anónima destinada a la ruina y que el aporte se diluiría en la improductividad de los valores que se atribuyeron a las empresas tranviarias. Que la resistencia a incorporarse no es en consecuencia arbitraria. En el *capítulo* 7º considera que según las normas del derecho de expropiación no es dado tomar la posesión provisoria urgente de los bienes expropiados sin exacto conocimiento de su número y monto y justa tasación de su valor. Se opone a tal medida por dicho motivo invocando lo dispuesto por la ley 189. En el *capítulo* 8º manifiesta que es arbitrio autorizar la entrega de los bienes mediante un precio arbitrario a una sociedad anónima que carece de solvencia, de modo que si cayera en quiebra sólo le quedaría un crédito litigioso contra la misma, ya que no podrían en los más de los casos ejercer acciones reivindicatorias. Ataca por tal causa y con cita de jurisprudencia de nulidad el art. 7 de las Normas para la Expropiación sancionada por el Decreto 124.647 de 1938. En el *capítulo* 9º se refiere a la indemnización que habrá de fijarla teniendo en cuenta que se trata de una empresa concesionaria y que al disponer la ley 12.311 la expropiación de los bienes de esas empresas, se remite al Cód. Civil según el cual por el art. 2312 se comprenden en ese concepto las cosas corporales y los derechos susceptibles de tener un valor económico, con lo cual ha entendido la ley declarar la expropiación del patrimonio de las empresas —bienes físicos y derechos—. Que el art. 2º, inc. c) de la ley 12.311 al mencionar el costo original y efectivo de los bienes contempla sólo el caso de incorporación o fusión de las empresas en el ente que organiza; que la expropiación que la ley decide debe regirse por la ley vigente

—art. 2º inc. d) *in fine*—. Que corrobora con lo dicho que la Corporación se formará por la coordinación o fusión de las *empresas* y la fusión de las empresas ha podido realizarse en dos formas: por la incorporación voluntaria o por la expropiación; pero lo que se incorpora o expropia son empresas y no cosas. Que al imponer la ley la expropiación de los bienes sustituíbles de las empresas, que no le eran necesarios a la Corporación, era porque entendía que complementaban el valor de la empresa. El art. 1 inc. b) alude por tal causa a la expropiación de empresas y el art. 2 inc. d) a los bienes y medios de transporte. Más aún, el art. 2 inc. e) condiciona la caducidad de las concesiones, permisos, al pago de las indemnizaciones, es decir pagada la concesión caduca ésta y comienza a ejercerse por la actora. Que en el caso de autos mediante la expropiación no sólo se priva al expropiado de sus bienes sino que se le prohibe en lo sucesivo ejercer la actividad que antes constituía su objeto, se absorbe una empresa productiva en marcha y los dueños deben recibir el valor de esa empresa en dinero. En el *capítulo* 10 analiza la indemnización bajo el punto de vista constitucional y manifiesta que el derecho a la concesión forma parte del patrimonio y se encuentra protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional. Que así lo ha resuelto la Excma. Corte en distintas oportunidades, como ser en el fallo dictado *in re* "F. C. de Entre Ríos v. Fisco Nacional", J. A., t. 56, pág. 715 y "Bourdie v. Municipalidad de la Capital", Fallos, t. 145, pág. 307. Que aun en el caso de que se discutiera que su derecho no reviste los caracteres de una concesión formal, la solución no variaría, porque la compañía es concesionaria de un servicio público y sobre el punto se remite a lo resuelto sobre la caducidad de un permiso precario por la Cám. Civ. 1ª de Apelaciones de la Capital en autos "Falconi y otros v. Municipalidad de la Capital"—J. A., t. 26, pág. 584—. Que en su escrito de demanda se invocan el art. 2º inc. d) de la ley 12.311 y se invoca el decreto del 27 de octubre de 1938 nº 45.968. En el *capítulo* 11 se impugna el precio ofrecido de $ 265.346.67 m/n. que rechaza en absoluto. Manifiesta que la Comisión Especial tasó los bienes de la empresa en la suma de $ 1.326.733.38 m/n., que fué aceptado por el art. 3 del decreto del 2 de febrero de 1938. Que este valor no lo aceptó la empresa por considerar que la estimación no debía limitarse al valor del activo físico. En el *capítulo* 12 expone su criterio sobre las normas a que ha de someterse la indemnización, que debe colocar al expropiado en la misma situación patrimonial que gozaba antes de la venta forzosa, comprendiendo en la indemnización toda especie de

propiedad que tenga valor pecuniario; que la valuación de una empresa a más de los bienes físicos incluye el valor negocio en marcha; que el valor empresa se determina por el de las ganancias durante varios años; que la tasación de una empresa difiere de la de los demás bienes valuados por los medios usuales. En el capítulo 13 reclama que la Corporación se haga cargo de los contratos de empleo celebrados por la empresa expropiada o de las consecuencias de su rescisión por causa de la expropiación de conformidad al art. 2 inc. c) ap. 6 de la ley 12.311 y 157 inc. 4 del Cód. de Comercio. En el *capítulo* 14 ofrece la prueba que hace al derecho de su parte.

Considerando:

I. Que la expropiada, que ha rechazado de plano el precio ofrecido, sostiene que procede como lo demanda, se resuelva la expropiación de la empresa de transporte y no sólo de los bienes físicos que la constituyen. Manifiesta que es titular de una concesión y que el propósito de la Corporación de Transportes de apropiarse de las cosas muebles e inmuebles, sin la indemnización previa que los derechos que supone la concesión, afecta las normas constitucionales que garantizan la inviolabilidad de la propiedad privada. Que por otra parte la ley 12.311 se refiere a la expropiación de los bienes debiendo entenderse por tales de conformidad al sentido de la ley y a la acepción jurídica del concepto, la universalidad de las cosas y derechos de la empresa expropiada. Agrega que al ser privada en lo sucesivo de continuar ejerciendo el comercio que constituía el objeto de la sociedad por absorción de la empresa, es justo y conforme a los principios de la expropiación que reciba el valor de esa empresa en dinero.

Por su parte la actora manifiesta que expropia de acuerdo al art. 2 inc. d) de la ley 12.311, los bienes de la compañía demandada afectados al servicio de la línea de que es permisionaria de la Municipalidad, no reconociendo en ella, como lo estableció el decreto del P. E. del 27 de octubre de 1939, indemnización alguna como consecuencia de la cesación del negocio que explotaba, pues esta empresa no gozaba de la concesión de dichos servicios sino de un simple permiso precario, revocable a voluntad del Poder Público, que el art. 2º inc. e) de la ley 12.311, declaró caduco al transferirse los bienes.

Corresponde previamente establecer en virtud de qué título la demandada prestaba el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, para considerar sobre esa base el derecho de las indemnizaciones por el valor empresa, sea que se

funden en la ley especial 12.311 o en los principios de orden general que pudieran proteger este aspecto del patrimonio.

II. La franquicia de la Cía. de Omnibus "Ciudad de Buenos Aires" en mérito de la cual prestaba el servicio público de pasajeros en su respectiva línea al tiempo de la expropiación, cuenta, de acuerdo a la prueba rendida y reglamentaciones dictadas, con los siguientes antecedentes administrativos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

a) Don Antonio Valenti fué titular de un permiso precario, concedido a título de ensayo, para la realización de un servicio de pasajeros con ómnibus automóviles entre las estaciones Constitución, Once de Setiembre y Retiro, por resolución del 22 de setiembre de 1922 —exp. 50.287-V-1922—. En el exp. 105.038-V-1923 figura un proyecto de contrato-concesión por un plazo de 20 años, pero no consta su aprobación, y lo otorga *ad referendum* del H. Concejo, a la que se hace luego referencia en la resolución de la Intendencia del 24 de abril de 1923 por la cual se dispone que habiéndose hecho el depósito de $ 10.000 m/n., se remita al H. Concejo, previo desglose del exp. 74.982-S-1921, haciéndose constar que el D. E. en dicho expediente aprobó las bases formuladas por la Oficina Fiscalizadora a fs. 5 a 10, modificándolas en la parte relativa a las tarifas y que sobre esas bases ha acordado la concesión *ad referendum* del H. Concejo Deliberante. A fs. 28 del exp. 105.038-V-23 se agrega copia del decreto del 9 de abril de 1923 por el cual se acuerda *ad referendum* la concesión de las líneas que figuran en las bases agregadas a este expediente. En el exp. 93.762-V-1923, consta el contrato por el cual se asocian los señores Valenti y Giargulo constituyendo la compañía de ómnibus "Italo Argentina". Se le niega por resolución del 19 de julio la autorización para inaugurar la 4ª línea, que le fuera concedida *ad referendum*. Por el exp. 122.712-V-1923, en consideración a la nueva ordenanza sancionada por el Concejo y a los efectos del contrato definitivo solicitan modificaciones en las líneas. Con tal motivo se confeccionan nuevas bases —fs. 3 a 7— que se aprueban por el D. E. que de conformidad con ellas acuerda *ad referendum* del H. Concejo el pedido de concesión formulado; dicha resolución es del 19 de agosto de 1924. En el exp. 37.829-V-1926 por resolución de la Intendencia del 11 de octubre de 1927 se aprueba la modificación de recorrido que solicitan los concesionarios. En el exp. 144.978-V-1927 se aprueba por resolución del 9 de noviembre de 1927 la transferencia de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle a D. Norberto Gorostiaga en el pedido de concesión para explotar servicios de ómnibus que tramita

por exp. 42.233-G-1924 y sólo en lo que se refiere a la línea consignada con el nº 1, aprobándose las bases pertinentes y acordándole a D. Antonio Valenti *ad referendum* del H. Concejo la concesión necesaria para su explotación Por exp. 18.249-V-1928 se conmina a D. A. Valenti a inaugurar la línea Plaza Italia-Pedro de Mendoza y Rocha, por el D. E. *ad referendum* de ese cuerpo y sin perjuicio de que el mismo las modifique o las amplíe.

De acuerdo a los antecedentes expuestos D. Antonio Valenti y luego sus sucesores, como propietarios de la compañía de ómnibus "Ciudad de Buenos Aires", fueron titulares, hasta la expropiación, de los derechos de una concesión aprobada por el D. E. conforme a las bases sancionadas por la ordenanza de 13 de diciembre de 1923, para cuyo perfeccionamiento, era necesario *ad referendum* del Concejo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 de la referida ordenanza. El Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires nunca se pronunció sobre la propuesta de contrato concesión aceptada por el D. E. A fs. 509 informa la Municipalidad que el Concejo Deliberante no ha dictado resolución alguna aprobando la autorización que el D. E. otorgó a la empresa de ómnibus "Ciudad de Buenos Aires" *ad referendum* de ese cuerpo. de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1 de la ordenanza del 13 de diciembre de 1923. En la misma nota se informa que no existen constancias en la Municipalidad de que la empresa demandada haya formado el fondo de renovación de materiales e instalaciones, constituído por una caja especial ni presentado dentro de los 90 días de vencido cada año económico una relación documentada de las inversiones y aportes que forman el capital de la empresa y que efectuara el aporte del 6 % de las entradas brutas, dando cumplimiento con ello al cumplimiento de las obligaciones previstas para los concesionarios por los arts. 1, incs. ñ), s), u), 8º, 13 y 24 de la ordenanza del 13 de diciembre de 1923.

b) La ordenanza básica del 13 de diciembre de 1923 fué sancionada para crear un sistema regular y orgánico en las concesiones del transporte automotor de pasajeros, y su régimen al que debía subordinar todo contrato particular de concesión, no fué derogado por posteriores decisiones municipales relativas al servicio.

Así resulta de la ordenanza 2535 del 28 de diciembre de 1927 que ratifica la vigencia de la ordenanza básica y mantiene el procedimiento de los permisos precarios. Dispone en su art. 1º, que "el D. E. enviará dentro del primer período de sesiones del año próximo las reformas que considere necesario

introducir a la ordenanza del 13 de diciembre de 1923 sobre servicios de ómnibus"; en el art. 2º, que "el D. E. *mantendrá* la situación actual de las empresas que habiendo obtenido concesión *ad referendum*, hayan implantado servicios con permisos precarios y cum. lan con las obligaciones que *actualmente les impone la Municipalidad*, hasta tanto aquéllas sean aprobadas en definitiva por el Concejo Deliberante"; en el art. 3º, que "todo permiso precario de circulación acordado y que no haya tenido principio de ejecución deberá hacerse efectivo dentro de los 90 días de promulgada la presente bajo pena de quedar *ipso facto* caduco".

No modifican el sistema implantado por la ordenanza básica del 13 de diciembre de 1923 las ordenanzas 4041 de 1930 y 4092 de 1932. Ambas adoptan disposiciones sobre los permisos precarios, respecto de la efectiva prestación del servicio y modos de ejecución. Los permisos precarios, otorgados a los concesionarios *ad referendum*, mantienen su carácter en esta ordenanza y las que luego se dictaron. No es dado encontrar en estas ordenanzas y en las ordenanzas 4359 de 1932, 5292 de 1936, una aprobación general de los contratos concesiones propuestos a la aceptación o referéndum del Concejo Deliberante. Los derechos de los permisionarios difieren de los que hubieran resultado del proyecto de contrato concesión, redactado conforme a las normas sancionadas por la ordenanza básica, aprobado que hubiera sido por el Concejo Deliberante. Ambas ramas del gobierno municipal, sólo reconocieron y reglamentaron, conjuntamente, la prestación efectiva del servicio por permisionarios o titulares de autorizaciones precarias, como son denominados en la ley 12.311.

Del examen de los antecedentes administrativos municipales, particulares a la prestación del servicio por la demandada y de las disposiciones de carácter general adoptadas por la Comuna, destinadas a regular esta manifestación del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, no resulta que la empresa demandada tenga concesión aprobada conforme a las prescripciones de la ordenanza básica. El contrato concesión propuesto con intervención del Departamento Ejecutivo, de acuerdo a las normas de la ordenanza básica, no fué aprobado por el Concejo Deliberante. La compañía demandada prestó el servicio en virtud de un permiso provisorio. No estaba amparada, en consecuencia, por los derechos propuestos en el proyecto de contrato concesión, ni comprometida por sus obligaciones.

III. De acuerdo a los antecedentes de la franquicia, anteriormente expuestos, la empresa cuyos bienes se expropian

era titular de una propuesta de concesión. El Concejo Deliberante, si bien aceptó la prestación del servicio y lo sometió a reglamentación, no consideró el contrato proyectado con intervención del D. E. No le prestó su conformidad o favorable referéndum, decisión indispensable para su perfeccionamiento —art. 1 de la ord. del 13 de diciembre de 1923—. No fué, por consiguiente, la demandada, titular de una concesión que conforme al art. 1º de la ordenanza básica, se subordinaría a los derechos y obligaciones impuestos por la misma. La demandada, por su parte, no invoca la vigencia de la concesión propuesta y no aprobada, cuyos deberes, que resultan de la estipulación aceptada por el D. E. y de las disposiciones comunes a todo contrato concesión contenidas en la ordenanza básica, no la comprometieron durante el tiempo de prestación del servicio. El informe de fs. 930 da cuenta de esa situación. Es manifiesto que el patrimonio de la empresa al tiempo de la expropiación no ha soportado las consecuencias que nacen de la aplicación de los arts. 9 y 10 de la ordenanza básica y que la disposición que de la franquicia otorgada hizo el Poder Público según la ley 12.311, es ajena a la facultad que le otorgaría el art. 12 de la misma ordenanza.

De sostenerse la existencia de la concesión y el amparo de los derechos declarados en favor del concesionario, contenidos expresamente en las bases, o implícitos por subordinarse el acto administrativo a las prescripciones de la ordenanza básica —art. 1 de la misma—, correspondería atribuirle vigencia a las obligaciones correlativas. Surge de las disposiciones municipales sobre el servicio automotor que si bien se mantuvo la subsistencia de la ordenanza básica, es manifiesta la voluntad del órgano de decisión, acatada por los interesados, de prescindir de la aprobación de los contratos sometidos a su referéndum y de exigir la efectiva prestación del servicio sin subordinación a sus cláusulas. Media entre las partes una recíproca liberación en cuanto al proyecto de contrato, subsistiendo la convención al margen del mismo y como una simple franquicia sin término.

Que en esas condiciones ante el derecho del concedente para proceder a la estructuración y coordinación del servicio público de transporte por las razones financieras y técnicas declaradas de interés general que determinan la voluntad legislativa de la ley 12.311, de las cuales le es dado hacer el análisis al suscripto tratándose de la disposición de derechos administrativos en cuanto afectaren un derecho constituído en favor del demandado, no es discutible reconocerle la facultad de de-

clarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas cuando el empresario no ha deseado fusionarse a la Corporación.

En tal caso la indemnización a que tuviera derecho el empresario no habría de cubrir el valor de la pérdida de la empresa productiva, ya que ese derecho es consecuencia de la explotación de la franquicia y sólo sería procedente su reembolso de estar asegurada por un término y en la medida que dicho término y demás cláusulas del contrato la garanten. La indemnización comprendería el perjuicio causado por la privación del uso productivo de los bienes afectados a la prestación del servicio cuya explotación no le será dado continuar, pero no la productividad de la empresa. Por la expropiación impuesta al nuevo concedente sobre todos los bienes afectados a la prestación del servicio, se cubre la indemnización en esa medida límite.

La indemnización, además, habrá que considerarla con relación al acto de disposición del concedente que se impugna y a la norma de derecho que protege el patrimonio del empresario que es afectado por la primera y conforme a la medida en que el perjuicio económico está protegido, sin que pueda entenderse que incida en lo jurídico el que medie una nueva delegación del servicio público que en parte prestaba el expropiado.

Sostiene asimismo la demandada que la ley 12.311 al emplear el concepto bienes en el art. 2º, incs. d) y e), lo hace en forma amplia incluyendo la universalidad de los valores económicos —cosas y derechos—, según la genérica acepción del art. 2312 del Cód. Civil. De ello desprende que sería indemnizable el valor productivo de la explotación por ser la concesión un bien de propiedad de la empresa que está comprendido por la ley en la expropiación. Considero que no es procedente el argumento, porque la ley se refiere a los bienes afectados a la prestación del servicio y no la autorización en cuya virtud lo pudo realizar el empresario. Por otra parte la nueva delegación no proviene de sucesión, no es la suma de las franquicias otorgadas que caducan en cada caso con la expropiación de los bienes de la empresa afectados al servicio; resulta de un acto administrativo independiente, la ley 12.311.

La acción de expropiación de los bienes físicos afectados al servicio de propiedad de la empresa demandada se funda legítimamente en el art. 2º, inc. d) de la ley 12.311, el art. 17 de la Constitución Nacional y disposiciones de la ley 189.

IV. Por lo expuesto en el anterior considerando corresponde desestimar la demanda de indemnización por el valor empresa, fundado en que la expropiación comprende, por la natu-

raleza del derecho administrativo de que era titular y por sanción de la misma ley 12.311, a más de los bienes corporales, la concesión y los demás elementos que constituyen el patrimonio de una empresa productiva en marcha.

Como se ha establecido el derecho a la expropiación de esos valores intangibles no surge ni de las disposiciones de la ley 12.311 ni de las garantías generales del patrimonio, en razón de la naturaleza precaria del derecho administrativo de que era titular la demandada. La indemnización ha de limitarse, en consecuencia, a cubrir el valor de los bienes físicos afectados a la prestación del servicio y el valor de organización de dichos bienes, comprendido por el perito tercero bajo la denominación de going value. Es ello conforme a lo dispuesto en el art. 2º inc. d) de la ley 12.311 y a la falta de todo derecho de la empresa demandada de mantener la explotación del servicio de transporte municipal, al hacerse efectiva la caducidad de la franquicia al no desear fusionarse a la Corporación —art. 2º, inc. e) de la ley 12.311—. No se ha aducido en autos ni demostrado, por otra parte, hubiera la Cía. de ómnibus "Ciudad de Buenos Aires" sufrido un mayor agravio patrimonial al ser privada de los bienes físicos afectados al servicio, en razón de derechos adquiridos por títulos constituídos fuera de la franquicia municipal cuya caducidad declaró la ley.

V. Igualmente ha de desestimarse la demanda por indemnización por aplicación de la ley 11.729, por las consideraciones expuestas sobre la improcedencia del reconocimiento de valores y correlativas indemnizaciones como empresa expropiada, a más de no haberse acreditado en autos el referido perjuicio patrimonial.

VI. No es justa y debe rechazarse la pretensión de la expropiante de satisfacer la indemnización o justo precio según el valor de origen, sosteniendo en su apoyo sin razón legal el art. 2º, inc. c), de la ley 12.311, por constituir esta disposición una norma de carácter contractual destinada a tener efecto en los casos de voluntaria incorporación y no cuando se trata de la expropiación o adquisición forzosa de los bienes afectados al servicio. El justo precio de conformidad a las disposiciones constitucionales y reglamentarias que garantizan la inviolabilidad de la propiedad privada estará determinado por el valor actual, es decir, el que tenían los bienes al tiempo de la desposesión. Me remito a los más amplios fundamentos que sobre esta cuestión en litigio se dan en las causas de la Corporación de Transportes contra las compañías "Luso Argentina" y "Pergamino-Mariano Acosta" — ver considerando VII.

VII. Determinado lo que es materia de expropiación y de consiguiente indemnización y que ésta debe regirse por el valor en plaza al tiempo de la desposesión, corresponde decidir el justo precio de los bienes físicos expropiados; ómnibus, vehículos auxiliares, repuestos y muebles útiles.

Al excluirse el valor empresa de la expropiación se desplazan de toda consideración las pericias, particularmente las contables en cuanto tratan los valores intangibles, no indemnizables.

Por las razones anteriormente expuestas sobre la improcedencia del valor de origen como criterio para fijar el justo precio, el suscripto se aparta de los resultados obtenidos por el Ing. Gazcón perito de la Corporación de Transportes que de él se sirve para establecer el valor de los bienes expropiados. Fundándose en los valores negativos de tiempo y uso en forma predominante, sin considerar en su debida importancia como factor de conservación, el sistema de reparación o reposición a nuevo, empleado en la industria del transporte automotor, adjudica a las unidades tasadas valores que no correspondían a la eficiencia real que conservaba el vehículo al tiempo de la desposesión. Introduce como elemento positivo del valor aunque sin darle la debida incidencia, como se expresa, los gastos extraordinarios de conservación, que constituyen un factor explicativo a la efectiva supervivencia del automotor en uso.

El suscripto igualmente se separa de la tasación que resulta de la pericia del Ing. Grondona, perito de la parte demandada, no obstante el mérito de su exposición, en razón de estimar que se excede en la valuación de los bienes expropiados del justo valor de los mismos y por los motivos que lo llevan a aceptar las conclusiones del perito tercero que a continuación se exponen.

El suscripto hace suya la pericia del Ing. Llames Massini que con las alternativas introducidas por las medidas para mejor proveer, considera, como lo ha manifestado, la más razonable solución sobre el precio, fundándose en la imparcialidad con que ha procedido como directo delegado del Tribunal y en que la justipreciación que hace, en función de su capacidad técnica, estimación a la que el tribunal adjudica particular importancia, se encuentra a posteriori apoyada de un minucioso y reflexivo análisis y sostenida por demostraciones matemáticas y económicas. A ello debe agregarse la concurrencia del Ing. Llames Massini con los procedimientos y conclusiones dados por la mayoría de los peritos terceros designados en análogos juicios de expropiación seguidos por la Corporación de

Transportes de Buenos Aires contra los propietarios de ómnibus.

Separadamente consideraré la tasación de los ómnibus, muebles, útiles, herramientas y repuestos.

a) *Material rodante.* — Constituye sin duda la parte más compleja de la prueba pericial, aumentándose la dificultad por la novedad del problema.

A fs. 1502 se dictan las medidas para mejor proveer que en definitiva y sobre la primitiva pericia ha significado una alternativa y que las conclusiones obtenidas no difieren de aquéllas substancialmente. Dice el perito y es de importancia destacarlo "en las aclaraciones que ahora pide el tribunal puede existir una diferencia entre el método de valuación primeramente adoptado y el procedimiento de cálculo que sugiere el Juzgado, pero antes de entrar a la explicación de pericia debe destacarse a V. S. que ha podido comprobar el perito que tal diferencia si bien existe en cuanto a lineamientos generales del método a seguir lo que ha exigido al perito una tarea larga y meticulosa, de estructurar un nuevo sistema de valuación, en cambio ha significado también y justo es destacarlo, no poca satisfacción... de haber llegado a obtener por caminos distintos valores de tasación equivalentes, lo cual significa una comprobación fehaciente de la labor realizada por el técnico".

Disponen las medidas para mejor proveer: 1º Explique el perito si hay diferencia entre el precio de origen de las distintas partes de los vehículos que adopta en su pericia y el que se expresa en las de los contadores; y en el supuesto de que el perito no haya tenido en cuenta las constancias de contabilidad tomándolas como base determine el valor de los vehículos expropiados considerando como precios de origen los que se expresan en dichas anotaciones contables. 2º Calcule el perito la vida probable de los vehículos teniendo en cuenta las tablas de mortalidad de la industria y el estado del vehículo al momento de la incautación. 3º Calcule el perito el valor depreciado de cada coche a cuyo efecto tendrá particularmente en cuenta el tiempo de uso efectivo del vehículo, su vida probable y el estado del mismo incluso anormalidades y mejoras al momento de la incautación. Considerará a este efecto a cada ómnibus como una unidad aplicada a la prestación de servicios durante un lapso determinado que es el de su vida probable y con prescindencia de la "empresa" cumplida con el mismo. Relacionará el perito el monto del valor depreciable con los años o períodos que puedan establecerse con respecto a la vida probable de la unidad, atribuyendo a cada uno de los años o

períodos de esa vida el valor que le corresponde sobre el monto total. Para ello tendrá en cuenta la evolución que en la vida de la unidad sufren los gastos de conservación en cuanto aplicada la unidad al servicio que presta y a los demás elementos que el perito considere de interés, —para la determinación del valor físico—. Tendrá presente también el perito que el valor depreciable se agota al término de la vida probable por cuanto con los gastos que sería indispensable para el año o período posterior inmediato, resultaría inconveniente mantener en servicio a la unidad. Tendrá en cuenta también el perito que el valor depreciado deberá agregarse al valor residual y el de los neumáticos. Si considerara el perito que la norma expuesta relativa a reputar agotado el valor depreciable cuando los gastos hagan inconveniente mantener en servicio la unidad no puede aplicarse a los casos de ómnibus, explique las razones de su opinión.

Sobre el replanteo que proponen las medidas para mejor proveer se expide el perito tercero utilizando en lo fundamental los conceptos y elementos de juicio ya empleados considerando razonables y aceptando adecuadamente las nuevas directivas basadas en el método seguido por el tribunal para calcular el valor de los coches colectivos.

Estima el perito la vida media del ómnibus nuevo sin mejoras en 16 años abandonándose el criterio fundado en la renovación a nuevo; lo cual ha sido razonablemente resuelto por las medidas para mejor proveer, ya que en una transacción el valor está determinado en función de su desgaste natural de las normales disposiciones de conservación.

La edad de uso se ha determinado para cada unidad en la fecha de la toma de posesión y resulta de la ponderación de las edades de las partes fundamentales del ómnibus, —chassis, motor, carrocería— cada una de ellas con edades distintas a tal época.

Mediante las curvas de mortalidad determina cuantos años podía vivir la unidad si en ella sólo se hicieran reparaciones de conservación y no reparaciones a nuevo, empleándose el procedimiento seguido en las pericias practicadas en los juicios de expropiación de colectivos en los que ya ha recaído sentencia de la Excma. Cámara Federal aprobando los resultados de la tasación, *in re*: "C. T. C. B. A. c. José Sánchez y otros —línea 65, expropiación", sentencia del 9 de junio de 1947.

Calcula luego la prolongación que en la vida de la unidad significan las mejoras introducidas hasta el momento de la toma de posesión, al que se agrega la cantidad que pueda re-

sultar de la aplicación del coeficiente de prolongación del término de vida medio en razón de haber alcanzado en eficientes condiciones de uso un determinado número de años de vida.

Con estos elementos determinó el perito la pérdida del valor de cada unidad por edad y uso, mediante un método cuyo resultado es el justo precio en el momento de su transferencia, el que se obtiene por una solución gráfica mediante dos coordenadas que representan en sus respectivas medidas el valor de origen y la vida probable (años vividos más años a vivir), estimándose al final de esa vida un valor residual que es el que corresponde al elemento que si bien no es conveniente para la prestación del servicio al que está afectado, lo es para otras aplicaciones secundarias que justifican su valuación. La denominada curva de depreciación que une el extremo valor de origen con el extremo valor residual, da el valor en cada momento de la vida del coche, al que se aumenta el precio de las gomas tasadas por separado y el resto de los desperfectos o anormalidades. El precio obtenido es acrecido por el mejor valor en plaza fijado al tener lugar la desposesión, el cual, como ha sido resuelto en esta sentencia, integra el justo precio sumado al valor de origen que en definitiva es sólo un valor de referencia.

De acuerdo a la planilla de fs. 1512, en la que se expone por el perito tercero cuantitativamente las sucesivas etapas del procedimiento de valuación declárase el valor de los cuarenta y cinco ómnibus expropiados en la cantidad de $ 1.366.363,76 moneda nacional.

Declárase de conformidad a la tasación del perito tercero que el valor de los elementos auxiliares —chatas de auxilio y automóvil— es de $ 3.000 m/n.

b) *Repuestos, muebles y útiles.* — Los repuestos se valuaron teniendo en cuenta el precio en plaza al tiempo de la incautación, fijada por directa información obrante en juicio como por información del perito en casas importadoras y mayoristas y fabricantes. Para los repuestos nuevos, el valor es el cien por cien del valor en plaza; para los usados, el cincuenta por ciento de los nuevos, por considerar en general y de resultas de la debida verificación que tal era el remanente de vida útil que les quedaba y correlativamente la medida de su precio; para los denominados fuera de uso se estimaron, en defecto de importación, por su valor residual como materia prima y por su capacidad de reacondicionamiento, valor que se fija también teniendo en cuenta las compensaciones que originan las diferencias en más o en menos de cada unidad.

Corresponde decidir en esta oportunidad la expropiación de los efectos cuya inclusión se cuestiona en el acta de fs. 656, al darse posesión a la actora de los implementos y repuestos de propiedad de la demandada. La declaración de utilidad pública que la ley hace de los bienes y medios de transporte de las empresas particulares de ómnibus y colectivos que no deseen ingresar en la Corporación implica la obligación para el caso de expropiar de comprender en la expropiación todos los bienes que posea la empresa afectados al servicio —art. 2º inc. d) de la ley 12.311—. La posesión de los bienes discutidos por la empresa y el destino de los mismos, compatible con el servicio de transporte que prestaba, causa la presunción de la afectación, correspondiendo la prueba contraria a quien sostiene la exclusión; prueba que en este juicio no es satisfactoria para la pretensión de la parte actora, razón por la cual entiende el suscripto que no procede admitir la exclusión de ninguno de los bienes inventariados de la obligación contraída por la Corporación de expropiar los bienes de la empresa afectados a la prestación del servicio.

Los demás elementos accesorios de la empresa fueron tasados de acuerdo a la edad y estado según el valor en plaza.

Declárase el valor de los repuestos, muebles y útiles en la cantidad de $ 347.049.73 m/n.

Declárase el valor de la nafta en los coches al tiempo de la desposesión en la cantidad de $ 1.344.60 m/n.

Observa la actora en su memorial de fs. 1364, la diferencia que media entre la tasación de la Comisión Especial, que valuó los bienes de la empresa en la suma de $ 1.326.733.38 m/n., incluyendo los gastos financieros y la tasación que la parte demandada sostiene en juicio según la estimación de su perito, así como la del perito tercero que exceden de la primera. Manifiesta que la tasación de la Comisión Especial fué aceptada por el demandado en forma irrevocable como consta en el expediente 5098-A-1938 del Ministerio del Interior de lo cual se desprende que no puede pretender un precio mayor en este juicio. Ello es improcedente, puesto que la valuación de la Comisión Especial fué ratificada a los efectos de incorporarse a una nueva concesión para continuar con la explotación del servicio público del transporte automotor. A la aceptación prestada en esa oportunidad sólo es dado atribuirle ese alcance. La misma actora no se considera comprometida por sus conclusiones —ver escrito de demanda—. No ha comprometido la voluntad del empresario para distinto caso de la cesación de la explotación y desposesión de sus bienes, en que sólo cabe fijar el justo precio. Tampoco puede desprenderse de la va-

luación practicada por la Comisión Especial, una referencia cierta sobre un valor límite respecto de las pretensiones del expropiado que circunscriba la tasación en juicio en la apreciación de los valores en razón de que desde la fecha de esa tasación hasta la desposesión, se ha producido un proceso de valorización de los bienes expropiados y porque respecto de los automotores por el sistema de renovación a nuevo se ha conservado la eficiencia y capacidad productiva como señala en su pericia el perito tercero.

VIII. El justo precio ha de comprender también el importe del valor que el expropiante incorpora a su patrimonio como resultado de la organización del conjunto de bienes físicos expropiados, en aptitud de hacer efectiva, de inmediato y a partir del acto de la desposesión, la continuidad del servicio de transporte; valor que exclusivamente hace al ordenamiento o disposición de los bienes afectados al transporte, que se expropian, que es ajena a toda retribución a título de transferencia de empresa, y que supone correlativas erogaciones para el demandado que es de toda justicia reconocer. Me remito para más amplio fundamento al considerando IX de las sentencias dictadas en las expropiaciones seguidas contra las empresas "Luso Argentina S. R. L." y "Pergamino-Mariano Acosta".

Declárase el valor de organización y eficiencia de los bienes expropiados en la cantidad de $ 73.297.76 m/n.

IX. Que en cuanto a las costas si bien el art. 18 del decreto 17.920, sólo las impone al expropiarse cuando la sentencia condene al pago de una suma superior al 50 % de la diferencia entre la cantidad consignada y la que reclamó el propietario, esta disposición no es aplicable cuando se han debatido cuestiones previas a la estimación del precio a cuya solución se encuentra supeditada la pretensión de los expropiados. Esta solución surge de la tesis sostenida por la Suprema Corte en el fallo transcripto al t. 204, pág. 543 en el que se juzga la legítima aplicación de la reforma al art. 18 en un juicio de expropiación en que sólo se debate como lo destaca el tribunal "el importe de la indemnización".

La inaplicabilidad de esta disposición en el *sub judice* en que el demandado con razón probable para litigar sustenta la extensión de la expropiación, comprendiendo en ella la empresa y consecuentemente su valor como indemnización, obliga pues a remitirse a los principios generales que rigen la materia en cuanto determinan que éstas deben estar a cargo de la parte que ha dado motivo a la litis.

A este respecto teniendo en cuenta la diferencia entre la suma consignada y la que se ordena pagar por sentencia por el valor de los bienes físicos no es dudosa la razón que ha movido a los expropiados para someterse al procedimiento judicial por lo que considero de estricta equidad imponer las costas a cargo de la expropiante.

Por todo lo expuesto fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando en consecuencia transferidos en favor de la actora la propiedad de los bienes expropiados mediante el pago del saldo necesario para completar los que se fijan en los considerandos 7º y 8º, con más los intereses a partir de la fecha de la entrega de dichos bienes. Costas a la actora. — *Saturnino F. Funes.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 29 de 1948.

Considerando: Que las cuestiones que deben ser objeto de decisión en estos autos, son análogas a las resueltas por el Tribunal en la causa: "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires c./ Cía. de Omnibus Luso Argentina s./ expropiación", en el día de la fecha y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en obsequio de la brevedad. Por ello y considerándose equitativos los valores fijados por la sentencia recurrida a los elementos auxiliares: $ 3.000; repuestos muebles y útiles: $ 347.049.73; y a la nafta: $ 1 344.60 moneda nacional, que han sido establecidos, aceptándose el dictamen del Perito Ingeniero Tercero el Tribunal se pronuncia por la confirmación de los mismos. En cuanto a la tasación del material rodante y de acuerdo a lo resuelto en el caso citado, se estima prudente y razonable acordar la indemnización de los vehículos, incluído el valor de los neumáticos, teniendo en cuenta el valor de origen que resulta de la planilla demostrativa de fs. 1512 formulada por el perito tercero y que asciende a la cantidad de $ 1.222.400 m/n.

Descartado el reconocimiento del valor empresa y aceptado como equitativo el porcentaje del 0,0444 del valor físico de la misma fijado por el ingeniero tercero como "going value", se establece en $ 58.206.97 m/n. la indemnización por este concepto.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 1529 y siguientes, se la confirma en cuanto hace lugar a la demanda y declara transferida a favor de la

actora la propiedad de los bienes muebles expropiados y se la modifica en cuanto a la suma que previamente deberá pagarse, la que será la necesaria para completar la de $ 1.632.001.30 m/n., que se fija por toda indemnización, con intereses — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dados los términos en que ha sido interpuesto por la actora el recurso extraordinario, dos son las cuestiones susceptibles de determinar su procedencia y sobre las cuales cabe pronunciamiento de la Corte:

a) La interpretación que, frente a las pretensiones que invoca el recurrente, corresponde asignar a la ley 12.311, a la que V. E. ha declarado de carácter federal;

b) Determinar si el pronunciamiento apelado importa desconocer al imponer las costas, un derecho emanado para la expropiante de normas federales.

Sobre la primera de dichas cuestiones, V. E. ha resuelto en 210, 1153;

1°) que la ley 12.311 no ha establecido un régimen de excepción para determinar el justo precio de las expropiaciones que se realicen en cumplimiento de sus disposiciones;

2°) Que, el criterio que impone con carácter obligatorio el inc. c) de su art. 1° para la fijación de los capitales de las empresas que voluntariamente se incorporen a la Corporación no rige, como por mandato legal, para las expropiaciones;

3°) Que ello no es óbice para que se opte por dicho criterio cuando así lo aconsejen razones de justicia, pero que lo relativo a tal cuestión es materia ajena al

recurso extraordinario, en el que no cabe revisión de lo decidido respecto al valor de los bienes expropiados.

Por aplicación de estos principios considero que las pretensiones que el apelante funda en la interpretación que atribuye a la ley 12.311 no pueden prosperar.

En cuanto a la cuestión a que me refiero en el punto b) estimo que ante los términos claros y precisos del art. 2º del decreto 17.920, es éste el régimen aplicable al *sub-judice* en materia de imposición de costas, y que, en aquello en que el pronunciamiento apelado importara apartarse de dicho régimen —de ser exactos los hechos que invoca el apelante— ocasionaría al recurrente un agravio que configura el caso federal y es susceptible de ser reparado en la instancia extraordinaria (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

También interpone la demandada a fs. 1619 recurso extraordinario, sosteniendo que el derecho a la concesión debe serle indemnizado, pues lo contrario importaría vulnerar la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de propiedad.

Tal cuestión ha sido ya resuelta por V. E. en casos similares ("Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires v. José B. Sánchez y otros" y "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, v. Lauro, Domingo y otros"), con criterio desfavorable a la pretensión del apelante, la que, en consecuencia, y por aplicación de la doctrina en ellos consagrada, no puede prosperar. — Buenos Aires, diciembre 20 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1949.

Vistos los autos: "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra Cía. "Ciudad de Buenos Aires" sobre expropiación", en los que se han concedido a fs. 1615 y fs. 1629 los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario interpuesto por la actora se plantean las mismas cuestiones que en el deducido en los autos "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires contra Cía. de Omnibus "Metropol" (C. 800) resuelto en la fecha, por lo cual corresponde en él la misma decisión dando por reproducidas las razones expresadas en aquel pronunciamiento.

Que sobre el punto a que se refiere el recurso deducido por la parte demandada tuvo esta Corte oportunidad de pronunciarse en la sentencia de Fallos: 210, 1153 a que se remite la que se acaba de citar. Por las razones que entonces se invocaron (conf. considerando 9º) corresponde desecharlo.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 1607 en lo que ha podido ser materia del recurso y se declara a éste improcedente respecto de lo decidido en ella sobre las costas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

REMIGIO BUCCI v. VICENTE NOCELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La realización ante la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de las gestiones establecidas en la ley nº 13.198 para obtener el desalojo del demandado importó admitir la validez de las normas legales referentes a la intervención y a las facultades de dicha repartición y, por consiguiente, renunciar a la impugnación que luego se intentó en defensa del derecho de propiedad que se pretende lesionado; por lo que no procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de dichas normas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El documento agregado a fs. 159, cuya autenticidad ha sido reconocida por el actor en el escrito de fs. 165 (capítulo II) y en la memoria de fs. 175 (punto d) *in fine*), comprueba la existencia de gestiones realizadas por aquél ante la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales del Ministerio de Agricultura de la Nación en el sentido de obtener la decisión a que se refiere el art. 2º, inc. d), de la ley 13.198, exigida en el fallo de fs. 124 confirmado por el de fs. 162.

Tal gestión implica una actitud definida por parte del recurrente, que supone reconocer la validez de la disposición impugnada, y por ello debe dársele por renunciado el derecho de alegar su inconstitucionalidad por la vía del remedio federal (187: 5, 444 y 453).

Procede, pues, en mi opinión, declarar mal concedido a fs. 168 el recurso de fs. 165. — Bs. Aires, marzo 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 18 de abril de 1949.

Vistos los autos "Bucci Remigio v. Nocelli Vicente sobre desalojo", en los que se ha concedido a fs. 168 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, según resulta de las constancias del expediente citadas en el dictamen del Sr. Procurador General, el actor realizó ante la Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales las gestiones establecidas en la ley 13.198 para obtener el desalojo del demandado.

Que ello importó admitir la validez de las normas legales referentes a la intervención y a las facultades de dicha repartición y, por consiguiente, renunciar a la impugnación que ahora se intenta en defensa del derecho de propiedad que se pretende lesionado (Fallos: 187, 444 y 458; 205, 165; 212, 159 y 269).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido al actor en esta causa.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

HORACIO ORDOÑEZ

HOMICIDIO: Homicidio simple.

A falta de prueba que acredite incuestionablemente el estado de emoción violenta, corresponde calificar el hecho como homicidio simple, y reducir a nueve años de prisión la pena aplicada a su autor, que procedió en un grado de excitación inimputable por la injustificada provocación y

agresión previa por parte de la víctima, a lo que debe sumarse la rudimentaria cultura del homicida y el medio en el cual actuaban los protagonistas, casi en el desierto.

ATENUANTES.

No bastan para configurar el estado de emoción violenta y menos el de legítima defensa, invocados a favor del homicida, las circunstancias de haber mediado por parte de la víctima una provocación y agresión injustificadas que originaron la intervención de terceros para poner fin al incidente el cual se renovó pocos minutos después por el estado de excitación del agraviado. Las circunstancias deben, sin embargo, ser tenidas en cuenta para la graduación de la pena.

AGRAVANTES.

No pueden tomarse en consideración como elementos de agravación de la pena aplicable a un homicida, las simples infracciones al Código Rural que registra su planilla de antecedentes, ni el delito correccional anterior prescripto, ni el estado de excitación alcohólica del reo en grado no acreditado claramente y que no fué la causa determinante del homicidio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1949.

Vistos los autos "Ordóñez Horacio s./ homicidio", en los que se ha concedido a fs. 111 vta. el recurso ordinario de apelación:

Considerando:

Que contrariamente a lo que en las sucesivas instancias sostiene la defensa, no se hallan reunidas en autos las probanzas precisas para acreditar incuestionablemente el estado de emoción violenta reiteradamente alegado en favor del homicida, lo que así se declara y en su consecuencia corresponde confirmar la calificación

legal de homicidio simple a que arriba la sentencia apelada.

Que en cuanto a la graduación de la pena, caben computar en beneficio del procesado, las circunstancias que precedieron a la comisión del delito. En ese sentido no ha podido prescindirse del hecho cierto y suficientemente probado, de una provocación y agresión previa por parte de la víctima, tanto más censurable, cuanto que el ambiente de plácida camaradería que reinaba entre los asistentes a la reunión y la inexistencia de toda causal inmediata de pendencia, no justificaban la intempestiva actitud del occiso.

Que si bien es cierto que la intervención de terceros pareció poner fin a la incidencia, pero también no es menos exacto que la violenta reacción y acometida posterior de Ordóñez se produjo en el mismo lugar, a pocos metros de distancia del sitio donde había acontecido la primer escena, a escasos minutos de diferencia entre uno y otro episodio y luego de un intenso forcejeo demostrativo de que sólo y momentáneamente la lucha permanecía en suspenso. Todo ello si no alcanza a configurar el estado de emoción violenta y mucho menos el de legítima defensa, permite por lo menos admitir razonablemente en el terreno de las crisis del espíritu, un grado de excitación u ofuscación inimputables a quienes se ven injustamente agraviados de hecho y de palabra y suficiente por tanto en el ardor de la lucha, para no medir los alcances de un nuevo encuentro en el mismo espacio y al mismo tiempo. Y que no puede haber duda alguna respecto al origen del hecho y los pormenores subsiguientes comprobados en esta causa, lo pone de manifiesto no sólo la confesión de Ordóñez a fs. 11 y las declaraciones concordantes de los testigos Cabrera y Osse a fs. 21 y 23, sino además, el dicho del propio hermano de la víctima, corriente a fs. 25.

Que, por consiguiente, no es equitativo ni es legal prescindir de tales circunstancias, como no lo es tampoco, dejar de lado la rudimentaria cultura del homicida y el medio en el cual actuaban los protagonistas, casi en el desierto, con las duras modalidades de un ambiente propenso a complejas reacciones incomprensibles en las zonas urbanas. Esa es, precisamente, la regla y la doctrina que inspirada en la realidad humana, contemplan los arts. 40 y 41 del Código Penal, para la graduación de las penas divisibles previstas por el legislador.

Que en cuanto a los agravantes señalados en la sentencia recurrida, es de hacer notar que la planilla de antecedentes de Ordóñez solamente registra simples infracciones al Código Rural y que en lo que atañe al único delito correccional cometido con anterioridad a este proceso, se ha operado la prescripción. La embriaguez que igualmente se computa en contra de aquél, todo induce a afirmar que no fué la causa determinante del homicidio y que tampoco e incidentalmente pueda ser tomada en consideración como elemento de agravación de la pena, desde que a mérito de los testimonios y del informe pericial de fs. 40, las conclusiones son insuficientes y hasta contradictorias respecto a su grado de excitación alcohólica.

Por tanto y demás fundamentos del fallo de primera instancia, se confirma la sentencia de fs. 109 respecto a la calificación legal recaída —homicidio simple— pero se la modifica en lo concerniente a la pena que deberá cumplir Horacio Ordóñez, que se la reduce a nueve años de prisión con accesorias legales y costas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

JOSE ALFREDO BARGAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que aparece realizada la apropiación indebida imputada al procesado por estafa —delito que se habría cometido mediante el cobro de los giros enviados al acusado para obtener el envío de los muestrarios que prometió y que nunca remitió— es el competente para conocer en la respectiva causa criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las presentes actuaciones que el procesado José Alfredo Bargas recibió por vía postal, en la casilla nº 3.825 del Correo Central, dos giros postales y uno bancario desde la ciudad de Rosario como precio de un muestrario que prometió a los remitentes, para que se dedicasen, mediante el pago de sueldo y comisión, a la venta de determinadas mercancías. Previamente, Bargas había publicado varios avisos en el diario "La Capital", que se edita en la ciudad preindicada, solicitando agentes bajo el nombre de I. P. A., y dió como referencia la casilla de correo aludida (fs. 5, 10, 14 vta., 16 y 29).

Los interesados, al no recibir las muestras prometidas denunciaron el hecho, e instruído el sumario de práctica, se han declarado incompetentes para entender en el proceso, tanto el Juez de Instrucción de Rosario como el de la Capital Federal. Ha quedado así trabada la contienda negativa que corresponde resolver a V. E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

A mi juicio, las publicaciones de avisos y demás actividad desarrollada por correspondencia, constitu-

yen sólo actos preparatorios del delito fin, que se habría perfeccionado en la ciudad de Buenos Aires, en el momento que el acusado se apoderó del dinero obtenido mediante ardid o engaño.

En estas condiciones, y dado que la jurisdicción criminal es improrrogable (art. 19, Código de Procedimientos en lo Criminal), opino que el presente conflicto debe ser dirimido en favor de la competencia de la Justicia de la Capital Federal. — Bs. Aires, abril 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs Aires, 18 de abril de 1949.

Autos y vistos; Considerando:

Que la apropiación indebida imputada al procesado aparece realizada en la ciudad de Buenos Aires, como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 76, y ese lugar determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de la causa criminal, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 203, 69; 212, 350 entre otros).

Por tanto, declárase que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la ciudad de Buenos Aires es el competente para conocer de la causa instaurada a José Alfredo Bargas por defraudación en perjuicio de Ambrosio Rolle. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Rosario en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

JUAN ANGEL PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Correspondiendo a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a la persona procesada ante ellos y ante los tribunales de una provincia por dos delitos distintos deben los últimos dar cumplimiento al pedido de extradición del reo formulado por los primeros, mediante el correspondiente exhorto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal nº 9 de la Capital se sigue proceso contra Laureano Quijada por el delito de hurto, y al no ser habido se lo declaró rebelde previa citación por edictos. Posteriormente Quijada fué detenido en Tucumán, lo que se puso en conocimiento del Juez (fs. 12), quien de inmediato solicitó la extradición del prevenido conforme lo dispone el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, librando a tal efecto el correspondiente exhorto.

El juez provincial no hizo lugar a la rogatoria por encontrarse Quijada a su disposición bajo proceso con la causa en trámite con auto de prisión preventiva por los delitos de hurto y defraudación.

Al mantener el Juez de la Capital el pedido extraditorio (fs. 16), se ha planteado el presente conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. de acuerdo a lo que dispone el art. 9º de la ley 4055.

Es doctrina invariable de V. E. que las normas sobre prioridad en el juzgamiento en los casos de pluralidad de delitos, contenidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Ca-

pital, revisten carácter nacional ya que el Congreso al dictarlas, ha tenido en cuenta hacer de todo el territorio de la República una sola unidad jurisdiccional, atribuyendo a los jueces un orden de preferencia o de prelación teniendo en consideración la gravedad de los delitos, su carácter federal o las diversas circunscripciones territoriales en que se ha cometido todo ello a efectos de solucionar de manera uniforme los conflictos que se puedan plantear (152: 62; 183: 69; 188: 159, entre otros), debiendo en consecuencia ceder a ese respecto, todas las disposiciones que sobre competencia contengan los Códigos y leyes de forma provinciales.

En mérito a las razones precedentemente expuestas y de conformidad con lo establecido por los arts. 38 y 39 de la ley procesal, opino que el Juez del Crimen de Tucumán debe dar cumplimiento al exhorto de extradición, y en consecuencia poner al detenido Laureano Quijada a disposición del Juez de Instrucción de la Capital Federal. — Bs. Aires, abril 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1949

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y atento lo dispuesto por los arts. 8 de la Constitución Nacional, 39, 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 181, 337; 204, 432 y los allí citados) declárase que el Sr. Juez de Instrucción y Correccional de Tucumán debe dar cumplimiento al pedido de extradición de Laureano Quijada formulado por el Sr. Juez de Instrucción

de la Capital Federal. Devuélvanse a éste los autos "Pérez, Juan Angel, hurto a éste; acusado prófugo: Quijada, Laureano" a efecto de que reitere el exhorto, y hágase saber al Sr. Juez de Tucumán en la forma de estilo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

DIONISIO ANIBAL ESCLAVO v. TINTORERIA SANDOZ S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación del art. 98 del decreto 32.347/44 —ratificado por la ley 12.948— y de los arts. 130, 140 y concordantes del decreto 9432/44 —ratificado por la ley 12.922— a los fines de saber si, a efecto de la procedencia del recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de Sellos contra una resolución dictada por un Juez del Trabajo, correspondía expresar agravios en primera o en segunda instancia, no basta para sustentar el recurso extraordinario, tanto por ser las mencionadas normas de índole local, como por tratarse de una cuestión meramente procesal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No basta para fundar el recurso extraordinario la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional si no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la defensa, sino tan sólo error del recurrente en cuanto al procedimiento, según la interpretación dada por el tribunal de la causa a las normas que lo rigen, irrevisible por medio del recurso mencionado (2).

---

(1) 21 de abril de 1949. Fallos: 193, 490; 210, 1013 y 1017; 211, 1247 y 212, 572.

(2) Fallos: 190, 597; 192, 308.

GRAFA — GRANDES FABRICAS ARGENTINAS S. A. v. GRAFEX S. A. INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la apreciación de los hechos debatidos en la causa y de la prueba reunida en el expediente, y partiendo de la base de que el art. 43 de la ley de marcas de fábrica nº 3975 —cuya inteligencia no está en cuestión— no se opone al empleo de un nombre comercial susceptible de confusión con otro siempre que se utilice para designar ramos de explotación diferentes, rechaza la demanda por entender que de la prueba producida resulta que los ramos explotados por la actora y demandada son diferentes y que no pueden inducir en confusión al consumidor.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, agosto 10 de 1948.

Y vistos: Para sentencia estos autos seguidos por Grafa Grandes Fábricas Argentinas S. A. contra Grafex S. A. Gráfica Industrial y Comercial y Financiera s./ uso de nombre comercial, de los que

Resulta:

1º Se presenta la actora, por medio de apoderado, y explica que si bien es cierto que preferentemente explota los ramos textiles en general, en todas sus fases, su objeto social es el de la creación, adquisición y explotación de toda clase de industrias. Agrega que también la demandada está capacitada por sus estatutos para comerciar en cualquier ramo o industria. Como consecuencia y siendo que existe estrecha similitud entre los nombres "Grafa" y "Grafex", resulta inevitable el peligro de una confusión en la clientela y por ende el aprovechamiento injustificado del crédito de la actora.

Destaca además que ambas sociedades comercian con productos de gran semejanza, debido a que artículos como toallas, servilletas, manteles, pañuelos, bolsas, etc. se fabrican indis-

tintamente de papel, de algodón, de lino, seda u otros materiales textiles. Hace notar que la industria gráfica utiliza lienzos y telas blancas para encuadernar libros, preparar mapas, etc. Grafa S. A. también cuenta —agrega— con equipos de talleres especializados para la impresión sobre telas, todo lo cual evidencia la estrecha vinculación que existe entre los ramos preferentemente explotados por ambas sociedades.

Por último deja establecido que tiene registradas las marcas "Grafa" para distinguir los artículos de las clases 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y "Grafex" para distinguir los de las clases 15 y 16 y fundando su derecho en los artículos 6, 42, 43, 45 y 47 de la ley 3975 y art. 300 del Cód. de Comercio, pide la actora que se condene a la demandada a modificar su designación comercial, eliminando el nombre de "Grafex", con costas.

2º Contesta la demandada a fs. 32, por medio de apoderado, negando en primer término que exista similitud entre los nombres "Grafa" y "Grafex". Sostiene luego que las dos sociedades se dedican a actividades diferentes, por lo que no existe posibilidad alguna de confusión entre la clientela. Hace notar que son varias las sociedades que usan denominaciones en las cuales entra la sílaba "Gra" como ser Gráfica S. A., Grafisol, Grafo, lo que demuestra que la partícula "Gra" se ha incorporado al uso general.

En mérito a ello, pide en definitiva que se rechace la demanda con costas.

Y considerando:

I. Que dentro del régimen de la ley 3975, cabe perfectamente la posibilidad de designaciones comerciales similares siempre que no medie igual similitud en cuanto al ramo explotado.

Que tal posibilidad además debe juzgarse con relación a una situación real y presente. Por ello, el objeto social asignado por los estatutos de una Sociedad Anónima no siempre sirve eficazmente para una adecuada decisión y así sucede, cuando la amplitud de ese objeto es tal que puede llegar a comprender las actividades más diversas.

Que en ese caso, prescindiendo de lo que establecen los estatutos, es preciso determinar si en la realidad de los hechos, existe una similitud en el ramo explotado, susceptible de inducir en confusión al público consumidor. Este criterio interpretativo no entraña perjuicio alguno eventual, pues si la conclusión a que se arriba en el presente, es negativa, ello no implica

quitar derecho a los interesados para reeditar la cuestión de coexistencia de nombre comercial, si en el futuro y por una ampliación de las actividades que caiga dentro del objeto social previsto por los estatutos, se origina la similitud en el ramo explotado que ahora no existe. Tal es, a juicio del suscripto, la recta interpretación de las disposiciones de la ley 3975 que protegen el uso del nombre comercial.

II. Que en el caso de autos, aun admitiendo que las designaciones comerciales de ambas partes son confundibles, resulta evidente que los ramos explotados son distintos, ya sea que se considere la actividad actual principal o la conexa. En lo que respecta a la primera —fabricación de telas y tejidos para la actora; artes gráficas para la demandada— huelgan los comentarios, atento resultar tan distintos estos dos ramos que es prácticamente imposible que se produzca una confusión de clientela, no obstando a ello el hecho de que en algunos casos ambas sociedades comercien con productos destinados a un uso similar, pues no se alcanza a imaginar que puedan considerarse como pertenecientes a un mismo ramo, *toallas, servilletas, bolsas etc. de papel* y los mismos artículos *en algodón, seda etc.*, toda vez que la materia prima empleada en su fabricación es tan característica que difícil resulta pensar que a alguien pueda ocurrírsele recurrir a una fábrica de tejidos para pedir bolsas o servilletas de papel o a una empresa de artes gráficas para comprar toallas o manteles de algodón.

Que en cuanto a las actividades conexas, en primer término, no se ha probado que la demandada sea actualmente productora o vendedora de telas para forrar libros, cuadernos, etc., único aspecto que le interesa al caso. Y si llegare a serlo, ya entonces, como se ha dicho, podrá la actora hacer valer sus derechos.

Que tampoco entrañan similitud en el ramo explotado las tareas gráficas que realiza la sociedad actora y que consisten en la impresión de las marcas de los clientes sobre las telas que les vende a éstos. No hay en tal caso un ejercicio del comercio de artes gráficas, pues como es indudable, la impresión realizada sólo constituye un complemento de la venta de los artículos textiles y por lo tanto no implica una actividad lucrativa independiente.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: Rechazando la demanda entablada por Grafa Grandes Fábricas Argentinas S. A. contra Grafex S. A. Gráfica, Industrial, Comercial y Financiera s./ nombre comercial. Sin costas, por estimar que la actora pudo creerse con derecho a litigar. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1948.

Vistos estos autos promovidos por Grafa —Grandes Fábricas Argentinas— S. A. contra Grafex S. A. Gráfica Industrial Comercial y Financiera, sobre modificación del nombre "Grafex"; para conocer de los recursos concedidos a fs. 2. vta. y fs. 289 vta., contra la sentencia de fs. 284, el Señor Juez Dr. Juan A. González Calderón, dijo:

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto a fs. 288, puesto que no ha sido sustentado en esta instancia, debe tenérselo por desistido.

En cuanto al recurso de apelación: Al resolver recientemente el caso Anselmi y Cía. contra "The Welcome Limited" sobre oposición al registro de marcas (21 de octubre ppdo.), esta Cámara, reafirmándolas, recordó las siguientes normas o reglas directivas, para decidir situaciones análogas a la *sub judice*: "La jurisprudencia ha reconocido el derecho de oponerse al registro de una marca solicitada para clase u objetos distintos siempre que concurran circunstancias excepcionales, como ser: a) la identidad o gran similitud entre las marcas; b) la identidad o gran similitud entre los productos; c) el hecho de venderse los productos en idénticos tipos de negocios; d) la posibilidad de que el consumidor sea inducido a confusión en cuanto a la procedencia del producto, con la consiguiente presunción de que un comerciante se propone conseguir provecho con la actividad o propaganda realizada por otro" (Rainers, Enrique v. Industrial Exportadora, S. A., julio 29 de 1940).

Verdad es que aquí no se trata de confundibilidad de marcas, pues éste es un caso sobre uso de enseña comercial, y el objeto de la demanda es para que "Grafex", S. A. Gráfica, Industrial y Comercial, eliminando el nombre que usa, "Grafex"; pero creo que los referidos principios de nuestra jurisprudencia son enteramente aplicables al caso para darle una justa y razonable conclusión.

El Señor Juez *a quo*, en su sentencia de fs. 284, rechaza la demanda. La "Grafa" es una fábrica de tejidos de algodón, y la demandada, "Grafex", tiene como esencial actividad comercial el campo de las artes gráficas.

Señalada esta notable diferencia entre las actividades co-

merciales de ambas partes en litigio, es preciso determinar si en el caso se presentan o *concurren* las circunstancias excepcionales de que antes he hecho mención; esto es, las que posibilitarían confusión entre "Grafa" y "Grafex". En mi opinión no hay tal concurrencia, porque: a) no existe identidad o gran similitud entre ellas; b) no aparece identidad o gran similitud entre los productos que fabrican aquellas industrias; c) no es lógico ni real que dichos productos se vendan en idénticos tipos de negocios; y d) no hay posibilidad de que el consumidor sea inducido a engaño o confusión acerca de la procedencia del producto con la consiguiente presunción de que un comerciante (la demandada en este caso) se proponga conseguir provecho con la actividad o propaganda realizada por el otro (la actora).

Finalmente, como bien se hace notar en la sentencia apelada, en cuanto a las actividades conexas, no se ha probado que la demandada sea actualmente productora o vendedora de telas para forrar libros, cuadernos, etc., único aspecto que interesa al caso.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia de fs. 284 que no han sido desvirtuados por la demandada en su expresión de agravios de fs. 292, opino que debe confirmársela en todas sus partes, sin las costas de esta instancia.

El Señor Juez Doctor Saturnino Funes, dijo:

El pleito se ha suscitado entre dos empresas de probado prestigio mercantil, demostrándose asimismo, en autos, que la demandada no pretende usar de la similitud que ofrece su sigla con la de la actora para acrecer de alguna manera injusta y objetable su patrimonio. Ambas explotan distintos ramos industriales. La desviación de la clientela, resulta así un hecho imposible, que priva a la demanda instaurada de un interés que constituye el objetivo inmediato de la protección legal. Tampoco se ha advertido, como se afirmó, aprovechamiento indirecto del crédito del actor, ni perturbación de razonable importancia en sus operaciones, elementos de juicio concurrentes que, teniendo en cuenta que el nombre individualiza al comerciante, pueden orientar la decisión en el sentido de una más amplia interpretación de la ley 3975 para imponer lealtad y orden en las relaciones mercantiles, fines substanciales de su régimen.

Concuerda con lo resuelto recientemente por la Suprema Corte sobre la materia, el 7 de julio del cte. año, *in re*: "Quela Soc. Resp. Ltda. v. Quelac Soc. Resp. Ltda." "que en tanto el nombre comercial de una empresa no impida o dificulte

fundamentalmente la distinción de otra empresa en explotación y que gira bajo el mismo o parecido nombre, porque sus ramos son diferentes, no se invade la esfera de actividad de esta última ni se viola su derecho y por tanto no puede considerarse ilegítimo el uso que la nueva empresa hace del nombre adoptado por ella".

Opino por estas breves consideraciones y las que se exponen en el voto del Sr. Juez preopinante y en la sentencia en recurso, que corresponde se confirme, sin costas.

El Sr. Juez Dr. Ricardo Villar Palacio, adhiere a las expresiones de los Sres. Jueces preopinantes, y está también por la confirmación de la sentencia recurrida, sin imposición de costas.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 284, sin costas. — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Saturnino F. Fúnes.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente acción, dirigida a obtener que la demandada modificara su designación comercial, fué fundada por la actora en la estrecha vinculación que existe entre los ramos preferentemente explotados por ambas sociedades.

La sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por el Tribunal de Alzada, rechaza la demanda por cuanto "resulta evidente que los ramos explotados son distintos, ya sea que se considere la actividad actual principal o la conexa", conclusión que se basa en razones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria.

En consecuencia, de conformidad con la doctrina de V. E. (168: 411 y los allí citados), el recurso extraordinario interpuesto no procede, y corresponde declararlo mal concedido a fs. 317. — Bs. Aires, abril 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de abril de 1949

Vistos los autos "Grafa —Grandes Fábricas Argentinas, S. A.— c./ Grafex S. A. Gráfica Industrial Comercial y Financiera s./ modificación del nombre "Grafex", en los que se ha concedido a fs. 317 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida, partiendo de la base de que el art. 43 de la ley 3975 no se opone al empleo de un nombre comercial susceptible de confusión con otro siempre que se utilice para designar ramos de explotación diferentes, rechaza la demanda por entender que de la prueba producida en autos resulta que los ramos explotados por la actora y la demandada son diferentes y no pueden inducir en confusión al consumidor.

Que en realidad no está en cuestión la inteligencia atribuída al art. 43 de la ley 3975 por la sentencia apelada —lo cual, por lo demás, concuerda en ese aspecto con la doctrina admitida por esta Corte Suprema en Fallos: 211, 565— pues, aun cuando se invoque la citada norma legal, el recurso se funda en la confusión de los nombres alegada por la actora y en haber ésta probado la similitud de la industria explotada por ambas partes, dada la superposición real y efectiva de actividades industriales que invoca.

Que las conclusiones de la sentencia apelada respecto de esta última cuestión son irrevisibles por medio

del recurso extraordinario en razón de tratarse de un punto cuya decisión depende de la apreciación de los hechos debatidos en la causa y de la prueba reunida en el expediente.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 317.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

JUAN BERGAMINO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Determinación del monto.

De los términos expresos del art. 2º de la ley 12.986 no resulta que las jubilaciones menores de quinientos pesos moneda nacional deban ser elevadas hasta un máximo de esa suma, sino que sólo se fija un aumento que para las menores es mayor y que decrece proporcionalmente a medida que el monto básico del beneficio se eleva; por lo que debe confirmarse la sentencia apelada que decide que la jubilación del actor debe ser aumentada de $ 413,13 m/n. a $ 505,32 m/n.

LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación.

Dictamen de la Junta Seccional del Instituto Nacional de Previsión Social — Ley 10.650

Señores Vocales:

D. Juan Mariano Carlos Bergamino objeta el haber mensual de $ 500 m/n. fijado a la jubilación de que es titular, por considerar que el mismo no se ajusta a las disposiciones de la ley 12.986, del 22 de mayo de 1947.

Y considerando:

En la resolución de carácter general del 12 de junio de 1947 el Directorio dispuso que "hasta tanto el P. E. dicte el decreto reglamentario de la ley 12.986, ésta se aplicará conforme a las reglas que se determinan a continuación:

Art. 7º. El art. 2º de la ley 12.986 comprende las prestaciones acordades y las que en lo sucesivo sean reconocidas. En los casos de prestación de más de $ 300 hasta $ 500 se aplicará la escala establecida en el mismo artículo segundo, *no pudiendo exceder el haber y aumento, en conjunto, de $ 500"*.

En el presente caso, el haber mensual por decreto 14.534 del 3 de junio de 1944, era de $ 413,93 (fs. 41) y actualmente, por aplicación de la ley y resoluciones citadas se ha elevado, a partir del 1º de junio de 1947, a $ 500.

De aplicarse la ley 12.986 en la forma solicitada por el recurrente a fs. 44, el haber mensual sería el siguiente.

Haber por decreto 14.534	$	413,93
Aumento por ley 12.986: ($ 80 más el 10 % de $ 113.93)	„	91,39
Total	$	505,32

La petición formulada para que el nuevo haber mensual por ley 12.986 quede fijado en $ 505,32 y no en $ 500, es improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

1. La reforma de la ley 10.650 a que nos estamos refiriendo tuvo por objeto no solamente modificar los términos de edad y de servicios necesarios para acogerse al retiro, sino también el de contemplar las consecuencias derivadas del aumento del costo de la vida, que incide principalmente sobre los beneficios de menor monto.

La solución la ha dado el art. 2º de la ley 12.986 respecto de las prestaciones acordadas antes de su vigencia, pero es de hacer notar que esa solución está condicionada a razones de orden social, especialmente relacionadas con la cuantía del beneficio acordado en cada caso particular, es decir que la necesidad económica, que se agudiza cuando el monto del beneficio es inferior a $ 500, es cubierta mediante un aumento proporcional del mismo, acordado en orden decreciente (del 30 al 10 %), siendo esta cantidad, la cifra tope que se considera con el fin indicado.

La resolución del Directorio del 12 de junio de 1947 tomó en consideración el hecho de que los haberes mensuales superiores a $ 500 quedaban excluídos imperativamente del aumento acordado por el art. 2º de la ley, e interpretando los propósitos que originaron su sanción, impidió que un beneficio con un haber mensual de $ 499, se elevara aproximadamente a $ 580, y que por el contrario una jubilación de $ 501 no sufriera modificación por aplicación de la citada ley.

Pero la solución adoptada, tiene en realidad raíces más profundas, ya que coincide con el espíritu que animó al legislador al sancionar la referida ley.

En efecto, al presentarse el proyecto de ley en la Cámara de Senadores el 11 de setiembre de 1946, el senador Sr. Figueiras al referirse al aludido art. 2º expuso: "entendemos que la jubilación no es para llevar una vida regalada, sino para no pedir limosna. Por eso establecemos: hasta $ 200, un 30 %; de más de $ 200 hasta $ 300, un 20 %; y de más de $ 300 hasta $ 500, un 10 %. Término medio, ello equivale a un aumento de $ 50 por cada jubilado o pensionado". Posteriormente al considerarse y sancionarse el despacho de las Comisiones de Legislación General y Previsión Social sobre modificaciones de la ley 10.650 por la que motiva la cuestión planteada en autos, en sesión de esa Cámara, del 2 de octubre de 1947, el mismo legislador declaró: "A los actuales jubilados les hacemos un pequeño aumento, conforme a la siguiente escala: hasta $ 200, un 30 %, o sea $ 60; de $ 200 a $ 300, un 20 %, o sea $ 60 también, de acuerdo al pensamiento de nivelar, porque todos los hombres tienen derecho a la vida por el solo hecho de haber nacido; de $ 300 a 500, el 10 %, o sea, $ 50. *De $ 500 en adelante, entendemos que ya no es necesario dicho aumento*'.

De las manifestaciones del mencionado legislador precedentemente transcriptas se desprende que la bonificación o aumento reconocido por el art. 2º de la citada ley, fué el pro-

pósito de que alcanzara solamente a los jubilados o pensionistas con prestaciones inferiores a $ 500, y ese propósito es evidente por cuanto el Senador Figueiras fué el miembro informante que propuso a la alta Cámara las modificaciones a la ley 10.650, es decir que reviste primordial importancia tener en cuenta el espíritu que orientó la aludida reforma legal, al aplicarse ésta a cada caso particular en ella contemplado.

2º Pero si esa argumentación no se considera suficiente, para justificar el procedimiento adoptado por el Directorio en la sesión del 12 de junio de 1947 veremos a continuación que al sancionarse reformas legales de análoga naturaleza se tuvo también en cuenta *la cifra tope de $ 500 mensuales* para contemplar las consecuencias económicas a que nos hemos referido más arriba.

La ley 12.903, del 12 de diciembre de 1946 estableció bonificaciones sobre el haber mensual de jubilados y pensionistas de leyes nacionales de previsión por el término de un año, en base a una escala decreciente de aumentos, disponiendo en el inc. f) del art. 1º, que los beneficios con un haber mensual de más de *$ 459 hasta $ 500, se liquidarán hasta esta última suma (incluído el haber jubilatorio y la bonificación en conjunto)*. A su vez la ley 13.025, del 26 de setiembre de 1947 reiteró análoga disposición, *estableciendo en su art. 4º que dichas bonificaciones no serán acordadas* a los beneficiarios que hayan recibido durante la vigencia de la ley 12.903 o reciban mientras subsista aquélla, mejoras en sus haberes por reformas a las leyes respectivas, agregándose, que en ningún caso el beneficiario recibirá un monto inferior al que resultare aplicando la ley 13.025 al haber básico establecido con anterioridad a dichas reformas.

De las disposiciones legales transcriptas se desprende que ha sido el propósito indudablemente fundamentado en razones de orden social y económico, el de fijar en $ 500 la entrada mensual no susceptible de ser aumentada con bonificaciones. En consecuencia y atento a que la resolución del 12 de junio de 1947 ha sido elevada al P. E. para su aprobación, sin perjuicio de la decisión final que se dicte al respecto, estimamos debe mantenerse el procedimiento a que se refiere la aludida resolución, y denegarse el pedido de reajuste del haber mensual interpuesto por el interesado a fs. 44. Comisión de Hacienda, diciembre 27 de 1947. — *Bernardo D. Poli.* — *Luis Girola.* — *Horacio Bustos Morón.*

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Bs. Aires, 18 de marzo de 1948.

Se deja constancia que el Directorio en sesión de la fecha, de conformidad con lo aconsejado por la Comisión de Prestaciones de la ley 10.650, acordó adoptar como resolución el proyecto elevado por la Junta Seccional de la citada ley. — *Ramón A. Roldán. — Heriberto A. de Seta.*

SENTENCIA DE LA SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Bs. Aires, octubre 11 de 1948.

Vistos y considerando:

Se agravia el recurrente de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 54 por cuanto sostiene que el reajuste practicado a su jubilación en cumplimiento del art. 2º de la ley 12.986 no se ajusta a derecho.

Que el tribunal comparte el dictamen que antecede del Sr. Proc. General del Trabajo en cuanto a la inteligencia y alcance que debía asignarse al art. 2º de la citada ley para el reajuste de la Jubilación al recurrente D. Juan Bergamino.

Que apartarse de la letra clara de la ley so pretexto de pretender evitar injusticia que pueda traer aparejada su aplicación estricta, como lo pretende el Instituto en la resolución recurrida de fs. 51 sería violar la ley y entrar en el terreno peligroso y vedado a todo juzgador tal como lo tiene sentado la S. C. N. (Fallos, t. 68, pág. 295). Si los tribunales pudieran juzgar del mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son *jus dicere non jus condere*, juzgar las leyes, no juzgar de las leyes, quedaría sobrepuesto al Poder Legislativo cuyas resoluciones podría diariamente invalidar a pretexto de que no eran ellas conforme a la justicia. De manera entonces, que si la ley es injusta en su contenido no le es dable al juzgador abrir juicio acerca de ello ni subsanar por vía de interpretación, siendo ello de exclusivo resorte del Poder encargado de dictarla si así lo considera prudente proporcionando por los medios a su alcance la forma y modo de hacer efectivos los renovados principios jurídicos de orden social que ha entendido tutelar.

Por ello y los fundamentos del dictamen del Sr. Proc. General del Trabajo, se resuelve revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social debiéndose abonar a D. Juan Bergamino los haberes de acuerdo a la escala de beneficio que prescribe el art. 2º de la ley 12.986. — *Luis Camilo García.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Juan Mariano Carlos Bergamino es titular de una jubilación ferroviaria desde 1933 (fs. 13). Al dictarse la ley 12.986, modificatoria de la 10.650, el monto de su haber jubilatorio era de $ 413,93 mensuales (fs. 41); por aplicación de dicha ley 12.986, el mismo fué elevado a $ 500 mensuales, con lo que se mostró disconforme Bergamino, sosteniendo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º de la ley tiene derecho a un haber de $ 505,32 (fs. 44).

Desestimada tal pretensión por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 51), la Cámara del Trabajo hizo lugar a la misma, revocando así lo decidido por el Instituto (fs. 68), que trae el asunto a conocimiento de V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 73 y concedido, a mi juicio correctamente, a fs. 76 vta.

El art. 2º de la ley 12.986 cuya interpretación motiva el recurso, dice:

"Las pensiones, así como las jubilaciones ordinarias y por invalidez, cuyo monto no exceda de quinientos pesos moneda nacional, mensuales, serán aumentadas conforme a la siguiente escala:

Hasta $ 200, en un 30 por ciento;

Si el haber fuese superior a $ 200 y no mayor de

$ 300, el aumento consistirá en $ 60 más el 20 o|o de la diferencia entre el haber y $ 200.

Si el haber fuese superior a $ 300 y no superior a $ 500, el aumento será de $ 50 más el 10 o|o de la diferencia entre el haber y $ 300.

Exceptúanse de este aumento las jubilaciones y pensiones mínimas ya acordadas."

Reglamentando esa disposición, el Instituto dispuso que en los casos de prestaciones superiores a $ 300, el haber no puede exceder de $ 500 (fs. 48).

A mi juicio, esa reglamentación se ajusta al espíritu con que fué dictada la ley, la que eligió como límite para la aplicación de la escala de aumentos, el de $ 500 mensuales. No parece rezonable que un beneficio menor que esa suma —a partir de la cual la ley presume están suficientemente cubiertas las necesidades de la vida— la exceda, por aplicación de los aumentos.

Tiene aclarado V. E. que no cabe presumir la contradicción o el absurdo en los términos de la ley o entre preceptos de leyes similares (190: 571), y tal es lo que ocurriría de aceptarse el criterio del tribunal *a quo* toda vez que además de contradecir el principio seguido en las demás leyes que establecen la aplicación de escalas progresivas, como lo recuerda el Instituto, se caería en el absurdo jurídico de que un beneficio menor superara a otro mayor, sin razón para ello.

En efecto, una jubilación de $ 510 mensuales, por disposición de la ley permanece sin alteración, y en cambio otra de $ 480, por ejemplo, de seguirse el criterio a que me vengo refiriendo, tendría que elevarse a $ 578.

Sin duda, se consumaría de tal manera una patente violación al principio de igualdad ante la ley (art. 28 de la Constitución Nacional), la que si bien no puede ser invocada por el Instituto, ya que no es a su respecto que la misma se produciría (209:71), ni por los demás

jubilados o pensionistas, por carecer de interés jurídico (doctrina de mi dictamen de fecha 24 del corriente en los autos "Castro Antonio c.| Prieto Guillermo R."), debe ser evitada por las autoridades llamadas a reglamentar e interpretar la ley.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, marzo 30 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de abril de 1949.

Vistos los autos "Bergamino Juan c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ Jubilación", en los que se ha concedido a fs. 76 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por aplicación del art. 2º de la ley nº 12.986, la sentencia en recurso decide que la jubilación ferroviaria de Juan Bergamino debe ser aumentada de pesos 413,13 m/n. a $ 505,32 m/n.

Que fundándose en la inteligencia que corresponde atribuir al mismo precepto legal, el Instituto Nacional de Previsión Social sostiene que el haber del beneficio no puede exceder la suma de $ 500 m/n. porque aquél sólo ha tratado de llevar las jubilaciones menores de quinientos pesos hasta un máximo de ese monto y porque una interpretación contraria conduciría al absurdo de establecer un trato desigual con beneficiarios cuyo haber básico comprendido entre $ 501 y $ 600 m/n. no sufre alteraciones.

Que a este respecto cabe establecer que de los términos expresos de la ley no resulta que las jubilaciones menores de quinientos pesos moneda nacional deban ser elevadas hasta un máximo de esa suma. Sólo se fija un aumento que para las menores es mayor y que decrece proporcionalmente a medida que el monto básico del beneficio se eleva.

Que cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación —Fallos 211, pág. 1063—.

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 68 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

CÍA. DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ DE CORDOBA v. PROVINCIA DE CORDOBA

MANDATO.

A efecto de la representación en juicio ante los tribunales de la Nación los apoderados y procuradores deben, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5º de la ley 50, acreditar su calidad de tales con la pertinente escritura de poder, salvo que otra ley nacional los exima de esta exigencia. La ley 10.996 no influye en la solución del caso, porque no reglamenta la forma de los instrumentos necesarios para el apoderamiento judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de abril de 1949.

Vistos los autos: "Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba c./ Gobierno de la Provincia s./ contencioso administrativo o inconstitucionalidad", para decidir respecto de la revocatoria solicitada a fs. 256.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 50, los apoderados y procuradores deben acreditar su calidad de tales con la pertinente escritura de poder, salvo que otra ley nacional los exima de esta exigencia, pues se trata de la representación en juicio ante los Tribunales de la Nación —Doct. Fallos: 209, 221—.

Que la ley 10.996 no influye en la solución del caso porque no reglamenta la forma de los instrumentos necesarios para el apoderamiento judicial.

Que la jurisprudencia de esta Corte y su uniforme práctica coinciden en requerir de los apoderados provinciales el cumplimiento del requisito expresado. — Fallos: 56, 271 y 273; 57, 39; 65, 27; y doct. Fallos: 196, 383 y otros—.

En su mérito no ha lugar a la revocatoria solicitada debiendo estarse a lo resuelto a fs. 253 vta.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares

ROMUALDO DANIEL ALFIERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

Es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento del contrato.
A falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica existente entre las partes —ya sea sociedad de hecho o mera administración de una casa de comercio—, debe concluirse que aquéllas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que la gestión debía cumplirse.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Revelan las actuaciones remitidas, que D. Fernando Ruiz demandó ante la justicia en lo civil y comercial de la ciudad de Córdoba, a D. Romualdo D. Alfieri, domiciliado en la Capital Federal, por disolución de la sociedad, que habrían constituído de hecho para explotar un negocio de confitería y bar en Capilla del Monte.

La demandada niega haber formado con la actora sociedad de ningún carácter, y dedujo por ello inhibitoria ante el Juzgado de Comercio nº 4 de esta Capital.

Los jueces de ambas jurisdicciones se han considerado competentes para intervenir en el juicio, trabándose así el conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º de la ley 4.055).

Siendo el fundamento básico de la acción instaurada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, obvio es que corresponde decidir el punto al juez con jurisdicción en el lugar donde el negocio estaba

establecido, en el caso de autos el de la ciudad de Córdoba, puesto que declarar a esta altura de la litis que estamos en presencia de una acción personal, tal como lo pretende la demandada, sería resolver sin sustanciación el pleito.

Advierto además, que Alfieri se ha presentado en el juicio constituyendo domicilio, pidiendo ser tenido por parte, y tomando activa participación en diversas incidencias (fs. 5, 19, 23, 26, 40, 44, 46, 47 y 56), lo cual constituye prórroga tácita de la jurisdicción objetada, de acuerdo con reiterada doctrina de V. F.

Por las razones expuestas, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia de la justicia en lo civil y comercial de la ciudad de Córdoba. — Buenos Aires, abril 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de abril de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento del contrato (Fallos: 192, 76; 196, 186; 210, 464 entre otros).

Que sea que haya existido una sociedad de hecho, como pretende el actor en la demanda (fs. 1 del expediente R. 160) o que aquél sólo haya estado a cargo de la administración del negocio establecido en Capilla del Monte, Provincia de Córdoba, como afirma el deman-

dado (fs. 1 del expediente 44.695 sobre inhibitoria) es innegable que su gestión debía cumplirse en dicho lugar.

Que a falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para decidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica existente entre las partes debe concluirse, conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, que ellas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que la gestión debía cumplirse (Fallos: 175, 251; 199, 35).

Por tanto y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de 1ª Instancia y 4ta. Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba es el competente para conocer del juicio promovido por Ruiz Fernando contra Alfieri Romualdo D. sobre disolución de sociedad. En consecuencia, remítanse los autos y hágase saber al Sr. Juez de Comercio de la Capital Federal en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

JUAN SEGOVIA O LEZCANO Y OTROS

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Aunque no se haya pretendido probar que la declaración ante la policía se obtuviese mediante violencia o intimidación —por lo cual no hay fundamento para dudar de la veracidad con que se la prestó, como no sea el desmentido de los propios autores ante el Juez— como para el valor probatorio de la confesión se requiere que sea prestada ante Juez competente, cuando en oportunidad de

esta última el procesado altera su anterior declaración ante la policía, el régimen legal no consiente que si otras pruebas de autos no dan pie para ello se opte por esta última. Cuando las decisiones de la Corte Suprema han hecho prevalecer la declaración prestada en la instrucción que las circunstancias obligaron a encomendar a la autoridad policial fué en vista de la existencia de la prueba corroborante, o a causa de la inverosimilitud o contradicción intrínseca de la confesión judicial en que la rectificación se hizo.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Resulta inadmisible la calificación de homicidio en riña, si de la confesión de los tres procesados se desprende que la víctima fué agredida con su propio cuchillo —única arma de que disponía— y que las heridas que le causaron la muerte le fueron inferidas por aquéllos cuando se hallaba sin armas y en el suelo. A falta de prueba de que el hecho haya sido cometido para robar a la víctima, debe calificárselo como homicidio simple en las circunstancias agravantes mencionadas y en concurso real con el delito de hurto calificado, por lo cual corresponde aplicar 25 años de prisión a los procesados mayores y mantener la de quince años impuesta al menor por no ser posible aumentarla en razón de la falta de recurso acusatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de abril de 1949.

Vistos los autos: "Segovia o Lezcano Juan, Segovia o Lezcano Miguel, Candia Amarilla Amado Patrocinio o Francisco Ruiz Díaz s./ homicidio y robo — víctima Dolores Herrera", en los que se ha concedido a fs. 241 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que no hay en autos prueba alguna para resolver la discrepancia existente entre las declaraciones presta-

das por una parte ante la policía (fs. 40, 49 y 56 vta.), según las cuales los procesados mataron a Herrera con el deliberado propósito de robarle sin que precediera disputa sobre el pago que este último debía hacer a Candia Amarilla según el testimonio del patrón Noguera a fs., 5, ratificado a fs. 109, y por otra las indagatorias ante el Juez (fs. 141, 143 vta. y 145) en las que todos los procesados atribuyen a esa disputa el comienzo de lo ocurrido.

Que no se ha pretendido probar que la declaración ante la policía se obtuviese mediante ninguna clase de violencia o intimidación, por lo cual no hay fundamento para dudar de la veracidad con que se la prestó, como no sea el desmentido de los propios autores ante el Juez. Pero si para el valor probatorio de la confesión se requiere que sea prestada ante Juez competente (C. de Ptos. en lo Crim. art. 316) cuando en oportunidad de esta última el procesado altera su anterior declaración ante la policía, el régimen legal de que se trata no consiente que si otras pruebas de autos no dan pie para ello se opte por esta última (Fallos. 168, 52; 185, 75).

Que el hecho ocurrió sin testigos; no hay más testimonio que el de la víctima y tampoco existe indicio alguno que contradiga esta parte de la confesión pues la disputa alegada es verosímil dado que Herrera debía efectivamente a Candia los jornales pagados por Noguera.

Que cuando las decisiones de esta Corte han hecho prevalecer la declaración prestada en la instrucción que las circunstancias obligaron a encomendar a la autoridad policial, fué en vista de la existencia de prueba corroborante, o a causa de la inverosimilitud o contradicción intrínseca de la confesión judicial en que la rectificación se hizo (Fallos: 210, 671). Pero cuando la

prueba se reduce exclusivamente a las dos declaraciones discrepantes aludidas, los principios legales en juego imponen la opción que se acaba de expresar.

Que no es, sin embargo, admisible la calificación pretendida por la defensa de homicidio en riña. De la confesión de los tres procesados resulta que Herrera habría sido agredido con su propio cuchillo, única arma de que disponía, lo que quiere decir que fué objeto de la agresión mortal luego de quedar desarmado. Y no puede pretenderse tampoco que las cuchilladas que le infirieron los hermanos Segovia fueran en alguna medida reacción justificada por un ataque inicial de Herrera pues si ese ataque inicial existió, lo cierto es que dejó de representar un peligro para los procesados desde que uno de ellos le aplicó con un palo un golpe en la cabeza volteándolo y haciéndole caer el cuchillo. Las heridas que causaron la muerte de Herrera le fueron pues, inferidas cuando sin armas y en el suelo los tres procesados le hicieron objeto de una agresión conjunta.

Que si bien de lo precedentemente expuesto se sigue que no puede tenerse por probada la comisión del homicidio para robar (art. 80 inc. 3º del C. Penal) también resulta que se trató de un homicidio simple en las circunstancias agravantes que acaban de explicarse y en concurso real con el delito del art. 163, inc. 2º del C. Penal, por lo cual corresponde aplicar la pena máxima del art. 79 a los procesados mayores y confirmar la que en la sentencia se impone al menor Candia Amarilla por las atendibles razones que sobre el particular da el Señor Procurador General en su dictamen.

Por tanto se reforma la sentencia apelada de fs. 238 condenándose a Juan Segovia o Lezcano, Miguel Segovia o Lezcano a la pena de veinticinco años de prisión y a Amado Patrocinio Candia Amarilla a la de

quince años de la misma pena como autores responsables de homicidio simple y hurto calificado (arts. 79 y 163 inc. 2º del C. Penal), con accesorias legales y costas.

FELIPE S. PÉREZ — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MARIA SUSANA INCHAUSPE DE SASTRE Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, promovidas antes del 16 de marzo de 1949 y no radicadas ante aquélla en esa fecha, por demanda y contestación o por pronunciamiento expreso por vía de artículo. La providencia de trámite por la cual se tiene por acreditada la competencia de la Corte Suprema en cuanto hubiere lugar por derecho no importa dicho pronunciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de abril de 1949.

Autos y vistos; considerando:

Que conforme a la doctrina del fallo de esta Corte de 31 de marzo ppdo. dictado en los autos "Buenos Aires, la Provincia contra Polledo, Casimiro S. A.", no incluyendo la Constitución Nacional —art. 96— entre

las causas de su jurisdicción originaria a aquéllas en que fueren partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, dicha disposición obsta al conocimiento por el Tribunal de los pleitos promovidos antes del 16 de marzo del corriente año, que no se hallaren a esa fecha radicados ante el Tribunal por demanda y contestación, o en que no existiere pronunciamiento expreso, por vía de artículo, respecto de la competencia de esta Corte.

Que en autos la demanda ha sido contestada con fecha 24 de marzo ppdo., y la providencia de trámite de fs. 36 vta. que tiene por acreditada la competencia originaria del Tribunal en cuanto hubiere lugar por derecho, no importa el pronunciamiento respecto de la jurisdicción requerida por el precedente mencionado más arriba.

En su mérito se declara que esta Corte carece de jurisdicción originaria para entender en la precedente causa.

Felipe S. Pérez — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

AGENTES DEL VAPOR "CABO DE BUENA ESPERANZA"

ADUANA: Importación. En general.

Las autoridades del buque no son responsables con respecto a la entrega en la Aduana de lo que no están obligados a incluir en la manifestación que se les exige, de lo cual están excluídos los equipajes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Aduana.

El Art. 22 del decreto núm. 15.085/945 —según el cual cuando se deje de entregar a la Aduana bultos de equipaje que figuren declarados en la relación o manifiesto de carga y no pudiera justificarse debidamente su falta en el verdadero contenido de los mismos, el Administrador aplicará a la Empresa transportadora una multa de pesos 20 m/n. por cada bulto faltante— es inconstitucional porque extiende la responsabilidad de las autoridades o agentes del buque más allá de los límites establecidos por los arts. 31, 33, 838 y 845 de las Ordenanzas de Aduana.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, setiembre 5 de 1947.

Vistos y considerando:

Que el art. 33 de las O. de Aduana establece que el capitán y el agente del buque no tienen la obligación de manifestar los equipajes de los pasajeros, y el art. 620 de dichas Ordenanzas agrega que en la relación de la carga no deberán comprenderse los equipajes.

Que dadas estas terminantes disposiciones legales, no es posible sostener que el capitán o el agente del buque sean responsables de que no figure en la descarga del mismo los bultos que los pasajeros hayan enumerado en la declaración de equipaje respectiva.

Que, por otra parte, la declaración de equipaje es tan sólo un documento personal del pasajero destinado a facilitar a las autoridades aduaneras la revisación del mismo, sirviendo la firma puesta en dicho documento por el Comisario del buque únicamente para legalizar la identidad del pasajero y autenticar su firma, no constatando ni verificando las autoridades del buque si el número de bultos declarado es exacto, pudiendo así existir declaraciones erróneas que recién son advertidas cuando se desembarcan esos bultos; pero no existiendo motivo para suponer que los bultos faltantes han sido introducidos clandestinamente, no puede responsabilizarse a los agentes del buque en la forma que, en la presente causa, lo hace la Aduana de la Capital.

Que en cuanto al art. 22 del decreto del 10 de octubre de

1916 invocado para justificar la penalidad impuesta, tampoco puede ser tomado en cuenta, pues está en contradicción con lo dispuesto en los arts. 33 y 620 de las Ordenanzas de Aduana, ya que un decreto no puede dejar sin efecto lo establecido en una ley.

Que tampoco puede decirse que la diferencia resultante se halla sujeta a la norma dispuesta por el art. 23 del decreto de fecha 24 de junio de 1931, ya que dicho artículo se refiere "al caso de que existiera mayor número de bultos que los declarados"; no siendo así, en ninguna forma, de aplicación lo dispuesto en los arts. 82 y 99 de la Ley de Aduana.

Por ello, y de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Federal de Apelación en los autos: "Agente del vapor "Cabo de Hornos" —Aduana 19-O-1944"— sentencia de fecha 23 de mayo de 1945 revócase la resolución administrativa de fs. 11 y se absuelve de culpa y cargo a la firma Ibarra y Cía. (Argentina) Soc. de Resp. Ltda. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 20 de diciembre de 1948.

Considerando:

Que la Aduana impuso a los Agentes del vapor "Cabo de Buena Esperanza" una multa de $ 20 oro por cada uno de los dos bultos que la pasajera Da. Isabel Pinto de Bauzá, en tránsito a Bolivia, declaró como equipaje propio, sin que fueran entregados en el desembarcadero respectivo.

En realidad la declaración de equipaje es un documento del pasajero y no del buque. El buque no tiene obligación de manifestar los equipajes de los pasajeros, como lo preceptúa el art. 33 de las Ordenanzas de Aduana. La declaración que al respecto formula el pasajero constituye un documento del que no puede derivar penalidad alguna para el Capitán ni para los Agentes del buque.

Refirma la falta de responsabilidad de los prenombrados, el hecho de tratarse del equipaje de un pasajero en tránsito para Bolivia, que debió ser verificado por las autoridades respectivas en la estación de embarque, como también en la última estación de salida en la frontera.

En tales condiciones la sentencia apelada que absuelve de culpa y cargo a la firma Ibarra y Cía. (Argentina) Soc. de Resp. Ltda. es justa, y está respaldada por la jurisprudencia

sentada al respecto por este tribunal, en el fallo de fecha 23 de mayo de 1945, recaído en los autos: "Agentes del vapor Cabo de Hornos —Aduana 19-10-1944".

En su mérito y por los fundamentos de la misma, confírmase la sentencia de fs. 50 y vta. — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.* — *José R. Irusta Cornet.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 62, que han sido aceptadas a fs. 64, justifican la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria de apelación.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 68). — Bs. Aires, abril 8 de 1949. — *Carlos G. Delfino*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1949.

Vistos los autos "Agentes del vapor "Cabo de Buena Esperanza" — Aduana 319-R-1946", en los que se ha concedido a fs. 64 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sanción impuesta a los Agentes del buque "Cabo de Buena Esperanza" se funda en el art. 22 del decreto 15.085 del 12 de julio de 1945, según el cual "cuando se deje de entregar a la Aduana bultos de equipaje que figuren declarados en la relación o manifiesto de carga y no pudiera justificarse debidamente su falta en el verdadero contenido de los mismos, el Administra-

dor aplicará a la Empresa transportadora una multa de $ 20 por cada bulto faltante conforme lo determinan los arts. 905 y 986 de las Ordenanzas para los correspondientes a las cargas".

Que por disposición expresa del art. 33 de las Ordenanzas de Aduana el capitán del buque no tiene obligación de manifestar los equipajes de los pasajeros. Por consiguiente la obligación a que se refieren los arts. 31, 838 y 845 de las mismas Ordenanzas no puede interpretarse que comprende los equipajes, —que, por lo demás, no se mencionan en ninguno de los tres preceptos—, pues tal interpretación pone a la ley en contradicción consigo misma. De lo establecido por el art. 33 se sigue que no puede haber responsabilidad para las autoridades del buque con respecto a la entrega en la Aduana de lo que no están obligados a incluir en la manifestación que les es exigida. Es por esta manifestación y la que complementariamente impone el art. 31, —de la cual están excluídos los equipajes porque como quedó dicho, así lo dispone el art. 33 y además el 31 no los incluye—, que se rige la pertinente responsabilidad de las autoridades aludidas o de los Agentes del buque. Por consiguiente el art. 22 del decreto 15.085/45 no ha podido extenderla fuera de dichos límites sin violación del inc. 2º del art. 86 de la Constitución vigente cuando se lo dictó.

Por tanto se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MIGUEL CANTONE v. NACION ARGENTINA

IMPUESTOS INTERNOS: Vinos.

Puesto que el vino destinado al uso personal de su fabricante está exento de impuestos internos, solución que no se modifica aunque se trate de una bebida artificial según los análisis oficiales, no procede aplicar al que lo elaboró la sanción prevista por el art. 27 de la ley 3764 (t. o.) para los actos u omisiones tendientes a defraudar el impuesto, por la circunstancia de que haya omitido la autorización previa que exige el art. 69, inc. b) de la Reglamentación General.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, julio 16 de 1948.

Vistos y considerando:

Que la Cámara Federal de Apelación ha resuelto reiteradamente que "el particular que accidentalmente elabora vino para su consumo exclusivo y sin propósito de lucro no está obligado a inscribirse y a recabar la previa autorización de la Administración de Impuestos Internos, siendo las disposiciones al respecto de la Reglamentación General, únicamente para aquellos que manipuleen, fraccionen o comercien con artículos sujetos al régimen impositivo, es decir, para quienes hacen de tales actos su ocupación o modo habitual de vida" (entre otras sentencias, la de fecha 28 de julio de 1943 dictada en los autos caratulados: "Boranzelli José y García Jesús — Imp. Int. 2300-1-1942").

Que de acuerdo con esa jurisprudencia reiterada, la bebida que elaboró el recurrente no se encuentra gravada en forma alguna por la ley de Imp. Internos, correspondiendo así declararlo exento de pena.

Por ello se revoca la resolución administrativa de fs. 19 vta. en cuanto impone una multa de $ 1 250,00 m/n. a D. Miguel Cantone y se absuelve a éste de culpa y cargo. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 28 de diciembre de 1948.

Considerando:

Que en el domicilio del sumariado se encontró un pipón y un casco conteniendo conjuntamente 500 litros de mosto en fermentación para elaboración de vino de consumo particular.

A pesar de que la cantidad de vino a elaborar se hallaba dentro de la tolerancia del art. 69 del Decreto de 14 de enero de 1935, modificado por el de octubre 15 de 1940, la Dirección General Impositiva, por no haber el sumariado solicitado la autorización previa, le impuso la obligación de abonar pesos 125 m/n. en concepto de impuesto interno y, además, una multa de $ 1.250,00 m/n.

El Sr. Juez *a quo*, fundándose en la jurisprudencia de este tribunal —entre otros el fallo recaído en los autos "Boranzelli José y García Jesús, Imp. Internos 2300-1-1942"— resolvió que el particular que accidentalmente elabora vino para su consumo exclusivo y sin propósito de lucro no está obligado a inscribirse y a recabar la previa autorización de la Administración de Imp. Internos, y en consecuencia, absuelve al sumariado de culpa y cargo.

En su mérito y por sus fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 49 y vta. — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.* — *José R. Irusta Cornet.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 58, que han sido aceptadas a fs. 60, justifican la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria de apelación.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 65). — Bs. Aires, abril 8 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1949.

Vistos los autos "Cantone Miguel c./ Impuestos Internos 7579 -I-1946", en los que se ha concedido a fs. 60 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso interpuesto se funda en que la revocación de lo resuelto por la Dirección de Impuestos Internos, pronunciada en la sentencia de que se apela (fs. 56) confirmatoria de la de fs. 49, interpreta y aplica erróneamente los arts. 27 y 106 de la ley de impuestos internos (texto ordenado) y arts. 69 y 75 del decreto reglamentario del 14 de enero de 1935. Pero respecto al art. 69 del decreto sólo se hace cuestión de la parte de él en que se impone el requisito de la autorización previa para elaborar hasta 500 litros de vino para consumo propio sin tener que cumplir con las demás exigencias impuestas a quienes lo elaboran para el expendio. (Conf. escrito de fs. 58).

Que, por lo demás, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el vino destinado al uso personal de su fabricante está exento de impuestos internos (Fallos: 180, 265; 181, 409; 198, 174).

Que, en consecuencia, se ha hecho correcta aplicación de la ley respectiva en la sentencia apelada de fs. 56 al decidir que el vino elaborado por el recurrente, que no excedió de 500 litros, en cuanto destinado a su consumo personal no debía tributar el impuesto aludido.

Que la circunstancia de tratarse de bebida artificial según los análisis oficiales no modifica la conclusión precedente, porque si bien el art. 106 de la ley

(texto ordenado) al fijar el *monto* del impuesto a esta clase de vinos no dice expresamente que sólo haya de cobrarse si están destinados al expendio, ocurre con esta disposición lo que en todas las que tienen como ella por objeto fijar el monto del gravamen, y es que se limitan a ese objeto y prescinden de toda referencia al alcance del impuesto en cuestión, que está determinado en las disposiciones generales pertinentes (arts. 2 y 4 T. O.).

Que no cabe decir lo mismo respecto a la aplicación que corresponde hacer, y que la sentencia en recurso ha omitido, respecto al requisito de la autorización previa de la Administración, establecido en el inc. b del art. 69 del Reglamento General.

Que de ello no se sigue, sin embargo, como pretende el recurrente que el incumplimiento del requisito mencionado autorice la aplicación de la pena a que se refiere el art. 27 de la ley (T. O.), —que fué la impuesta en este caso— relativo a los actos u omisiones cuya mira sea defraudar los impuestos internos, dado que, como se expresó al principio, el vino elaborado por Cantone estaba exento del impuesto.

Por tanto y con el alcance determinado en los considerandos se confirma la sentencia de fs. 56 en cuanto ha sido materia del recurso.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

LUIS PODESTA v. NACION ARGENTINA

LEY: Principios generales.

La circunstancia de que una norma legal haya sido comprendida en una sola sanción, como parte integrante de la *materia* de una ley, no impide que pueda ser autónoma e independiente de las demás que ésta contiene.

Si bien la inclusión de referencia hace presumir la existencia de relación entre los distintos textos de la sanción legislativa, esa presunción cede ante la comprobación con respecto a alguno o algunos de ellos de una razón de ser propia en virtud de la cual su aplicación no debe subordinarse a la de otras disposiciones, salvo que el legislador le haya dado al todo, en este punto, unidad formal mediante una norma expresa que fije fecha de vigencia para la totalidad de lo sancionado en el mismo acto. Mientras esto no suceda, las disposiciones de la ley que no contengan sobre el particular indicación especial distinta tendrán fuerza legal, en la oportunidad establecida por el art. 2º del Cód. Civil, y se aplicarán o no a partir de esa misma fecha, en tanto en cuanto el objeto o finalidad de lo dispuesto en cada precepto lo exija o lo consienta.

PRESUPUESTO.

Si bien es obvio que el presupuesto sancionado para el año 1940 no se aplicaría hasta el 1º de enero del mismo, tuvo fuerza legal a partir del plazo establecido en el art. 2º del Cód. Civil, y con excepción de los preceptos que contienen disposición expresa distinta —arts. 9º y 10— la ley 12.599 fué obligatoria en la Capital Federal al día siguiente de su publicación. Esa obligatoriedad debía provenir desde entonces en cuanto a las normas de aplicación inmediata, una de las cuales es la del art. 6º por el cual se derogó un precepto que no tenía vigencia anual.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, febrero 6 de 1947.

Y vistos para sentenciar este juicio seguido por D. Luis Podestá contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana; y

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que se la condene a devolverle la suma de $ 4.302,89, con más sus intereses a partir desde la fecha en que se hizo el pago bajo protesta y las costas del juicio, en concepto de devolución de derechos aduaneros que le fueron indebidamente cobrados.

Dice que por despacho núm. 101.382 introdujo al país 56 tambores de hierro con 10.160 kilogramos neto de resinato de manganeso y plomo secativo, pagando, en noviembre 20-939, derechos por valor de $ 2.023,17 m/n; por despacho nº 111.289 también 56 tambores con 10.160 kilogramos de idéntica mercadería, pagando en diciembre 28-939 la suma de $ 2.023,17 moneda nacional; y por despacho núm. 116.798, 50 bolsas con peso bruto de 2.100 kilogramos, tierras en general para la fabricación de aceite de lino, pagando $ 256,55 m/n.

Esos derechos fueron exigidos y cobrados indebidamente, pues las referidas mercaderías estaban, en la fecha en que fueron introducidas, liberadas del pago de los mismos, en razón de que eran destinadas al establecimiento de su propiedad sito en la calle Cánning núm. 3778, que elabora materias de producción nacional y de acuerdo al art. 33, ley 12.345.

La Aduana, para obrar así, estimó erróneamente que la ley 12.345 no se encontraba en vigor por haber sido derogada por la ley de presupuesto para el año 1940, sancionada en el año 1939, poco antes de introducirse la mercadería.

Por tanto, e invocando en su apoyo distinta jurisprudencia que cita, solicita se haga lugar a su demanda.

II. Que el Sr. Proc. Fiscal, al contestar la demanda, después de negar todos los hechos que expresamente no reconozca, especialmente las protestas que se dice haberse hecho, sostiene que la ley 12.599, que fué promulgada con anterioridad al pago y retiro de las mercaderías por el actor, dejó sin efecto por su art. 6º la franquicia otorgada por el art. 33 de la ley 12.345, precepto este que equivocadamente invoca el actor en su favor.

Agrega que si bien es cierto que se trata de una disposición incorporada a la ley de presupuesto de 1940, de ello no debe concluirse que no rija desde la fecha de su sanción, pues no obstante revestir aquella ley carácter anual, existen cláusulas como las de que se trata, que son permanentes y se aplican desde la fecha de su promulgación. Tan es así que el P. E., por decreto de marzo 12-940, dejó aclarado en ese sentido el alcance del referido art. 6º.

Considerando:

Que toda la cuestión se reduce a determinar cuál era la ley que regía en el momento en que se efectuaron las importaciones y se pagaron los derechos que ahora se repiten, pues según se declare que la importación se efectuó bajo el régimen de la ley 12.345 o bajo el de la 12.599, será o no procedente la demanda.

Que la ley 12.599 contiene disposiciones destinadas a regir sólo durante el año 1940 y otras de carácter permanente. De este último carácter son los arts. 6º, 10 y sigtes. Por estos últimos se han modificado o aclarado diversas disposiciones legales anteriores y esas modificaciones, por su naturaleza, no estaban destinadas a regir sólo durante el año 1940 sino que tienen carácter definitivo y permanente y están en vigencia hasta tanto sean modificadas o derogadas por otra ley.

Que concretándose al art. 6º, que es el que tiene relación con el pleito, de su texto resulta con toda claridad, que tiene el alcance anteriormente expuesto. Dice así: "Derógase el art. 42 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (ed. 1939), así como la cláusula del art. 3º de la ley 11.588 que fué su antecedente".

Su redacción no deja lugar a dudas. Allí se derogan expresamente disposiciones legales anteriores. No se suspende su vigencia durante un determinado plazo, sino que, simplemente, se las hace desaparecer.

Que siendo ese el alcance inequívoco del mencionado art. 6º, es indudable que una vez promulgada y publicada la ley ese precepto entró a regir en la forma que establece el art. 2º del Cód. Civil. Si bien las disposiciones de la ley 12.599 que se relacionaban con el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para 1940 sólo empezaron a regir desde enero 1º de ese año, las otras, que tenían carácter definitivo y permanente, entraron en vigencia en seguida de la publicación de la ley, desde el momento que ésta no fijaba fecha especial para ello.

Que como en este caso esa publicación se hizo antes de que el actor documentara sus mercaderías y pagara los derechos de importación, la Aduana obró bien al negarle la liberación de derechos que solicitaba amparándose en una ley inexistente en ese momento.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la demanda entablada por Luis Podestá contra la Nación. Con costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 14 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por "Luis Podestá contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana", venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 78 contra la sentencia de fs. 74, el tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso negativo: ¿Es ajustada a derecho?

Sobre la primera cuestión, el señor Juez Dr. Max Consoli dijo:

El recurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia, ni se advierte vicio alguno que pueda determinar su procedencia, pues ni en el procedimiento seguido en el trámite de la causa, ni en la forma de la sentencia, se advierten violaciones a la Ley ni defectos susceptibles de anular uno u otra.

Por ello, voto por la negativa sobre la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Carlos Herrera y Horacio García Rams, adhirieron por sus fundamentos, al voto precedente.

Sobre la 2ª cuestión, el Sr. Juez Dr. Max Consoli dijo:

El caso *sub júdice* se concreta en los siguientes términos:

Luis Podestá entabla juicio contra el Gobierno de la Nación por repetición de la suma de $ 4.302.89 m/n. abonados en concepto de derechos aduaneros por distintas mercaderías que, a la fecha de su introducción —noviembre y diciembre de 1939— se hallaban liberadas de derechos de importación por el art. 33 de la ley 12.345.

El recurrente entiende que tratándose de un precepto contenido en una ley de presupuesto para el año 1940, su aplicación recién comenzaría el 1º de enero de ese año 1940, por el carácter anual que reviste dicha ley.

La Nación demandada, por intermedio de su representante, recalcó que las leyes de presupuesto suelen contener disposiciones de índole *permanente*, las cuales tienen fuerza de ley y se hacen efectivas de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 del Código Civil. Refiriéndose, en particular, al art. 6, ley 12.599, recuerda que el P. E. por decreto núm. 92, de fecha marzo 12/940, dejó establecido: "Que las cláusulas in-

cluídas en las leyes de presupuesto vinculadas a las leyes preexistentes de carácter permanente, para modificarlas, ampliarlas o derogarlas, *rigen desde la fecha de promulgación de dicha ley*, independientemente del régimen anual de las disposiciones relativas al presupuesto general de gastos y cálculo de recursos''.

Para el *a quo* toda la cuestión se reduce a determinar cuál era la ley que regía en el momento en que se efectuaron las importaciones y se pagaron los derechos que en este juicio se repiten; pues, según se declare que la importación se efectuó bajo el régimen de la ley 12.345 o bajo el de la 12.599, será o no procedente la demanda.

La sentencia se pronuncia por la vigencia en esa fecha de la ley 12.599, en lo que respecta a la no liberación de los derechos aduaneros, en razón de que el art. 6 de dicha ley tiene un carácter definitivo y permanente, que resulta en forma inequívoca de su propio texto, que deroga expresamente el art. 42 de la ley 11.672, así como el art. 3 de la ley 11.588, que fué su antecedente.

Dado el carácter de permanente de la disposición contenida en el art. 6 de la ley 12.599, ésta entró a regir en octubre 5/939, día siguiente al de su publicación.

Carece, pues, de fundamento y legalmente es improcedente, la demanda de repetición del importe de los derechos aduaneros abonados; por lo que soy de opinión corresponde la confirmación de la sentencia, con costas.

Por consiguiente, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

Sobre la misma cuestión el Sr. Juez Dr. Carlos Herrera dijo:

Que en sucesivas leyes, entre otras la Nº 11.588 y la 12.345, se estableció una cláusula que, con mayor o menor liberalidad, exceptuaba de los derechos de Aduana a las mercaderías importadas con destino a establecimientos donde se elaborara materia prima nacional. Dicha exención fué suprimida por el art. 6 de la ley 12.599, dictada en octubre de 1939, que entre otras cosas contenía el presupuesto para 1940. En noviembre y diciembre de 1939 el actor introdujo al país tres partidas de artículos destinados a un establecimiento donde se elaboraba materia prima nacional y pretendió acogerse a la franquicia. La Aduana y posteriormente el P. E. se la denegaron, argumentando que la ley 12.599 contenía dos clases de disposiciones: las referentes al presupuesto para 1940 que co-

menzaron a regir en enero 1º de ese año, y las de carácter permanente, entre las cuales estaba la del art. 6, que no tuvieron por qué esperar a esa fecha para entrar en vigor y que lo estaban desde el día siguiente al de la publicación de la ley, octubre 5/939, es decir, con anterioridad al pedido de liberación de derechos formulado por la actora.

Que en el juicio Frigorífico Swift de la Plata (S. A.) v. Gobierno Nacional, en sentencia de nov. 15/944, la Cám. Fed. resolvió idéntica cuestión en el sentido expuesto por el P. E.; pero la Corte Suprema revocó en ese aspecto el fallo en noviembre 19/945, estableciendo que tanto las disposiciones de carácter permanente como las de carácter periódico de las leyes de presupuesto —como la 12.599— regían desde enero 1º del año para el cual habían sido éstas sancionadas, sin perjuicio de que las permanentes siguieran en vigor, finalizado ese año, hasta que fueran modificadas por otras.

Que no obstante esa decisión del superior y del respeto que deben merecerle sus pronunciamientos, este tribunal debe reiterar aquel fallo de la cámara.

La norma general en materia de vigencia de las leyes de la Capital de la República, según el art. 2 del Código Civil, es que ellas rigen desde la fecha que determinen; y si no lo hacen, desde el día siguiente de su publicación. La 12.599 no especifica ninguna fecha para entrar en vigor en su totalidad; y es evidente que no podía determinarla por la distinta naturaleza de sus preceptos. Así, el art. 1, que aprueba un reajuste del presupuesto de 1939, empezó a regir de inmediato y sería absurdo sostener que recién entró en vigor en enero 1/940. En cambio, rigieron desde esa fecha, las disposiciones de los arts. 2 a 5, que establecen el presupuesto para ese año; y las de los arts. 9 y 10, ap. 2º por establecerlo expresamente, que se refieren a modificaciones o aclaraciones a la ley de impuesto a los réditos. Por lo contrario, no establecen día para entrar en vigor los preceptos de los arts. 6, 13 y 14, que se refieren a derechos de Aduana; los de los arts. 11 y 12, sobre impuesto a los réditos; el del art. 15, referente a la ley de precios máximos 12.591 y el del art. 16, modificatorio del 11 de la ley 11.387, sobre registro electoral. No hay ninguna razón para suponer que el legislador haya querido postergar hasta enero 1/940 la entrada en vigor de esos textos, que no tienen relación directa con el presupuesto para ese año; y la mejor demostración es que cuando ha deseado que así fuera lo ha establecido expresamente, como en los arts. 9 y 2º ap. del 10.

De tal modo, es forzoso concluir que las normas contenidas en la ley 12.599, que no tienen fecha determinada para

entrar en vigencia, en la Capital de la República, rigen desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con la regla general indicada por el C. C. El actor, en consecuencia, no puede obtener la restitución de los derechos de aduana que abonó, porque la franquicia en que pretendió ampararse estaba ya derogada por el art. 6, ley 12.599, en la fecha en que introdujo al país las mercaderías de que se trata.

Por lo tanto, considero que debe confirmarse la sentencia que no hace lugar a la demanda; pero debe modificársela en cuanto a las costas, ya que el actor pudo razonablemente creerse con derecho a litigar, como lo demuestra el hecho de que la Corte Suprema haya decidido favorablemente el caso idéntico citado. Deben pagarse aquéllas en el orden causado y las comunes por mitad.

El Sr. Juez Dr. Horacio García Rams adhirió por sus fundamentos, al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en cuanto no hace lugar a la demanda entablada por Luis Podestá contra la Nación s./ devolución de derechos de aduana y se la modifica en cuanto a las costas, que deben pagarse en el orden causado y las comunes por mitad. — *Horacio García Rams.* — *Carlos Herrera.* — *Maximiliano Consoli* (con su voto).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de abril de 1949.

Vistos los autos "Podestá Luis c./ Gobierno de la Nación s/ repetición derechos de Aduana", en los que se ha concedido a fs. 95 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que si bien esta Corte se ha pronunciado sobre el punto que constituye la materia del recurso en la sentencia del 19 de noviembre de 1945 (Fallos: 203, 267) las particularidades de la ley en cuestión —12.599— imponen un nuevo estudio de él en presencia del fallo recurrido que se aparta de aquel pronunciamiento.

Que una sanción legislativa puede comprender normas legales diversas e independientes entre sí, esencialmente autónomas. El hecho de estar comprendidas en una sola sanción, es decir, de ser todas y cada una de ellas partes integrantes de *la materia* de una ley no obsta a la autonomía aludida, pues se trata de un recurso técnico circunstancial —sobre cuya bondad o inconveniencia no le incumbe pronunciarse a los jueces—, por completo ajeno a la substancia y finalidad propia de cada una de las disposiciones independientes.

Que el hecho hace presumir, sin duda, *prima facie* la existencia de relación entre los distintos textos de la sanción de que se trate. Pero la presunción ha de ceder ante la comprobación con respecto a alguno o algunos de ellos de una razón de ser propia en virtud de la cual su aplicación no debe subordinarse a la de otras disposiciones, —así se trate de las que constituyen motivo primordial de la sanción legislativa en tela de juicio—, salvo que el legislador le haya dado al todo, en este punto, unidad formal mediante una disposición expresa que fije fecha de vigencia para la totalidad de lo sancionado en el mismo acto.

Que mientras ello no suceda todas las disposiciones de la ley que no contengan sobre el particular indicación especial distinta, entrarán en vigencia en el sentido de que tendrán valor de ley, en la oportunidad establecida de modo general por el art. 2 del C. Civil. Pero la fuerza legal no supone necesariamente aplicación a partir de esa misma fecha sino en tanto en cuanto el objeto o finalidad de lo dispuesto en cada precepto lo exija o lo consienta. Es obvio que el presupuesto sancionado para el año 1940 no se aplicaría hasta el 1º de enero del mismo fuera cual fuese la fecha de la promulgación de la ley respectiva y contuviera o no esta misma disposición expresa sobre el particular. Pero no es me-

nos cierto que el presupuesto aludido quedó sancionado con fuerza de ley, es decir que la ley respectiva se perfeccionó como tal, cumplido que fué el plazo establecido en el art. 2 del C. Civil. Y por consiguiente para aquellas disposiciones de esta misma sanción legislativa que no eran parte formalmente integrante del presupuesto, sobre cuya vigencia nada especial se dice en la ley y de cuyo objeto o finalidad no se sigue un comienzo de su obligatoriedad en fecha distinta de la que impone en el caso el art. 2 del C. Civil, ha de estarse a esta última.

Que, en consecuencia, con excepción de los preceptos que contienen disposición expresa distinta, (arts. 9 y 10), la ley 12.599 fué obligatoria en la Capital Federal al día siguiente de su publicación (art. 2 del C. Civil). Obligatoriedad que, había de producir o no efectos según se tratara o no de disposiciones susceptibles de aplicación inmediata. No lo eran los artículos relativos al presupuesto de 1940. Lo era, en cambio, el art. 6º que aquí se considera y por el cual se derogó un precepto que no tenía la vigencia anual correspondiente al presupuesto de 1939, —en cuyo caso cabría dudar si la derogación se disponía como parte integrante del presupuesto de 1940—, pues había comenzado a regir de modo permanente con anterioridad al presupuesto mencionado en primer término.

Por tanto, y sus propios fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MARIA BENITEZ DE LARRAMENDY v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto en subsidio de una cuestión de nulidad planteada por el apelante en primer término y para el supuesto de que no se hiciera lugar a ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación del art. 53 del decreto nº 29.176/44 —sobre creación y organización del Instituto Nacional de Previsión Social— constituye una cuestión meramente procesal insuficiente para fundar el recurso extraordinario, pues se trataría de saber si la providencia de "autos" dictada por una Sala de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo puede ser notificada por nota.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio por no haber notificado por cédula la providencia de "autos" dictada en segunda instancia si el apelante, notificado de la concesión del recurso, omitió comparecer ante el tribunal de apelación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo del fallecimiento del obrero Urbano Alfredo Larramendy, la entonces Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles tuvo por beneficiaria de la mitad de la indemnización de la ley 9.688, a su viuda Dª Concepción Sendipiove de Larramendy, reser-

vando la otra mitad para ser adjudicada a la madre del accidentado, en caso de que la misma comprobase haber estado a su cargo; de lo contrario también esa mitad correspondería a la viuda (fs. 22).

La referida madre produjo información sumaria para acreditar el extremo que le exigía la Caja, pero el Instituto de Previsión Social, después de disponer otras diligencias complementarias y de oír a sus organismos técnicos y de asesoramiento, declaró no haberse comprobado dicho extremo, desestimando en consecuencia el pedido de la susodicha madre y adjudicando la totalidad del beneficio a la viuda del causante (fs. 60|61).

Apelada dicha resolución, la Cámara del Trabajo, sin dar audiencia a la interesada ni al Instituto, la revocó, declarando que Da. María Benítez de Larramendy es acredora al beneficio en la parte proporcional que le corresponde como madre legítima del accidentado (fs. 70).

Contra dicho fallo el Instituto de Previsión interpuso recurso extraordinario a fs. 75, fundado en que la inobservancia de lo dispuesto en el art. 53 del decreto-ley Nº 29.176|44 que, al reglamentar el recurso de apelación que autoriza contra las resoluciones del Instituto dispone que la Cámara del Trabajo debe oír al apelante y al representante de dicho organismo, configura en su perjuicio una violación de la garantía de la defensa en juicio (art. 29 de la Constitución vigente y 18 de la anterior).

Si esa violación al procedimiento constituye o no restricción substancial de la defensa, que autorice la procedencia del recurso, es cuestión que depende de una apreciación de hecho ajena a mi dictamen y librada al prudente arbitrio de V. E. (doctrina concordante del dictamen de esta Procuración publicado en 196:604 y

los casos allí citados). — Buenos Aires, abril 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1949.

Vistos los autos seguidos por Larramendy María Benítez de c.| Instituto Nacional de Previsión Social, Caja de Accidentes del Trabajo, en los que se ha concedido a fs. 77 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario fué deducido a fs. 75 vta. por el representante del Instituto Nacional de Previsión Social en subsidio de la cuestión de nulidad que planteó en primer término y para el supuesto de que no se hiciera lugar a ella.

Que la interposición subsidiaria del recurso extraordinario basta en el caso para determinar su improcedencia, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 211, 1534).

Que, por otra parte, la interpretación del art. 53 del decreto 29.176|44 en que se funda el recurrente constituye una cuestión meramente procesal, puesto que se trataría de saber si la providencia de autos puede ser notificada por nota, como resultaría haberlo sido la dictada a fs. 69 por la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo (Fallos: 192, 104 y 237).

Que, además, no obstante haber concedido a fs. 67 el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 61, el Instituto Nacional de Previsión Social omitió comparecer por medio de su representante ante el tribunal de

apelación, lo que importa negligencia de su parte que obsta a la procedencia del recurso extraordinario sobre la base de la invocada violación de la defensa en juicio (Fallos: 192, 104).

En su mérito, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 77 vta.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PEDRO BENVENUTO

ABOGADO.

Atento lo dispuesto por el art. 2, inc. 5, de la ley 13.031, no procede la inscripción en la matrícula de abogados de la Corte Suprema anteriormente negada en virtud de lo establecido en las leyes 934 y 1597, a quien sólo tiene título expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Buenos Aires.

No obsta a dicha solución la invocación genérica de la Constitución Nacional vigente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el apartado 5° artículo 2° de la ley 13.031, es función *exclusiva* de las universidades oficiales otorgar los títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones liberales.

Dicha prescripción que encuadra perfectamente

dentro de la letra y el espíritu de la nueva Constitución como reglamentaria de los derechos que la misma consagra e invoca el recurrente, se opone, en mi opinión, a que se acceda a su solicitud. Esta debe, por tanto, ser desestimada, — Buenos Aires, abril 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1949.

Vistos los autos "Benvenuto, Pedro — Solicita inscripción en la Matrícula de Abogados".

Y considerando:

Que D. Pedro Benvenuto solicita su inscripción en la matrícula de abogados, "para poder ejercer ante nuestros tribunales". Expresa que ha obtenido "título de abogacía" expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Buenos Aires, y añade que ya con anterioridad un pedido similar fué desechado por esta Corte, lo que entiende no ser óbice a su solicitud, ya que hoy rige una nueva Constitución que entiende lo ampara.

Que en la sentencia transcripta en Fallos: 154, 119, efectivamente esta Corte confirmó la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que denegó la inscripción de D. Pedro I. Benvenuto en la matrícula de abogados, fundada en lo dispuesto en las leyes 934 y 1597 y en la inteligencia de los preceptos constitucionales entonces atinentes al caso. Y es sin alegar otra circunstancia que la sanción de la nueva Constitución, y sobre la base del error que se imputa a la

anterior sentencia de esta Corte, que se pide la revisión de ese pronunciamiento.

Que entre tanto ha sido sancionada en 26 de septiembre de 1947 la ley Nº 13.031, cuyo art. 2, inc. 5, dispone que son funciones de las universidades: "preparar para el ejercicio de las profesiones liberales, de acuerdo con las necesidades de la Nación, los adelantos técnicos mundiales y las transformaciones sociales, otorgando los títulos habilitantes con carácter exclusivo".

Que ante ello la invocación genérica de la Constitución Nacional vigente en nada apoya la solicitud del peticionante, inconciliable con la ley citada.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se deniega la inscripción pedida por D. Pedro Benvenuto. Y siendo manifiestamente inconvenientes los términos subrayados en azul de los memoriales de fs. 1 y fs. 4, tésteselos por Prosecretaría, y apercíbase a su firmante.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

F. C. O. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUICIO ORDINARIO.

No puede imponerse a la provincia demandada la suspensión del juicio, solicitada por la actora y no admitida por aquélla, sobre la sola base de la existencia de una resolución ministerial relativa a la liquidación de los pleitos pendientes entre la Nación y las empresas ferroviarias adquiridas por ésta, que, en todo caso, requiere el acuerdo de partes para la suspensión pedida.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Las resoluciones ministeriales no son obligatorias sino en los límites de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución Nacional, análogo al art. 89 de la anterior Constitución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de mayo de 1949.

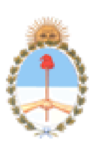
Vistos los autos: "Ferrocarril Oeste c/. Buenos Aires, la Provincia s/. cobro de pesos", para decidir respecto a lo pedido a fs. 68.

Y Considerando:

Que la suspensión solicitada a fs. 68 y no admitida a fs. 71 —único punto sobre el cual se requiere decisión

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

de esta Corte—, no podría imponerse a la Provincia demandada sobre la sola base de la existencia de una resolución ministerial como la invocada a fs. 72. Las resoluciones ministeriales, en efecto, no son obligatorias sino en los límites de lo dispuesto por el art. 86 de la Constitución Nacional —análogo al art. 89 de la anterior Constitución— y en todo caso, la que se transcribe a fs. 72 requiere el acuerdo de partes para la suspensión del juicio, que no media en la especie.

En su mérito se decide no hacer lugar a la suspensión pedida, debiendo correr los autos según su estado.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

TEOBALDO SABINO FODINO v. GRAFA S. A.

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 3 de mayo de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Fodino Teobaldo Sabino c/. Grafa S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional esta Corte conocerá como Tri-

bunal de Casación, recurso cuyo procedimiento reglamentará una ley, "en la interpretación e inteligencia de los Códigos a que se refiere el inc. 11 del art. 68" y sus leyes complementarias.

Que hasta tanto esa ley no sea dictada no existe norma alguna que establezca respecto de qué resoluciones y tribunales el recurso procede, ni la forma y término en que la apelación ha de ser deducida. Es también claro que estas cuestiones no pueden decidirse por la Corte Suprema, sin prescindir de la observación de un requisito impuesto por la misma Constitución, como es la sujeción a la ley reglamentaria del recurso.

En su mérito se desestima la precedente queja.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

FEDERICO VARGAS GALINDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Procede el recurso extraordinario fundado en haberse violado la defensa en juicio, contra la resolución inapelable de la Intendencia Municipal de una provincia que, sobre la sola base de las constancias de la boleta comprobatoria de la contravención y sin audiencia alguna del supuesto infractor, aplicó al recurrente una multa, por mal estacionamiento de su automóvil [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Por lo mismo que la facultad de imponer multas atribuída por algunas leyes a entidades administrativas sin recurso

---

(1) 5 de mayo de 1949. Fallos: 193, 408; 211, 807 y 1056.

a la justicia importa el ejercicio de atribuciones analógicamente judiciales, las actuaciones respectivas deben asegurar el derecho de defensa de aquél a quien se imputa la infracción. Por ello, corresponde revocar la resolución municipal por la que se condena al recurrente a pagar una multa por una supuesta infracción de tránsito, sin haberlo oído ni dado posibilidad alguna de invocar y probar los hechos conducentes a su defensa, debiendo volver los autos a la repartición de procedencia para que se tramite el expediente con arreglo a derecho.

JOSE CESAR LOPEZ v. CIA. DE SEGUROS NUEVA ZELANDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. ***Fundamento.***

Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos comunes. Gravamen.***

Si la resolución apelada no importa dejar al actor sin jueces, pues no le impide proseguir las actuaciones sobre indemnización de accidente del trabajo que anteriormente inició ante la respectiva Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, paralizadas por su propia actitud y cuya resolución final puede ser llevada en apelación ante los tribunales de justicia provinciales, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el recurrente sobre la base de que ha mediado denegación de justicia [2].

---

(1) 5 de mayo de 1949. Fallos: 211, 1158.
(2) Fallos: 213, 59.

LA MARTONA, S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La circunstancia de que en la capital de la República todos los tribunales de justicia tengan carácter nacional, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia en tanto no se opongan a los preceptos constitucionales, como no se oponen las que la distribuyen por razón de la materia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales que establece el art. 29 de la Constitución Nacional es ajena a la decisión de la cuestión de saber si ante lo dispuesto por la ley 12.833 corresponde a los jueces federales o a los administrativos de la Capital conocer en las causas sobre infracciones a la ley 12.591, pues no se opone a que sea uno u otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales. También es ajena al caso la cuestión referente a la ley penal aplicable pues sólo se trata de resolver, por ahora, cual es el tribunal competente para conocer de la infracción imputada al procesado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Conforme a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 12.833 y lo resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde a los tribunales de policía administrativa de la Capital Federal conocer de los sumarios en trámite ante la Secretaría de Industria y Comercio con motivo de las infracciones a la ley 12.591 y 12.830.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El art. 100 de la Constitución anterior —reformado por el art. 95 de la actual— no obsta a la exclusión de la competencia federal en casos determinados justificados por la índole de los asuntos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que la decisión apelada de fs. 15 importa, por una parte, violación de la garantía de los jueces naturales y, por otra, desconocimiento del principio constitucional conforme al cual corresponde a la justicia nacional entender de las causas que versan sobre puntos regidos por leyes federales.

Alega, en efecto, que el hecho imputado fué cometido bajo la vigencia de la ley 12.591 (el 20 de marzo de 1946) y que, por lo tanto, el juzgamiento de la infracción compete a la jurisdicción federal y no a los tribunales administrativos de la Capital creados por la ley 12.833 que actualmente intervienen en el proceso.

Por lo que hace a la primera de las violaciones alegadas, observo que la garantía invocada carece de relación directa e inmediata con la cuestión promovida. Resolviendo un caso análogo V. E. tuvo oportunidad de recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional es ajeno a la decisión de esa cuestión pues, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, el objeto de aquél ha sido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias, especialmente designados para el caso, mas no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales" (208: 30).

El segundo de los agravios expuestos no subsiste en la actualidad frente a lo establecido en los arts. 94 *in fine* y 95 de la Constitución Nacional vigente. Por virtud de tales disposiciones, en la Capital de la Repú-

blica todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional (art. 94) y son de jurisdicción federal las causas que se sustancien en la misma (art. 95). De donde resulta que el recurrente goza en la actualidad del fuero que reclamaba.

Por tanto, soy de opinión que debe declararse la improcedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 18. — Bs. Aires, marzo 26 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de mayo de 1949.

Vistos los autos "La Martona S. A. — Incidente de incompetencia", en los que se ha concedido a fs. 20 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto en el día de la fecha en la causa "Anderson Enrique N., Montgomery Roberto, Ardigo Dante A., infracción a la ley 1.906" (1), la circunstancia de que en la capital de la República todos los tribunales de Justicia tengan carácter nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 94 *in fine* de la Constitución Nacional, no obsta a la aplicación de las normas legales vigentes en materia de jurisdicción y competencia en tanto no se opongan a los preceptos constitucionales, como no se oponen las que la distribuyen por razón de la materia.

Que, como afirma el Sr. Procurador General de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 208, 30; 210, 826 y los allí citados) la garantía constitucional de los jueces naturales que establece el art. 29 de la Constitución Nacional es ajena

(1) Ver pág. 461 de este tomo.

a la decisión de la cuestión de competencia planteada, pues no se opone a que sea uno u otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales.

Que también es ajena al caso la cuestión referente a la ley penal aplicable pues sólo se trata de resolver, por ahora, cual es el tribunal competente para conocer de la infracción imputada al procesado (Fallos: 211, 725).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 22 de la ley 12.833 y lo resuelto por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 208, 30; 209, 625) corresponde a los tribunales de policía administrativa de la Capital conocer de los sumarios en trámite ante la Secretaría de Industria y Comercio con motivo de las infracciones a la ley 12.591 y 12.830, estado en que se hallaban las actuaciones cuando fueron remitidas al Sr. Juez Administrativo que interviene en el proceso (fs. 6 y 7 del expediente principal).

Que para desestimar la objeción fundada en el art. 100 de la Constitución anterior —reformado por el art. 95 de la actual— basta tener presente que dicha norma no obsta a la exclusión de la competencia federal en casos determinados justificados por la índole de los asuntos, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte Suprema en reiterados pronunciamientos (Fallos: 36, 394; 99, 383; 190, 469; 210, 404 y 830).

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

TELEFONOS DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien es cierto que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como los demás tribunales de justicia de la Capital Federal, tienen carácter nacional, corresponde a la Corte Suprema decidir la contienda de competencia suscitada entre un juez federal y otro de instrucción en lo criminal de la Capital.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, intervenir en los sumarios instruídos en los casos en que la Empresa de Teléfonos del Estado haya resultado perjudicada en forma incidental, como consecuencia de un hecho delictuoso.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 11 de febrero de 1949.

Autos y vistos:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado en el presente sumario caratulado: "Núm. 1216/48 —Teléfonos del Estado— daño en su perjuicio"; y

Considerando:

Que si bien es cierto que la Justicia Federal es competente para entender en todos los hechos delictuosos en que la Empresa Teléfonos del Estado sea la damnificada directamente por el delito, ello no importa que la competencia se extienda a los hechos en que la misma resulte perjudicada en forma incidental.

Que en el presente caso no surge indicio alguno que autorice a presumir que se ha dañado intencionalmente los cables telefónicos pertenecientes a dicha empresa, ni que se haya in-

tentado interrumpir las comunicaciones telefónicas mediante el deterioro de las líneas.

Por ello, lo dispuesto en el art. 25, inc. 1º del Cód. de Procedimientos en materia penal y oído el Sr. Proc. Fiscal a fs. 14 vta.,

Resuelvo: Declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en esta causa, la que se devolverá al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal, Dr. Luis A. Bianchi, invitándole para que en caso de insistir en su resolución de fs. 13, dé por trabada la cuestión de competencia y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que la dirima en definitiva. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente caso guarda marcada analogía con el que motivó mi dictamen de fecha 6 del corriente, *in re*: "Anderson Enrique N. y otros s/. infracción ley 12.906" (Exp. C. 765, L. X), actualmente a resolución de V. E.

Por los fundamentos del aludido dictamen —que doy por reproducidos—, opino que corresponde remitir estos obrados a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en su calidad de superior del Juez que previno en la causa, a los efectos correspondientes. — Bs. Aires, abril 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de mayo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto en el día de la fecha en la causa que se cita en el precedente dictamen del Sr. Procurador General [1], incumbe a esta Corte Su-

---

(1) Ver pág. 461 de este tomo.

prema decidir la presente contienda de competencia con arreglo a la legislación vigente.

Que la resolución dictada a fs. 15 por el Sr. Juez Federal de la Capital se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, con arreglo a la cual la competencia de aquél no se extiende a los casos en que la Empresa de Teléfonos del Estado haya resultado perjudicada en forma incidental como consecuencia de un hecho delictuoso (Fallos: 210, 1042).

Por tanto se declara que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal a cargo del Juzgado nº 3 de la Capital es el competente para conocer en la presente causa "Teléfonos del Estado, Infrac. arts. 196 y 197 del Código Penal". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

HUSNE JANNUN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aunque todos los tribunales de justicia de la Capital Federal tienen actualmente carácter nacional, incumbe a la Corte Suprema decidir la contienda de competencia suscitada entre un juez federal en lo criminal y correccional y otro de instrucción en lo criminal de la Capital.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer en una causa sobre cohecho imputado a un comerciante de la Capital

con respecto a un auxiliar principal del Ministerio de Obras Públicas que prestaba accidentalmente servicios en la Dirección de Abastecimientos de la Policía Federal.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Bs. Aires, agosto 3 de 1948.

Y vistos: Considerando:

Que el delito de cohecho que se imputa a Husne Jannun según resulta de lo actuado en el principal agregado por cuerda, se había tenido como sujeto pasivo al auxiliar principal del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Manuel Belinky, adscripto a la Dirección de Abastecimientos de la Policía Federal.

Que por consiguiente, es indudable, que la conducta referida tendía a corromper el buen servicio de un empleado de la Nación por cuya virtud, el conocimiento del delito de cohecho, investigado, corresponde a la Justicia Federal con arreglo a lo preceptuado por el inc. 3º, art. 23 del Cód. de Proc. en lo Criminal, y el art. 3º, inc. 3º de la ley 48.

Que no es óbice para la recta aplicación en la especie de las disposiciones antecedentes, la circunstancia de carácter meramente accidental de que el auxiliar principal Belinky al ser cohechado estuviera accidentalmente prestando servicio en una repartición pública de carácter local, ya que esa prestación subsidiaria de funciones no sólo no le hace perder su condición de empleado nacional sino que se le ha designado para desempeñarlas precisamente para revestir esa calidad. Dicho rasgo, se trata sin duda, de un empleado nacional al servicio de la Nación.

Por ello, oído el Sr. Fiscal y conforme a lo decidido *in re* "Kantorowiz F. P., 31 de agosto de 1945, Sala 3ª, se declara la incompetencia de la justicia ordinaria del crimen para seguir entendiendo en este proceso, y en su mérito se revoca el auto apelado de fs. 3, debiendo pasar los autos al Sr. Juez Federal en lo Criminal, Dr. Palma Beltrán a sus efectos. — *Ernesto J. Ure. — Horacio Vera Ocampo. — Alberto Speroni. — Fernando Otero.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso guarda marcada analogía con el que motivó mi dictamen de fecha 6 del corriente, *in re*: "Anderson Enrique N. y otros s/. infracción ley 12.906" (Exp. C. 765, L. X), actualmente a resolución de V. E.

Por los fundamentos del aludido dictamen —que doy por reproducidos—, opino que corresponde remitir estos obrados a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en su calidad de superior del Juez que previno en la causa, a los efectos correspondientes. — Bs. Aires, abril 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de mayo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto en el día de la fecha en la causa que se cita en el precedente dictamen del Sr. Procurador General (1), incumbe a esta Corte Suprema decidir la presente contienda de competencia con arreglo a la legislación vigente.

Que la circunstancia de hallarse prestando accidentalmente servicios en la Dirección de Abastecimientos de la Policía Federal no modifica el carácter de empleado de la Nación correspondiente a D. Manuel Belinky por ser auxiliar principal del Ministerio de Obras Públicas.

Que por ello y lo expuesto en la resolución dictada a fs. 13 del incidente sobre competencia por la Cámara

(1) Ver pág. 461 de este tomo.

de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en Fallos: 210, 830, corresponde, como lo reconoció el Sr. Procurador Fiscal de la Cámara Federal a fs. 73 de los autos principales, declarar la competencia del Sr. Juez de Sección. En consecuencia se resuelve que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, Dr. Palma Beltrán, a quien se remitirán los autos haciéndose saber a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

RANDOLFO LOPEZ BARBOSA v. SELECCION CONTABLE, S. A. EDITORIAL Y DE ENSEÑANZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La circunstancia de que en la Capital de la República todos los tribunales de justicia tengan carácter nacional, no obsta a que una contienda de competencia trabada entre un juez federal de una provincia y un juez de paz letrado de la Capital Federal, sea resuelta por la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido por el art. 9º, inc. b) de la ley 4.055 [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

A falta de prueba de la que resulte haberse pactado expresamente acerca de los tribunales competentes para de-

---

(1) 5 de mayo de 1949.

cidir las cuestiones judiciales emergentes de la relación jurídica existente entre las partes, debe concluirse que éstas aceptaron implícitamente la de los jueces del lugar en que el actor debía cumplir sus tareas como representante de la demandada ([1]).

ENRIQUE N. ANDERSON Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución Nacional vigente no impone necesariamente la caducidad de las disposiciones legales existentes en tanto no se opongan a las normas que aquélla establece.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien es cierto que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como los demás tribunales de justicia de la Capital Federal, tienen carácter nacional, corresponde a la Corte Suprema decidir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º, inc. b), de la ley 4055, la contienda de competencia negativa trabada entre la Cámara de Apelaciones antes mencionada y un juez federal en lo criminal y correccional de la Capital.
La decisión por la Corte Suprema de las contiendas de competencia entre los tribunales nacionales a que se refiere el art. 9º (inc. b), de la ley 4055 no es, en modo alguno, incompatible con lo dispuesto por los arts. 89 y siguientes de la Constitución Nacional y, por el contrario, concuerda con la facultad de superintendencia que le atribuye el art. 94.
Tampoco son incongruentes con la Constitución las normas legales que distribuyen la competencia entre los tribunales de la Capital por razón de la materia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Compete a la justicia federal entender en el proceso en el cual se imputa a los acusados la comisión de los delitos

---

(1) Fallos: 159, 172; 175, 251; 192, 76; 199, 35; 213, 414.

previstos por los arts. 1º, 2º, incs. a), k) y l) de la ley 12.906 sobre represión de trusts, fundada en hechos que, *prima facie*, pueden hallarse comprendidos en las disposiciones legales de referencia tendientes, según el querellante, a suprimir la libre competencia en los transportes destinados al tráfico mercantil entre la Capital Federal y la ciudad de Chivilcoy —Prov. de Bs. Aires— que afectarían el comercio interjurisdiccional a que se refiere el art. 18 de la ley antes mencionada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluídas de la competencia federal.

La última parte del art. 18 de la ley 12.906 —sobre represión de los monopolios— en cuanto declara la competencia de los jueces del crimen del fuero ordinario, sólo se refiere a los delitos cometidos en el territorio de la Capital Federal sin afectar al comercio interjurisdiccional y no excluye la competencia de los jueces federales de dicha ciudad respecto de los delitos que afecten a ese comercio.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Bs. Aires, julio 16 de 1948.

Y vistos; Considerando:

Que *prima facie* los hechos investigados a raíz de la denuncia de fs. 1 de la causa principal pueden tener subordinanación a la figura de delito de monopolio ilícito prevista por los arts. 1º y 2º, incs. a), k), y l) de la ley 12.906 aplicable en la especie en razón de que las maniobras monopolistas se habrían cometido con posterioridad a la sanción, promulgación y publicación de dicha ley —30 de diciembre de 1946 y 22 de febrero de 1947— hasta el día 7 de marzo del mismo año, según en forma expresa lo imputa la querella.

Que dichas maniobras tendientes a suprimir la libre competencia en los transportes destinados al tráfico mercantil entre la Capital Federal y la ciudad de Chivilcoy de la Prov. de Buenos Aires y viceversa, afectan sin duda alguna intereses económicos vinculados directamente al comercio interjurisdiccional, es decir, que se trata de un delito de monopolio ilícito federal, conforme al texto expreso del art. 18 de la citada ley 12.906 que atribuye jurisdicción a dicho fuero "cuan-

do los hechos denunciados afecten o puedan afectar el comercio interjurisdiccional, siendo competente para entender en los mismos el Juez de Sección en cuyo distrito se haya cometido el hecho o se encuentre instalado el principal domicilio o asiento de los negocios, etc.". Coinciden con el criterio antedicho, tanto la interpretación gramatical directa como la teleológica de la ley, sobreentendiéndose, que la disposición especial que el segundo apartado del aludido art. 18 contiene para la justicia ordinaria del crimen del distrito de la Capital Federal, se refiere, naturalmente, sólo a los delitos de monopolio ilícito cometidos dentro del límite territorial de la misma, que no tienen claro está, por la circunstancia enunciada, trascendencia interjurisdiccional.

En su mérito y atento al carácter improrrogable de la jurisdicción en materia criminal, art. 19 del Cód. de Proc. Criminales, oído el Sr. Fiscal, se declara la incompetencia de la justicia ordinaria del crimen para continuar entendiendo en este sumario que deberá ser remitido al Sr. Juez Federal en lo Criminal, Dr. Palma Beltrán y en su consecuencia declárase nulo el auto de prisión preventiva recurrido que su testimonio obra a fs. 1. — *Ernesto J. Ure.* — *Horacio Vera Ocampo.* — *Alberto Speroni.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y uno de los Juzgados de Sección en la misma materia de esta Capital, se trabó durante la vigencia de la antigua Constitución Nacional y por ello ha llegado a conocimiento de V. E.: "la Suprema Corte —dice el art. 9º, inc. b), de la ley 4055— dirima las cuestiones de competencia que se susciten... entre un Juez de Sección y un Juez o *Tribunal Superior local de la Capital...*"

En la actualidad, sin embargo, esa situación ha variado puesto que, a tenor de lo dispuesto en el art. 9º

in fine de la nueva Constitución, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha dejado de ser un tribunal local para cobrar el carácter de nacional o federal. De modo que el conflicto aparece, ahora, planteado entre un Juez de Sección y una Cámara Federal; pero, esta hipótesis no está comprendida en ninguna de las que corresponde solucionar a la Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 4055.

Ahora bien, "en ausencia de un conflicto de competencia entre dos Cámaras Federales de Apelación —ha dicho V. E. en caso análogo—, ella se reduce a una cuestión entre Jueces de Sección, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de la ley 4055 y lo resuelto por este Tribunal en otras oportunidades (Fallos Corte Suprema, tomo 111, pág. 284), debe ser dirimida por la Cámara de la jurisdicción del Juez que primero hubiera conocido en la causa" (166: 346).

Tal debe ser, a mi juicio, la solución del caso de autos remitir estos obrados, a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en su calidad de superior del Juez que previno en la investigación de la denuncia de fs. 1, a los efectos correspondientes. — Bs. Aires, abril 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de mayo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como los demás tribunales de justicia de la Capital Federal, tienen actualmente carácter nacional, por resultar así de lo dispuesto en el art. 94 *in fine*

de la Constitución Nacional en forma que basta por sí sola para hacerlo efectivo.

Que, ello no obstante, de acuerdo con el criterio adoptado por esta Corte Suprema en la acordada del 31 de marzo ppdo., las normas constitucionales vigentes no imponen necesariamente la caducidad de las disposiciones legales existentes en tanto no se opongan a lo que establecen las primeras.

Que la decisión por la Corte Suprema de las contiendas de competencia entre los tribunales nacionales a que se refiere el art. 9, inc. b), de la ley 4055 no es, en modo alguno, incompatible con lo dispuesto por los arts. 89 y sigtes. de la Constitución Nacional y, por el contrario, concuerda con la facultad de superintendencia que le atribuye el art. 94. Tampoco son incongruentes con la Constitución las normas legales que distribuyen la competencia entre los tribunales de la Capital por razón de la materia, como ocurre en el presente caso.

Que, por otra parte, la solución aconsejada en el dictamen del Sr. Procurador General importaría, por una parte, apartarse del criterio establecido en la acordada de referencia —por aplicación del cual se decidió que los tribunales de la Capital continuarían ejerciendo la superintendencia directa hasta tanto sea reformada la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad que el art. 94 de la Constitución Nacional acuerda a esta Corte Suprema— y, por otra parte, restringir la disposición del art. 9, inc. b, eliminando uno de los supuestos que prevé, y extender la del art. 19 de la ley 4055 a casos que exceden claramente los límites establecidos por esta última, con el inconveniente de aumentar más aún la dispersión de criterios que ya resulta de ella.

Que, por consiguiente, incumbe a esta Corte Suprema decidir, de acuerdo con lo dispuesto en el art.

9, inc. b), de la ley 4055, la contienda de competencia negativa trabada entre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital y el Sr. Juez Federal de la misma Dr. Palma Beltrán.

Que la querella de fs. 1, ampliada a fs. 6, imputa a los acusados la comisión de los delitos previstos por los arts. 1, 2 incs. a), k) y l) de la ley 12.906, fundada en hechos que, como dice la Cámara de Apelaciones en la sentencia de fs. 139, *prima facie* pueden hallarse comprendidos en las disposiciones legales de referencia, y, por tratarse de maniobras tendientes, según el querellante, a suprimir la libre competencia en los transportes destinados al tráfico mercantil entre la Capital Federal y la ciudad de Chivilcoy —Provincia de Buenos Aires— afectarían el comercio interjurisdiccional a que se refiere el art. 18 de la ley 12.906.

Que según el texto precedentemente citado, "los jueces federales conocerán en todas las causas por violación a la presente ley, cuando los hechos denunciados afecten o puedan afectar el comercio interjurisdiccional, siendo competentes para entender en las mismas el juez de sección en cuyo distrito se haya cometido el hecho, o se encuentre instalado el principal domicilio o asiento de los negocios o el domicilio real de cualquiera de las personas imputadas. Cuando el hecho corresponda a la jurisdicción de la Capital Federal, serán competentes los jueces del crimen del fuero ordinario".

Que la última parte del artículo transcripto sólo se refiere a los delitos cometidos en el territorio de la Capital Federal sin afectar el comercio interjurisdiccional. Así resulta de sus propios términos y de la finalidad del art. 18, claramente expresada en la primera parte de éste en forma concordante con lo dispuesto por los arts. 12 y 13 de la ley. Por lo demás, el examen de los antecedentes de su sanción, demuestra que dicho

apartado quedó así redactado como consecuencia de las modificaciones introducidas en el proyecto originariamente aprobado por el H. Senado, sin otro objeto que el de excluir la intervención —dispuesta en este último— de los tribunales creados para la aplicación de la ley de abastecimiento, sin que en momento alguno haya sido sustentada la idea de excluir la competencia de la justicia federal de la Capital sino todo lo contrario (Diario de Sesiones del H. Senado, año 1946, t. I, págs. 160 y 315; t. III, págs. 579 y sigtes; ídem de la H. Cámara de Diputados, año 1946, t. V, págs. 449 y sigtes., 488, 511 y 524).

Por estos fundamentos y los de la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de fs. 139, se declara que el conocimiento de la presente causa seguida contra Enrique N. Anderson, Roberto Montgomery y Dante A. Ardigo por infracción a la ley 12.906, corresponde al Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Dr. Oscar D. Palma Beltrán, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la forma de estilo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CIA. UNION TELEFONICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

Aunque a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario carece de eficacia el monto del litigio, corres-

ponde admitir el que en la ejecución sobre cobro de impuestos provinciales aplicados con motivo de sus actividades, ha interpuesto una empresa de servicios públicos nacionales fundada en la inexistencia e inconstitucionalidad del gravamen, en su cobro con una retroactividad de diez años, y en la gran elevación de su monto —entre 12 y 17 millones de pesos—, ante el riesgo patente de que la ejecución cause una perturbación del servicio público que constituiría un agravio irreparable.

TELEFONOS.

Los servicios telefónicos que ponen en comunicación una provincia con la Capital Federal, otras provincias y países extranjeros, están puestos por la Constitución Nacional vigente —lo mismo que la anterior— bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional, como uno de los medios de "constituir la unión nacional". Si bien esa jurisdicción es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, cuando respecto a esto último la concesión nacional respectiva no contiene exención acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 67 inc. 16 de la Constitución reformada concordante con el art. 68, inc. 16 de la actual, uno y otro ejercicio no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que pueden obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente. La determinación de esos modos no puede hacerse por vía de una enunciación general sino en cada caso concreto y dependerá de la forma y alcance con que se hayan ejercido las potestades aludidas, de las características particulares del medio de comunicación y de la clase de incidencia que tengan el acto de policía o el tributo en cuestión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

El impuesto establecido por el art. 4º de la ley 3211 de la Prov. de Buenos Aires que recae de un modo directo sobre el servicio telefónico en cuanto tal impuesto que grava con una cantidad mensual cada uno de los aparatos instalados en dicho Estado, mediante los cuales el servicio se presta, comporta una ingerencia en el ejercicio de la concesión y por ende en la prestación de aquél, patentemente capaz de destruírla o perturbarla y es violatorio de

los arts. 10, 11, 12, 67, incs. 12 y 13 y 108 de la Constitución Nacional reformada concordantes, en lo que se refiere al pleito, con los arts. 10, 11, 12, 68, incs. 12 y 13 y 101 de la Constitución Nacional vigente. La inconstitucionalidad no depende del monto del tributo de referencia.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, diciembre 6 de 1945.

Y vistos estos autos para resolver sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas a fs. 124 (art. 503 del Cód. de Procedimientos).

Y considerando:

Que el ejecutado opone la excepción de falsedad e inhabilidad de título por las formas extrínsecas e intrínsecas del documento o título ejecutivo que sirve de base a la acción, y la fundamenta en la inconstitucionalidad de la ley 5005 por establecer un impuesto con efecto retroactivo a diez años atrás, e inconstitucionalidad por confiscatoriedad del impuesto en el supuesto de estar en vigor la ley 3211 (véase puntos, b, c, d, e, y f del Capítulo I del escrito de fs. 12).

Acerca de tal impugnación sobre inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Buenos Aires tiene resuelto la improcedencia, declarando que dentro del juicio de apremio no corresponde tratar cuestiones de inconstitucionalidad del impuesto o gravamen por ser extrañas a los trámites sumarísimos de un juicio de apremio (Acuerdos y Sentencias, Serie 18, t. 8, pág. 431).

En mérito a ello, y consecuente el infrascripto con lo resuelto en casos análogos, en razón de que la ley 4876, no admite las defensas que afecten a la causa fuente de la obligación, se declara inadmisible dicha excepción, por ser cuestiones en absoluto ajenas a la excepción de "falsedad del título por sus formas extrínsecas" (art. 8º, inc. c, de la ley 4876) a que alude el ejecutado, y que pueden ser útilmente debatidas en el juicio ordinario.

En lo que respecta a la inconstitucionalidad de la misma ley de apremio 4876, en virtud de la cual se promueve esta acción en mérito a que la citada ley de apremio viola el art. 18 de la Constitución Nacional, ya es cuestión definitivamente re-

suelta por la Corte Suprema de la Nación, en el sentido que las Legislaturas locales pueden dictar leyes destinadas a conseguir una rápida percepción de los impuestos, ahorrándose el procedimiento judicial respectivo, limitando las excepciones que el contribuyente pueda oponer en el juicio de apremio, sin por ello violar la garantía de la defensa en juicio siempre que el litigante haya sido oído y haya podido defenderse (véase también Acuerdos y Sentencias Serie 15 t. 3, p. 425). Por consiguiente tal impugnación de inconstitucionalidad debe desestimarse y así se resuelve.

Que falta por último considerar lo relativo a la excepción de falsedad de título, fundada en que la ley 3211 en que se funda la ejecución es una ley que nunca estuvo en vigencia porque no fué publicada, y porque aunque se considere que tuvo publicidad habría caducado por su carácter anual.

Tampoco tal defensa, a juicio del infrascripto, cae dentro del estrecho marco de la excepción de falsedad de título por sus formas extrínsecas (art. 8, inc. c, de la ley 4876).

En efecto, si en el juicio de apremio no caben las denuncias o articulaciones de inconstitucionalidad de las leyes que crean un gravamen por ser extrañas a los trámites sumarios del juicio de apremio, con menos razón puede articularse una defensa fundada en la supuesta falta de publicidad de la ley impositiva. Es cierto, que la Excma. Cámara 1ª en lo Civil y Comercial de La Plata, ha declarado que la defensa de falta de publicación de la ley impositiva, encuadra dentro de la excepción de falsedad admitida en el juicio de apremio, porque la publicación es un requisito esencial para que la ley sea obligatoria (véase causa Fisco de la Provincia c./ Unión Telefónica del Río de la Plata S. A. s./ cobro de pesos D. J. A. nº 2512).

Pero si bien es verdad que la falta de publicación de una ley es un requisito esencial para su obligatoriedad, también lo es su *constitucionalidad*, desde que por imperio de lo dispuesto en el art. 21 del Código de Procedimientos, las primeras leyes que deben aplicar los jueces son la Constitución Nacional y la Provincial, sin embargo, y no obstante ello, dicho requisito *fundamental* y *esencial* para la vida de una ley no puede articularse en el juicio de apremio, como también lo sostiene la citada Excma. Cámara, pero en cambio como se ha dicho admite la articulación del examen de su posible falta de *publicación*.

Considera, pues, el infrascripto, que las mismas razones que militan para no conocer de la inconstitucionalidad del gravamen dentro de la ley de apremio, concurren para no exami-

nar la exigencia de su *publicidad*, máxime que esa falta de publicidad no es una cuestión —en el caso particular— que pueda probarse *in continenti*, sino que está sujeta a una serie de hechos o pruebas, extrañas por consiguiente a la falsedad extrínseca del título que admite la ley de apremio.

Estas consideraciones y las pertinentes del escrito de fs. 124, son suficientes para declarar inadmisibles las excepciones opuestas por el ejecutado e improcedente la inconstitucionalidad de la ley de apremio 4876 (arts. 503 y 504 del Código de Procedimientos). Con costas (art. 71 del mismo Código). — *Rómulo J. Vernengo.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones

En la ciudad de La Plata a 27 de diciembre de 1946, reunidos en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Dr. Enrique H. Dellepiane de la Sala Primera y Dr. Manuel Ibáñez Frocham de la Sala Segunda en virtud de lo resuelto a fs. 165 vta., e integrado el tribunal con el Sr. Presidente Dr. Cayetano Giardulli (hijo), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley 4394, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "Fisco de la Provincia contra Cía. Unión Telefónica sobre cobro", se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 156 de la Constitución de la Provincia y 300 del Código de Procedimientos, resultando de ella que en la votación debía observarse el orden siguiente Dres. Dellepiane — Ibáñez Frocham — Giardulli.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

Previa) ¿Procede el recurso de nulidad?

1º) ¿Es admisible la defensa de inconstitucionalidad del procedimiento de apremio; y en su caso es éste inconstitucional?

2ª) ¿Es admisible la defensa de inconstitucionalidad por confiscatoriedad?

3ª) ¿Es admisible la defensa de inconstitucionalidad de la ley nº 5005 por la retroactividad del impuesto?

4ª) ¿Es admisible la defensa de inconstitucionalidad de las leyes Nos. 3211 y 5005 en relación con los arts. 10, 11, 31, 67, 107, 108 Constitución Nacional y como contrarias ambas a las leyes nacionales Nos. 750½ y 4408?

5º) ¿Es admisible la excepción de "falsedad" o inhabilidad por defectos en la liquidación?

6ª) ¿Es admisible la excepción de falsedad e inhabilidad de título fundada en la inaplicabilidad de la ley Nº 3211?

7ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión previa, el Dr. Dellepiane dijo:

El recurso de nulidad contra la sentencia no tiene existencia legal entre nosotros (arts. 281 y 284, C. P. C.); por lo que debe declararse mal concedido el interpuesto a fs. 142.

Voto por la negativa.

Los Dres. Giardulli (h.) e Ibáñez Frocham, por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la 1ª cuestión, el Dr. Dellepiane dijo:

Se ejecutan, por vía de apremio, impuestos establecidos por las leyes núms. 3211 y 5005, correspondientes al año 1935. Al progreso de esta ejecución ha opuesto la presunta deudora numerosas defensas sustanciadas, resueltas en la sentencia del art. 509, C. Pr., que corre a fs. 133 apelada por la ejecutada (fs. 142, 149).

Entre aquéllas, el *a quo* ha declarado admisible y resuelto *in continenti*, la defensa relativa a la inconstitucionalidad de la ley de apremio 4876 en cuanto limita las defensas oponibles en esta clase de ejecución; limitación que a juicio del excepcionante vulneraría la garantía de la Const. Nac., art. 18.

La solución negativa a que arriba el *a quo* sobre el fondo de la cuestión tiene una reiterada consagración jurisprudencial, a la cual basta remitirse en obsequio a la brevedad e interés de las partes. Así se tiene resuelto que no afecta la garantía de la defensa en juicio la ley local que, destinada a conseguir la pronta percepción de los impuestos abrevie el procedimiento judicial y limite las excepciones que el contribuyente pueda oponer en el juicio de apremio (Sup. Corte Bs. As., Serie 13ª, t. 4, p. 81; Serie 15ª, t. 3, p. 425; Cám. Civ. 2ª La Plata, Sala 1ª en "Boletín Judicial", mar. 15/944, p. 139; ídem Sala 2ª, en causa núm. 52156, seguida entre las mismas partes de autos; etc.); y que no se infringe la garantía aludida cuando el litigante ha sido oído y ha podido hacer valer sus derechos por los medios legales pertinentes (Corte Sup., "Fallos": 127, 36; 137, 255; 143, 415).

Es justa, pues, la sentencia al desestimar esta defensa.

Débese advertir, finalmente, que en el presente acuerdo se examinarán las defensas opuestas por sus propios fundamentos, como es ya de práctica, con los que aquéllas habrán de ser declaradas "admisibles" o "inadmisibles" con total prescindencia de la limitación de la ley provincial 4876, por lo

que, de hecho y en definitiva, el "caso federal" articulado carecerá de antecedente, y sólo planteará una cuestión abstracta. Me refiero al "caso" articulado con respecto a esta defensa concretamente, que ha debido declararse al mismo tiempo admisible y decidirse en su fondo, por la naturaleza de la misma y la necesidad de proseguir el debate.

No es, pues, inconstitucional la limitación de defensas de la ley 4876; y, de todos modos, las opuestas se examinarán con prescindencia de tal limitación.

Voto por la negativa.

Los Dres. Ibáñez Frocham y Giardulli (h.), por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la 2ª cuestión el Dr. Dellepiane dijo:

En general la defensa de inconstitucionalidad que, como se ha hecho notar no está enumerada en la ley de apremio ni entre las declaradas admisibles por la ley procesal, es admisible sólo excepcionalmente cuando se den las circunstancias señaladas por la jurisprudencia del tribunal que en el país ejerce la más alta casación constitucional (véase especialmente Ibáñez Frocham, *nota en J. A., 1946-I, sec. doct., p.* 3).

Se sostiene que el impuesto en ejecución resulta *confiscatorio* y las leyes provinciales que lo fijan (3211 y 5005) repugnantes a las garantías de la Const. Nac., art. 17.

De la liquidación de fs. 2 resulta cobrarse el impuesto sobre 60.506 aparatos a razón de $ 12 —por aparato y por año— lo que no revela *prima facie* aquella anomalía de difícil reparabilidad posterior que se ha tenido generalmente en cuenta para admitir esta defensa excepcionalmente en la ejecución. Su debate debe reservarse para la oportunidad señalada por la ley (art. 511, C. Pr.).

Voto por la negativa.

Los Dres. Ibáñez Frocham y Giardulli (h.), por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la 3ª cuestión el Dr. Dellepiane dijo:

Se ha sostenido la inconstitucionalidad de la ley 5005 por establecer un impuesto —dice el excepcionante— con efecto retroactivo a 10 años atrás.

Estimo inadmisible esta defensa (art. 503, C. Pr.) por no darse las circunstancias antes puntualizadas; toda vez que el impuesto resultaría de la ley 3211 que no se ataca por este motivo, y porque, de todos modos, no cabe oponer al progreso de la ejecución por vía de apremio la inconstitucionalidad de la ley creadora del título con que se ejecuta (Corte

Sup., "Fallos" 25, 347; 56, 410; J. A., t. 24, p. 666, citados por el Dr. Ibáñez Frocham en la causa 52.156, Fisco v. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata, apremio, resuelta por la sala 2ª de esta cámara en noviembre 7 de 1944).

Voto por la negativa.

Los Dres. Ibáñez Frocham y Giardulli (h.), por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la 4ª cuestión el Dr. Dellepiane dijo:

Ha sostenido el excepcionante la inconstitucionalidad de la ley 3211 como contraria a los arts. 10, 11, 31, 67, incs. 12 y 13, 107 y 108, Const. Nac., en cuanto conforme a estos textos la legislación sobre teléfonos sería nacional y no provincial; el impuesto de $ 1 mensual por aparato sobre una tarifa de pesos 7,50 por mes y aparato, grava el comercio interprovincial y lo dificulta; como asimismo que las leyes nacionales 750½ y 4408 impiden a las provincias crear el gravamen en cuestión.

En mi concepto, tales alegaciones, de lato conocimiento y complicada prueba, no caben en la sumariedad de cualquier ejecución.

Por ello y por los fundamentos aducidos por la sala de que formo parte en la causa publicada en "La Ley", t. 42, p. 263, voto por la negativa.

A la 4ª cuestión el Dr. Ibáñez Frocham dijo:

En la causa a que alude el Sr. Juez Dr. Dellepiane (núm. 52.156) he considerado admisible la excepción opuesta en autos y que se examina en la presente cuestión, en cuanto se sostiene que el gravamen en ejecución entorpece el intercambio y tráfico de comunicaciones interprovinciales y desconocería la jurisdicción exclusiva que al Gobierno Federal acordarían en la materia los textos constitucionales legales que se invocan. En el trabajo a que también alude el Sr. Juez preopinante (publicado en J. A., 1946-I, sec. doct., p. 3), he tenido asimismo oportunidad de destacar que la defensa de inconstitucionalidad como sustancial que es, procede en principio en la ejecución malgrado el silencio de la ley procesal a su respecto, pero que los tribunales inferiores han de armonizar sus pronunciamientos con la doctrina del tribunal de casación constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, intérprete máximo de la Constitución, y que conforme a la doctrina de sus fallos tal defensa es admisible excepcionalmente cuando concurran las circunstancias que allí puntualicé. Y bien: si la ejecutada estuviera en realidad exceptuada de la tributación creada por las leyes provinciales 3211 y 5005 la

ejecución denunciaría una visible "anomalía" que haría *admisible* la defensa opuesta (art. 503, C. Pr.) como en algún caso de cierta semejanza lo consagra la Corte Suprema (J. A., 1943-I, p. 717). Estimo, además, que siendo esta defensa de puro derecho, no requiere prueba, y habrá de ser resuelta en la sentencia del art. 509 C. P. Civil.

Voto por la afirmativa.

A la 4ª cuestión el Dr. Giardulli (h.) dijo:

La inconstitucionalidad de la ley 3211 como contraria a los arts. 10, 11, 31, 67, incs. 12 y 13, 107 y 108, Const. Nac., en virtud que de acuerdo a dichas disposiciones, la legislación sobre teléfonos es nacional y no provincial; y que el impuesto de un peso mensual por aparato, grava el comercio interprovincial y lo dificulta, no puede prosperar; pues dicho impuesto no incide sobre las comunicaciones telefónicas con otras provincias; en cuyo caso, es decir, si el impuesto fuese por cada comunicación, sí se podría considerar como que dificultaría o impediría el comercio interprovincial (Corte Sup., "Fallos", 150, 104).

Discutir dicha excepción en un juicio de apremio es contrario al espíritu de la ley 4876; como lo ha resuelto la Corte Suprema en el fallo dictado en junio 7/946 en los autos Fisco de la Prov. de Bs. As. v. Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata (S. A.), sobre cobro ejecutivo, en el que se sostiene: "Que el procedimiento sumario del apremio objetado en esta causa no es violatorio del derecho de defensa, porque si bien limita, como todos los de su especie, las que pueden hacerse valer en él, no se alega aquí excluya aquéllas rigurosamente esenciales que de ninguna clase de juicios pueden excluirse sin lesión de la justicia, y su sentencia no hace cosa juzgada quedando abierta la vía del juicio ordinario con toda la amplitud de la defensa que lo caracteriza. Por todo ello el procedimiento atacado cumple los requisitos que esta Corte ha considerado indispensables para que el derecho de defensa no sufra agravio; que el litigante tenga la oportunidad de ser oído y se encuentre en condiciones de ejercer sus derechos en la forma que establecen las leyes respectivas". Este mismo principio, que no se encuentra afectada la garantía de la defensa en juicio, se sostiene en los fallos de la Sup. Corte de la Prov. de Bs. As.: Serie 13ª, t. 4, p. 81; Serie 15ª, t. 3, p. 425; Serie 18ª, t. 8, p. 431. El mismo tribunal (Serie 19ª, t. 3, p. 256), ha sostenido "que los pronunciamientos recaídos en tales juicios no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos de los arts. 318, 319 y 382, inc. 3, C. Pr., desde que, cualesquie-

ra sean sus fundamentos y la naturaleza de las cuestiones resueltas queda siempre, tanto al actor como al ejecutado, el derecho de plantearlas en el respectivo juicio ordinario (arts. 320 y 511, C. cit.).

"Esa es la doctrina invariablemente aplicada en los últimos fallos del tribunal, Serie 18ª, t. 10, ps. 476 y 490...".

Voto por la negativa.

A la 5ª cuestión el Dr. Dellepiane dijo:

Opuesta la excepción de "falsedad" o inhabilidad de título que sirve de base a la acción "por sus formas extrínsecas e intrínsecas" (fs. 12 vta.) se ha sostenido que la ejecución se inicia con una liquidación equivocada (fs. 25) más no se formula objeción a las formas extrínsecas de la liquidación (fs. 2), única que podría fundar la excepción de falsedad en cualquier ejecución, con prescindencia de las limitaciones de la ley 4876. "La falsedad consiste en la falsificación o adulteración material del documento, en sus formas externas" (FERNÁNDEZ, en su *Comentario*, p. 416, sus citas, etc.; mi voto en la causa registrada en "La Ley", t. 42, p. 262 etc.).

Voto por la negativa.

Los Dres. Ibáñez Frocham y Giardulli (h.), por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

A la 6ª cuestión el Dr. Dellepiane dijo:

Finalmente, se ha opuesto la excepción falsedad e inhabilidad de título fundada en el hecho de que la ley 3211 que sirve de base al título ejecutivo no fué publicada; que de haberlo sido habría caducado por ser anual; y en todo caso, estaría derogada por la ley 3317.

Estimo admisible esta excepción (art. 503, C. Pr.).

He tenido oportunidad de decidir idéntica cuestión anteriormente; de manera que por mi parte me limitaré a repetir conceptos ya expuestos. Dijimos así en la causa publicada en "La Ley", t. 42, p. 261, que tal defensa importa negar calidad en el actor (*Legitimatio ad causam*), defensa admisible en toda clase de juicios como que es un presupuesto mismo de la acción (voto del Dr. Acuña Anzorena cuyos fundamentos compartí). Asimismo la Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, ha declarado admisible la articulación (J. A., 1945-III, p. 413). Para evitar repeticiones innecesarias me remito a los fundamentos dados in extenso en aquellos fallos, y tengo por admisible la defensa en estudio. La cual debe abrirse a prueba.

Voto por la afirmativa.

A la 6ª cuestión el Dr. Ibáñez Frocham dijo:

La admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título fundada en la falta de publicación, caducidad y derogación de la ley 3211, ha sido consagrada por recientes pronunciamientos de ambas cámaras civiles de La Plata: así por esta cámara 2ª, sala 1ª (Dres. Acuña Anzorena y Ríos), en fallo registrado en "La Ley", t. 33, p. 53; así por la misma sala (Dres. Acuña Anzorena y Dellepiane), en fallo publicado en "La Ley", t. 42, p. 261; así por la cámara 1ª (Dres. Mena y Fernández; en disidencia el Dr. Safontás), en fallo publicado en J. A., 1945-III, p. 413, etc. Por mi parte me he de pronunciar por primera vez en tan ardua cuestión.

Las constancias de autos (fs. 2, 3, 12, 124, 133, 143, 149), relacionadas con tales precedentes permiten un replanteo del problema que lleva a examinar:

a) La ley de apremio 4876 no autoriza la excepción de "inhabilidad de título", sino solamente la de "falsedad del título por sus formas extrínsecas" (art. 8); mas, como lo ha puntualizado la doctrina, aquélla, la excepción de "inhabilidad" habría de ser no obstante admisible, en la ejecución acelerada por la vía de apremio, si el título no trae aparejada ejecución o le falta alguna de las condiciones requeridas para que la acción ejecutiva sea viable (ALSINA, *Tratado*..., t. 3, p. 276, etc.) De modo que la limitación del art. 8, ley 4876, no es óbice para la admisibilidad de esta excepción.

b) Mas la inhabilidad de título —y también la de falsedad— es una excepción procesal de limitados alcances que nunca puede autorizar la discusión de la causa de la obligación. En el caso se exhibe un título ejecutivo administrativo, válido por sus formas, que tiene la presunción de su autenticidad, la amplia solvencia del Estado provincial que lo utiliza, que señala cantidad líquida, exigible en dinero (arts. 502, ins. 4º, 503, 478, 484 y concs., C. Pr. Civ.).

La excepción de inhabilidad de título es, por lo tanto, inadmisible (art. 503, C. Pr.). Tanto más cuanto que no autorizada expresamente ella y apareciendo hábil el título por sus formas, la regla del derecho tributario concretada en el *solve et repete*, refuerza la admisibilidad (BIELSA, *Derecho administrativo*, t. 3, p. 501, 3ª ed., y fallos de la Corte Suprema por él citados).

c) ¿Cabría admitir que en el caso *iura cura novit*, no se trata propiamente de una excepción procesal sino de la defensa de fondo de falta de acción?

No cabría desconocer la amplia facultad del juez para apli-

car el derecho y calificar las acciones y excepciones aun dentro de este *proceso provisorio* que es el ejecutivo. Con todo, cabe preguntar: ¿Cuál sería el requisito de la acción que estaría ausente en el título ejecutivo exhibido a fs. 2 que constituye un instrumento público que trae aparejada ejecución, art. 979, C. C.? La relación de derecho entre ejecutante y ejecutado surge de las leyes 3211 y 5005 invocadas en tal título.

Puesta en duda la *legitimatio ad causam* en las condiciones puntualizadas "en examen se reduce a lo que conste del título" (JOFRÉ, t. 3, p. 30; FERNÁNDEZ, *p.* 417 *y sus citas, etc.*). Por lo tanto, es aun desde este punto de vista, en mi concepto, inadmisible la excepción o la defensa que pretenda discutir en la ejecución la aplicabilidad o la vigencia de la ley que se invoca como antecedente, causa, o fuente del título ejecutivo administrativo exigido.

Agregaré un tanto al margen de la cuestión que el ejecutado ha mantenido su apelación no obstante el convenio que en copia acompaña (fs. 174/212), suscrito entre el Gobierno Nacional y la Internacional Telephone and Telegraphe Corporation por el que aquél se hace cargo de todas las reclamaciones por demandas en curso por concepto de impuesto, etc. (fs. 176; art. 1, inc. 6), de donde aunque quedaren accionistas minoritarios excluídos de él, parece evidente que prácticamente para el futuro el interés de esta ejecución afectará primordialmente a dos entidades de derecho público argentino —el Estado Nacional y la Prov. de Bs. As.— cuya ilimitada solvencia alejan cualquier preocupación y respaldan ampliamente las contingencias de un pago tan tesoneramente discutido y cuya repetición —si llegare a efectuarse— está suficientemente garantizada (art. 511, C. Pr.).

La excepción en estudio no es legalmente admisible (art. 509, C. Pr.), ni encuentro que al momento concurren aquellos motivos que a veces ha contemplado la jurisprudencia para darle curso por aplicación analógica de la ley y razones superiores de justicia y equidad.

Voto por la negativa.

A la 6ª cuestión el Dr. Giardulli (h.). dijo

La excepción de falsedad e inhabilidad de título opuesta por la demandada, fundada en el hecho que la ley 3211 no fué publicada, y en consecuencia no sirve como título ejecutivo, tampoco es admisible, pues dicho fundamento no se refiere a las formas "extrínsecas" del instrumento de fs. 2 con que se ejecuta (arts. 503 y 504, C. Pr., y 8, ley 4866).

Esta ley sólo autoriza a oponer las excepciones indicadas

en su art. 8 y no otras cualesquiera sean las causas en que se funden, no permitiendo entrar a discutir su origen, legalidad, inconstitucionalidad, etcétera.

Los fundamentos alegados en el escrito de fs. 149 en que se apoyan dichas defensas, son extrañas a las previstas por la ley 4876 en la numeración taxativas y excluyentes que contiene su art. 8, y siendo constitucional esa limitación, las defensas opuestas son inadmisibles como se declara en la resolución apelada.

Si bien el monto que se ejecuta es elevado, no existe peligro que la ejecutada pueda sufrir daños irremediables al diferir al juicio ordinario (arts. 511, C. Pr.) el examen y esclarecimiento de las citadas defensas, máxime si se tiene en cuenta la solvencia de la parte actora, y que la parte ejecutada no ha hecho cuestión fundamental de que el pago ejecutado pueda causarle tal daño, no existiendo en autos elementos de juicio que demuestren el mismo, privando en materia fiscal impositiva el principio de *solve et repete*.

Según Fernández "la excepción de falsedad consiste en la falsificación o adulteración material del documento (título ejecutivo), en su totalidad o en parte, tomándose sólo en consideración "las formas externas del mismo; no puede fundarse e nla ilegitimidad, falsedad o inexistencia de la causa, siendo improcedente, por lo tanto, alegar que se trata de un documento simulado, que la deuda es ilegítima o no han mediado las autorizaciones correspondientes o se han violado leyes para su otorgamiento, etc., si son suscritos por funcionarios públicos, y ello en razón de tratarse de un juicio de tramitación rápida, sumaria, en el cual se han limitado las defensas dejando siempre a salvo al deudor el derecho de iniciar juicio ordinario para tener reparación".

La falsedad procede —enseña Alsina, t. 3, pág..198— cuando el documento que sirve de base a la ejecución es total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero se lo ha adulterado en perjuicio de la ejecutada. La ley se refiere a la falsedad del título y no de la obligación que éste constata, pues como sabemos no puede discutirse en el juicio ejecutivo la validez de la relación sustancial y las únicas excepciones admisibles son las que se fundan en el título mismo. Así lo ha entendido la jurisprudencia al declarar que la excepción de falsedad sólo es procedente cuando se alega la falsedad material del documento. Unicamente por desconocimiento de la teoría de la acción ejecutiva y en base a un mal entendido principio de economía procesal, puede explicarse que en algu-

nos casos se haya permitido discutir la causa de la obligación desnaturalizando así los fines del juicio ejecutivo. Con esta doctrina están de acuerdo CALVENTO, pág. 223; CASTRO, t. 3, pág. 59; JOFRÉ, t. 4, pág. 65 y RODRÍGUEZ, t. 2, pág. 252.

La excepción de falsedad opuesta en juicio de apremio y que no se funda en la falta de autenticidad del título, sino en la falta de derecho para cobrar la suma reclamada, se ha declarado que es improcedente (Corte Suprema, Fallos: 190, 367; 63, 84; 47, 237; 89, 81; 124, 250; *J. A.*, t. 43, pág. p. 211; *La Ley*, t. 17, pág. 5).

Voto por la negativa.

A la 7ª cuestión el Dr. Dellepiane dijo:

En mérito a la forma en que han quedado resueltas las cuestiones que anteceden, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto, confirmar en todas sus partes la sentencia en recurso de fs. 133, y, en consecuencia, declarar inadmisibles las excepciones opuestas por la ejecutada e improcedente la inconstitucionalidad alegada de la ley de apremio 4876; confirmar, asimismo, dicho pronunciamiento en cuanto impone costas a la demandada y regula honorarios. Las costas de esta instancia también deberán ser satisfechas por la parte demandada.

Así lo voto.

Los Dres. Ibañez Frochman y Giardulli (h.), por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

SENTENCIA

La Plata, diciembre 27 de 1946.

Autos y vistos; Considerando: Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

1º Que no procede el recurso de nulidad interpuesto (arts. 281 y 284 del Cód. de Procedimientos).

2º Que la Ley de Apremio 4876, no es inconstitucional en cuanto limita las defensas oponibles en el procedimiento judicial por ella establecido (ver SCBA, Serie 13-IV-81; 15-III-425; *Boletín Judicial*, Sala 1ª, marzo 15-944, pág. 139; ídem, Sala 2ª, causa núm. 52.156; C. S. N. Fallos: 127, pág. 36; 137, 255; 143, 415).

3º Que en el caso, es improcedente la inconstitucionalidad

alegada por confiscatoriedad del impuesto cuya ejecución se persigue y que su debate debe reservarse para la oportunidad señalada en la ley de la materia (art. 511 del Cód. de Proceds.; véase *Jurisprudencia Argentina*, 1946-I-3, secc. doctrina).

4º Que es inadmisible la defensa de inconstitucionalidad de la ley 5005 por la retroactividad del impuesto (C. S. N., 25, 347; 56; 410; *Jurisprudencia Argentina*, 24, 666; causa número 52.156).

5º Que en el caso, la inconstitucionalidad alegada de la ley 3211, por contraria a los arts. 10, 11, 31, 67, incs. 12 y 13; 107 y 108 de la Constitución Nacional, no puede prosperar, todo vez que en ellas no se coarta el derecho de defensa, consagrado en dicha Carta ni puede discutirse dicha excepción en un juicio de apremio por ser contrario al espíritu de la ley 4876 (conf. Rev. *La Ley* t. 42, pág. 263; *C. S. N.*, t. 150, pág. 104; *Acuerdos y Sentencias*, Serie 18, t. 10, págs. 476 y 490).

6º Que no es admisible la excepción de falsedad o inhabilidad de título opuesta, toda vez que no se ha formulado objeción a las formas extrínsecas del documento que contiene la liquidación impugnada (conf. Rev. *La Ley*, t. 42, pág. 262; R. L. FERNÁNDEZ, *Código de Procedimiento comentado*, página 416 y sus citas).

7º Que tampoco es admisible la excepción de falsedad e inhabilidad de título opuesta por la demandada, fundada en el hecho de la falta de publicidad de la ley 3211, pues dicho fundamento no se refiere a las formas extrínsecas del instrumento con que se ejecuta (conf. *S. C. N.*, t. 190, pág. 367; t. 63, pág. 84; t. 47, 237; t. 89, pág. 81; t. 124, pág. 250; *Jurisprudencia Argentina*, t. 43, pág. 211; Rev. *La Ley*, t. 17, pág. 5; ALSINA, *Tratado*, t. III, pág. 198; JOFRÉ, *Manual*, t. III, página 30; R. L. FERNÁNDEZ, pág. 417; arts. 503 y 504 Cód. de Proceds. y 8 de la ley 4866).

Por ello y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede se desestima el recurso de nulidad interpuesto; se confirma en todas sus partes la sentencia en recurso de fs. 133, y, en consecuencia, se declaran inadmisibles las excepciones opuestas por la ejecutada e improcedente la inconstitucionalidad alegada de la ley de apremio 4876; se confirma asimismo dicho pronunciamiento en cuanto impone las costas a la demandada y regula honorarios. Las costas de esta instancia también deberán ser satisfechas por la parte demandada. — *Cayetano Giardulli (h.).* — *Manuel Ibáñez Frocham.* — *Enrique H. Dellepiane.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. en causa análoga a la presente ("Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata —E.M.T.A.— recurso de hecho" —marzo 15 ppdo.), opino que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 248 ha sido bien concedido a fs. 274 vta.

Es materia de este juicio de apremio el cobro de un impuesto (correspondiente, en este caso, al año 1935), que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires sostiene le adeuda la Cía. Unión Telefónica del Río de la Plata (de cuyas obligaciones se hizo cargo la E.M.T.A. y posteriormente el Gobierno de la Nación — cláusula 1ª del contrato de adquisición ratificado por la ley 12.864 y art. 2º, inc. c) del decreto nº 8.104 de fecha marzo 18 de 1948), en virtud de lo dispuesto por las leyes Nos. 3.211 y 5.005 de dicho Estado, consistente en el pago de un peso moneda nacional mensual por cada aparato telefónico en uso en el territorio de la provincia (art. 4º de la ley 3.211).

Son varios los motivos en que se basa el recurso deducido contra la sentencia corriente a fs. 231 que desestimó las excepciones opuestas por la ejecutada, pero de todos ellos se destaca como fundamental y decisivo el referente a la inconstitucionalidad del impuesto cuyo cobro se persigue por ser contrario a los arts. 10, 11, 31, 67, incs. 12 y 13, 107 y 108 de la Constitución Nacional, pues, por guardar el mismo relación directa con la validez intrínseca del gravamen, una solución favorable a su procedencia tornaría innecesaria la consideración de las restantes cuestiones planteadas.

No sería lícito dudar por múltiples razones —algunas de las cuales serán puntualizadas más adelante—, que la comunicación interprovincial o internacional es materia cuya supervisación y aseguramiento (o garantización) ha sido delegada por las provincias al Gobierno de la Nación.

En efecto, sea bajo la forma de transporte o libre circulación de personas y efectos (arts. 10, 11, 12 y 14) o bajo la de comunicación a distancia (art. 67, inc. 13), es evidente que la Constitución Nacional desconoce a las Provincias el derecho de oponerse o trabar, de cualquier modo, el libre intercambio espiritual o material, acordando al mismo tiempo —como lógica consecuencia y puesto que no existen derechos absolutos— el poder de reglar toda esta materia al Gobierno Central (arts. 67, incs. 12, 13 y 16 y 108).

Sentada esta premisa fundamental, es preciso aceptar que toda forma de comunicación interprovincial o internacional —aun aquéllas que no pudieron ser previstas en el hecho por los constituyentes y que fueron y serán conquistas de tiempos posteriores— está exclusivamente sometida a la legislación y jurisdicción del Poder Central. En ese caso se hallan la comunicación telefónica, la telegráfica, la radiotelefónica y toda otra que haga posible el futuro adelanto de la técnica.

Este enfoque del problema complementa —como lo ha reconocido V. E. (Fallos: 154:104)— la adecuada interpretación de las cláusulas constitucionales relativas al comercio interprovincial e internacional (arts. 67, incs. 12 y 16 y 108), materia que por su naturaleza y en vistas del progreso de la Nación toda se ha considerado necesario reservar, en su reglamentación, al Gobierno Federal. La comunicación constituye, en efecto, aliado indispensable del comercio y, sobre todo, como es obvio del interprovincial e internacional, de modo que no po-

drían imponerse trabas a aquélla sin que al mismo tiempo no se produjera un necesario perjuicio para el último, redundante en posterior instancia sobre la vida económica del país.

Vista así la cuestión no podrá constitucional ni legítimamente negarse el derecho de legislación y jurisdicción exclusiva que ejerce el Poder Central sobre todo lo relativo a las comunicaciones interprovinciales e internacionales (derecho del que ha hecho uso al sancionar las leyes 750 ½, 4.408 y 9127, en lo relativo a las que se efectúan a distancia), ni tampoco que les está prohibido a las provincias establecer respecto de ella cualquier traba o gravamen que importe una regulación de las mismas (Fallos: 154:104).

Se trata, pues, ahora, de determinar —de acuerdo a tales principios— si el impuesto establecido en las leyes 3.211 y 5.005 de la Provincia de Buenos Aires comporta o no en sus fines o en su aplicación una regulación de los servicios de comunicación internacionales o interprovinciales, ya que de ocurrir lo primero nos hallaríamos frente a una verdadera invasión de atribuciones que originaria e inalienablemente pertenecen a los poderes federales de la Nación.

Y bien, no se me aparece como dudoso que un impuesto de un peso moneda nacional mensual por cada aparato telefónico "en uso" en territorio de la Provincia (art. 4°, ley 3.211), constituye una verdadera regulación del servicio mismo de comunicación; no consiste, en efecto, ese gravamen en un derecho establecido sobre la propiedad de la empresa concesionaria dentro del estado —como ocurría en 154:104— ni aparece graduado de acuerdo con el valor de aquélla, sino que importa, según se desprende del propio texto legal, un impuesto al "uso" esto es a la utilización y a la realización del

servicio, aplicado al instrumento mismo de la comunicación.

Si V. E. pudo llegar a declarar en 192:350 que la exigencia de autorización previa de una autoridad local, para la publicación de un aviso en la guía telefónica de una empresa sujeta a la jurisdicción nacional interfiere, obstaculiza y obstruye la facultad exclusiva del gobierno nacional para reglar el comercio y las comunicaciones interprovinciales por la circunstancia de que "se crearía la necesidad de multiplicar las guías, con recargos de gastos que podrían repercutir en la marcha de las empresas y con perjuicio del servicio público..." (considerando 9º), con cuanta mayor razón no deberá afirmarse en este caso la invalidez de un gravamen, que sólo halla su razón de ser en el hecho del "uso" del instrumento mismo de la comunicación. El caso no presenta, entonces, características de fondo diferentes a aquéllas que decidieron a esta Corte a declarar, por una parte, la inconstitucionalidad de una patente de la Provincia de Santa Fe impuesta a una estación radiodifusora (188:247) y, por la otra, la de un gravamen análogo aplicado a una compañía de navegación con motivo de las actividades desarrolladas por sus agencias en el territorio de la Provincia de Buenos Aires (188: 48).

Por ello, —sin pronunciarme respecto a la alegada confiscatoriedad del impuesto, cuya apreciación dejo librada al prudente arbitrio de V. E.—, opino que corresponde revocar el fallo apelado y declarar la inconstitucionalidad del gravamen creado por las leyes 3.211 (art. 4º) y 5.005 de la Provincia de Buenos Aires por violatorio de los arts. 10, 11, 31, 67, incs. 12 y 13, 107 y 108 de la Constitución Nacional. — Bs. Aires, abril 28 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de mayo de 1949.

Vistos los autos "Fisco de la Provincia c. Cía. Unión Telefónica s.| cobro", en los que se ha concedido a fs. 274 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso concedido a fs. 274 vta. es procedente, conforme a lo resuelto por esta Corte Suprema en la queja que menciona el dictamen del Sr. Procurador General, actualmente agregada a fs. 276 y siguientes de los autos "F. 351, libro X, año 1948. Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata sobre apremio".

Que en el art. 4º de la ley 3211 de la Provincia de Buenos Aires se dispone textualmente que "las empresas telefónicas que explotan estos servicios dentro de la provincia abonarán desde la promulgación de la presente ley un peso moneda nacional mensual por aparato en uso y su producto se llevará a una cuenta especial debiendo aplicarse su totalidad exclusivamente a mejorar los servicios de la red telegráfica de la provincia".

Que el servicio telefónico de la empresa demandada pone en comunicación a los lugares de la provincia donde existen instalaciones de ella con la Capital Federal, otras provincias y países extranjeros.

Que esta clase de comunicaciones está puesta por la Constitución Nacional bajo la jurisdicción del Gobierno Nacional (arts. 10, 11 y 12, 67 incs. 12 y 13, y 108 de la Constitución Nacional reformada concordantes, en lo que se refiere a este pleito, con los arts. 10, 11, 12,

68 incs. 12 y 13, y 101 de la actualmente vigente) como uno de los medios de "constituir la unión nacional". Y si bien es verdad que esta jurisdicción es compatible con el ejercicio del poder de policía y de la potestad fiscal por parte de las provincias y de sus municipalidades, cuando respecto a este último la concesión nacional respectiva no contiene exención acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 67, inc. 16, de la Constitución reformada, concordante con el art. 68, inc. 16, de la actual (Fallos: 154, 104; 179, 42; 188, 247, etc.), uno y otro ejercicio no deben condicionar de tal modo la prestación del servicio que puedan obstruirlo o perturbarlo, directa o indirectamente.

Que cuáles sean esos modos no es posible determinarlo en una enunciación general, la solución tiene que depender en cada caso de la forma y el alcance con que las potestades aludidas se han ejercido en él, de las características particulares del medio de comunicación de que se trata y de la clase de incidencia que, dado lo uno y lo otro, tengan sobre ella el acto de policía o el tributo en cuestión.

Que en este caso el impuesto recae de un modo directo sobre el servicio telefónico en cuanto tal, puesto que grava con una cantidad mensual cada uno de los aparatos instalados en la provincia mediante los cuales el servicio se presta. Y no por cierto a título de tasa en razón de alguna forma de inspección que pudiera estar localmente justificada, sino con el claro carácter de un impuesto como resulta del texto mismo del precepto que lo establece con la mención expresa del destino especial que tendrá su producido. Un gravamen de esta especie comporta una ingerencia en el ejercicio de la concesión y por ende en la prestación del servicio a que la misma se refiere, patentemente capaz de obstruirla o perturbarla. Si puede hacerse una enunciación general respec-

to al límite de la potestad de las provincias en este punto, es precisamente la de que no se la ha de ejercitar tomando como materia del tributo el servicio público nacional de que se trata, en lo que específicamente lo constituye, —que es lo que ocurre en este caso—, pues ello importa la lisa y llana subordinación de dicho servicio —y con él de la libertad de comunicación que los preceptos constitucionales citados al principio se proponen resguardar— a la autoridad de las provincias; es decir a su jurisdicción, que es a lo que el sistema de dichos preceptos y el art. 11 de la ley 750 y ½, aplicable en este caso por disposición del art. 1° de la ley 4408, la ha substraído.

Que tratándose de un impuesto como el que se considera, establecido no en general sobre las actividades comerciales de modo que comprenda a las que implica la explotación del servicio público por parte de la concesionaria demandada, sino "especialmente sobre el funcionamiento del teléfono" (dictamen del Sr. Procurador General, última parte, en Fallos: 154, 104) la inconstitucionalidad no depende de su monto, pues proviene de que comporta de por sí una extralimitación de jurisdicción. Por lo demás, hacer depender a esta extralimitación del monto del tributo importaría no sólo desnaturalizar la cuestión debatida sino también introducir en su juzgamiento un factor cuya exacta determinación es prácticamente imposible, pues admitida en principio la validez de estos gravámenes la influencia del que establezca una provincia no puede apreciarse sin relacionarla con la que tengan sobre el mismo servicio los que a favor de esta admisión fueron establecidos por todas las demás y aun por las municipalidades de cada una de ellas. Es, por tanto, innecesario considerar la alegación de confiscatoriedad hecha por la recurrente.

Que la precedente conclusión autoriza a prescindir

del examen de las demás cuestiones que constituyen la materia del recurso.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el impuesto establecido por el art. 4º de la ley 3211 de la Provincia de Buenos Aires es violatorio de los arts. 10, 11, 12, 67 incs. 12 y 13 y 108 de la Constitución Nacional reformada concordantes, en lo que se refiere a este pleito, con los arts. 10, 11, 12, 68 incs. 12 y 13, y 101 de la Constitución vigente. En consecuencia, revócase la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso y déjase sin efecto la presente ejecución.

Felipe S. Pérez. — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

NACION ARGENTINA v. LUIS ANTONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario por el que no se cuestiona la constitucionalidad de la ley Nº 13.198 —sobre suspensión de desalojos en casos de arrendamientos rurales— sino su inteligencia, pues aquélla es una ley complementaria del derecho común, carácter que no pierde por ser de emergencia (1).

ADALBERTO GUILLERMO WICHERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 196 del Cód. Penal, aplicado con

---

(1) 9 de mayo de 1949. Fallos: 210, 401 y 729.

motivo de la varadura de un buque en un río interprovincial, pues trátase de una norma nacional de carácter común, que no pierde ese carácter por la circunstancia de que la causa sea de competencia de la justicia federal.

LEY: Interpretación y aplicación.

La sentencia que se limita a determinar los requisitos que, a juicio del tribunal de la causa, son exigidos por el artículo 196 del Cód. Penal y por las disposiciones a que expresamente se refiere, para la existencia del delito que aquél prevé, no es violatoria de la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional que prohibe ampliar por analogía las incriminaciones legales o interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La decisión del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones oportunamente introducidas en la causa e incluídas en el escrito de interposición de aquél, por lo que no corresponde tomar en consideración el punto referente a la interpretación del art. 29 de la Constitución Nacional, planteado por primera vez en el memorial presentado ante la Corte Suprema por el Defensor Oficial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son los extremos que alega el recurrente para fundar la procedencia del recurso extraordinario deducido a fs. 108; 1º) que el art. 196 del Código Penal, cuya interpretación se cuestiona, reviste carácter federal, no obstante formar parte de un Código de derecho común, por tratarse de una norma relativa a las responsabilidades penales que resultan de la navegación; 2º) que, de todos modos, si no se aceptase en términos absolutos el referido carácter federal de la cláusula en cuestión, por lo menos hay que admitir que presenta el doble ca-

rácter de federal y local o común, según que se aplique a personal afectado a la navegación interprovincial o internacional o a la exclusivamente local; en cuyo caso jugaría, a los efectos del recurso extraordinario, el "principio de aplicación de la ley", conforme se resolviera en 193:36.

En lo que hace a la primera de estas argumentaciones, opino que no puede prosperar la tesis del presunto carácter federal del art. 196 del Código Penal. La jurisprudencia sentada en 183:49, que cita el apelante, no es de aplicación al caso de autos. La norma del Código Penal que entonces se declaró federal —art. 219—, revestía indudablemente esa condición: así lo demostraban sus antecedentes (art. 7° de la ley 49), su colocación en el título de los "Delitos contra la seguridad de la Nación" y el bien jurídico específicamente protegido por la norma: las relaciones internacionales, cuyo manejo, como bien se sabe, está indelegablemente confiado al Gobierno Central (arts. 68, incs. 19 y 21, 83, inc. 14 y 101 de la Constitución Nacional). Por ello, de ahí resultaba, como lógico corolario, que no se pudiese dar el supuesto de la reserva contenida en el art. 68, inc. 11, pues en ningún caso, por su trascendencia internacional, la hipótesis del art. 219 del C. Penal podría caer bajo la jurisdicción de los tribunales provinciales so color de tratarse de una norma de derecho común.

En cambio, no ocurre lo mismo con la previsión del art. 196 del C. Penal. Es cierto que la mayoría de los sucesos a encuadrarse en esta norma habrán de ser juzgados por la justicia federal, sea en razón del lugar de su acaecimiento o por afectar el comercio interprovincial o internacional. Pero, ello no excluye, de ningún modo, la posibilidad de hipótesis en que por razón de lugar y porque el hecho sólo afecte el comercio local, sean los tribunales de provincia los llamados a juzgar

el caso. Para tales supuestos, rige la reserva del art. 68, inc. 11, y ello es la demostración evidente del carácter "común" y no federal de la norma en cuestión. En síntesis, la sola circunstancia de ser un tribunal nacional quien aplique la norma no basta para conferir a ésta naturaleza federal, si su íntima contextura no demuestra previamente que se trata de una de las leyes especiales del Congreso distintas de aquellas a que se refiere la referida reserva del art. 68, inc. 11. El carácter común y no federal de las previsiones contenidas en el Capítulo II del Título VII, Libro II, del Código Penal fué reconocido por V. E. al resolver en 194:337 que correspondía a la justicia local y no a la nacional conocer en un caso de infracción al art. 190 del Código Penal.

En el análisis del segundo de los fundamentos invocados para fundar el remedio federal se observa una doble confusión.

En primer término, es erróneo vincular, como lo hace el apelante, los términos "local" y "común", al oponerlos al término federal. No significan, en efecto, la misma cosa, pues mientras la expresión "derecho local" tiene un sentido de restricción perfectamente explícito, "derecho común", por lo contrario, es aquél que se aplica en todo el ámbito de la Nación, sin perjuicio de las respectivas jurisdicciones. Por ello, no es adecuada al caso la cita del tomo 193:36. La doctrina que informa lo allí resuelto y conforme a la cual una misma norma puede ser federal o local según que trascienda o no los límites locales para regir instituciones nacionales (149:47; 169:219; 180:244; 183:230 y 249; 188:397), carece de aplicación aquí porque, justamente, la disposición del art. 196 del C. Penal no reviste carácter local sino de derecho común. No puede darse el supuesto de una disposición de derecho común que en determinadas situaciones se convierta en federal; podrán sí leyes

de derecho común revestir parcialmente en algunas de sus disposiciones carácter federal como ocurre con la ley de accidentes del trabajo o con el Código Penal (art. 219), pero una verdadera disposición de derecho común jamás podrá ser considerada de índole federal, se aplique donde se aplique, porque en ello va el acatamiento debido a la reserva del art. 68, inc. 11. Una norma o es de derecho común o federal, mas nunca ambas cosas a la vez. Por ello, el "principio de aplicación de la ley" nada tiene que hacer aquí.

La segunda fuente de error se vincula a la primera y radica en la confusión del aspecto jurisdiccional con el de la naturaleza de la norma. No basta, repito, que la aplicación de una norma corresponda a la justicia nacional por razón del lugar o de las personas para que automáticamente, esa disposición revista carácter federal; ello dependerá, en todo caso, de su propia naturaleza, y no de la condición del tribunal que la ponga en acto.

Por todo ello, estimo que debe declararse mal concedido a fs. 110 vta. el recurso de fs. 108. — Bs. Aires, marzo 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de mayo de 1949.

Vistos los autos "Wichert Adalberto Guillermo s.| varadura del buque a motor argentino "Betty Mara", en los que se ha concedido a fs. 110 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 196 del Código Penal, en cuya interpretación se funda el recurso extraordinario interpuesto

por el Sr. Defensor Oficial, es una norma nacional de carácter común, establecida por el Congreso en ejercicio de la facultad de dictar el código mencionado que le atribuyen tanto el art. 67, inc. 11, de la Constitución anterior como el art. 68, inc. 11, de la actual, con la salvedad del respeto a las jurisdicciones locales. A diferencia de lo expuesto en el caso del t. 183, pág. 49, con respecto al art. 219 del Código Penal, el art. 196 de éste no se refiere a actividades atentatorias contra la Nación o su Gobierno, y, puesto que los hechos que prevé pueden ocurrir tanto en jurisdicción de aquélla como de las provincias, su aplicación corresponderá a los tribunales de una u otras según que las cosas o las personas caigan en sus respectivas jurisdicciones, como lo establece el precepto constitucional.

Que la circunstancia de que en el caso procediera la competencia de los tribunales federales porque el hecho concreto ocurrido haya dado origen a una causa de almirantazgo y jurisdicción marítima, no modifica la índole común del art. 196 del Código Penal, cuya interpretación no constituye, por lo mismo, cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario y se halla excluída del conocimiento de la Corte Suprema por disposición expresa del art. 15 de la ley 48 (Conf. Fallos: 184, 200; 191, 89).

Que la decisión del recurso extraordinario debe limitarse a las cuestiones oportunamente introducidas en la causa e incluídas en el escrito de interposición de aquél, por lo que no corresponde tomar en consideración el punto referente a la interpretación del art. 29 de la Constitución Nacional planteado por primera vez en el memorial presentado ante esta Corte Suprema por el Sr. Defensor Oficial (Conf. sentencia del 7 de abril ppdo. en los autos "Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires v. Cía. de Omnibus Metropol

s.| expropiación"). Por lo demás, la sentencia apelada no amplía por analogía las incriminaciones legales ni interpreta extensivamente la ley en contra del imputado, según los propios términos en que el art. 29 de la Constitución Nacional establece la prohibición de hacerlo, sino que se limita a determinar los requisitos que, a juicio del tribunal de la causa, son exigidos por el art. 196 y por las disposiciones a que expresamente se refiere, para la existencia del delito que aquél prevé y reprime.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 110. vta.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

VICTOR FELIZIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que el procesado se apropió del dinero que le entregó el denunciante para que le obtuviera un automóvil, es el competente para conocer en la causa instruída por el delito de defraudación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se acusa a Oscar Bautista Roubio, de haber obtenido en la Capital Federal, mediante promesa de adqui-

rir un automóvil para José Víctor Felizia, vecino de Tres Arroyos (Provincia de Buenos Aires), la suma de diez mil quinientos pesos, según se pretende acreditar con los recibos de fs. 4 y 14.

Al formular la denuncia de fs. 1, el damnificado expresó que se consideraba defraudado, por cuanto Roubio no le hizo entrega del vehículo ni le devolvió el dinero a pesar de las múltiples gestiones que en tal sentido realizara.

Tanto el Juez del Crimen de Bahía Blanca, —a quien se elevaron las actuaciones policiales—, como el de Instrucción de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para intervenir en el proceso (fs. 20, 24 y 27), con lo cual ha quedado trabada la cuestión de competencia, negativa que corresponde dirimir a V. E. (art. 9º, ley 4.055).

En casos que guardan marcada analogía con el presente, tiene decidido V. E., que corresponde intervenir en el juicio al juez con jurisdicción en el lugar donde se produjo el apoderamiento ilegítimo (203:69, entre otros). En consecuencia, y de acuerdo con dicha doctrina debe concluirse que la justicia del crimen de la ciudad de Buenos Aires es la competente para intervenir en la presente causa.

En tal sentido debe ser derimida, en mi opinión, la presente contienda. — Bs. Aires, abril 30 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de mayo de 1949

Autos y vistos: De acuerdo con lo dictaminado a fs. 8 por el Sr. Procurador General concordantemente con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos:

203, 69; 211, 806 y otros), se declara que el conocimiento del proceso sobre defraudación promovido contra Oscar Bautista Roubio por denuncia de José Víctor Felizia, corresponde al Sr. Juez de Instrucción del Crimen Nº 2 de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Bahía Blanca en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

GUILLERMO MAZZA

SUPERINTENDENCIA.

El ejercicio de la superintendencia correspondiente a la Corte Suprema no comprende la revisión de resoluciones judiciales. El conocimiento de los casos particulares y concretos de superintendencia incumbe a las Cámaras Federales de Apelación y no a la Corte Suprema.
Corresponde a la Cámara Federal de Apelación de la Capital decidir la cuestión sobre turno trabada entre los jueces federales en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad en virtud de la distinta interpretación que atribuyen a una acordada de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los titulares de los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional Nos. 1 y 2 de la Capital Federal se declaran incompetentes para entender en estas ac-

tuaciones en virtud de la distinta interpretación que asignan al punto 2º de la Acordada de la Suprema Corte, del 27 de diciembre de 1948 (fs. 51 vta. y 53).

Correspondiendo a las Cámaras Federales entender en las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de sección, según lo establece el art. 19 de la ley 4055 (fallo del 21 de febrero ppdo. *in re* "Mastrovalerio Alfredo s/. infracción al servicio militar" y los allí citados), entiendo que en el presente caso, aunque se trata de una cuestión de Superintendencia, debe procederse, por analogía, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado art. 19 de la citada ley, y remitir estos actuados a la Cámara Federal de la Capital a fin de que resuelva la cuestión planteada. — Bs. Aires, abril 26 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de mayo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo decidido en Fallos: 132, 272. el ejercicio de la superintendencia correspondiente a la Corte Suprema no comprende la revisión de resoluciones judiciales.

Que, por otra parte, el conocimiento de los casos particulares y concretos de superintendencia incumbe a las Cámaras Federales de Apelación (Fallos: 141, 17; 189, 42).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde a la Cámara Federal de Apelación de la Capital decidir la cuestión trabada en los autos "Mazza Guillermo, falso testimonio" entre los Sres. Jueces Federales en lo Criminal y Co-

rreccional de la Capital, Dres. D. Oscar D. Palma Beltrán y D. Miguel J. Rivas Argüello. En consecuencia, remítanse los autos a la Cámara mencionada a fin de que resuelva la cuestión de referencia.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. "COMEGA" CIA. MERCANTIL GANADERA, S. A.

LITISCONTESTACION.

En los juicios sobre expropiación, la litis contestación se concreta en la audiencia del art. 14 de la ley 13.264 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

El art. 96 de la Constitución Nacional no incluye entre las causas de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema a aquéllas en que fuesen partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, pero no excluye del conocimiento del tribunal a los pleitos radicados en él con anterioridad a la vigencia de la nueva constitución — 16 de marzo de 1949— por haberse declarado su competencia por vía de artículo o por haber quedado trabada la litis por demanda y contestación. Esto no ocurre en el juicio de expropiación en el que no ha tenido lugar la

(1) 9 de mayo de 1949.

audiencia del art. 14 de la ley 13.264 aunque haya mediado respuesta condicionada y subsidiaria de la demanda (1).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE ARGENTINO, S. A.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En el caso de expropiación de la totalidad de los bienes que integran una empresa de servicios públicos, no cabe prescindir de la intervención dispuesta en la causa del Tribunal de Tasaciones, conforme a lo establecido por el art. 31 de la ley 13.264. El dictamen respectivo debe referirse "al valor de afectación que representaba para el titular anterior" el conjunto de los bienes expropiados (2).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La naturaleza del juicio de expropiación no admite el planteo de incidencias en el curso del mismo, ni menos el de cuestiones de derecho susceptibles de proponerse en oportunidad procesal.

NACION ARGENTINA v. UNION TEXTIL, S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido en el procedimiento de ejecución de sentencia y fundado en las violaciones constitucionales que, según el recurrente, se habrían cometido en las actuaciones en las que se le impuso una multa firme por transgresión a las leyes sobre represión del agio.

---

(1) Fallos: 213, 290.
(2) 9 de mayo de 1949. Fallos: 212, 600.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión relativa a saber si han sido o no cumplidas las normas procesales sobre recepción de la prueba no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del derecho de defensa por no haberse dado al recurrente oportunidad de comprobar si fueron agregadas al expediente todas las pruebas que produjo, si el mismo no pretende que se haya omitido la agregación de alguna de las que ofreció.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dos son los motivos alegados como fundamento del recurso extraordinario deducido a fs. 313: a) desconocimiento de la garantía de defensa en juicio por haber carecido el demandado de tiempo suficiente para controlar la prueba por él ofrecida en oportunidad de dictarse el auto corriente a fs. 138; b) la existencia de diversas violaciones constitucionales en el procedimiento observado en las actuaciones en que se dictó el fallo condenatorio que sirve de título a esta ejecución.

En cuanto a la primera de estas cuestiones, el apelante no ha concretado en qué medida la omisión que alega pudo modificar su situación en el proceso, requisito éste indispensable para fundamentar la supuesta violación de la defensa; y además, el fallo apelado reúne en este punto suficientes motivaciones de hecho y de derecho común como para sustentarlo.

En lo que hace a la segunda de las cuestiones plan-

teadas el remedio federal es, también, improcedente por extemporáneo. No era en este juicio sino en aquél donde se dictó la sentencia que ahora se ejecuta, en que debieron plantearse tales agravios constitucionales; lo contrario llevaría a enervar los efectos de la cosa juzgada. V. E. tuvo oportunidad, por otra parte, de desestimar el recurso de queja intentado por la misma sociedad recurrente, en los autos principales, el 29 de diciembre ppdo.

En consecuencia, estimo que debe declararse mal concedido a fs. 321 vta. el recurso extraordinario de fs. 313.

Para el supuesto de que V. E. no comparta este criterio, hago notar que en cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación tiene constituído, por intermedio del Sr. Procurador del Tesoro, representante especial, el que ante V. E. ha hecho ya la defensa de sus derechos. — Bs. Aires, abril 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de mayo de 1949.

Vistos los autos "Gobierno de la Nación c/. Unión Textil S. R. L. s/ ejecución de sentencia", en los que se ha concedido a fs. 321 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario comprende dos capítulos de cuestiones federales: las que se refieren a la ejecución en que se lo ha deducido y las que conciernen a las normas legales aplicadas en el expediente administrativo y a los procedimientos de este último.

Que corresponde excluir, ante todo, las cuestiones del segundo capítulo pues debieron ventilarse en las actuaciones donde las multas fueron aplicadas y deducir luego en forma el pertinente recurso extraordinario si era adversa la respectiva decisión final. Pero si bien es cierto que se lo interpuso entonces con respecto a la denegación de la apelación deducida según lo dispuesto en el art. 3º de la ley 12.833, esta Corte lo declaró improcedente en sentencia del 29 de diciembre de 1948, por lo cual la imposición de las multas quedó firme y no cabe reabrir debate sobre el particular en oportunidad de su ejecución.

Que respecto a esta última la única cuestión federal planteada es la de violación del derecho de defensa por no haberse dado a la recurrente la oportunidad procesal de examinar la prueba y comprobar si se había producido toda la que se ofreció. Con este alcance aparece formulada en el escrito de fs. 136.

Que se trata de una cuestión procesal, insusceptible de recurso extraordinario, y que, por lo demás, fué objeto del recurso deducido ante el Juez del Crimen (arts. 7 y 20 de la ley 12.833) quien se pronunció sobre ella expresamente. Por otra parte, como lo observa el Sr. Procurador General, la recurrente no ha puntualizado el agravio que el supuesto defecto procesal le habría causado, pues no pretende que, como lo previno a fs. 136, se haya omitido la agregación de alguna de las pruebas propuestas por ella en la estación oportuna. Bien entendido que la cuestión federal que se está considerando se refiere sólo a esto y no, como se pretende a fs. 329 vta. y 330 del escrito de interposición del recurso, a deficiencias del procedimiento en el expediente administrativo ofrecido como prueba, pues ello debió ventilarse en este último, cuya decisión se dijo precedentemente que había quedado firme.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 321 vta.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela

---

FERNANDO BENEDETTI

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Para que encuadre la calificación del delito en lo dispuesto por el art. 80, inc. 1º del Código Penal, no basta la confesión del reo y la declaración de testigos, sino que es necesario probar el vínculo de parentesco de conformidad con lo estatuído al respecto por el Código Civil. Corresponde graduar en quince años de prisión la pena aplicable al autor de los delitos de homicidio simple y lesiones graves —arts. 79 y 90 del Código Penal— teniendo en cuenta los buenos antecedentes, los hábitos de trabajo del procesado y que la lesión inferida a una de las víctimas puso en peligro la vida de ésta (1).

ESTEBAN ILDEFONSO BERRIER v. LAJOUANE LIBRERIA EDITORIAL S. R. L.

PAGO: Principios generales.

El cumplimiento de la obligación conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en esa oportunidad libera definitivamente al deudor de aquélla y de las ulteriores modificaciones de la interpretación judicial. El patrón que

(1) 12 de mayo de 1949. Fallos: 172, 374; 203, 421; 212, 190.

pagó a su empleado la indemnización establecida por la ley 11.729, con el alcance que correspondía atribuírsele según la jurisprudencia de la Corte Suprema entonces vigente, no puede ser obligado a abonar una cantidad adicional, aunque la justicia del trabajo se orientara en sentido opuesto y aquel Tribunal lo haya hecho también con posterioridad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente en esta causa, por haber sido puesta en tela de juicio la constitucionalidad del art. 2º de la ley 11.729, y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 34 favorable a la validez de dicha ley.

En 211: 1278, V. E. declaró que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a lo que en ese tiempo disponía la ley 11.729, tal como era interpretada por los tribunales, se encuentra protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional entonces vigente.

El tribunal *a quo*, sin desconocer esa doctrina de V. E., ha resuelto que como al tiempo en que ocurrió el despido del actor —julio 31 de 1947— los tribunales del trabajo habían declarado la constitucionalidad del referido art. 2º de la ley 11.729, el pago que prescindió de esa disposición no tiene el alcance liberatorio a que se refirió V. E. en el caso citado en el párrafo anterior.

En mi opinión, el recurrente está en lo cierto cuando sostiene que, en ese fallo, V. E. quiso referirse a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que era la que había declarado la inconstitucionalidad del art. 2º y constituía, en la materia, la autoridad judicial más alta.

De lo contrario, sería muy difícil, si no imposible,

determinar en un momento dado cuál es la interpretación judicial de una ley, si para ello hubiese que tomar en cuenta las decisiones de todos los tribunales existentes en la jurisdicción, cuyas opiniones pueden no ser, y a menudo no son, coincidentes.

En consecuencia, siendo el pago de fecha anterior al cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de mayo de 1949.

Vistos los autos "Berrier Esteban Ildefonso c./ Lajouane Librería Editorial S. R. L. s./ despido", en los que se ha concedido a fs. 41 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que ambas partes están de acuerdo en que, con motivo de su despido, el actor recibió en pago el importe de la indemnización establecida por la ley 11.729 con el alcance que correspondía atribuírsele según la jurisprudencia de la Corte Suprema entonces vigente.

Que en esas condiciones, conforme a la doctrina de Fallos: 211, 1278 y de la sentencia pronunciada el 7 de febrero ppdo. en los autos "Pesci Luis v. The Patent Enitting Co. S. A.", el pago produjo un efecto liberatorio en favor del acreedor, que no puede ser alterado por el cambio posterior de la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

INES MACCHI COBO DE CAMPELLO v. PROVINCIA DE CORDOBA

TERMINO.

Siendo días feriados los de Semana Santa no procede computarlos para establecer si ha sido formulada en término la oposición a la prueba ofrecida por la parte contraria.

PRUEBA: Apreciación.

Por regla general, la pertinencia y eficacia de la prueba debe apreciarse al dictar sentencia, por lo que procede recibir la que versa sobre cuestiones que *prima facie* no pueden ser consideradas ajenas al debate, aún cuando la contraparte la tache de inútil por referirse a hechos inobjetables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de mayo de 1949.

Autos y vistos:

Que siendo días feriados los de Semana Santa —art. 2º del Reglamento para la Justicia Federal— la oposición formulada a fs. 7 lo ha sido en término.

Que esta Corte ha declarado que por regla general la pertinencia y eficacia de la prueba debe apreciarse al dictar sentencia —Fallos: 184, 272; 190, 192— y, asimismo, que es procedente la prueba de una parte que versa sobre cuestiones que *prima facie* no pueden ser consideradas ajenas al debate aún cuando la contraparte la tache de inútil por referirse a hechos inobjetables —Fallos: 196, 170—.

En su mérito no ha lugar a la oposición formulada a fs. 7. Sin costas por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

GUERRERO Y CÍA. S. R. L.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Conforme a los arts. 6º y 67 del decreto-ley nº 31.665/44, los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente cargos administrativos rentados en la misma, son por esta última circunstancia empleados de ella, con la consiguiente obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un caso que guarda ceñida analogía con el presente, V. E. tiene resuelto que la circunstancia de que

los directores de un banco tuvieran que ser necesariamente accionistas del mismo, no obstaba para que estuviesen obligados a hacer los aportes fijados por la ley 11.575, pues no es en calidad de tales accionistas que los contempla la ley, sino en consideración al carácter de personas que prestan servicios a la empresa bancaria, sometidos bajo ese aspecto al Consejo de Administración y a la Asamblea, que constituyen el superior gobierno de la institución (186: 465).

Lo mismo cabe declarar en las presentes actuaciones: no es en su calidad de "empleadores" que los socios gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada tienen que hacer aportes, en la actualidad, a la sección del decreto-ley 31.665/44, sino en su carácter de personas que prestan servicios a esa sociedad, mediante el pago de un sueldo.

Corresponde, pues, revocar el fallo apelado obrante a fs. 67 que decide el punto en sentido contrario al que dejo expuesto. — Bs. Aires, mayo 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 19 de mayo de 1949.

Vistos los autos "Guerrero y Cía. S. R. L., solicitan informes s./ Decreto Ley 31.665/44", en los que se ha concedido a fs. 77 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se trata de establecer en el presente, si los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente cargos administrativos rentados en la misma, deben efectuar aportes en cali-

dad de empleados al Instituto Nacional de Previsión Social (Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Comercio) en presencia de lo dispuesto por los arts. 6º y 67 del decreto ley nº 31.665 año 1944.

Que esta Corte Suprema en casos que ofrecen analogía con el planteado en los autos ha establecido que los miembros del Directorio de los Bancos afiliados a la ley 11.575 son empleados (Fallos 169, 64), y que la circunstancia de que en esas instituciones, aquéllos deban ser necesariamente accionistas, no cambia la naturaleza del caso, pues no es en calidad de tales accionistas que los contempla y afilia la ley, sino en consideración al carácter de personas que prestan servicios a la empresa bancaria, servicios no obligatorios, que están sometidos al Consejo de Administración y a la Asamblea. Son pues los Directores, dependientes del superior gobierno de la institución. Y que si bien es exacto que la ley de Jubilaciones y Pensiones de Bancarios, como las similares de ferroviarios, empresas particulares y civiles de la Nación, han sido inspiradas en el propósito de amparo a los empleados dependientes de las empresas o del Estado, también es cierto que ninguna ley ha excluído al maquinista o inspector ferroviario que tiene acciones de la empresa en que presta servicios; que el Gerente o Contador o Presidente del Banco Hipotecario puede tener cédulas del mismo. Como ya se ha dicho, no es al accionista, al capitalista a quien contempla la ley, es al que dependiente de la superior autoridad que gobierna la institución, y cualquiera sea su jerarquía, presta servicios que tienen carácter de permanencia y percibe por ello una remuneración periódica en dinero al margen del interés de sus acciones o de sus cédulas —Fallos C. S.: 186-465—.

Que tales antecedentes y fundamentos encuentran perfecta aplicación en el presente caso como lo expresa

el Sr. Procurador General, para concluir que en presencia de las disposiciones contenidas en el decreto-ley 31.665 año 1944 los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñan simultáneamente cargos administrativos rentados, son por esta última circunstancia empleados de la misma, con la consiguiente obligación de contribuir a la Caja.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 67 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

SALVADOR VIRGILIO PAGANO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en la inteligencia y alcance de disposiciones contenidas en el decreto-ley nº 31.665/44, soluciona el caso en forma contraria a las pretensiones del recurrente, basadas en aquéllas (1).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES CIVILES Y AFINES: Personas comprendidas.

Conforme a los arts. 6º y 67 del decreto-ley nº 31.665/44, los servicios prestados por el afiliado en su condición de

(1) 19 de mayo de 1949.

director y profesor de la academia mercantil de la que era co-propietario, son computables a los fines de la jubilación dentro del régimen del decreto-ley nº 31.665/44, con la obligación de efectuar aportes al Instituto Nacional de Previsión Social ([1]).

CARLOS LANZANO POR LA RAZON SOCIAL CARLOS LANZANO Y CÍA.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

No corresponde a la justicia federal sino a la provincial la causa seguida por infracción al art. 4º del decreto-ley 1740 de la Provincia de Tucumán, toda vez que la circunstancia de que la resolución que impone multa por infracción a las leyes del trabajo emane de la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión, no impide que, conforme a la legislación respectiva, sea recurrible ante los jueces de la provincia en que aquélla actúa ([2]).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CASIMIRO POLLEDO S. A. COMERCIAL Y GANADERA

RECURSO DE REVISION.

Es improcedente el recurso de revisión contra la resolución de la Corte Suprema que, —ajustándose a lo dispuesto por la ley nº 13.264—, autoriza en el juicio de expropiación la prueba de oficios y no hace lugar a la designación de peritos pedida por la recurrente.

---

(1) Fallos, 169, 64; 186, 645; 213, 508.
(2) 23 de mayo de 1949. Fallos: 205, 418; 206, 301.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La ley 13.264 excluye la prueba de peritos respecto de las expropiaciones de bienes raíces, mas no la de oficios, cuyo valor probatorio debe ser oportunamente apreciado.
La indemnización que los jueces deben fijar sobre la base de las actuaciones y del dictamen que elabore el Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264, comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de mayo de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que el recurso de revisión que se intenta es manifiestamente improcedente por no hallarse comprendido en ninguno de los supuestos que contempla el art. 241 de la ley nº 50.

Que, por otra parte, la resolución de fs. 44, se ajusta a lo dispuesto por la ley 13.264, desde que según estatuye la misma, la indemnización a fijarse por los jueces, lo ha de ser en base a las actuaciones y dictámenes que elabore el Tribunal de Tasaciones —art. 14—; indemnización que según dispone el art. 11 comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Que el Tribunal ha autorizado la prueba de oficios y no la pericial, en razón de que esta última ha sido proscripta por la ley, en las expropiaciones de bienes raíces, como se dejó establecido en la resolución de fs. 44. Ello por lo demás, no importa decisión respecto del valor probatorio de las medidas acordadas.

En su mérito se declara improcedente el recurso intentado, e importando una falta de consideración al

Tribunal los términos del precedente escrito que se subrayan con lápiz rojo, tésteselos por Secretaría, y llámase la atención a los firmantes del mismo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PROVINCIA DE SAN LUIS v. CÍA. DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES S. A.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Toda vez que el art. 14 de la ley nº 13.264 integra el Tribunal de Tasaciones, creado por decreto 33.405/44 —ley 12.922— con un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y otro del expropiado, y atribuye al perito del mencionado Ministerio la representación del expropiador, no corresponde hacer lugar a la designación pedida por el apoderado provincial que, aparte de no estar fundada en la letra de la ley, alteraría la constitución del referido Tribunal, con otro representante del expropiador, rompiendo el equilibrio que con la composición de aquél se ha querido establecer (1).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Hallándose expropiante y expropiado representados ante el Tribunal de Tasaciones establecido por el art. 14 de la ley nº 13.264 y debiendo referirse el dictamen que se requerirá del mismo "al valor de afectación que representaba para el titular anterior" el conjunto de los bienes expropiados, no cabe hacer lugar a la formulación de cuestiona-

---

(1) 23 de mayo de 1949. Fallos: 213, 74.

rios a tenor de los cuales ha de expedirse el mencionado Tribunal, solicitada por la demandada ([2]).

LEACH'S ARGENTINE ESTATES LIMITED v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

PRUEBA: Peritos.

Carece de valor, a efecto de probar que el producto de la emisión de debentures fué incorporado al giro comercial de la empresa, el informe del contador que, ante la falta de contabilidad del contribuyente cuyos libros son llevados fuera del país, se funda tan sólo en el criterio técnico contable del perito.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Si el contribuyente omitió probar que el producto de la emisión de debentures que realizó fué incorporado al giro comercial de su negocio y reconoció no haber demostrado en forma fehaciente que la totalidad del importe de ese préstamo se destinó a la compra de bienes —lo que implica admitir que ésta y aquél estuvieron relacionados— y si, además, ambas operaciones fueron simultáneas, lo que permite afirmar que la emisión de debentures respondió a la financiación de la compra de los bienes, corresponde aplicar el art. 127 de la ley 11.682 y rechazar la demanda tendiente a la devolución del impuesto a los réditos pagado como consecuencia de no haber admitido la deducción de las diferencias de cambio soportadas con motivo del rescate de los debentures.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas del derecho fiscal no deben estar necesariamente sometidas a los preceptos del derecho privado pues, mientras éstos se aplican a las relaciones de personas de existencia ideal o visible, entre sí o con terceros, aquél rige solamente en orden al propósito impositivo del Esta-

---

([2]) Fallos: 213, 500.

do y fija sus reglas, teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

A efecto del cobro del impuesto a los réditos, la ley nº 11.682 (t. o.) no toma en cuenta la forma de contabilizar las ganancias y pérdidas que usen los contribuyentes, sino los resultados del año fiscal.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

A los efectos del impuesto a los réditos, no cabe excluir de los balances fiscales presentados por la actora las sumas que, después de establecido el impuesto a los réditos, cobró por haberse hecho cargo de la administración de la empresa de su deudor e imputó al pago de intereses de su crédito con anterioridad a la vigencia de la ley de réditos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

No corresponde abonar impuesto a los réditos sobre los intereses devengados por el empréstito autorizado por la ley nº 615 de la Provincia de Jujuy, del año 1924, toda vez que la frase del art. 1º "quedando esta operación (el contrato de empréstito) eximida de todo impuesto provincial" debe interpretarse como relativa a los impuestos que pudieran recaer sobre todo cuando es parte integrante de la operación, con la única excepción del de sellos aludido en el art. 2º, y es incuestionable que los intereses pactados integran la operación de que se trata.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 29 de 1947.

Y vistos para sentenciar estos autos seguidos por Leach's Argentine Estates Limited contra el Fisco Nacional sobre repetición de los que resulta:

a) Se presenta Leach's Argentine Estates Ltd. por medio de apoderado y expresa que, como consecuencia de la liquidación que efectuaron oportunamente los inspectores de la

Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, ha sido obligada a pagar la suma de $ 31.507,89, pago que considera indebido por ser erróneo el criterio con que en la referida liquidación se tratan los siguientes rubros: 1) *Diferencias de cambio*: Estas constituyen un gasto relacionado con el préstamo contraído en Londres en 1912 mediante emisión de debentures. La Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos no admitió su deducción como aumento en el costo de los bienes adquiridos con el dinero obtenido mediante el referido préstamo. Tal criterio es falso porque implica un concepto equivocado de la operación que significó la emisión de los debentures y además porque la resolución dictada por la aludida repartición lo es en base a las disposiciones reglamentarias del año 1939, es decir, posteriores a la época en que se produjeron las diferencias de cambio referidas, lo que resulta contradictorio con lo dispuesto en el art. 152 de ese mismo decreto reglamentario de 1939. 2) *Recupero de la deuda de Cavallo y Cía.*: La referida razón social contrajo una deuda con la actora y ésta, debido a la mora en el pago de los servicios tomó la administración de la empresa con cargo de aplicar las entradas al pago de dichos servicios. Los superávits habidos en los ejercicios 1934-1937 no alcanzaron a cubrir los intereses que se habían devengado con anterioridad al 1º de enero de 1932 y, por lo tanto, lo percibido en ese concepto no es susceptible de gravamen impositivo. 3) *Intereses del empréstito ley provincial de Jujuy*: De acuerdo con lo dispuesto en la ley provincial respectiva, se trata en el caso de títulos exentos del pago de impuesto, no compartiendo la actora la opinión de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos, quien sostiene que la exención de que habla la ley, sólo se refiere a la forma de emisión y no a los intereses que se devenguen.

En definitiva y por las razones expuestas pide la actora se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

b) Asumiendo la representación de la Nación, contesta a fs. 18 el procurador fiscal, haciendo suyos los argumentos que informan la resolución denegatoria dictada por la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos y oponiendo, sin perjuicio de ello, la defensa de prescripción del art. 24 de la ley 11.683. Por todo lo cual, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º Que como se ha resuelto ya en forma reiterada y constante, en casos como el *sub júdice*, en que no se persigue la devolución de un impuesto pagado por error de cálculo o de concepto cometido por el contribuyente en sus propias decla-

raciones, el término de prescripción aplicable es el de 10 años. Corresponde por lo tanto el rechazo de la defensa opuesta en ese sentido por la demandada.

2º Que ello así resuelto, corresponde el estudio por separado de las tres cuestiones que integran el fondo del asunto.

Diferencias de cambio. Que, como lo reconoce la misma Dir. del Impuesto a los Réditos, la compra de la empresa de Leach's Hnos., y la emisión de debentures efectuada por la actora, son operaciones jurídicamente distintas (ver fs. 151, *in fine*, exp. administrativo).

La emisión de los debentures configura, en efecto, un préstamo de dinero y los fondos obtenidos se incorporan lisa y llanamente al giro comercial de la empresa. Como consecuencia, no se podrá luego diferenciar si la compra de una lapicera, por ejemplo, se ha hecho con dinero obtenido por aporte de capital o con dinero conseguido en préstamo y resulta por lo tanto absurdo pretender lo uno o lo otro.

Que en el caso *sub júdice*, debe tenerse presente además, que la compra de los bienes que se pretende efectuar con el importe de los debentures fué hecha en moneda nacional (ver fs. 81 vta., exp. administrativo) y existe de tal modo una mayor razón para desvincular de dicha compra toda cuestión referente a diferencias de cambio, ya que éstas únicamente pueden suscitarse con motivo de operaciones hechas en moneda extranjera.

Resulta pues indiscutible, a juicio del suscripto, que la actora, ha podido con derecho sostener que corresponde la deducción pertinente a los fines impositivos y así se declara.

3º *Recupero de deuda.* Que la circunstancia de que con mucha anterioridad a la vigencia de la ley de réditos, la actora efectuara amortizaciones del capital prestado a F. Cavallo y Cía., demuestra que desde largo tiempo atrás el préstamo originario mereció el concepto de incobrable, extremo que admiten los inspectores de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos (a fs. 85 vta.). Como consecuencia, igualmente deben tenerse como incobrables los intereses que siguieron debitándose "pro forma", según la acertada expresión usada por la actora (ver fs. 125, exp. administrativo). Por lo demás, corrobora esta conclusión el hecho de que dichos intereses no fueron acreditados a ganancias y pérdidas, sino a una cuenta en suspenso hasta el momento en que la actora se hizo cargo de la explotación de la firma Cavallo y Cía.

Que siendo así y aun cuando con posterioridad, por razones que no es del caso averiguar porque no pueden afectar el verdadero concepto de la operación, se haya seguido el método

de percibirlo (ver pericia fs. 78 vta.) e imputado el excedente de la explotación de la empresa Cavallo y Cía., al rubro intereses, resulta lógico y justo que dados los antecedentes relacionados, se considere a las sumas así obtenidas como propias de un recupero de la deuda originaria y por lo tanto exentas de gravamen impositivo.

4º *Intereses del empréstito ley provincial de Jujuy número 615.* Que la redacción del art. 2º de esta ley no permite la deducción a que se llega en la resolución administrativa, respecto a que la exención de todo impuesto provincial sólo esté relacionada con la forma de emisión del empréstito. Por el contrario, la forma allí convenida ha sido el otorgamiento de pagarés extendidos a la orden de los ingenios prestamistas y expresamente se dispone que el sellado correspondiente a esos pagarés quedaba a cargo de la provincia, siendo a cargo de los ingenios el sellado correspondiente a cada renovación.

Así pues, la forma de emisión o títulos del empréstito, que eran los pagarés, no estaban exentos de sellado, es decir, de impuesto y sólo se establecía en la ley, a cargo de quién estaba su pago en cada caso. De tal manera que, cuando, a renglón seguido, dice el artículo que se analiza "y quedando esta operación eximida de todo impuesto provincial", es indudable que la exención no se refiere a la forma de emisión sino a los intereses que corresponda percibir a los prestamistas, en retribución del uso que la provincia hiciere del capital prestado.

Por otra parte, esa exención resulta muy explicable en el caso, dadas las características y condiciones muy especiales del contrato de empréstito que autoriza a celebrar la citada ley 615.

Siendo así, es indudable que los réditos percibidos por la actora por esa operación, están comprendidos en la exención que acuerda el art. 5º, inc. b) de la ley 11.682.

Por las consideraciones que anteceden, fallo: haciendo lugar a la demanda entablada por Leach's Argentine Estates Ltda. contra Fisco Nacional y declarando que éste debe abonar a la actora el importe de la liquidación a practicarse de acuerdo con los resultados de este pronunciamiento. Sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas, dado que por la índole de las cuestiones debatidas pudo creerse el demandado con derecho a litigar. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 22 de 1948.

Vistos estos autos seguidos por "Leach's Argentine Estates Limited" contra el Fisco Nacional sobre repetición", venidos en apelación en virtud de los recursos interpuestos a fs. 112 y 113 contra la sentencia de fs. 109, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho y a las constancias de autos la sentencia apelada?

El Dr. García Rams dijo:

Leach's Argentine Estates Ltd. demanda a la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos por un total de $ 31.507,89, suma en que, a fs. 14 rectifica el importe inicial de la demanda.

Puntualiza en el cap. 5º, los rubros a que limita su acción, pues los otros que detalla, fueron motivo de avenimiento con la demandada, a raíz del reclamo contencioso que relaciona.

a) Diferencia de cambio; b) Recupero de deuda de F. Cavallo y Cía.; c) Exención de impuestos, títulos de Jujuy (ley 615).

En cuanto al punto *a*) relaciona, de qué provienen las diferencias, en los párrafos 6, 7, 8, 9 y 10, estableciendo en el punto 11, la suma de $ 27.546,87, como rédito pagado por tal concepto.

En los puntos 12 a 16 fundamenta especialmente su derecho sobre esta diferencia, fundando en los restantes la revocación de la resolución de la Dir. de Réditos, a lo que hace lugar el juez *a quo* en la sentencia de fs. 109.

Contestada la demanda a fs. 18 por el Sr. Proc. Fiscal, éste sostiene en todas sus partes, la resolución de la Dir. Gral. de Impuesto a los Réditos de fs. 149 del expediente administrativo y que lleva fecha 19 de agosto de 1942.

La expresión de agravios de fs. 117 sostiene, que la diferencia por las pérdidas de cambio siguen el régimen de las operaciones con motivo de las cuales se producen y que las "pérdidas a que estas actuaciones se refieren, se han producido por el rescate periódico de la deuda en debentures emitidos por la actora en el año 1912 (fs. 117), y que en manera alguna son deducibles en el balance anual de la renta como un quebranto o gasto de explotación". Agrega que la emisión de debentures ha sido una operación realizada con el fin de adquirir

el patrimonio de la empresa antecesora y que sólo mediante la emisión de éstos, la actora pudo adquirir el patrimonio de aquélla; y que, con el transcurso del tiempo y en la medida en que se iba amortizando periódicamente la deuda originaria por debentures el valor de la moneda extranjera fué ascendiendo desde su cotización inicial de 11,46 oro por £.

Por todo ello, sostiene, que esas pérdidas por diferencias de cambio deben gravitar sobre el *activo fijo.*

No ha probado la actora que el producido del préstamo se incorporó a su giro comercial en el sentido que esta palabra tiene en el comercio o sea en la circulación.

El perito designado a fs. 67 vta., expresa que para contestar a la pregunta tercera que se refiere a dicho aspecto, sobre la base de constancias de contabilidad, hubiera sido preciso compulsar los libros de la actora, llevados en Londres, en los que se contabilizó el activo fijo hasta el ejercicio de 1935.

Es innegable que si emitieron debentures, recibieron el dinero que éstos representaban; pero no puede afirmarse que entró al giro del negocio con el alcance de esta palabra, si su destino era adquirir inmuebles mediante los debentures garantizados con hipoteca de éstos (fs. 10).

El criterio técnico del perito no puede suplir los hechos en un punto capital para la resolución del diferendo legal de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos con la actora, la que ha debido probar la incorporación del dinero al giro comercial, es decir, si este dinero entró en circulación para movilizar las operaciones comerciales de la actora o se inmovilizó en la compra de los inmuebles para cuya adquisición se emitieron los debentures.

La afirmación al respecto de los contadores, que suscriben el informe de fs. 66 del expediente administrativo, no ha sido destruída por la actora.

El fundamento de la resolución de fs. 149 del expediente administrativo, en el punto VII, insiste que la emisión de debentures se ha destinado a la compra del ingenio y que, por ello, la diferencia de cambio debe imputarse al valor de los bienes adquiridos (cita en su apoyo los arts. 109, 124 y 127 del decreto reglamentario de enero 2 de 1939).

La actora sostuvo en el recurso de fs. 94 del expediente administrativo, lo que mantiene en su demanda: que todo gasto relacionado con dicho préstamo (emisión de debentures) constituye una erogación necesaria en los términos de los artículos 2º y 20, inc. *c*), de la ley 11.682 (t. o.).

Sobre este aspecto la demandada finca su oposición a la sentencia en la expresión de agravios de fs. 117.

Del texto de la ley no surge que admita en el caso deducciones por diferencia de cambio (art. 22, inc. *j*). Tampoco puede inferirse que las pérdidas de cambio producidas, lo han sido para mantener y conservar los réditos de fuente argentina por estar amparada por el art. 20, inc. *e*).

El punto básico a decidir es, si esa diferencia debe incidir o no en los bienes que garantizan los debentures emitidos.

Es indudable que, probado que el valor de la moneda con que debía rescatarse los debentures aumentó, ese aumento debe correr paralelo al de costo de adquisición de los inmuebles cuyo monto se eleva al rescatar los debentures por un mayor valor que el de su emisión.

En otros términos; si el monto necesario en moneda nacional para rescatarlos superó al precio a que se emitieron con hipoteca, ese aumento de su valor equivale a un aumento del precio de adquisición y por tanto, debe incidir sobre el valor de los bienes. Es lo mismo que se comprara en Londres una cosa que vale 5 £ al cambio de 11,46 y 0,44 lo que representa $ 130 y para lograr esas 5 £, por diferencias de cambio se pagarán $ 200. La diferencia entre esos importes no es una pérdida, sino un aumento en el valor de la cosa cuyo costo sería no $ 130, sino $ 200.

Con respecto a la aplicación del decreto de 2 de enero de 1939, el tribunal considera que no cabe su aplicación al caso desde que el mismo expresa categóricamente que la liquidación del impuesto por los ejercicios fiscales vencidos con anterioridad al 1º de enero de 1939, se practicará de conformidad con las disposiciones del decreto de 1º de junio de 1933, decretos complementarios, resoluciones del Consejo de la Dirección, interpretaciones de la gerencia, etc.

Este último decreto se aclaró en 23 de noviembre de 1933, disponiendo en el inc. *e*) agregar al art. 16, el siguiente apartado: "entiéndese como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos de fuente argentina (arts. 2º y 20 de la ley 11.682) únicamente los originados en la misma fuente, pudiendo la Dirección admitir excepcionalmente gastos *realizados* en el extranjero, cuando a su juicio sean con las disposiciones del decreto de 1º de junio de 1933".

Prescindiendo de los decretos que no son ley, y ateniéndose estrictamente a ésta, no cabe cambiar el criterio expuesto o sea que las diferencias de cambio no deben deducirse como pérdida sino que deben considerarse como aumento de costo de los bienes y en tal concepto entran en la liquidación del impuesto.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia de fs. 109 en este punto.

En cuanto al punto *b*) recupero de deuda de F. Cavallo y Cía., está acreditado en autos con la pericia de fs. 65 (punto II) que la deuda por intereses desde la contratación del préstamo hasta el 31 de marzo de 1931, son $ 334.016,75.

La demandada invoca para oponerse, el art. 777 del Cód. Civil que no rige en el caso, por estar convenido entre deudor y acreedor el pago de capital por amortizaciones.

Es de advertir que la suma de $ 37.002,93 es inferior a la deuda al 31 de marzo de 1931 y de acuerdo al art. 778 del Cód. Civil puede imputarse a lo más oneroso al deudor.

Por ello y atento lo expresado por el perito y los fundamentos de la sentencia de fs. 109, soy de opinión que debe confirmársela en cuanto a este punto.

Respecto al punto *c*) que trata de los intereses del empréstito, comparto el criterio del juez *a quo* en todo lo aducido en el considerando 4º.

En consecuencia, voto porque se revoque la sentencia apelada en el punto *a*) y se la confirme en los siguientes *b*) y *c*). Costas en el orden causado en ambas instancias.

El Dr. Consoli dijo:

1º La actora demanda la devolución de la suma de pesos 31.507,89 abonada a la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos por un triple orden de conceptos: *a*) Diferencia de cambio; *b*) Recupero de deuda de F. Cavallo y Cía., y *c*) Exención de impuesto a los títulos de Jujuy, ley 615.

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda en todos sus extremos, basándose en las siguientes razones: *a*) Que es imposible establecer si el importe de los debentures fué destinado a la compra de los bienes de la actora, debiendo tenerse en cuenta que ésta fué hecha en moneda nacional, por cuya razón es necesario desvincular de dicha compra, toda cuestión referente a diferencias de cambio.

b) Que con mucha anterioridad a la vigencia de la ley de réditos, la actora efectuó amortizaciones del capital prestado a F. Cavallo y Cía., mereciendo el préstamo originario como los intereses debitados pro forma el concepto de incobrables; es por ello que, su percepción, imputada al excedente de la explotación de la empresa Cavallo y Cía., deben considerarse como propia de un recupero de la deuda originaria, exenta de todo gravamen impositivo.

c) Que la eximición de todo impuesto provincial a que alude el art. 2º de la ley de Jujuy núm. 615, no se refiere a la

forma de emisión, sino a los intereses que corresponda percibir a los prestamistas, en retribución del uso que la provincia hiciera del capital prestado.

2º La Dir. Gral. Impositiva no hizo lugar al reclamo de la actora por diferencias de cambio producidas por el rescate de debentures, en razón de considerar que dichas diferencias, deben imputarse al valor del activo fijo, que garantiza en forma especial a los debentures colocados en el extranjero.

Es evidente que, las diferencias de cambio que se produzcan por operaciones que constituyan inversiones de capital, deben afectarse al costo de los bienes adquiridos.

No es exacto el argumento de la sentencia de que, una vez incorporados al giro comercial, de la empresa, los fondos provenientes de la emisión de los debentures, no se podrá luego diferenciar, si las adquisiciones realizadas corresponden al dinero obtenido por aporte del capital, o al dinero conseguido en préstamo.

En efecto, en autos existen elementos probatorios que permiten establecer cuáles son los fondos, que integran el capital de la actora, y cuál es el origen de dichos fondos.

Los debentures provienen de una obligación hipotecaria constituída al comprarse el ingenio de Leach's Hnos., por valor de 1.000.000 de libras esterlinas. La compra del ingenio se efectuó en el año 1912 en moneda nacional, estimada en libras al cambio par, es decir, un promedio oficial de cambio en ese año de $ 11.42. De consiguiente, *al producirse posteriormente diferencias de cambio por el rescate de debentures, esas diferencias deben incidir en los bienes que son garantías específicas de los mismos, dado que aumentan o disminuyen su costo.*

En las actuaciones administrativas se clasifican en tres grupos, los bienes sobre los cuales deben gravitar dichas diferencias de cambio; a saber: *a*) tierras representando el 80,88 por ciento de las diferencias de cambio, no tomándose en cuenta impositivamente el aumento por tratarse de un bien "no amortizable"; *b*) *bienes cuyo valor original ya debía estar amortizado antes de la vigencia de la ley de réditos*, representando el 11,856 % de las diferencias de cambio impositivamente aplicada en los ejercicios fiscales en que se producen; *c*) *bienes amortizables durante los períodos impositivos*: a edificios de material el 5,547 %; a canales el 0,938 %; a edificios de adobes el 0,779 % de las diferencias de cambio.

La D. G. I. ha puntualizado con ajustada razón que, no es deducible un quebranto de cambios por remesar al extranjero utilidades o capitales. Solamente se toman en consideración,

aquellos que se producen con motivo de las operaciones propias de la entidad.

La sociedad debe incorporar a los bienes adquiridos, la variación del capital que, se produce por una diferencia de cotización con el valor nominal en el momento de su colocación. La diferencia de cambio en la remesa, es lo que provoca la revaluación del capital préstamo, la cual no es computable en razón de lo dispuesto por los arts. 24, inc. *j*) y 25, inc. *c*) del (t. o.). Igualmente, se halla sometido al impuesto todo beneficio que se destine a conciliar un capital ajeno, recibido en préstamo, porque en definitiva se transforma en un aumento de capital propio.

Originadas las pérdidas, por diferencias de cambio, por el rescate periódico de la deuda en debentures emitida en Londres en el año 1912 por valor de un millón de libras esterlinas, con que se constituía el capital de la nueva empresa; y no siendo esta emisión de debentures, un acto habitual al giro del negocio de la actora, el impuesto exigido por la Dir. Gral. Impositiva es legal y procedente.

3º Con el propósito de proceder a la ejecución de la deuda, que la razón social Cavallo y Cía., había contraído con la actora, ésta se hizo cargo de la administración de aquélla.

Dicha administración arrojó en los años 1934 a 1937 ganancias que la firma interventora imputó al pago de intereses devengados, en razón de dicha deuda, con anterioridad a la vigencia de la ley de réditos.

De acuerdo con la contabilización efectuada respecto de los intereses devengados, a los que la actora aplicó el sistema de "lo percibido", que da por adquiridos y ganados los intereses en el momento de su efectiva obtención, la Dir. Gral. Impositiva, hizo efectivo en ellos el impuesto a los réditos.

Es lo que preceptúa el art. 22 de la ley 11.682 (t. o.) al expresar que "las cantidades a que ascienden las diversas entradas o haberes, serán incluídas en las ganancias brutas del año en que ellas sean percibidas o devengadas a favor del contribuyente".

De manera que, no depende de la voluntad del acreedor, la imputación de las cantidades obtenidas al resarcimiento de la deuda originaria, como pretende hacerlo en el caso sub examen.

Tales ingresos han sido percibidos y contabilizados en forma que determinan la existencia de la renta que hace viable el gravamen impositivo.

4º El art. 5º, inc. *b*) de la ley 11.682 (t. o.) establece que exención del impuesto alcanzará a los réditos de los títulos emitidos por las provincias o municipalidades siempre que

"estuviesen exentos de impuestos provinciales por ser leyes de emisión o por decretos de los Poderes ejecutivos provinciales, o para con los cuales las provincias o municipalidades se hayan obligado a cargar con todos los impuestos nacionales, presentes o futuros".

La ley provincial 615 de Jujuy exime de todo impuesto provincial la operación relativa a la emisión del impuesto; pero en cambio, no se obliga a la exención que pretende la actora respecto a los intereses que devengará el empréstito.

Al respecto cabe recordar la norma de interpretación consagrada por la Corte Suprema (t. 149, pág. 218) que en materia de franquicias y concesión de privilegios por el Estado, en caso de duda, la interpretación debe ser en contra de los concesionarios, porque la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulte de ellos.

No habiendo la ley liberado expresamente de impuesto los intereses del empréstito, de acuerdo con la norma precitada de interpretar restrictivamente las exenciones fiscales, el cobro del impuesto verificado por la Dir. Gral. Impositiva se ajusta al espíritu de la ley que rige en esta materia.

En su mérito, voto por que se revoque la sentencia apelada, rechazándose la demanda, con costas.

El Dr. Irusta Cornet adhirió por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada (109 y sigtes.) y por tanto se rechaza en consecuencia la demanda entablada por Leach's Argentine Estates Ltd. contra el Fisco Nacional, con costas. — *José R. Irusta Cornet.* — *Maximiliano Consoli.* — (En disidencia parcial): *Horacio García Rams.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de mayo de 1949.

Vistos los autos: "Leach's Argentine Estates Limited c./ Fisco Nacional (D. G. del Imp. a los Réditos) s./ repetición — Réditos $ 125.775 43/100", en los que se ha concedido a fs. 140 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

I. Que la parte actora trae esta causa en apelación considerándose agraviada en las tres partes que contiene la sentencia recurrida: 1ª Sobre una diferencia de cambios con motivo del rescate periódico de una deuda en debentures que produjo aumento de costos a la sociedad "Leach's Argentine Estates Company" y que ésta pretende deducir de sus liquidaciones anuales de réditos alegando que todo gasto relacionado con dicho préstamo constituye una erogación necesaria para obtener, mantener y conservar réditos de fuente argentina; 2ª Respecto a intereses que no llegaron a igualar las pérdidas originadas por un capital colocado en préstamo y que la actora sostiene no deben ser incluídos en los balances fiscales hasta que no se consiga extinguir los intereses adeudados por años anteriores a la vigencia del impuesto a los réditos; 3ª Referente a la exención impositiva de una renta que proviene de títulos provinciales emitidos mediante una expresa disposición legal que exime a la operación de todo impuesto.

II. Que a fs. 1, cuerpo nº 1, del expediente administrativo agregado a los autos, se encuentran los "Estatutos de la Sociedad Anónima Leach's Argentine Estates Limited", constituída en la ciudad de Londres el 25 de marzo de 1912 y en cuya "Acta de Asociación" figuran entre los objetivos de la misma, artículo 3º, "la adquisición del negocio de cultivadores, refinadores y fabricantes de azúcar en que ahora giran los Sres. Leach Hnos. y Cía. Ltd., en la República Argentina, junto con las haciendas y todo o cualquier parte del cultivo que les pertenece..." etc. En el escrito de demanda se expresa que, conforme con los Estatutos y con la ley 8875 la Sociedad celebró en Londres, con fecha 10

de junio de 1912, un contrato de fideicomiso con el entonces Banco Anglo-Sud Americano y de acuerdo con el cual se emitieron debentures por un millón de libras esterlinas con garantía real de primera hipoteca sobre los bienes que la compañía posee en este país, deuda que ya se redujo a 218.400 libras al 1º de enero de 1932. Sostiene la actora que el dinero proveniente del préstamo se incorporó al giro comercial de la empresa y que, en consecuencia, todo gasto relacionado con dicho préstamo constituye una erogación necesaria para obtener, mantener y conservar réditos de fuente argentina. El aumento de gastos para adquirir libras esterlinas a fin de rescatar la deuda es denominado por la accionante "pérdida en concepto de cambio" y conceptúa que debe ser deducida en el balance fiscal, mientras que para el fisco ese mayor precio importa un aumento en el costo de los bienes adquiridos mediante el producto de la emisión de debentures y con lo cual han subido de valor. La sociedad sostiene que el dinero del préstamo se incorporó al giro comercial de la empresa y que, en consecuencia, no puede establecerse ninguna relación èntre los debentures y el costo de los bienes adquiridos por tratarse de situaciones jurídicamente distintas.

Que la única prueba del actor, tratando de demostrar que el producido de la emisión de debentures fué incorporado al giro comercial de la empresa, consiste en la pericia contable agregada a fs. 65. El contador público que suscribe ese informe comienza declarando que ante la falta de contabilidad, dado que los libros de la Sociedad son llevados en Londres, la pregunta referente a este punto puede ser evacuada con el criterio técnico-contable del perito. Basta esta manifestación para estimar carentes de valor probatorio sus afirmaciones, pues su cometido consistía expresamente en efectuar una pericia en los libros de comercio (con-

frontar escrito de ofrecimiento de prueba de fs. 55). Ante la carencia de información fidedigna por parte de la Sociedad, cobran singular relieve las constancias de los expedientes administrativos, que no se encuentran documentalmente contradichas en autos, pues estaba a cargo de aquélla la prueba de su afirmación en el carácter de actora. La resolución administrativa de fs. 149 (cuerpo nº 1), fundada en las inspecciones realizadas por los técnicos de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, establece que conforme con las normas en rigor el tratamiento impositivo a dispensar a las diferencias de cambio está dado por la inversión efectuada del capital recibido en préstamo. Y, ante la completa falta de prueba en sentido contrario, adquiere verosimilitud la relación directa que el Fisco encuentra entre la emisión de debentures y la compra de bienes afectados inmediatamente como garantía a ese préstamo. Es cierto que se trata de operaciones jurídicamente distintas —una es compra y la otra es hipoteca— pero financieramente resultan complementarias; razón por la cual las diferencias de cambio en el rescate de los debentures deben incidir sobre los bienes que se han dado en garantía cuando resulta seriamente fundada la presunción de que esos bienes han sido adquiridos con el dinero recibido en préstamo, pues la actora omitió la prueba, que tenía en sus manos producir, si es que existía, de que ese dinero haya tenido otro destino. En el memorial presentado en esta instancia la actora dice *no haberse probado en forma fehaciente que la totalidad del importe del préstamo se destinó a la compra de bienes* (fs. 145 vta.), lo que —*a contrario sensu*— importa reconocer que el préstamo y la compra estuvieron relacionados entre sí, correspondiendo a la actora demostrar que la totalidad de su monto no fué invertido en la compra. La facultad otorgada por los Estatutos

para realizar negocios en cualquier país y en las más variadas empresas no es suficiente para llegar a la conclusión de que pudieron adquirirse bienes en el extranjero que fueron pagados con el producido del ingenio azucarero y demás explotaciones existentes en la Provincia de Jujuy, pues ni se ha intentado formular esa afirmación. Ante la ausencia de prueba actora sobre el particular, la simultaneidad de las operaciones permite afirmar que la emisión de debentures respondió a la financiación de la compra de la fábrica de azúcar y sus plantaciones. Por consiguiente, tiene fundamentos serios lo afirmado por el Fisco sobre que se creó una estrecha vinculación entre esos bienes y el empréstito puesto que éste sólo fué factible mediante la garantía de aquéllos. Consecuencia de lo expuesto es que no es de aplicación al caso el art. 124 de la ley 11.682 T. O. sino el 127 según el cual las diferencias de cambios que se produzcan por operaciones que constituyan inversiones de capital, afectarán el costo de los bienes respectivos, por lo que corresponde confirmar la sentencia en este punto.

III. Que en cuanto a la recuperación de la deuda proveniente del contrato celebrado entre la actora y Fausto Cavallo y Cía., el 11 de febrero de 1919, para instalar las aguas corrientes en la población de San Pedro, Jujuy, obras de las que eran concesionarios estos últimos y para cuya realización la accionante adelantara —según afirma m$n. 245.839,17—, sostiene en el memorial de agravios que, no habiéndose abonado cuota alguna por los deudores, quienes se habían obligado a devolver el importe en anualidades del 10 % de amortización con más el 7 % de interés, la actora usó del derecho que se había reservado de tomar a su cargo la administración de las aguas corrientes, por cuenta de los concesionarios, a fin de aplicar las entradas al

pago de la deuda, y lo hizo efectivo el 31 de marzo de 1931. Agrega que los resultados de ejercicios posteriores se computaron como pago de parte de lo adeudado por no alcanzar el monto de los primeros a cubrir el importe de los segundos, razón que, a su juicio, hace que las cantidades cobradas durante su administración no constituyan un rédito propiamente dicho por lo que no correspondería aplicarles el impuesto, pues esas sumas constituyen la diferencia entre las entradas y salidas de la cuenta administración y se imputaron a la deuda anterior al año 1932 haciendo uso del derecho reconocido en los arts. 778 y 1197 del Código Civil.

Que esta Corte Suprema ha tenido ya oportunidad de dejar establecido que las normas del derecho fiscal no deben estar necesariamente sometidas a los preceptos del derecho privado, pues, mientras éstos se aplican a las relaciones de personas de existencia ideal o visible, entre sí o con terceros, aquél rige solamente en orden al propósito impositivo del Estado y fija sus reglas, teniendo sólo en cuenta la mejor recaudación de sus recursos y la mayor justicia en la distribución de las cargas que impone (Fallos: 211, 1254; causa "Duhalde v. Nación Argentina").

Que, en consecuencia de lo expuesto, la manera como pretende condicionar la actora los intereses percibidos no puede modificar el trato fiscal que a los mismos corresponde conforme con la ley sobre impuesto a los réditos. La norma establecida en el art. 22 de la ley nº 11.682 T. O. dispone que las cantidades a que asciendan las diversas entradas o haberes serán incluídas en las ganancias brutas del año en que ellas sean percibidas o devengadas a favor del contribuyente. Son, pues, los resultados del año fiscal los que tiene en cuenta la ley y no la forma de contabilizar las ganancias y pérdidas que usen los contribuyentes. Frente a esta

norma legal resulta inoperante el argumento de que habiendo comenzado a regir la ley sobre impuesto a los réditos el 1º de enero de 1932 no es posible hacer incidir el gravamen sino en la forma en que ya venían imputadas las operaciones, pues de aceptársele resultaría que la sociedad Fausto Cavallo y Cía. tiene derecho a deducir en su balance los intereses pagados a su acreedor y éste a hacer figurar la misma suma como recuperación de capital con lo que se llega al resultado de una total evasión del impuesto en plena vigencia de la ley. Por tanto corresponde confirmar igualmente esta parte de la sentencia.

IV. Que en el año 1924 la H. Legislatura de la Provincia de Jujuy dictó la ley nº 615 autorizando en su art. 1º al Poder Ejecutivo a suscribir con los ingenios azucareros de la Provincia Leach's Argentine Estates Co., Ledesma Sugar States and Refing Co. y La Mendieta S. A. un contrato de empréstito por la suma de dos millones quinientos mil pesos con el 6 1/2 % de interés anual, debiendo los prestamistas depositar en uno o más bancos de la Capital Federal —que ellos indicarían— un millón de pesos hasta los quince días después de suscripto el contrato respectivo, conforme con la ley. El saldo de un millón quinientos mil pesos sería depositado en igual forma a medida que el P. E. lo indicara, mediante aviso con quince días de anticipación. Esos depósitos serían efectuados conforme con el art. 2º, contra entrega, por parte del P. E. de pagarés por igual suma extendidos a la orden de los ingenios a 180 días de plazo, renovables cada seis meses, corriendo a cargo de los acreedores en cada renovación, el importe del sellado correspondiente y por cuenta de la Provincia el de los documentos que se suscriban por la misma por primera vez; se agrega en este artículo lo siguiente: "quedando esta operación eximida de todo impuesto

provincial''. La demanda reclama los réditos pagados sobre los intereses que devenga el empréstito, por conceptuarlos liberados de toda imposición fiscal, mientras Réditos sostiene que la exención sólo alcanza a los títulos emitidos pero no a los intereses, puesto que al ser tratados éstos en los artículos subsiguientes nada se expresa sobre el particular.

Que no es exacto, según resulta de lo expuesto, que, como se expresa en la resolución de fs. 149 del expediente agregado, la ley exima de impuesto a "las operaciones materiales relacionadas con la forma de emisión del impuesto'' pues no se ha mencionado siquiera la existencia de otro gravamen respecto a dichas operaciones que el de la ley de sellos, de cuyo pago se hace mención expresa en el citado art. 2º. En consecuencia la frase "quedando esta operación (el contrato de empréstito) eximida de todo impuesto provincial'' debe interpretarse como relativa a los impuestos que pudieran recaer sobre todo cuanto es parte integrante de la operación con la única excepción del de sellos aludido en el art. 2º. Y es incuestionable que los intereses pactados integran la operación de que se trata, puesto que son como el precio del préstamo que constituye el objeto propio del contrato formalizado en esta ley.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en sus dos primeras partes o sea como se dispone en los puntos II y III de este pronunciamiento y se la revoca en la tercera parte, conforme con lo expuesto en el punto IV de este fallo, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

ANTONIO PRINI

IMPUTABILIDAD.

Corresponde declarar comprendido en la eximente que prevé el art. 34, inc. 1º, del Cód. Penal y por ello absolver e internar al autor del delito de homicidio calificado respecto de quién, si bien los médicos que lo examinaron no se han expedido concretamente acerca de su estado mental y capacidad para delinquir en el momento del hecho, está comprobado que: 1º carece de antecedentes judiciales; 2º estuvo internado varios meses en el Hospicio de las Mercedes, del cual fué dado de alta dos meses y medio antes del hecho, ante los insistentes pedidos de sus parientes sin haber curado totalmente de su episodio alcohólico, pues las ulterioridades de su dolencia dependerían del régimen de vida que realizara; 3º no obró como persona normal en los momentos inmediatamente anteriores y posteriores al hecho; 4º dos meses después de cometido el delito fué internado nuevamente por presentar síntomas de enajenación mental, respecto de la cual los médicos determinaron casi un año después que había vuelto a la normalidad por haber pasado el acceso subagudo que podría reproducirse; 5º examinado nuevamente a raíz de una medida para mejor proveer dictada tiempo después, previo un largo período de observación, los médicos de los tribunales afirman que continúa siendo un alienado. Todo ello, las circunstancias anteriores al hecho y la reacción posterior e inmediata a él demuestran que el mismo fué consecuencia del delirio persecutorio y celotípico que actualmente —a más de cinco años del delito— acusa el procesado.

Sentencia del Juez Letrado

Formosa, abril 22 de 1946.

Autos y vistos: esta causa criminal núm. 369/943, venida a sentencia, seguida por homicidio calificado c. Antonio Prini, argentino, de 36 años, viudo con instrucción, de profesión herrero, domiciliado en Las Lomitas de este territorio; causa de la que resulta:

Que con la diligencia de fs. 1, informes médicos legales de fs. 6 y 41/4, declaraciones de fs. 2 vta., y 12, testificales de

fs. 8, 13 y 14, partida de defunción de fs. 15, testimonio de fs. 16, indagatorias de fs. 9 y 23, y demás elementos de juicio obrantes en autos, — se imputa al acusado ser autor responsable del delito de homicidio calificado en la persona de su esposa Da. Virginia Romero de Prini (art. 80, inc. 1º Código Penal):

Y considerando:

Que en la indagatoria prestada ante estos Estrados, el acusado se confiesa, lisa y llanamente, ser autor del crimen, detallando con minuciosidad la forma en que el mismo aconteciera;

Que de esa confesión, resulta que, regresado de Buenos Aires donde estuviera internado en el Hospicio de las Mercedes, halló el procesado en su esposa propósitos de separación; situación ésta, a la que agregó los anónimos recibidos referentes a la infidelidad de la misma, todo lo que provocó en él un estado de recelo;

Que esa situación de estado de ánimo, llevó al acusado a continuas desinteligencias con su esposa, las que culminaron el día del hecho atacando a ésta armado de un cuchillo con el que le ocasionó la muerte;

Que esa confesión, lisa y llana, del acusado, se halla corroborada por las demás constancias de la causa, constituyendo, en consecuencia prueba plena de su responsabilidad criminal (arts. 316 y 321 Cód. Proc. Crim.);

Que el estado de "débil mental" que invoca la Defensa como exención de responsabilidad del procesado, se desvirtuaría, no sólo por el relato frío, minucioso y detallado, de plena exactitud, sino, también, y en forma fehaciente, por la conclusión médico pericial a que se llega en el dictamen de fs. 41/4;

Que el hecho anterior de que el acusado haya estado internado en un hospicio afectado de "episodio psicopático alcohólico subagudo en debilidad mental", no contradice la posterior normalidad del mismo; ya que al abandonar su internación fué dado de alta por estar curado de ese episodio alcohólico, curación que, posteriormente, ratifica el peritaje médico de fs. 41/4;

Que un permanente estado de recelo, de duda, de celo hacia su esposa por parte del acusado, no constituiría el "raptus" emocional transitorio provocado en forma súbita, el que actuando sorpresivamente sobre el sujeto le hace perder el control sobre los frenos inhibitorios de la voluntad, conmovien-

do su personalidad hasta el extremo de confundir o borrar el recuerdo de las acciones ejecutadas bajo ese estado;

Que tal concepto de la emoción violenta, que podría haberse producido por la sugestión nervioso mental del procesado —no está acreditado que lo halla sufrido Prini en el instante del hecho— ya que, por el contrario, la propia Defensa sostiene que era, ese estado de recelo, una situación permanente en él;

Que, en esas condiciones, no existe emoción violenta, ni alteración nervioso mental, cuando la agresión ha sido llevada contra la esposa con la que se cambia injurias y se mantiene incidencias que se está acostumbrado a tolerar o a sufrir;

Que tal, es el concepto dominante en la doctrina y la jurisprudencia (Cám. Crim. Cap. Fed.: "Jur. Arg.", tomo XXIII, pág. 1120 y 1114; Cám. Crim. La Plata: "Jur. Arg.", tomo XXXIII, pág. 676; Sup. Corte Nacional, "Jur. Arg.", tomo XL, pág. 23, y tomo XXVII, pág. 158; y Cam. Crim. Cap. Fed.: "Jur. Arg.", tomo XXVIII, pág. 477);

Que, finalmente, en cuanto al hecho en sí, la prolija descripción de los antecedentes, hechos y actos referentes al homicidio que formula el acusado, demuestran precisamente la ausencia del "raptus" emocional (Cam. Crim. Cap. Fed., "Fallos", t. I, pág. 512 y "Jur. Arg.", tomo XLVII, pág. 706; y Cám. de Apel. de Azul, "Jur. Arg.", tomo XXIV, pág. 328);

Que, sentado todo ello, y establecida, así, la responsabilidad del acusado, constando de autos (fs. 16) como de las propias manifestaciones de aquél, que la víctima era su esposa, el hecho se hallaría encuadrado dentro de la calificación que establece el art. 80 inc. 1º Cód. Penal;

Que, a los fines de individualizar la especie de la pena a establecerse, prisión o reclusión, cabe señalar las buenas informaciones de vida y costumbres, la falta de antecedentes policiales, el móvil que guió en el crimen al acusado y sus modalidades psíquicas;

Por todo ello, cumplimentados en autos los requisitos de ley, y oído el Ministerio Fiscal con audiencia de la Defensa, definitivamente juzgando,

Fallo:

Condenando a Antonio Prini, de las circunstancias personales señaladas "ut supra", a la pena de prisión perpetua con accesorias y costas, como autor responsable del delito de homicidio calificado en la persona de su esposa (art. 80, inc. 1º del Cód. Penal). — *Juan M. A. Chiara Vieyra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 3 de mayo de 1947.

Y vistos:

Esta causa criminal seguida por homicidio contra Antonio Prini venida por apelación interpuesta por el prevenido contra la sentencia de fs. 55 a 57, que lo condena a sufrir la pena de prisión perpetua con accesorias legales como autor responsable del nombrado delito; y

Considerando:

Que el art. 80 inciso 1º del Código Penal dice que: "Se aplicará reclusión perpetua al que matare a su cónyuge sabiendo que lo es".

Que de esta disposición resulta condición *sine qua non* para darse por comprobada la existencia del delito, que exista la plena comprobación de que la víctima fué muerta por el acusado y que aquélla fuera su esposa.

Del testimonio del acta de matrimonio obrante de fs. 16 a 16 vta. surge que Antonio Prini fué casado con Virginia Romero.

El procesado Antonio Prini presta declaración a fs. 9 y dice: "que es casado; que es el autor de la muerte de su esposa. Que la mató de una puñalada sin que mediara ataque de ninguna clase de parte de la víctima.

Que nunca había usado armas pero que, vista la mala conducta de su esposa hace quince días compró el cuchillo con que le dió muerte".

La confesión del procesado, unida a las demás constancias de autos forman la prueba plena de su responsabilidad criminal, conforme con lo que preceptúan los arts. 316 y 321 del Cód. de Procedimientos Criminales.

En contra de los recursos de que se vale la defensa para demostrar que Prini es un alienado está el informe de los médicos que lo han observado y que obra de fs. 41 a 44 que llega a esta conclusión:

"Consideramos por todo lo expuesto que, Antonio Prini, no padece en los momentos actuales de alienación mental".

Agréguese a lo que antecede que el procesado que con anterioridad había estado internado en el Hospicio de las Mercedes, había sido dado de alta por encontrarse curado.

La Defensa en esta instancia, dice que Prini no ha sido revisado por los especialistas después del suceso. Esto que no ha sido pedido durante el término de prueba, es innecesario después del informe de fs. 41 a 44.

De todo lo expuesto queda evidenciado que Prini mató a su esposa y en consecuencia el hecho se halla encuadrado, en lo que preceptúa el art. 80 inciso 1º del Código Penal.

Por ello, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 55 a 57. — *E. Carbó Funes.* — *Julio A. Benítez.* — *Abel Madariaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de mayo de 1949.

Vistos los autos "Prini Antonio s./ homicidio", en los que se ha concedido a fs. 65 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que de autos resulta que el acusado Antonio Prini dió muerte a su esposa Virginia Romero de Prini; el problema a resolver y que ha planteado la defensa es el de saber si se encuentra el acusado dentro de la eximente que establece el art. 34, inc. 1º, del Código Penal.

Que no habían transcurrido dos meses de ocurrido el hecho, cuando el Jefe del Servicio Médico de la Cárcel de Formosa dispone se interne al procesado Prini en la Enfermería y se ponga al mismo en observación por presentar síntomas de enagenación mental (fs. 32), y pocos días después (fs. 33) aconseja su traslado al Instituto de Psiquiatría "para su debida observación y tratamiento", "por haber constatado un cuadro de debilidad mental con episodios demenciales a intervalos". Casi un año después se expiden los peritos mé-

dicos designados por el Juez (fs. 41/44), quienes deben haber examinado a Prini en el lapso comprendido entre la aceptación del cargo (10 de julio de 1944) y la presentación del informe (28 del mismo mes), llegando a la conclusión de que el nombrado "no padece en los momentos actuales de alienación mental", pero admiten que podría ser incluído "en el cuadro de sindromes mentales con pérdida completa y temporánea de la autonomía psíquica" y dentro de este grupo "en el de estados psicopáticos relacionados en forma estrecha con intoxicaciones, que alteran profundamente y durante largo tiempo el equilibrio mental" y agregan que Prini se encuentra en una época de completa calma y vuelto a la normalidad, pasado un acceso sub-agudo, el que podrá volver a producirse.

En marzo 6 de 1948 informan los peritos médicos, designados a raíz de la medida para mejor proveer dispuesta por esta Corte, haciendo presente "que para opinar en definitiva sería conveniente internar a Prini en un establecimiento, para su estudio por técnicos en la especialidad" (fs. 77 y 78).

Los médicos de estos Tribunales en su informe de fs. 90 a 92 de fecha 18 de febrero ppdo. afirman que Prini "...continúa siendo un alienado...".

Ninguno de los médicos, no obstante habérseles solicitado y ser de vital importancia para el caso, se ha expedido concretamente acerca del estado mental y de la capacidad para delinquir del acusado en el momento del hecho que se le imputa en esta causa, pero en todos los informes se indican síntomas —a través de casi cinco años— según los cuales Prini es en realidad un enfermo mental, que sufre durante algunos períodos crisis en los que la enfermedad es más evidente.

Los demás antecedentes del caso contribuyen a confirmar esa tesis; Prini carece de antecedentes judicia-

les (fs. 21-22-35) no se trata pues de un delincuente común; estuvo internado en el Hospicio de las Mercedes durante más de ocho meses (fs. 31) habiendo sido dado de alta aproximadamente dos meses y medio del hecho, lo que hace inverosímil la simulación como recurso defensivo; del informe de fs. 31 del Hospital nombrado, resulta que Prini fué dado de alta a insistentes pedidos de sus familiares y por haber curado de su episodio alcohólico, pero sin haber curado totalmente ya que "las ulterioridades de su dolencia, dependen del régimen de vida que realice".

Debe también hacerse notar, que al ser indagado Prini, el Juzgado ha dejado exprèsa constancia de "... que el declarante aparenta en partes de sus declaraciones no comprender perfectamente el sentido de lo que se le pregunta, contestando a veces con sentido equivocado" (fs. 23) y que el acusado a fs. 26 manifiesta "que no sabe por qué lo llevaron al Hospicio de las Mercedes...", lo que da una idea de su interpretación delirante y falta de memoria, síntomas propios de la enfermedad que padece.

El comportamiento del procesado en los momentos inmediatamente anteriores y posteriores al hecho también confirman que no obró como una persona normal; el episodio referente a la valija no explica su reacción posterior; no hay indicios siquiera de la infidelidad de la mujer, que Prini por otra parte, en ningún momento trató de comprobar; tampoco se ha conducido como una persona celosa, no existen altercados entre los cónyuges ni aún en el instante del hecho. Debe entonces tenerse por cierto, que todo ello ha sido producto del delirio persecutorio y celotípico que actualmente acusa el causante —a más de cinco años del hecho— y a que se refiere el peritaje médico de fs. 90.

Y para que no quepa duda sobre el estado de Prini

en el momento en que cometió el hecho, debe considerarse su reacción posterior e inmediata al mismo.

Menciona el psiquiatra Tanzi, en un pasaje citado por esta Corte en Fallos: 172, pág. 383, considerando un homicidio de cuyo autor se sostenía que era, como Prini (ver informe de fs. 31) un débil mental, la posibilidad de que quienes padecen esta anomalía bajo la influencia de un ataque se entreguen a toda suerte de violencias, y agrega que "en el período de depresión post accesual, al contrario, reina una apatía que suspende muchas de sus reacciones ordinarias; la capacidad de resistencia y de defensa, la de consenso y de ofensa, por lo mismo que débiles, sufren una depresión ulterior de la que se debe tener cuenta exacta" (Conf. Tanzi, "Psichiatria forense" edic. Vallardi, pág. 343). En el hecho de la causa el agente obra precisamente del modo señalado por Tanzi (ver fs. 2 vta. y 3).

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida, absolviéndose a Antonio Prini de culpa y cargo, por encontrarse comprendido en la eximente que establece el artículo 34 inciso 1º del Código Penal; y resultando del informe médico de fs. 90 que el nombrado Prini continúa siendo un alienado, deberá decretarse la internación a que se refiere el segundo apartado del mismo inciso, devuelta que sea esta causa al Juzgado de origen.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

GENARO GARCIA v. ADUANA DE ROSARIO

ADUANA: Recursos.

El recurso del art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana comprende las resoluciones administrativas que imponen sanciones punitorias, mas no las que deciden haber lugar al pago de impuestos. Es, así, improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema contra la sentencia de una cámara federal que se limita a imponer al recurrente una multa de $ 3.000, sin perjuicio del pago de los derechos de aduana cuyo monto sumado al de aquélla, excede de cinco mil pesos m/n.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 2 de noviembre de 1948.

Vistos, en acuerdo, los autos "García Genaro contra Aduana de Rosario — recurso contencioso" (expt. nº 13.868 de entrada), para resolver acerca del recurso ordinario de apelación deducido a fs. 54.

Y considerando que:

I. La sentencia recurrida reduce la multa —único aspecto que ha sido materia de esta contienda— que debe abonar el actor, a la suma de tres mil pesos moneda nacional de curso legal.

II. En tales condiciones, no procede abrir la tercera instancia porque el monto del agravio no excede del límite mínimo fijado por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055.

Por ello, se resuelve:

No hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto en el escrito cargo nº 2794. — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto (Fallos: 184:465, considerando 19) que "en materia de aduana existe una responsabili-

dad penal sui géneris que se funda en el carácter especial de sus infracciones y en el propósito fiscal que las origina, y las penas pecuniarias tienen un carácter particular que, aún conservando su calidad de penas, les da un cierto carácter de indemnización de daño y las somete a reglas que no tienen aplicación penal estricta".

En mérito a estas consideraciones el Tribunal se ha pronunciado por la procedencia del recurso ordinario de apelación, (art. 3º, inc. 2º, ley 4.055) cuando en materia aduanera el Fisco reclama, en concepto de impuesto y sanción penal, una suma que exceda de $ 5.000 m|n. c|l. (184:487, considerando 2º).

De lo expuesto se desprende que el recurso deducido a fs. 54 de los autos principales ha sido mal denegado a fs. 55, y así corresponde declararlo, haciendo lugar a la presente queja. — Buenos Aires, mayo 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos García Genaro c.| Aduana de Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la denegación del recurso deducido a fs. 54 del principal por el auto de fs. 55 se ajusta a la doctrina de esta Corte —Fallos: 204, 602; 205, 62 y 87; 209, 90— con arreglo a la cual el recurso del art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana no comprende sino las resoluciones administrativas que imponen sanciones punitorias, que en la especie no alcanza a m$n. 5.000, y no las que

deciden haber lugar al pago de impuestos, en particular, de los correspondientes a productos introducidos con franquicia.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — JUSTO L. ALVAREZ RODRÍGUEZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

VICTOR JORBA FARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso, ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

En principio no procede el recurso extraordinario contra el auto de prisión preventiva, pues no es sentencia definitiva. No habiéndose fundado debidamente el recurso extraordinario al interponerlo, no corresponde examinar si el ca. › de autos constituye una excepción al principio mencionado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la presente queja, como el recurso extraordinario corriente a fs. 36 de los autos principales cuya

denegatoria la motiva, omiten la pertinente referencia a los hechos de la causa.

En consecuencia, de conformidad con la interpretación que V. E. ha dado al artículo 15 de la ley 48, corresponde sin abundar en más consideraciones, declarar bien denegada la apelación y desestimar el recurso directo. — Buenos Aires, mayo 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en los autos Jorba Farías Víctor s.| infracción a los arts. 1º y 2º del Decreto 536|45", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que contrariamente a lo sostenido por el apelante la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que la invocación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso —Fallos: 210, 342; 211, 154 y otros.

Que por consiguiente la alegación referida no excusa la inexistencia de sentencia definitiva a los efectos de la concesión del recurso. Y desde luego no es tal, al menos en principio, el auto de prisión preventiva, por no tratar el mismo sino sobre los extremos del art. 366 del C. de Proced. en lo Criminal. —Conf. Fallos: 212, 104 y 340, último considerando—.

Que no es el caso de considerar si el supuesto de autos hace excepción al principio señalado, en presen-

cia de la omisión de fundamentos que destaca el dictamen del Sr. Procurador General con arreglo a la doctrina de Fallos: 211, 462, 639 y 1247 entre otros.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Álvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

"LOS MERINOS" S. A., LAHUSEN Y Cía. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que revisten carácter normativo, como lo es el laudo del Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión por el cual se fijan los salarios, beneficios y condiciones de trabajo a los obreros textiles en los establecimientos de una ciudad. Dichas resoluciones no son equiparables a los fallos judiciales, porque no es propio de sentencias de esta índole el establecimiento de reglas generales para regir supuestos no litigados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de que se recurre en queja, atenta la denegatoria del recurso extraordinario, es un laudo arbitral dictado por el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión en Bahía Blanca, en virtud

del cual se fijan los salarios, beneficios sociales, condiciones de trabajo, etc.... que han de regir la labor de los obreros textiles en los establecimientos laneros, barracas, acopios y mercado de frutos de dicha ciudad (fs. 57|59 del expte. agregado sin acumular).

V. E. ha establecido que un pronunciamiento de esta naturaleza reviste carácter normativo y no es susceptible de equiparación a sentencia judicial, en cuanto precisamente no es propio de éstas el establecer reglas generales para regir supuestos no litigados (202:14 y 309; "Cía. Argentina de Obras Sanitarias del Municipio de Quilmes y Extensiones S. A., Recurso de hecho", fallo de diciembre 20 ppdo.).

En consecuencia, no habiéndose resuelto en autos una cuestión justiciable, procede el rechazo de la presente queja. — Buenos Aires, mayo 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en los autos "Los Merinos" S. A.; Lahusen y Cía. y otros. Apel. Res. Secretaría de Trabajo y Previsión Bahía Blanca", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 212, 479 y los allí citados— el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que revisten carácter normativo —como lo es la de fs. 57 y sigtes. del principal— porque no es propio de sentencias ju-

diciales el establecimiento de reglas generales para regir supuestos no litigados. El pronunciamiento apelado no es así equiparable a un fallo judicial, ni es por tanto susceptible de apelación ante esta Corte.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

"LA BELGICA" Cía. ENFARDADORA, LOS MERINOS S. A., LAHUSEN Y Cía. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario es improcedente respecto de la resolución que consagra la facultad del Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión para expedir el laudo final en un expediente administrativo, referente a la determinación de los salarios, beneficios y condiciones de trabajo de los obreros textiles de los establecimientos de una ciudad. Las cuestiones a que dicho recurso se refiere, lo mismo que las invocadas respecto del laudo, pueden plantearse en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar lo resuelto en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No revistiendo carácter judicial, por ser de naturaleza normativa, la resolución que ha sido objeto del

trámite de las actuaciones agregadas sin acumular, según lo expreso al dictaminar en el día de la fecha en la queja letra L. nº 1, Libro XIº, del año 1949, es evidente la falta de relación existente entre los arts. 18 y 95 de la antigua Constitución (respectivamente 29 y 90 de la nueva) y la decisión de someter a las partes a arbitraje obligatorio (fs. 38 y 41 del expte. agregado) que se recurre por la presente vía.

Dichas disposiciones constitucionales presuponen, en efecto, la existencia de un procedimiento cuya finalidad sea la de resolver una cuestión justiciable, supuesto que no concurre en autos dado el referido carácter normativo del laudo a que tendió todo lo actuado.

Procede, en consecuencia, desestimar también la presente queja. — Buenos Aires, mayo 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de mayo de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en los autos "La Bélgica" Cía. Enfardadora, Los Merinos S. A., Lahusen & Cía. y otros s.| ap. Resol. Delegado de Trabajo y Previsión de Bahía Blanca (Exp. U. 3650-48 "Unión Obreros Textiles — Sección Barracas de Lanas— Presenta convenio de trabajo)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por resolución dictada en la fecha en la queja traída respecto del laudo final dado en el expediente administrativo agregado —Letra L, Núm. 1, Libro XIº— se declaró improcedente el recurso extraordinario res-

pecto del último por no ser el mismo equiparable a una decisión judicial.

Que la decisión respecto de la que se dedujo el recurso extraordinario a fs. 48 del principal —auto de fs. 38— en cuanto consagra la facultad del Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión para expedir el laudo referido, es parte del procedimiento conducente para el ejercicio de la cuestionada atribución. Integra por tanto un trámite que no tiene carácter judicial y no admite revisión por vía del recurso extraordinario en el curso del mismo.

Que por otra parte tanto las cuestiones a que el recurso se refiere como las invocadas respecto del laudo final pueden plantearse en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar lo resuelto en la causa como también lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 212, 479—.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

VENANCIA E. G. VDA. DE FLEYTEL v. FERROCARRIL DE BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando en el escrito de interposición del mismo se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones discutidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por falta de resolución contraria, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias que otorgan el fuero federal desechando la competencia administrativa originaria, lo que también basta para la improcedencia de la apelación en cuanto el art. 18 de la anterior Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronunciamiento (2).

ANGEL MORA Y NAZARRE

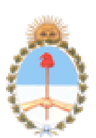
NOTIFICACION.

Corresponde notificar en el asilo en que el interesado constituyó domicilio legal en el escrito de presentación ante la Corte Suprema, la providencia referente a la reposición del sellado pendiente, aunque el ujier informe que el recurrente ya no vive en dicho lugar (3).

(1) 30 de mayo de 1949. Fallos: 211, 462, 639 y 1247.
(2) Fallos: 209, 600.
(3) 30 de mayo de 1949. Fallos: 212, 14.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA